

COLECCION LEGISLATIVA

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ó sea

RECOPILACION CRONOLÓGICA

de las leyes, decretos, resoluciones gubernativas, tratados internacionales,
acordadas del Tribunal y demas disposiciones
de carácter permanente
sancionadas con fuerza de ley desde la Independencia de la República
hasta nuestros dias

POR

D. Matias Alonso Criado

FUNDADOR Y REDACTOR DEL

BOLETIN JURÍDICO-ADMINISTRATIVO

TOMO III

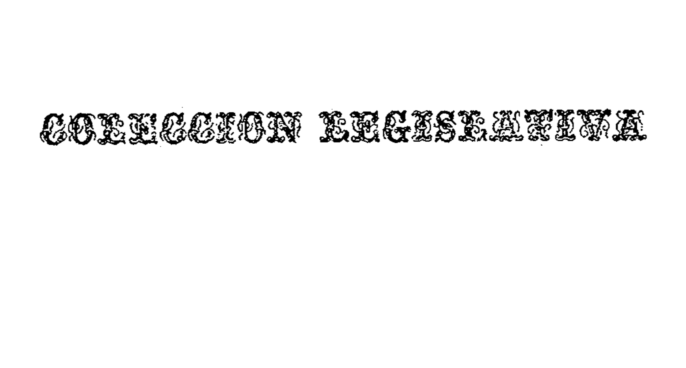
1865 á 1873

MONTEVIDEO

Imprenta RURAL, calle de las Cámaras núm. 111

1877




COLECCION LEGISLATIVA

COLECCION LEGISLATIVA

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ó sea

RECOPILACION CRONOLÓGICA

de las leyes, decretos, resoluciones gubernativas, tratados internacionales,
acordadas del Tribunal y demas disposiciones
de carácter permanente
sancionadas con fuerza de ley desde la Independencia de la República
hasta nuestros dias

POR

D. Matias Alonso Criado

FUNDADOR Y REDACTOR DEL

BOLETIN JURÍDICO-ADMINISTRATIVO

TOMO III

1865 á 1873

MONTEVIDEO

Imprenta RURAL, calle de las Cámaras núm. 111

1877

TABLA CRONOLÓGICA

DE LA

COLECCION LEGISLATIVA

TOMO III

1865 á 1873

COLECCION LEGISLATIVA

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

1865

Gobierno Provisorio

INSTALACION DEL DICTATORIAL DE DON VENANCIO FLORES (1)

Considerando que en virtud del Convenio celebrado el 20 del corriente, queda reasumida en mi persona la primera Magistratura de la República, queda establecido desde esta fecha el *Gobierno Provisorio*, debiendo autorizar todos sus actos, el señor don Cándido Bustamante, como secretario interino, publicarse y circularse á los Agentes Diplomáticos y Consulares.

Villa de la Union, Febrero 21 de 1865.

VENANCIO FLORES.

Brasil

REVALIDACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Montevideo, Febrero 28 de 1865.

El Gobernador Provisorio de la República:

Considerando, que el Decreto del Gobierno del señor Aguirre que dió por nulos los tratados existentes entre la

(1). Véase la Ley de 30 de Abril de 1868 que aprueba todos los actos del Gobierno Provisional.

República y el Brasil, y los condenó á las llamas, es un acto irritante en sí mismo y uno de sus más deplorables excesos.

Considerando, que el simple hecho de haber cesado la guerra externa, independientemente de otras consideraciones, restableciera aquellas estipulaciones internacionales al *statu quo ante bellum*.

Considerando, que la República no solo está hoy en perfecta y honrosa paz con el Brasil, sino que hasta le debe por la segunda vez el más generoso concurso para la reconciliacion con los orientales y el restablecimiento de sus libertades civiles y políticas.

Considerando, finalmente que por los compromisos que espontáneamente contrajeron en nombre de la República, por su nota de 28 de Enero último, debe como aliado al Brasil, no sólo la eliminacion de aquel acto nulo y lamentable, sino por el contrario toda la reciprocidad posible en la guerra que le declaró al Gobierno del Paraguay.

Art. 1.º Queda sin efecto como si nunca hubiera existido, y eliminado del Registro Nacional, el Decreto del Gobierno del señor Aguirre fecha 13 de Diciembre próximo pasado.

Art. 2.º Los Tratados vigentes al tiempo en que sobrevino la guerra que felizmente terminó, entre la República y el Imperio del Brasil, continuarán siendo ley comun de los dos paises, y como tal deben ser acatados y observados.

Art. 3.º Ningun ciudadano de la República podrá tomar armas contra el Brasil en la guerra entre éste y la República del Paraguay, ni de ningun otro modo, directa ó indirectamente, auxiliar al enemigo del Brasil.

Art. 4.º Queda prohibido por parte de la República la exportacion de cualesquiera artículos de guerra para la República del Paraguay, así como el alistamiento de soldados ó marineros con destino á las filas de dicho beligerante.

VENANCIO FLORES—*Cárlos de Castro, Francisco A. Vidal, Lorenzo Batlle, Juan R. Gomez.*

Registro Oficial

SE ESTABLECE EL DEL GOBIERNO PROVISORIO (1)

Montevideo, Marzo 1.º de 1865.

El Gobierno Provisorio de la República, en consejo de Ministros, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Establécese desde esta fecha un nuevo registro con la denominacion de «Registro del Gobierno Provisorio», en el que se insertarán todas las resoluciones que dicho Gobierno dictare y deban ser sometidas al exámen y aprobacion del Cuerpo Legislativo, luégo que éste se halle instalado y funcionando con arreglo á la Constitucion.

2.º Encárgase de la custodia del Registro expresado, al Oficial mayor del Ministerio de Gobierno.

3.º Comuníquese, publíquese, etc. (2)

FLORES.

Poder Judicial

SE CONSTITUYE UN SOLO TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES—Y SE REGLAMENTAN SUS FUNCIONES

Montevideo, Marzo 3 de 1865.

El Gobierno Provisorio usando de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, en consejo de Ministros acuerda y decreta:

Art. 1.º Se suspenden los efectos de la Ley de 13 de Julio de 1861 en cuanto establece dos distintos Tribunales para conocer en grado de Apelacion, de las causas de los Juzgados Letrados de la 1.ª y 2.ª seccion en lo Civil y Criminal y de la de Comercio pertenecientes á cada una de ellas.

(1) V. los Decretos 2 de Enero 1827. 17 Noviembre de 1830, 30 de Marzo de 1852.

(2). Este Decreto carece de las firmas de los Secretarios de Estado.

Art. 2º En su lugar se constituye un solo Tribunal de Apelaciones compuesto de cinco Jueces Letrados con las mismas facultades y prerogativas concedidas por dicha ley á los Tribunales suspendidos funcionando unidos ó separadamente.

Art. 3º El nuevo Tribunal conocerá de todas las causas civiles, criminales y de comercio que hayan subido y suban en adelante por apelacion de los Jueces Letrados respectivos.

Art. 4º Para constituir Tribunal, será necesario la concurrencia de tres Jueces cuando ménos, y podrán dictar providencias de sustanciacion y autos mero interlocutorios, habiendo dos votos conformes, pero para pronunciar sentencias intèrlocutorias que tengan fuerza de definitiva, ó causen gravámen irreparable, ó para sentenciar en definitiva, será indispensable la concurrencia de tres Jueces y que la votacion sea uánime.

Art. 5º No habiendo tres votos conformes para pronunciar sentencia definitiva, ó interlocutoria con fuerza de tal, se integrará el Tribunal con dos Jueces más, sacados á la suerte entre los abogados y graduados, debiendo unos y otros tener la calidad de ciudadanos para ser sorteados (1).

Art. 6º En la propia forma y con el mismo número de Jueces, se integrá el Tribunal para conocer de los recursos de segunda apelacion ó revision, separándose dos de los Jueces del Tribunal cuando hubieren sido tres los que pronunciaron la sentencia reclamada y tres si fueren cinco.

Art. 7º En los casos de un impedimento de los Jueces del Tribunal por legítima recusacion, ó por otra causa serán reemplazados por abogados ó graduados, en la forma que se indica en el art. 5º y del mismo modo se procederá para constituir el Tribunal extraordinario de nu-

(1) Una Acordada de 3 de Junio siguiente admitió á los abogados extranjeros en este sorteo, pero otra de 4 de Junio de 1867 abrogó la primera, quedando subsistente la disposicion del texto legal preinserto, por cuya razon omitimos las resoluciones posteriores.

lidad é injusticia notoria de que se trata en el art. 19 de la ley de 15 de Mayo de 1856.

Art. 8º Los miembros del nuevo Tribunal serán retribuidos por sus servicios con un sueldo igual al asignado á los miembros de los Tribunales de la 1.ª y 2.ª seccion, en el último presupuesto general de gastos de la Nacion (1).

Art. 9º Dicho Tribunal propondrá al Gobierno, á la brevedad posible, la nómina de los empleados de su dependencia, ménos la de los Jueces Letrados que han sido nombrados con esta fecha, para su aprobacion y efectos consiguientes.

Art. 10º Queda en toda su fuerza y vigor las demas disposiciones de la ley de 13 de Julio de 1861 y leyes anteriores, en lo que no se oponga á lo estatuido por el presente decreto, de que se dará cuenta oportunamente al Cuerpo Legislativo.

Art. 11º Publíquese, etc.

FLORES—*Juan R. Gomez.*

Terrenos Fiscales

REIVINDICACION DE TERRENOS Y PROPIEDADES PÚBLICAS (2)

Montevideo, Marzo 11 de 1865.

Considerando: Que por la Ley 6 de Julio de 1852 se prohibe al P. E. la enajenacion de toda clase de tierras de propiedad pública; afectándose especialmente su valor á la amortizacion de la deuda del Estado:

Qué, idéntica prohibicion aparece implícitamente contenida en la ley posterior de 29 de Abril de 1858;

Que, de las propias consideraciones que sirven de preámbulo al decreto de 6 de Octubre último, se deduce claramente la existencia de dicha prohibicion, habiendo recurrido el Gobierno que lo dictó á interpretaciones ar-

(1) Este art. está modificado por la ley de Presupuestos.
(2) Véase el Decreto de 12 de Octubre de 1867, 19 de Enero de 1869 y 17 de Octubre de 1872.

bitrarias de la Constitucion, con el objeto de eludir la disposicion de aquellas leyes;

Que, por las protestas de fecha 10 de Noviembre y 12 de Enero último, hechas en tiempo por el Jefe de la revolucion triunfante que representaba el poder más fuerte en el país, y por consiguiente la voluntad de la mayoría de los ciudadanos, los habitantes todos de la República, estaban prevenidos de la nulidad de los expresados contratos y que como tales serian considerados á su tiempo por la autoridad: que en mérito de tales antecedentes, los compradores de terrenos á que se hace referencia en el decreto referido, no han podido tener título legal, ni buena fé para adquirirlos; el Gobierno Provisorio, en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, en consejo de Ministros ha acordado y decreta:

Art. 1.º Declárause nulas y de ningun valor, ni efecto legal, las enajenaciones de terrenos de propiedad pública efectuadas por las anteriores administraciones y á virtud de lo dispuesto por el decreto de 6 de Octubre de 1864.

2.º Los compradores de los terrenos indicados, serán reembolsados de su precio en el tiempo, y segun la forma que oportunamente se determinará por el Cuerpo Legislativo.

3.º El señor Fiscal General del Estado en el ramo de Gobierno y Hacienda, queda especialmente encargado de promover la reivindicacion de dichos terrenos, como tambien las propiedades públicas de otra clase y su restitucion al dominio Nacional por los medios establecidos por las leyes (1).

FLORES—*Juan R. Gomez—Francisco A. Vidal.—Lorenzo Batlle—Cárlos de Castro.*

---

(1). Véase la Ley de 30 de Abril de 1868 que aprueba todos los actos del Gobierno Provisorio.

Mártires de la Patria

SE DECLARA Á LOS CIUDADANOS EJECUTADOS EN EL PASO DE QUINTEROS ETC. (1)

Montevideo, Marzo 17 de 1865

El Gobierno Provisorio de la República:

Considerando, que la administracion de don Gabriel Pereira, por sus actos despóticos é inmorales, se colocó fuera de la Constitucion y las leyes, suprimiendo las libertades públicas, atropellando todos los derechos y suspendiendo todas las garantías:

Considerando, que por consiguiente los patriotas que levantaron contra ella la bandera de la revolucion para restaurar la moral escarnecida, los principios conculcados, los derechos atropellados, usaron un derecho perfecto y cumplieron un deber de civismo, mostrándose dignos del pueblo que hace gala de no sorportar á ningun precio tiranos arbitrarios.

Considerando, que esos mismos ciudadanos colocados por su propia precipitacion y temeridad hijas de su ardor patriótico y su valor indomable en la forzosa necesidad de capitular, lo hicieron bajo la condicion expresa de conservarles la vida y dejarles la libertad en el extranjero, cuya capitulacion tuvo su principio de ejecucion, segun consta de las propias publicaciones oficiales de aquella época, siendo, no obstante todo eso, fusilados en el Paso de Quinteros con los demas horrores perpetrados sobre la tropa desarmada, que son de pública notoriedad:

Considerando que ese acto de justicia nacional y de moralidad pública, rehabilitan la memoria de aquellos Mártires de la Libertad de la Patria escarnecida por esa misma administracion y del mismo modo bajo la de D.

(1). Hemos vacilado sobre la insercion de este Decreto, pero hallándose incluido en «La Coleccion Legislativa» la Ley de 17 de Junio de 1863 sobre los *Hermanos Valientes* y sirviendo el presente de explicacion y justificativo de un monumento público lo comprendemos en esta obra. Con la misma fecha se mandó abrir un juicio sobre el mismo suceso de Quintèros que nunca llegó á tener efecto ,por lo que se excluye de esta publicacion.

Bernardo P. Berro, en la cual fueron perseguidos y desterrados los ciudadanos que quisieron honrar su memoria con exequias fúnebres:

Considerando, que bajo los gobiernos que se han sucedido desde aquella época por la usurpacion y la violencia, se ha hecho una tradicion nacional de ese nefando crímen, lo que importaria, consintiéndose, un negro baldon para la Patria.

El Gobierno Provisorio, acuerda y decreta:

Art. 1º Se declara á los ciudadanos sacrificados en el Paso de Quinteros á la saña del despotismo, *Mártires de la Libertad de la Patria.*

Art. 2º Se harán á esos ciudadanos las exéquias fúnebres costeadas por el tesoro de la Nacion, declarándose feriado el dia en que tenga lugar ese acto de reparacion nacional.

Art. 3º En el Cementerio Público se levantará un monumento fúnebre en que se inscriban los nombres de esos valientes y las palabras consignadas en el artículo primero.

Art. 4º Las viudas é hijos menores de los *Mártires de la Libertad de la Patria*, gozarán del sueldo íntegro que corresponda á la clase militar de sus esposos y padres.

Art. 5º Publíquese, etc.

FLORES—*Lorenzo Batlle.*

Hacienda Pública

SE NOMBRA UNA COMISION CLASIFICADORA DE LOS CRÉDITOS Y CONTRATOS DEL ESTADO

Montevideo, Marzo 22 de 1865.

El lamentable desórden de la Hacienda Pública y la imperiosa necesidad de regularizar la administracion de los caudales del Estado, distribuyéndolos justa y equitativamente entre sus servidores y acreedores legítimos,

imponen al Gobierno Provisorio el deber de tomar las disposiciones siguientes:

Art. 1º Nómbrase una Comision clasificadora de Créditos y contratos compuesta de los Sres. Dr. D. Pedro Bustamante, D. Agustin de Castro y D. José María Peñalva.

2º A dicha Comision le serán presentados todos los Créditos con órden de pago en forma, y contratos del Gobierno anterior, para su exámen y comprobacion acompañado de los antecedentes y documentos de su referencia, siendo obligacion de los interesados dar las explicaciones que exija la Comision.

3º Despues de examinados los contratos y documentos de crédito serán devuelto á sus dueños con la competente anotacion.

4º Señálase improrogablemente el plazo de treinta dias contados desde la fecha para los interesados que residan en los departamentos de la Capital y Canelones, y sesenta para los que se hallaren fuera de ellos. Vencidos esos plazos no se dará curso á ninguna reclamacion que no se apoye en causas debidamente justificadas.

5º La Comision, vencido el último plazo, presentará un informe circunstanciado sobre los contratos y créditos que haya examinado para la resolucion que corresponda.

6º Entre tanto queda en suspenso el pago de toda órden ó libramiento sobre las reparticiones fiscales de la República, sea cual fuere la autoridad que lo hubiere hecho.

7º Exceptúanse las afectaciones de la deudas públicas externas é internas y créditos procedentes de contratos diplomáticos que tienen en su favor la sancion legislativa, cuyo servicio continuará con la más escrupulosa regularidad.

8º El excedente que dejen las rentas públicas así depuradas de los libramientos suspendidos y de afectaciones especiales, se pasará á la Tesorería General con in-

tervencion en cada caso de la Contaduria General, para ser distribuido como corresponde.

9º Comuníquese á la Colecturía General, Receptoría y demas reparticiones.

FLORES—*Juan R. Gomez—F. A. Vidal—J. de Castro—Lorenzo Batlle.*

Bancos

SE AUTORIZAN LOS DE DEPÓSITO, EMISION, DESCUENTO, ETC. (1)

Montevideo, Marzo 23 de 1865.

Siendo la uniformidad de la legislacion sobre Bancos, una necesidad reclamada por el fomento y buen régimen de las instituciones de crédito, el Gobierno Provisorio de la República, en uso de las facultades que inviste y en acuerdo de Ministros, decreta.

Art. 1º Queda autorizado el establecimiento de Bancos de depósito, emision y descuento, bajo las prescripciones siguientes:

1ª Los billetes que emitan, serán al portador y á la vista, pagaderos en oro sellado èn doblones ó en su defecto en monedas del mismo metal, de conformidad á la ley de 23 de junio de 1862.

2ª El mínimun del valor de dichos billetes será de diez pesos, pero durante la escasez de cambio menor, y miéntras no se dicte una disposicion legislativa que lo prohiba, podrán los Bancos fraccionar sus billetes hasta veinte centésimos.

3ª La emision de billetes menores no podrá exceder de un veinte por ciento del total de la circulacion de cada Banco.

4ª Dichos billetes serán pagos en oro, siempre que se presenten en número correspondiente al valor de un doblon.

5ª La falta de puntualidad en el pagamento al porta-

(1) V. las Leyes de 23 Junio de 1862 y 4 de Mayo de 1870.

dor y á la vista de un solo billete, importará la suspension y liquidacion del Banco que incurra en falta; no pudiendo en tal caso volver á funcionar, sino en virtud de nueva autorizacion.

6.ª Los Bancos de emision en ningun caso podrán emitir, excediendo del triple de su capital efectivo.

7.ª En los casos de liquidacion ó quiebra, los billetes de los Bancos gozarán de absoluta prelacion.

8.ª La autorizacion del Gobierno para funcionar un Banco, será de veinte años, pudiendo renovarse, si así conviniere, por períodos iguales.

9.ª La contabilidad de los Bancos será uniformemente llevada y en idioma español.

10. El Gobierno nombrará Comisarios para la inspeccion y vigilancia de los Bancos, siendo á cargo de éstos el pago de los honorarios que se fijarán de comun acuerdo (1).

Art. 2.º Ningun Banco podrá establecerse sin haber presentado sus estatutos y reglamento á la aprobacion del Gobierno.

3.º Los Comisarios del Gobierno fiscalizarán los registros de emision, y la conformidad de las precedentes bases; visarán los balancetes mensuales que presentarán y harán publicar los Bancos pasando al Gobierno sus informes, siempre que lo juzgasen necesario, en resguardo de los intereses públicos.

4.º En el Juzgado de Comercio y bajo de la más extricta responsabilidad, no se registrarán contratos ó estatutos bancarios que no contengan todas y cada una de las bases expresadas.

5.º El domicilio de los Bancos, será el de la Ciudad ó Villa donde se hallaren situados, quedando en un todo sujetos á la legislacion de la República.

6.º En ningun tiempo y por causas de interés propio ó de ciscunstancias políticas, podrá el Gobierno imponer empréstitos á los Bancos ni otorgar concesiones en contravencion á las leyes ó que importe viciar las instituciones de crédito.

(1) Véase el decreto de 16 de julio de 1868.

7.º El Gobierno en sus contratos con los Bancos será considerado como los particulares, y en consecuencia sujeto á las reglas establecidas, y á lo que disponen las leyes generales sobre la materia (1).

8.º Dése cuenta oportunamente al Cuerpo Legislativo, publíquese, etc.

FLORES—*Juan R. Gomez—Francisco A. Vidal—Cárlos de Castro—Lorenzo Batlle.*

Serenos

QUEDA SU ADMINISTRACION A CARGO DE LA POLICÍA

Montevideo, Marzo 27 de 1865.

El Gobierno Provisorio de la República acuerda y decreta:

Art. 1.º Desde esta fecha queda á cargo de la Jefatura Política y de Policía de la Capital, el Cuerpo de Serenos y su administracion. (2)

2.º Comuníquese, etc.

FLORES—*Francisco A. Vidal.*

Congregacion Religiosa

SE PERMITEN LAS DEDICADAS A LA ENSEÑANZA PÚBLICA (3)

Montevideo, Abril 4 de 1865.

El Gobierno Provisorio, consecuente con los principios liberales que hoy rigen los destinos de la República, únicos principios que están en consonancia con el espíritu de la Constitucion, y queriendo á la vez destruir los malos precedentes de arbitrariedad, legados por los Gobiernos anteriores, ha acordado y decreta:

(1) V. el decreto de 23 de Noviembre de 1868.
(2) V. la ley de 13 de Mayo de 1836 y sus notas.
(3) V. el Decreto de 31 de Diciembre de 1838.

Art. 1.º Permítase el establecimiento en la República, de todas las Congregaciones religiosas destinadas á la pública enseñanza, con sujecion á las disposiciones de la materia.

2.º Derógase el decreto de fecha de 26 de Enero de 1856 que expulsó del país á la Congregacion de los Padres Jesuitas.

3.º Comuníquese, etc.

FLORES—*Francisco A. Vidal.*

Telégrafo Sub-marino.

SE CONCEDE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA VIA ENTRE MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES

Excmo señor:

D. Jorge Hall en representacion de los señores Juan Proudfoot y Mathew Gray, repetuosamente comparezco ante V. E. y digo: que en la pasada administracion presenté á la aprobacion del Gobierno un proyecto para establecer una línea telegráfica sub-marina, entre esta ciudad y la de Buenos Aires, bajo ciertas condiciones ventajosísimas que constan en el expediente de la materia.

Esas condiciones sometidas al mismo tiempo, al Gobierno Argentino fueron modificadas en puntos de detalle y aprobadas por el Gobierno y Congreso Argentino.

En el interés de que sean uniformes las condiciones pactadas con uno y otro país las reproduzco aquí, tal cua fueron aprobadas por aquel Gobierno.

1.ª El Gobierno concederá á los Empresarios el privilegio exclusivo de establecer y explotar la vía eléctrica por un término que no exceda de quince años, á contar desde el dia en que la línea empiece á funcionar.

2.ª La introduccion de los materiales necesarios para la construccion y mantenimiento de la línea, será libre de los derechos de importacion.

3.ª Los empresarios serán autorizados para colocar los postes y alambres en los caminos públicos y otros terrenos donde fuere necesario, siendo de cuenta de la empresa arreglarse préviamente con los propietarios de terrenos particulares en qué hayan de colocar postes.

4.ª El Gobierno amparará las obras de la empresa en cuanto esté á su alcance, dictando las disposiciones necesarias, ó promoviendo leyes al efecto.

5.ª Los terrenos obras y capital de la empresa estarán exonerados del pago de la Contribucion Directa, ó cualquier otro impuesto que se esteblecieren.

6.ª El Gobierno tendrá el derecho de enviar por el telégrafo sus comunicaciones oficiales por la mitad del precio que la empresa cobre al público.

7.ª Si por, desavenencias que llegasen á ocurrir entre las dos Repúblicas, se prohibiese la correspondencia epistolar cerrada, el Gobierno tendrá el derecho de inspeccionar los partes telegráficos, sin interrumpir el funcionamiento de la vía.

8.ª Los empresarios se comprometen á tener la línea lista para funcionar dentro del término de diez y ocho meses, desde el dia en que quede definitivamente aprobado este contrato; caducando si así no lo verifican.

El Gobierno antecesor del de V. E. aprobó este contrato, en lo que creyó ser de su competencia, refiriendo al Cuerpo Legislativo que ya no existía, la aprobacion de los artículos 1.º, 2.º y 5.º, sin cuya aprobacion la empresa que represento no podía dar principio á sus trabajos, ni siquiera á la introducion de los materiales necesarios para la obra.

Es por eso que teniendo en consideracion la plenitud de facultades que residen en el Gobierno de V. E. vengo á solicitar la aprobacion de V. E. á esas condiciones, para en caso favorable avisarlo, ya por este paquete á mis representados, quienes á la mayor brevedad dispondrán el envío de todos los útiles y materiales necesarios.

Por lo expuesto ruego á V. E. quiera consagrar prefe-

rente atencion á este esunto, cuya importancia, la ilustracion de V. E. me excusa de encarecer.

Es justicia y gracia etc.

Excmo. señor:

Por poder Jorge Hall.

R. Carrick.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Marzo 28 de 1865.

Vista al señor Fiscal con recomendacion de pronto despacho.

GOMEZ.

—

Excmo. señor:

El Fiscal á la vista conferida dice: Que en la propuesta que hace D. Jorge Hall en representacion de los SS. Proudfoot y Mathew Gray para el establecimiento de una línea telegráfica sub-marina, entre esta ciudad y la de Buenos Aires se pide exencion de impuestos y un privilegio, que en el número de años excede á lo establecido por la ley de 16 de Julio de 1853;

Si á V. E. correspondiese hoy las atribuciones del Poder Legislativo, podría aceptarse la propuesta con las modificaciones de las bases, 1.ª, 5.ª y 8.ª, dejándolas establecidas del modo siguiente:

Base 1.ª El Gobierno concederá á los empresarios el privilegio exclusivo de establecer y explotar la vía eléctrica, sub-marina y terrestre, entre esta ciudad y la de Buenos Aires; por el término de quince años, que empezarán á contarse desde el dia en que dicha línea empiece á funcionar, quedando la misma de exclusiva propiedad fiscal á la expiracion de aquel término.

Base 5.ª Los terrenos que sean propiedad de la empresa y necesarios para la vía Telegráfica, así como las obras y capital que llenen esas condiciones serán exonerados de la Contribucion Directa ó cualquier otro impuesto que se estableciere.

Base 8.ª Los empresarios se obligan á tener la línea pronta para funcionar, dentro del preciso término de diez y seis meses á contarse desde el dia en que el contrato quede aprobado definitivamente, caducando si así no lo verifican y pagando una multa de mil pesos al Fisco en subsanacion de los perjuicios inferidos.

Tambien será convenido que este contrato en nada obstará á las líneas telegráficas ó telégrafos que establezcan los ferro carriles.

Como lo deja dicho el Fiscal cree que con las procedentes modificaciones puede aceptarse la propuesta; sin embargo V. E. resolverá lo que juzgará más conveniente.

Montevideo, Abril 17 de 1865.

Plácido Ellauri.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Abril 21 de 1865.

Vista al interesado.

GOMEZ.

—

Excmo señor:

D. Jorge Hall en representacion de los S. S. Proudfoot y Mathew Gray y compañía en el expediente que he promovido para la aprobacion á una propuesta de Telégrafo eléctrico, entre esta ciudad y la de Buenos Aires, evacuando la vista que V. E. se sirvió conferirme de lo expuesto por el Fiscal, de la manera más respetuosa digo: Que de las modificaciones indicadas por aquel Ministerio no es aceptable lo que establece que pasados los quince años por que se acuerda privilegio á la empresa que represento, *quedará el Telégrafo á beneficio del Fisco.*

V. E. en su ilustracion, ha de comprender sin que yo me esfuerze en demostrarlo, que eso no es justo—Tales cesiones se hacen por las empresas de este jénero, cuando por parte de los gobiernos se contraen otras responsabilidades, que las que exige la que yo represento, y eso despues de 40 ó 50 años.

Generalmente en todas estas empresas los gobiernos

garanten el interés del dinero por tantos ó cuantos años, como sucede en las de los ferro-carriles establecidos en Buenos Aires; pero en este caso no hay nada de eso y por consiguiente solo el celo exajerado del Ministerio Fiscal ha podido dictarle semejante exigencia.

Un proyecto de esta naturaleza no puede someterse á las prescripciones comunes; por eso ántes de ahora se habia resignado esta Empresa á esperar la apertura del Cuerpo Legislativo para recabar el privilegio por el período de *quince años*, tan relativamente corto, tomado en consideracion el costo y dificultades de la obra. Y á no haber entendido que V. E. habia reasumido la plenitud de facultades peculiares de aquel Cuerpo, segun he podido observarlo en varias resoluciones de V. E. no habría ocurrido en solicitud de esa concesion, porque sé bien que la ley del 53 limita á 8 años el privilegio por introduccion de inventos para los casos ordinarios, y que en el nuestro completamente en otras circunstancias, era necesario una resolucion especial de quien debiera y pudiera darla.

Insistiendo pues en el privilegio tal como lo he pedido debo manifestar que acepto las demas modificaciones, con excepcion de la que limita de diez y ocho á diez y seis meses el plazo en que debe empezarse y terminarse la obra, pues debo suponer que en eso hay un error de pluma.

V. E. ha de reconocer que dos meses de tiempo para una obra de esa naturaleza, no valen la pena de discutirse, y que cuando mis representados los exigen, es por que los necesitan para no incurrir en las responsabilidades que contraen, reagravadas ahora, por la multa que exige el Ministerio Fiscal, y que acepto en nombre de mis representados.

En vista de lo expuesto, este asunto no puede encontrar ya dificultad alguna, y en presencia de lo breve del término en que la empresa se compromete á terminar la obra bajo multa, y otras responsabilidades mayores, me permitiré rogar á V E. quiera dictar su resolucion en tiempo para aprovechar el próximo paquete para Europa.

Ruego, pues, á V. E., que teniendo en consideracion las observaciones que someto á la ilustracion de V. E., se sirva resolver lo que sea de Justicia.

Excmo.

Por poder Jorge Hall.

R. Carrick.

Montevideo, Abril 25 de 1865.

De conformidad con lo solicitado por el suplicante en su última peticion y usando el Gobierno de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, concédese el privilegio que se solicita por el término de quince años para el establecimiento de una línea telegráfica sub-marina entre esta ciudad y la de Buenos Aires, debiendo plantear su industria en el país, á más tardar, dentro de diez y ocho meses contados desde la presente fecha.—En consecuencia expídasele la correspondiente patente, de conformidad con lo prevenido por la ley.—Déjese cópia autorizada en Secretaría para dar cuenta oportunamente al Cuerpo Legislativo, archívese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—Gomez.

Tribunal Superior de Justicia

QUE LOS ACTUARIOS DEN CUENTA DIARIA DE LOS ASUNTOS ENTRADOS

En Montevideo á veinte y seis dias de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, reunidos los señores Ministros, Presidente, doctor don Mateo Magariños Cervantes, don Conrado Rücker, don Adolfo Rodriguez, don Luis Otero y don Pedro Bustamante, que componen el Superior Tribunal de Justicia, por ante nos los infrascritos Escribanos de Cámara, dijo: Que no existiendo en el dia Procuradores de número, y no habiendo razon para postergar el despacho en los asuntos de sustanciacion para lo cual se habian designado los dias Mártes y Viérnes de

cada semana, debian mandar y mandaron: que en lo sucesivo los actuarios de ambas secciones den cuenta diariamente de todos los asuntos que entraren al Tribunal, lo que se publique en la forma de costumbre. Y lo firman que damos fé.

Martiniano Mouliá—Luis P. Luna—Escribanos de Cámara.

Comercio y Navegacion

EXENCION DEL DERECHO DE TONELAJE

Montevideo, Abril 29 de 1865

Consecuente con el principio de la liberalidad de comercio y navegacion y entrando en las conveniencias del país, facilitar por medio de disposiciones liberales el tránsito de los buques que navegan para el interior de los rios, haciendo escala en los puertos de la República, el Gobierno Provisorio, decreta.

1.° Desde la publicacion del presente decreto, quedan libres del derecho de tonelaje los buques, que tocando en nuestros puertos, dejen parte de sus cargamentos, lo mismo que los que viniesen á completarlos de retorno.

2.° De acuerdo con el artículo anterior, podrán descargar ó recibir la parte de carga que les convenga, sin más recargo ni gravámen que los establecidos en la ley y reglamento de Aduana.

3.° Quedarán sujetos al derecho de tonelage, los buques que descargaren por completo y quedaren en lastre.

4.° La medida legal para el pago del referido derecho, será la que se mande practicar por la Aduana con asistencia del Capitan y sobre cargo de los buques, siempre que la Colecturía lo considere necesario.

5.° Quedan derogadas las disposiciones en contradiccion con las presentes.

6.° Comuníquese al Banco Mauá y C.ᵃ por lo que afecte á la deuda interna; á quienes corresponda, publíquese y dése al L. C.

VIDAL—*Juan R. Gomez.*

Universidad

SE SUPRIME LA ACADEMIA TEÓRICO PRÁCTICA DE JURISPRUDENCIA, CREANDOSE UNA AULA DE PROCEDIMIENTOS, ETC. (1)

Montevideo, Mayo 4 de 1865.

El Gobernador Provisorio de la República:

Considerando: Que uno de los más sagrados é imprescindibles deberes de los gobiernos, es velar sobre la instruccion pública en general y al mismo tiempo facilitar á los ciudadanos en la medida de su poder, la adquisicion de conocimientos científicos y profesionales, como que de su progreso intelectual y moral, dependen muy principalmente la libertad y el bienestar de los pueblos;

Considerando: Que por la ley de creacion de la Universidad y decreto reglamentario de la misma, la direccion y superintendencia de la instruccion que en ella se da, compete al Gobierno de la República;

Considerando: Que la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia, no ha respondido á las esperanzas que se tuvieron en vista al tiempo de su creacion;

Y considerando por último, que el medio más eficaz para garantir la solidez y severidad en el estudio de práctica del derecho, es dar á la enseñanza de esta importantísima materia la unidad de doctrina y de método, que no ha tenido hasta el presente.

Ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda suprimida la Academia Teórico de Jurisprudencia establecida por la ley de 9 de Junio de 1838, y por tanto revocadas las disposiciones reglamentarias de la misma.

2.º Créase en su lugar una aula de procedimientos judiciales, fijándose en dos años la duracion del curso de práctica, y siendo, ademas, obligatorio para completarla, la asistencia sucesiva ó simultánea, y por el mismo tiempo, al estudio de un abogado de esta matrícula.

3.º El Consejo Universitario queda autorizado para

(1). Véase la Constitucion de 17 de Mayo de 1839 y sus notas.

distribuir en los cinco años que durará el curso de teoría y prâctica de la Jurisprudencia y en el órden que juzgue más conveniente, las materias todas que dicho curso abraza.

4.º Para ingresar al aula de procedimientos, bastará por todo requisito prévio, la presentacion del diploma de Doctor, ó de Licenciado, expedido por el Consejo Universitario.

5.º Para obtener el diploma de abogado, se requiere —Primero, solicitarlo de la Cámara de Apelaciones, acompañando los certificados que acrediten haber cumplido con las prescripciones del artículo 2.º —Segundo, rendir ante la misma Cámara un exámen general de una hora.

6.º A los graduados que no hubiesen aún vencido su tiempo de práctica en la Academia y se incorporasen inmediatamente al aula de procedimientos, se les computarán las sesiones á que hayan asistido en la primera, como otros tantos dias de la asistencia á la segunda.

7.º El sueldo del Catedrático de práctica será de 1200 pesos anuales (1).

8.º El presente decreto empezará á regir desde su fecha, sin perjuicio de ser oportunamente sometido á la aprobacion del Cuerpo Legislativo.

9.º Comuníquese etc.

VIDAL—*Prudencio Ellauri.*

—

Triple Alianza

TRATADO ARGENTINO-BRASILERO-URUGUAYO CONTRA EL PARAGUAY

Con fecha 9 de Mayo de 1865, el Gobierno Oriental aprobó y se adhirió á los Tratados y Convenios celebrados por el Plenipotenciario de la República en Buenos Aires el 1.º y 8 del mismo mes con los representantes de la República Argentina é Imperio del Brasil.

Estos Tratados que llevaron la guerra al Paraguay, ga-

(1) Modificado por la ley de Presupuestos.

rantizaban la independencia de éste y la libre navegacion de los Rios Paraná y Paraguay en sus artículos 8 y 11.

Empero habiéndose desligado *de hecho* más tarde la República Oriental de los compromisos y obligaciones de aquellas, por los eventos que sobrevinieron, y considerando que los *Tratados Internacionales* citados, revisten hoy un carácter histórico y político más que legal, omitimos su texto en la *Coleccion Legislativa*, con la confianza de que nuestros lectores asentirán á los móviles que nos aconsejan su exclusion.

La Redaccion.

—

Libertad Profesional

SE RESTABLECE PARA LOS CORREDORES, TRADUCTORES, CONTADORES, BALANCEADORES Y REMATADORES, EXIMIÉNDOLOS DE LA CIUDADANÍA.

Montevideo, Mayo 12 de 1865.

El Tribunal S. de Justicia resolvió con esta fecha:

«Que habiéndose presentado D. Juan Roldos y Pons, solicitando ser repuesto en su oficio de contador-liquidador de que fué privado en virtud del acuerdo expedido por este Superior Tribunal, en 31 de Octubre de 1860:—oído sobre este particular el Ministerio Fiscal;—y considerando:

1.º Que ni por los artículos 10 y 130 del Código Constitucional, en que aparece fundado dicho acuerdo, ni por ninguna otra disposicion legal, se exíge la ciudadanía como condicion para obtener y ejercer los oficios de corredor, rematador, traductor, contador ó balanceador, pues que el primero de esos artículos ni siquiera tiene la más mínima relacion con la materia, objeto del acuerdo, y el segundo, si alguna pudiera tener, no es en ninguna manera susceptible de la extraña interpretacion que en él se le dió.

2.º Que el art. 150 de la Constitucion que habla del juramento especial, de observarla y sostenerla, sólo impo-

ne la obligacion de prestarlo, á aquellas personas, que quieran optar á los *empleos públicos, civiles ó militares*; y que no lo son tales los oficios de corredor, contador, etc.

3.º Que, por otra parte, el ejercicio del derecho que todo hombre tiene para abrazar la carrera, profesion ó industria, más conforme con su génio, vocacion y facultades ó recursos, es parte integrante y muy principal de la libertad civil; y que esta libertad no es por derecho ni ménos conviene que sea en la práctica el patrimonio exclusivo de los ciudadanos, sinó por el contrario, un beneficio ó regalia comun á ciudadanos y extranjeros.

4.º Que la misma ley fundamental del Estado, al declarar por su art. 146 «que todo *habitante* de la República puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria ó comercio que le acomode, con tal que no se oponga al bien público ó al de los ciudadanos,» ha reconocido y consagrado de la manera más explícita y terminante ese gran principio de la libertad de industria, sin hacer la menor diferencia, en cuanto á su aplicacion entre nacionales y extranjeros.

En mérito de todas estas razones y fundamentos legales y jurídicos, y en el deber este Superior Tribunal de mantener ilesas en la parte que le corresponda las libertades y garantías contitucionales, y de reparar la injusticia ó el error en que incurrió al expedir el acuerdo de 31 de Octubre de 1860; acordaron que debian mandar, y mandaron:

1.º Que el precitado Acuerdo se haya y tenga por no expedido.

2.º Que en lo sucesivo á nadie se imponga como condicion para optar á los oficios de corredor, rematador, traductor, contador y balanceador público, la obligacion de obtener carta de ciudadanía, y que el juramento que se les exija sea el ejercer dichos oficios bien y fielmente.

3.º Que en adelante el Juez L. de Comercio provéa esos oficios, y expedida á los interesados los correspondientes títulos, con sujecion en todo á los reglamen-

tos y disposiciones vigentes ántes del 31 de Octubre de 1860 (1).

Y lo firman, ordenando, se comunique al Juzgado de Comercio y demas Juzgados para su conocimiento, y efectos consiguientes y que se publique por los periódicos de la Capital. De que certificamos.

Magariños Cervantes—Rücker—Rodriguez—Otero—Bustamante—M. Mouliá—L. P. Luna.

Ejército

PRECIO Á QUE SE HAN DE TOMAR LOS ARTÍCULOS PARA SU ABASTECIMIENTO

Montevideo, Mayo 20 de 1865.

Debiendo movilizarse parte de las fuerzas nacionales para formar el ejército que debe marchar á operar contra el Gobierno del Paraguay; y siendo indispensable el regularizar el abastecimiento de las mismas, determinando el procedimiento de las autoridades, sin menoscabo de la propiedad particular y en resguardo de los intereses fiscales, el Gobierno Provisorio acuerda y decreta:

1º El precio de la carne suministrada queda fijado á razon de cuatro pesos por animal vacuno, quedando los cueros y demas desperdicios á beneficio de los dueños. (2)

2º Bajo la más séria responsabilidad, ningun Jefe ú Oficial, Comandante de fuerzas, autorizará la carneada á más de una res por 40 individuos de tropa.

3º El Gobierno Provisorio no reconoce en ninguna autoridad, la facultad de pedir auxilio de especie alguna, fuera de los establecidos en los artículos precedentes, llenando la forma determinada en el presente decreto.

4º La Contaduría General hará imprimir el número de justificativos que se considere necesario, con arreglo

(1) Esta parte ha sido modificada por el Código de Comercio.
(2) Véase el art. 1º de la Ley de 31 de Julio de 1869.

al modelo que se le dé, debiendo llevar precisamente el sello usual de la oficina y la firma del Contador General.

5º La misma oficina formará cargo y remitirá á cada Jefe Político, cien justificativos correlativamente numerados, con los cuales se acreditarán exclusivamente los auxilios de reses que ellos ó sus dependientes se vean en la necesidad de recibir en circunstancias excepcionales, para la movilizacion y sosten de sus respectivas fuerzas.

6º Con el mismo objeto, se pasarán al Ministerio de Guerra los ejemplares que parezcan suficientes á fin de que solo con ellos se justifiquen los auxilios que reciben y el consumo que hagan las fuerzas en actividad ó en asamblea, á las órdenes de Jefes ú Oficiales del ejército.

7º Sin perjuicio de esto y con arreglo á las circulares que se dirigen con esta fecha á los Jefes Políticos, quedan tanto éstos, como los Jefes militares, en la precisa obligacion de dar aviso al Ministerio respectivo, dentro del plazo de un mes, de los justificativos que otorgaren, con expresion de causas, nombres de los auxiliantes y número de reses con que sean auxiliados.

8º Al presentarse á liquidacion los expresados justificativos, que deberá tener lugar en el anuncio de treinta dias á contar desde la fecha de la expedicion del boleto y bajo la pena de no ser admitidos, la Contaduría General hará observaciones—1º Respecto á la omision del aviso prévio que se prescribe; 2º A la suplantacion de la firma si se advirtiere; 3º A cualquiera enmendatura en la parte escrita del documento, particularmente en la fecha y lugar que induzcan sospechas de fraude.

9º Cualquiera de estos casos dará mérito á una prolija y severa indagacion, postergándose entre tanto el pago del auxilio que se reclame.

10º Por los Ministerios de Gobierno y de Guerra, se darán las instrucciones necesarias á fin de facilitar la ejecucion de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores y para que los justificativos sobrantes de los que se entregaren por los respectivos Jefes ó Comisarios ó Comandantes de partidas, vuelvan á poder de los superiores y de éstos, (cuando sean militares) al del Mi-

nisterio de la Guerra, luégo que la Comision haya cesado:

11.º Queda absolutamente prohibido á las autoridades Departamentales, Jefes y Oficiales y demas subalternos, el sacar caballos de propiedad particular, reservándose el Gobierno impartir directamente las órdenes necesarias para la expropiacion de los que sean indispensables á la movilizacion de las fuerzas nacionales, y en este caso, ó bien se pagarán al contado, ó bien se remitirán los justificativos que serán entregados en el acto á los propietarios para ser abonados por Tesorería.

12.º Queda fijado el precio de los caballos que se expropien por el Gobierno en 8 $ moneda nacional. (1)

13.º Los encargados por el Gobierno de la expropiacion de los caballos, dejarán, cuando ménos, la mitad de los que hubiese en los establecimientos.

14.º No se comprenden en la disposicion anterior, los caballos y demas bestias de raza, introducidas para mejorar las del país, que serán rigorosamente respetadas.

15.º Los infractores al artículo anterior, á más de ser juzgados como corresponde, quedarán obligados para con los dueños del perjuicio que les causaren.

16.º Comuníquese, etc.

FLORES—*Lorenzo Batlle.*

Código de Comercio

DECRETOS DICTADOS SOBRE EL MISMO

En el período histórico á que corresponden las disposiciones legales incluídas en este tomo, se registran las que forman la *Codificacion Uruguaya*—Empero, debiendo conservarse la debida unidad en *La Coleccion Legislativa* y habiendo ofrecido editar aquella por separado, se publicarán con los *Códigos* todas las leyes y decretos que sobre los mismos se hayan dictado, excluyéndolos ahora de esta obra para evitar repeticiones inútiles y aumento indebido de páginas.

(2) V. la Ley de Julio 31 de 1869.

No obstante, para facilitar las consultas, ponemos á continuacion la lista de las resoluciones recaídas sobre el del texto.

Por Decreto de 26 de Mayo de 1865 se declaró ley de la República, el Código de Comercio de la Provincia de Buenos Aires, con algunas variaciones.— El 8 de Julio siguiente, se decretó adicionar en el Código las disposiciones patrias sobre hipotecas, privilegios y graduacion de acreedores.—El 24 de Enero de 1866 se aprobaron los trabajos de la *Comision Codificadora* y se puso en vigencia el Código desde el 1º de Julio próximo.—El 10 de Abril del mismo año se designaron los ejemplares auténticos que habian de servir de texto.—Por decreto de 27 de Julio de 1867 se amplió é interpretó el Código sobre requisitos de los comerciantes y jurisdiccion mercantil.—Las disposiciones restantes son insignificantes y por ello omitimos su cita.

La Direccion.

Puentes

BENEFICIOS POR SU CONSTRUCCION

Montevideo, Mayo 26 de 1865.

Siendo necesario contratar conjunta ó separadamente la construccion de puentes en los pasajes de los rios y arroyos que interceptan los caminos públicos, ó en donde las necesidades y conveniencias de la produccion nacional los haga más necesarios, el Gobierno Provisorio de la República, ha acordado y decreta:

Art. 1º El Estado garantirá el ocho por ciento de intereses al capital invertido.

2º Los materiales de construccion estarán exentos de todo derecho de importacion.

3º El empresario tendrá el disfrute de la renta por un término que no pase de cincuenta años.

4º El peaje se convencionará en los contratos.

5º Los empresarios se obligarán á mantener los Puentes en perfecto estado de conservacion.

6º Garantirán tambien á satisfaccion del Poder Ejecutivo el principio y fin de las obras dentro de un término prefijo.

7º El Poder Ejecutivo tendrá derecho á modificar los peajes, cuando la renta líquida asegure doce por ciento de interés al capital invertido.

8º Concluido el tiempo de los contratos, los Puentes quedarán á beneficio del Estado y de su exclusiva propiodad.

9º El Gobierno se reserva el derecho de inspeccionar el valor de las obras, la buena calidad de los materiales y solidez de la construccion.

10. Comuníquese, etc.

FLORES—*Juan R. Gomez.*

Cuentas contra el Gobierno

QUE DEBEN PRESENTARSE POR LOS MISMOS INTERESADOS Ó APODERADO BASTANTE (1)

Montevideo, Junio 8 de 1835.

Siendo urgente, prevenir los abusos y reclamaciones á que da lugar la mala práctica observada en la presentacion de cuentas ú órdenes para obtener el pago de suministros y otros gastos de la administracion—El Gobierno Provisorio de conformidad con la resolucion de 8 de Abril de 1863, ha acordado:

Desde la presente fecha en adelante, la Tesorería General no abonará cantidad alguna, sino al legítimo dueño de la cuenta ú órden librada, ó á la persona que lo represente con poder ó carta bastante.

En consecuencia, las Secretarías de los Ministerios, no admitirán cuentas que no estén en la forma prevenida y acompañadas con la respectiva solicitud en papel sellado que corresponde, debiendo contener aquéllas, el conforme ó Vº Bº del Jefe de la Oficina ó Cuerpo que haya efectuado la compra de los objetos ó mandado practicar el tra-

(1) V. el Decreto 8 de Abril de 1863, y Tomo 2º pag. 554.

bajo, cuyo abono se reclame, expresándose en el referido conforme la fecha en que el Gobierno hubiese tenido á bien autorizar el gasto.

3.º Comuníquese, etc.

Rúbrica de S. E.—*Gomez.*

—

Escribanos

QUE PUEDEN LLEVAR PROTOCOLO Y REGISTRO (1)

Montevideo, 28 de Junio de 1865.

«Con esta fecha acordó el Tribunal Superior de Justicia: Que estando suprimidos los Escribanos de número en la República, es una redundancia innecesaria la facultad pedida por los Escribanos públicos para llevar protocolos haciendo una falsa aplicacion de las leyes que tratan de los oficios públicos pertenecientes al Tesoro Nacional, cuya corruptela incompatible con el espíritu de las leyes que rigen en la República, impone una restriccion á los Escribanos públicos que por el hecho de haber obtenido su título, quedan habilitados para ejercer su oficio sin limitacion, autorizando toda especie de contratos entre partes, consistiendo el primero de sus deberes en formar el registro de los instrumentos que otorgan, sin cuyo requisito no podría verificarse la autenticidad de las cópias que entregan á las partes, segun terminante disposicion de las leyes 13, 16, 17 y 22 tít. 25, lib. 4.º R. C. y 9 tít. 19, par, 3.ra; venian en declarar y declaraban.

Primero—Todo Escribano público desde el dia del otorgamiento de su título, queda facultado para formar registro, el cual es propiedad exclusivamente suya, transmisible á sus herederos, que para gozarla procederán con arreglo á lo que disponen las leyes arriba citadas.

Segundo—Se declaran oficios públicos, y como tales pertenecientes al Fisco, las escribanías de los juzgados, con excepcion de las que hubiesen sido enajenadas.

Tercero—En uno y otro caso estas últimas no podrán

(1). Véase la ley 28 de Junio de 1858.

desempeñarse sino por los Escribanos nombrados por el Tribunal, á propuesta de los respectivos jueces en los casos de hacerse, y por el Poder Ejecutivo en sus casos.

Cuarto—Todos los Escribanos públicos están obligados á remitir á la Escribanía de Gobierno y Hacienda, al fin de cada año, un índice general de las escrituras y contratos contenidos en sus respectivos protocolos, cuyo índice será rubricado por el Escribano remitente y por el de Gobierno y Hacienda, á cuyo cargo queda, al solo objeto de facilitar los conocimientos que la autoridad ó las partes necesiten.

Quinto—En los casos de fallecimiento, ausencia ó privacion de oficio de los referidos Escribanos, pasarán sus oratocolos á la Escribanía de Gobierno y Hacienda en la Capital y á las Escribanías de los Juzgados Ordinarios en los demas pueblos de la República, conservando ellos ó sus herederos los derechos de propiedad que les acuerdan las leyes citadas. Y lo firman, mandando se comunique y publique en la forma de costumbre de que damos fé—Magariños Cervantes, Rücker, Rodriguez, Bustamante—*Martiniano Mouliá*—*Luis P. Luna*, Escribanos de Cámara.

—

Alumbrado Público

AUMENTO DEL IMPUESTO POR LA ILUMINACION A GAS (1)

Montevideo, Julio 13 de 1865.

Siendo insuficientes los ingresos del derecho de luces á sufragar el aumento de gastos que demanda el Alumbrado público á gas, y considerando que no es equitativo mantener el mismo derecho entre los que gozan ese beneficio y los que no lo tienen, el Gobierno Provisorio acuerda y decreta:

Art. 1º Desde el 1º del entrante mes de Agosto, todas las casas situadas en las calles iluminadas á gas, y las

(1) V. la ley del 20 de Junio de 1860 y sus notas Tomo 2º pag. 338.

que lo fueren en adelante, pagarán el derecho de alumbrado en la forma establecida para el impuesto de Serenos.

2º Comuníquese, etc,

VIDAL—*Juan Ramon Gomez.*

Banco Comercial

APROBACION DE SUS ESTATUTOS

Montevideo, Julio 15 de 1865.

Vistos los Estatutos que se acompañan para el Banco Comercial y habiéndose expresado en ellos el Capital efectivo que representa, de conformidad con lo pedido por el señor Fiscal y decreto de 23 de Mayo último, concédese la autorizacion solicitada para continuar el expresado Banco con los Estatutos presentados, que no podrán alterarse sin prévio permiso del Gobierno, á cuyo fin, y á los demas que corresponden, serán registrados textualmente en el libro correspondiente de la Secretaría de Hacienda, todo como lo previene el decreto de su referencia, devuélvase y publíquese (1).

Rúbrica de S. E.—GOMEZ.

ESTATUTOS

DE LA CONSTITUCION DEL BANCO

Art. 1º La Sociedad anónima constituida por la ley de 17de Julio de 1858, en el Banco denominado *Comercial*, se establece nuevamente con arreglo al decreto del Excmo. Gobierno Provisorio, de 23 de Marzo próximo pasado, por término de veinte años, pudiendo prorogarse por un plazo de tiempo, de 5, 10, 15 ó 20 años más, si las tres cuartas partes de votos lo determinan, bajo las condiciones siguientes:

DEL CAPITAL DEL BANCO

2º El Capital del Banco podrá aumentarse hasta CUATRO MILLONES de pesos, divididos en *diez mil acciones*, de cua-

(1). Véase el Decreto de 16 de Julio de 1868 y citas.

trocientos pesos cada una, pudiendo el Banco entretanto funcionar con su Capital actual en efectivo de cuatrocientos sesenta y un mil doscientos pesos.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO

3 º El Banco está facultado para emitír billetes, descontar letras, pagarés y otros títulos convertibles á la órden y á plazo determinado. Dar fondos en cuenta corriente sobre conformes, fondos públicos, acciones de compañias industriales ú otros títulos exigibles. Llevar en cuenta las sumas que le fueren entregadas por particulares ó establecimientos públicos y pagar las cantidades que estos dispongan hasta el importe de su haber.

Girar y aceptar letras á pagar dentro ó fuera del país y practicar todo, ó cualquier acto legítimo que usualmente correponde á los Bancos, todo con sujecion al decreto de 23 de Mayo ántes citado.

4 º No serán descontadas letras ó vales con la firma de cualquiera de los directores que no vengan acompañadas de personas que no lo sean.

5 º El Banco no podrá dar dinero sobre las garantias de sus propias acciones, pero puede recibirlas para reforzar los títulos en garantía de vales ó cuentas corrientes.

DE LAS ACCIONES

Art. 6 º Las acciones podrán ser poseidas por nacionales y extranjeros.

7 º El 50 p$\frac{0}{0}$ de las acciones suscritas que aún está impago y constituye la reserva, será exigible en los términos que establezca el directorio y el mismo determinará el tiempo y la forma y condiciones de la venta de nuevas acciones.

8 º Los accionistas que no efectuaren el pago de sus cuotas, con la debida puntualidad, perderán en beneficio del Banco las sumas que hubiesen pagado anteriormente á cuenta de suscriciones, salvo en los casos especiales justificados debidamente ante el Directorio, que tendrá la facultad de hacer la concesion á que estos dieren motivo.

DE LA REUNION GENERAL

Art. 9º La reunion general tendrá lugar ordinariamente á mediados de Abril y en el dia que fuese fijado por el Directorio, y extraordinariamente cuando fuese requerida por un número de accionistas que no baje de 25 p.% , y que represente al ménos, un quinto del fondo, capital del Banco, y cuando el Directorio lo juzgue necesario.

En las reuniones extraordinarias, la reunion no podrá ocuparse sino del objeto para que fuese convocada. La convocatoria ordinaria se hará por avisos publicados en los diarios, tres dias consecutivos para la reunion.

10º La reunion general podrá deliberar con el número de miembros que estén presentes, siempre que éstos representen un valor igual á la cuarta parte del Capital social vertido en caja en esta fecha.

11º Los accionistas impedidos ó ausentes, podrán ser representados y votar en la reunion general, por sus respectivos apoderados, ó por cartas especiales á este objeto, que se archivarán en el Banco.

12º Los votos en reunion general serán computados de la manera siguiente—Una y dos acciones, un voto—Tres á cinco, dos - Seis á diez, tres; de once á treinta, más un voto por cada cinco acciones—De treinta y uno á sesenta, más un voto por cada diez acciones, y ningun accionista tendrá más de diez votos, sea cual fuese el número de acciones que represente.

13º Ningun accionista podrá tener voto en acciones transferidas, ménos de sesenta dias ántes de la reunion.

14º Compete á la reunion general:

1º Elegir los miembros del Directorio y sus suplentes por el término de un año contando siempre desde el 1º de Mayo al 30 de Abril.

2º Nombrar una comision de cuentas, compuesta de tres accionistas á la vez que se nombre el Directorio.

3º Aprobar y desaprobar las cuentas semestrales.

4º Proponer reformas en los Estatutos del Banco, siempre que la reunion se componga de un número

de miembros que represente uno más de la mitad de las acciones.

No hallándose reunido el número que represente más de la mitad de las acciones, se convocará una reunion extraordinaria al efecto, y si en esta no hubiese el número indicado se volverá á citar á A. G., pudiendo esta vez deliberar y determinar los miembros presentes.

DE LA DIRECCION GENERAL DEL BANCO

Art. 15. El Banco será administrado por un Directorio compuesto de siete miembros y siete suplentes elegidos por la reunion general de accionistas á mayoría absoluta de votos por el escrutinio secreto. Su eleccion tendrá lugar durante el mes de Abril, y la época de cada direccion contará siempre desde el 1.º de Mayo al 30 de Abril.

16. El Directorio nombrará de su seno un presidente y un vice-presidente.

17. Ningun miembro del Directorio podrá entrar en ejercicio sin poseer y depositar en el Banco, el número de quince acciones, de las cuales no podrá disponer miéntras fuere director.

18. Los directores tomarán á principio de cada mes la inspeccion y despacho del Banco.

19. Compete al Directorio:

1.º Deliberar sobre la creacion, emision y conversion de las notas.

2.º Determinar la tasa del interés, al premio del dinero que reciba y los plazos para los descuentos.

3.º Dirigir y fiscalizar todas las operaciones del Banco.

4.º Nombrar y demitir todos los empleados del mismo, y fijar sus sueldos.

5.º Proponer en reunion general las alteraciones ó modificaciones que juzgue necesarias en los Estatutos.

6.º Organizar el Reglamento interno de acuerdo con los mismos.

7.º El Directorio se reunirá dos veces por semana en los dias que el mismo determine.

8.º Aprobar los balances semanales de las operaciones del Banco.

9.º Guardar la más completa reserva sobre la transacciones del Banco y la representacion de los capitales en vales ó cuentas corrientes, firmando una declaracion al efecto.

10. Fijar en los meses de Abril y Octubre el dividendo que se debe repartir, correspondiente al semestre que haya transcurrido.

Art. 20. Competen al presidente:

1.º Presentar á la reunion general de accionistas y en nombre del Directorio un informe de las operaciones del Banco, al fin de cada semestre.

2.º Presidir el Directorio, la Reunion General de accionistas, examinar é inspeccionar las operaciones y todos los ramos y servicios del Banco, hacer ejecutar fielmente los Estatutos, reglamento interno y las resoluciones del Directorio, debiendo mandar suspender las que considere contrarias á los mismos.

3.º Proponer al Directorio las medidas que juzgue ventajosas á los intereses del Banco.

4.º Convocar extraordinariamente al Directorio cuando lo crea conveniente.

Art. 21. Las deliberaciones serán tomadas á mayoría de votos presentes: pero cuando hubiese empate sobre la resolucion de cualquier negocio, ésta será aplazada, para ser discutida de nuevo en la próxima sesion, y si aún en esta hubiese empate, el Presidente decid rá.

22. El presidente ó vice-presidente, comparecerá diariamente al Banco.

23. La Direccion tendrá un secretario para levantar las respectivas actas, en las cuales quedarán consignadas las diferentes resoluciones que se adopten, sea en las reuniones del Directorio ó sea en las reuniones generales de accionistas.

24. La Direccion gozará por su trabajo cuatro por ciento, sobre el beneficio líquido que resultare de las operaciones del Banco en cada semestre y ántes de fijarse el dividendo.

25. La Direccion establecerá un fondo de reserva destinado á cubrir las diferencias que puedan ofrecerse en los dividendos, dando cuenta en la reunion general de semestre para su aprobacion.

26. Los miembros del Directorio son responsables por los abusos que practicaren en el ejercicio de sus funciones.

DE LA COMISION DE CUENTAS

Art. 27. La Comision de cuentas será compuesta de tres miembros elegidos todos los años en el mismo dia que el Directorio.

28. Compete á la Comision de cuentas:

1.º Inspeccionar y examinar todas las cuentas presentadas por el Directorio, junto con el estado de la caja y libros del Banco, dando cuenta en la reunion general de accionistas de lo que juzgue conveniente declararle.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29. El Directorio procurará siempre terminar por medio de árbitros las cuestiones que puedan suscitarse en el manejo de los negocios del Banco.

30. El Directorio queda autorizado para solicitar de los poderes del Estado cualquier medida que juzgue conveniente para el crédito, seguridad y prosperidad del establecimiento, y particularmente para que las acciones. y fondos existentes en el Banco, gocen de la inviolabilidad que las leyes del Estado acuerdan á la propiedad.

31. Los bienes muebles, inmuebles ó raíces, que el Banco hubiere de sus deudores por medios conciliatorios ó judiciales, serán vendidos al ménos plazo posible y en pública subasta.

32. El Directorio queda autorizado para demandar y comparecer en juicios, y para ejercer libre y general administracion; plenos poderes entre los cuales deben, sin reserva alguna, considerarse comprendidos todos con sujecion á estos Estatutos.

33. Las acciones que no pudieren ser colocadas en esta Ciudad, en este Estado ó fuera de él, revertirán al Ban-

co, para ser oportunamente vendidas, y el premio que se obtuviere, hará parte del fondo de reserva.

34. El Banco queda autorizado para establecer agencias ó cajas filiales en los pueblos de la República y fuera de ella que juzgue más conveniente, para facilitar y extender sus operaciones, tomando las precauciones y exigiendo las garantías que juzgue necesarias, prévia aprobacion de la reunion general.

35. En el caso que resulte por las cuentas presentadas á la reunion general, que el Banco hubiera perdido un diez por ciento, sobre su capital efectivo, será admitida á consideracion la propuesta de un accionista para la liquidacion del mismo, y siendo apoyada suficientemente, se convocará á una reunion extraordinaria al efecto, y la mayoría absoluta decidirá, debiendo efectuarse la liquidacion en el menor término posible.

36. Los artículos del reglamento interno del Banco, que tengan referencia solamente á su régimen interno, pos drán alterarse por la reunion general de accionistas iol - hallaren conveniente.

Pedro S. de Zumarán, Presidente.
Manuel Herrera y Obes, Secretario,

Banco de Lóndres y Rio de la Plata

Limitado

COMPENDIO DE LOS ESTATUTOS

I.

El título de la compañia «The London, Buenos Aires and River Plate, Banck Limited».

II.

La oficina registrada de la compañía es establecida en Inglaterra.

III

Los objetos para que se establece la compañía son: Para seguir el negocio de banqueros en un Banco principal en Lóndres, y por medios de Bancos, sucursales ó agen-

cias en cualesquier otros puntos, en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y en Buenos Aires, Montevideo y otros puntos que se determinaren de tiempo en tiempo por los directores y en ese sentido, para recibir dinero en cuenta corriente ó por vía de depósito, hacer adelantos sobre conocimientos, mercancías y otras seguridades de cualesquiera clase, siendo aprobado por la Juntade directores; Negociar letras de cambio y pagarés; — descontar letras de cambio y otras seguridades convertibles,—emitir notas pagaderas al portador á la vista — emitir cartas circulares de crédito para todas y cualesquiera parte del mundo—adelantar sobre y traficar en metálicos, fondos gubernativos, coloniales, extranjeros y de otras clases y seguridades de todas clases — Dar facilidades legítimas comerciales—negociar á comision ó de otra manera y hacer adelanto sobre las acciones, fondos, títulos y obligaciones de Empresas aprobadas por la Junta de Directores, negociar empréstito para los Gobiernos ingleses, extranjeros ó coloniales; corporaciones ú otras autoridades y generalmente hacer arreglos monetarios de todas clases con todos ó cualesquiera de tales gobiernos, corporacion ú otras autoridades; y finalmente, conducir toda clase de negocios usualmente emprendidos por establecimientos bancarios, y hacer toda clase de cosas que puedan parecer á los directores incidentales, ó conducivos á esos objetos.

IV.

La responsabilidad de los accionistas es limitada.

V.

El capital consistirá de quinientas mil libras esterlinas, dividido en 5000 acciones de 100 libras cada una, pagadero al tiempo y del modo arreglado más adelante; pero los directores pueden de tiempo en tiempo, por una resolucion hecha por una mayoría, consistiendo de no ménos de dos terceras partes de número total de directores, reducir el valor nominal de las acciones, ó cualesquiera de ellas, dividiéndolas en mayor número de acciones de cualesquier valor autorizado por la Ley; de modo que

las acciones cuando reducidas, serán en conjunto equivalentes en valor nominal, al valor nominal de las acciones originales ántes de la reduccion.—Los directores pueden de tiempo en tiempo por una resolucion de una mayoría, consistiendo de no ménos de dos terceras partes del número total de directores, aumentar al capital existente á cualesquiera suma, por la creacion de nuevas acciones, con tales condiciones y con ó sin preferencia ó prioridad con respecto á dividendos; ó de otra manera, sobre las acciones del capital que entónces exista, como tal mayoría de los directores juzgue conveniente.

VI.

No se cobrará mayor cuota que 10 libras por accion á la vez, y al ménos pasarán dos meses entre las fechas determinadas para dos cobros sucesivos.

VII.

Se darán veinte y un dias de aviso, del tiempo y lugar designado por la Junta para cada pago.

VIII.

La Junta primera de directores de la Compañia será—Enrique Bruce—Guillermo Auning—Francisco Kuper Dumas—Enrique Vigurs East—Juan Elim—Juan Hockblock—Juan Hickie—David Hawden—Jeorge Alexandro Hauwcok Holt—Juan Séptimo Rivolta.

IX.

En la reunion de accionistas que tendrá lugar el año de 1864 y en las reuniones ordinarias que tengan lugar cada año consecutivo, una tercera parte del número ó lo más aproximado de los directores, se retirarán de oficio. En primer lugar, por sorteo, y despues los que hayan estado más tiempo.

X.

El negocio de la Compañia será manejado por la Junta, la que podrá ejercer todos tales poderes, dar todos tales consentimientos, hacer todas tales arreglos, y generalmente hacer todas tales cosas como son ó serán por los

estatutos exijidos, ó autorizados para ser exijidos dados ó hechos por la compañia en reunion, pero sujetos no obstante á las provisiones de los Estatutos. y sujetos tambien á tales, si algunos reglamentos que fuesen de tiempo en tiempo determinados por la compañia en reunion, pero ningun reglamento hecho por la compañia en reunion invalidará acto alguno anterior de la Junta que hubiese sido válido si el reglamento hubiese sido hecho.

Lóndres, 25 de Setiembre de 1865

Nota—En conformidad con el artículo 5º y en fecha de Noviembre 2 de 1863, se aumentó el capital á 1.000.000 de libras esterlinas por la creacion de 20.000 ácciones de 25 libras cada una.

T. H. Jones.

Montevideo, Julio 25 de 1865.

Vistos los Estatutos que se acompañan para el *Banco de Londres, Buenos Aires y Rio de la Plata*, en los cuales deberá constatarse el aumento de capital como lo pide el Sr. Fiscal y de conformidad con el decreto de 23 de Marzo último, concédese la autorizacion solicitada para continuar el referido Banco bajo los Estatutos presentados, que no podrán alterarse sin prévio permiso del Gobierno, á cuyo fin y á los demas que corresponden serán registrados textualmente en el libro correspondiente de la Secretaria de Hacienda; todo como lo previen el decreto de su referencia.—Devuélvase y publíquese.

Rúbrica de S. E.—*Gomez.*

Guardia Nacional

EXENCIONES DEL SERVICIO A LOS PASTORES (1)

Montevideo, Julio 25 de 1865.

El Gobierno dispone que V. S. expida las órdenes convenientes, para que sean respetados y comprendidos en las excepciones que marca la ley respectiva, todos los

(1) V. Ley 14 de Julio 1858 y sus notas pág. 204 Tomo II,

encargados de puestos de ganados lanar y vacuno, cuyo número no baje de mil animales.

En consecuencia, se comunica á V. S. para su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años·

Daniel Zorrilla.

Sr. Jefe Político del Departamento de. .

—

Ornato Público

SE ESTABLECEN LAS PLAZAS DE SARANDÍ Y DE FLORES PERMUTANDOSE LOS TERRENOS (1)

Montevideo, Agosto 18 de 1865.

Formando una figura irregular y defectuosa las treinta y cinco ó treinta y siete mil varas cuadradas de terreno que en 26 de Abril de 1862 adquirió el Estado del dominio de los Sres. Trueba y Belgrano hermanos, entre la Aguada y Arroyo Seco, con el objeto de trasladar la plaza denominada del Sarandi por ser demasiado chica é irregular tambien la que ahora lleva ese nombre; el Poder Ejecutivo ha acordado con esta fecha, aceptar la propuesta de los Sres. Güerra hermanos de cuarenta mil varas cuadradas de terreno de su propiedad, contiguo al del Gobierno, que ofrecen en permuta de este, para situar en este la referida plaza, que será de ciento cincuenta y tres metros de ancho, por ciento noventa metros de largo, de conformidad al plano respectivo, segun las modificaciones hechas en él, á las rectificaciones de las calles marcadas, teniendo la del camino de la Figurita 21 y medio metros de ancho y á los niveles que sean dados por la Direccion General de Obras Públicas, siendo de su cuenta la escritura de permuta á favor del Gobierno como de la del Este, la que debe pasarles y más el desmonte de árboles, pitas, cercados y nivelacion de la referida plaza, en terreno propio y en el punto demarcado, debiendo quedar de propiedad del Estado un solar de 24 varas

(1) V. el decreto de 22 de Febrero y 30 de Abril de 1856.

de frente á la plaza, por treinta de fondo, para edificar en él la comisaría de policía y la Oficina Revisadora de frutos. El Gobierno expropiará las varas de terreno que fueren necesarias, para las calles, siendo el abono de lo que ellas importen de cuenta de las proponentes.

En consecuencia, extiéndanse por la Escribanía de Gobierno las escrituras respectivas; pásese el plano y cópia de este decreto á la Direccion de Obras Públicas, para el trazado y nivelacion de la plaza, y comuníquese al Departamento de Policía y la Comision Económico-Administrativa de la Capital, para su debido conocimiento; y á fin de que la nueva plaza empiece á servir á su principal objeto, procurando que los caminos tengan pronto y fácil acceso á ellas, y que la plazoleta que ántes servia al paradero de las carretas, tome el nombre de *General Flores*, con destino en adelante al solaz y recreo del público (1).

Rúbrica de S. E.—*Zorrilla.*

Buques

QUE SU INTERDICCION SE DECRETE POR LOS JUECES LETRADOS (2)

En Montevideo, á 31 de Agosto de 1865, estando en audiencia el Superior Tribunal de Justicia, dijo: que para evitar los perjuicios que resultan de las providencias dictadas por los Jueces de Paz, poniendo interdiccion á la salida de los buques del Puerto, á pretexto de lítis, pendencia con los capitanes ó consignatarios, sin el conoci-

(1) Montevideo, Setiembre 15 de 1865.

El Gobierno ha resuelto en esta fecha, que por esa Direccion se proceda á practicar la mensura, con vista de los títulos respectivos, de todos los terrenos situados al rededor y colindantes con la nueva plaza creada por Superior Decreto fecha 18 del pasado Agosto.

Lo que se comunica para los fines que correspondan.

Daniel Zorrilla.

A la Direccion General de O. Públicas.

(2) V. el Acuerdo 14 de Mayo de 1831—Tomo I pág. 218—la Acordada de 19 de Junio de 1874 y los artículos 1040 y siguientes del Código de Comercio.

miento de las leyes de la materia, debían acordar y acordaron: que en lo sucesivo dichas interdicciones sólo puedan decretarlas los Jueces Letrados, á quienes se les hará saber por carta acordada; y publíquese en la forma de estilo. y lo firman de que doy fé.—MAGARIÑOS CERVANTES—RÜCKER—RODRIGUEZ—BUSTAMANTE.

Martiniano Mouliá—Luis P. Luna.

—

Correos

SU ADMINISTRACION, ORGANIZACION Y REGLAMENTO

Montevideo, Setiembre 6 de 1865.

El Gobierno Delegado en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste y en consejo de ministros ha acordado y decreta:

Art. 1.º A la Administracion General de Correos corresponde la direccion y distribucion de toda la correspondencia, diarios y periódicos que entren y salgan de la República por mar y por tierra.

2.º Quedan exceptuadas, y pueden ser conducidas por particulares:

1.º Las cartas que lleven el sello postal correspondiente.

2.º Las cartas abiertas conducidas por particulares.

3.º Las cartas que un individuo remite á otro por un expreso.

4.º Las cartas ú oficios que procedan de un lugar donde no haya Oficina de Correos, para otro que esté en el mismo caso.

Art. 3.º Las cartas serán franqueadas al entrar á los correos, sin cuyo requisito no se les dará direccion, salvo en los casos que se previene más adelante.

4.º El franqueo se hará por medio de las estampillas nacionales y con arreglo al peso y destino de la correspondencia, de conformidad con el presente decreto.

5.º La correspondencia que se expida por los correos para el interior de la República, pagará su porte con arreglo á la siguiente tarifa:

Por 1 carta simple (de peso 4 adars) 5 centésimos.
» » » » 8 » 10 »
» » » » 12 » 15 »
» » » de una onza de peso 20 »

Las cartas que pasen de una onza se aumentarán 5 centésimos por cada cuatro adarmes.

6º Las cartas recibidas del extranjero y expedidas por los correos de la República, pagarán el doble del impuesto fijado en el artículo anterior.

7º Se exceptúa la correspondencia que procediere de países donde hubiera establecida la reciprocidad por medio de convenios ó tratados postales y con sujecion á los mismos.

8º Las cartas dirigidas para el extranjero por via de los correos de la República, pagarán su porte con arreglo á la siguiente tarifa:

Por una carta simple (peso de 4 adarmes) 10 cents.
» » » » » 8 » 20 »
» » » » » 12 » 30 »
» » » » de una onza de peso 40 »

Las cartas que pasen de una onza, se aumentará 10 centésimos por cada cuatro adarmes.

Los libros ó folletos un centésimo por cada onza de peso.

Las muestras, 10 cts. por onza.

CARTAS CERTIFICADAS

9º Las Administraciones de Correos y sus agencias recibirán cartas certificadas, para cuya expedicion y entrega se llenarán las formalidades prescriptas en los arti-subsiguientes:

Pagarán de porte:

Por una carta simple (de 4 adarmes) 40 centésimos
» » » » 8 » 60 »
» » » » 12 » 80 »
» » » » de una onza 100 »

Las cartas que pasen de una onza, se aumentarán 10 centésimos por cada cuatro adarmes.

Esta tarifa será uniforme para todas las cartas ú oficios

certificados para el interior como para el exterior de la República.

10. La Administracion de Correos, como sus sucursales, son responsables por las pérdidas de las cartas ú oficios certificados, salvo en los casos de fuerza mayor, justificados.

11. Por cada carta certificada para el interior de la República, que se extravíe, pagará al tenedor del recibo, á falta de la carta, diez pesos en el acto de su presentacion, como indemnizacion directa:

Responde de las cartas certificadas para el exterior, con la presentacion del aviso de envío, á falta de acuse de recibo.

12. Hará responsable al conductor de las cartas extraviadas, obligándolo al pago de la multa sin perjuicio de entablar las acciones legales á que diere lugar, segun la naturaleza del delito, para la averiguacion y castigo que corresponda.

13. La Administracion de Correos no responde del contenido de las cartas recomendadas, ni admite declaracion sobre ellas.

En ningun caso tampoco habrá lugar á reclamacion de cartas extraviadas, pasado el término de seis meses.

14. Las muestras de tejidos ú otras de mercaderias, los libros impresos ó manuscritos, encuadernados ó á la rústica, no excederán cada volúmen del peso de seis libras—y la medida de un pié cúbico y pagará á su salida 10 cents. por cada onza de peso. No siendo franqueadas en el puerto de su destino, pagarán el doble.

15. Los objetos especificados en el articulo anterior, pueden ser certificados como las cartas, pagando el doble del porte estipulado.

La administracion solo responde con la devolucion del doble porte abonado.

ENVIO OBLIGATORIO

16. Las empresas de mensagerias, diligencias ó otros carruajes que transiten por el interior de la República, en cualquier direccion, son obligados á recibir la corres-

pondencia de los Correos, sin perjuicio de las convenciones ó estipulaciones que tuvieren con quien corresponda.

17. Los capitanes ó patrones de buques mercantes nacionales, son obligados á conducir la correspondencia que se les envíe de los Correos, así como los extranjeros que naveguen para los puertos de la República, mediante la retribucion proporcional de 100 centésimos por libra.

18. Los buques con bandera extranjera que se prestaren voluntariamente á llevar la correspondencia, recibirán la misma recompensa.

19. Los capitanes y patrones de buques que frecuentaren los puertos de la República, son obligados á entregar todas las cartas al agente de Correos, sin excluir las mismas de sus consignatarios ó cargadores—salvo cuando estuviesen abiertas—bajo las penas establecidas, tomando recibo de ellas, con el cual se presentarán á recibir en la Administracion lo que les corresponda, en la proporcion de 100 centésimos por libra.

ESTAMPILLAS DE FRANQUÉO

20. Los remitentes pagarán el franquéo de la correspondencia de cualquier clase, por medio de la estampilla nacional, aplicada en el sobre ó direccion, con arreglo á su peso ó destino, segun la tarifa.

21. Cuando el valor de la estampilla puesta en el sobre, no corresponda, la carta será detenida y publicada oportunamente la direccion para ser devuelta, si no quisiera el interesado sujetarse á la pena de doble porte.

INVIOLABILIDAD DEL SECRETO EPISTOLAR

22. El Gobierno y los funcionorios públicos, respetarán y harán respetar el secreto de la correspondencia, que es inviolable por las leyes, salvo los casos previstos.

CARTAS QUE PUEDEN SER ABIERTAS

23. Pueden ser abiertas por órden de Juez competente en presencia del Administrador de Correos ó su inmediato, por el Escribano respectivo; las cartas sin direccion ó con direccion ilejible ó equivocada.

24. Las cartas indicadas en el artículo precedente, serán abiertas tan solo para conocer las firmas de los remitentes, y devolverlas, ó bien darles su verdadera direccion, en el caso de poderse averiguar.

25. La correspondencia que despues de haber estado doce meses en las casillas á la disposicion del público, y que agotados por la administracion todos los medios de hacerla llegar á sus títulos, no fuese recogida se considerará rezagada y podrá ser abierta y distribuida con las precauciones y formalidades establecidas en el artículo 26 y precedentes.

26. Se exceptúan las cartas certificadas ó en las que se encontrasen objetos de valor ó papeles de importancia, las que deberán quedar depositadas, registrado el contenido de cada una en un libro especial, por el término de un año.

Transcurrido dicho periodo, serán destruido por el fuego, en presencia de los empleados de la administracion y de un Escribano que labrará y autorizará el acta.

27. Los objetos y papeles de valor serán puestos á la disposicion del Gobierno, quien les dará el destino que corresponda.

CARTAS SUJETAS Á EMBARGO JUDICIAL

28. La correspondencia recibida por los correos de la República, puede ser detenida ó embargada en los casos siguientes:

1º Con órden de Juez competente, y á pedido de herederos ó interesados.

2º Por causa de quiebra y á pedido de los acreedores ó síndicos.

3º Cuando fuere requerido por autoridad judicial, en los juicios penales.

En todos los casos indicados, las cartas embargadas no se podrán manifestar á otras personas que las indicadas por los jueces.

PROHIBICIONES Y PENAS

29. Siendo la Administracion de correos y sus reparticiones, las únicas competentes para recibir, distribuir y

dar direccion á la correspondencia, á ninguna autoridad ni individuo le será permitido abrir balijas, paquetes ó sacos de correspondencia, sin que sea por su intermedio y con sujecion á las disposiciones vigentes.

30. Es prohibido poner las cartas objetos que quedan descomponer la correspondencia ó perjudicar á tercero, bajo las penas que correspondan, segun la naturaleza del delito.

31. Los sellos que hubiesen servido, no podrán utilizarse de nuevo, sin incurrir en la pena del doble sello, que se impondrá al dar direccion á la correspondencia.

32. La falsificacion, venta, introduccion ú ocultacion de sellos postales, y todos los delitos previstos en el crímen de falsificacion, serán penados con arreglo á las leyes.

DISPOSICIONES GENERALES

33. Las cartas se entregarán á sus títulos ó direcciones, siendo conocidas, ó á quien se acompañe con testigos ó con algun justificativo que acredite la indentidad de la persona.

34. Pueden tambien entregarse por poder ó carta que acredite bastante, para representar los interesados.

35. Las cartas con direccion conocida serán enviadas á domicilio con el recargo de 4 cts. por cada una, que pagarán ademas del porte establecido, al verificarse la entrega.

36. Las cartas para la República Argentina, pagarán el mismo porte establecido para el interior de la República (1).

37. Es absolutamente prohibida la distribucion ó recibo de la correspondencia por particulares ú oficinas, sin que hubiesen pagado el porte respectivo.

38. Se considera defraudador de la renta pública; á todo el que infringiere lo dispuesto en los artículos anteriores, y sujeto (probado el delito) á una multa de un peso

(1) Véase la Convencion postal con la República Argentina, canjeada el 28 del corriente.

por cada carta, sin perjuicio de las otras responsabilidades, segun la naturaleza del caso.

39. La fabricacion de los sellos postales, se efectuará en el papel especial, usual en Europa, que se depositará en la Contaduría General, para ser entregado á la Administracion de Correos, bajo el respectivo cargo.

40. La oficina para la elaboracion de sellos, estará á cargo del Administrador General, estableciéndose en la misma casa que ocupe la Administracion.

41. Los sellos postales serán de los valores de 5, 10, 15, 20, centésimos, y formas del modelo que se acompaña.

42. En cada caso que haya de procederse á la impresion de los sellos, deberá ser presenciada la operacion por una Comision de tres ciudadanos, que nombrará al efecto el Ministerio de Hacienda.

43. Los tratados ó arreglos postales internacionales, regularán las condiciones especiales que se establecerán por decreto separado.

44. La Administracion de Correos hará una Memoria estadística anual que pasará al Ministro de Hacienda (1).

45. La reglamentacion general del presente Decreto, asi como las instrucciones para su mejor ejecucion en los Departamentos de la República, quedan á cargo del mismo Ministerio.

46. Deróganse los decretos y reglamentos que se opongan á las disposiciones del presente, que empezará á tener entera ejecucion desde el dia 1º de Enero de 1866.

47. Comuníquese, etc.

VIDAL—*Juan R. Gomez—Daniel Zorrilla.*
Cárlos de Castro—Lorenzo Batlle.

Correos

SE REGLAMENTA SU ADMINISTRACION

Montevideo, Setiembre 6 de 1865.

De conformidad con el artículo 45 del decreto orgáni-

(1) Véase el Decreto de 21 de Mayo de 1877.

co de la Administracion General de Correos, el Gobernador Delegado ha acordado y decreta.

REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS Y POSTAS DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

De las Administraciones, Agencias y Sucursales.

Art. 1º Las oficinas dependientes de la Administracion General, se dividen en administraciones que llevarán el nombre de los pueblos donde existen agencias subordinadas á aquellas y sucursales en las ciudades ó villas donde fueren necesarias.

En las ciudades y pueblos cabeza de Departamento, habrá un Administrador.

En todos los pueblos de la República habrá un agente dependiente del administrador inmediato.

En los lugares ó núcleos de poblacion y comercio, donde no existiere agencia habrá sucursales, que dependerán del Administrador ó agente inmediato.

2º Los administradores los nombrará el Administrador general con la vénia del Gobierno, dependiendo inmediatamente de aquel, y las agencias y sucursales las colocarán los administradores de sus respectivos departamentos, con la aprobacion del Administrador General del ramo, quien tendrá la facultad de reconocerlos ó pedir su separacion, siempre que lo juzgue necesario al mejor servicio público.

3º Las administraciones, agencias y sucursales de correos, guiarán sus procedimientos por las instrucciones que reciban de la Administracion General.

4º Interin las necesidades del servicio no requieran mayor número de empleados, la Administracion General estará servida con los que se expresan (1).

Un Administrador General con la dotacion anual . . . . $ 2,400

(1) Los sueldos han sido modificados por la ley vigente sobre presupuestos Generales del Estado.

Un Guarda-libros Contador, encargado de la contabilidad particular de las administraciones, agencias y sucursales	»	960
Un Auxiliar del Guarda-libros	»	600
Un Oficial 1.º Tesorero	»	1,200
Un idem 2.º	»	960
Dos auxiliares á $ 600 cada uno	»	1,200
Un agente marítimo	»	600
Un idem terrestre.	»	600
Dos oficiales de estafeta para atender al público en la entrega de cartas, timbres, etc., á $ 720 cada uno	»	1,440
Un oficial de estafeta	»	600
Cuatro carteros de comercio para los abonados, á $ 288 cada uno	»	1,152
Cuatro id. para las cartas á domicilio, á $ 240 cada uno	»	960
Un portero	»	240

Deberes de los empleados

Art. 5.º Al Administrador General corresponde:

1.º Proponer al Gobierno las dotaciones ó remuneraciones que deban disfrutar los empleados de su dependencia en los Departamentos del interior.

2.º Exigir la puntualidad, circunspeccion y actividad que son peculiares al ramo de Correos.

3.º Mantener la correspondencia con los correos extranjeros y con todas las Administraciones y Agencias en él interior de la República.

4.º Fiscalizar y observar las cuentas, intervenir los gastos y la contabilidad de las oficinas subalternas y la general.

5.º Observar y hacer observar cuidadosamente el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos que correspondan.

Art. 6.º Al guarda-libros corresponde:

Llevar en perfecto órden y regularidad la contabilidad de la Administracion General, exigiendo de las administraciones y agencias, las cuentas y balances mensuales

para presentar en tiempo las que correspondan á la Contaduría General, intervenirlas y firmarlas, así como todas las operacionees de contabilidad; vigilar y dirigir á su auxiliar, distribuyéndole el trabajo, á fin de que vaya con toda regularidad y siempre al dia.

Art. 7º El Oficial primero, Tesorero, es el Jefe Superior inmediato, en ausencia del Administrador General, y corresponde:

1º Desempeñar los deberes del Administrador General en su ausencia.

2º Intervenir todas las cuentas y entregas de dinero y timbres.

3º Pasar al guarda-libros las cuentas documentadas y conocimientos para la contabilidad.

4º Llevar el libro de caja y entregar por cuenta y razon, los dineros y timbres que tendrá á su cargo en la caja de la Administracion.

5º Presenciar la apertura de todas las malas, peso y recuento de la correspondencia y ordenar la distribucion ó remesa.

6º Tendrá á su cargo el Registro General de la entrada y salida de la correspondencia, y el libro de las cartas certificadas, dará los recibos y saldará las cuentas con las agencias y carteros.

Art. 8º Al oficial segundo corresponde:

Asistir por turno con su auxiliar á la apertura de las malas, distribuir la correspondencia, con separacion de abonados, de domicilio y de listas; tomará el recuento á los carteros y despues pasará la competente nota del servicio al guarda libros para los asientos respectivos.

Art. 9º Al Agente marítimo, corresponde:

1º Con la visita del puerto, pasar á bordo de todos los paquetes y buques mercantes á recibirse de la correspondencia, debiendo al efecto asistir diariamente á la Capitania del Puerto ántes de la salida del sol.

2º Al recibir las malas á bordo, exigirá una relacion del comisario del vapor ó buque que las conduce, cuyo documento presentará en la oficina conjuntamente con la correspondencia que entregue.

3.º Tambien es del deber de este empleado, estar al corriente de todos los vapores y buques de salida, cuyo informe pasará diariamente á la Administracion.

Art. 10. El agente terrestre, visitará diariamente las agencias de diligencias, Aguada, Cordon y Union; llevará y traerá la correspondencia del dia, así como tambien todo lo que corresponda al servicio del interior y postas.

Art. 11. A los oficiales de estafeta, corresponde:

1.º Atender al público para el despacho de las cartas que se hallen en las listas, franquear las que entren, certificar y vender timbres.

2.º Cada uno de estos empleados tendrá su libro auxiliar donde anotará las entradas y salidas diarias, dando cuenta del expediente al oficial 1.º.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la presente (1).

Art. 13. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al L. C.

VIDAL—*Juan R. Gomez.*

—

(1) ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS—Desde el 1.º de Enero próximo se pondrá en vigencia la ley orgánica de Correos de fecha 6 de Setiembre último, que determina obligatorio el franqueo para toda la correspondencia que se expida por esta Administracion y sucursales, con arreglo á la siguiente tarifa:

Interior, Rio de la Plata y sus afluentes.

Por carta	sencilla de	7 1[2	gramos	5	centésimos
»	» doble. . .	15	»	10	»
»	» triple. . .	22 1[2	»	15	»
»	» de peso. .	30	»	20	»

Las cartas que pasen de 30 gramos (ó sea una onza,) se aumentarán 5 cents. por cada 7 1[2 gramos.

Para el Brasil y Europa

Por carta	sencilla de	7 1[2	gramos	10	centésimos.
»	» doble. . . .	15	»	20	»
»	» triple. . . .	22 1[2	»	30	»
»	» de peso. . .	30	»	40	»

Las cartas cuyo peso pase de una onza (ó 30 gramos) se aumentarán 10 cents. por cada 7 1[2 gramos.

Los dias de expedir los paquetes para Europa, la Adminis-

Depositarios Judiciales

DESIGNACION QUE DEBE HACER EL JUEZ (1)

Montevideo, Setiembre 11 de 1865.

Con esta fecha resolvió el Superior Tribunal de Justicia:

«Que habiendo desaparecido con el establecimiento de nuevos Bancos, las causas que dieron mérito al art. 1.º del Acuerdo de 12 de Enero de 1859, disponiendo que los depósitos judiciales de moneda ó alhajas preciosas se efectuase en la Capital en el Banco Comercial: y siendo contrario al espíritu del de 10 de Abril de 1862, sobre depositarios generales, la exclusiva designacion de la casa en que deban constituirse los depósitos, designacion que debe hacer el Juez en cada caso, procurando la conformidad de las partes interesadas, siempre que esto sea posible, venian en acordar y acordaron: que quedase sin efecto ni valor alguno el art. 1.º del expresado Acuerdo de 12 de Enero de 1859, debiendo constituirse los mencionados depósitos en la forma preceptuada en el art. 14 del de 10 de Abril de 1862, quedando subsistente en todo lo demas el Acuerdo del 12 de Enero de 1859.—Y lo firman mandando se comunique y publique en la forma de estilo, de que damos fé.—MAGARIÑOS CERVANTES—RÜCKER—RODRIGUEZ—BUSTAMANTE.

M. Mouliá—Luis P. Luna—Escribanos de Cámara.

---

tracion General estará abierta hasta las 12 de la noche, y el de su salida, desde las cuatro de la mañana hasta la hora de cerrar las malas.

Montevideo, Diciembre 31 de 1865.—*Alejandro Gutierrez.*

Nota—Se exceptúa la correspondencia por la Mala del paquete Inglés, en conformidad del art. 7.º del superior decreto de 6 de Setiembre, con arreglo al convenio postal con S. M. B.

Art. 7.º Se exceptúa la correspondencia que procediese de países donde hubiere establecida la reciprocidad por medio de convenios y tratados postales, y con sujecion á los mismos.

(1) V. la Acordada 10 de Abril de 1862 y sus notas y el Decreto de 8 de Julio de 1876.

Capitanes de buques

MULTA POR LA NO VISACION DE PAPELES (1)

Montevideo, Setiembre 12 de 1865.

Considerando que á pesar de las diferentes disposiciones del Gobierno y á lo establecido en el artículo 18 del Reglamento Consular de 4 de Setiembre de 1835, algunos Capitanes de buques procedentes de puertos donde existen Agentes Consulares de la República, no cumplen con el deber de hacer visar los papeles de su bordo; y atendiendo á los justos reclamos de varios Cónsules á este respecto, el Gobierno Provisorio acuerda:—Que todo buque que llegue á este puerto, procedente de aquellos donde existan Agentes Consulares de la República sin traer visados, como corresponde, el manifiesto de su carga, ó de venir en lastre, y la carta de sanidad y de matrícula, su Capitan quedará sujeto, toda vez que haga operaciones de comercio en esta plaza, al pago de los derechos Consulares que ha debido satisfacer, y á más á una multa de 50 *pesos*, á favor del Cónsul respectivo.

La Colecturía General queda encargada de la fiel ejecucion de este acuerdo, y siempre que lo haga efectivo, pasará al Ministerio de Relaciones Exteriores una noticia con el nombre del Capitan, el del buque y lugar de su procedencia, acompañada de la cantidad cobrada, á fin de ser entregada por dicho Ministerio al apoderado en esta ciudad del Agente, Consular á que corresponda.

El presente acuerdo empezará á tener efecto á los cuatro meses contados desde el dia de su fecha.

Comuníquese á quienes corresponda y dése al R. C.

VIDAL—*Cárlos de Castro.*

Cónsules y Vice-Cónsules

QUE DEBEN DIRIGIRSE AL MINISTERIO POR INTERMEDIO DE LOS CÓNSULES GENERALES (2)

Montevideo, Setiembre 12 de 1865.

Habiéndose notado que algunos señores Cónsules y Vi-

(1). Véase el Reglamento del Tomo I pág. 288.
(2) V. Decreto 4 de Setiembre de 1835 y sus notas.

ce-Cónsules de la República, dependientes de Consulados Generales, observan la equivocada práctica de comunicarse directamente con este Ministerio, cuyo proceder, á más de irregular, es incoveniente al mejor servicio público, y priva á los Consulados Generales de la superintendencia que deben tener sobre ellos, á fin de centralizar y hacer más fácil la expedicion de sus trabajos y la indispensable regularidad del servicio:—el Gobierno ha resuelto que se haga saber á todos los señores Cónsules y Vice-Cónsules, por conducto de los respectivos Cónsules Generales, que en lo sucesivo les está absolutamente impedido comunicarse directamente con este Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo en todas las ocasiones hacerlo por intermedio del Consulado General de que dependan, salvo los casos en que, por algun negocio urgente ó de carácter especial, les fuese indispensable hacerlo, en los cuales deberán no obstante, dar aviso instruido al Cónsul General.

Del mismo modo se previene que segun lo dispuesto en el Acuerdo de 4 de Junio de 1857 — «los Cónsules y Vice-Cónsules deben pasar al Consulado General de que dependan, la mitad de los emolumentos que perciban.»

Lo que se comunica á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Cárlos de Castro.

Señor Cónsul ó Vice-Cónsul de la República en........

Serenos

QUE LA ADMINISTRACION DE SUS RENTAS SEA A CARGO DE LA J. E. A. Y SE COBREN JUSTAMENTE CON LA DEL ALUMBRADO

Montevideo, Setiembre 12 de 1865.

Considerando las atenciones que pesan sobre la Policía del Departamento de la Capital, el Gobierno Provisorio acuerda: que la administracion de las rentas del ramo de serenos que se halla á su cargo por el superior decreto

fecha 27 de Marzo último, pase con todos los antecedentes relativos á la Comision Económico-Administrativa, la que dispondrá lo conveniente á fin de que la recaudacion del referido impuesto se practique simultáneamente con el del Alumbrado Público (1).

Comuníquese etc.—VIDAL—*Daniel Zorrilla.*

—

Alumbrado Público

COMO DEBE CUBRIRSE EL DÉFICIT QUE PRODUZCA SU IMPUESTO EN EL DEPARTAMENTO DE CANELONES

Comision E. Administrativa.

Al Excmo. Señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno D. Daniel Zorrilla.

Señor Ministro:

No alcanzando el producto de Alumbrado Público á cubrir la cantidad que debe abonarse mensualmente al empresario del ramo, y siendo urgente llenar debidamente aquella necesidad, esta Comision acordó en sesion de veinte y cuatro de Julio próximo pasado; cobrar desde el corriente mes, veinte y cuatro centésimos por cada puerta á la calle, de cuyo único modo puede bastarse para el pago al administrador, salvo que el señor Ministro autorice á la Comision á disponer de fondos de la Tesoreria del Departamento para el completo de la cantidad á pagar mensualmente.

Esta Comision espera que V. E. siendo servido tenga á bien comunicar su superior resolucion, á fin de poner en práctica con oportunidad lo acordado á tal respecto, si á V. E. le parece conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Canelones, Agosto 8 de 1865—ESTANISLAO MOULIA.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 12 de 1865.

Contéstese que continúe el cobro del derecho de Alum-

(1) V. la Ley de 13 de Mayo de 1836 y sus notas.

brado Público, á razon de 20 cts, abonando la Comision de sus fondos el excedente para cubrir los gastos.

Rúbrica de S. E.—ZORRILLA.

Paysandú

SE AUTORIZA LA CONSTRUCCION DE UNA CASA PARA RESGUARDO Y RECEPTORIA (1)

Montevideo, Setiembre 18 de 1865.

Siendo urgente proveer á la ciudad de Paysandú de las reparticiones fiscales que carece absolutamente, por estar el Resguardo en un rancho de paja en ruinas, y la oficina del receptor en una casa alquilada distante del Puerto y en paraje inconveniente; oidos por el Ministerio de Hacienda los pareceres del Colector General, Receptor de Paysandú y del Jefe Político del mismo, el Gobernador Delegado, acuerda:

Que por la Colecturía General se autorice al Receptor de Paysandú para mandar construir por cuenta del Estado é invertir la suma necesaria, en una casa de buenos materiales, cimientos de piedra, con la solidez necesaria para resistir cualquier creciente del Uruguay, la cual deberá situarse en el mismo puerto, desembarcando á la izquierda y contendrá las oficinas del Resguardo y Receptoría, así como local para las guardias de ambas reparticiones.

Comuníquese, etc.

Rúbrica de S. E.—GOMEZ.

Correos

CONVENCION POSTAL ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

NOS, doctor Francisco Antonino Vidal, Gobernador Provisorio Delegado de la República Oriental del Uruguay.

A todos los que el presente vieren, hacemos saber:

(1) V. la Ley de 25 de Junio de 1874.

Que el dia catorce de Junio del presente año, se ajustó y firmó en la ciudad de Buenos Aires, entre nuestro plenipotenciario y el de la República Argentina, munidos de los correspondientes plenos poderes, una Convencion Postal entre ambos países, cuyo tenor, copiado á la letra, es como sigue: (1)

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Argentina, reconociendo la necesidad y conveniencia de fomentar y desarrollar las relaciones de ambos paises, han resuelto celebrar con este objeto una Convencion especial, y han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber:

S. E. el Gobernador Provisorio Delegado de la República Oriental del Uruguay, al Excmo. señor doctor don Cárlos de Castro, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

S. E. el Vice-Presidente de la República Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, al Excmo. señor doctor don Rufino de Elizalde, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Art. 1º Serán libres de conduccion por los paquetes marítimos de ambos paises, y circularán libremente por todas las estafetas del país á que sean dirigidos los oficios ó comunicaciones oficiales de los respectivos Gobiernos, y de sus Agentes Diplomáticos y Consulares que llevan los

(1) Montevideo, Junio 19 de 1865—El Gobierno Provisorio de la República, en Consejo de Ministros, acuerda y decreta:

Art. 1º Apruébase en todas sus partes la Convencion Postal entre esta República y la Argentina, ajustada y firmada por los respectivos Plenipotenciarios el dia 14 del corriente mes en la Ciudad de Buenos Aires.

2º Expídanse las correspondientes ratificaciones de dicha Convencion, que oportunamente se participará al Cuerpo Legislativo y demas autoridades.

3º Comuníquese, etc.

FRANCISCO A. VIDAL—*Cárlos de Castro—Daniel Zorrilla—Lorenzo Batlle—Juan R. Gomez.*

sellos de las Secretarías de Estado, Legaciones y Consulados, las publicaciones de documentos oficiales, los diarios y periódicos, las revistas, folletos y demas impresos, sean nacionales ó hechos en país extranjero y las cartas y demas correspondencias que estuvieren franqueadas en el país de donde hubiesen sido despachadas.

2º Si las comunicaciones, publicaciones y cartas ántes mencionadas fueren en tránsito por uno de los Estados contratantes para otra nacion, y hubiese necesidad de franquerlas con este fin, el franquéo se hará de cuenta del Gobierno à quien pertenezca el Correo de tránsito sin responsabilidad del otro.

3º Las cartas certificadas que se enviase de uno de los Estados contratantes al otro, no serán entregadas, sino con recibos otorgados por las personas á quienes van dirigidas ó á sus legítimos representantes, los que serán recíprocamente devueltos para comprobar la entrega á los remitentes.

4º Esta Convencion durará seis años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y si doce meses ántes de espirar este término, ni la una ni la otra de las dos Partes Contratantes, anuncia por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar su efecto, la dicha *Convencion* será todavia obligatoria durante un año y así sucesivamente hasta la espiracion de los doce meses que siguieren á la declaracion oficial, cualquiera que sea la época en que tenga lugar.

5º Esta Convencion será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en el término de cuarenta dias ó ántes si fuere posible, en la ciudad de Montevideo.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República Oriental del Uruguay, y de la República Argentina, hemos firmado, en virtud de nuestros plenos poderes, la presente Convencion Postal y le hacemos poner nuestros sellos. En la ciudad de Buenos Aires, á catorce de Junio del año del señor de mil ochocientos sesenta y cinco.

L. S. CARLOS DE CASTRO.
L. S. RUFINO DE ELIZALDE.

POR TANTO: en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que investimos, declaramos en nuestro nombre y en el de la República, que aprobamos, aceptamos y ractificamos, en todas y cada una de sus partes la preinserta Convencion Postal, prometiendo y empeñando nuestra fé y honor, que la cumpliremos y haremos cumplir y observar fiel é inviolablemente, sin permitir que sea contravenida por ninguna causa ni pretexto, directa ni indirectamente.

En fé de lo cual, firmamos el presente instrumento de ratificacion; sellado con el sello de armas de la República y refrendado por nuestro Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, á los veinte y dos dias del mes de Setiembre, del añor de nuestro señor, mil ochocientos sesenta y cinco.

L. S. FRANCISCO A. VIDAL.
L. S. CARLOS DE CASTRO.

Extradicion de Criminales

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

NOS, doctor Francisco Antonino Vidal, Gobernador Provisorio Delegado de la República Oriental del Uruguay,

A todos los que el presente vieren, hacemos saber:

Que el dia catorce de Junio del presente año, se ajustó y firmó en la Ciudad de Buenos Aires, entre nuestro plenipotenciario y el de la República Argentina, munidos de los correspondientes plenos poderes, un Tratado de extradicion de criminales entre ambos paises, cuyo tenor copiado á letra, es como sigue: (1)

TRATADO

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Argentina, considerando que la

(1) Montevideo, Junio 19 de 1865.

El Gobierno Provisorio de la República en consejo de Ministros acuerda y decreta.

Art. 1º Apruébase en todas sus partes el tratado de extradic-

vecindad de los dos países y la facilidad con que se pasan de una á otra República, dejando impunes muchos delitos y creyendo necesario para la mejor administracion de justicia y para prevenir los crímenes en sus territorios y jurisdicciones respectivas, que los individuos acusados de los crímenes que se enumerarán despues, y que se hubiesen sustraído por la fuga á la accion de los Tribunales de Justicia fuesen recíprocamente entregados en ciertos casos, han resuelto celebrar con este objeto, un Tratado especial y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. E. el señor Gobernador Delegado Provisorio de la República Oriental del Uruguay, al Excmo. Sr. Dr. D. Cárlos de Castro, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y S. E. el Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, al Excmo. Sr. Dr. don Rufino de Elizalde su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Los cuales, despues de haber cangeado sus respectivos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

Art. 1º Queda convenido que las Altas Partes Contratantes, siendo requeridas entre sí recíprocamente ó por medio de sus Ministros, ó de sus oficiales públicos, debidamente autorizados al efecto, deberán entregarse las personas acusadas de los crímenes de homicidio alevoso, de incendio voluntario, de fabricacion, introduccion ó expendio de monedas metálicas ó notas de bancos autorizadosfalsas, ó de sellos ó escrituras públicas y letra de cam-

---

cion entre esta República y la Argentina, ajustado y firmado por los respectivos plenipotenciarios, el dia 14 del corriente en la ciudad de Buenos Aires.

2º Expídanse las correspondientes ratificaciones de dicho tratado, que oportunamente se participará al Cuerpo Legislativo, Superior Tribunal de Justicia y demas autoridades, etc.

3º Comuníquese, etc.

FRANCISCO A. VIDAL—*Cárlos de Castro*—*Daniel Zorrilla*—*Lorenzo Batlle*—*Juan R. Gomez.*

bio falsas, de sustraccion de valores, cometidas por empleados ó depositarios públicos, ó efectuada por cajeros de establecimientos públicos ó de casas de comercio, cuando las leyes señalen á este crímen pena aflictiva ó infamante, los acusados de bancarrota fraudulenta.

Art. 2º Los Jefes Políticos de los Departamentos del Salto, Paysandú y Soriano y los gobiernos de las provincias de Entre-Rios y Corrientes, podrán recíprocamente pedir la entrega de los criminales que se hubiesen evadido del territorio de esos Departamentos y Provincias.

Art. 3º El criminal entregado no podrá ser procesado por delitos políticos anteriores á su entrega ó conexos con ella.

Art. 4º Si el individuo criminal fuese reclamado por más de un Estado ántes de su entrega por los respectivos Gobiernos, será atendido con preferencia aquel en cuyo territorio hubiere cometido el delito mayor, y siendo de igual gravedad, el que lo hubiere reclamado primero.

Art. 5º Cuando el individuo cuya entrega se reclama hubiese cometido algun crímen en el país donde se refugia y par él fuese procesado, su extradicion sólo podrá tener lugar despues de sufrir la pena, ó en el caso de absolucion.

Art. 6º La extradicion no tendrá lugar, sino exhibiéndose por parte de la potencia reclamante, documentos que segun las leyes de la nacion en que se halle el reclamado, bastarian para aprehender y enjuiciar al reo, si el delito se hubiese cometido en ella.

Art. 7º En vista de los documentos, los respectivos magistrados de los dos Gobiernos, tendrán poder, autoridad y jurisdiccion, para en virtvd de la requisicion que al efecto se les haga, expedir la órden formal de arresto de la persona reclamada, á fin de que se le haga comparecer ante ellos, y de que en su presencia y oyendo sus descargos, se tomen en consideracion las pruebas de criminalidad, y si de esta audiencia resultase que dichas pruebas son suficientes para sostener la acusacion, el magistrado que hubiese hecho este exámen, será obligado á manifestarlo así á la correspondiente autoridad ejecutiva

de la República para que se libre la órden formal de entrega.

Art. 8.º Las costas y costos de la aprehension y entrega, serán sufridas y pagadas por la parte que hiciese la reclamacion.

Art. 9.º Cuando el delito por que se persiga á un reo tenga ménos pena en uno de los Estados contratantes, será condicion precisa que los Juzgados y Tribunales de la nacion reclamante, señalen y apliquen la pena inferior.

Art. 10. Si el reo reclamado fuese ciudadano de la nacion á quien se reclama, y solicitare que no se le entregue, protestando someterse á los tribunales de su patria, su Gobierno no estará obligado á la extradicion, y el reo será juzgado y sentenciado por los tribunales del país, segun el mérito del proceso seguido donde se hubiere cometido el delito, para cuyo objeto se entenderán entre sí los Juzgados y Tribunales de una otra y nacion, expidiendo los despachos y cartas de ruego que se necesitasen en el curso de la causa.

Art. 11. Las disposiciones del presente tratado no se aplicarán á los crímenes cometidos anteriormente á su fecha.

Art. 12. Los objetos, valores ó bienes robados en el territorio de uno de los dos contratantes; introducidos en el otro, serán embargados y entregados por los tribunales competentes en vista de las pruebas suficientes que se exhiban.

Art. 13. El presente Tratado durará por espacio de ocho años, contados desde el dia en que fuesen cangeadas las ratificaciones; y pasado este plazo, hasta que una de las altas partes contratantes anuncie á la otra, con anticipacion de seis meses, su intencion de terminarlo, así como durante las negociaciones que se hiciesen para renovarlo ó modificarlo.

Art. 14. El cange de las ratificaciones del presente Tratado será hecho en la ciudad de Montevideo, dentro del plazo de cuarenta dias, ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual, los abajos firmados, Plenipotenciarios

de S. E. el Gobernador Delegado Provisorio de la República Oriental del Uruguay, y de S. E. el Vice-Presidente de la República Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de nuestros plenos poderes firmamos este Tratado y le hacemos poner nuestros sellos.

En la Ciudad de Buenos Aires, à catorce dias de Junio del año del señor de mil ochocientos sesenta y cinco.

L. S. CARLOS DE CASTRO.
L. S. RUFINO DE ELIZALDE.

—

POR TANTO: en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que investimos, declaramos en nuestro nombre y en el de la República, que aprobamos aceptamos y ratificamos, en todas y cada una de sus partes, el preinserto Tratado de extradicion, prometiendo y empeñando nuestra fé y honor, que lo cumplieremos y haremos cumplir y observar fiel é inviolablemente, sin permitir que sea contravenido por ninguna causa ni pretexto, directa ni indirectamente.

En fé de lo cual firmamos el presente instrumento de ratificacion, sellado con el sello de armas de la República, y refrendado por nuestro Ministro Secretario de Estado en el departamento de Relaciones Exteriores à los veinte y dos dias del mes de Setiembre del año de nuestro Señor de mil ochocientos sesenta y cinco.

L. S. FRANCISCO A. VIDAL.
L. S. CARLOS DE CASTRO.

—

ACTA DE CANJE—Reunidos en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, S. E. el Sr. Dr. D. Cárlos de Castro, Ministro del Ramo y S. S. el Dr. D. Juan E. Thompson, Cónsul General de la República Argentina, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones de la Convencion Postal, y del Tratado de extradicion de criminales entre ambos paises, ajustados y firmados en la Ciudad de Buenos Aires por los plenipotenciarios respectivos, el dia catorce de Junio último, despues de haberse comunicado

sus poderes al efecto, S. S. el Dr. Thompson, manifestó á nombre de su Gobierno, que por los indispensables trámites en el Congreso Argentino, no le habia sido posible efectuar dicho canje en el plazo convenido; pero que esperaba que el Gobierno Oriental, impuesto de esta circunstancia, no pondria reparo alguno á este acto.

Manifestó tambien S. S. el doctor Thompson, que habiendo el Congreso Argentino, introducido algunas pequeñas alteraciones en el Tratado de Extradicion que en nada afectan sus cláusulas y su espíritu; cuyas alteraciones son las siguientes:—

En el artículo primero, suprimir las expresiones—de *«tentativa de homicidio»* y la—*«ó de robo.»*

En el artículo séptimo á su final, agregar las palabras *«de la República»*—á la expresion *«autoridad ejecutiva.»*

Esperaba del mismo modo que el Gobierno Oriental las aceptaria.

S. E. el doctor de Castro á nombre del Gobierno Oriental, declaró su conformidad á aquellas manifestaciones, y en consecuencia despues de haberse leido, como corresponde los instrumentos de ratificacion de los referidos Tratado y Convencion, se verificó su canje en la forma de estilo, disponiendo los Sres. Plenipotenciarios se levantase la presente acta por duplicado, y cuyos ejemplares firmaron é hicieron sellar con sus sellos en Montevideo, Capital de la República, á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre del año del Señor; mil ochocientos sesenta y cinco.

(L. S.) *Cárlos de Castro.*
(L. S.) *Juan E. Thompson*

Sentencias, Donaciones y Escrituras

SE ANULAN LAS AUTORIZADAS POR ORIBE DESDE 1843 A 1852

Montevideo, Setiembre 29 de 1865.

Habiéndose declarado por Superior Decreto de 16 de Octubre de 1851, sin efecto alguno todos los actos emanados del General don Manuel Oribe, durante el asedio de

esta plaza, que no fueron conformes con la Constitucion del Estado y siendo uno de esos actos las donaciones y escrituras otorgadas por el expresado General, que ningun carácter legal revestia para ello; en el interés de evitar las cuestiones que con tal motivo se han suscitado, el Gobierno Provisorio de la República acuerda y decreta:

Art. 1º Declàranse nulas y de ningun valor ni efecto las donaciones y escrituras firmadas por el finado general Oribe en la época referida.

2º Declàranse igualmente nulas todas las resoluciones judiciales que hayan reconocido la legalidad de aquellos documentos, en abierta contraposicion al citado decreto, que ha estado y se halla en completa vigencia.

3º Quedan los Tribunales de la República en lo futuro, inhibidos de oir demandas y continuar conociendo en asuntos cuyos títulos tengan igual procedencia. (1)

4º Comuníquese, etc.

VIDAL—*Daniel Zorrilla.*

—

Medalla de honor

SE CREA UNA PARA LOS VENCEDORES EN LA BATALLA DE YATAY

Montevideo, Setiembre 30 de 1865.

El Gobernador Delegado de la República:

Considerando que la batalla del Yatay, alcanzada contra las huestes del déspota Paraguayo, que estaban destinadas á invadir nuestro territorio y convulsionar sus habitantes, reproduciendo los horrores y ruinas de 1843, es un hecho glorioso, precursor de mayores y espléndidos triunfos;—que es un timbre de honor haber concurrido á él, no solo por su importancia política sino por

(1) Montevideo, Octubre 13 de 1865.—Atentas las razones aducidas por el Excmo. Superior Tribunal de Apelaciones, el Gobernador Delegado acuerda y decreta:

Art. 1º Cesan en sus efectos, hasta nueva reconsideracion, los artículos 2º y 3º del Superior Decreto fesha 29 del pasado Setiembre.

2º Comuníquese, etc.—VIDAL—*Daniel Zorrilla.*

el valor y emulacion con que todas las tropas lidiaron por obtener tan completo triunfo.

Considerando, en fin, que aquella victoria se obtuvo bajo las órdenes del General en Jefe del Ejército de Vanguardia de los Aliados y Gobernador Provisorio de la República, Brigadier General don Venancio Flores—acuerda y decreta:

Art. 1º Créase una medalla de honor que podrán llevar en el pecho, colgada con cinta blanca y celeste, todos los individuos que asistieron á la batalla del Yatay.

2º Esta medalla será oblonga, como de pulgada y media de largo: llevará en el anverso VENCEDORES DEL YATAY y en el reverso 17 DE AGOSTO DE 1865; orladas estas inscripciones por dos ramas de laurel y se acuñará en tres metales diferentes; de oro para los Jefes, de plata para los oficiales y de cobre para la tropa.

3º El Ministerio de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se publicará, comunicará y dará al Registro respectivo.

VIDAL—*Lorenzo Batlle.*

Sucesiones Francesas

RECIPROCIDAD EN LA REPÚBLICA ORIENTAL Y VICE-VERSA

Los infrascritos, S. E. el señor doctor don Cárlos de Castro, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, por una parte, y por la otra S.S. el Sr. D. Daniel Pedro Martin de Maillefer, oficial de la órden Imperial de la Legion de Honor, Encargado de negocios y Cónsul General de S.M. el Emperador de los franceses, reunidos en el despacho de dicho Ministerio, con el objeto de arbitrar los medios de hacer cesar toda especie de dudas y de dificultades sobre la aplicacion recíproca, en materia de sucesiones, del artículo primero de la Convencion Preliminar de ocho de Abril de mil ocho cientos treinta y seis puesta nuevamente en vigencia el siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, en nombre de sus Gobiernos

respectivos, igualmente deseosos de llegar á una amigable inteligencia sobre este punto, han convenido de comun acuerdo en la siguiente declaracion:

La administracion de las sucesiones francesas en la República Oriental del Uruguay, y la de las sucesiones orientales en Francia, serán regidas, desde esta fecha, conforme á lo que se ha estipulado en los parágrafos del tratado concluido el veinte y tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, entre la República y los Estados de Zollverein, parágrafos, cuyo tenor es el siguiente:

ARTICULO VIII.

«Parágrafo 3.º Si algun ciudadano ó subdito de cual«quiera de las partes contratantes muriese en los terri«torios ó dominios de la otra sin haber hecho su última «disposicion ó testamento,(ab-intestado) el Cónsul General «ó Cónsul, ó en su ausencia, el representante de tal Cónsul «General ó Cónsul, tendrá el derecho de nombrar curado«res, que se encarguen de los bienes del difunto, segun «las leyes del país lo permitan en beneficio de los herede«ros y acreedores legales del difunto, sin intervencion al«guna de las autoridades del país; pero dándoles el debi«do aviso con cópia autorizada de los inventarios, tasa«ciones ó liquidaciones, sin perjuicio de los derechos fis«cales.

«Parágrafo 4.º En caso de cuestion sobre la herencia, «ó sobre alguno ó algunos de los bienes que la componen, «ó sobre algun crédito activo ó pasivo de la sucesion, no «pudiendo ser dirimida por árbitros, quedará sometida á «los Tribunales del país.»

Convinieron tambien hacer constar por parte del Gobierno Oriental, la reserva de que la presente estipulacion no podrá invocarse por otras naciones como interpretacion de cláusulas generales, cuando no se halle establecida, expresamente, la especialidad de recíproca concesion.

En fé de lo cual, los infrascritos han firmado el presente protocolo, y le han hecho poner sus respectivos sellos.

Hecho por duplicado en Montevideo, á doce de Octubre

del año de Nuestro Señor, de mil ocho ciento sesenta y cinco.

(L. S.) CARLOS DE CASTRO.
(L. S.) M. MAILLEFER.

—

Montevideo, Octubre 12 de 1865.

En uso de las faclutades que inviste el Gobierno Provisorio de la República, apruébase el presente protocolo.

Comuníquese, etc.—VIDAL—*Cárlos de Castro.*

—

Buques Extranjeros

PAPELES QUE DEBEN DEVOLVER A LA CAPITANÍA DEL PUERTO LOS CÓNSULES EXTRANJEROS

Montevideo, Octubre 13 de 1865.

Siendo ya repetidos los casos que, como la barca española *Villa de Tolosa*, á que se refiere la nota de la Capitanía de Puerto de fecha 9 del corriente, abusan de la forma establecida para la entrega de los papeles de los buques que la Capitanía envia á los Consulados extranjeros, emprendiendo viaje sin ser despachados por la Capitanía del Puerto, y sin que se verifique la visita de salida conforme á los reglamentos existentes.

El Gobierno dispone que por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se haga saber á los señores Cónsules y Vice-Cónsules residentes en la República, que deberán en lo sucesivo devolver á la Capitanía del Puerto, por medio de un empleado, los papeles del buque que se haya despachado, para recoger el recibo que de dichos papeles existe en aquella oficina.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Lorenzo Batlle.

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Cárlos de Castro.

—

Alcaldes Ordinarios

QUE ACUSEN RECIBO DE LOS DESPACHOS QUE SE LES COMETAN

Montevideo, Octubre 28 de 1865.

Con esta fecha acordó el Tribunal:

Que conviniendo à la más pronta administracion de justicia, que los despachos judiciales que se remiten à los Juzgados Ordinarios de campaña, por las autoridades y justicias de la Capital, sean inmediatamente diligenciados y devueltos sin excusa, á ménos que se justifique razon derecha; y para establecer la responsabilidad de los morosos, habiéndose hoy aumentado los correos que ofrecen la breve comunicacion entre la Capital y la campaña, debia mandar y mandó: Que por ambas secretarias, y para los expresados fines, se libre acordada, á los Alcaldes Ordinarios departamentales, ordenándoles avisen inmediatamente el recibo de los despachos, que se les cometiesen, sin perjuicio de darles el más exactos cumplimiento y devolverlos à la posible brevedad á los Jueces respectivos, bajo la más séria responsabilidad, que se hará efectiva à quienes corresponda.

Y lo firman mandando que se publique en la forma de costumbre de que damos fé.—RÜCKER—RODRIGUEZ—BUSTAMANTE—REGÚNAGA.

M. Mouliá—L. S. Luna—Escribanos de Cámara.

Frontera Terrestre

RECAUDACION DEL IMPUESTO SOBRE LA EXTRACCION DE GANADOS (1)

Montevideo, Octubre 28 de 1865.

Correspondiendo à los impuestos de exportacion el que se halla establecido por los ganados en pié para fuera del país, debiendo por tanto quedar centralizado bajo la direccion y responsabilidad de la Colecturia General, y ha-

(1) V. el Decreto 2 de Noviembre de 1861 en la pág. 488 del Tomo II.

biendo por otra parte producido en la práctica graves inconvenientes la disposicion del artículo 3º del decreto de 2 de Noviembre de 1861, por el cual se atribuye la percepcion de dicho impuesto à los Jefes Políticos de los Departamentos, el Gobernador Delegado ha acordado y decreta:

Art. 1º Queda derogado el artículo 3º del citado decreto en la parte que confiere à los Jefes Políticos la facultad de intervenir en la extraccion de ganados y percibir el impuesto de tarifa.

Art. 2º El Colector General propondrá si fuere necesario, la revision de las tarifas y reglamentos vigentes: así como el mejor sistema de recaudacion y todas las medidas que juzgue convenientes para facilitar la extraccion y garantir los intereses fiscales.

Art. 3º Los Jefes Políticos, por su parte, auxiliarán eficazmente á los recaudadores siempre que fueren requeridos, guardando las fronteras y evitando el fraude, pudiendo no obstante, comunicar al Gobierno sus observaciones tanto en relacion al impuesto como á la mejor manera de recaudarlo, sin perjuicios ni vejaciones.

Art. 4º Comuníquese, etc.

VIDAL—*Juan R. Gomez.*

Comision de Salubridad

AUXILIOS QUE DEBE PRESTARLE LA POLICÍA (1)

Montevideo, Noviembre 2 de 1865.

En el interés de llenar los justos deseos expresados

(1) Montevideo, Octubre 26 de 1865.

Excmo. señor:

Autorizado por resolucion gubernativa la Comision de Salubridad Pública, para tomar en nombre de la Higiene todas aquellas medidas que juzgue convenientes, se encuentra á cada paso con obstáculos que debilitan su accion, y hacen infructíferos los esfuerzos de esa corporacion dependiente de la Extraordinaria y Administrativa, y en vista de la justa alarma que ha producido en la poblacion la noticia de haber aparecido en California el cólera morbus, la Comision que tengo el honor de presidir, acordó en una de sus últimas sesiones dirigirse á V. E.

por la Comision en nota fecha 26 de Octubre último, (1) sobre las medidas de H. Pública que conviene adoptar atento la aparicion del cólera morbus en California, ha oficiado lo conveniente al Jefe Político de la Capital, para que preste á la Comision de Salubridad todo el apoyo de que hubiere menester en el mejor desempeño de sus importantes tareas.

Daniel Zorrilla.

—

Juicios posesorios, petitorios y de propiedad

ABROGACION DEL ACUERDO 12 DE OCTUBRE DE 1589

Montevideo, Noviembre 8 de 1865.

Con esta fecha acordó el Superior Tribunal:

Que no habiendo producido en la práctica los beneficios que se tuvieron en vista al dictar el acuerdo de 12 de Octubre de 1859—dando por el contrario, mérito para fun-

---

por mi intermedio, al fin de manifestarle que para bien del servicio público se hace necesario que V. E. se sirva ordenar a la Jefatura de Policía preste su apoyo y cooperacion á la referida Comision de Salubridad, para el fiel cumplimiento de las disposiciones que le estan encomendadas, referentes á pantanos, depósitos de aguas permanente ó estancadas en terrenos públicos y particulares, que puedan ser nocivas á la salud pública, á la filtracion de letrinas en casa de los vecinos, limpieza de los establecimientos de hoteles, fondas, caballerizas, tambos; como tambien sobre el aseo interior de los conventillos y áun de casas particulares.

La Comision no trepita en molestar la atencion de V. E. sobre este asunto, por que á cada paso recibe pruebas inequívocas de interés y celo con que mira todas aquellas medidas, que emanan de esta Corporacion que desea corresponder por todos los medios á su alcance, á la confianza que en ella se ha depositado, no omitiendo esfuerzo, para lograr el buen desempeño del cometido confiádole, y tratándose de la salud pública, ella cree que deben adoptarse todas las precauciones posibles, á fin de evitar que la falta de aseo en la Ciudad dé lugar al desarrollo de alguna epidemia, como la calamitosa y memorable del 57.

Agustin de Castro—J. A. Ramirez.

(1). Acuerdo de 21 de Octubre de 1860—Tomo 2.º—pág. 378.

dar derechos que no tienen los meros detentadores ó que poseen título de arrendatarios, haciendo en muchos casos ilusorias las sentencias que mandan restituir la poseson ó practicar mensuras de rectificacion y deslinde; y considerando que en las leyes está reglamentado el procedimiento de los Jueces para los juicios de mision en posesion hereditaria que sólo por ignorancia ó malicia pueden confundirse con los posesorios ni estos con los petitorios ó de propiedad, en cuyo caso encuentran las partes en las mismas leyes los medios legales de reparacion de mensura no nacen acciones ni se afectan derechos legítimos, acordaron que debian derogar y derogaron en en todas sus partes el referido acuerdo de 12 de Octubre de 1859 y lo firmaron, ordenando se circule y publique de que doy fé.—MAGARIÑOS CERVANTES—RÜCKER—RODRIGUEZ—BUSTAMANTE—REG'NAGA.

Martiniano Mouliá—Luis P. Luna.

Contabilidad

RENDICION DE LAS CUENTAS MENSUALES

Montevideo, Noviembre 9 de 1865.

Estando expresamente determinado por acuerdo de 12 de Abril de 1861 que dentro de los primeros ocho dias de cada mes en el Departamento de la Capital y de veinte en los de campaña, se produzcan irremisiblemente ante la Contaduría General las cuentas documentadas de la recaudacion é inversion de las rentas públicas, y habiendo sido relajado en la práctica, el cumplimiento de esa disposicion, el Gobernador Delegado, acuerda revalidarla procediendo al efecto la Contaduría General á exigir inmediatamente el envio de las cuentas que no se hubiesen presentado aún y dando cuenta al Gobierno, despues de agotados los medios prevenidos en la citada resolucion, de las oficinas ó empleados, sean de la clase que fueren, que no las hubiesen producido á fin de compelerlos y punirlos en la forma á que dieren lugar.

Las cantidades que mensualmente quedan de existen-

cia en poder de la Mesa Pagadora ó habilitados á virtud de no haber concurrido los interesados á percibirlas, pasarán en calidad de depósito á la Tesorería General, á cuyo efecto acompañarán sus cuentas con una relacion de los nombres y clases de las personas á que pertenezcan.

Comuníquese, etc.

Rúbrica de S. E.—GOMEZ.

Contabilidad

ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL Y DEMAS DISPOSICIONES DICTADAS DESDE 1859 (1)

Montevideo, Noviembre 11 de 1865.

Con el objeto de recordar por completo y facilitar la inteligencia de las disposiciones que desde 1859 se han expedido para la administracion de las rentas afectas al servicio de la Campaña y contabilidad de los Departamentos, de modo que para el año entrante no se repitan las dudas y variaciones que en el presente, se resúmen á continuacion las disposiciones compreudidas en la Circular de 14 de Marzo de 1859, la resolucion de 28 de Abril de 1860, el Decreto de 25 de Abril y la circular é instrucciones de 19 de Setiembre del mismo año, el Acuerdo de 12 de Abril de 1861 y la Circular de 29 de Enero de 1863, imprimiéndose dicho resúmen para su mayor publicidad y para que cada empleado ó miembro de la Junta conserve un ejemplar en precaucion de cualquier extravío en los archivos, á fin de que en lo sucesivo no pueda alegarse ignorancia de las disposiciones citadas:

1.ª No habrá más que un solo Tesorero guardador de las rentas é impuestos Departamentales, ya sea que se recauden por las Jefaturas ó bajo su responsabilidad, ya sea que se perciban directamente por las Juntas (actualmente por las Comisiones Extraordinarias) ó por medio de sus Agentes.

2.ª Ese guardador debe ser precisamente el Presidente de la Junta, el cual, sin embargo, no podrá conser-

(1) V. las citas del texto.

var fondos ningunos en su poder, pasándolos en el acto, en cuenta corriente, á la casa bancaria que exista en el lugar de su residencia, y caso de no haberla, á una de las de la Capital.

3.ª Los presupuestos policiales serán organizados por las Jefaturas, y á los de la Junta, Escuelas, Juzgados, etc., por ellas mismas, con extricta sujecion á la ley de presupuesto que rija; y tanto las órdenes para el pago de ambos presupuestos, como cualquiera otra receta sobre los fondos que existan, deberán ser expedidas por *escrito* por el Jefe Político respectivo, é *intervenidas* por el Presidente de la Junta, el cual las guardará en su archivo como comprobantes de los libramientos que hiciese contra el Banco depositario. Los Jefes Políticos vigilarán que los dichos fondos se pasen sin demora, dando en cada caso aviso directo á la Contaduría General de la cantidad que se remita y del Banco á que se dirija.

4.ª Los Presidentes de las Juntas no deberán intervenir, ni los Jefes Políticos podrán girar, sin autorizacion, ninguna órden de pago sobre objetos que no estén presupuestados en la ley vigente de cada año. Cuando la utilidad pública ó la necesidad hiciese indispensable algun gasto de esa clase, solicitarán préviamente por el Ministerio competente, la autorizacion del Gobierno, debiendo en la cuenta respectiva justificarse la erogacion con una copia de la autorizacion obtenida, juntamente con los comprobantes de inversion.

5.ª Ni las Juntas ni los Jefes Políticos podrán contraer deudas ni empréstitos, sea cual fuere la cantidad, sin exponer préviamente al Gobierno su necesidad y condiciones, estando á su resolucion.

6.ª Los presupuestos departamentales se pagarán correlativamente por órden de meses, desde Enero entrante, sin preferir los posteriores á los anteriores, ni dejar de abonar lo que a principiar el año se estuviese adeudando por el ejercicio actual, pero no podrá destinarse ninguna cantidad al pago de deudas anteriores al 1.º de Marzo último.

7.ª Sin perjuicio de que las Jefaturas lleven los libros

y prontuarios que les convenga, la contabilidad Departamental estará á cargo de las Juntas E. Administrativas (interinamente de las Comisiones Extraordinarias), y bajo la inmediata responsabilidad de sus respectivos Presidentes.

8.ª Dicha contabilidad sujeta en un todo á los formularios y modelos que ha dado ó que diere la Contaduría General del Estado, será llevada con claridad y limpieza en libros foliados y rubricados anualmente por ella, á cuyo efecto las Juntas tendrán obligacion de remitirlos en blanco ántes de terminar el año para que se llene ese requisito, en la inteligencia que no se admitirán libros que no hayan pasado por él, ni se finiquitarán cuentas que en dichos libros no se contengan, comprobadas ademas suficientemente.

9.º En los meses de Enero de cada año, serán remitidos á la Contaduría General los libros pertenecientes al año anterior;con el fin de examinarlos y formular los reparos y observaciones á que se presten, informando de todo al Gobierno, los finiquitos que en virtud de los informes de la Contaduría se expidan serán los únicos documentos que pongan á cubierto la responsabilidad de los funcionarios departamentales por lo que respecta á la administracion de fondos.

10. Sin perjuicio de la rendicion anual de cuentas y remesas de libros, los Departamentos enviarán mensualmente un Estado de lo recaudado é invertido en cada mes.

Dichos estados firmados por los Presidentes de las Juntas y visados por los Jefes Políticos, siendo ambos funcionarios solidarios de su exactitud, deberán enviarse directamente á la Contaduría General dentro de los primeros 20 dias del siguiente, adjuntando á ellos, numerados competentemente, los justificativos así de las entradas ó partidas de cargo, como de las salidas ó pagos que se hubiesen hecho, y tanto unas partidas como las otras, deberán asentarse con las debidas explicaciones, como v. g. en las primeras, la procedencia de los fondos, año ó mes á que corresponda la recaudacion, la seccion, la locali-

dad en que se haya verificado, el nombre del deudor que haya pagado y el motivo ú origen de la deuda etc. y en las segundas los nombres, clases. empleos ó destinos de las personas que reciban alguna suma por vía de sueldos, el mes a que corresponde lo pagado, los nombres de los acreedores y la causa ú origen de sus créditos, etc., etc.

11.ª Las listas nominales de empleados, comisarios, celadores, ordenanzas, porteros, etc., deberán ajustarse á los estados mensuales, teniendo cuidado de descontar al organizar los presupuestos el monte pío de cada uno y de no emplear á ningun veterano, inválido ó jubilado, sin dar inmediatamente cuenta al Ministerio respectivo, para que se tome nota en la reparticion á que corresponda.

12.ª La recaudacion de la contribucion Directa será justificada por medio de las planillas impresas y relaciones nominales que, para el efecto ha distribuido la Contaduría General y distribuirá en lo sucesivo. Cada partida de entrada en los estados mensuales, debe comprobarse en el número correspondiente de dichas relaciones las cuales deberán producirse sin enmiendas, borrones ni testaduras.

13.ª Las listas nominales de pagos de sueldos á los celadores y cualesquiera otras personas dependientes de los Jefes Políticos, serán pasadas por éstos á las Juntas y enviadas por sus Presidentes á la Contaduría General.

14.ª Las cuentas mensuales, los libros anualmente y todos los documentos de importancia que haya que remitir á esta Capital, se harán certificar por las oficinas de correos, sin cargo alguno para las Juntas.

Todo lo que comunico á V. S. para su observancia y circulacion.

Juan Ramon Gomez

Clausura de los Tribunales

SE REDUCE A UN SOLO PERIODO

Montevideo, Noviembre 13 de 1865.

Vista la precedente solicitud y considerando que hay

conveniencia para el despacho en la supresion de las diversas clausuras de los tribunales durante el año, al mismo tiempo que se proporciona á los miembros del foro la facilidad de gozar una temporada de campo en la estacion del verano, se prorroga hasta 24 de Enero la clausura de los Tribunales que empieza el 24 de Diciembre, quedando suprimidos los demas.—MAGARIÑOS CERVANTES—RÜCKER—RODRIGUEZ BUSTAMANTE—REGÚNAGA.

Martiniano Moulià.

—

Súbditos extranjeros

OBLIGACIONES DE LOS JEFES POLÍTICOS DE NOTICIAR LO QUE LES ES REFERENTE (1).

Montevideo, Diciembre 1 º de 1865.

Debiendo el Gobierno conocer con la mayor brevedad todo suceso que tenga lugar en la República respecto de los súbditos extranjeros, evitando los inconvenientes que por falta de aquel conocimiento suelen tocarse en las reclamaciones de los Agentes respectivos, ha resuelto que los Jefes Políticos departamentales comuniquen inmediamente á este Ministerio de Relaciones Exteriores:

1 º Todo acontecimiento que ocurra en los puntos de su dependencia y que se relacionen, aunque sea de un modo insignificante al parecer con los extranjeros en ella residentes, dando al mismo tiempo los más acabados informes sobre el hecho.

2 º Todo fallecimiento *ab intestato* de súbditos extranjeros, que acaeciere en su jurisdiccion, con especificacion del nombre, estado, profesion y domicilio del *finado*, expresando si deja ó no bienes de fortuna.

Lo que comunico á V. S., recomendándolo el más exacto cumplimiento en lo que á V. S. corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Cárlos de Castro.

Sr. Jefe Politico del Departamento de....

(1). Véase la circular de 23 de Marzo de 1831. —Tomo 1º pág. 214.

Estadistica

SE NOMBRA UNA COMISION PARA LA INMIGRACION (1)

Montevideo, Diciembre 2 de 1865.

Siendo la repoblacion de nuestro fértil y extenso territorio el medio más eficaz de propender al engrandecimiento del país, y teniendo el Gobierno el deber de empeñar todos sus esfuerzos para alcanzar ese resultado, el Gobernador Delegado ha acordado y decreta:

1.º Créase una Oficina de inmigracion bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda adscrita á la direccion de estadística, con la dotacion de empleados estipendiados por el Estado.

2.º Dicha Oficina formará la estadística de la inmigracion que arribe al país y trasmitirá al Gobierno los datos sobre todo lo concerniente al fomento y establecimiento de los inmigrantes.

3.º Nómbrase una Comision de inmigrantes compuesta de los señores doctor don Antonio Rodriguez Caballero, don Blas Vidal, don Adolfo R. Pfeil, don Alberto Delisle, don Arsenio Lermitte, don Andrés Folle, don José G. del Busto, don Guillermo Hoffmann, don Adolfo Guerra, don Leopoldo Sivori y don Duncan Stewart.

4.º Una vez instalada la Comision, nombrará de su seno los señores que han de componer la Direccion y propondrá al Gobierno su Reglamento y el plan de sus trabajos.

5.º La oficina de inmigracion suministrará todos los datos y conocimientos oficiales y concurrirá con su persona á los trabajos de la Comision.

6.º Comuníquese, etc.

VIDAL—*Juan R. Gomez.*

—

(1) V. el Decreto del 7 de Setiembre de 1874 y el Estatuto y Reglamento aprobado el 5 de Mayo de 1866.

Higiene

REGLAMENTACION DE LA COMISION DE SALUBRIDAD PÚBLICA DE LA CAPITAL

Montevideo, Noviembre 23 de 1865.

Esta Comision movida del mejor deseo, en promover los medios que estén á su alcance para evitar los males que á consecuencia de una epidemia pudieran desarrollarse en la poblacion; tiene el honor de dirigirse á esa H. C. para manifestarle, que se hace absolutamente necesario atender con rigidez el estado sanitario de la ciudad, á fin de prevenir que cualquiera peste que desgraciadamente pudiera sobrevenir, no hallase causa que facilitase su propagacion; lo que pudiera suceder si no se tomasen medidas con oportunidad.

Para el efecto, y en prevision de esto mismo, la Comision se permite aconsejar el adjunto proyecto de decreto, para que tomado en consideracion por la C. E. A. y con las modificaciones que crea necesario introducir, se sirva elevar al Superior Gobierno para su aprobacion y debida publicacion.

Dios guarde á V. muchos años.

Juan Mac-Coll—Francisco Agell.

—

Art. 1.º La Comision de Salubridad procederá á nombrar inmediatamente comisiones vecinales, que, presididas por inspectores de seccion ya existentes, se encarguen con toda escrupulosidad de denunciar á la Comision Central, todo foco de infeccion, depósito de inmundicias, ó cualquiera infraccion de las leyes higiénicas que pudiese hacer peligrar la salud pública.

2.º Al efecto se autoriza á la Comision de salubridad y á las personas que dependen de ella, para practicar las visitas domiciliarias donde las creyeren necesarias, sea en casas particulares, cárceles, cuarteles, mercados ó cualquier establecimiento público ó particular donde haya algomeracion de personas. Dichos visitadores deben ser munidos de una autorizacion competente que será fir-

mada por el Director de la Comision de Salubridad y su Secretario.

3.º En los casos de denuncias de letrinas cuyas filtraciones perjudiquen á tercero, ó depósitos de aguas insalubres, ú otra causa de infeccion cualquiera que sea su naturaleza, la Comision de Salubridad ordenará su debido r conocimiento por el Inspector de la Seccion acompañado con el Inspector Cientifico de la C. E. A; y si resultare cierta la denuncia, la Comision de Salubridad notificará por Escribano al propietario en cuya propiedad existiere la causa del mal, la órden de proceder á su compostura, con arreglo á lo que aconseje dicha inspeccion científica dentro del término de cinco dias, so pena de que sea ejecutada la obra por lamisma Comision por cuenta del propietario.

4.º En el caso que la Comision Científica no encuentre remedio para la filtracion de las letrinas que perjudican á tercero, queda autorizada la Comision de Salubridad para ordenar á la persona en cuya propiedad existe la causa del mal que haga inmediatamente cegar la letrina y dé la debida comunicacion al caño maestro, si dicho caño pasare por el frente de su propiedad.

5.º Queda autorizada la C. E. A. para practicar, de cuadra en cuadra, las aberturas necesarias, en las calles públicas de esta ciudad, para permitir la entrada en los caños maestros de las aguas pluviales, con la condicion de que dichas aberturas se practiquen como recomienda la ciencia. Los respiraderes y ventiladores que sean necesarios se practicarán con canastas ó aparatos llenos do carbon vegetal, para desodorizar los gases mefíticos de descomposicion, y así privar que corrompa la atmósfera, recomendando al mismo tiempo la colocacion de un sencillo aparato que prive se tupan los caños con el *debris* de los calles.

6.º La Comision de salubridad y la Inspeccion científica de la C. E. A. prestarán una especial atencion á la construccion de los caños maestros, obligando al empresario á que todo caño ó continuacion de caño que de aquí en adelante se practique, se haga de material en la parte inferior

y de una forma oval, para mejor evitar que los caños maestros, que por su pendiente y construccion debian de servir para llevar á la mar las materias fecales con la mayor brevedad posible, se conviertan en una *cloaca máxima* subterránea, cuyas exhalaciones pestiferas, con el trascurso del tiempo, harian de esta ciudad tan privilegiada por su naturaleza con respecto á su clima y posicion topográfica, un foco de infeccion y de *malaria.*

7.º Autorizase igualmente á la C. E. A. para que aconsejada por su Comision Científica y con la cooperacion del empresario de caños maestros tomen medidas con la menor demora posible, para hacer colocar válvulas en las desembocaduras de los caños maestros, ó los haga continuar dentro del agua más allá de donde alcancen las maréas más bajas llamando especialmente su atencion al único caño de la empresa que desemboca al Sud de la ciudad, cuyas aguas pestiferas corrompen el aire por más de una cuadra ántes de entrar en el mar.

8.º Considerando que muchos caños particulares, y con especialidad el que fué construido en la calle del Cerro al Sud, y al cual, por motivos que se ignoran, ha dado comunicacion á sus caños maestros el empresario del ramo, no llena de ningun modo su objeto, la C. E. A. debe sin pérdida de tiempo ordenar á dicho empresario que, haciendo abstraccion de dicho caño particular, construya inmediatamente un caño público para uso vecinal en la forma que ordena este decreto. La C. E. A., y el empresario debiendo entender que de aquí en adelante, no es permitido de ningun modo dar entrada á las servidumbres vecinales en los caños particulares de pequeñas dimensiones, que, construidos en su principio para el uso de un solo propietario, no pueden llenar de ningun modo el servicio á que ahora se les quiere destinar.

9.º Queda encomendado á la C. E. A. aconsejada por su Comision Científica, el arbitrar los medios de lavar con agua los caños maestros, una vez cada 24 horas, sirviéndose para este objeto de agua de pozo ó de mar, á cuyo fin se construirán las máquinas á vapor y depósitos que juzgare necesarios.

10. Queda expresamente prohibida la limpieza de letrinas sin que prévíamente se haga constar por un certificado del Inspector vecinal, el haberse empleado, en su presencia, para la desinfeccion, la cantidad de seis libras de cloruro de cal mezclado con agua, que debe echarse en el depósito por mitades, con cinco dias de intérvalo, sin cuyo requisito la Policía no podrá expedir permiso para limpieza.

11. Toda letrina que de aquí en adelante se construya, será hecha en forma de algibe, con paredes y bóvedas de cal y ladrillo, bien revocadas con tierra hidráulica y distante dos varas cuando ménos de la pared medianera.

El maestro albañil que contraviniere lo que establece este artículo, será multado en la cantidad de 100 $ (cien).

12. Queda expresamente prohibido arrojar aguas inmundas á la calle, como tambien agua de jabon, de cocina, ó de baños, por ser las unas nocivas á la salud y las otras destructivas del empedrado.

Los contraventores serán multados en la suma de 3 $ 20 por cada vez.

13. La Comision de Salubridad ordenará el empleo de inodoros en los asientos de lugares y en toda abertura que comunique con los caños maestros y los vecinos cumplirán con esta disposicion, sin excepcion, dentro del término de tres meses, so pena de incurrir en una multa que no bajará de 20 $ (veinte).

14. La Comision de Salubridad Pública, prévias las formalidades prescritas en el artículo 3.º podrá ordenar el blanqueo donde lo creyere necesario, como tambien los terraplenes y cercados en sitios no edificados, la compostura de los pisos interiores y la nivelacion de los patios que se precise para conducir las aguas pluviales á la calle pública y toda otra obra que se considere necesaria para la salud pública.

15 Estando la salubridad pública más arriba de toda otra consideracion y no permitiendo la urgencia del caso el empleo de los trámites ordinarios, las obras que tuviera que ejecutar la Comision de Salubridad Pública, en

virtud del presente decreto, se harán por un maestro albañil que merezca la confianza de la C. E. A. y sea de la aprobacion del Superior Gobierno, sin necesidad de sacarse á licitacion.

16. La C. E. A. exigirá del propietario el costo de la obra ú obras practicadas inmediatamente despues de concluidas, y en caso de resistirse al pago, ó demorarlo, la C .E. A. procederá ejecutivamente contra él, embargando sus muebles, los alquileres de su propiedad, ó la propiedad misma por el costo total de la obra ú obras, y más el interés del uno por ciento mensual y las costas, costos y perjuicios á que diere lugar su no cumplimiento.

17. Se establecerá un lavadero en todo hospital ó lazareto ya establecido ó que en adelante se establezca, en el cual se lavará toda la ropa de cama ó de uso procedente de dichos establecimientos, ó de los buques ó pasajeros que estuvieren en cuarentena ú observacion sanitaria, quedando sujetos los que contravinieren esta disposicion á 15 dias de detencion (1) ó á una multa que no baje de 50 pesos.

18. Queda autorizada la Comision de Salubridad Pública para hacer quemar los colchones, ó piezas de ropa de uso provenientes de individuos que estén ó hayan estado bajo la influencia de enfermedades contajiosas ó infecciosas.

19. Se prohibe bajo la pena de una multa de cien pesos y del secuestro del vehículo, el alquilar ó prestar ningun carruaje de tráfico para el transporte de personas presas de enfermedades contajiosas, ó infecciosas, Los vehículos que se quieran destinar á este servicio llevarán una tablilla distintiva y se inscribirán en un registro special que se abrirá en la oficina de la Comision de Salubridad Pública, cópia del cual se trasmitirá al Departamento de Policía para su gobierno.

20. Se autoriza á la Comision de Salubridad Pública para nombrar inspectores, cuyo deber será vigilar que no se expendan materias alimenticias, sean de la naturaleza que fueren que por su estado de descomposicion,

(1) V. la Ley del 6 de Julio de 1874.

adulteracion, falta de madurez, ú otra causa cualquiera, sean nocivas á la salud pública; debiendo dichos inspectores, dar cuenta en el acto á la policía para que pueda proceder al secuestro y destruccion de los artículos malsanos é imponer las multas que son del caso.

21. La Policía prestará todos los auxilios que le fueren pedidos por la Comision de Salubridad Pública, tanto para hacer efectivas las visitas domiciliarias como para hacer cumplir extrictamente sus disposiciones y llevar á efecto las obras que creyere necesarias; á cuyo fin se le autoriza para imponer las multas que crea justas, segun la gravedad del caso.

Montevideo, Noviembre 28 de 1865.

El Director de la Comision de Salubridad Pública.

Juan Mac-Coll.

Comision E. Administrativa.

Montevideo, Diciembre 2 de 1865.

En sesion de esta Corporacion fué aprobado el precedente proyecto, acordándose que con oficio se elevara al Superior Gobierno.

AGUSTIN DE CASTRO—Presidente.
Juan A. Ramirez—Secretario.

Montevideo, Diciembre 27 de 1865.

En mérito del informe que antecede de la Junta de Higiene Pública (1) apruébase el proyecto que ha elevado la

(1) Montevideo, Diciembre 11 de 1865.—Pase á informe de la Junta de Higiene Pública.

Zorrilla.

Junta de Higiene Pública.

La Junta de Higiene Pública del Estado se complace en elevar á V. E. el informe pedido, sobre el proyecto de la Comision de Salubridad de la C. E. A.

Las medidas propuetas por aquella Corporacion, son de tal manera conformes á las necesidades de nuestra poblacion, de tal manera reclamadas por la higiene, que esta Junta podria limitarse á pedir á V. E. su completa sancion, sino creyese necesario aducir algunas razones que justificasen su aceptacion, é

Comision E. Administrativa de la Capital, presentado por la Comision de Salubridad Pública, debiendo las visitas domiciliadoras, á que se refiere el artículo 2.° practicarse, en cuanto á las casas particulares, solo habiendo denuncia y abajo las formalidades que á tal respecto se hallan establecidas.

Téngase por resolucion gubernativa, devuélvase á la Comision E Administrativa para los efectos que correspondan y publíquese.

Rúbrica de S.E.—*Zorrilla.*

—

Montevideo, Diciembre 27 de 1865.

En mérito del decreto que antecede, dése públicidad á este expediente y transcribase á la Comision de Salubridad Pública para los efectos que correspondan.

Agustin de Castro—Juan A. Ramirez.

---

indicar al mismo tiempo la reforma higiénica indispensable hoy dia, y que deberá hacerse en los Cementerios.

La primera y la más vital de las medidas pedidas, es, sin duda, la de autorizar á aquella Comision municipal, para hacer las vistas domiciliarias en todos aquellos establecimientos y casas particulares, en donde haya denuncia de focos de infeccion, ó se presuma su existencia. Como quiera que esta conducta tiene por objeto el bien de la comunidad, deber de la Junta es el decir, que es practica universal de reconocidas é innegables ventajas, y que tiene ademas en su apoyo, la sancion de la experiencia de todos los pueblos civilizados, sea cualquiera la forma de Gobierno que los rige.

El doloroso recuerdo de la epidemia de 1857, no ha sido bastante para que en lo sucesivo los moradores de cierta clase, comprendiesen la necesidad de vivir en las condiciones higiénicas más favorables. Aun entónces, en presencia del peligro se hicieron remisos para cumplir las disposiciones que emanaron de las autoridades encargadas de llenar las prescripciones de la higiene pública; y no se crea que fueron solamente los que carecian de medios para efectuarlo, sino ciertos propietarios avaros y egoistas que rehusaron cumplir los mandatos de la autoridad. Es pues, á la evidencia de precedentes semejantes, que la Junta considera de un interés supremo la visita domiciliaria.

Mirada esta cuestion bajo el punto de vista de las conveniencias generales, no puede aducirse razon alguna plausible, que

Plaza de Cagancha

SE LE RESTABLECE SU NOMBRE

Montevideo, Diciembre 29 de 1865.

El Gobernador Provisorio, etc.

Art. 1.º Derógase el Superior decreto fecha 24 de Mayo del año 1864 y restitúyese á la hoy plaza 25 de Mayo, la denominada de plaza de Cagancha, en justa conmemoracion de uno de los hechos más gloriosos de la República.

2.º La Comision Económico Administrativa de la Capital, queda encargada de la sustitucion de las tablillas existentes por las que corresponden.

3.º Comuníquese, etc.

VIDAL—*Daniel Zorrilla.*

---

pueda impedir la única investigacion real, la única admitida, la de la autoridad municipal, para conocer prácticamente la existencia de locales insalubres en el interior de las fábricas, de los almacenes ó de una casa particular. Sería imposible de otro modo el conocimiento de las causas que puedan alterar la Salubridad de un país.

Todos los inconvenientes deben desaparecer ante la suprema necesidad de la salud pública, y la Comision de Salubridad Pública, que manifiesta tanta fuerza de voluntad para cumplir su mandato, seria impotente sino se le autorizase suficientemente para proseguir por todos los medios posibles al objeto de su institucion.

No solo es necesarià la visita domiciliaria en ciertos casos con el objeto ya indicado, sino que como consecuencia de su inspeccion, deberá limitarse el número de inquilinos que cada habitacion permita, con arreglo á los preceptos higiénicos. prohibiendo esas aglomeraciones de diez ó más hombres, que viven y duermen en cuartos, cuya capacidad atmosférica y la imposibilidad de la renovacion del aire apenas permiten dos ó tres.

La reforma indicada en la construccion de caños maestros, así como sus terminaciones, que deben ser prolongadas, de manera que las aguas del mar las cubran constantemente, ha sido recomendada en muchas ocaciones, sin que hasta ahora se haya tenido presente por los contructores.

Es evidente que esos mismos caños maestros necesitan ser lavados frecuentemente, no solo por las aguas pluviales que son

1866

—

Iglesia Nacional

FRENTE DEL TEMPLO DEL CORDON

Habiéndose suscitado algunas diferencias entre el vecindario del Cordon, sobre el frente del Templo en construccion, que por mandato del Gobierno en 1842 se había ordenado fuera á la calle principal «18 de Julio» el Pbro. don José M. Ojeda, pasó una nota al P. E. que motivó el siguiente acuerdo:

Montevideo, Enero 10 de 1866.

Contéstese que habiéndose acordado desde la iniciacion del proyecto del nuevo Templo del Cordon, que su frente diese á la calle principal del 18 de Julio, el Gobierno ha resuelto se lleve á efecto en la forma indicada, y publíquese.

Rúbrica de S. E.—*Daniel Zorrilla.*

---

irregulares, sino por las aguas permanentes que la Comision se propone establecer. Y esta debió ser la condicion indispensable si la autoridad correspondiente hubiese solicitado el consejo de la Junta de Higiene. Es imposible de otro modo impedir las emanaciones pútridas que se originan en toda sustancia orgánica por el trabajo de putrefaccion, las que esparcidas por el aire tienen que ser respiradas por la poblacion: eso sucede en el dia.

Otra de las necesidades imperiosas que por olvido, sin duda, no expresa el Proyecto de la Comision de Salubridad, y que esta Junta se permite indicar á V. E. como de primera importancia, es la atencion de local para establecimiento de cementerios, y la traslacion á los nuevos de los existentes hoy.

El que se conoce bajo la denominacion de cementerio Inglés, está casi en el centro de la poblacion. El nacional, que algunos años ántes se ha creido que estaba á distancia conveniente del centro de la poblacion, se halla hoy confundido con ella, y ese es uno de los focos de infeccion, peligroso por su proximidad, y que importa alejar, mucho más si se tiene presente el sistema adoptado de nichos, y la poca profundidad de las sepulturas, que generalmente no alcanzan á cinco piés, como está aconsejado. Todas las poblaciones alejan sus cementerios cuanto es posible, porque no hay quien ignore que esas tristes mansiones, son un manantial fecundo y perenne de gases deletéreos.

Supuesta la autorizacion que la Comision de Salubridad pre-

Mercados

SU REGLAMENTO

Art. 1º Los mercados de abasto serán administrados por un Administrador principal bajo la superintendencia de la Comision Auxiliar de la J. E. A. cuyo Director nombrará de entre sus miembros un Inspector para cada uno de los mercados. En el mercado del centro habrá un segundo empleado que auxiliará al principal en todas sus funciones.

2º El sueldo de los empleados será: (1)

Para el Administrador del centro	$	77.33
» » auxiliar	«	23.20
» » administador del Este, incluso la manuntencion de un caballo que marca el presupuesto	«	38.67
» » administrador del Oste	«	23.20

cisa para llevar á cabo su importante proyecto, las condiciones higiénicas de esta Capital habrán cambiando de tal manera que será difícil que cualquiera importacion epidémica encuentre facilidad para su desenvolvimiento. Lo contrario sucedería si continuásemos en el total abandono de los preceptos higiénicos, en que, hasta el presente, desgraciadamente vivimos, y ahora es tiempo ya de pensar que en el momento del peligro, no se improvisan los buenos medios higiénicos, que son necesarios para la vida de todos los pueblos; que es preciso precaver con tiempo, é ir gradualmente mejorando lo que sea conveniente, hasta el punto de poder vivir con la confianza que inspire una buena reglamentacion de policía sanitaria sostenida por todos.

Viendo un adelanto en las bases propuestas por la Comision de Salubridad, se limita esta Junta á pedir á V. E. la aprobacion de todas ellas, más el alejamiento de los Cementerios; y al terminar su informe, no puede ocultar á V. E. la inmensa satifaccion que experimenta al considerar la fuerza de voluntad, el interés y el estudio que han hecho, de tan importante asunto los buenos ciudadanos que se proponen realizar tantas mejoras y con tanta abnegacion.

Montevideo, Diciembre 19 de 1865.

FERMIN FERREIRA, presidente.
Miguel Garbiso, vocal secretario.

(1). Modificado por la Ley General de presupuestos.

cuyos sueldos, así como los demas gastos serán pagos por la Comision Auxiliar, prévia la aprobacion del presupuesto que al fin de cada mes pasará á la J. E. Administrativa.

3 ° Los empleados serán nombrados por la Comision Auxiliar, debiendo préviamente proponerlos para su aprobacion á la J. E. A.

4 ° Las localidades se arrendarán siempre á precios mensuales á los individuos que las empleen para consumo de abasto diario y ofrezcan al Administrador garantías de pago y obediencia al Reglamento interno y policial del mercado, sin adquirir por eso ningun derecho permanente á la localidad que ocupen, cualesquiera que fuesen las obras que por su conveniencia ó comodidades hagan ellos, debiendo para efectuar éstas, obtener ántes la aprobacion del Administrador.

5 ° Los actuales ocupantes son preferidos en la posesion que tengan y lo serán miéntras que á juicio del Administrador, no diesen motivo para exigirles el desalojo.

6 ° Además de las localidades y puestos fijos, se facilitará tambien á los volantes el piso necesario dentro del mercado cuando hubiese espacio, ó en su defecto en las adyacencias, pagando su alquiler diariamente, con relacion al de los puestos fijos, debiendo éstos ser construidos bajo la direccion del Administrador, teniendo cuidado al demarcar las localidades en que deben expenderse los artículos agrícolas y animales, excluir los boliches de tiendas, zapaterías, afiladores, etc. del espacio destinado á colocar las flores, las frutas, las verduras, las aves y demas alimentos naturales ó beneficiados.

7 ° El precio de las localidades será (1).

Habitaciones altas

Salones	$	11
Cuartos	«	8
Cuartillos	«	5

Habitaciones bajas

Cuartos	$	15

(1) Véase la Tarifa establecida por el Decreto de 10 de Abril próximo.

Cuartillos	$	6
Id. más chicos	«	3.60
Corredores del centro		
Esquinas	«	25
Cuartos	«	21
Frente á los corredores del centro		
Calle real del centro.	$	7
En los alrededores	«	5
Id. volantes	«	4
Frente del círculo de corredores		
Puesto fijo, media vara de frente por igual fondo.	$	5
Id. volante id. id. id.	«	3.50
Círculo de corredores		
Puestos fijos	«	5
Id. volantes	«	3.50
Bajo corredores		
Carnicerías	«	8
Id. volantes	«	3.50
Galerías del exterior		
Galerías.	«	4.80
Terrenos del exterior		
Terrenos 12 cts. vara cuadrada.	«	— 12
Derechos de calle		
Carnicerías y puestos de verdura	«	15

Art. 8 ° Se permite la transferencia que haga de una localidad el que la ocupe, siempre que el que venga á sustituirlo se coloque para con el Administrador dentro de las condiciones del artículo 5 °

Art. 9 ° Es entendido que cuando de uno ó más cuartos se forme uno solo el precio del alquiler será proporcionado al número de cuartos de que aquel se componga.

Art. 10. Para oficinas de recaudacion y despacho de la

Administracion, reservará el Administrador un local aparente, así como otro para la Comisaría de Policía.

Art. 11. Cada Administrador levantará un padron del mercado á su cargo, con relacion minuciosa de los cuartos, puestos volantes que tenga, los cuales tendrán de antemano numerados, el que pasará á la Comision Auxiliar acompañado de un estado de los ocupantes, y precio que abonan con arreglo á lo establecido en el artículo 7.

Art. 12. Ademas del padron de que habla el artículo anterior, el que servirá de comprobante en los archivos de la Comision Auxiliar, es deber del Administrador pasar á la misma Comision el dia último de cada mes otro estado donde hará constar los cambios ó variaciones que hayan ocurrido en el mes y la razon de ellos.

Art. 13. En presencia de este estado mensual, la Comision Auxiliar, por medio de su Secretario, llenará los recibos correspondientes y los entregará con constancia á los administradores para cobro de su importe, debiendo efectuarse la recaudacion dentro de los diez primeros dias del mes entrante, y dos despues rendir su cuenta á la Comision Auxiliar, en la que incluirán la recaudacion diaria de los puestos volantes.

Art. 14. El Director de la Comision Auxiliar pasará mensualmente á la J. E. A., el estado de la recaudacion con constancia de haber entregado en tesorería el importe, para los trámites de órdenes debiendo ademas presentar al fin de cada año otro estado general detallado y minucioso, del cual se dejará cópia en secretaría.

Art. 15. Los empleados principales están obligados bajo la más severa responsabilidad á llevar los libros de de su contabilidad en el órden más perfecto, y tenerlos siempre prontos al exámen y estudio de los inspectores respectivos.

Art. 16. Es deber del Administrador en la reparticion de las localidades, procurar siempre, en cuanto sea posible, que los alimentos de un mismo género se coloquen en secciones especiales, que los puestos fijos, colocados dentro y en las adyacencias del mercado no salgan de la línea que se les demarque para dejar la via franca á la

concurrencia, y que estos mismos puestos no formen reparos ó separaciones que quiten la luz y ventilaciones á los del frente y fondo.

Art. 17. Los Administradores atenderán muy especialmente á que la limpieza y policia del mercado se haga diariamente con la prolijidad debida, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 16 á 20 del decreto gubernativo de 12 de Abril de 1836, reclamando para el efecto el auxilio que allí se expresa, cuidando del mismo modo de la conservacion del edificio, haciendo remover cualquier obra que tienda á destruirlo, y poner en conocimiento de la Comision Auxiliar cualquiera compostura que á su juicio deba efectuarse para mantener el edificio en buen estado y aseo.

Art. 18. Los Inspectores son delegados de la Comision Auxiliar del ramo, y como tales encargados de vigilar que los empleados de su dependencia llenen exactamente sus deberes y dar cuenta á la Comision Auxiliar de las faltas que notaren, así como proponer las mejoras de que sea susceptible el mejor servicio de los mercados.

Art. 19. El Director del ramo es el único competente para comunicarse con la Junta en todas las referencias de esta materia.

Art. 20. Quedan en vigor todas las disposiciones del reglamento de 12 de Abril de 1836, que no estén en contradiccion con los artículos anteriores.

Montevideo, Enero 12 de 1866.

Agustin de Castro—Juan A. Ramirez.

Montevideo, Enero 17 de 1866.

Apruébase el adjunto reglamento de mercados, presentado por la Comision E. Administrativa, devuélvase con oficio á sus efectos y comuníquese. (1)

Rúbrica de S. E.—*Juan R. Gomez.*

---

(1) V. la disposicion de 10 de Abril próximo.

Edificios

MULTA POR LA FALTA DE PERMISOS PARA EDIFICARLOS (1)

Montevideo, Enero 25 de 1866.

El que suscribe, á nombre de la C. E. A., se dirige á V E. á fin de manifestarle la necesidad y conveniencia de que la Corporacion fuera autorizada para aplicar una multa que no baje de 50 pesos á las personas que procedan á edificar sin la respectiva licencia de la Comision de Obras Públicas.

Agustin de Castro—Juan A. Ramirez

—

Montevideo, Enero 25 de 1866.

Concédese la autorizacion que se solicita, debiendo los permisos que la Comision expida ser otorgados, prévio el certificado en forma que los interesados recabarán de la Direccion General de Obras Públicas sobre la delineacion y nivelacion de sus terrenos. Al efecto, devuélvase, dándose á la prensa.

Rúbrica de S. E.—*Zorrilla.*

—

Montevideo, Febrero 6 de 1866.

Trascribase á la Comision de Obras Públicas para su debido conocimiento y demas efectos.

Agustin de Castro—Juan A. Ramirez.

—

Terrenos Fiscales.

SU ESCRITURACION Á LOS ACREEDORES DEL ESTADO (2).

Montevideo, Marzo 9 de 1866.

Penetrado el Gobierno Provisorio del derecho y de la justicia que invocan á su favor, los que por leyes especiales son acreedores del Estado, por campos de propiedad

(1) V. el Decreto de 19 de Mayo de 1860 y la resolucion del 18 de Junio próximo.
(2) V. Decreto de 2 de Mayo próximo.

pública, para ser escriturados de aquéllos, cuya ubicacion hubiesen solicitado ó solicitasen en lo sucesivo hasta la chancelacion de sus respectivos haberes. Debiendo no obstante conciliarse en lo posible el ejercicio de aquel derecho con las consideraciones á que son dignos por sus servicios pasados y presentes muchos pobladores y poseedores de campos que se hallan en las filas del ejército nacional de operaciones contra el Gobierno del Paraguay y á los que es un deber amparar en sus legítimos derechos posesorios, vista la dificultad en que por su ausencia se hallan de defenderse y de proveer á la adquisicion del dominio del campo poseído.

Siendo un deber ademas llevar la tranquilidad á los ánimos de los habitantes todos de la campaña, justamente alarmados por el proceder violento de alguno de los precitados acreedores en la forma de pedir la escrituracion, mensura y desalojo de los campos.

El Gobernador Delegado, en consejo de Ministros, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Por ahora y hasta nueva resolucion, todos los campos fiscales que se hallen en el caso de ser ubicados á favor de los acreedores de esta clase, se escriturarán solamente acreditándose, bien sea por instrumentos públicos, bien por sumaria informacion de testigos, su calidad de estar valdíos ó desocupados por los mismos acreedores, ó por individuos que teniendo la condicion de ocupantes legalmente justificada, estén convenidos con ellos por documentos públicos en cuanto á la compra del derecho de propiedad ó la venta ó traspaso del de posesion.

Art. 2.º Cuando en el trascurso de la tramitacion para obtener la escrituracion se presentase oponiéndose algun ocupante del campo, se suspenderá por el hecho toda tramitacion, hasta que vencido éste en juicio por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada, resulte no tener títulos legítimos de posesion.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

VIDAL—*Antonio M. Márquez—Cárlos de Castro—Daniel Zorrilla—L. Batlle.*

Division Judicial

CREACION DEL JUZGADO ORDINARIO EN LA SANTÍSIMA TRINIDAD

Montevideo, Marzo 28 de 1866.

Atento lo representado por el Juez de Paz del pueblo de la Santísima Trinidad, para que en él se instituya un Juzgado Ordinario, con el Defensor de menores y los respectivos suplentes que designa la Ley de 13 de Marzo del año de 1830 á los pueblos que excedan de mil almas, el Gobernador Delegado acuerda y decreta:

Art. 1.° Créase en el pueblo de la Santísima Trinidad el Juzgado Ordinario, de conformidad á la precitada Ley.

2.° La Jurisdiccion del Alcalde Ordinario será la misma que tiene el actual Juzgado de Paz.

3.° Comuníquese, etc.

VIDAL—*Daniel Zorrilla.*

Higiene

DONDE DEBEN ESTABLECERSE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LA SON PERJUDICIALES

Montevideo, Abril 9 de 1866.

De conformidad con el decreto fecha 3 de Enero de 1834, 2 de Julio de 1858, y acuerdo de 26 de Abril de 1860 que prohiben el establecimiento de ciertas fábricas en los centros de la poblacion, el Gobierno Provisorio acuerda y decreta:

Art. 1.° Desde esta fecha, queda prohibido el establecimiento de fábricas de almidon, de fuegos artificiales, curtiembres, y las en que se prepare aceite animal, dentro de los límites de la nueva ciudad, que se demarcan: por el Norte y Este la calle que pasa al costado de la quinta de doña Bernardina Fragoso de Rivera y la que fué de don Federico Deville y va á terminar á la bahia por el poniente, y por la parte del Este, hasta el punto conveniente á tirar una línea recta hasta las Tres Cruces y playa del Sud.

2.° Queda tambien prohibido el establecimiento de

dichas fábricas en el pueblo de la Union, y á una distancia menor de cuatro cuadras de los caminos hasta la Union y Paso del Molino.

3º Los establecimientos que hagan uso de máquinas á vapor, no podrán establecerse en adelante al Norte de la calle de los Médanos, y los que se establezcan fuera de esa línea, deberán hacerlo dejando á su alrededor un espacio libre de veinte varas de ancho (1).

4º Comuníquese, etc.

VIDAL—*Daniel Zorrilla.*

Mercado principal

TARIFA DE ALQUILERES DEL DE MONTEVIDEO (2)

Montevideo, Abril 10 de 1866.

Atendiendo á los fundamentos en que apoyan su súplica los peticionarios, y á los perjuicios que sufren con motivo de la seca que experimenta esta Capital, y teniendo en vista, por otra parte, lo manifestado por la Comision Extraordinaria de la Capital en el informe que antecede, el Gobierno, en el deseo de conciliar en cuanto sea posible los intereses públicos con el de los suplicantes, ha resuelto que la tarifa que ha de regir en el mercado principal sobre alquileres de cuartos, puestos, etc. no sea ni la más baja fijada en el año de 1836, ni la más alta establecida para el corriente año, sinó la de 1865, que se declara en vigencia, á cuyo efecto se publicará y comunicará á la Contaduría General, devolviéndose todo á la Comision Extraordinaria á los fines consiguientes.

Rúbrica de S. E.—*Antonio M. Marquez.*

TARIFA QUE HA DE REGIR PARA EL MERCADO PRINCIPAL

Habitaciones altas	6 salones, uno	$	11
» »	39 cuartos, idem	»	7

(1) Veáse la comunicacion del 25 de Julio y *Edicto* del 10 de Agosto de 1868.

(2) Veáse el Reglamento de 12 de Abril de 1836. Tomo I. pág. 310.

Habitaciones altas	6	cuartillos, idem. . . .	$	5
Habitaciones bajas	48	cuartos, uno	»	14
» »	1	cuartillo, idem	»	6
» »	1	idem más chico idem	»	3.60
Corredores del centro	8	esquinas, una.	»	20
» »	52	cuartos, idem.	»	16
Frente á dichos	69	calle del centro, uno .	»	6
» »	14	en altos alreded's id. .	»	4
» »	85	los volantes, id	»	3.50
Frente á los corredores	1	puesto fijo, uno. . . .	»	4
» »	51	idem volantes, idem .	»	3.50
Círculo de corredores	61	puestos fijos, uno . . .	»	4
» »	51	idem volantes, idem .	»	3.50
Bajo corredores	38	carnicerías, una. . . .	»	8
» »	41	volantes idem	»	3.50
Galerías del exterior	16	galerías, una	»	4.80
Derechos de calles	34	localidades, una. . . .	»	10
Terrenos del exterior	4	cuartos uno.	»	7
Nº 1	Terrenos	54, 57/100 vs. cds. . .	»	5.45
» 2	»	353, 28 » » » . . .	»	25.32
» 5	»	108, » » » » . . .	»	10.08
» 6	»	435, 15 » » » . . .	»	43.51
» 8	»	113, 61 » » » . . .	»	11.36

Criminales

SEGURIDADES CON QUE DEBEN REMITIRSE

Montevideo, Abril 11 de 1866.

La inseguridad con que son remitidos á la Capital los criminales de la campaña, ofrece el inconveniente de los repetidos conatos de fuga, que para contenerlos han dado lugar en algunos casos al empleo de las armas, por la tenaz resistencia de estos mismos á la autoridad, siendo á la vez necesario la formacion de nuevos procesos para constatar esos hechos.

En consecuencia, y deseando el Gobierno evitar tales irregularidades, que son el descrédito de la administracion ordena á V. S. que en lo sucesivo adopte todas las

medidas que juzgue más eficaces para la seguridad de los criminales que se remitan á la Capital, responsabilizando sériamente al Comisario ó principal encargado de su custodia.

Daniel Zorrilla

Agrimensores é Ingenieros

OBLIGACIONES QUE LES CONCIERNEN, SUS PENAS Y FACULTADES DE LA COMISION TOPOGRAFICA

Montevideo, Abril 12 de 1866.

Estando determinado por Superior Decreto fecha 19 de Diciembre de 1831, que los Agrimensores Públicos hayan de remitir á la Comision Topográfica el duplicado de las operaciones de mensura que practicaren, y expresando á la vez el citado decreto que los que ejerzan aquel cargo sea prévio el exámen que corresponde, el Gobernador Delegado acuerda y decreta:

Art. 1.º Desde esta fecha queda autorizada la Direccion General de Obras Públicas para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 4.º de aquel decreto, suspendiendo de su oficio, por el término de un año, á los Agrimensores que no dieren cumplimento á lo que en él se preceptúa.

2.º Todos los Agrimensores que hayan sido patentados sin rendir el exámen científico requerido, están en la obligacion de verificarlo dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha, so pena de ser inhibidos de ejercer el oficio en todo el territorio de la República.

3.º Los Ingenieros Civiles que ejerzan su carrera en el país, quedan de igual modo obligados á presentar sus diplomas á la Direccion General de Obras Públicas, para ser registrados debidamente.

4.º Comuníquese, etc.

VIDAL—*Daniel Zorrilla.*

Telégrafos

PENAS POR SU. DESTRUCCION Ó ENTORPECIMIENTO (1)

Montevideo, Abril 28 de 1866.

Para prevenir en cuanto sea posible que llegue el caso de que cualquier individuo ó individuos pudieran de algun modo destruir ó dañar los postes ó alambres de la línea telegráfica del Rio de la Plata, en cuya colocacion se ocupa actualmente la Compañía, y en el deseo de ponerla á cubierto de todo perjuicio y asegurar al pueblo Oriental, el goce tranquilo de eso adelanto y útil medio de comunicacion, el Gobernador Delegado ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se declara delito punible todo acto tendente á destruir ó entorpecer el libre uso y práctica de las funciones telegráficas.

2.º Todo individuo que por descuido ó malignidad, ó cualquier motivo, destruyese los postes, alambres y demas pertenencias á dicha Compañía, será penado por la autoridad departamental en que se cometa el delito con multa ó prision correccional segun la gravedad del caso, por denuncia probada debidamente.

3.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al L. C.

VIDAL—*Antonio M. Marquez.*

Tierras Fiscales

SUSPÉNDESE LA CELEBRACION DE CONTRATOS ETC. PARA SU ARRENDAMIENTO. (2)

Montevideo, Abril 28 de 1866.

Siendo notorio que en varios departamentos se admiten denuncias de tierras fiscales, sin llenar préviamente los requisitos legales y que se celebran contratos de arrendamientos con individuos que se llaman posee-

(1) V. el Decreto de 7 Junio de 1877.
(2) V. el Decreto de 9 de Marzo último y el de 2 de Mayo próximo.

dores de dichos campos sin títulos ni pruebas que justifiquen su calidad de tales.

Resultando de esto, abusos y atropellos á las poblaciones y hasta á los propietarios legítimos, dando lugar á reclamaciones y pleitos que mantienen en perturbacion á los moradores de la campaña, con descrédito de la propiedad rural y menoscabo del órden y de la paz pública, burlándose así el objeto que se tuvo en vista en el decreto de 9 de Marzo pasado.

El Gobernador Delegado en consejo de ministros ha acordado y decreta:

Art. 1.º Suspéndese la celebracion de nuevos contratos de arrendamientos de tierras fiscales hasta que se determinen los procedimientos que indispensablemente y de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia deberán preceder para justificarse la calidad de valdíos de los campos que se soliciten en arriendo, y hasta que se reglamente la forma y condiciones de dichos contratos, quedando derogado el decreto de 28 de Agosto de 1861.

Art. 2.º Comuníquese,

VIDAL—*Antonio M. Marquez*—*Daniel Zorrilla*—*Cárlos de Castro*—*Lorenzo Batlle.*

Tierras Fiscales

TÍTULOS POR RESCATE, UBICACION ETC. (1)

Montevideo, Mayo 2 de 1866.

Considerando que el decreto de fecha 9 de Marzo pasado que determinó los casos únicos en que, atentas las circunstancias por que atraviesa la República, se podría escriturar tierras fiscales para indemizacion de las mismas á diversos acreedores, no ha producido todo el resultado que se tuvo en vista para garantir los derechos de los poseedores ligítimos de tierras por cualquier título y que se hallan ausentes del país por causa de la guerra.

(1) Véase el Decreto de 11 de Setiembre próximo.

Atendiendo que no es posible tampoco entorpecer á los adjudicatarios el ejercicio del derecho que les dé sus títulos, perjudicándolos con trabas que amenguan su valor, aplazando, si no imposibilitando indifinidamente, su efectividad.

Y en el deseo de evitar tantos motivos de cuestiones entre particulares y de conciliar tantos intereses encontrados dignos por otra parte de la proteccion del Gobierno, cuales son, los de los poseedores, de los adjudicatarios y los del Estado, y atenta la situacion difícil del Erario Nacional.

El Gobernador Delgado, en consejo de Ministros y en virtud de las facultades ordinarias y extraordinarias de que está investido, ha acordado y decreta:

Art. 1º El Gobierno rescata los derechos á ubicar tierras fiscales, que por resoluciones legislativas debe á acreedores por diversos títulos ú orígen y que quisieran voluntriamente cederlos al Estado.

2º La nacion pagará 5,500 pesos por suerte de estancia de 1992 hectáreas, 27 áreas, 87 centiáreas.

3º Practicada la operacion del área superficial y conocido el monto del importe que corresponda á cada proponente, el Gobierno emitirá títulos de deuda de á 500 pesos al portador.

4º Estos títulos se dominarán *títulos por rescate de tierras*, y gozarán del interés de 12 p.% anual, que se pagará por trimestres por el Banco que el Gobierno designe.

5º Miéntras dure la guerra actual contra el Paraguay y hasta tres meses despues de concluida, sólo se pagará el 6 p% anual de interés, reintegrándose el otro 6 p% pasado dicho plazo con los primeros fondos de amortizacion que haya reunidos.

6º Los intereses de los títulos emitidos y de que tratan los artículos anteriores, se pagarán con el producto de los arrendamientos de los campos fiscales y con el de un aumento sobre el impuesto de timbre que se hará inmediatamente, ampliando la ley actual.

7º Del monto de este impuesto de timbres se separarán primero 900 pesos mensuales que están afectos á las

rentas generales, aplicándose el excedente á los intereses y amortizacion de los títulos, y en el caso de que este excedente no alcanzase todo en parte á cubrir los intereses, se tomarán de las rentas generales.

8º. La amortizacion de los títulos se hará semestralmente, en la forma que se establece en el artículo 9º

Para fondo de amortizacion se aplicará el sobrante de las rentas destinadas por el artículo 6º á los intereses despues de pagados éstos, y ademas el producto de la venta de las tierras públicas que no podrán venderse por ménos de diez mil pesos cada 2656 hectáreas, 37 áreas y 16 centiáreas, ó sea la legua cuadrada, sin perjuicios de las consideraciones que se deban tener con los poseedores legítimos: cuyo producido no se podrá aplicar á otros usos que á esta amortizacion hasta extinguirse el último título emitido, pudiendo dichos títulos ser admitidos en pago de las tierras vendidas ó por su valor escrito, (1)

9º Ademas, siempre que el producto de las tierras vendidas á metálico constituya un fondo de 20,000 pesos, se procederá á una amortizacion extraordinaria.

Las amortizaciones se harán sorteándose los números de los títulos emitidos y en circulacion, y los que salgan en suerte serán amortizados forzosamente á la par, cesando desde ese momento de ganar el interés designado, los que debiendo así concurrir á dicha amortizacion no lo hiciesen, y quedando prescrito todo título sorteado que deba ser amortizado y que no se presente á recibir su importe en el período de cinco años, contados desde el dia del sorteo.

10. Si se faltase por cualquier evento al cumplimiento del pago, ya sea de los intereses ó á la amortizacion del capital en las épocas y formas designadas, los tenedores de los títulos tendrán derecho á obtener que se les adjudique en propiedad el área de tierras públicas de pastoréo que corresponda á la cantidad que se adeuda en títulos por los precios por que se hace la cesion de derechos á que se refiere el artículo 1º, en los lugares que ellos designen sin perjuicio de tercero.

(1) Véase el decreto de 31 de Agosto de 1867

11. El Ministro de Hacienda queda encargado de presentar al Gobierno el decreto reglamentando el impuesto de timbres y el reglamento de las disposiciones necesarias para la conveniente y completa ejecucion del presente, que se comunicará etc.

VIDAL—*Antonio Maria Marquez—Daniel Zorrilla—Carlos de Castro—L. Batlle.*

Comision Central de Inmigracion

SE APRUEBAN SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTO

Estatutos adoptados por la Comision Central de Inmigracion fundada en la Capital de la República por Decreto de 2 de Diciembre de 1865. (1)

CAPITULO I.

De la composicion de la Comision y objetos de su trabajo

Art. 1.º La Comision de Inmigracion creada por Decreto de 2 de Diciembre último, se denominará en lo sucesivo, *Comision Central y Directiva de Inmigracion.*

Art. 2.º Se compone de 14 miembros, inclusos su Presidente, Vice-Presidente, Secretario y Tesorero, que desempeñan actualmente estos cargos respectivos.

Art. 3.º La Comision tiene por objeto promover y facilitar la inmigracion de Ultramar en el territorio de la República, por todos los medios que le sugieran su experiencia y conocimientos prácticos en la materia.

Art. 4.º Dicha Comision funcionará durante el tiempo que el P. E. estime por conveniente y los servicios de sus miembros serán gratuitos, excepto en el caso especificado en el art. 10 cap. 6.º del presente Estatuto.

CAPITULO II

De sus reuniones

Art. 5.º La Comision debe reunirse dos veces al mes, en el local que ella misma designe al efecto.

(1) Veáse en la pág. 80 de este Tomo.

Art. 6º Para que pueda resolver sobre los objetos que hubiesen motivado la reunion, se requiere la asistencia, cuando ménos, de la mitad más uno, de sus miembros incluso el Presidente.

Art. 7º Todas las resoluciones de la Comision, de cualquiera naturaleza que fueren, serán adoptadas por mayoria de votos.

CAPITULO III

De sus atribuciones

Art. 8º Corresponde á la Comision:

1º Proponer al P. E. todas las medidas que considere conducentes á facilitar la inmigracion en el territorio de la República.

2º Nombrar comisiones y agentes especiales, para coadyuvar á la realizacion de los propósitos de la Comision Central, en el caso de hallarlo conveniente.

3º Constituir en la Capital una oficina con los empleados necesarios para llenar el objeto de la Comision, y reglamentar de un modo claro y preciso el modo y forma de sus trabajos; el número y clase de sus empleados, sus sueldos, los agentes que en los departamentos de campaña han de servir de corresponsales de esa oficina, sus atribuciones y deberes; el modo y forma de retribuir, ya sea sus servicios, ó los gastos que sus trabajos les irroguen en cualquier tiempo, y todas las demas provisiones de detalle, que al juicio de la Comision, tiendan á facilitar los trabajos de la oficina y la consecusion de los objetos de la Comision Central.

4º Nombrar de su seno en la primera reunion de cada mes, tres miembros en calidad de Inspectores y encargados de la direccion inmediata de la oficina.

CAPITULO IV

Del Presidente

Art. 9º El cargo de Presidente es temporal.

Art. 10. La eleccion se verificará en los primeros

quince dias del mes de Diciembre de cada año, ó en el caso que no fuera posible verificarla entónces, en la primera reunion que tuviere lugar despues del 15 del mes de Diciembre de cada año.

Art. 11. El Presidente saliente puede ser reelecto.

Art. 12. Es atribucion privativa dèl Presidente convocar ordinaria ó extraordinariamente la Comision, para el despacho de los asuntos pendientes.

Art. 13. Presidir sus reuniones.

Art. 14. Entenderse directamente con el P. E. y demas autoridades y corporaciones con quienes estuviere en relacion la Comision.

Art. 15. Librar órdenes de pago contra el Tesorero de la Comision con acuerdo de ésta, y autorizacion de su Secretario.

Art. 16. Decidir con su voto en caso de empate las cuestiones que se suscitaren en el seno de la Comision.

CAPITULO V

Del Vice Presidente

Art. 17. La eleccion del Vice Presidente de la Comision se hará en la misma época, y conjuntamente con la del Presidente.

Sus funciones son las que por este Estatuto se atribuyen al Presidente, pero no podrá entrar en el ejercicio de ellas, sino en ausencia ó por impedimento de éste.

Art. 18. El Vice-Presidente puede ser reelecto.

CAPITULO VI

Del Secretario

Art. 19. El Secretario durará en el ejercicio de sus funciones, por todo el tiempo que convenga à la Comision.

Sus obligaciones consisten:

1º Labrar las actas y autorizar todas las resoluciones de la Comision.

2º Expedir las certificaciones que le ordenare el Presidente.

3º Preparar y poner al despacho la correspondencia oficial de la Comision.

4.º Autorizar las órdenes que el Presidente librare contra la tesoreria de la Comision,
5.º Conservar en buen órden los archivos de ésta.
6.º Expedir las cédulas de convocacion de los miembros de la Comision en las épocas que le fueren designadas por el Presidente.

Art. 20. El Secretario gozará por sus servicios de una compensacion pecuniaria, que será regulada por la Comision al principio de cada año de su instalacion.

CAPITULO VII

Del Tesorero

Art. 21. El Tesorero será elegido de entre los miembros de la Comision, teniendo lugar esta eleccion anualmente, al mismo tiempo de la del Presidente y Vice-Presidente, y pudiendo como ellos ser reelecto.

Art. 22. Es deber del Tesorero llevar exacta cuenta y razon de la entrada y salida de las cantidades que recibiese.

Abonar las órdenes que le fueren libradas por el Presidente de la Comision, con autorizacion de su Secretario.

Presentar cada seis meses, ó ántes si lo exigiese la Comision, el estado y balance de la caja puesta á su cargo.

REGLAMENTO de la Oficina de Estadística de la Comision Central Directiva de Inmigracion,-- establecida en la Capital de la República Oriental del Uruguay.

Art. 1.º La Oficina de la Comision Central Directiva ocupará un local aparente para el mejor desempeño de sus funciones, y que sirva á la vez para la Secretaría de la Comision y lugar de sus reuniones.

2.º Funcionará bajo la direccion y vigilancia de los tres miembros de la Comision, segun el artículo 8.º capítulo 3.º de los Estatutos.

3.º Las atribuciones y deberes de la Oficina, serán las que en seguida se expresan:

1.º Llevar un registro de los inmigrantes que lleguen al país, en el cual se especificarán con toda claridad

sus nombres, sexos, edades, profesiones, nacionalidad y demas circunstancias cuyo conocimiento se considere de interés público ó privado.

2.º Recabar de la Capitanía del Puerto y demas oficinas públicas del Estado, los datos que precisare á fin de llevar el Registro con la regularidad requerida.

3.º Tomar razon de las colocaciones de los inmigrantes que se verifiquen con intervencion directa de la Oficina ó particularmente, expresando en el primer caso, el nombre y domicilio de la persona que hubiese alquilado sus servicios, y las condiciones con que hubiese celebrado el contrato.

4.º Abrir un libro en que se registren los pedidos que se hagan á la Oficina por las personas que fuese necesario emplear como corresponsales ó agentes en los Departamentos de campaña.

5.º Mantener la correspondencia tanto con los Agentes nombrados en campaña, como con los particulares, con puntualidad á fin de obtener que los pedidos á que se hace referencia en el artículo que antecede sean dirigidos á la oficina y satifechos á la mayor brevedad.

6.º Llevar con órden y exactitud el archivo de la oficina en que debe constar una relacion detallada de la correspondencia y demas diligencias que en virtud de su cometido se practicaren.

7.º Procurar el desembarco de los inmigrados que llegaren al Puerto, mandando á bordo de los buques que arriben con inmigrantes, trasportar á tierra á costa de la oficina todos aquellos que deseáren permanecer en el Estado Oriental, y proporcionándoles alojamiento y mantencion gratis, miéntras no encuentren colocacion.

8.º Reunir los datos necesarios tanto para poder suministrar todos los conocimientos útiles sobre el país á los inmigrados, como para saber los puntos donde se precisaren trabajadores.

9.º Facilitar el trasporte de los inmigrados á la casa de los solicitantes que residan en campaña, los cuales

satisfarán las erogaciones que dicho trasporte demande: y en los casos que la Comision juzgase conveniente, suplir los fondos que requiera el trasporte de todo inmigrante á cualquiera parte de la República, toda vez que constase la falta de medios de este y su calidad «bona fide» de inmigrante recien llegado de ultramar.

10. Intervenir en los contratos que por su conducto se celebren entre los inmigrantes y los particulares que alugasen sus servicios.

11. Expedir los certificados competentes en que se acrediten la calidad del inmigrado, su sexo, edad, nacionalidad y fecha de su llegada al país, con arreglo á lo que resulte del registro respectivo.

12. Propender á que los inmigrados con establecimiento en el país escriban á sus relaciones de ultramar con puntualidad, facilitándoles al objeto los medios de verificarlo con el menor gravámen y dispendio posibles.

13. Intervenir directamente, ó por medio de los agentes en los departamentos, como protectores de inmigrados en las causas que durante el primer año se le promvieren por infraccion de los edictos policiales ú otras faltas leves que no merezcan pena de escarmiento, procurando la soltura de sus personas en caso de arresto por los medios establecidos en las leyes vigentes de la República.

Art. 4.º El gerente de la oficina será nombrado por la Comision Directiva, y sus servicios retribuidos con una compensacion pecuniaria que se le asignará al principio de cada año, y cuyo importe se satisfará con los fondos propios de la misma Comision.

—

Montevideo, Mayo 5 de 1866.

Apruébanse en todas sus partes los estatutos presentados por la Comision Central de Inmigracion, y Reglamento de la oficina de Estadística de la misma Comision; en consecuencia publíquese avísese en contestacion y archívese. — Rúbrica de S. E.—*Marquez.*

Juegos

REGLAMENTO POLICIAL SOBRE CARRERAS

Montevideo, Mayo 22 de 1866.

Apruébase el presente Reglamento, y devuélvase al Jefe Político de la Capital para los efectos que correspondan.

Rúbrica de S. E.—*Zorrilla.*

El Jefe Politico y de Policía del Departamento, con autorizacion superior, ha dispuesto que en lo sucesivo se observe en las carreras de caballos lo siguiente:

REGLAMENTO PERMANENTE

Art. 1º No se puede correr ninguna carrera sin andaribel.

2º Ántes de dar principio á la carrera, deben nombrarse los Jueces que serán tres, en cuyo poder ha de quedar depositado la mitad del importe de la carrera.

3º Los jueces nombrarán dos veedores que se colocarán en los lugares que aquellos les indiquen, y estos en union con los tres jueces, serán los que fallarán por mayoría sobre las carreras, siendo este fallo inapelable.

4º Igualmente será inapelable cualquiera decision de los Jueces en todos los casos en que se suscite alguna duda.

5º Los corredores serán pesados ántes de ir al punto de partida, y despues de corrida la carrera deberán volver á caballo al paraje designado para justificar su peso; y aquel que se apee de su caballo, ántes de hacerlo así, ó que al pesarse le faltase peso, ha perdido la carrera.

6º Á la primera señal de los Jueces los corredores procederán á ocupar su lugar, y de allí partirán por espacio de un cuarto de hora—Pasado éste, tendrán cuatro partidas obligatorias, pudiendo largar en cualquiera de las tres primeras, si les conviniese; pero, si no lo hicieren, en la cuarta partida, será forzoso largar cualquie-

ra que sea la condicion en que se encuentren; y el que así no lo hiciere, perderá la carrera.

7º Despues que los caballos hayan largado, si sucediese que uno de ellos rodase yendo en ganancia ó iguales, será declarada sin efecto; pero si el caballo que rodase fuese en pérdida, la carrera será legalmente ganada por el contrario. En la misma forma se atenderá cuando en el curso de la carrera alguno de los caballos salga al campo.

8º El caballo que primeramente pase la raya con la cabeza ó con alguna parte de ella, ganará la carrera.

9º Durante las partidas preparatorias, cualquiera de los corredores puede abrirse perdiendo el depósito; pero una vez que se entre en las cuatro partidas obligatorias, cualquiera que sea la razon porque no largue uno de los caballos, la carrera será declarada perdida sin apelacion.

10. Los Jueces deben nombrarlos las partes, uno cada una, y el tercero el Comisario de la seccion respectiva.

11. En todos los casos que no estén especialmente previstos en este reglamento, resolverá la Comision por mayoría de votos.

12. Se hace sériamente responsables del cumplimiento del presente reglamento á los Comisarios que presidan carreras.

13. Ningun Comisario dará permiso para que se corran carreras de treinta pesos para arriba, sin que sè sujeten los corredores á las disposiciones del presente reglamento que se conservará fijado en todas las secciones.

14. Cuando las carreras sean en círculo, deberán ceñirse los corredores á las disposiciones del reglamento de las Carreras Extranjeras.

15. Quedan derogadas todas las diposiciones anteriores en la parte que se opongan al presente reglamento.

Manuel M. Aguiar.

Montevideo, Mayo 24 de 1866.

Hágase cumplir por quien corresponda y publíquese.

Aguiar.

Edificios

MULTA Y DESTRUCCION DE LOS QUE SE LEVANTEN SIN PERMISO

Comision E. Administrativa.

San José, Mayo 30 de 1866.

Los abusos que continuamente se cometen por algunos individuos de esta Ciudad al construir edificios sin hallarse munidos del permiso correspondiente, por cuyo motivo se hace de todo punto imposible el que estos lleven la nivelacion y alineamiento correspondiente, ha puesto á esta Corporacion en la imperiosa necesidad de buscar el medio de reprimirlos; y al efecto ha acordado pedir autorizacion á V. E. para imponer una multa á todos aquellos que procedieren á edificar sin la autorizacion que corresponde.

Al mismo tiempo V. E. se servirá declarar en caso de merecer su aceptacion la cantidad que se ha de imponer á los contraventores, y á que caja se ha de dar entrada el importe de ellos.

Esperándose la resolucion de S. E. para los efectos que corresponde.

Dios guarde á V. E. muchos años.

ANDRES CACHON—*E. V. Fernandez.*
Secretario

Al Excmo. Sr. Ministro de Gobierno don Daniel Zorrilla.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 4 de 1866.

Contéstese, que á todo el que edifique sin el correspondiente permiso solicitado á la Comision Económico Administrativa, se le impondrá una multa de veinte y cinco pesos, que serán destinados á la continuacion de la obra del Templo, sin perjuicio de demoler el edificio y seguir la delineacion y nivelacion que se le dé, si hubiere edificado mal.

Rúbrica de S. E.—ZORRILLA.

Piedra Agata

REBAJA DEL DERECHO DE EXPORTACION

Montevideo, Junio 7 de 1866.

Considerando: que el artículo 16 de la ley de 22 de Junio de 1861, que estableció un derecho de exportacion de 24 centésimos para cada arroba de piedra ágata que se exporte del Estado, no ha producido los efectos que probablemente se tuvieron en vista con respecto al aumento de las rentas fiscales; y que áun en el caso de que hubiese sido dictado con el objeto de impedir la exportacion de la referida piedra, solo ha servido al contrario para formenar tal industria en el exterior, aniquilando la nacional;

Considerando: que segun resulta de los informes tomados de la receptoría del Salto, la exportacion de la piedra ágata ha sufrido una notable disminucion que tiende cada dia más à extinguirse, haciendo así desaparecer uno de los importantes recursos locales de aquel Departamento;

El Gobernador Delegado, en consejo de Ministros, y de acuerdo con las liberalidades concedidas á tales industrias por decreto de 26 de Abril de 1865, ha acordado y decreta:

Art. 1º Desde el dia 1º de Julio próximo en adelante, queda derogado en todos sus efectos el citado artículo 16 de la Ley de 22 de Junio de 1861.

Art 2º La exportacion de la piedra ágata, queda sujeta al pago de los derechos establecidos sobre la exportacion de los productos en general.

Art. 3º Para la liquidacion y percepcion de los derechos, queda fijado un aforo de setenta pesos por cada tonelada de piedra de 80 arrobas, ó sea en medida legal métrica, 9 quintales, 18 kilógramos y 800 hectógramos.

Art. 4º Comuníquese, etc.

VIDAL—*Antonio M. Marquez—Daniel Zorrilla*
Alberto Flangini—Lorenzo Batlle.

Tierras Fiscales

TOMA DE RAZON DE LOS EXPEDIENTES EN LA DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS (1)

En una representacion de la Direccion de Obras Públicas, recayó la siguiente resolucion.

Montevideo, Junio 9 de 1866.

Atento lo representado por la Direccion General de Obras Públicas, el Gobierno dispone, que la toma de razon que corresponde á dicha oficina en los expedientes que versan sobre tierras públicas se verifique en adelante despues de ser otorgadas las escrituras respectivas, no pudiendo sin embargo, el actuario expedir testimonio alguno de estas á los interesados, hasta tanto que no se llene debidamente aquel requisito.

Comuníquese á quienes corresponde y dése á la prensa con la nota de su referencia.

Rúbrica de S.E.—*Zorrilla.*

Permiso para edificar

QUE PARA SOLICITARLOS, DEBE DIRIGIRSE A LA DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS (2)

Montevideo, Junio 18 de 1866.

Con motivo de la consulta verbal del Presidente de esa Comision respecto á la interpretacion que debe darse á la disposicion superior fecha 25 de Enero último, sobre la tramitacion en los permisos para edificar, el Gobierno ha resuelto lo siguiente:

«Los propietarios que edifiquen ó cerquen sus terrenos, en la vieja y nueva Ciudad, dentro de los límites demarcados últimamente, así como frente á los caminos

(1) V. el decreto de 3 de Abril de 1861—y 1.º de Febrero de 1832.

(2). Véanse los Decretos de Mayo 19 de 1860 y 25 de Enero último.

hasta el Paso del Molino, Union y Cerrito, deben dirigirse á la Direccion General de Obras Públicas, acompañando sus títulos de propiedad; y con la delineacion y nivelacion que dicha oficina les diere, ocurrirán á la Comision E. A., la que prévios los trámites de estilo concederá el permiso solicitado. En consecuencia, comuníquese á quienes corresponde y dése á la prensa.

Rúbrica de S. E.—ZORRILLA.

—

Lo que se transcribe á la Comision para los efectos consiguientes.

Dios guarde á la Comision muchos años.

Daniel Zorrilla.

A la Comision E, Administrativa de la Capital.

—

Alumbrado Público

SE ESTABLECE EN LA VILLA DE MELO (1)

La Comision Extraordinaria del Departamento de Cerro-Largo, en vista del informe presentado por la Comision especial que ella nombró para dictaminar sobre el proyecto de plantear el Alumbrado Público, ha acordado lo siguiente:

Art. 1.° La Comision Extraordinaria toma á su cargo el establecer y correr con el Alumbrado Público, que deberá hacerse (al ménos por ahora) por medio de faroles que se colocarán á distancia de media cuadra poco más ó ménos uno de otro.

2.° Presentemente el alumbrado constará de 150 faroles, que comprenderán el radio de la plaza Constitucion á la plaza Independencia y las calles que corren de Norte á Sur y de Este á Oeste.

3.° Para costear el alumbrado, siendo imposible establecerlo tal cual lo prescribe el decreto superior sobre la materia, se ha dispuesto que todas las casas que se hallen dentro del citado radio que ha de alumbrarse, paguen la mensualidad que establece la escala siguiente: — Las

(1) V. la Ley 20 de Junio de 1860 Tomo II pág. 338.

tiendas, almacenes y pulperías, 1 $ 25 cts.; las tiendas de ártes ú oficios, 75 cts.; las casas de familia, 50 cts.

4.º Donde no pueda colocarse el farol por falta de edificio, la Comision dispondrá se haga por medio de postes.—*Francisco Mestre.*

—

Melo, Junio 1.º de 1866.

Aprobado por esta Corporacion el presente proyecto, elévese al Superior Gobierno con una cópia del informe de la Comision especial y del oficio acordado.

JOAQUIN SUAREZ, presidente
A. Velazco secretario.

—

Montevideo, Junio 21 de 1866.

Dése la autorizacion que se solicita para establecer el Alumbrado Público en la villa del Cerro Largo, en la forma indicada, toda vez que el vecindario acepte la tarifa fijada, debiendo reducirse esta al igual del impuesto de la capital, tan luego como las rentas departamentales alcancen á cubrir el depósito de los gastos que demanda dicho ramo.

Comuníquese á quien corresponda, y con los antecedentes relativos publíquese.

Rúbrica de S. E.—ZORRILLA.

—

Cerro Largo

SE AUTORIZA LA VENTA DE TIERRAS PARA LA CONSTRUCCION DEL TEMPLO

Montevideo, Julio 2 de 1866.

En mérito de lo expuesto por la Comision E. Administrativa de Cerro-Largo apruébanse les gastos que ha invertido en la finca alquilada con el objeto de que en ella puedan celebrarse provisoriamente los oficios divinos. Y considerando que es un deber del Gobierno atender al decoro de la Iglesia, cooperando en lo posible á la mejora de los Templos existentes y á la construccion de otros

nuevos, dignos del celo religioso y de la cultura de los habitantes de la República, autorízase á la Comision expresada, para la enajenacion, prévios los requititos legales, de dos leguas de propiedad fiscal en el Departamento. Dése cuenta en oportunidad al H. Cuerpo Legislativo, comuníquese y publíquese con los antecedentes de la referencia.

Rúbrica de S. E.—*Zorrilla.*

Plaza del Sarandí

SE DECRETA SU ESTABLECIMIENTO (1).

Montevideo, Julio 16 de 1866.

Resultando de los antecedentes que obran en este expediente, que los Sres. Guerra y hermanos ofrecieron formar la plaza en un cuadrado de 40,000 varas cuadradas cruzando por el camino de la Figurita y con las calles que fuere necesario abrir á sus extremos para darle acceso, recibiendo en permuta el terreno contiguo del Gobierno, compuesto de 35,000 y pico de varas.

Resultando que eso mismo entendió la Direccion de Obras Públicas en su informe de fecha 3 donde dice: »El proyecto indica una plaza de 170 metros de lado, »completamente cuadrada y dividida en dos partes igua»les por el camino de la Figurita. En tres de los vértices »del cuadrado se han abierto dos calles que se cruzan en »ángulo recto y ambas tienen un ancho de 20 varas agre»gando que convendría abrir otra en el cuarto vértice;

Resultando que por las modificaciones que hicieron á su propuesta primitiva los Sres. Guerra y hermanos á f. 5 ofrecieron nivelar la plaza conforme lo ordenase la Direccion, abrir las calles marcadas en el referido plano de 21 varas de ancho y comprando á los vecinos los terrenos que al efecto precisasen para plaza y calles en cambio de las 35,000 y pico de varas del Gobierno que se les escriturasen, ofreciendo al mismo tiempo un solar de 24 varas de frente á la plaza por 30 de fondo;

(1) V. el Decreto de Agosto 18 de 1865.

Y considerando: 1º Que del informe de la Direccion General de Obras Públicas resulta que la plaza tiene la área determinada en el Decreto que aceptó la propuesta de los Sres. Guerra y hermanos con sus modificaciones, sin que haya lugar á las observaciones de la misma Direccion sobre inclusion en esa área de las calles, porque así se propuso por los Sres. Guerra y se aceptó por el Gobierno con presencia y exámen del plano respectivo;

Considerando que del plano mandado levantar y aprobado por la Direccion resulta que los Sres. Guerra han donado para plaza y calles públicas abiertas segun el plano é indicaciones de la Direccion, un exceso de 21,000 y pico de varas sobre las que han recibido en permuta del Gobierno.

Considerando que la modificacion observada por la Junta en la formacion de la plaza fué propuesta por la Direccion en razon de haberse encontrado un error en la delineacion del plano primitivo, cuya modificacion aceptó el Gobierno en 6 de Setiembre del año pasado;

Considerando que los Sres. Guerra y Hnos. han cumplido las condiciones ya referidas y las demas estipuladas en su propuesta y modificaciones aceptadas por el Gobierno.

Considerando por último, que están concluidos los trabajos de terraplen, apertura de calles, etc.,

Se declara plaza pública con el nombre y objetos á que fué destinada por decreto de 18 de Agosto del año ppdo. por la que es objeto del mismo Decreto y ha sido construida por los Sres. Guerra y hnos.

Cométese á la Comision E. Administrativa de la Capital, todo lo concerniente á la ejecucion de este decreto, así como la eleccion del solar cedido por los empresarios para la oficina de Policía y revisacion de frutos del pais, y nomenclatura de las calles respectivas, recomendándose como un justo tributo rendido á su memoria, el nombre del Coronel D. Marcelino Sosa, muerto gloriosamente en ese punto, en el heróico asedio de esta ciudad y el del excelente vecino de la localidad indicada, finado súbdito inglés D. Francisco Hocquard.

En consecuencia, transcribase á dicha Corporacion para los efectos que corresponde y dése á la prensa.

Rúbrica de S. E.

Zorrilla.

—

Division Teritorial

SE APRUEBA LA FUNDACION DEL PUEBLO JOAQUIN SUAREZ

Montevideo, Julio 21 de 1866

Apruébase la fundacion de un pueblo en el lugar conocido por los Cerrillos, sobre la costa de Santa Lucía Grande, en los términos propuestos por el propietario(1), quien hará practicar la delineacion de dicho pueblo en calles rectas de 20 metros y manzanas de ciento veinte metros en cada frente, con una plaza al centro de quince

(1). Excmo. señor:

Bernardo Suarez, ciudadano natural y vecino de esta Ciudad, ante V. E. respetuosamente me presento y expongo: Que legítimo dueño y poseedor de una extension de terreno como de dos suertes de estancia en el Departamento de Canelones, en el paraje denominado Cerrillos, despues de haberlo fraccionado en suertes de chacras y vendido en su mayor parte, conservo aún la porcion más importante de aquellas tierras, que se compondrá de setecientas cuadras más ó ménos, que por su elevacion, la circunstancia de estar situado sobre la costa de Santa Lucía Grande en la parte más navegable de este rio y como á siete leguas de su barra, con un magnifico puerto, de desembarque, único de ese lado y del otro de dicho rio, con un Cerro plano de poderse edificar que ofrece todo género de comodidades, distante apénas ocho leguas de esta Capital y con dos vías de comunicacion entre éste y aquel puerto, una fluvial y la otra terrestre, es fuera de toda duda que está indicado para formarse allí un pueblo, de cuya conveniente importancia fácilmente se penetrará á V. E. sin necesidad de detenerme por mi parte en otros detalles y demostraciones, pues el pueblo que allí se levante no solo importará mucho para el mayor progreso de aquel departamento, sino que será tambien la poblacion de recreo de los habitantes de Montevideo.

La utilidad de crear en aquel punto un centro de poblacion es tan notoria, que ademas de las razones que ligeramente dejo

mil metros cuadrados, cuyo plano deberá presentar á la aprobacion superior que corresponde.

Acéptase y agradécese la donacion que hace el proponente de los terrenos destinados para edificios públicos y uso comun, los cuales se designarán oportunamente en el plano respectivo, reduciéndolo á escritura pública.

Dáse al pueblo expresado el nombre de *Villa de Joaquin Suarez*, como un justo tributo rendido á los eminentes servicios de ese patriota ciudadano.

Comuníquese á las autoridades del Departamento de Canelones, con remision en oportunidad de cópia de los planos respectivos, y dése á la prensa.

Rúbrica de S. E.

Zorrilla.

---

apuntadas, hay otras de mayor importancia aún, como no dudo que le reconocerá V. E.

La sola seccion policial de los Cerrillos, cuenta con una poblacion que excede en mucho de tres mil almas, cuyos habitantes necesitan urgentemente un pueblo cercano, donde, ademas de poder dar á sus hijos la conveniente educacion primaria, sin hacer los gastos que les cuesta el mandarlos á la capital del Departamento y que en su generalidad no pueden sufragarlos por su condicion de pobres labradores, puedan proporcionarse tambien con ménos sacrificios los artículos indispensables para el consumo de sus familias.

Estas consideraciones y muy particularmente el interés de propender por mi parte en lo posible al fomento de aquel Departamento en que he estado avecindado por tantos años, me han movido á ocurrir á V. E. solicitando, como lo hago, la fundacion de un pueblo en el indicado terreno de mi propiedad para que decretada su fundaion con el nombre que V.E. tenga á bien darle, se sirva ordenar su delineacion, anchura que deban tener sus calles, lugares en que han de construirse los edificios públicos, cuyo terreno dono al Estado y demas diligencias que V. E. crea conveniente ordenar.

En tal concepto—

A V. E suplico que se sirva acceder á mi solicitud en los términos pedidos. Es gracia y justicia, etc.

Excmo. Sr.

Bernardo Suarez.

Minas

AUTORIZACION PARA ENAJENAR TIERRAS PÚBLICAS DESTINADAS AL TEMPLO

Montevideo, Julio 24 de 1866.

Autorízase á la Comision E. Administrativa de Minas para la enajenacion, prévios los requisitos legales, de dos leguas de campo de propiedad fiscal en el Departamento, destinándo su producto á la reconstruccion del Templo de ese pueblo.

Póngase á la órden de la misma, en el Banco Montevideano, la cantidad de dos mil ciento treinta y siete pesos, procedentes de la venta de ganados de marcas desconocidas de aquel Departamento, y que existe depositada en la Comision E. Administrativa de la Capital, á la que se oficiará convenientemente, cuya suma deberá ser invertida en gastos de instruccion pública dando cuenta instruida en oportunidad.

Rúbrica de S. E.—*Zorrilla.*

Procuradores Fiscales

COMISION QUE DEBE ABONARSELES POR LAS SUMAS QUE RECAUDEN.

Montevideo, Julio 31 de 1866.

Atento lo expuesto por el señor Fiscal de Gobierno y Hacienda en apoyo de la peticion del Procurador Fiscal de Mercedes, acuérdase elevar á un diez por ciento la comision que corresponda percibir por las sumas que recauden, á todos los Procuradores Fiscales nombrados para los Departamentos de la República.

En consecuencia comuníquese al Ministerio de Gobierno, para que se sirva trasmitirlo al Superior Tribunal de Justicia y demas á quienes corresponda, y páse á la Contaduría General para su conocimiento y demas efectos.

Rúbrica de S. E.—MARQUEZ.

Conjueces

SUS HONORARIOS AL INTEGRAR EL TRIBUNAL (1)

Montevideo 2 de Agosto de 1866.

Con esta fecha acordó el Tribunal: Que resultando de la práctica establecida de regular y pagar los honorarios de los abogados despues de vistas las causas en que intervienen como conjueces, una demora excesiva en el percibo y á veces resistencias que obliga á dichos abogados á distraer sus ocupaciones en su demanda, haciendo más pesada la carga, lo que no es justo ni equitativo, debian acordar y acordaron: que en lo sucesivo se regulen los honorarios de los conjueces, en todos los grados é instancias, incluso el de injusticia notoria, ántes de pasarse por su órden para el estudio, los que se incluirán en la planilla de costas, debiendo abonarse por ambas partes por mitad en los recursos de primera y segunda apelacion, y por el recurrente en los de injusticia notoria, y lo firman de que doy fé—MAGARIÑOS CERVANTES — RÜCKER—RODRIGUEZ—BUSTAMANTE—REGÚNAGA.

Martiniano Mouliá, Escribano de Cámara.

Crédito Hipotecario

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD

TÍTULO I

De la constitucion de la sociedad

Art. 1.º Queda establecida en la Ciudad de Montevideo, bajo la denominacion de *Sociedad de Crédito Hipotecario*, una compañía anónima.

2.º Dicha sociedad tiene por único y exclusivo objeto prestar dinero á interes con hipoteca de bienes raíces existentes dentro del territorio de la República, y emitir tambien obligaciones hipotecarias.

3.º Esta sociedad empieza á funcionar con el capital

(1) Véanse los Acuerdos de 4 de Junio de 1867 y 11 de Setiembre de 1858.

ya suscrito de docientos mil pesos fuertes, dividido en cuatrocientas acciones de quinientos pesos cada una.

4º La duracion de la sociedad será de cincuenta años, á contar desde la aprobacion de los presentes estatutos.

5º La sociedad prestará su dinero á plazos convencionales, llenándose lo prescrito en los artículos 37 y siguientes.

6º La sociedad hará su préstamo en cantidad que no exceda de un 50 p § del valor de la propiedad que debe afectarse para la seguridad del préstamo; debiendo dicha propiedad hallarse libre de toda hipoteca anterior, y asegurada ademas contra incendios si fuera susceptible de este riesgo, por todo el tiempo que dure el contrato hipotecario, para cuyo efecto la póliza de seguros quedará depositada en la caja de la sociedad.

7º Para la fijacion del valor de una propiedad, será ésta tasada por peritos dependientes de la sociedad.

8º El capital de la sociedad podrá ser aumentado hasta la suma de seis millones de pesos fuertes, en acciones al portador, de quinientos pesos cada una.

El valor de las cuatrocientas acciones primeras suscritas, será satisfecho del modo siguiente: 20 p § aprobados que sean los presentes estatutos por la autoridad, y el resto por entregas de 10 p §, prévios los anuncios correspondientes en los diarios de esta capital durante quince dias.

Si vencido este término el accionista no verificase su entrega, pagará por vía de multa 3 p § mensual; y si pasados los tres meses no lo hubiese abonado conjuntamente con la multa en que incurrió, su accion quedará sin valor ni efecto, y perderá para siempre el derecho de ser accionista: no se hará con él, en ningun tiempo, operacion alguna por la sociedad, quedando á beneficio de esta, toda y cualquiera entrega anterior, hecha á cuenta del importe de la accion.

9º Las demas acciones que se emitiesen en lo sucesivo hasta la concurrencia del capital expresado en el artículo 8º, no podrán ser vendidas por ménos de su valor escrito.

10. No se entregará accion alguna de las siguientes séries, sin que su importe haya entrado en la caja de la sociedad.

11. Dichas acciones se venderán al más alto precio y en la forma que lo determine la asamblea general de accionistas á propuesta del directorio.

12. El accionista solo responde por el valor de la accion que le corresponde.

13. Cada accion confiere derecho en la propiedad del activo social y en la particion de los beneficios, á una parte proporcional al número de sus acciones emitidas.

14. Los derechos y obligaciones anexas á la accion, tendrán toda su fuerza y vigor, cualquiera que sea su propietario, con sujecion á los presentes estatutos y á las decisiones de la asamblea general de accionistas.

15. Las transferencias de las acciones se harán en el registro de la sociedad, en declaracion suscritas por los contratantes á presencia de tres miembros del directorio, expidiéndose por el gerente, cópia certificada y timbrada de dicha declaracion, que será título bastante de propiedad con la posesion de la accion ó acciones sobre que verse.

16. La sociedad en ningun caso recibirá en sus operaciones suspropias acciones, como dinero efectivo.

TÍTULO II.

De la Asamblea General de Accionistas.

Art. 17. La Asamblea General se compondrá de los accionistas que tengan diez ó más acciones, adquiridas cuando ménos cuatro meses ántes del dia designado para la reunion general.

18. Reunidos por lo ménos veinte accionistas se considera Asamblea General legalmente constituida para delibrar sobre todo lo que fuere de su competencia.

No reuniéndose aquel número de accionistas, se convocará por el Directorio á nueva reunion general, señalando dia y hora al efecto, pudiendo en esta segunda reunion, cualquiera que fuese el número de los accionistas

presentes, deliberarse y resolverse sobre los asuntos de su competencia.

19. La Asamblea General será presidida por el presidente de la sociedad sirviendo de secretario un accionista que será designado por el presidente.

20. Todos los años en el mes de Marzo, en el dia que fuere designado por el Directorio, se reunirá la Asamblea General, para resolver sobre la memoria anual del Directorio, que acompañada del balance, general será repartida á los accionistas con veinte dias de anticipacion.

21. La Asamblea General de accionistas se reuniráextraordinariamente:

1.° Cuando sea pedida su convocacion por un número de accionistas que represente con sus acciones un quinto del capital social por los ménos.

2.° Cuando el Directorio lo juzgue necesario.

En estas reuniones no podrá tratar la Asamblea sino objeto para que fuese convocada.

22. La convocacion ordinaria ó extraordinaria se hará por avisos publicados en los diarios por tres dias consecutivos, y cuando menos ocho dias ánte del fijado para la reunion.

23. La votacion en Asamblea General será apreciada en esta forma: cada diez acciones dan derecho á un voto, pero ningun accionista tendrá más de cinco votos, cualquiera que sea el número de acciones que posea. Si forma parte de la Asamblea algun accionista que tuviera ménos de veinte acciones no tendrá más que un voto.

24. Compete á la Assmbles General:

1.° Alterar y reformar los Estatutos y Reglamentos, sometiéndose su resultado á la aprobacion de la autoridad correspondiente.

2.° Examinar las cuentas anuales del establecimiento.

3.° Nombrar los miembros del Directorio.

4.° Resolver sobre cualquier objeto útil y conveniente á la sociedad para que fuera convocada por el Directorio, dentro de los límites de su competencia.

5.° Acordar el modo y forma en que deban en lo suce-

sivo emitirse las acciones de la sociedad á propuestas del Directorio.

25. Para la reforma de los estatutos de la sociedad, es escencialmente necesaria la presencia de un número de accionistas que represente en acciones las dos terceras partes del capital.

TÍTULO III.

Del directorio (1)

26. La sociedad será dirigida por un Directorio compuesto de trece miembros, de cuyo seno se elegirá por él, el presidente y el vice-presidente del mismo.—No asistiendo á una sesion el presidente ni el vice-presidente del directorio, hará sus veces en aquel acto el miembro que fuere para ello designado por los restantes.

27. Los miembros del directorio serán elegidos en Asamblea General de entre los accionistas que tengan derecho á concurrir á ella, por escrutinio secreto y á mayo-

(1) Los artículos 26, 27, 31, 32 y 33 han sido modificados en esta forma.

Proyecto de modificaciones á los artículos 26, 27, 31, 32 y 33 de los Estatutos de la Sociedad de «Crédito Hipotecario» y aprobados por unanimidad en asamblea general de accionistas el 12 de Julio de 1872.

TÍTULO III

Del Directorio.

Art. 26. La Sociedad será dirigida por un Directorio compuesto de 7 miembros titulares y siete suplentes.

Del seno de los miembros titulares que componen el Directorio, se elegirá el Presidente y Vice-presidente del mismo. No asistiendo á una sesion el presidente ni el Vice-presidente del directorio, hará sus veces en aquel acto el miembro que fuere para ello designado por los restantes.

Art. 27. Los miembros del Directorio y sus suplentes, serán elegidos en Asamblea General de entre los accionistas que tengan derecho á concurrir á ella por escrutinio secreto y á mayoría de votos; y cuando esta no se obtuviere en el primer escrutinio se procederá á los que fueren necesarios para obtenerla.

En caso de empate decidirá la suerte.

Los miembros del Directorio y sus suplentes serán sustitui

ría de votos, y cuando esta no se obtuviese en el primer escrutinio, se procederá á los que fuesen necesarios hasta obtenerla.—En caso de empate, decidirá la suerte,

Los miembros del directorio serán sustituido anualmente por terceras partes, y no podrán ser reelectos hasta pasado un año de su cese.

28. Cada miembro del directorio deberá depositar en la caja de la sociedad todas las acciones que tuviese, de las que no podrá disponer miéntras desmpeñe sus funciones.

29. Compete al directorio de la sociedad:

1º Elegir el presidente y vice-presidente del mismo.

2º Fijar al principio de cada año el interés que debe exigirse en las operaciones de la sociedad, y el que debe pagarse.

3º Dirigir y fiscalizar las operaciones sociales.

4º Proponer á la Asamblea General de accionistas las medidas que juzgue necesarias ó convenientes á los intereses de la sociedad.

---

dos anualmente por tercias partes, pudiendo ser reelectos los salientes.

Para la sustitucion indicada en el inciso anterior se procederá á sortearse los Directores en la forma siguiente:

Primer año dos miembros.
Segundo año dos idem.
Tercer año tres idem.

Art. 31. Para constituir Directorio, es necesario la presencia de cinco miembros á lo ménos. En caso de ausencia ó de separacion voluntaria de algun miembro del Directorio, se convocará al suplente que corresponda segun el órden de votacion.

Si la ausencia del titular en temporaria entrará á ejercer sus funciones el suplente respectivo hasta el regreso del titular.

Art. 32. Para la direccion del establecimiento habrá siempre una Comision Interna compuesta de dos miembros del Directorio, á la cual como delegada inmediatamente de éste, pertenece el gobierno económico y administrativo general de la sociedad, de conformidad con los presentes Estatutos y de acuerdo con las deliberaciones del Directorio. Este servicio se hará con regularidad por todos los miembros del Directorio.

Art. 33. Dicha Comision aprobará ó desechará en cada caso, prévia la intervencion del señor presidente de la sociedad, las operaciones que debidamente esclarecidas, se presenten por in

5º Presentar á la Asamblea General de accionistas una memoria de las operaciones de la Sociedad acompañada del balance anual, que impreso será repartido á los accionistas con la anticipacion expresada en el artículo 20.

6º Designar la cantidad que deba emplearse en la amortizacion y en el pago de intereses de las obligaciones hipotecarias.

7º Ejecutar en todas sus partes lo establecido en los presentes Estatutos.

30. El Directorio tendrá sus sesiones siempre que el interés de la Sociedad lo exija, y por lo ménos dos veces al mes.

---

termedio del Gerente, levantándose la correspondiente acta para la debida constancia de su resolucion.

P. F. Echenique.

Excmo señor

Pedro F. Echenique, gerente de la sociedad de «Crédito Hipotecario» ante la ilustrada justificacion de V. E. como más haya lugar en derecho me presento y expongo: Que á consecuencia del reducido número de accionistas hábiles para el ejercicio del cargo de miembros del directorio de esta sociedad, se ha tocado el inconveniente en la actualidad, de no poderse integrar totalmente el Directorio con los trece miembros que designa el art. 26 de los Estatutos. Ultimamente se procedió á llenar las vacantes dejadas por algunos miembros que, ya por renuncia, ya por haber concluido el término de su mandato, salieron del Directorio; y de los accionistas electos para reemplazar á los salientes hasta completar el número trece, han renunciado tres señores sin que haya la posibilidad de reemplazarlos con personas hábiles en los puestos que dejaron vacantes.

Esta dificultad, como es natural, llamó sériamente la atencion del Directorio, quien sometió á la consideracion de la Asamblea General de accionistas un proyecto de modificacion de los artículos 26, 27, 31, 32 y 33 de los Estatutos, el que fué aprobado por dicha Asamblea en los términos que consta de la copia adjunta.

Fácilmente se comprende que el número de trece directores es excesivo; y la experiencia de algunos años ha demostrado que es conveniente é indispensable su reduccion al de siete directores con sus respectivos suplentes; estableciéndose igualmente la calidad de reelegibles. Las demas modificaciones no son más que la consecuencia lógica y natural de la modificacion capital

31. Para constituir Directorio, es necesaria la presencia de siete miembros á lo ménos.

32. Para la direccion del establecimiento habrá siempre una comision interna compuesta de tres miembros del Directorio, á la cual como delegada inmediata del Directorio, pertenece el gobierno económico y administrativo general de la sociedad, de conformidad con los presentes Estatutos y de acuerdo con las deliberaciones del Directorio.

Este servicio se hará con regularidad por todos los miembros del Directorio.

33. Dicha comision aprobará ó desechará en cado caso las operaciones que debidamente esclarecidas se presen-

---

que acabo de relacionar, cuya utilidad es igualmente notoria é incontestable.

Como las modificaciones contenidas en el proyecto adjunto aprobado por la Asamblea General de Accionistas son de mera reglamentacion, considerando que V. E. está plenamente facultado para pronunciarse sobre su mérito. En el artículo 405 del Código de Comercio quedó determinado: «Que las sociedades «anónimas sólo podrán establecerse por tiempo determinado; «y con autorizacion del Poder Ejecutivo dependiente de la «aprobacion de la Asamblea General cuando haya de gozar «de algun privilegio.»

Este requisito fué debidamente llenado en el caso de la sociedad que represento: lo que vino á dar por resultado que los Estatutos sociales pasaran á la categoría de una ley de la República. Pero las modificaciones que se proponen, que son reglamentarias por no contener materia legislativa si bien las disposiciones de los artículos á que aquellas se refieren están insertas en los Estatutos, corresponde á las altas atribuciones de V. E. aprobarlas ó desecharlas, segun su elevada sabiduria lo considere más acertado.

En este concepto, vengo ante V. E. á solicitar de su ilustrada superioridad, la aprobacion de las modificaciones contenidas en el pliego adjunto, las que han sido aprobadas, primero por el Directorio de la Sociedad; y despues por la Asamblea General de accionistas, mandando que se inscriban en el Registro de Comercio para los efectos de derecho.

Mas si V. E. en su ilustracion no se creyera habilitado para pronunciarse sobre el mérito de dichas modificaciones, cualquiera que fuese la razon en que se funde, solicitaría en ese solo caso que V. E. facultase á lo sociedad que represento para

ten por intermedio del gerente, levantándose la correspondiente acta para la debida constancia de su resolucion.

34. Compete al presidente del Directorio.

1º Representarlo en la Asamblea General de accionistas, en sus reuniones ordinarias y extraordinarias.

2º Presentar á la Asamblea General de accionistas, la memoria de las operaciones y estado de la Sociedad.

3º Presidir el Directorio y la Asamblea General de accionistas, dirigiendo sus trabajos; ser órgano de uno y otro; examinar en sus operaciones y demas ramos del servicio de la Sociedad, hacer ejecutar fielmente estos Estatutos y las deliberaciones del Directorio; pudiendo supender la ejecucion de cual-

---

regirse con arreglo á dichas modificaciones, miéntras que el H. C. L. no se reuna en sus sesiones ordinarias, porque solo en ellas es que podria obtenerse la aprobacion de aquella H. Corporacion.

En esta virtud: á V. E. suplico: Que habiéndome por presentado con las modificaciones que expresa el pliego, que se digne resolver de conformidad. Es justicia que pido, jurando lo necesario en derecho, etc.

P. F. Echenique.

—

Montevideo, Julio 30 de 1872

Vista al Sr. Fiscal de Gobierno y Hacienda.

VELAZCO.

—

Montevideo, Noviembre 29 de 1872.

Otórgase la autorizacion solicitada y devuélvase á sus efetos prévia inscripcion de todo lo obrado en el libro respectivo de Secretaría.

Rúbrica de S. E.

VELAZCO.

—

Montevideo, Diciembre 16 de 1872.

Estando aprobadas por el P. E. las modificaciones que constan de los antecedentes presentados, inscríbanse en el Registro respectivo segun se solicita, expidiéndose los testimonios del caso, procediendo á su publicacion segun corresponde, prévia la reposicion de los sellos respectivos.

BLANCO.

quier acto de la Comision interna, ó de la Gerencia, que le parezca contrario á estas disposiciones y deliberaciones, dando cuenta al Directorio inmediatamente de lo que practicare á tal respecto.

4.º Inspeccionar la contabilidad general de la Sociedad.

5.º Proponer al Directorio las medidas que juzgare ventajosas á los intereses sociales.

6.º Convocar extraordinariamente al Directorio cuando lo considere necesario.

7.º Visitar las oficinas del establecimiento, cuando ménos dos veces por semana.

Art. 35. Los miembros del Directorio tendrán en compensacion de su trabajo el 6 p. % de las utilidades liquidas de la Sociedad, que se repartirá con igualdad anualmente.

36. El Directorio remitirá al Ministerio de Hacienda y hará publicar mensualmente, un balancete de las operaciones del establecimiento.

TITULO IV

De las operaciones de la Sociedad

Art. 37. La Sociedad hará dos clases de préstamos:

1.º Reembolsables unos, á plazo largo, por anualidades calculadas de manera que quede amortizada la deuda en un término que no exceda de veinte y cinco años.

2.º Los otros reembolsables íntegramente en un plazo fijo que no exceda de dos años, pagándose el interés correspondiente.

En uno y otro caso, es entendido que el interés se abonará por semestres adelantados, abonándose tambien conjuntamente á la Sociedad una comision para los gastos de administracion, que en el primer caso será de 2 p. % anual, y en el segundo de 3 p. %.

38. La Sociedad facilitará sus fondos durante el primer semestre, para la primera clase de préstamos contenidos en el artículo precedente, con el siguiente interés:

Por capital 14 p. %

Por amortizacion 4 p. %

Y por gastos de administracion 2 p. %

La cuota de amortizacion podrá aumentarse por convenio entre el Directorio y el deudor, segun el plazo que se acuerde á la hipoteca.

39. En los préstamos á corto plazo, la Sociedad exigirá durante el primer semestre, el siguiente interés.

Por el capital 14 p. % anual.

Por gastos de administracion 3 p. % anual.

40. El interés exigido en los dos artículos que preceden, podrá ser alterado por el Directorio pasado el primer semestre, segun el estado del mercado monetario.

41. Queda establecido, que si el deudor no pagase puntualmente las cantidades estipuladas, al vencimiento de los plazos convenidos, pagará por vía de multa, por la primera falta de cumplimiento, el 4 p. % mensual sobre la totalidadad del capital é intereses adeudados, sin perjuicio de que el crédito continúe devengando el interés acordado; hallándose el Directorio plenamente facultado, en caso de reincidencia para hacer rematar por martillero público, al mayor postor, prévia la publicacion de avisos en los diarios por veinte dias consecutivos, la propiedad hipotecada; para cuyo efecto es condicion indispensable que en el acto de constituirse la hipoteca se entreguen al Directorio los títulos de la propiedad, que quedarán depositados por todo el tiempo que dure el contrato de hipoteca, haciéndose constar así en la escritura que se otorgue.

42. Realizada una propiedad en los términosque acaba de expresarse, el Directorio recibirá el importe íntegro, y deducidos los gastos y lo adeudado, entregará el remanente, si lo hubiese, al interesado.

43. La Sociedad, en el caso que no quisiese hacer rematar la propiedad hipotecada, por falta de cumplimiento á lo estipulado en el contrato hipotecario, como se expresa en el artículo 41, podrá negociar con particulares, sea privadamente por medio de corredor, sea en remate público como mejor convenga á sus intereses y en atencion al fiel cumplimiento de sus propias obligaciones, sus

créditos hipotecarios, transfiriéndoles los mismos beneficios que los presentes Estatutos les acuerdan.

44. El deudor tiene el derecho de anticipar el pago de sus créditos, en todo ó en parte, en esta foma:

1.º Si el préstamo es á largo plazo, hará el abono de las cuotas de amortizacion que falten.

2.º Si el préstamo es á corto plazo, lo hará devolviendo el capital, haciéndose la liquidacion de los intereses devengados hasta el dia, quedando á beneficio de la Sociedad, en uno y otro caso, los derechos percibidos por gastos de administracion.

TITULO V

Obligaciones Hipotecarias

Art. 45. La sociedad tiene el derecho de emitir obligaciones hipotecarias al portador, que serán debidamente numeradas y llevarán el sello de la sociedad, suscritas por tres miembros del Directorio y el Gerente del establecimiento.

46. La emision de esas obligaciones en ningun caso podrá exceder del valor de las sumas representadas por hipotecas constituidas á favor de la sociedad.

47. Dichas obligaciones durante el primer semestre devengarán el interés del 12 p. % anual, que será pagado, religiosamente al fin de cada trimestre.

48. La amortizacion de las obligaciones hipotecarias se hará á la par, cada seis meses, por sorteo, hasta la cantidad designada á este objeto.

49. El sorteo para la amotizacion se hará por el Directorio, levantándose la correspondiente acta, que se publicará en los diarios.

50. Las obligaciones hipotecarias que resulten autorizadas por el sorteo, serán inutilizadas por el Directorio.

51. Dichas obligaciones representarán cada una el valor de mil pesos, pudiendo el Directorio atendiendo al interés general, dividirlas en fracciones cuyo mínimun será de cien pesos, pero conservando la numeracion correspondiente.

52. La emision de otras obligaciones, se hará por

semestres y formará una série que tendrá su sorteo especial.

53 La sociedad solo en un caso recibirá como dinero efectivo sus obligaciones hipotecarias, y este es, cuando el deudor chancele anticipadamente una hipoteca á largo plazo; con la expresa condicion de que las obligaciones que se entreguen en pago han de ser del mismo semestre en que fué constituida la hipoteca que se chancela.

54. El portador de una ó más obligaciones no tiene derecho directo contra las hipotecas que forman la garantía de la totalidad de las obligaciones; y solo lo tiene á la percepcion del interés por trimestres, y á la amortizacion hasta la cantidad destinada á ese objeto, por sorteo, en la forma establecida en los artículos 48 y siguientes.

TITULO VI

Balance anual

55. El año social principia el 1.° de Enero y concluye el 31 de Diciembre: al fin de cada año se hará un inventario general del activo y pasivo de la sociedad, acompañado de una relacion de las operaciones ejecutadas en todo el año.

TITULO VII

Division de utilidades

Art. 56. De las utilidades líquidas que resulten al fin del año, se hará la siguiente distribucion:

6 p. % para el Directorio.
20 p. % para el fondo de reserva.
74 p. % para los accionistas.

Art. 57. Sin perjuicio de lo establecido en el art. anterior, el Directorio, al fin del primer semestre del año, hará un abono anticipado á los accionistas á cuenta de las ganancias que deben distribuirse al fin del año, de un 6 p. % sobre el capital efectivo de cada accion.

TITULO VIII

Fondo de reserva

Art. 58. El fondo de reserva se forma:

1.º De las sumas producidas por 20 p.% expresado en el artículo 56.
2.º De las primas que se obtengan sobre el valor de las acciones que se emitan en lo sucesivo.
3.º Del interés capitalizado sobre las mismas cantidades.

Art. 59. El fondo de reserva es destinado:
1.º A satisfacer cualquier eventualidad imprevista.
2.º A aumentar el fondo amortizante de las obligaciones hipotecarias, si así lo resuelve el Directorio.

TITULO IX

Disolucion de la Sociedad

Art. 60. En caso de pérdida del 10 p.% del capital social, podrá liquidarse la Sociedad ántes de la espiracion del término expresado en el artículo 4.º

Art. 61. A la terminacion de la Sociedad ó en caso de disolucion anticipada, la Asamblea General de accionistas establecerá el modo y forma de la liquidacion, nombrando las personas que deben practicarla.

TITULO X

Disposiciones generales

Art. 62. El Directorio siempre que pueda, terminará por medio de árbitros en el tiempo más breve posible las dificultades que se suscitaren en su marcha administrativa.

Art. 63. El mismo, en su calidad de representante de la Sociedad, está autorizado á ejercer libre y general administracion y plenos poderes judicial y extrajudicialmente, sin reserva alguna.

Art. 64. Los miembros del Directorio, como todos los empleados de su dependencia, son responsables por los abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

65. Cuando por cualquier medio conciliatorio, la Sociedad adquiriese la propiedad de un bien raíz, deberá el Directorio venderlo en el menor plazo posible.

66. El Directorio podrá hacerse cargo de enviar por cuenta y riesgo del interesado á cualquier plaza comer-

cial de Europa ó América, el importe de los intereses devengados de las obligacions hipotecarias, asi como el de su amortizacion; quedando ellas depositadas, con ese objeto en poder del Directorio.

En tal caso, el convenio que se celebre, se hará en escritura pública y contendrá indispensablemente la cláusula de no poder transferirse las obligaciones hipotecarias durante el término que se estipule en el referido convenio.

TITULO XI

Disposiciones transitorias

67. El Directorio podrá alquilar el edificio que considere necesario para el establecimiento de la Sociedad, así como esta autorizado para los gastos de instalacion.

68. El Directorio se compondrá por ahora, de los siguientes socios fundadores: don Diego Barañano—Vicente Nuvell—Andrés Pérez—Francisco Diaz—Toribio Tutzo—Juan Muchada—Juan P. Pomés.

Instalado el Directorio y aprobados los Estatutos, procederá él mismo à nombrar los miembros que deben integrarlo.

69. La remocion del Directorio, establecida en el artículo 27 sólo se operará despues de pasados dos años de la instalacion legal de esta Sociedad.

70. El Directorio organizará á la mayor brevedad posible su reglamento interno, de acuerdo con los presentes Estatutos, ejecutándolo provisoriamente en cuanto no fuere aprobado por la Asamblea General de accionistas.

71. El Directorio hara traducir al idioma inglés y al francés los presentes Estatutos, é imprimirlos, haciéndolos circular convenientemente en las principales plazas comerciales.

Montevideo, Julio 16 de 1866.

Montevideo, Agosto 18 de 1866.

Atento los fundamentos de la vista fiscal que antecede y vistos los Estatutos presentados, concédese la autori-

zacion solicitada para establecer la Sociedad de Crédito Hipotecario á que se refieren, los cuales deberán regirla y no podrán ser alterados sin prévio consentimiento del Gobierno, á cuyo fin y á los demas que corresponda, serán debidamente registrados en el Juzgado de Comercio é insertados en el libro respectivo de la Secretaría de Hacienda, quedando los suplicantes en la obligacion de someterse á las disposiciones ó leyes que, sobre Bancos Hipotecarios se dicten en lo sucesivo y en el deber de solicitar del Cuerpo Legislativo, en primer oportunidad, la aprobacion de la presente resolucion.—Publíquese y devuélvase á los fines consiguientes.

Rúbrica de S. E.—MARQUEZ.

Terrenos del Ejido y propios

DEROGACION DEL DECRETO DE 12 DE ENERO DE 1864

Excmo. señor:

El decreto gubernativo de 12 de Enero de 1864, «que «transfirió á la Comision E. Administrativa de la Capi«tal, todos los derechos que asisten al Fisco, sobre los te«rrenos que corresponden al ejido de la ciudad, y á los «de propios del extinguido Cabildo de Montevideo», quedó tácitamente derogado por los decretos de 6, 17 y 31 de Octubre del mismo año de 1864; y esos decretos fueron á su vez derogados por la resolucion Superior de 11 de Marzo de 1865; dada en consonancia con la ley de 9 de Julio de 1852, y 29 de Abril de 1858.—Ha padecido pues un error grave la Comision E. Administrativa, al considerarse autorizada para disponer de las tierras públicas existentes en la Capital y su Departamento.

Para esa disponibilidad, se hace necesaria una resolucion especial de V. E., única autoridad que puede dictarla, atenta las facultades que reviste y reasume. Pero de ningun modo podria considerarse justa ni equitativa la transferencia íntegra de aquellas tierras ó su producto, á la Comision E. Administrativa, para los objetos que ella indica, ni otros de más valía.

Si es de conveniencia propender á la mejora material y embellecimiento de la Capitel y su Departamento, con mayor razon será justo y necesario atender á los considerables gastos que la guerra contra el Paraguay ocasiona, y aumentar el crédito del Estado por medio del cumplimiento de las obligaciones que contraiga para con sus acreedores.

Gran responsabilidad pesaría sobre V. E. si pospusiese lo principal á lo accesorio; y esto es lo que vendria á suceder si se procediese en consonancia con lo expuesto por la Comision E. Administrativa. Empero, no es difícil adoptar un término medio que llene completamente los objetos de la Comision, y sastifaga en cierto modo las miras de V. E.—Ese medio consistirá en dar á la Comision E. Administrativa, la competente facultad, para la enajenacion de las tierras á que alude, bajo la condicion de que la mitad de su producto, se vierta en tesorería general, para atender á los gastos que demanda la guerra, y las demas urgencias del erario Nacional.

En la República no existen, ni pueden existir municipios ó municipalidades, aun cuando parece que la C. E. A. entiende lo contrario, á despecho de la terminante disposicion que encierran los artículos 126, 127, 128 y 129 de la Constitucion del Estado.—En efecto, segun la letra y espíritu de estos artículos, las municipalidades no podrán existir miéntras no se reforme el Código fundamental.

En consonancia con lo expuesto, el Fiscal es de opinion, que se haga saber á la Comison E. Administrativa, la derogacion del ilegal decreto de 12 de Enero de 1864, que debió conocer, ordenándole en consecuencia, que se abstenga de todo y cualquier procedimiento hasta que dictada la resolucion preindicada, y establecido tambien el régimen que debe observarse para la enajenacion de las tierras fiscales, se le comunique en debida forma.

Montevideo, Agosto 20 de 1866.

Plácido Ellauri.

—

Montevideo, Setiembre 5 de 1866.

Como dice el Fiscal, téngase por resolucion Superior y transcríbase á la Comision E. Administrativa para los efectos que corresponden.

Rúbrica de S. E.—*Zorrilla.*

Carruajes y Diligencias

MULTA POR LLEVAR EXCESIVO NÚMERO DE PASAJEROS

Excmo. Señor:

Las repetidas quejas que han llegado á mi conocimiento de abusos cometidos por la Empresa de Mensagerías Orientales, tomando un número de pasajeros mucho mayor del que la capacidad de los carruajes permite, con perjuicio y peligro de los que viajan en diligencia, me obligan á dirigirme á V. E. rogándole se sirva autorizarme para imponer una multa de $200 á la referida Empresa, siempre que se le pruebe haber hecho conducir más pasajeros de los que permite la dotacion de cada carruaje.

Exigiendo el interés general una medida pronta sobre este particular, me permito recomendar á V. E. le preste atencion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Montevideo, Agosto 31 de 1866.

Manuel M. Aguiar.

Montevideo, Setiembre 7 de 1866.

Autorízase á la Jefatura Política para que imponga en los casos dados una multa de veinte y cinco pesos; avísese á dicha Jefatura, comuníquese á la Agencia de Mensagerías Orientales, publíquese y pase á la Contaduría General para su conocimiento.

Rúbrica de S. E.—MARQUEZ.

División Eclesiástica

SE CREA EL CURATO DE LA AGUADA

Montevideo, Setiembre 7 de 1866.

En vista de las consideraciones expresadas por la Vicaria Apostólica de la República, respecto de la solicitud del vecindario de la Aguada, elévase la capilla de ese punto al rango de Iglesia Parroquial con la jurisdiccion eclesiástica que dicha Vicaría le designará, y que en oportunidad precisará científicamente la Direccion General de Obras Públicas, segun está dispuesto (1).

Y debiendo compensarse á la Parroquia del Cordon la disminucion que sufre en el número de sus feligreses, fíjanse sus límites entre ella y la de la Matriz, la calle del Yí, en vez de la del Ejido que era su antigua divisa. Comuníquese á quienes corresponde, y con los antecedentes primitivos publíquese (2).

Rúbrica de S. E.—*Zorrilla.*

---

(1) Vicariato Apostólico del Estado.

En nota de esta fecha pidiendo la independencia de la del Cordon decia el Vicario General:

Montevideo, Julio 10 de 1866.

«Los límites del Curato de la Aguada con los de las Piedras y la Union, serán los que actualmente separan al curato del Cordon de las expresadas Parroquias.

«Límites con la Parroquia Matriz, los que actualmente separan á dicha Parroquia de la del Cordon por la parte en que linda con la Tenencia de la Aguada.

«Límites con el Cordon serán la calle denominada «Miguelete» y su prolongacion hasta llegar al punto llamado la Figurita por la calle del «Jefe de Línea» sirviendo desde este punto por divisa la que conduce al puente de la Figurita y la calle transversal de Aguirre, siendo el límite por este mismo viento Este, el camino que pasa por el Oeste de la expresada posesion Aguirre y Capilla del Reducto, hasta encontrar la calle divisa entre el Cordon y la Union en la antigua quinta de Larrañaga, hoy Jackson.

«En la necesidad de compensar en algo á la Parroquia del

(2) Veáse su jurisdiccion acordada el 7 de Febrero del año entrante.

Rescate de Tierras

PRODUCTOS QUE SE DESTINAN Á LA AMORTIZACION DE SUS TÍTULOS (1)

Montevidéo, Setiembre 11 de 1866.

En vista de que el impuesto de timbres ampliado por el Decreto de 5 de Mayo ppdo. no ha producido lo suficiente para pagar los intereses de la nueva deuda públi-

---

Cordon por la disminucion que sufre en el número de feligreses á causa de la desmembracion practicada para erigir en parroquia á la Aguada, se señalará por límites entre la Matriz y el Cordon la calle del Yí, en vez de la del Ejido que era su antigua divisa.

Espero que V. E. se servirá poner esta nota en conocimiento del Excmo. señor Gobernador para su resolucion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JACINTO, Obispo de Megara.

—

Montevideo, Agosto 8 de 1866.

Pase á la Direccion General de Obras Públicas, para que precise de una manera más clara los límites indicados por la Vicaría Apostólica.

Zorrilla.

—

Excmo. señor.

Contra todos los deseos de la Direccion, el mal estado en que las contínuas lluvias han puesto los caminos, le ha impedido hasta ahora el proceder á la demarcacion de los límites parroquiales que solicita la Vicaría Apostólica. Ese impedimento es probable que subsista algunos dias más y como el retardo que originará puede hasta cierto punto ser un obstáculo á la realizacion de los justos deseos de la Vicaría Apóstolica, á fin de obviarlo en lo posible, la Direccion opina que, sin perjuicio de dar tan luégo sea posible la demarcacion precisa de los límites parroquiales, conforme se ordena, V. E. podrá resolver se decrete la creacion del Curato Parroquial de la Aguada, dejando la posicion de sus límites para cuando le sea posible practicarla á esta oficina, lo cual será dentro de algunos dias.

Sin que lo expuesto sirva de obstáculo alguno, V. E. resolverá lo que en su recto juicio considere más conveniente.

Montevideo, Setiembre 3 de 1866.

Antonio Montero.

(1) Véase el Decreto de 19 Enero de 1869.

ca emitida hasta hoy y denominada, *Títulos por rescate de tierras.*

El Gobernador Delegado ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde esta fecha se vertirán en la caja respectiva creada para atender al servicio y amortizacion de dicha deuda, y para aumentar el fondo:

1.° El producto líquido en la Capital y los Departamentos de todo el impuesto sobre bienes hereditarios conocidos por el de derechos sobre herencias transversales.

2.° La anualidad de $ 5,000 por la que con fecha de Julio de 1865, se remató el derecho á la pesca de lobos, en la isla de su nombre.

Art. 2.° Comuníquese á sus efectos á la Contaduría.

VIDAL—*Antonio M. Marquez.*

—

Mercedes

SE AMPLÍAN LAS FACULTADES DE LA J. E. A. PARA ENAJENAR TIERRAS FISCALES CON DESTINO AL TEMPLO (1)

Montevideo, Setiembre 19 de 1866.

Resultando de los antecedentes elevados por la Comision E. Administrativa de Soriano, que las dos leguas de tierras públicas y demas recursos acordados al Departamento por leyes del 8 de Julio de 1861 y 19 de Julio de 1862, para la ereccion de un Templo en la Ciudad de Mercedes, no ha sido bastante á la terminacion de tan importante obra, y considerando que es un deber del Gobierno contribuir en cuanto fuere posible al fomento y esplendor de la Iglesia; autorízase á la expresada Comision para la enajenacion de dos leguas más de tierras fiscales en el Departamento de Soriano, en los mismos terrenos que establece la citada Ley y llenándose los trámites seguidos en la venta de los anteriores.

Comuníquese á quienes corresponde y dése cuenta oportunamente al H. Cuerpo Legislativo.

Rúbrica de S. E.—ZORRILLA.

(1) V. la pág. 529 del Tomo II.

Pasaportes

EXENCION DE DERECHOS SOBRE SU VISACION (1)

El señor Encargado de Negocios de S. M. el Emperador de los Franceses, ha comunicado al Gobierno que por decreto imperial fecha 2 de Junio último, quedan exentos de los derechos de cancillería, desde el 1.º de Junio de 1866, los súbditos franceses que reclamen de las cancillerías de Legacion y Consulados de Francia en el extranjero la visacion de pasaportes; y que en consecuencia de la abolicion del pasaporte en la República, los ciudadanos orientales en adelante, quedarán tambien exentos en la cancillería francesa de todo derecho relativo á dicho pasaporte.

Montevideo, Setiembre 27 de 1866.

De órden superior.

Oscar Hordeñana.

Camino de Hierro

SE ESTABLECE EL FERRO-CARRIL CENTRAL DEL URUGUAY (2)

Excmo. señor:

D. Daniel Zorrilla, don Antonio María Marquez, don Juan Miguel Martinez, don Juan D. Jackson, don Tomás Tomkinson, don Jaime Cibils, don Juan Mac-Coll, don Joaquin B. Belgrano, don Juan Bautista Capurro y don Juan Proudfoot, cesionarios de don Zenen M. Rodriguez, segun se acredita por los documentos que adjuntos presentamos, ante V. E. con el mayor respeto exponemos: Que siendo urgentemente reclamado por las necesidades del país el establecimiento de una vía férrea para unir la Capital con los distritos centrales de la República, venimos á ofrecer á V. E, establecerla, por medio de una sociedad anónima intitulada:—*Compañía del Ferro-Carril Central del Uruguay,* de la cual somos socios fundadores y comision directiva, bajo las bases concedidas por V. E.

(1) V. Decreto 4 de Setiembre de 1835 y sus citas.
(2) V. los Estatutos que van á continuacion.

á don Zenen M. Rodriguez, modificadas del modo siguiente:

Art. 1.º Partirá la línea de la Plaza de Artola, ó del paraje más conveniente, hasta la Villa de la Union, y de ahí seguirá hasta el Durazno por los pueblos Piedras, Canelones, Santa Lucía y Florida, ó tan cerca de ellos como permita la conveniencia de los niveles, la que será determinada por los ingenieros de la Compañía (1).

2.º La construccion de la línea y de sus dependencias, tren rodante, telégrafo y estaciones, será sólida y segura, para locomotoras de vapor, ó del sistema más adelantado y conveniente que se conozca.

3.º El ancho de la vía, será el que tienen en general los ferro-carriles, es decir, cuatro piés ocho y cuarta pulgadas, medida inglesa, á no ser que la ciencia aconseje alguna modificacion en ella.

4.º Las obras deberán empezarse dentro de los doce meses de reducida á escritura pública la presente concesion.

5.º La compañía se reserva el derecho de dar principio á sus trabajos, ántes de los doce meses indicados en el artículo anterior, debiendo en los seis siguientes, ó sean diez y ocho de la fecha de la concesion, haber concluído, cuando ménos, un trayecto de seis millas, y en seis años, ciento veinte millas de vía férrea en línea recta, ó sean las que abrazan la extension desde la Capital hasta la villa del Durazno, salvo el caso fortuito, ó fuerza mayor bien justificada, ó llegado el caso previsto en el artículo veinte y cuatro.

6.º Los materiales, útiles y artículos que se importaren del extranjero para la construccion, uso y consumo exclusivo del Ferro-Carril, serán libres de todo derecho durante el término de la garantía, y la propiedad del Ferro-Carril, será libre de toda contribucion ú otro impuesto, por el término de cuarenta años á contar del dia en que toda la línea quede abierta al tráfico.

7.º Todas las personas empleadas en la construccion,

(1) V. la resolucion del 5 de Febrero del año entrante.

administracion y servicio de la linea, estarán exceptuadas del servicio militar.

8.º El Superior Gobierno concederá en la empresa el uso gratuito de las vias públicas para la colocacion de los rails, en el caso que dichas vías puedan utilizarse para ese objeto: y la Compañía tendrá la obligacion de tomar todas las precauciones para la seguridad pública que son usuales en otras partes, en caminos semejantes.

9.º Las propiedades y terrenos para la vía férrea, estaciones y demas construcciones necesarias, serán cedidas á la Empresa en propiedad, siendo fiscales ó municipales, así como el uso de las plazas que requiera el servicio de la Empresa. Cuando las propiedades que se nececiten al establecer el Ferro-Carril, á juicio de la Comision Directiva, para los objetos arriba indicados, sean de particulares, serán expropiados de cuenta de la Compañía, sin que se pueda hacer valer el aumento de valor que le dé ó les haya dado el establecimiento del ferrocarril, gestionando ella la expropiacion, en conformidad de una reglamentacion especial que establecerá el Gobierno al efecto, al hacer la concesion.

10. El Superior Gobierno garante á la Empresa el interés líquido de siete por ciento al año, sobre la cantidad de diez mil libras esterlinas por cada milla inglesa de 1760 yardas de ferro-carril que se construya en los términos de esta concesion, cuya suma de £ 10,000 por milla, desde ahora se declara su valor para todo lo que se refiere á dicha garantía.

11. La obligacion que contrae el Superior Gobierno en la base que precede, durará por sólo las primeros cuarenta años, concluído cuyo tiempo, la Compañía seguirá funcionando sin garantía alguna.

12. Queda entendido que el interes garantido por el Superior Gobierno, es pagadero por él, sólo en el caso que el producto neto de la línea, ó de su seccion ó secciones abierta al tráfico, no llegue á dar un 7 p.% sobre la suma declarada y aceptada como capital en el artículo 10, que es £ 10,000 por milla, y el Gobierno sólo responde por la diferencia que hubiere entre el liquido producto de la

línea, y el 7 p.% estipulado, cuyo abono, en caso de resultar déficit, se hará anulamente, prévia la debida liquidacion; y para evitar desde ahora toda duda ó cuestion futura respecto á los gastos del tráfico, administracion, compostura y renovacion de la vía, tren rodante, útiles y demas dependencias, queda convenido con el Superior Gobierno, que la Compañía deducirá un cincuenta y cinco por ciento del producto bruto de la línea (ó de sus varias secciones abiertas al tráfico) para dichos fines, considerando el cuarenta y cinco restante como ganancia líquida en lo que respecta á la garantía del 7 p.% de interés.

13. Si el producto neto de la línea, durante los cuarenta años á que se refiere el artículo 11, excediese del 7 p.%, la mitad de ese exceso se abonará al Gobierno en cuenta corriente, hasta donde sea necesario para cubrir los desembolsos que hubiere hecho en virtud de la obligacion contraida por él al garantir el 7 p.%

14. La garantía del 7 p.% empezará á hacerse efectiva por parte del Gobierno, á medida que vayan abriendo al tráfico público las diversas secciones del camino.

15. La Compañía no tendrá derecho á la garantía asignada, cuando por culpa suya cesase ó se interrumpiese la explotacion del Ferro-Carril.

16. La fijacion de las tarifas se hará por el Directorio de la Compañía, interviniendo el Superior Gobierno en ellas despues que las utilidades líquidas lleguen al diez y seis por ciento, y no podrá variarse sin prévios avisos de los diarios de la Capital con sesenta dias de anticipacion.

17. La conduccion de la correspondencia pública será libre de todo costo para el Superior Gobierno, y el uso del télegrafo, y conduccion de tropa, materiales de guerra y efectos públicos, serán por la mitad del precio que paguen los particulares, teniendo prelacion en estos servicios,

18. La Compañía de acuerdo con el Gobierno, podrá construir ramales que arranquen de la vía principal, los que gozarán de la garantía del 7 p.% de interés, de la misma manera que está asignado á dicha vía.

19. El Gobierno tendrá la necesaria intervencion en las operaciones de la Compañía para los efectos de las estipulaciones contenidas en las bases anteriores.

20. En ningun caso serán detenidos los trenes más tiempo que el anunciado para su salida, y siempre que el Superior Gobierno tuviese necesidad de un expreso, abonará á la Compañía los gastos que este demande.

21. La Compañía someterá sus Estatutos á la aprobacion del Superior Gobierno.

22. La Compañía tendrá su domicilio legal en la República.

23. Todas las cuestiones que se suscitaren entre la Compañía y el Superior Gobierno ó particulares, serán resueltos sumariamente por Jueces árbitros nombrados por ambas partes, sin que puedan ventilarse fuera de la República, y por ante autoridades que no sean nacionales.

24. En el caso inesperado de que no fuese posible reunir en el país ó en el extranjero el capital suficiente para completar la línea hasta el *términus* propuesto, queda facultada la Compañía para contratar su construccion hasta el punto que permitan sus recursos.

25. El Trenway ó ferro-carril de sangre que sea necesario construir para poner la estacion principal en contacto con la ciudad ó puerto, como tambien el de la ciudad al Paso del Molino y Cerro, incluso un ramal á los corrales de abasto, gozarán de una garantía de interés en los términos de las bases diez á diez y seis, sobre un valor de cuatro mil libras esterlinas la milla inglesa de 1,760 yardas y deben empezarse tan luégo como esté concluido el empedrado Macadan hasta el Paso del Molino y Union, y la Superioridad concede á la Empresa el uso gratuito de las vías públicas, para la colocacion de los rails, los que deben colocarse de modo que no inturrumpa el tráfico y movimiento de los demas rodados, con la obligacion de tomar todas las precauciones necesarias para la seguridad pública.

26. La presente Compañía, bajo las bases de esta con-

cesion, queda facultada para continuar la vía férrea hasta la frontera del Brasil.

Excmo. señor.

Daniel Zorrilla—Juan Miguel Martinez—Juan D. Jackson—Juan Bautista Capurro—Joaquin B. Belgrano—Juan Mac-Coll—Antonio María Marquez—Tomás Tomkinson—pp. Juan Proudfoot, *Daniel Zorrilla—Jaime Cibils—Pedro Varela.*

—

Montevideo, Octubre 4 de 1866.

Vista la conformidad del Ministerio Fiscal, (1) acéptanse las bases presentadas por el Directorio del Ferro-Carril Central del Uruguay con las modificaciones que introdujo á las bases 9ª y 12 en su precedente vista, y con las alteraciones siguientes;

1ª Que la expropiacion de los terrenos de particulares que necesita adquirir la Empresa para la fundacion de las estaciones y sus accesorios como para el camino que deberá contener diez metros de ancho, se verificará con estricta sujecion á la ley que entónces rija en la materia.

(1) Excmo. señor:

Correspondiendo al Ministerio Público examinar las bases del precedente contrato en lo que se relaciona con las leyes vigentes en la República y los intereses fiscales, considera que bajo ese punto de vista puede admitirse la propuesta hecha por la Empresa con las modificaciones de los artículos 9, 12 y 13 que deberán redactarse como sigue:

Art. 9º Las propiedades y terrenos necesarios para la vía férrea, estaciones y demas construcciones necesarias serán cedidas á la Empresa en propiedad siendo fiscales, así como el uso de las plazas que requiera el servicio de la misma. Cuando las propiedades que se necesiten á juicio de la Comision Directiva al establecer el Ferro-Carril para los objetos arriba indicados sean de particulares; serán expropiados de cuenta de la Compañía, y del modo y forma que se establezca en la resolucion que para el efecto dicte la Superioridad, gestionando la Empresa aquella expropiacion segun la reglamentacion especial que establezca la Superioridad al hacer la concesion.

Art. 12. Queda entendido que el interés garantido por el Superior Gobierno es pagadero por él, sólo en el caso que el producto neto de la línea ó de su seccion ó secciones abiertas al

2.ª Que el Gobierno queda en absoluta libertad para mandar inspeccionar los trabajos de la línea ántes y despues de terminados.

3.ª Que ántes de fijar definitivamente el punto de partida del Ferro Carril, el Directorio queda obligado á hacer practicar el estudio científico por la parte del Norte de las adyacencias de esta Capital, para elegir con acierto el punto más conveniente por donde debe llevarse la vía, y cuya designacion será oportunamente acordada con el Gobierno (1).

4.ª Que para hacer efectivo el pago del déficit que pueda resultar contra el Estado en virtud de las bases 10.ª y 12.ª luégo que se abra al tráfico la línea férrea en el todo ó parte de sus diferentes secciones, las Juntas Económico-Administrativas, de los Departamentos de la Capital, Canelones, Florida, Durazno, y cualquier otro punto donde se lleve algun ramal, abonarán la parte que les quepa, con la mitad del excedente que resulta de sus rentas despues de cubiertos sus respectivos presupuestos, en razon del positivo incremento que van á reportar

---

tráfico, no llegue á dar un 7 p. % sobre la suma declarada y aceptada como capital en el art. 10 (que es de libras esterlinas 10,000), y el Gobierno sólo responde por la diferencia que hubiere entre el líquido producto de la línea y el 7 p. % estipulado, cuyo abono, en caso de resultar déficit, se hará anualmente prévia la debida liquidacion; y para evitar desde ahora toda duda ó cuestion futura respecto á los gastos del tráfico, administracion, compostura y renovacion de la vía, tren rodante, útiles y demas dependencias, queda convenido con el Superior Gobierno que la Compañía deducirá el importe total de todos aquellos gastos que hiciere y se justifiquen debidamente, para cuyo fin llevará su contabilidad al dia, con anuencia del empleado que para el efecto se designe.

Art. 13. Si el producto neto de la línea durante los cuarenta años á que se refiere el artículo once, excediere al 7 p. %, la mitad de ese exceso se abonará al Gobierno en cuenta corriente hasta donde sea necesario para cubrir los desembolsos que hubiere hecho en virtud de la obligacion contraída por él al garantir el 7 p. %.

Montevideo, Octubre 3 de 1866.

Plácido Ellauri.

(1) Véanse la resolucion de 5 de Febrero de 1867.

con el benéfico establecimiento de la línea, los expresados Departamentos.

5.º Que la empresa se obliga á colocar á su costa, cuando el Gobierno se lo exija, un hilo eléctrico al correr de la vía; que estará siempre á disposicion del Gobierno exclusivamente.

6.º Que siendo un deber de la autoridad proteger en cuanto sea posible toda empresa que tienda al engrandecimiento y prosperidad de la República, tanto más cuanto que, la del Ferro-Carril Central del Uruguay se ha formado en el país y levantado en él el capital necesario, se suscribe á ella espontáneamente con dos mil acciones pagaderas luégo que empiesen los trabajos de preparacion de la vía, por mensualidades de nueve mil cuatrocientos pesos.

Pase el expediente á la Escribanía de Gobierno y Hacienda, para reducirse á escritura pública el contrato; y por el Ministerio respectivo comuníquese esta resolucion á la Contaduría General y á las Juntas Económico-Administrativas de los Departamentos de la Capital, Canelones, Florida y Durazno, archivándose este expediente prévia conformidad que á las modificaciones introducidas prestará el Directorio ante el Actuario (1) (2).

VENANCIO FLORES.—*Lorenzo Batlle.*

Camino de Hierro

ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA DEL FERRO-CARRIL CENTRAL DLE UBUGUAY (3)

En Montevideo, á 6 de Octubre de 1866, reunidos los

(1) El dia mismo 4 de Octubre, se notificó por el actuario esta resolucion al Sr D. Daniel Zorrilla, presidente del Directorio de la Sociedad.

En seguida lo hizo al Sr. D. Joaquin B. Belgrano, en su calidad de secretario.

Acto continuo, al Sr. Fiscal de Gobierno y Hacienda.

(2) Véase el Decreto de 7 de Setiembre de 1868, y el Acuerdo de 28 de Setiembre de 1869.

(3). Estos Estatutos han sido modificados en gran parte, por Decreto de 6 de Noviembre de 1873, siendo Ministro de Hacienda el señor Peñalba.

Sres. D. Daniel Zorrilla, D. Antonio María Marquez, don Juan Miguel Martinez, D. Tomás Tomkinson, D. Jaime Cibils, D. Juan Mac-Coll, D. Joaquin B. Belgrano, D. Juan D. Jackson, D. Juan Bautista Capurro, D. Juan Proudfoot (representado por el Sr. Zorrilla) y don Pedro Varela, con el objeto de promover el establecimiento de un Ferro-Carril de Montevideo hasta el Durazno, dotando así al país con un poderoso elemento de adelanto y fomento, convienen en formar los siguientes Estatutos:

Constitucion de la Sociedad

Art. 1º Queda establecida una Sociedad anónima bajo la denominacion de *Compañía del Ferro-Carril Central del Uruguay*, para la construccion y explotacion de la línea de esta Ciudad al pueblo del Durazno, y demas objetos contenidos en la concesion acordada por el Superior Gobierno el dia 4 de Octubre del presente año.

Fondo social, acciones y recibos.

2º El capital social será $ 6.5800,000 dividido en 28,000 acciones de 235 $ cada una y transferibles, anotándose en los registros de la Sociedad.

3º Cada accion se pagará de la manera siguiente: $ 20 al contado, al tiempo de suscribirse, y los $ 215 restantes en entregas de cinco pesos mensuales, hasta el completo pago de la accion.

4º Los accionistas deberán efectuar sus pagos al tesorero, en la ciudad de Montevideo ó á los sub-tesoreros que nombrará la Comision Directiva en los pueblos cabezas de departamentos, y los recibos provisorios que estos expidan les servirán de suficiente resguardo.

5º Las acciones se expedirán por la Comision Directiva, cuando los accionistas hayan abonado su importe total.

6º El accionista que no abonase alguna entrega á su vencimiento será esperado por tres meses más, abonando el interés de dos p% mensual sobre la cantidad adeudada, pasado cuyo tiempo, queda convenido que renuncia y pierde lo entregado y lo cede á favor de la Sociedad.

7º Toda accion da derecho á una parte proporcional

en todo lo que es de propiedad de la Sociedad y en los productos anuales de la empresa, despues de deducidos los gastos, siendo garantido por el Superior Gobierno de la República, un interées de 7 $\%$ anual neto sobre un capital de 10,00 libras esterlinas por cada milla inglesa de 1,760 yardas ó sea á razon de 47,000 $ por la medida métrica equivalente á cada milla, cuyo interés empezará á correr sobre el valor de cada seccion del camino, conforme se abra al tráfico público.

Gastos, beneficios, dividendos.

8º Los gastos se componen del costo de la administracion, explotacion, conservacion, reparaciones ordinarias y extraordinarias, composturas y renovacion del tren rodante y demas dependencias de la línea.

9º El excedente de los productos sobre los gastos anuales de la Empresa, indicados en el artículo anterior, constituyen la utilidad neta.

10. Los dividendos se harán anualmente.

Comision Directiva Fundadora.

11. La administracion de los negocios de la Sociedad, queda á cargo de la Comision Directiva Fundadora, que se compone de un Presidente, un Tesorero, un Secretario y siete vocales Formarán la Comision los socios fundadores signatarios de los presentes estatutos, y su duracion directiva y administrativa, será hasta un año despues de puesta en ejercicio toda la vía, pasado cuyo tiempo, la renovacion se hará anualmente, saliendo cinco miembros sacados á la suerte, y en el siguiente año, saldrán los restantes.

12. Los miembros salientes pueden ser reelectos, y la reunion general de accionistas nombrará de su seno cinco suplentes.

13. Los Directores fundadores se suscriben cada uno por el número de cien acciones, en el caso que fuese suscrito todo el capital, ó en la misma proporcion si la suscricion no fuese completa.

14. La Sociedad delega en la Comision Directiva el más ámplio poder, para realizar su objeto.

15. Los miembros de la Comision Directiva Fundadora recibirán, en justa compensacion de su iniciativa y direccion, el medio por ciento cada uno sobre el costo de la línea, que les será abonado á medida que se vayan invirtiendo los fondos.

Comision Administradora.

16. La Comision Directiva Administradora que entre á sustituir la Fundadora en el intérvalo de una á otra reunion general, reemplazará las vacantes de sus miembros con los suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.

17. Para ser elegibles para miembros de la Comision Directiva Administrativa con cualquier tiempo, los candidatos deben ser propietarios de veinte acciones á lo ménos (1).

18. La Comision Directiva, en cada nueva eleccion, nombrará su Presidente, Vice-Presidente, Tesorero y Secretario, y se reunirá:—1.° una vez por semana cuando ménos; 2.° podrá deliberar con cinco de sus miembros presentes, y las resoluciones se tomarán á mayoría absoluta de votos; 3.° el voto del Presidente decide en caso de empate; 4.° lleva libro de acuerdo; 5.° necesita la autorizacion de la reunion general para contraer empréstitos, y para hacer trabajos que no se refieran á la presente concesion.

19. La Comision Directiva representa á la Sociedad respecto á terceros, y ejerce en su nombre acciones judiciales—coloca á interés los fondos sobrantes de la Sociedad—hace y modifica la tarifa en conformidad con los términos de la concesion, segun sea conveniente— hace el reglamento necesario para la explotacion de la línea —nombra y destituye empleados, y les señala sueldo y destino—dispone sobre el método de la contabilidad— arregla la firma de las acciones y recibos provisorios, y

(1) En Marzo de 1869, á propuesta del Directorio, fué sustituído este artículo por acuerdo del Gobierno, previa vista del fiscal, por el siguiente:

«Art. 17 Para ser eligibles para miembros de la Comision Directiva Administrativa basta tener la calidad de accionista».

declara dividendos—las obligaciones contraidas por la Comision á nombre de la Sociedad, deberán ser firmadas por el Presidente y dos miembros—la correspondencia ordinaria y la ejecucion de las deliberaciones de la Comision Directiva, las firmarán el Presidente y el Secretario.

20. Todas las Comisiones Directivas de Administracion, inclusa la actual fundadora, percibirán cada uno de sus miembros, el medio por ciento sobre los ingresos que produzca el tráfico de la vía en explotacion, en remuneracion de sus servicios administrativos, el que será deducido al repartir los dividendos.

21. Los miembros de la Comision Directiva, no contraen en virtud de su administracion ninguna obligacion ni responsabilidad personal y solidaria. Responden sólo por la ejecucion de su mandato.

Asamblea General de accionistas.

22. La reunion general de accionistas despues de terminada la via, tendrá lugar en el mes de Febrero de cada año, pero la Comision Directa puede convocarle extraordinariamente cuando lo crea necesario, y en este caso los accionistas solo pueden tratar sobre los asuntos indicados en los avisos de convocacion. Las convocatorias se harán por avisos en los diarios, con treinta dias de antelacion salvo los casos en que se necesite mayor brevedad.

23. La Comision Directiva Administradora convocará á la sociedad en reunion general, siempre que sea solicitada por escrito, por cien accionistas representando quinientas acciones á lo ménos, debiendo la solicitud expresar el objeto de la convocatoria, y la reunion no podrá ocuparse de otro asunto que el expresado por los peticionarios.

24. Los accionistas impedidos ó ausentes, podrán ser representados en la reunion general por otros accionistas debidamente munidos de carta de autorizacion.—No siendo accionista el que le represente, necesita tener poder legal en forma.

25. Ningun accionista podrá tener voto sino en virtud

de acciones primitivas, ó que hubiesen sido transferidas en debida forma al ménos sesenta dias ántes de la reunion.

26. Los votos en reunion general, serán computados de la manera siguiente: de 1 á 15 acciones un voto; de 16 á 30, dos, de 31 á 45, tres; de 46 á 60, cuatro; de 61 á 80, cinco; de 81 para arriba, cualquiera que sea el número, seis votos.

27. Compete á la reunion general ordinaria examinar y observar las cuentas de la administracion.

28. La reunion general no puede constituirse, sin que estén representados cuando ménos una quinta parte de las acciones suscritas en el país; pero en caso de no ocurrir ese número á la primera convocatoria, se citará por segunda vez con quince dias de intérvalo. En esa segunda reunion, las deliberaciones serán válidas sea cual fuese el número de accionistas que concurrieren.

29. La reunion general será presidida por el Presidente, Vice-Presidente y Tesorero de la Comision Directiva, y las votaciones serán nominales. Las resoluciones, se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Disposiciones generales

30. La reunion general nombrará una Comision de Cuentas con un año de anticipacion para que informe sobre las cuentas que les serán presentadas en el año próximo, y veinte dias ántes de la convocatoria á reunion general, la Comision Directiva pondrá á disposicion de la Comision de Cuentas los estados é inventarios de la Sociedad.

31. A la reunion general, le compete autorizar á la Comision Directiva para contraer empréstitos, y para hacer trabajos que no se refieran á la presente concesion, como tambien para cualquier caso en que dicha Comision Directiva no se crea convenientemente autorizada. Tambien nombra los accionistas que han de integrar la Comision Directiva; y sus suplentes con arrglo al artículo 12.

32. En el caso inesperado de que no fuese posible reu-

nir en el país ó en el extranjero el capital suficiente para completar la línea hasta el *términus* propuesto, queda facultada la Comision Directiva para contratar su construccion hasta el punto que permitan los recursos de la sociedad.

33. Queda entendido que el interés garantido por el Superior Gobierno es pagadero por él, sólo en el caso que el producto neto de la línea, ó sus secciones abiertas al tráfico, no llegue á dar un 7 p § anual sobre la suma de £ 10.0000 por milla; y el Gobierno solo responde por la diferencia que hubiere entre el producto y el 7 p § estipulado, cuyo abono, en caso de resultar déficit, se hará anualmente.

34. No podrá enajenarse esta via férrea y sus dependencias sin la aprobacion de una reunion general, en donde estén representadas las tres cuartas partes de las acciones suscritas; cuya reunion solo podrá tener lugar despues de una convocatoria hecha con seis meses de anticipacion (1).

(1) Excmo. Señor:

El que firma, Presidente del Directorio del Ferro-Carril Central del Uruguay, tiene el honor de dirigirse á V. E. para exponer que habiendo llegado á conocimiento del Directorio que presido, que la constitucion, atribuciones y prerogativas del mismo, establecidas en los Estatutos de la proyectada Sociedad, han dado orígen á comentarios diversos á la empresa y que pueden entorpecer el expendio de las acciones; el Directorio, haciendo abstraccion de toda susceptibilidad y consideracion personal (á que por otra parte no se debe hacer lugar cuando se trata de asuntos de interés general) y deseoso, en cuanto de él depende, de remover todo obstáculo á la realizacion del proyecto iniciado, á V. E. suplica se digne dar su superior aprobacion al siguiente artículo adicional del Estatuto, á saber:

ARTÍCULO ADICIONAL

«Reunidas que sean 5,000 acciones, inclusas las 2,000 por que se ha suscrito el Superior Gobierno, se convocará á reunion general de accionistas, y el Directorio actual hará renuncia de su cometido con todas las obligaciones y compensaciones que le son anexas, y se procederá á elegir un nuevo Directorio en la forma prescrita en los artículos 22 y 26 del Estatuto, debiendo el Directorio así elegido permanecer en ejercicio por el período fijado en el artículo 11 del mismo.

Conformes los señores presentes con las bases anteriores, las firman en Montevideo, fecha ut supra.

Daniel Zorrilla, Juan Miguel Martinez, Jaime Cibils, Tomás Tomkinson, Juan D. Jackson, Antonio María Márquez, Joaquin B. Belgruno, pp. Juan Proudfoot, *Daniel Zorrilla, Juan Bautista Capurro, Juan Mac-Coll, Pedro Varela.*

—

Montevideo, Octubre 17 de 1866.

Apruébanse los Estatutos presentados por el Directorio de la Sociedad para explotacion del Ferro-Carril Central del Uruguay; con la siguiente modificacion:—Que si llegase el caso previsto por el art. 34 de los referidos Estatutos, no podrá verificarse la enajenacion sin el beneplácito del Gobierno, á quien compete por otra parte el derecho de preferencia por el tanto que otro diere.

FLORES—*Lorenzo Batlle.*

«En la misma reunion general, los accionistas fijarán la compensacion que deban acordar al nuevo Directorio.»

El Directorio, Excmo. Señor, cree que la sancion de este artículo adicional removerá las objeciones de la Sociedad que se han expresado.

Y por tanto, á V, E. pide le preste la más favorable consideracion.

Excmo. Señor.

DANIEL ZORRILLA—*José B. Belgrano.*

—

Atentas las razones que expone el Directorio del Ferro-Carril Central del Uruguay, y no obstante que el Gobierno habia encontrado equitativa la concesion de un *medio por ciento* sobre el capital de la empresa á cada uno de los socios, en compensacion de la contraccion, tiempo y desvelos que durante el período de la construccion de Ferro-Carril debia absorver á los Sres. Directores del compromiso de honor que asumían al fiel desempeño de la Empresa, el Gobierno acepta el artículo adicional que proponen al contrato para este objeto celebrado con el Gobierno, como una muestra del interés y desprendimiento con que los señores Directorios han encarado desde su orígen esta operacion.

Insértese esta propuesta como parte integrante en los Estatutos de su referencia, y publíquese.

Rúbrica de S. E.—BATLLE.

Tacuarembó

AUTORÍZASE A LA J. E. A. PARA ENAJENAR DOS SUERTES DE CAMPO DESTINADAS A LA JEFATURA Y TEMPLO

Montevideo, Octubre 26 de 1866.

El Gobierno ha acordado autorizar á la Comision para que de acuerdo con el Jefe Político del Departamento, proceda á la enajenacion en remate público de dos suertes de campo en los límites del Ejido del pueblo, de cuyo producto se invertirá la cantidad de ocho mil quinientos pesos en la compra de una casa para la Jefatura y demas oficinas públicas, eligiendo entre la finca que ha propuesto el señor Herosa y la indicada por el expresado Jefe Político la que se considere más aparente al objeto.

El remanente se adjudicará á la obra del nuevo templo de esa villa.

Al mismo tiempo se previene que la venta del área de campo designada, deberá verificarse prévia la mensura en forma que el Procurador Fiscal solicitará por ante el Juzgado de Hacienda y elevando todo á la aprobacion Superior.

En consecuencia se comunica á la Comision para los fines consiguientes.

Dios guarde á la Junta muchos años.

ALBERTO FLANGINI.

Á la Comision E. Administrativa del Departamento de Tacuarembó.

Sistema Métrico Decimal

SE FIJA LA ÉPOCA DE SU ESTABLECIMIENTO DEFINITIVO EN TODA LA REPÚBLICA

Montevideo, Noviembre 3 de 1866.

Estando para espirar el término fijado por la ley de 20 de Mayo de 1862, dentro del cual debieron haberse puesto en práctica sucesivamente las unidades del nuevo sistema de pesas y medidas sin que se haya dado el debido

cumplimiento; siendo por consiguiente imposible en el corto período que queda de plazo ponerlo en planta, en razon de la falta material del tiempo indispensable para proveer al Estado y los particulares, de pesas y medidas métricas.

El Gobernador Provisorio acuerda y decreta:

1.° Desde el 1.° de Enero de 1867, será obligatorio en todo el país el uso de la «unidad lineal» métrica como base de todas las otras. (1)

2.° En igual dia será puesto en práctica y completa observancia en todas las aduanas de la República el sistema referido, en las partes que les corresponde.

3.° Prorógase hasta el 1.° de Julio venidero el planteamiento en todo el Estado del resto de las unidades de capacidad y ponderales. (2)

4.° Comuníquese, etc.

FLORES.—*Antonio M. Marquez.*

Sistema Métrico

APROBACION DEL REGLAMENTO PARA LAS OFICINAS DE CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS (3)

Montevideo, Noviembre 4 de 1866.

Examinado por el Gobierno el proyecto de reglamen-

(1) Por decreto del 10 de Diciembre próximo se prorogó este plazo hasta 1.° de Julio siguiente.

(2) Montevideo, Octubre 20 de 1866.

Debiendo en 1.° de Enero próximo venidero quedar en vigencia en toda la República el sistema métrico decimal, de conformidad con la ley de 20 de Mayo de 1862, y en virtud de lo expuesto por esa corporacion en 9 de Enero de 1861 respecto á la imposibilidad de confeccionar una farmacopea nacional, atentos los obstáculos inherentes á nuestra infancia en las ciencias físicas y químicas; el Gobierno ha dispuesto, con esta fecha, autorizarla para que en consonancia con lo manifestado en aquel informe, procederá á mandar traducir al castellano el CODICE de la farmacopea francesa, pudiendo introducir en él las mejo-

(3) V. el decreto de 15 de Mayo entrante, y las Instrucciones aprobadas el 4 de Junio del mismo.

to que para la oficina de contraste de pesas y medidas métricas ha presentado el señor Contador general, en cumplimiento del encargado que le fué cometido á ese repecto por el inciso 3.º del art. 5.º del decreto de 18 de Noviembre ppdo; ha acordado aprobarlo en todas sus partes, declarando sea puesto en estricta observancia, de conformidad á lo dispuesto por decreto de esta fecha, desde el 1.º de Enero de 1867, debiendo procederse oportunamente al nombramiento de la persona que deba regentear la referida oficina.

En consecuencia, dénse las gracias al señor Contador general, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.—*Márquez.*

---

ras ó aumentos que hayan sido admitidos por otro CÓDICES extranjeros publicados posteriormente.

Concluido ese importante trabajo, que se confía al acreditado celo de esa ilustrada corporacion, recomendándose la mayor atencion y esmero, puesto que en ello va la salud pública y ha de establecer responsabilidad legal del cuerpo médico y del farmacéutico establecidos en el país, el infrascrito espera se servirá remitírselo, á efecto de que, elevado á la consideracion del Gobierno provisorio, pueda ser aceptado y declarado á la vez farmacopea nacional.

Con este motivo, el que suscribe tiene el honor de saludar al Sr. Presidente, á quien se dirige con su mayor consideracion y aprecio.

Antonio M. Márquez.

Sr. Presidente de la Junta de Higiene Pública.

—

Junta de Higiene Pública del Estado.

Montevideo, Octubre 30 de 1866.

Excmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda D. Antonio M. Márquez.

En contestacion á la nota de V. E., fecha 20 del corriente, pidiendo á esta corporacion la traduccion al castellano del Códice de la farmacopea francesa, introduciendo ademas en el mismo las mejoras que hubiesen sido admitidas por otros códices, débese manifestar á V. E., que en la sesion habida en el dia de ayer, se trató del importante asunto que encierra la nota de V. E., el que pudiendo resolverse de una manera sastisfactoria á los deseos de V. E., conviene no obstante, sea precedido de

Pesas y Medidas

REGLAMENTO PARA LA CONSERVACION Y CUSTODIA DE LOS PROTOTIPOS MODELOS Y ADMINISTRACION DEL CONTRASTE

Montevideo, Noviembre 3 de 1866.

Estando ya en poder del Gobierno los patrones prototipos á que se refiere el artículo de la ley de 20 de Mayo de 1862, y siendo preciso proveer á su conservacion y seguridad, estableciendo al mismo tiempo el régimen que debe seguirse tanto para la introduccion y fabricacion en el país de las pesas y medidas métricas, como para el uso y fiscalizacion de las dichas medidas, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Una oficina central establecida en la capital, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda tendrá á su cargo la custodia y conservacion de los prototipos modelos que recibirá bajo inventario.

2.° El jefe de dicha oficina, que se denominará *Verificador general de Pesas y Medidas*, será responsable con su persona y bienes de la seguridad de los dichos patrones, así como del *Sello de comprobacion* que se establece como garantía de exactitud.

---

algunas aclaraciones, para su mayor y más exacto cumplimiento.

Conforme la Junta de H. P. con el informe pasado al Ministerio de Gobierno en 9 de Enero de 1861, sobre el mismo asunto, y creyendo que el códice francés traducido en castellano, con las condiciones que se consideren ventajosas, llenará el vacío que se nota en este particular, hasta tanto que los adelantos de los hijos del país en las ciencias naturales y en la farmacopea puedan establecer una farmacopea nacional, piensa que tan importante trabajo tiene que confiarse á una comision, que desde ya queda nombrada en la persona del infrascrito como presidente de ella, y como vocales el Dr. D. Adolfo Brunel y los profesores de farmacia D. Juan José Gonzalez Vizcaíno y y D. Mario Isola, á quienes se les recomendará la mayor precision en la traduccion, así como en los equivalentes de las pesas y medidas antiguas con las del sistema métrico-decimal.

En tan ímprobo trabajo es difícil limitar el tiempo necesario, el que aproximadamente, sin embargo, ha de durar unos seis meses.

La dificultad que en sí encierra el penoso trabajo de compa-

3º En todas las ciudades y villas cabeza de departamentos habrá un contrastador oficial, dependiente de la oficina central.

4º A solicitud de las JJ. EE. AA. podrán establecerse igualmente en otros pueblos donde la conveniencia del comercio los haga absolutamente necesarios.

5º El nombramiento de los contrastadores, en personas de reponsabilidad y aptitudes, corresponderá al Gobierno, á propuesta del verificador general.

6º Estos empleados responderán con sus personas y bienes del fiel cumplimiento de sus deberes y de la conservacion de la coleccion de prototipos que tendrán á su cargo.

7º El sueldo del verificador general y los gastos del establecimiento de la oficina central se abonarán por la lista civil. Los sueldos de los contrastadores departamentales corresponderán á las respectivas tesorerías de departamento, incluyéndose en los presupuestos de las Juntas.

---

racion que ha de ser necesario emplear con la mayor parte de las farmacopeas; el mucho tiempo ademas que esto necesita, hacen acreedora á esta comision á una subvencion, por parte de ese Ministerio, de cuatrocientos pesos m[n., durante lo ménos los seis primeros meses de su trabajo.

Concluido que sea, prévio informe del mismo esta corporacion tendrá el honor de elevarlo á la aprobacion de V. E., á quien Dios guarde muchos años.

Fermin Ferreira, presidente.
Miguel Garbiso, vocal secretario.

—

Montevideo, Octubre 31 de 1866.

En virtud de lo expuesto por la Junta de H. P., apruébase la eleccion de las personas que ha nombrado para la traduccion de la farmacopea que, de conformidad con lo dispuesto por la ley de 20 de Mayo de 1862, debe declararse como nacional; y en consideracion á la contraccion y celo con que deben dedicarse los señores de dicha comision á tan delicado como ímprobo trabajo que se les comete, y atento á lo solicitado por la expresada Junta, acuérdase la subvencion de cuatrocientos pesos mensuales, que empezará á correr desde el 1º del próximo Noviembre y terminará el último de 1867. En consecuencia, avísese en contestacion y comuníquese á la Contaduría General á los fines consiguientes.

Rúbrica de S. E.—*Márquez.*

8.º Los proventos del constraste y de las multas pertenecerán en su totalidad á dichas Juntas.

9.º Es libre la construccion en el país de pesas y medidas métricas, llevando cada una grabado su respectivo nombre y con sujecion ademas á las reglas expresadas en el presente decreto; pero no podrán expenderse ni usarse sin el *Sello de garantía* que cada una de ellas debe tener.

10. Será igualmente permitida por la Aduana de Montevideo, la introduccion y depósito de pesas y medidas métricas fabricadas en el exterior; pero no podrán expenderse ni usarse sin hacerlas comprobar previamente, aunque traigan el contraste de otro país, por la oficina de verificacion, la cual, estando exactos, les imprimirá el «sello de comprobacion,» quedando expeditas para poder circular y usarse en todo el Estado. Las que no se hallaren exactas, serán retenidas é inutilizadas.

11. Quedan comprendidas en las disposiciones del artículo anterior no sólo las medidas comunes, lineales, ponderales y de capacidad, sino ademas las balanzas de pesar drogas y monedas, las romanas, las balanzas básculas y las básculas romanas y cualquier otro instrumento de peso, sea cual fuere su sistema y su destino.

12. Las medidas lineales que pueden fabricarse son:

1.ª	Medio hectómetro, para agrimensores . .	50 m.
2.ª	Doble decámetro, para dichos	20 m.
3.ª	Decámetro, idm.	10 m.
4.ª	Medio decámetro.	05 m.
5.ª	Doble metro	02 m.
6.ª	Metro	
7.ª	Medio metro.	
8.ª	Doble decímetro.	
9.ª	Decímetro	

13. Las cuatro primeras medidas deben construirse precisamente de metal en forma de cadena ó en cinta ó listones de acero; las cinco restantes pueden construirse de metal, de marfil, de madera ú otras materias sólidas; dándoseles, por lo demas, la forma que mejor convenga á los usos para que se destinan.

Las que fuesen dobladas, se dividirán por partes iguales de á dos, de á cinco y de á diez,

Ademas, en los dobles metros, los metros y los medios metros se marcarán los centímetros; en los dobles decímetros y en los decímetros se marcarán los milimetros.

14. Toda medida lineal debe tener en los dobleces y en sus extremidades abrazaderas de metal aseguradas á tornillo. Sobre una de las últimas deberá imprimirse por el contrastador respectivo el *sello de garantía.*

15. Las medidas de capacidad para áridos son:

1.ª Doble hectólitro.
2.ª Hectólitro.
3.ª Medio hectólitro.
4.ª Doble decálitro.
5.ª Decálitro.
6.ª Medio decálitro.
7.ª Doble litro.
8.ª Litro.
9.ª Medio litro.
10.ª Doble Decilitro.
11.ª Decilitro.

Estas medidas pueden ser de lata, laton, cobre, hierro ó de madera. Serán, igualmente que sus modelos, en forma de cilindros, siendo su diámetro interno igual á su altura.

16. Las medidas para la venta de líquidos en detalle serán ocho á saber:

1.ª Doble litro.
2.ª Litro.
3.ª Medio litro.
4.ª Doble decilitro.
5.ª Decilitro,
6.ª Medio decilitro.
7.ª Doble centilitro.
8.ª Centílitro.

Estas medidas deben ser de estaño, con doble altura de su diámetro, tomado interiormente. Para ventas del aceite ó del alcohol, pueden ser de lata.

17. Para la venta de la leche exclusivamente, habrá

seis medidas más de lata, que empiezan por el «doble litro» y concluyen en «medio decilitro»; pero el diámetro interior de estos seis cilindros será igual á su altura.

18. Para el comercio por mayor de líquidos son especialmente destinados el «hectólitro», el «medio hectólitro», el «doble decálitro», el «decálitro» y el «medio decálitro.»

19. Las medidas de peso se dividen en tres clases: pesas grandes, medianas y chicas. Las primeras serán de hierro fundido y de figura exagonal, estando adheridas por una de sus caras á un anillo del mismo metal que permita levantarlas.

Las pesas grandes son:

De 50 kilogramos	50,000	gramos
De 20 «	20,000	«
De 10 «	10,000	«
De 5 «	5,000	«
De 2 «	2,000	«
De 1 «	1,000	«
De 5 hectógramos	500	«
De 2 «	200	«
De 1 «	100	«
De 1/2 «	50	«

Las pesas medianas son:

De 20 kilogramos.		
De 10 «		
De 5 «		
De 2 «		
De 1 «		
De medio kilogramo, ó	500	gramos
De doble hectógramo ó	200	«
De un hectógramo, ó	100	«
De medio hectógramo ó	50	«
De doble decágramo, ó	20	«
De un decágramo, ó	10	«
De medio decágramo, ó	5	«
De doble gramo, ó	2	«
De un gramo.		

Estas piezas serán construidas de cobre en forma de

un cilindro sub-montado por un boton que sirva para tomarlas.

21. Las pesas chicas que sirven principalmente para las monedas, para los análisis químicos y las experiencias físicas más delicadas, son nueve, empezando por la de cinco *decígramos* y concluyendo por la de un *milígramo*.

Pueden ser de cobre, de platina ó plata, siendo su forma de planchitas cuadradas con sus ángulos levantados, á fin de poderlas tomar.

22. Los instrumentos de pesar serán.

1º La balanza de brazos iguales.
2º La romana.
3º La balanza báscula.
4º La báscula-romana.
5º La balanza Roverbal ó de cualquier otro sistema.

23. El *sello de garantía*, en forma de punzon, á que se refiere el artículo 9º, será uniforme para todos los departamentos, teniendo sin embargo un signo particular para cada uno de ellos, de modo que no podría confundirse la responsabilidad de los respectivos contrastadores; pudiendo hacerse dicho sello de distintas dimensiones, segun las diversas medidas en que deba imprimirse.

24. Tanto la forma general del sello de garantía, como sus dimensiones, y signos particulares, serán determinados por el verificador general, con aprobacion del Gobierno.

25. Será igualmente de su atribucion proponer á la aprobacion superior la forma y dimencion del sello punzon ó *sello de comprobacion*, que estará exclusivamente á su cargo.

26. Sin perjuicio del destino que se asigna á este sello en el artículo 10, servirá ademas para hacer constar la exactitud de las pesas y medidas que puedan sugerir dudas ó ser motivo de cuestion.

27. Los contrastadores públicos responden por las faltas de exactitud en las pesas y medidas que hayan sellado.

28. Los que se sirvan de dichas medidas no tendrán

responsabilidad sino en los casos que las faltas sean causadas por el uso ó por malicia, quedando entónces sujetos á las multas que la ley impone.

29. El uso de punzones falsos es indicio de crímen, siendo á la vez responsables tanto el que los haya grabado, como los que se sirviesen á sabiendas de pesas y medidas marcadas con ellos.

30. Se reputarán falsos los sellos ó punzones que no pertenezcan y sean impresos por contrastadores públicos, áun cuando las pesas y medidas se encontraren exactas.

31. Será de cargo del verificador general restaurar de los contrastadores departamentales, en caso de renuncia, destituccion ó muerte los punzones de que se sirvan y los patrones prototipos que tengan á su cargo.

32. Las JJ. EE. AA., siempre que lo crean oportuno y por lo ménos una vez todos los años, harán visitar por alguno ó algunos de sus miembros y el contrastador, las casas de consignacion y de negocio por mayor y menor, las barracas, las boticas y droguerías, talleres, oficinas, etc; haciéndose presentar y examinando cuidadosamente las pesas y medidas de que se sirvan. En los puntos donde la inspeccion ocular no puede hacerse por las mismas Juntas, serán sustituidas por los comisarios de policía que se pongan á sus órdenes.

33. Los jefes políticos prestarán para el efecto el apoyo que les sea requerido por las expresadas Juntas, y pondrán á su disposicion, para el acto de las visitas, los comisarios de policía que puedan ser necesarios.

34. Igual asistencia será por ellos prestada al verificador general en todas las ocaciones que inspeccione por sí mismo las oficinas de los contrastadores y casas de negocio.

35. Los agentes de policía tendrán á su vez el deber de vigilar que los lecheros, en los mercados públicos, en los negocios ambulantes, en los establecimientos de labranza, saladeros y casas de trato dispersos en la compaña, no vendan al público, ni se sirvan de pesas y medidas antiguas ó sin contraste, recogiendo las de una y otra clase que encontraren y presentándolas al jefe político respec-

tivo, quien impondrá las multas correspondientes, pasándolas á la Junta á que pertenezcan, sin perjuicio de hacer purgar las faltas que dichas medidas pueden contener.

36. Nadie podrá excusarse de exhibir á la inspeccion las pesas y medidas de que se sirva en sus transacciones con el público, bajo la pena de una multa de 25$, sin perjuicio de las demas á que dé ocasion la falta de contraste ó faltas que puedan tener.

37. La falta de contraste se purgará con una multa de 25$, por cada ejemplar, inutilizándose ademas la pesa ó medida que se halle sin él.

38. El uso de las que no pertenezcan al sistema legal se penará con una multa de 25$, por la primera vez y de 50 por la segunda, inutilizándose igualmente las que se hallaren de esa clase. La reincidencia por tercera vez, se penará con doble multa, prohibiéndose ademas vender al autor de la falta.

39. Las pesas y medidas métricas que se encuentren fallas serán recogidas por los visitadores, sin perjuicio de las multas que se aplicarán con arreglo á la siguiente tarifa.

LINEALES

En el metro y sus múltiplos por cada milímetro de falta	2 $
En el medio metro	4 »
Doble decímetro	20 »
Decímetro	40 »

MEDIDAS PARA ARIDOS

Cualquiera de ellas pagará 4$ por cada milímetro de ménos en su altura ó en su diámetro. Si la falta fuese en los dos términos se exigirá la multa por ambos.

PARA LÍQUIDOS

Desde el «doble-litro» hasta el «centilitro», pagarán la multa 2 $ por cada milímetro de ménos de su altura ó en su diámetro. Si la falla fuese á la vez en los dos se exigirá la multa por cada una de ellas.

PONDERALES.—*Pesas mayores*

De 50 kilogramos.	por	cada	30 gs.	de	falta		0,50	de	multa
De 20	«	«	«	«	«	«	1,00	«	«
De 10	«	«	«	«	«	«	2,00	«	«
De 5	«	«	«	«	«	«	3,00	«	«
De 2	«	«	«	«	«	«	4,00	«	«
De 1	«	«	«	«	«	«	5,00	«	«
De 5 hectógramos,	por	cada	gr.	«	«		0,15	«	«
De 2	«	«	«	«	«	«	0,20	«	«
De 1	«	«	«	«	«	«	0,25	«	«
De medio hectógramo. por cada decígramo de falta							0,15	«	«

Medianas

Doble decágramo, por cada decígr. de falta				0,20	«	«
Decágramo	« «	«	« «	0,25	«	«
Medio decágramo, por centígramo	«		«	0,15	«	«
Doble gramo,	«	«	« «	0,20	«	«
Gramo,	«	«	« «	0,25	«	«

Chicas ó de precision

De 5 decígramos, por cada centígr. de falta				0,30	«	«
« 2	«	«	« « «	0,35	«	«
« 1	«	«	« « «	0,40	«	«
« 5 centigramos, por cada milígr.			« «	0,45	«	«
« 2	«	«	« « «	0,50	«	«
« 1	«	«	« « «	0,55	«	«
« 5 milígrs., por cada decimilígr.			« «	0,60	«	«
« 2	«	«	« « «	0,65	«	«
« 1	«	«	« « «	0,70	«	«

INSTRUMUNTOS DE PESO (art. 22)

Las balanzas romanas etc., que pasen de 50 kilogramos para arriba, 4 $ por cada 30 gramos de falta.

De 10 á 50 kilogramos, 3 $ id. id. id. id.

« 5 á 10 « 2 $ id. id. id. id.

« 5 kilogrs. para abajo, $ 0,40 por cada decágramo.

40. Para el contraste ó «sello de garantía», ó para el

de «comprobacion» en las pesas y medidas que puedan importarse, queda establecida la tarifa siguiente:

En el metro y sus múltiplos	$ 1.00
Medio metro	« 0.40
Otros divisores	« 0.20

MEDIDAS DE ÁRIDOS

Por cada una de las seis primeras	$ 0.50
« « restantes	« 0.20

MEDIDAS PARA LÍQUIDOS

Por cada una de ellas	$ 0,20

INSTRUMENTOS DE PESO

Básculas-romanas y romanas-básculas, por cada 100 kilogramos	$ 0.04
Por cada contrapeso	« 0.25
Romana de pilon	« 1.00
De otro sistema	« 1.00
Balanzas de brazos iguales	« 0.50
Pesas « « «	« 0.20

41. Comuníquese, etc.

FLORES—*Antonio M. Márquez.*

—

Plaza de Frutos

PUNTOS Y HORAS DE ENTRADA PARA LOS MERCACHIFLES (1)

Montevideo, Diciembre 7 de 1877.

En la necesidad de reprimir severamente el abuso que cometen algunos mercachifles que, burlando las disposiciones vigentes, se introducen clandestinamente en esta capital por caminos extravidos y en altas horas de la noche, eludiendo así la fiscalizacion que corresponde respecto á la legitimidad y procedencia de los frutos del país que conducen, con menoscabo y graves perjuicios, no tanto de los intereses fiscales, cuanto respecto al de los

(1) Véase el Código Rural.

particulares, el Gobernador Provisorio ha acordado y decreta;

Art. 1º Los dueños ó conductores de los referidos vehículos quedan obligados á su entrada á presentarse en las oficinas establecidas en las plazas *Sarandí* y *Treinta y Tres* con las guías respectivas, para la debida revisacion de los frutos que conduzcan, bajo las penas establecidas para tales casos.

2º Las horas hábiles para la entrada serán desde el salir hasta el ponerse el sol.

3º Los que infrigieren lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirán en la multa de 50 $, que se adjudicarán al aprehensor, sin perjuicio de las penas á que diese lugar la falta de cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1º.

4º Comuníquese, etc.

FLORES—*Antonio M. Márquez.*

Deuda Pública

SE ESTABLECE UNA COMISION PARA COMPROBAR Y CLASIFICAR LOS CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO

Montevideo, Diciembre 12 de 1866.

En la necesidad de tener un conocimiento exacto del monto de la deuda legítima de la nacion hasta el 31 del corriente á fin de atender oportunamente como corresponde y afirmar así más el crédito nacional, organizando con regularidad la administracion pública.

No siendo, por otra parte, justo ni equitativo la celebracion de arreglos particulares con ciertos y determinados acreedores, postergando otros que tienen iguales derechos á ser atendidos en proporcion á los medios con que cuenta el Erario; el Gobierno Provisorio, en consejo de Ministros, ha acordado y decreta:

Art. 1º Establécese una Comision especial para la comprobacion y clasificacion por categorías de todos los créditos contra el Estado, con excepcion de los comprendidos en los incisos siguientes:

1.º Todos los créditos, acciones y derechos cuya situacion haya sido de antemano determinada por las leyes de 4 de Junio de 1854, por ley del 14 de Julio de 1855, por la ley del 21 de Julio de 1860, por la ley del 20 de Julio de 1861, y por el contrato de deuda fundada de 28 de Diciembre de 1858.

2.º Todos los créditos y documentos de créditos de fecha anterior al 1.º de Enero de 1852, clasificados ó no por la Comisiones anteriores, que se hallen prescritos en virtud de la 1.ª y 3.ª de las leyes citadas en el inciso precedente.

3.º Toda reclamacion por sueldos, pensiones ó jubilaciones devengados hasta el 28 de Febrero de 1861.

4.º Todos los créditos y derechos que versan sobre tierras públicas.

Art. 2.º La expresada Comision será presidida por el Ministro de Hacienda y compuesta de siete miembros que se nombrarán por decreto separado: formulará y elevará al Gobierno para su aprobacion, el reglamento del órden interno de sus trabajos, quedando autorizada á nombrar de su seno ó fuera de él un secretario y uno ó dos escribientes, á sueldo.

3.º Los documentos á que se refiere el artículo 1.º, se presentarán ante la Comision dentro del plazo improrogable de 5 meses, que empezarán á correr á los diez dias despues de instalada y comunicada oficialmente al público por los diarios.

4.º A los seis meses de la expresada instalacion, elevará al Gobierno el cuadro de la deuda que haya clasificado, con las observaciones que cada crédito sugiera, emitiendo á la vez su opinion sobre los medios posibles de atenderlos.

5.º Los documentos presentados á la Comision que resulten legítimos, serán anotados, con la fecha de su clasificacion, con la palabra *clasificado*, que suscribirán el presidente ó vice presidente y el secretario.

6.º Las acciones ó créditos que la Comision no reconozca justos y legítimos, serán individualizados y apreciados por ella en el informe á que se refiere el artículo

4.º quedando por consiguiente pendientes de la resolucion que á su respecto recaiga, sin perjuicio de quedar á salvo los derechos con que se consideren.

Igual apreciacion y con la misma condicion hará de los créditos que liquide.

7.º Los créditos que á juicio de la Comision resulten legítimos, serán liquidados por ella hasta la fecha expresada en el preámbulo de este decreto, con el interés corrido, convencional ó legal, en los casos que le esté acordado.

8.º Queda, segun la ley, expresamente prohibida la acumulacion de interéses y el interés compuesto.

9.º La liquidacion dispuesta por el artículo anterior no dará derecho á exigir, en su mérito, acumulacion de los interéses al capital para en lo sucesivo, sobre los créditos en ella comprendidos.

10. Los documentos que dentro del plazo prefijado en el artículo 3.º no hubiesen sido presentados á la clasificacion, quedarán írritos, nulos y prescritos para siempre.

11. La Contaduría General expedirá, prévia órden del Ministerio respectivo, en cada caso, certificados de crédito por los sueldos, pensiones y demas del servicio ordinario adeudados por el Estado desde el 1.º de Marzo de 1861, así como de cualquier otra acreencia contra el erario que esté debidamente comprobada y reconocida y corresponda entrar en la clasificacion ordenada.

12. En 1.º de Junio próximo quedarán chanceladas en los libros de dicha Contaduría las cuentas por atrasados y demas que corresponda, prescribiéndose para siempre toda accion y derecho á los créditos que no hubiesen sido documentados en esta fecha. (1) (2)

13. Durante la clasificacion, queda prohibido á las secretarías de los respectivos ministerios dar curso ni admitir peticion alguna sobre arreglo de pago de los créditos comprendidos en las disposiciones de este decreto.

(1) Por decreto de 5 de Junio de 1867 se prorogó este plazo hasta el 1.º de Junio próximo venidero.

(2) V. el Decreto de 5 de Junio de 1867.

14. El Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de hacer cumplir el presente decreto ordenando lo conveniente á las oficinas respectivas para que faciliten á la Comision nombrada todos los conocimientos y antecedentes que necesite.

15. El archivo y demas que corresponde á la Comision clasificadora de créditos de la anterior administracion, creada por decreto de 22 de Marzo de 1865, pasará bajo inventario á la que se nombre á los fines que corresponde.

16. Comuníquese, etc.

FLORES—*Antonio M. Márquez—Alberto Flangini—Lorenzo Batlle.*

Caminos

NOMENCLATURA DE LOS DE ENTRADA A LA CAPITAL

Camino de la Figurita, *Camino de Goes.*

Camino de la Union, *Camino ocho de Octubre.*

Camino de lo de Suarez á lo de las Duranas, *Camino Suarez.*

Camino del Paso del Molino, *Camino de la Agraciada.*

Camino que va de la Aguada á lo de las Duranas, *Camino Millan.*

Camino que pasa por lo de Margat, *Camino Burgues.*

Camino entre lo de Bejar y el doctor Herrera, *Camino de Sierra.*

Camino transversal del Paso de las Duranas al Cerrito, *Camino de Larrañaga.*

Camino que pasa por las quintas de Márquez, Dellazoppa y Rivero y va al Paso del Molino, *Camino de don Lúcas J. Obes.*

Montevideo, Diciembre 7 de 1866.

José Umarán, Director.

Montevideo, Diciembre 7 de 1866.

Apruébase la nomenclatura para los caminos, propuesta por la Comision de Obras Públicas y con oficio elévese al Superior Gobierno para su aprobacion.

—

Montevideo Diciembre 20 de 1866.

Aprobado y devuélvase á la Comision para los fines que corresponde.

Rúbrica de S. E.—*Flangini.*

1867

—

Tierras Fiscales

DISPOSICIONES SOBRE LAS QUE NO HAYAN SALIDO DEL DOMINIO PÚBLICO Y SOBRE MENSURA GENERAL (1)

Montevideo, Enero 15 de 1867.

Vista la ley de 30 de Abril de 1835 y,

Considerando que las disposiciones contenidas en sus artículos 1.° y 2.° declarando *no denunciables los campos de propiedad fiscal que quedasen entre los límites naturales ciertos y conocidos bajo de los que hubiese sido hecha la donacion ó admitida la denuncia, ni de las divisas ó marcas señaladas en la mensura que se hubiesé hecho, consecuente á la donacion ó denuncia*, sólo han servido para ocultar una gran parte de la propiedad fiscal, defraudando al Estado del usufructo de ellas y de su libre disponibilidad;

Considerando que léjos de haberse conseguido con tales disposiciones el objeto de dicha ley, expresado en su preámbulo, han sido por el contrario la causa eficiente de innumerables pleitos y cuestiones insolubles todavía;

(1) V. la ley de 17 de Mayo de 1833 y sus notas, y la ley de 30 de Abril de 1835.

Considerando que despues de las providencias, ya paternales, ya conminatorias, expedidas por todas las administraciones del país, que empiezan por el artículo 3.º de la citada ley y concluyen por el artículo 5.º del decreto de 28 de Agosto de 1861, (1) los ocupantes de *sobras* y de tierras fiscales no pueden ser considerados sino como detentadores de la propiedad del Estado.

Visto el final del artículo 11 de la misma ley que autorizaba la adquisicion del dominio de tierras públicas á título de posesion no interrumpida por más de cuarenta años, permitiendo al efecto la justificacion *por todos los medios legales*, y

Considerando que la práctica de tal disposicion ha resultado en sus efectos mucho más abusiva y perniciosa por el ancho campo que abrió al perjuicio por la confabulacion de los ocupantes y especuladores, interesados todos en hacerse gratuitamente propietarios de las mejores tierras, teniendo para este fin un seguro medio en los abusos á que se presta en semejantes casos la prueba testimonial, prestándose mútuamente el apoyo de sus declaraciones, sobre todo lo cual existe una prueba palpable en la ley de 8 de Abril de 1857, interpretativa de la anterior, que llevó sus precauciones contra los abusos cometidos (y que á pesar de ella ha seguido cometiéndose despues) *hasta reservar al fisco los remedios legales* que pudiesen competirle para reponer las causas ó rescindir las transacciones ó decisiones arbitrales bajo el punto de vista de la nueva ley;

Vista la ley de enfitéusis de 17 de Mayo de 1833, y

Considerando que los efectos de esa ley cesaron al espirar el plazo de los contratos de esa especie y de que fué orígen, sin dejar á los enfitéutas más derechos que el de ser preferidos (dentro de los plazos señalados) en la compra de los campos que fueron objeto de dichos contratos, todos los cuales, sin excepcion ninguna, han cesado por su propio tenor de hecho y de derecho hace ya muchos años.

Vista la ley de Julio de 1852, y

(1). Véase en la página 480 del Tomo 2.º

Considerando que la deuda á que hace referencia en su artículo 1º, ha sido arreglada con el consentimiento de los acreedores y se está amortizando con el producto de impuestos especiales que para el efecto se crearon:

No habiendo por consiguiente motivo que impida la mensura general del territorio de la República, preceptuada por el artículo 3º para facilitar la enajenacion de las tierras fiscales, cuya medida es altamente exigida por los intereses económicos y generales del país; y

Finalmente, en el interés de cortar tantos abusos y desórdenes, así como de que tengan término los envejecidos pleitos y cuestiones nacidas y alimentadas al amparo de las disposiciones legislativas que quedan enumeradas;

El Gobernador Provisorio, usando de las facultades ordinarias y extraordinarias de que está investido, y en consejo de ministros, ha acordado y decreta:

Art. 1º Las tierras fiscales que todavia no hayan salido del dominio público con sujecion á la ley de 8 de Abril de 1857, no podrán trasladarse al dominio particular desde la fecha del presente decreto, sino en virtud de título legítimo de venta, de permuta, de dacion *insolutum* ó de donacion compensativa ó remuneratoria, teniéndose, sin embargo, por válidas y subsistentes la cosa juzgada ya, las transacciones y decisiones arbitrales recíprocamente consentidas. (1)

2º Las denuncias de dichas tierras suspendidas ó en tramitacion, cualquiera que fuere su fecha y las diligencias que hubieren corrido, ya sea que se refieran á campo de pastoreo, tierras de labor ó á terrenos urbanos ó sub-marinos, se declaran sin efecto ni valor legal, quedando por consiguiente probibido á los tribunales, juzgados y oficinas de la República admitir expedientes, acciones ó excepciones que tengan por objeto la validez y progreso de tales denuncias.

3º Exceptúanse, no obstante, los campos pendientes de ubicacion por autorizacion legislativa, y las propuestas (que podrán introducirse por la secretaría de Hacien-

(1) V. el artículo 1155 del Código Civil.

da) sobre rescate de tierras públicas, en los términos y para los efectos del decreto de 2 de Mayo de 1866. (1)

4.º Los jueces y tribunales de la República no decidirán demanda alguna en contra de lo dispuesto en el artículo 1.º, cesarán, ademas, de dar curso, de entender y conocer en todos los pleitos en que por vía de accion ó de excepcion se pretenda adquirir propiedad de tierras fiscales á título de prescripcion cuarentenaria.

5.º De conformidad al artículo 3.º de la Ley de 9 de Julio de 1852, el Gobierno hará proceder por secciones á la mensura general del territorio de la República, proporcionándose dentro ó fuera el personal facultativo y los instrumentos necesarios para poder practicarla.

6.º Las propiedades particulares serán al mismo tiempo deslindadas con arreglo á los títulos legítimos que presentarán los propietarios, quedando sólidamente garantidos por el sistema de amojonamiento que para entónces se adoptare.

7.º Los propietarios dentro cuyos límites naturales ó convencionales poséan sobras que no les pertenezcan á título legítimo, podrán hacer propuestas para la compra de dos terceras partes de su área, ántes de que comiencen las operaciones de la mensura. En este caso todos los gastos de medicion, amojonamiento y plano serán de su cuenta.

8.º Comenzada la mensura de cualquier punto, quedarán desde entónces sometidos á otras condiciones, siendo de su exclusiva cuenta el costo del amojonamiento y de uno de los planos que se levantarán de cada campo, no teniendo derecho á obtener sino la tercera parte de las sobras que resulten. Del exceso dispondrá libremente el Gobierno.

9.º En todo caso, la demasía disponible será ubicada en las orillas ó extremidades de la propiedad, á fin de no perjudicar al propietario.

10 Ademas, los propietarios de tierras en general, sólo dispondrán de treinta dias contados desde el que se les haga saber el cálculo de terreno sobrante, á fin de

(1) Id. Decreto 9 de Julio próximo.

presentar al Gobierno las propuestas para la compra del que resulte corresponderles dentro de cada propiedad; so pena de que vencido ese término, el Gobierno dispondrá como le parezca de la totalidad de las sobras.

11. En cuanto á los campos y terrenos arrendados, el Gobierno, de conformidad con la libertad de accion que se reservó en los contratos celebrados en virtud del decreto de 28 de Agosto de 1861, dispondrá de la mitad de los campos que se hallen en este caso, reservando á cada arrendatario la otra mitad del que poséa, si puede ó quiere comprarlos. La mensura, amojonamiento y plano serán de su cuenta.

12. De conformidad á las leyes vigentes, á las disposiciones que en adelante se promulguen, los ingenieros y agrimensores públicos responderán al fisco y á los particulares, segun los casos, con sus personas y bienes, de los errores facultativos ó intencionales que cometieren en el ejercicio de su profesion y muy particularmente en la mensura y deslinde de los campos de pastoreo.

13. Una Comision arbitral situada en la capital, bajo la presidencia del Ministro de Hacienda y compuesta de personas competentes, conocerá y resolverá definitivamente (oidos los interesados y el fiscal del ramo) las cuestiones que se susciten entre el fisco y los particulares, ó entre éstos solamente, con motivo de la mensura y deslinde de los campos y tierras de labor y de su fallo no habrá apelacion ni recurso alguno.

14. Ademas de los títulos legítimos á que se refiere el artículo 6.º, el Estado reconoce todas las obligaciones que se derivan de las ventas, adjudicaciones y contratos celebrados por los Gobiernos anteriores, toda vez que no adolezcan de vicios insanables, ó que los derechos adquiridos por tales contratos no hayan caducado bajo el punto de vista de la legislacion vigente; quedando en consecuencia prohibido á los tribunales acoger demanda ó continuar las cuestiones pendientes sobre tales asuntos.

15. Entretanto, el Gobierno garante á los propietarios y poseedores legítimos el usufructo tranquilo de sus

campos, impidiendo que sean perturbados por la intrucion de extraños á sus respectivas pertenencias.

16. Las indemnizaciones á que pueda quedar obligado el Gobierno, serán satisfechas y compensadas ó bien en tierras públicas disponibles ó con títulos de los creados por el citado decreto de 2 de mayo del año anterior.

17. Si en lo sucesivo se presentasen documentos ó títulos procedentes de los Gobiernos que tuvieron jurisdiccion y dominio en el país hasta el establecimiento de Gobierno Nacional, que tengan por objeto la propiedad de alguna fraccion cualquiera de las tierras fiscales, bien sea que esté valdía, ocupada simplemente, arrendada ó que haya sido enajenada por el Gobierno del país con asiento en alguna de las capitales que ha tenido desde 1825, no podrán gestionarse ante los tribunales sin presentarlos préviamente al Gobierno, quien los hará examinar con su Fiscal de Hacienda, pudiendo retenerlos, si hubiere motivo para ello, hasta el resultado de las gestiones que á su respecto se hagan; devolviéndolos á los interesados con la resolucion que corresponda, si no ofreciesen reparo, ó pasando al juez del crímen los documentos que arrojen sospecha de criminalidad.

18. Un decreto posterior determinará los lugares y plazos en que deben ser presentados los títulos de los campos y propiedades, así como los contratos y obligaciones citadas en el artículo 14, reglamentándose ademas las disposiciones del presente decreto.

19. Por último, el producto de las tierras fiscales se aplicará exclusivamente á los objetos siguientes:

1.° A los gastos de mensura, deslinde y amojonamiento.

2.° Al rescate de islas y otros puntos del territorio que sean necesarios para la formacion de establecimientos militares ó navales.

3.° A la amortizacion de títulos por rescate de tierras públicas.

4.° A la reforma militar.

20. Quedan por consiguiente derogadas las leyes de 17 de Mayo de 1833, la de 30 de Abril de 1835, la de

20 de Junio del mismo año, la de 8 de Abril de 1857, la de 9 de Julio 1852 y cuantas disposiciones se opongan á la presente (1).

21. Comuniquese.

FLORES.—*Antonio M. Márquez.—Alberto Flangini.—Lorenzo Batlle.*

Tierras Fiscales

ADICION AL DECRETO ANTERIOR

Montevideo, Enero 21 de 1867.

Queriendo destruir las versiones que pudieran hacerse al artículo 13 del decreto fecha 15 del corriente, dictado con el objeto de facilitar la mensura general que no puede quedar entorpecida por la secuela de las cuestiones judiciales;

El Gobernador Provisorio en consejo de ministros, y usando las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, acuerda y decreta:

Art. 1.° Los interesados que no quieran conformarse con el fallo de la Comision creada por el artículo 13 referido, podrán ventilar su derecho ante los tribunales ordinarios, sin perjuicio de continuar la mensura y deslinde general.

2.° Téngase este decreto como explicativo del artículo 13 citado.

3.° Comuníquese.

FLORES.—*Antonio M. Márquez.—Lorenzo Batlle.*

---

(1) Con fecha 25 de Enero se ordenó que los expedientes concluídos sobre tierras públicas, pertenecientes á la Escribanía de Gobierno se entregasen al Actuario de Gobierno y de Hacienda.

Tierras Públicas

QUE SUS EXPEDIENTES SE ENTREGUEN EN LA ESCRIBANÍA DE GOBIERNO Y HACIENDA

Montevideo, Enero 25 de 1867.

Considerando que al mejor servicio público conviene el que la Escribanía de Gobierno no continúe privada de los expedientes, que correspondiendo á su archivo se encuentran en la Escribanía del Juzgado de lo Civil de la 1ª Seccion y de otras oficinas á donde fueron llamados con motivo de las distintas cuestiones suscitadas sobre tierras, el Gobernador Provisorio de la República, acuerda y decreta:

Art. 1º Los expedientes concluidos sobre tierras públicas, pertenecientes á la Escribanía de Gobierno, que se encuentren en la de lo Civil de la 1ª Seccion, hoy de propiedad del Estado ó en cualquiera otra de la Capital, se entregarán al Actuario de Gobierno y Hacienda, que los recibirá bajo formal inventario, dando cuenta inmediatamente.

2º Comuníquese etc.

FLORES—*P. Ellauri.*

Comercio Marítimo

EXENCIONES Á LOS PAQUETES DEL HAVRE

Montevideo, Enero 25 de 1867.

Deseando el Gobierno dar al comercio todas las facilidades y franquicias posibles, y para evitar los inconvenientes que ocasiona el modo como se efectúa hoy la descarga de los efectos que conducen los paquetes de la carrera del Havre, y atento el informe del Colector General, permítase en lo sucesivo à los consignatarios de los paquetes de esa carrera, sacar un permiso general de depósito para la descarga en los almacenes de Aduana, que sólo

servirá por diez dias (1) contados desde aquel en que dicho permiso sea obtenido; pudiendo los interesados ocurrir dentro de ese término á recibir los efectos que les pertenezcan, libres de derechos de almacenaje, con permisos particulares visados por el consignatario del paquete respectivo; y en cuanto á la pretension de que se concedan á los paquetes del Havre iguales privilegios que á los de Liverpool, que descargan en el mismo dia de la llegada, aunque sea festivo, y sin prévia documentacion, no puede accederse por ahora por la falta de muelles y depósitos necesarios para dar direccion á las mercancías inmediatamente de estar en tierra.

Comuníquese á la Colecturía General y publíquese para conocimiento del comercio.

Rúbrica de S. E.—MARQUEZ.

—

Camino de Hierro

SE FIJA LA ESTACION DEL FERRO-CARRIL CENTRAL

Montevideo, Febrero 5 de 1867.

Vistos los presupuestos y planos presentados por los ingenieros de la vía férrea, de las dos líneas de partida cuyos estudios se les mandaron practicar, la una arrancando del Cordon por la Union hasta las Piedras, y la otra de la playa al Paso del Molino y el mismo pueblo de las Piedras.

Examinado el informe de la Direccion General de Obras Públicas á que fué asociado el ingeniero Pedralbes y oido á los señores del Directorio de la sociedad del Ferro-Carril Central del Uruguay, compuesto para el acto; de los señores Zorrilla, por sí y en representacion del se-

(1). Hé aquí la aprobacion—Montevideo, Febrero 14 de 1867. De conformidad en un todo con el informe de la Colecturía General, concédense quince dias de plazo á los solicitantes, en vez de diez, y que siempre deberán contarse desde aquel en que se obtenga el permiso general en la forma dispuesta en la anterior peticion sobre este mismo asunto. Comuníquese á la Colecturía General y publíquese.

Rúbrica de S. E.—MÁRQUEZ.

ñor Proudfoot, Martinez, Márquez, Varela, Cibils, Tomkinson y Belgrano, convocados con el fin de determinar el punto de la estacion de partida y trayecto de la vía; de conformidad con el artículo de la concesion, y de acuerdo con la Direccion de Obras Públicas y con casi la totalidad de los miembros del Directorio de la sociedad, fueron aceptados los estudios y los planos de las vías que salen de la playa de la Aguada, con las ligeras modificaciones sobre niveles indicados en el informe antedicho de los ingenieros oficialmente nombrados para este exámen.

La estacion principal ha quedado fijada al terminar la calle Ibicuí en la playa; para este objeto dará el Gobierno á la sociedad una cuadra cuadrada de terreno en ese punto.

La direccion de la línea será en la prolongacion de dicha calle de Ibicuí y en su costado Nor-Oeste, dejando á aquella expedita para el tráfico público.

El Gobierno consolidará á más, al Nor-Oeste de la vía férrea en toda su prolongacion hácia el Arroyo-Seco, con frente al Este y á la bahía, doce ó más cuadras de terreno, cuyo valor despues de terraplenadas, afecta á la construccion de la línea, y por el cual la sociedad le adjudicará el número de acciones que ese valor represente, hasta el cómputo de cinco mil acciones, por las cuales el Gobierno desde ya se suscribe á la Empresa, entrando en este número las dos mil por que se había inscrito ántes.

Comuníquese esta resolucion al expresado Directorio, recomendándole que á la brevedad posible dé principio á los trabajos y publíquese.

VENANCIO FLORES—*Lorenzo Batlle.*

Division eclesiástica

JURISDICCION DE LA PARROQUIA DE LA AGUADA

En la solicitud del vecindario de la Aguada pidiendo aumento de la jurisdiccion parroquial, ha recaido el superior decreto siguiente:

Montevideo, Febrero 7 de 1867.

En vista de la solicitud que ha elevado la Vicaría apostólica, suscrita por el vecindario de la Aguada, sobre aumento de jurisdiccion parroquial, por las causas que aduce y de conformidad al dictámen del Fiscal eclesiástico en ella recaido, fíjanse á la Parroquia expresada los límites siguientes; continuacion de la calle del Ibicuí hasta tocar con la del Uruguay y de ésta subiendo al Este hasta llegar á la de Yaguaron y bajar por ella hasta el arroyito de las Albahacas; seguir esta línea hasta el molino de Gianello, tomando al Este la calle de Peyrallo hasta tocar con la denominada del Jefe de dia; continuar esta calle al Norte, hasta llegar á la Figurita, siguiendo esta línea hasta tocar con la calle de Larrañaga, y prolongándose por ésta hasta el paso de las Duranas.

Declárase por lo tanto anexada á dicha Parroquia la capilla del Reducto.

Comuníquese, etc.

Rúbrica de S. E.—FLANGINI.

Empedrado Público

OBLIGACION DE SU ABONO POR LOS PROPIETARIOS (1)

Montevideo, Febrero 8 de 1867.

Teniéndose conocimiento de que algunos vecinos, con fútiles pretextos, eluden el pago del empedrado público, dificultando así la prosecusion de estos trabajos, que son de importancia para el aseo y belleza de la ciudad;

El Gobernador Provisorio de la República acuerda y decreta:

Art. 1.º Todos los contratos celebrados por la Comision E. Administrativa de la Capital sobre empedrados, y los que en adelante celebrare, se declaran obligatorios para los propietarios en la parte que les comprende.

2.º Los propietarios deberán verificar el pago del empedrado á los treinta dias de terminados los trabajos en

(1). V. el Decreto de Octubre 7 próximo.

el frente de sus fincas ó terrenos, y los renitentes al pago serán ejecutados breve y sumariamente por los Jueces de Paz respectivos, sin perjuicio de deducir las acciones que juzgaren asistirles, ante quien competa.

3.° Quedan sin efecto las disposiciones de la ley, fecha 17 de Junio de 1855, en cuanto se opusieren á las del presente.

4.° Comuníquese, publíquese, etc.

FLORES—*Alberto Flangini.*

—

Tierras fiscales

TRAMITE EN LAS PROPUESTAS SOBRE COMPRAS (1)

Montevideo, Febrero 28 de 1867.

Para establecer la tramitacion á que en lo sucesivo deben quedar sujetas las propuestas de compra-venta de tierras fiscales, á que se refieren los artículos 1.°, 3.° y 7.° del Decreto de 15 de Enero próximo pasado,

El Gobernador Provisorio ha acordado y decreta:

Art. 1.° Las propuestas de compra que se iniciaren para la adquisicion de tierras públicas, de pastoreo, labor, urbanas ó sub-marinas, se presentarán con cargo á la Escribanía de Gobierno y Hacienda, y se proveerá en ellas por el Ministerio respectivo.

2.° En el Decreto en que se haga lugar á la propuesta que se devolverá original al interesado para su prosecusion ordinaria, y que deberá concluirse dentro de los tres meses siguientes de su presentacion, si no le impidiese causa grave justificada) se librará la órden correspondiente al Juez de Mensura que nombrará el Gobièrno en el mismo Decreto, para que haga practicar la operacion de mensura y su respectivo amojonamiento, con prévia citacion de linderos, y demas formalidades necesarias, para el resguardo de los derechos de tercero, designando el Gobierno el agrimensor á quien deba ser confiada la operacion, que podrá hacer presenciar el interesado si

(1) V. el Decreto de 15 de Enero último.

le conviene, debiendo jurar el nombrado el fiel cumplimiento de su cargo, ante el Juez de Mensura; todo lo que se hará constar en el expediente relativo.

3.° Las oposiciones ó protestas que por cualquier razon se hiciesen contra la operacion de la mensura que se practique, segun se expresa en el artículo anterior, se harán constar en las actas de la mensura en la misma oportunidad en que aquellas se produjesen, sin suspender por ello la operacion, señalándose á los opositores el término de sesenta dias, cuando la mensura se verificase del otro lado del Rio Negro; el de treinta dias, cuando se practicase de este lado del mismo rio; y el de quince dias, cuando se hiciese en el Departamento de la Capital, para que comparezcan ante el Gobierno á deducir los derechos de que se creyesen asistidos, en la inteligencia de que si no compareciesen en el término que les hubiese sido concedido, sus oposiciones ó protestas no serán atendidas bajo ningun pretexto.

4.° Los jueces de mensura serán responsables con sus bienes á los opositores, de los daños y perjuicios que les causaren por falta de anotacion de sus oposiciones ó protestas en las actas de la mensura, y los agrimensores, por igual razon inhabilitados para ejercer su oficio.

5.° Devueltas las actas de mensura y el plano correspondiente al Gobierno, prévia la aprobacion de la operacion de la parte de la Direccion General de Obras Públicas, se proveerá de conformidad á lo que corresponda, segun las condiciones de cada caso, teniéndose en vista lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del citado Decreto de 15 de Enero último.

6.° Comuníquese, etc.

FLORES—*Antonio M. Márquez.*

—

Contaduría General

QUE LOS IMPRESOS QUE REPRESENTEN VALORES PARA EL ESTADO DEBEN SER DISTRIBUIDOS Y CONFECCIONADOS POR ELLA (1)

Montevideo, Marzo 21 de 1867.

Competiendo á la Contaduría General llevar el cargo de todos los impresos que representan valores para el Estado, y siendo á la vez necesario establecer en ellos la debida uniformidad, el Gobierno acuerda:

Desde esta fecha cométese única y exclusivamente á dicha oficina la confeccion y distribucion á las oficinas respectivas, de aquella clase de impresos; bajo los modelos convenientes y talonados en forma.

Inmediatamente que las referidas oficinas reciban los nuevos impresos, remitirán á la Contaduría General, para ser inutilizados, los que hubiere existentes en las mismas.

Comuníquese, etc.

BATLLE—*Alberto Flangini.*

Teodolito

SE HACE OBLIGATORIO SU USO PARA LOS AGRIMENSORES

Montevideo, Marzo 28 de 1867.

Conforme el Gobierno en un todo con las precedentes consideraciones de la Direccion General de Obras Públicas, declárase obligatorio para todos los agrimensores de República el empleo del teodolito, debiendo proveerse al efecto de este instrumento dentro del término de cuatro meses, á contar desde la fecha.

Queda por lo tanto prohibido el uso del compas, salvo en los casos indicados por aquella oficina.

Comuníquese á la misma esta resolucion para que haga por la prensa las prevenciones convenientes y publíquese.

Rúbrica de S. E.—ELLAURI

(1) V. el Decreto de 4 de Abril de 1860 y concordantes.

Capitanías de Puerto

QUEDAN BAJO LA DEPENDENCIA DE LA DE MONTEVIDEO (1)

Montevideo, Abril 3 de 1867.

En la conveniencia de regularizar las funciones y el servicio de todas las Capitanías de Puerto del litoral de la República, el Gobierno Provisorio acuerda y decreta:

Art. 1º Los Capitanes de Puerto, y receptores encargados de las capitanías de puerto en todos los pueblos habilitados al comercio marítimo en la República, quedan bajo la dependencia del Capitan del Puerto de la Capital en cuanto diga á sus funciones como tales capitanes de puerto, cumpliendo las instrucciones que por su conducto se les impartan.

2º Comuníquese.

FLORES—*Lorenzo Batlle.*

Empleados

HORAS EN QUE DEBEN CONCURRIR Á LAS OFICINAS, ETC. ETC. (2)

Montevideo, Abril 15 de 1867.

Notándose que algunos empleados de las diferentes reparticiones en la casa de Gobierno, concurren á una hora inconveniente al mejor servicio público y al cumplimiento de sus deberes, el Gobierno acuerda:

Desde esta fecha todo empleado que sin justa causa no se hallare á las 11 de la mañana en la oficina respectiva, será por el hecho separado de su empleo. (3)

Queda prohibido á los mismos ausentarse sino en actos de servicio de las oficinas en las horas de trabajo.

(1) V. el Decreto 16 de Abril 1860. Tomo 2º pag. 287.
(2) V. el Decreto de Junio 8 de 1831.—Tomo 1, pág. 221.
(3) Por Acuerdo posterior se ha anticipado la hora de entrada á las 10 de la mañana.

Los jefes de oficinas son responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto.

Comuníquese, etc. etc.

Rúbrica de S. E.—*Flangini.*

—

Carbon de Piedra

SE SUPRIME EL IMPUESTO ADICIONAL

Montevideo, Abril 29 de 1867.

En el intereés de dar impulso y franquicias en cuanto sea posible á la navegacion á vapor en el Rio de la Plata, y siendo el puerto de Montevideo el más aparente y dotado de comodidades para el depósito de carbon de piedra, principal elemento para aquel objeto así como atendiendo á que es hoy un artículo que puede considerarse de primera necesidad, atento al gran consumo que se hace ya en los diversos talleres de ártes é industrias establecidos en el país, como en la generalidad de la poblacion, el Gobierno Provisorio, oido su consejo de ministros, acuerda y decreta:

Art. 1º Suprímese el impuesto de 3 p. % adicional establecido sobre el carbon de piedra par la ley de 14 de Noviembre de 1863.

2º La Colecturía General dará por chanceladas todas las liquidaciones que existan pendientes por derechos devengados por el referido impuesto.

3º Comuníquese, etc.

FLORES—*Antonio M. Márquez—Alberto Flangini—Lorenzo Batlle.*

—

Exportacion

SOBBE MADERA, LEÑA Y CARBON (1)

Montevideo, Mayo 10 de 1867.

Requiriendo los departamentos de la Colonia; Soriano,

(1) V. el Decreto de 11 de Diciembre de 1876.

Paysandú y Salto, la creacion de recursos para atender á los gastos de instruccion pública y mejoras locales, el Gobernador Provisorio de la República, acuerda y decreta:

Art. 1.º Las producciones que se detallan á continuacion deberán satisfacer á su exportacion de los departamentos expresados el derecho siguiente:

Por cada cien postes de ñandubay	20	centésimos
» » » medios postes id.	15	»
» » » estacones	10	»
» » carrada leña	5	»
» » » carbon	20	»

2.º Cométese á las CC. EE. AA. y á las Auxiliares de las mismas, la Administracion del impuesto, siendo su producto aplicado, en cada localidad respectiva, única y exclusivamente en los objetos indicados con cargo de dar cuenta todos los meses á este Ministerio.

3.º Los receptores respectivos quedan encargados del cobro de este derecho, cuyo importe remitirán mensualmente á aquellas corporaciones, con la cuenta correspondiente.

4.º Por la Contaduría General se proveerán los boletos necesarios bajo los modelos convenientes.

5.º El pago del impuesto lo hará la persona por cuya cuenta se verifique la exportacion de aquellos productos, no permitiéndose su embarque sin que se presente el boleto correspondiente.

6.º Este impuesto deberá hacérse efectivo desde el dia 1.º del entrante Junio y por el término de dos años, á contar desde esta fecha.

7.º Dése cuenta oportunamente al Honorable Cuerpo Legislativo, comuníquese, etc.

FLORES—*Alberto Flangini.*

—

Sistema Métrico

INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA LA CONSTRUCCION DE PESAS Y MEDIDAS

Contaduría General de la República.

Montevideo, Mayo 21 de 1867.

Estando ya nombrado por V. E. el Verificador General de pesas y medidas métricas, parece oportuno acompañar para conocimiento de la Superioridad las instrucciones sobre la construccion y verificacion de aquéllas, como un complemento del reglamento de 3 de Noviembre último, que el Gobierno se sirvió aprobar. Excusado parece añadir que bajo ese mismo régimen se verifica en Francia, la construccion de las expresadas medidas.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Tomás Villalba.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 4 de 1867.

Aprobado, trasmítase en cópia autorizada al Verificador General, avisándose en contestacion.

Rúbrica de S. E.—*Marquez.* (1)

INSTRUCCIONES

QUE DEBEN OBSERVAR LOS CONSTRUCTORES DE PESAS Y MEDIDAS MÉTRICAS Y QUE DEBEN HACER OBSERVAR EL VERIFICADOR GENERAL Y LOS CONTRASTADORES:

Lineales

Las medidas lineales deben ser construidas con toda solidéz. El metro, el doble metro y el medio metro de madera, deben tener guarniciones de metal en sus extremidades. Las divisiones en centímetros deben hallarse perfiladas al cuadro con el largo de la medida.—El nombre propio de cada medida será grabado sobre sus faces superiores. El doble decámetro, el decámetro y el medio

(1) V, el Reglamento de 3 de Noviembre del año anterior.

decámetro construido en forma de cadena, deben componerse de eslabones de dos ó de cinco decímetros, con la fuerza necesaria para el uso á que esas medidas se destinan.—Sus anillos en cada metro, serán hechos de un metal de distinto color al de los demas eslabones.

Aridos

Las medidas para secos, de forma cilíndrica, deberán construirse de tabletas ó duelas de roble ú otra madera sólida curvada sobre sí y fijadas con clavos ó tornillos, siendo el diámetro interior de cada una de estas medidas, igual á su altura. Se observarán inexcusablemente las dimensiones siguientes:

		Diámetro y altura
Hectólitro	milímetros	803.1
Medio hectólitro	»	399.3
Doble decálitro	»	294.2
Decálitro	»	233.5
Medio decálitro	»	185.3
Doble litro	»	136.6
Litro	»	108.4
Medio litro	»	86.0
Doble decílitro	»	63.5
Decílitro	»	50.3
Medio decílitro	»	39.4

En estas medidas las que anteriormente sean construidas con armaduras susceptibles de disminuir el contenido, como pernos, círculos, etc., la altura será aumentada proporcionalmente al volúmen de estos objetos. Las medidas de madera deben ser rebajadas en su parte superior y guarnecidas con un ribete de hierro.

Ademas, desde el doble decálitro hasta el hectólitro, deben ser herradas; pudiéndose, segun el uso á que se destinen, adaptarles piés, fijándoselos con pernos. Las medidas de menores dimensiones podrán ser guarnecidas solamente con aros ó sunchos de fierro. Todas estas medidas pueden tambien construirse de cobre ó de hierro, con tal que tengan la necesaria solidez y que conserven la forma prescrita. Sus nombres respectivos deben marcarse en el fondo ó en el exterior de cada medida.

Líquidos

Los nombres y las formas designadas arriba para las medidas destinadas á las materias secas, servirán de regla para las de líquidos, desde el hectólitro hasta el medio decàlitro, inclusive; ellas podrán hacerse de cobre, de palastro ó de hierro fundido. bajo la reserva de prevenir por el estañado ú otro procedimiento análogo, toda alteracion ú oxidacion que sea peligrosa para la salud. Las medidas desde el doble litro para abajo, serán construidas precisamente de estaño, y su altura tomada interiormente será doble que su diámetro.

		Diámetro	Altura
Doble litro, ...	milímetros	108.4	216.8
Litro	«	86.0	172.0
Medio litro	«	68.3	136.6
Doble decilitro . . .	«	50.3	100.6
Decílitro	«	39.9	79.8
Medio decílitro . . .	«	31.7	63.4
Doble centílitro. . .	«	23.4	46.8
Centílitro	«	18.5	37.0

Los nombres propios de estas medidas deberán inscribirse en el cuerpo de ellas. La ley del estaño empleado en su fabricacion, se fija en 83 centésimos 5 milésimos, con la tolerancia de una centésima cinco milésimas; así, pues, el metal que se empleare no debe contener ménos de 82 centésimos de estaño puro, ni más de 18 centésimos de liga. *De hoja de lata* pueden construirse las seis medidas destinadas exclusivamente á la venta de la leche, bien entendido que serán de forma cilindrica y de un diámetro igual á su altura, conforme ha sido determinado para las medidas de secos. Serán ademas guarnecidas de una aza ó mango del mismo metal, y llevarán sus nombres propios sobre el círculo superior, ribeteado y sirviéndole de borde. En el fondo de cada medida se extenderá una gota de estaño para recibir el Sello de garantía.

Ponderales

Las pesas de fierro desde 20 á 50 kilógramos, coloca-

das unas sobre otras, deben formar una pirámide truncada, recortada en sus ángulos, teniendo por base un paralelógramo. Las de 10 kilogramos hasta medio hectógramo inclusive, formarán tambien una pirámide trunca, teniendo por base un exágono regular. Los anillos que deben llevar unas y otras, entrarán precisamente en el peso de cada cual. Estos anillos serán de fierro forjado, redondos y soldados en caliente, debiendo entrar sin dificultad en la ranura, de fierro forjado tambien, practicada sobre cada pesa, para recibirlas. El fierro no debe ser ágrio ni frágil, y las pesas no deben presentar interior ó exteriormente, defecto de construccion. En las extremidades de las ranuras, contendrán la cantidad necesaria de plomo para la impresion del sello de garantía. En cuanto á las pesas de cobre, que deben ser cilíndricas, segun el Reglamento de 3 de Noviembre último, la altura de cada una hasta la de cinco gramos inclusive, debe ser igual á su diámetro respectivamente, y el alto de cada boton igual á la mitad del diámetro del cilindro que lo soporte.—Estas disposiciones, empero no son aplicables á las piezas de uno y dos gramos, que tendrán necesariamente un diámetro mayor que su altura.

Las pesas, desde cinco decígramos inclusive, hasta un milígramo, serán de laton delgado y cortadas en cuadro. Las pesas de cobre cilíndricas con boton, podrán ser macisas ó contener en el interior cierta cantidad de plomo, mas deben presentar siempre el mismo volúmen. Dichas pesas pueden ser hechas de una sola pieza ó de dos, esto es, del cilindro y del boton; mas en este último caso el boton deberá estar asegurado al tornillo, sobre el cuerpo de la pesa, y fijado invariablemente por una clavilla ó pequeño tornillo al nivel de la superficie. La clavilla será de cobre rojo, à fin de distinguirla fácilmente.

Podráse igualmente construir pesas de cobre de un kilógramo ó de uno de sus submúltiplos, en la forma de vasillos cónicos, de manera que puedan apilarse unos dentro de otros de mayor ó menor quedando encerrados dentro de una caja, que tenga ella misma un peso legal. La superficie de las medidas de cobre deberá ser lisa y

limpia, sin dejar percibir ningun cuerpo estraño dentro del cobre, hoyos ó vientos que permitan introducirse. Las denominaciones serán en abreviatura y en caractéres legibles sobre la superficie de las pesas.

Instrumentos de pesar

Las balanzas de brazos iguales para almacenes, pulperías y tiendas, deberán ser de construccion perfecta, no debiendo ser contrastadas las que tengan defectos perjudiciales, ni pudiendo servirse de aparejos que no puedan ser colocados sobre los mostradores y fiscalizados ocularmente por los compradores. Los fieles deben ser más anchos que gruesos, principalmente en el centro ocupado por los ejes que las atraviesan perpendicularmente, y cuyas aristas deben formar una línea recta.

Los pesos extremos de suspension, deben hallarse exactamente á igual distancia de sus ejes. Las balanzas deben ser oscilantes, quedando fijada su sensibilidad á dos milésimos del peso que reciban. La balanza báscula se construirá de tal modo que el peso que se ponga en el plato sea la décima parte del que se coloca en la plataforma ó tablero; quiere decir: que la relacion entre el uno y el otro, será de 1 á 10. No debiendo cargar el tablero ó plataforma con ménos de cien kilogramos de peso, deben ser, por consiguiente, sólidamente construidas. han de ser precisamente oscilantes, no pudiendo emplearse á su respecto más que las pesas determinadas en el Reglamento de 3 de Noviembre. La indicacion de la fuerza de de cada balanza báscula será expresada en kilogramos sobre una placa de cobre incrustada en el montante de madera. La sensibilidad para esta suerte de instrumentos, se establece en una milésima del peso de una camada de carga. La báscula romana, que no es otra cosa que una balanza báscula provista de un fiel de romana, dándole al centro en el lugar de la pesa corredora la fuerza de 100 kilogramos, deberá construirse con la misma perfeccion y solidez. La relacion de este instrumento será de 1 á 100, esto es, la relacion entre el peso de la plataforma ó tablero y el del pequeño plato que se suspenda á la extremi-

dad del fiel. La sensibilidad es la misma. Las romanas deben ser oscilantes; quedando prohibido el uso en el comercio de cualquiera otra especie. Los ejes de que quedan suspendidas deben tener una arista bastante fina para facilitar los movimientos del fiel; las palancas deben ser bastante fuertes para encorbarse ni ceder al pilon que las recorre. Las romanas contendrán solamente divisiones decimales que representen los pesos legales, quedando prohibida cualquiera otra division. La indicacion de su fuerza será expresada en kilogramos sobre cada una de las faces divididas. La sensibilidad de estos instrumentos queda dividida en 1|500 del peso de una camada.

Esterio ó *metro* cúbico destinado á la medida de la leña ó madera de quemar.

La armadura que lo forma debe tener, un metro de boca ó largo, un metro de asiento ó base y otro metro de altura. Deberá ser construido de buena madera bien derecha y ensambleadas las piezas de que se forma.

Cada armadura se compondrá del suelo ó base de dos montantes y de dos puntales que lo sostengan. La distancia que debe mediar entre los dos montantes será la siguiente,

Medio decastério.	3	metros
Doble estério.	2	»
Estério.	1	»

Para las maderas cortadas á 1 metro de largo, la altura de los montantes será: Medio decastério, 1 met. 667 milín; doble estério y estério 1 id.

Esta altura variará segun el largo de las maderas, de manera que se obtenga siempre un sólido de uno, dos ó cinco metros. Podrán construirse tambien armaduras de fierro que representen el doble estério y el estério, con tal que reunan las condiciones de exactitud y solidez necesarias y que contengan un redondel adherente de estaño ó plomo, para facilitar la aplicacion del Sello de garantía.

Montevideo, Mayo 21 de 1867.

Asilo de Mendigos

QUE SU CUIDADO ESTÉ A CARGO DE LAS HERMANAS FRANCESAS DE LA CARIDAD

Montevideo, Junio 5 de 1867.

En el interés de poner el Asilo de Mendigos, establecido en la Villa de la Union, al cuidado inmediato de personas competentes, y siendo las Hermanas francesas Hijas de la Caridad por su institucion, las que mejor pueden atender ese Establecimiento, el Gobierno acuerda que por el conducto que corresponde se soliciten ocho de las expresadas Hermanas, á cuyo cargo se pondrá el Asilo mencionado, con la obligacion de fundar allí una Escuela gratuita, donde se eduquen los niños pobres, que fueren designados por la superioridad.

Es bien entendido que aquel establecimiento continuará siempre bajo la superintendencia de la Comision E. Administrativa de la Capital, la que formulará y someterá á la aprobacion Superior una Adicion al Reglamento interno existente, en que se expresen de una manera clara y precisa las atribuciones y deberes de las Hermanas francesas de Caridad.

Comuníquese á quien corresponde y dése al Registro Competente.

FLORES—*Alberto Flangini.*

—

Cementerios

REGLAMENTO DE LOS DE LA CAPITAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1º El Cementerio público de la Capital, el de la Villa de la Union, el del Paso del Molino, Reducto y todos los demas existentes ó por existir en el Departamento de la Capital están bajo la direccion absoluta de la Junta Económico-Administrativa de conformidad á la Resolucion Superior del 30 de Julio de 1858.

2º La Junta nombrará una Comision Central y Comisiones Auxiliares en las respectivas localidades donde existen Cementerios, delegando en ellas el cuidado y servicio inmediato de esos establecimientos.

3º La Comision Central se compondrá de un miembro de la Junta y seis vecinos ó más si fuese necesario; de ellos se nombrará el Vice-Director y un Contador, teniendo ademas un Secretario efectivo.

4º Las Comisiones Auxiliares se compondrán de cinco miembros, nombrando entre sí su Director, Receptor y Secretario.

5º La Comision Directiva nombrará un empleado del Cementerio que tomará el título de *Inspector del Cementerio*, y éste se encargará de la vigilancia general interna y externa del Cementerio, la direccion y superintendencia de los trabajos, así como de los otros empleados del edificio, siendo responsable de su conducta para ante la Comision Directiva.

6º La Comision Directiva será representada cerca del Cementerio por un miembro vocal de su seno nombrado al efecto semanalmente ó por quincenas, con el objeto de sobre inspeccionar y hacer cumplir las disposiciones de la Comision y su reglamento, con calidad de poder hacer las observaciones que el caso exija al Inspector sobre el cumplimiento de sus deberes, dando cuenta á la Comision.

7º En cualquier dificultad que ocurriese en el régimen del servicio, ó por cualquiera otra emergencia, el Inspector ó encargado del Cementerio se dirigirá al Secretario de aquélla para instruirse de lo que deberá hacer, estando á lo que se le indique.

8º Entre los miembros que compongan la Comision Central, se procederá al nombramiento de los siguientes cargos: De Culto, Jardinería, Carros fúnebres y Obras del Cementerio.

CAPITULO II

De las inhumaciones de los cadáveres

9º Todo cadáver será conducido de la casa mortuoria al Cementerio.

10. Ningun cadáver será sepultado sin que hayan transcurrido veinte y cuatro horas de su fallecimiento.

11. Se exceptúa de esta regla el cuerpo que llegue en descomposicion ó que estando depositado se corrompa sin haber corrido las horas en que debe ser sepultado.

12. El Inspector del Cementerio no permitirá la entrada de cuerpo alguno sin exhibir los conductores la papeleta correspondiente de la mesa receptora.

13. Todo cadáver que sea conducido sin esos documentos, permanecerá veinte y cuatro horas en depósito, pasadas las cuales, sin comparecer los interesados se procederá á darle sepultura en la tierra.

14. El séquito que acompañe el féretro debe transitar únicamente por las calles destinadas para el público, si se deposita en nicho, y si hubiera de serlo en alguno de los sepulcros situados en la tierra é internados en los cuadros que la subdividen solo entrarán en éstos, las personas que conduzcan el cadáver, y á un deben seguir la direccion que les designe el encargado de aquel establecimi nto.

15. Se previene igualmente que está prohibida la entrada de personas irrespetuosas, cualquiera que fuese su sexo y edad, que á más de faltar al religioso acatamiento vayan á aquel recinto á pisar el suelo que sirve de última morada á restos venerados.

16. La infraccion de las prescripciones determinadas en los artículos precedentes, serán consideradas por la Comision como un abuso y falta de respeto á aquel sagrado lugar.

17. Al ejecutarse las inhumaciones ó exhumaciones facultadas por el reglamento, hará que las personas que formen los cortejos fúnebres ó concurren á estos actos, no estropeen ó toquen las plantas, al efecto el Inspector observará con atencion la primera vez, con severidad la segunda, y con expulsion la tercera.

18. Antes de proceder al entierro ó depósito de los cadáveres que vayan destinados á lugar de preferencia, se procederá á la apertura del féretro ó ataud lo que efectuado con cuidado y sin tocar el cadáver so pretexto al-

guno, se depositará sobre él á lo largo hasta cubrirlo una capa de cal viva, volviendo en seguida á cerrar el féretro con el mismo cuidado.

19. Concluída la ceremonia que precede, los sepultureros procederán al depósito ó entierro en el lugar designado por el Inspector, colocando ántes en un lugar visible una pequeña chapa con la numeracion que corresponda segun el registro de Mortalidad.

20. Los cadáveres que vayan destinados á la tierra por sus deudos ó procedentes del Hospital de Caridad por razon de pobreza ú otra causa semejante, no serán abiertos sus cajones con el objeto expresado en el capítulo anterior, ni llevarán la numeracion del Registro de Mortalidad.

21. Para depositar cadáveres en los nichos no será permitido en ningun caso hacerlo horadando al efecto las paredes por el exterior del Cementerio.

22. No se admitirá cuerpo alguno dentro del recinto del cementerio ántes de la salida del sol, ó despues de puesto éste.

23. Si algun cadáver fuese arrojado al cementerio, el encargado de él le dará sepultura, debiendo dar inmediatamente cuenta á la Secretaría para que hechas las indagaciones sean castigados ó multados como corresponda, los que lo hubiesen conducido ó mandado conducir.

24. En las épocas de epidemia, todos los cuerpos que sean conducidos para sepultar serán cubiertos de cal fuerte indistintamente. La Comision designará las épocas, de acuerdo con la Junta de Higiene, en que ésto deberá tener lugar.

25. No se permite inhumacion alguna en el Cementerio de la Capital sin presentar el boleto expedido por este Directorio, quien llevará un registro separado de las inhumaciones de individuos que no profesen la religion del Estado en el que se especificará el nombre, edad, estado, color, profesion y enfermedad.

CAPITULO III

De las exhumaciones de restos

26. Es prohibida toda exhumacion sin el consenti-

miento por escrito de la Comision para los casos de traslacion de restos al Osario ó para los de extraccion para fuera del Cementerio y para los de traslacion de un sepulcro ó nicho á otro, se necesita el permiso de la Mesa Receptora.

27. El tiempo que debe transcursar para la exhumacion de restos, tanto en épocas normales, como epidémicas ó endémicas, se deberá verificar la exhumacion para los que hayan tenido su orígen en la primera clasificacion despues de transcurrido un año del fallecimiento y en cuanto al segundo caso no podrá verificarse hasta los tres años cumplidos, debiendo proceder en este caso á la desinfeccion con cloruro de sodium.

28. Los restos cuyos deudos no los hayan reclamado ántes de la exhumacion de una parte del pátio con destino al Osario, no serán en ningun caso tocados ántes que la Comision haya hecho publicar en los diarios de la Capital durante un término prudencial, un aviso anunciando que se van á trasladar al Osario los restos de los cuerpos enterrados en tal parte; de cuyo aviso se fijará una copia en las puertas del Cementerio y en la oficina de Receptoría. Pasado este término señalado á los deudos en el aviso para hacer trasladar los restos de las personas fallecidas, se procederá á la remocion con destino al Osario.

29. Los restos que hayan de ser trasladados de los pátios á lugares de preferencia, llevarán en lugar visible la numeracion que les corresponda segun el Registro.

30. Todo pedido de exhumacion que se haga se hará expresando claramente los restos que deseen trasladar, número del nicho ó sepulcro; y al proceder segun el pedido y la autorizacion de la Comision se tendrá cuidado de no dañar ó extraer otros que puedan haber en el mismo lugar, ni tocar cosa alguna que no sea lo pedido, volviendo á cerrar el nicho ó sepulcro con cuidado y aseo.

31. Al hacer las exhumaciones se hará quemar las maderas, ropas ú otros objetos que se saquen de la tierra llevando al Osario todos los restos mortales.

CAPITULO IV

De los nichos ó sepulcros

32. Los nichos de las paredes y los de la Rotunda, así como los sitios ó localidades enajenables en los pátios, son propiedad perpétua de los compradores descendiendo á sus herederos á perpetuidad, y solo retrovertirán al Cementerio cuando no hubiese sucesores en el país, pasados veinte años despues de la enajenacion.

33. Quedan prohibido hacer escalacion ni construccion de sepulcros, sin prévia demarcacion del Inspector Científico encargado de las obras del Cementerio, para lo primero y para lo segundo sin licencia dada por la Comision.

34. Las lápidas que sean colocadas al frente de los nichos, guardarán proporcion en su tamaño al nicho donde sean colocados esos objetos, para no perjudicar á los contiguos. Los sepulcros que se edifiquen en los pátios guardarán proporcion en sus dimensiones al plano general del Cementerio.

35. Se cerrarán herméticamente los nichos de Cementerio público con ladrillo, cal, ó lápidas de mármol ó piedra comun.

36. No se permitirá que en el frente principal del Cementerio de la ciudad se haga descarga ni depósitos de materiales de construccion, destinados á obras internas del mismo.

37. Es prohibido abrir nicho alguno ó sepulcro sin una órden de la Receptoria, aunque lo pidan sus dueños, deudos ó herederos de las personas fallecidas. Para la simple verificacion de contenidos, exámen de su estado, ó para hacer alguna refaccion, para ello no pagará gasto alguno.

38. Los epitáfios que se hagan en las lápidas deben ser revisados por el Secretario de la Comision, quien les pondrá el *Conforme*, para que sea admitido en el Cementerio; sin este requisito no se admitirá su colocacion.

39. Todo individuo que compre un terreno para sepulcro en el Cementerio de esta ciudad, deberá construirlo

en el término de dos meses, á contar desde el dia que se le expida el boleto.

CAPITULO V

De las construcciones de Sepulcros

40. Queda por ahora habilitada la entrada al Oeste de dicho establecimiento para la importacion de materiales; y su depósito se hará situar donde indique el Inspector, sin privar el tránsito de las calles de este tercer cuerpo.

41. Las mezclas podrán hacerse en el 3cer. pátio; y tanto éstas como todo otro material,se introducirá á mano ó por medio de parihuelas, hasta el punto de edificacion: teniendo presente no aglomerar en dicho punto más cantidad de materiales que los necesarios á mantener el continuado trabajo.

42. La tierra procedente de escavaciones será sacada en expuertas y serán llenadas en las mismas y conducidas en el acto al sitio que designe el Inspector del Cementerio.

43. El artífice principal de una obra será responsable de los derrames que la gente á su servicio hiciese en las calles, debiendo reparar inmediatamente el perjuicio.

44. El designado artífice se responsabilizará tambien á la reposicion de las plantas que destruyeren él ó los obreros de su dependencia.

45. Queda á cargo del Inspector del Establecimiento el exacto cumplimiento del presente acuerdo.

46 Todo individuo que quisiese construir un Sepulcro en el Cementerio, tendrá que presentar una solicitud á la Comision, y si hubiese de levantar en el mismo sitio un mausoléo acompañará un diseño para que éste pase á informe del inspector Científico, quien aconsejará si está ó no arreglado al arte.

47. Queda prohibido por ahora, á los particulares, formar, ó levantar ningun monumento ó sepulcro permanente en el centro de los cuadros del Cementerio, reservándose el Gobierno hacer estas concesiones en los casos que juzgue conveniente, para conservar por este medio los recuerdos de servicios distinguidos.

48. Los sepulcros en la tierra, tendrán una profundidad suficiente para impedir que el aire se impregne de las miasmas de la corrupcion y que el cierro sea tan hermético que se impida en todo tiempo ese mal efecto.

CAPITULO VI

De la Policía interna y externa

49. El Inspector cuidará de mantener en el Cementerio un perfecto estado de aseo y órden; hará depositar en lugar aparente las piezas útiles que se desprendan de los nichos ó sepulcros, para entregarlos á sus dueños si lo reclamasen, ó para hacerlos colocar nuevamente segun el caso.

50. Se mantendrán las calles en estado de aseo y para ello se barrerán cuantas veces necesario fuese, cubriéndolas con conchilla cada vez que lo precisen.

51. Se cuidará con sumo esmero los árboles y plantas; y se hará respetar toda señal, cruz, reja, lápida, adorno, etc., que los deudos de las personas cuyos restos yacen sepultados, hayan depositado para conmemoracion, miéntras su estado de conservacion no demuestre abandono ó absoluto deterioro, miéntras no haga remocion de los restos.

52. Se cuidará que los patios y las calles den libre curso á las aguas manteniéndolas en el nivel ó llanura inclinada que sea necesario para ello, impidiendo la formacion de pozos ó lodazales. Se cuidará así mismo que las aguas tengan libre salida del Cementerio por conductos apropiados.

53. El Cementerio será blanqueado ó pintado de un color aparente, por lo ménos una vez al año en las épocas que designe la Comision, especialmente en las funciones religiosas: ese blanqueo ó pintado se limitará á las paredes que estén rebocadas en su frente, sea interior ó exteriormente ó en otras partes que lo determine la Comision.

54. Se cuidará que el Cementerio en su exterior así como en el frente, é inmediaciones, esté en estado de

decencia; y que no hayan pozos ó pantanos que impidan el tránsito.

55. Es obligacion del Inspector cuidar que los nichos y los sepulcros estén bien atendidos y hacer cerrar con cuidado y sin excepcion alguna, del mejor modo posible los unos y los otros, para que no ofrezcan por deterioro el espectáculo desagradable de restos humanos á la vista del público, dando cuenta á la Comision de los nichos ó sepulcros que se hallen en ese estado, para que ésta los mande cerrar ó refaccionar, exigiéndolo de sus dueños.

56. El Inspector del Cementerio de la Capital dará sus órdenes á fin de que en el segudo cuerpo y tercero se abran todos los dias doce sepulturas, siendo de éstas la mitad de 7|4 de profundidad para los adultos y 5|4 para los párvulos.

57. Llevará un libro en que asentará el nombre del fallecido, edad, estado, y profesion: el número de la chapa y el lugar en que fué depositado el cadáver y recogerá las papeletas con que sea conducido.

58. Los útiles que precisasen los encargados de los Cementerios los pedirán por medio de nota á la Receptoría.

59. El Encargado del Cementerio no permitirá se coloque ningun cadáver dentro de nicho, que no sea expresamente determinado en la licencia expedida por la Mesa Receptora.

60. Luégo de conducido todo cadáver al Cementerio, el Inspector cuidará de hacer fijar en el féretro en chapa de zinc numerada correlativamente en conformidad al registro de mortalidad á su cargo. (1)

61. La exhumacion de restos; para traslacion á otros vasos ó lugares, no podrá efectuarse, sin prévia licencia independiente del derecho de plancha é intervencion presencial del Inspector, quien hará verificar la traslacion de la plancha al nuevo vaso; y del cual tomará razon de la traslacion.

62. Exceptúanse de la imposicion de chapa á los cadáveres que se depositen en la tierra.

(1). Véase la disposicion de Noviembre 25 de 1858.

63. En las grandes solemnidades ó funciones que tengan lugar en el Cementrio, es indispensable servirse de una guardia para impedir que algunas personas mal intencionadas ó descuidadas hagan daño á la plantacion ó á los monumentos; así como para que se guarde el órden y respeto debido al local.

CAPITULO VII.

Secretaría y Receptoría

54. Los Secretarios de las Comisiones de Cementerios estan suficientemente autorizados para el despacho de los asuntos de trámite, en acuerdo con el Presidente de las mismas Comisiones.

65. Tanto la Comision Central como las Auxiliares podrá constituirse en sesion con la mitad de sus miembros.

66. Los Receptores de los Cementerios extramuros no permitirán la inhumacion de cadáveres que se condujesen de esta ciudad, Cordon, Aguada, sin prévia licencia de la Oficina Céntral, única competente, aun cuando los dendos lo solicitasen á título de permiso expedido por otra oficina ó autoridad.

67. No se considerarán pobres de solemnidad los que tengan de que disponer, los hijos de familia cuyos padres puedan satisfacer este derecho, ni los que gocen sueldo ó conchavo.

68. La declaracion de los podres de solemnidad se hará por medio de una papeleta que expedirá el Médico de asistencia ó el Teniente Alcalde del barrio, siendo responsables de las que dieren indebidamente.

69. La Receptoría expedirá las licencias *gratis* de sepultura á todo individuo de tropa, mediante la papeleta del respectivo jefe.

70. El Receptor del Cementerio de la Capital pasará mensualmente al Ministerio de Gobierno ó Junta de Higiene, una relacion nominal de las personas que hubiesen sido sepultadas.

71. Será exclusivamente del cargo de la Comision de Cementerios el proveer de carros fúnebres al público pa-

ra la conduccion de cadáveres al Cementerio, y prohibido á los particulares trasportarlos por negocio. (1)

72. Cinco carros son, por ahora, destinados á este servicio, y el flete de ellos en la Ciudad por la conduccion de un cadáver será 24 pesos por el de gala, por el de 1.ª clase 12 pesos 80 centésimos, por el de 2.ª clase 8 pesos; por el de 3.ª clase 3 pesos 20 centésimos y el de Angeles 1.ª clase 15 pesos y el de 2.ª clase 4 pesos. (2)

73. Mensualmente la Oficina Central pasará á la Contaduría de la Junta un Estado de los productos y gastos de los Cementerios con la especificacion debida de su procedencia é inversion de que se tomará razon.

74. Las Receptorías no expedirán papeleta para sepultar cadáveres, sin que el que las solicite presente un certificado del facultativo que los haya asistido ó partera en el acto de su ejercicio.

75. Si no hubiese asistencia médica, presentará una informacion del Teniente Alcalde de la manzana á que pertenezca el difunto, en la que se exprese la causa de su muerte.

76. Los certificados que expidan los facultativos expresarán el nombre, edad, estado, calle ó barrio, enfermedad ó causa de la muerte y demas observaciones que consideren oportunas.

77. Las licencias que se expidan por la Receptoría para el servicio de los carruajes fúnebres, designarán la hora solicitada por los deudos ó interesados, á fin de prestar dicho servicio con la exactitud que corresponde.

78. El carro fúnebre debe concurrir á las casas mortuorias con toda puntualidad á la hora pedida por los interesados pero no podrá ser demorado para recibir el cadáver más de veinte minutos, cuya prevencion para conocimiento de los interesados, se insertará en el boleto de licencia que expida la Receptoría so pena de abonar medio flete más.

79. Todo solicitante que reclamase tener en el nicho de su propiedad restos que no pertenecen á su familia, y

(1). Ley fecha 5 de Julio de 1874.
(2). Ley 16 de Julio 1873.

ménos haber dado permiso para su colocacion, deberá hacer una solicitud manifestando lo expuesto, y en su vista la Mesa llamará, por medio de avisos en los diarios de la Capital (que pagará el solicitante), á los deudos ó interesados en dichos restos; y si en el término de ocho dias no compareciesen serán llevados al Osario.

80. Toda persona interesada en sepultar algun cadáver en nicho ó sepulcro que fuese de la familia del propietario se le expedirá la licencia por Receptoría, pero si fuese para extraños el propietario dará una órden por escrito.

81. Los Receptores de las Comisiones Auxiliares pasarán á este Directorio mensualmente un estado de Mortalidad ocurrida en el anterior, como cuenta instruida de las entradas y erogaciones en el servicio de aquellos establecimientos.

82. Toda persona que quisiese inhumar en los Cementerios de la Capital algunos restos traidos del interior de la República ó fuera de ella, tendrá que presentar una solicitud á la Secretaría acompañando los certificados que acrediten haberse hecho la exhumacion.

83. Las Receptorías cobrarán por la inhumacion de cadáveres los siguientes derechos:

Por derecho de sepultura	1 $	60
Por apertura de nicho ó sepulcro	1 «	60
Por la chapa de zinc que llevará el féretro .	«	24

CAPÍTULO VIII

Capellan del Cementerio (1)

84. El nombramiento de Capellan del Cementerio Público se hará de comun acuerdo entre ambas autoridades.

85. El Capellan estará pronto para recibir é inhumar los cadáveres desde las ocho de la mañana y desde las nueve en invierno, hasta la puesta del Sol. (2)

(1) Véase el Reglamento Esclesiástico del Capellan del Cementerio. Tomo 2º pag. 458.

(2) Posteriormente se modificó este artículo estableciéndose las horas de servicio del Capellan desde la salida hasta la puesta del sol.

86. En caso de impedimento ó ausencia del Capellan pondrá un sustituto cuyas faltas ú omisiones serán de su responsabilidad.

87. Los cadáveres serán colocados segun lleguen, con órden y decencia en la Sala del Depósito hasta el momento de darles sepultura.

88. El Capellan exigirá á los interesados la licencia del Cura de la Parroquia del difunto ó del Capellan del Hospital, si en él hubiese muerto.

89. Desde la Sala del Depósito se dirigirá el Capellan vestido de sobrepelliz y estola y acompañará el cadáver á la sepultura, allí rezará el oficio correspondiente.

90. Toda detencion voluntaria de parte del Capellan que retarde el despacho de los dolientes ó interesados, en las horas establecidas, será de grave responsabilidad.

91. Los cadáveres serán enterrados con la prioridad de tiempo con que hubiesen entrado en el depósito, sin distincion de clase ni persona.

92. Es prohibido al Capellan dar ninguna especie de solemnidad al oficio de sepultura.

93. El Capellan no podrá decir ni cantar misa de *Requiem* ni de otra ninguna clase, ni vigilias en la Capilla del Cementerio.

94. Será obligacion del Capellan, que tanto en la Sala de Depósito como en el Cementerio se guarde por los concurrentes el mayor decoro, principalmente en el acto de celebrarse las ceremonias sagradas y en el acto religioso de la sepultura.

95. Al Capellan se hace responsable del fiel cumplimiento de lo expuesto.

96. El Sacristan de la Rotunda queda obligado á la limpieza de la capilla y todo lo que fuese del servicio de ésta, por órden y bajo la inspeccion del encargado del Cementerio.

97. Desde el 1.º de Noviembre hasta el 1.º de Marzo, se dirá misa todos los dias festivos en la Capilla de la Rotunda del Cementerio á las ocho de la mañana y en el resto del año se dirá á las diez.

CAPITULO IX

De los deberes del Inspector ó Mayoral

98. El Inspector es el encargado inmediato de los trabajos del servicio, cuidado y direccion de todo lo concerniente al régimen interno del Cementerio, sujeto á la estricta observancia de lo prescrito por el presente reglamento y á las órdenes de la Comision Directiva.

99. Es un deber responder del modo más formal para ante la Comision, del exacto cumplimiento de los deberes que le sean prescritos, del buen servicio que hagan los sepultureros y jardineros, y del aseo, órden y embellecimiento del Cementerio.

100. Para mejor llenar los deberes se munirá de sepultureros á su sastifaccion siendo responsable de la conducta de éstos. El jardinero que será puesto por la Comision, estará bajo su direccion en lo concerniente al régimen del local y al cumplimiento de sus deberes segun el reglamento.

101. El Inspector abrirá el Cementerio al salir el sol y lo cerrará á puestas de él, permaneciendo de dia allí, sin separarse un momento, salvo á las horas de comer ó por alguna diligencia imprevista del servicio, en cuyo caso dejará al capataz que se encargue de representarle. En caso de enfermedad prolongada la Comision resolverá lo que haya que hacer, en el entretanto el capataz ejercerá siempre en sus veces en la direccion del servicio.

102. El Inspector vestirá de negro y con aseo; usará de urbanidad para con todos, y hará cumplir el reglamento sin necesidad de gritos ni desórdenes.

103. Es obligacion del Inspector presenciar las inhumaciones y exhumaciones que se hagan sin excepcion, haciendo que los sepultureros hagan siempre esas operaciones con decencia.

104. Cuidará que las construcciones que se hagan esten sujetas á lo pactado con los contratistas, sea en la clase de materiales, cuanto en todo lo que puede perjudicar los intereses del Cementerio.

105. Cuidará de llevar el libro de registro de mortali-

dad en el órden que se lleva hoy, recogerá las papeletas de la Mesa Receptora y las devolverá cada fin de mes á la Comision para comprobacion.

106. Será de su deber cuidar la numeracion de los nichos y sepulcros, así como de los cadáveres segun el Reglamento.

107. El Inspector cobrará del Receptor de la Comision mensualmente, su sueldo, el del jardínero, peon media cuchara, y peones, quien abonará á su vez al personal ya indicado.

108. Las obligaciones de los empleados del Cementerio se las determinará el Inspector, en el entendido que deberá contribuír á los trabajos generales del establecimiento, terraplenes, limpieza y demas que sea necesario; y que se les amonestará muy sériamente sobre el cumplimiento de sus deberes.

CAPITULO X

De los deberes del jardinero

109. El Jardinero será puesto por la Comision á su satisfaccion prévio los informes y demas seguridades que crea competentes para garantirse sobre la competencia é inteligencia del individuo; pero estará bajo la inmediata superintendencia del Inspector en todo lo relativo al régimen general del Cementerio.

110. En lo que hace á su oficio ó facultad de Jardinero éste podrá cuidar de las plantas segun su inteligencia, responsabilizándose para ante la Comision del acierto de sus trabajos. En el caso de necesitar el auxilio de algun trabajador lo pedirá al Inspector quien se lo acordará tan pronto como la oficina tenga conocimiento.

111. El Jardinero será obligado á abonar el perjuicio que se irrogue á la plantacion por descuido suyo probado que sea.

112. Será de su deber cuidar de las plantaciones, como de las calles que conservará limpias, exentas de maleza, bien cubiertas de conchilla ó arena gruesa (la que dará á tiempo) y bien rastrilladas.

113. Su asistencia será diaria al Cementerio incluso

los domingos, pero no trabajará en este dia, sino alguna vez que sea absolutamente preciso.

114. Alguna vez que necesite alejarse por deber de su oficio, por enfermedad ú otra causa imprevista, lo avisará al Inspector.

115. Es de su deber contribuir con su auxilio á cualquier trabajo accidental en que su auxilio fuese necesario, á peticion del Inspector y lo es tambien que en todo tiempo deberá contribuir con su auxilio á llenar los requisitos del Reglamento, en todo lo que tenga especialmente relacion con las plantas, las calles y adornos. Pero no será ocupado en sepultar, ni en hacer escavaciones con ese objeto.

CAPÍTULO XI

De los sepultureros

116. Los Sepultureros son, un peon albañil y 8 ó 10 hombres más ó ménos de ese número, segun se vean que sean ó no precisos. El Inspector será el Director inmediato.

117. Las horas de trabajo serán de sol á sol, dando las que sean precisas para los alimentos y descanso necesario en el verano.

118. Acuérdase al Jardinero del Cementerio de la Capital y á los peones del servicio interno un traje decente á cada uno de paño negro al año.

119. Dicho traje consistirá, primero en un pantalon; paletó, chaleco, sombrero y calzado.

120. Los sombreros y gorras que usen los empleados del Cementerio llevarán una inscripcion del cargo individual que revistan.

121. Los trajes serán exclusivamente usados en las grandes ceremonias que ocurriéren en el Cementerio, en los dias festivos y ademas cuando la Comision Central lo determine.

122. Quedan á cargo y cuidado del Inspector los vestuarios á que se refieren los artículos precedentes para su conservacion y demas efectos.

123. La época para mandar hacer esos vestuarios será para fines de Octubre de cada año, si no estuviesen en buen estado de conservacion de modo que sean estrenados el 1º de Noviembre próximo.

124. Los sepultureros concurrirán al Cementerio todos los dias, sin excepcion de los que hubiese festivos, y con la mayor puntualidad en la hora marcada por el Reglamento.

125. El presente Reglamento se considerará con un carácter provisorio, y sufrirá las alteraciones que demande la experiencia.

JUAN P. CASTRO, Director—*César Dupont*, Secretario.

Comision Especial.

Al Señor Presidente de la Comision E. Administrativa Don Agustin de Castro.

Montevideo, Junio 14 de 1868.

Señor Presidente:

Vuestra Comision ha examinado con detencion el Reglamento formulado por la de Cementerios, para organizar el servicio del ramo con precision y claridad, y entiende que con ese trabajo ha llenado una necesidad sentida, compilando en capítulos especiales todas las resoluciones expedidas en épocas diversas sobre la materia, y completándola con las medidas que sirven á metodizar y responsabilizar el expediente de esa reparticion, señalando á cada uno de los empleados sus deberes respectivos.

Por eso cree que ese trabajo, que recomienda el celo del Director Castro, es digno de vuestra aprobacion, y así aconseja os sirvais prestársela.

Dios guarde á V. muchos años.—*J. Villegas*

Comision E. Administrativa.

Montevideo, Junio 25 de 1867.

Apruébase el presente Reglamento de la Comision de Cementerios.

AGUSTIN DE CASTRO, Presidente.
Juan A. Ramirez, Secretario.

Registro de Escrituras

SE ESTABLECE PARA LA TOMA DE RAZON EN LOS PUEBLOS EN DONDE HAYA JUZGADO ORDINARIO (1).

Montevideo, Junio 26 de 1867.

Atento lo representado por el vecindario del Carmelo y su jurisdiccion, respecto de los perjuicios que les irroga la ley de 30 Junio de 1855, que establece el registro de escrituras únicamente en los pueblos cabeza de departamento; teniendo presente ademas, que en esa ley, á pesar de estar consignada la revisacion anualmente, no lo ha sido desde su promulgacion, y de conformidad al dictámen del ministerio fiscal, el Gobernador Provisorio acuerda y decreta:

Art. 1º Establécese en todos los pueblos donde existe Juzgado Ordinario con escribano público, un registro para la toma de razon de las escritura de venta, permuta y donacion de toda clase de bienes raices, siendo obligacion de los actuarios pasar mensualmente la relacion de las escrituras que registren al Juzgado Ordinario Departamental.

2º Queda susbsistente en todo lo demas la citada ley de 30 de Junio de 1855.

3º Dése cuenta en oportunidad al H. Cuerpo Legislativo, comuníquese á quienes corresponda é insértese en el registro competente.

FLORES—*Alberto Flangini*

Tierras públicas

SUSPENSION EN LAS PETICIONES SOBRE SU UBICACION, ETC. (2)

Montevideo, Julio 9 de 1867.

Debiendo dentro de muy breves dias empezar por el departamento de la capital la mensura general de toda la República, prevenida por decreto de 15 de Enero último

(1) V. el Decreto de Agosto de 1855.
(2) V. el decreto de 15 de Enero último.

y atendiendo los graves inconvenientes que pudieron obstar á su continuacion en los departamentos del interior, si se permite como hasta ahora la continuacion de ubicar tierras públicas á virtud de derechos al efecto, el Gobernador Provisorio dando preferente atencion á las circunstancias expresadas y á otras consideraciones de alto interés público, oido su Consejo de Ministros, ha acordado y decreta:

Art. 1º Suspéndese hasta nueva resolucion el admitir peticiones que versen sobre ubicaciones de tierras.

2º De conformidad al artículo 19, inciso 3º del citado decreto, desígnase una tercera parte del producto de la venta de tierras en el departamento de Montevideo, al servicio de los títulos denominados «por rescate de tierras.»

3º Comuníquese, etc.

FLORES.—*Antonio M. Márquez.—Alberto Flangini.—Lorenzo Batlle.*

—

Pan

SE AUTORIZA SU VENTA POR LIBRAS (1).

En una solicitud de varios fabricantes de pan, recayó la resolucion siguiente:

Montevideo, Agosto 13 de 1867.

De acuerdo con el dictámen Fiscal, é interin no se adopta una resolucion general que salve los inconvenientes que se han tocado en el particular, autorízase á los recurrentes para la venta del pan por el sistema de libras.

Comuníquese al Departamento de Policia de la Capital, dése á la prensa y devuélvase.

Rúbrica de S. E.—FLANGINI.

—

(1). V. Decreto Mayo 20 de 1831.

Terrenos Fiscales

PREFERENCIA DE VENTA DE LAS SOBRAS FRENTE Á LOS CAMINOS

Montevideo, Agosto 31 de 1867.

Resultando de la definitiva delineacion que se ha dado á los caminos en los alrededores de la ciudad, que han quedado al frente de varias propiedades terrenos fiscales sobrantes: y con el objeto de evitar á sus dueños los perjuicios que podria irrogarles la venta de dichos terrenos á favor de terceros; el Gobernador Provisorio de la República, en consejo de Ministros, acuerda y decreta:

Art. 1.º Concédese el plazo de dos meses para que los dueños de propiedades con frente á los expresados caminos, y que tengan sobras fiscales sobre ellos, se presenten á comprarlas como corresponde, á fin de obtener su legítima adquisicion.

2.º Vencido dicho plazo, el Gobierno admitirá, sin oir reclamacion en contrario, las propuestas de adquisicion de los expresados terrenos que les fueren hechas indistintamente.

3.º Comuníquese, etc.

FLORES—*Alberto Flangini*—*Lorenzo Batlle*—*Antonio M. Márquez.*

Tierras Públicas

SE FIJA EL PRECIO DE LA LEGUA CUADRADA

Montevideo, Agosto 31 de 1867.

En el interés de evitar las interpretaciones que se han dado y se dan á lo establecido en el artículo 8.º del decreto de 2 de Mayo de 1866 sobre el precio marcado para la venta de tierras públicas; y siendo necesario para ello fijar definitivamente ese precio, para los casos en general, el Gobierno Provisorio de la República, en consejo de Ministros, acuerda y decreta:

Art. 1.º El precio *mínimun* que deberá abonarse al

fisco por las tierras que se le compren, será el de *diez mil pesos por legua cuadrada*, sin que ese precio pueda ser disminuido por *ninguna consideracion*.

2º Comuníquese, etc.

FLORES—*Alberto Flangini—Lorenzo Batlle—Antonio M. Márquez.*

Italia

TRATADO INTERNACIONAL DE COMERCIO Y NAVEGACION CON LA REPÚBLICA

Nos, Venancio Flores, Brigadier General, Gobernador Provisorio de la República Oriental del Uruguay, á todos los que el presente vieren, hacemos saber:

Que el dia siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis se ajustó y firmó en esta ciudad de Montevideo, entre nuestro Plenipotenciario y el de Su Magestad el Rey de Italia, muñidos de los correspondientes Plenos Poderes, un tratado de Comercio y Navegacion, cuyo tenor, copiado á la letra, es como sigue:

El Excmo. Gobernador Provisorio Delegado de la República Oriental del Uruguay y Su Magestad el Rey de Italia.

Animados de mútuos deseos de dar mayor desarrollo á las relaciones de comercio y navegacion que felizmente existen entre los dos Estados, y convencidos que el medio más eficaz de conseguir tan importante objeto es el de asegurar recíprocamente á los ciudadanos y súbditos de ambos países nuevas facilidades y nuevas garantías; de comun acuerdo han resuelto concluir un nuevo Tratado de Comercio y Navegacion, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Excmo, Gobernador Provisorio Delegado de la República Oriental del Uruguay, á su excelencia el Dr, don Cárlos de Castro, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores;

Su Magestad el Rey de Italia, al Caballero Rafael Uli-

ses Barbolani, Comendador de su Real Orden de SS. Mauricio y Lázaro, Comendador de la Real Orden de Cristo de Portugal, Caballero de la Real Orden de Danebrog de Dinamarca, etc., etc., etc., su Ministro Residente cerca de esta República.

Los cuales despues de haber cangeado sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido y firmado los artículos siguientes:

Art. I. Habrá entre los territorios de las dos Altas Partes Contratantes, libertad y reciprocidad de Comercio y Navegacion.

Los ciudadanos Orientales en los Estados de S. M. el Rey de Italia, y los súbditos Italianos en la República Oriental del Uruguay, podrán llegar libremente y con toda seguridad con sus buques y cargamentos á todos aquellos parajes, puertos y rios, á los cuales sea actualmente ó pueda ser permitido en adelante á otros extranjeros llegar, entrar en los mismos, permanecer y residir en cualquiera puerto de los dichos territorios.

Ellos podrán con toda libertad residir en cualesquiera lugar que mejor les convenga para dar curso á sus negocios; gozarán bajo todos respectos de las mismas ventajas acordadas á los ciudadanos ó súbditos de la Nacion más favorecida, sin deber pagar cargas ó impuestos mayores que los pagados por éstos, entendiéndose siempre, con la condicion de sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes.

Art. II. Los ciudadanos y súbditos de cada uno de los dos países, estarán exentos en el otro de todo servicio personal, tanto en el ejército como en la marina ó en las milicias nacionales, como tambien de todas las contribuciones de guerra, empréstitos forzosos, requisiciones ó servicio militar de toda clase.

En todos los otros casos, las propiedades muebles ó inmuebles de los respectivos ciudadanos ó súbditos no estarán sujetas á otros gravámenes, cargos ó impuestos, que á aquellos que sean soportados por los ciudadanos ó súbditos de la nacion más favorecida.

Art. III. En el caso, que Dios no permita, de guerra

entre las dos Altas Partes Contratantes, se concederá á los ciudadanos y súbditos del uno y del otro Estado, que fuesen solamente transeuntes, un término de seis meses y de un año para los que habitan sobre las costas, para que puedan embarcarse en el puerto que más les convenga, respetando los créditos, sean particulares, sean sobre el Tesoro ó Bancos, que les pertenezcan.

Los otros ciudadanos ó súbditos que tengan establecimientos fijos de comercio ó el ejercicio de cualquiera profesion ú ocupacion particular, podrán permanecer en el país, si esó les conviene, sin sufrir la mínima incomodidad en sus personas ó en sus propiedades, con tal que no cometan actos de hostilidad y no contravengan las leyes vigentes.

Art. IV. Los ciudadanos y los súbditos de una de las dos Naciones, podrán disponer libremente de los bienes que poséan en el territorio de la otra, en los mismos *casos* y por los mismos medios ó contratos que los nacionales.

Los ciudadanos y súbditos de los dos países que fuesen herederos de individuos muertos en uno de ellos, podrán sucederles en los bienes, sea *ab intestato*, sea por testamento, y tomar posesion de ellos por sus personas ó por medio de procuradores, sin pagar otros derechos ó impuestos que aquellos que en iguales casos pagarían los nacionales.

Siempre que los herederos de dichos bienes, tengan que venderlos y exportar su valor, no se les sujetará á carga alguna á que, en caso semejante, no estén sujetos los nacionales.

Las cuestiones que puedan suscitarse respecto del mejor derecho á suceder en el todo ó en parte de la herencia entre los ciudadanos y súbditos de uno de los dos países con los del otro, ó con súbditos de una tercera Potencia, serán juzgadas por los Tribunales de Justicia y con arreglo á las leyes del Estado en cuyo territorio existan los bienes hereditarios.

Art. V. Los buques de la República Oriental del Uruguay, que entren cargados ó en lastre en los puertos de los Estados Italianos y recíprocamente los buques Ita-

lianos que entren cargados ó en lastre en los puertos de la República Oriental del Uruguay, cualesquiera que sea su porte, su procedencia ó su destino, serán tratados á su entrada, á su salida y durante su estadía, bajo el mismo pié que los buques de la Nacion más favorecida, en todo aquello que concierne á derecho de anclaje, tonelaje, carga, descarga, pilotaje, faro, cuarentena, patente de sanidad, expediciones y generalmente para todos los derechos y cargas de cualesquiera naturaleza concernientes al buque, percibidos sea por cuenta del Estado, sea por cuenta de establecimientos públicos ó particulares de las compañías ó de las corporaciones.

Art. VI. Toda clase de mercaderías y objetos de Comercio, productos naturales ó de la industria de la República Oriental del Uruguay ó de cualesquiera otro país que puedan ser introducidos legalmente sobre buques italianos en los puertos del Reino de Italia, podrán igualmente ser introducidos en ellos por buques del Estado Oriental del Uruguay sin deber pagar otros, ó mayores derechos de cualesquiera denominacion que sean, cobrados en nombre y en pró del Gobierno, de las autoridades locales, ó de cualesquiera establecimientos particulares, sino aquellos que pagarian si fuesen introducidos en buques italianos; y recíprocamente se establece lo mismo para éstos en los puertos de la República Oriental del Uruguay.

La misma asimilacion á la bandera Nacional, recíproca, tendrá lugar en cuanto á la exportacion sin diferencia de destino.

Art. VII. Para mayor claridad de los dos precedentes artículos, se establece que la concesion fijada en ellos será la misma, sea que los buques nacionales de ambas Naciones vengan directamente de sus respectivos puertos, sea que procedan de otros extranjeros.

Art. VIII. En la República Oriental del Uruguay no se impondrá otros ni más fuertes derechos de importacion á los productos naturales ó industriales del Reino de Italia, ni éste impondrá á los productos naturales ó industriales de aquella, derechos de importacion más

subidos que los que se hagan pagar á iguales artículos procedentes de cualquier otro país.

Igualmente no se impondrá traba ni prohibicion alguna á la importacion ó exportacion de todo artículo que proceda del suelo ó de la industria de la República Oriental del Uruguay, ó del Reino de Italia, á la entrada ó á la salida de los puertos de ambas Naciones, que no sea aplicable á toda otra Nacion.

Art. IX. Los buques de uno de los dos Estados, que entren en los puertos del otro, tendrán la facultad de no dejar ó tomar en ellos sino una parte de su carga, y de pasar en seguida á otros puertos ó escalas del mismo Estado, donde es permitido el comercio extranjero, para completar su carga ó descarga, segun los reglamentos vigentes.

Sin embargo, la navegacion de costas ó de cabotaje queda reservada exclusivamente en los dos países á los buques nacionales.

Art. X. Para que no pueda suscitarse duda sobre si un buque es nacional ó no, ambas Altas Partes Contratantes convienen en considerar y reconocer como buques de la República Oriental del Uruguay ó del Reino de Italia, los que de buena fé sean propiedad de los respectivos ciudadanos ó súbditos, certificada con títulos auténticos otorgados por las Autoridades competentes de uno ú otro país, cualesquiera que sea su construccion y la nacionalidad de su tripulacion.

Art. XI. En el caso que una de las Altas Partes Contratantes se hallare en guerra con alguna otra Potencia, los ciudadanos ó súbditos de la otra podrán continuar su comercio y navegacion con los mismos Estados, exceptuando solamente los puertos y plazas que estuviesen bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra; y para obviar toda duda en este caso, queda convenido que todo buque de la Nacion de alguna de las dos Altas Partes Contratantes que se encontrase en direccion á un puerto bloqueado, no será detenido ni confiscado sino en el caso de que despues de una primera notificacion de bloqueo insertada en sus papeles de bordo por el Coman-

dante que lo dirige ó por quien lo represente, volviese el mismo buque á presentarse á fin de tentar violar el bloqueo que se le hubiese notificado.

Art. XII. En el caso mismo del artículo precedente, es decir, de guerra de uno de los dos Estados Contratantes con otra potencia, ningun ciudadano ó súbdito de la otra podrá aceptar de la enemiga comision ó despachos para obrar hostilmente contra aquella, bajo pena de ser tratado como pirata.

Art. XIII. Toda operacion relativa al salvamento de los buques de la Nacion Oriental del Uruguay naufragados sobre las costas del Reino de Italia, será dirigida por los Cónsules Generales, Consules, Vice Cónsules ó Agentes Consulares del Uruguay; recíprocamente los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares italianos, dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion, naufragados ó encallados en las costas de la República del Uruguay.

La intervencion de las autoridades locales tendrán lugar en ambos países solamente para mantener el órden, garantir los intereses de los recuperadores sino son extraños á la tripulacion naufragada y asegurar la realizacion de las precauciones para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta el arribo de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules y Agentes Consulares, las autoridades locales deberán, sin embargo, tomar siempre todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los objetos naufragados.

Queda convenido ademas, que las mercaderías salvadas no estarán sujetas á derecho alguno, á no ser que sean destinadas al consumo interno.

Art. XIV. Siempre que no existan estipulaciones contrarias entre los armadores los cargadores y los asegaradores, las averías sufridas en el mar por los buques de ambos países al llegar á los puertos respectivos serán reguladas por los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares de su Nacion, á no ser que algunos de los habitantes del país en que los oficiales

consulares residen, estén interesados en dichas averías, pues en tal caso, á no mediar arreglos amistosos entre todas las partes interesadas, ellas deberán ser reguladas por las autoridades locales.

Art. xv. Las dos Altas Partes Contratantes convienen en que todo favor, exencion, privilegio ó inmunidad cualquiera, respecto de comercio, de navegacion de atribuciones de Cónsules, que una de ellas hubiere concedido ó pueda en lo futuro conceder á los ciudadanos ó súbditos de cualesquiera otro Gobierno, Nacion ó Estado, se entenderán, en igualdad de casos y circunstancias, extendidos á los ciudadanos ó súbditos de la otra Parte Contratante, gratuitamente, si la concesion en favor de aquel otro Gobierno, Nacion ó Estado, fuese gratuita, ó con igual compensacion ó su equivalente, si la concesion fuese condicional, debiendo no obstante pedirse por la parte que lo desee, y haciendo constar la reciprocidad en un Protocolo que se labrará al efecto.

Queda, sin embargo, entendido que de los efectos del presente artículo y del 8.º, se considerarán exceptuadas las estipulaciones consignadas en el art. 2.º pár. 3.º y en el art. 3.º pár. 4.º del Tratado celebrado entre la República y la Prusia y los Estados del Zollverein, relativamente á la navegacion de cabotaje y á los países limítrofes cuyas estipulaciones son como sigue.

«Art. 2.º pár. 3.º—Se declara aquí expresamente, que en las estipulaciones del presente artículo, no está comprendida la navegacion del cabotaje entre un puerto y otro, situados en el mismo territorio; pero no se considerará como cabotaje si un buque de ultramar completa paulatinamente su carga en varios puertos del territorio de una de las partes Contratantes, ó si descarga paulatinamente en varios puertos.

« Si sobre este punto fuese concedida una mayor franquicia por parte de la República Oriental á cualesquiera otra Nacion que no sea de las limítrofes ó vecinas, se entenderá concedida á los súbditos y buques de los Estados del Zollverein.

« Art. 3.º pár, 4.º—La nivelacion ó asimilacion que

se establece por este artículo, no comprende los casos en que sean acordados favores, privilegios ó exenciones, en asuntos de comercio y navegacion á los países limítrofes y vecinos, ó á los ciudadanos ó súbditos de esos países.

« Pero si se hubiese acordado ó se acordare á cualesquiera otro país que no sea de los referidos, la ventaja de ser considerado como la Nacion más favorecida, sin la limitacion que contiene el presente tratado, esa ventaja se reputará concedida á los Estados del Zollverein.»

Art. XVI. Los buques mercantes de uno de los dos Estados que por el mal tiempo ó por otros motivos tuviesen que arribar forzosamente á alguno de los puertos del otro, estarán exentos del pago de cualesquiera derecho, siempre que no hagan ninguna operacion de comercio.

Art. XVII. Gozarán tambien de la exencion establecida en el artículo precedente, todos los buques mercantes de uno de los dos Estados, que aun; fuera del caso de fuerza mayor, arribasen á algun puerto del otro para saber las noticias del mercado, ó proveerse de víveres y otros objetos necesarios á la navegacion, para dejar enfermos en tierra y recibir asistencia médica á bordo; con tal que no hagan operacion alguna de comercio y no se detengan en el puerto por más de catorce dias, á contar del de su arribo.

Art. XVIII. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, nombrados por la República Oriental del Uruguay y por la Italia, serán recíprocamente admitidos y reconocidos presentando sus cartas patentes segun la forma establecida en los territorios respectivos. El *exequatur* necesario para el libre ejercicio de sus funciones, les será expedido sin gastos y la presentacion de tal documento, á las autoridades administrativas y judiciales de los puertos, ciudades ó lugares de su residencia, les harán gozar inmediatamente de las prerogativas anexas á sus funciones en el respectivo distrito consular.

Art. XIX. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules respectivos gozarán en ambos países de los

privilegios generalmente atribuidos á su cargo, como la exencion de alojamientos militares y la de todas las contribuciones directas tanto personales como mobiliarias y suntuarias, á no ser que sean ciudadanos del país, ó se hagan propietarios ó poseedores de bienes inmuebles, ó finalmente que ejerzan allí el comercio en cuyos casos estarán sujetos á las mismas cargas á impuestos que los otros particulares.

Dichos Agentes podrán colocar sobre la puerta exterior de sus casas un cuadro con las armas de su Nacion y con una inscripcion: *«Consulado General de la República Oriental del Uruguay» «Consulado General de Italia, etc.»*—y en los dias de solemnidades públicas, nacionales ó religiosas, podrán tambien enarbolar sobre la casa consular la bandera nacional. Queda entendido que estas señales exteriores, no podrán interpretarse como confiriendo un derecho de asilo.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules y sus Cancilleres no podrán ser obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales.

Cuando la justicia del país tuviere necesidad de tomarles alguna declaracion jurídica, ella les deberá ser pedida por escrito ó recibírseles verbalmente trasportándose á su domicilio.

En caso de fallecimiento, de impedimento, ó de ausencia de los Cónsules ó Vice-cónsules, sus Cancilleres ó Secretarios serán con pleno derecho admitidos á la gestion interina de los Oficios Consulares, sin impedimento ni obstáculo por parte de las autoridades locales, las cuales por el contrario les darán en todos los casos asistencia y les pondrán durante todo el periodo de su gestion interina, en posesion de todos los derechos, privilegios é inmunidades estipuladas en esta convencion en favor de los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules.

Art. XX. Los archivos y en general todos los papeles de Cancillería de los Consulados, serán inviolables y no podrán ser tomados ni visitados por las autoridades locales.

Art. xxi. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-cónsules de los dos países, podrán dirigirse á las Autoridades de su residencia y en caso necesario, en falta de un Agente Diplomático de su Nacion, recurrir al Gobierno Supremo del Estado, cerca del cual ejercen sus funciones, para representar sobre toda infraccion que se cometiere por las autoridades ó funcionarios de dicho Estado, de los Tratados ó Convenciones existentes entre los dos países ó contra cualesquiera otro abuso de que tuviesen que quejarse sus nacionales, y tendrán el derecho de dar todos los pasos que juzguen necesarios para obtener pronta y buena justicia.

Art. xxii. Los Cónsules Generales y Cónsules respectivos, podrán establecer Agentes Consulares ó Vice-Cónsules en las diferentes ciudades, puertos y lugares de sus distritos consulares y donde el bien del servicio á ellos confiado lo exija, bien entendido que eso será mediante la aprobacion y el *exequatur* del Gobierno territorial.

Estos agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos ó súbditos de los dos países, lo mismo que entre los extranjeros, y serán munidos de un nombramiento expedido por el Cónsul que los haya elegido y bajo cuyas órdenes estarán colocados.

Ellos gozarán, por lo demas, de los mismos privilegios é inmunidades estipuladas en el presente Convenio, salvo las excepciones consagradas en el artículo XX y el caso en que fuesen ciudadanos del país en que residen.

Art. xxiii. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-cónsules respectivos, podrán elegir el recibir en su Cancillería, en el domicilio de las partes ó á bordo de los buques de su país, las declaraciones y demas actos que los capitanes, tripulaciones, pasajeros, negociantes ó ciudadanos de su Nacion quieran hacerles, comprendiendo sus testamentos ó disposiciones de última voluntad, y todos los otros actos notariales, aunque tengan por objeto el conferir hipoteca, no teniendo ésta si embargo efecto sino desde el dia en que fuere registrada en las

oficinas del país á que pertenezca el otorgante y conforme á las leyes vigentes.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules respectivos tendrán ademas el derecho de recibir en su Cancillería todo acto convencional entre uno ó varios del sus nacionales y otras personas del país en que ellos residen, y tambien todo acto convencional concerniente á los ciudadanos de este último país; solamente bien entendido que estos actos, como aquellos de que habla el artículo anterior, tengan relacion con bienes situados, ó con negocios que hayan de tratarse en el territorio de la Nacion á que pertenezca en su calidad oficial, el Cónsu- ó Agente ante el cual se hicieran.

Los testimonios de dichos actos debidamente legalizados por los Cónsules y Vice-Cónsules y munidos del sello oficial de su Consulado, harán fé en justicia ante todos los Tribunales, Jueces y autoridades, tanto en la República Oriental del Uruguay como en Italia, como si fuesen los originales, y tendrán la misma fuerza como si hubieran sido recibidos por Notarios ú otros funcionarios públicos del uno ó del otro país, con la condicion expresada al final del inciso anterior y con tal que estos actos sean expedidos en las formas requeridas por las leyes del Estado á que el Cónsul pertenezca y hayan sido sometidos tambien á aquellas formalidades (como, por ejemplo, sello y registro) que por ellos se siguen en el país en que el acto debe recibir la ejecucion.

Art. XXIV. En el caso de muerte de un ciudadano ó súbdito perteneciente á una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra, las autoridades locales deberán informarse inmediatamente al más próximo Cónsul General, Cónsul ó Vice-Cónsul de la nacion del difunto, y recíprocamente los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules á las Autoridades locales. Al abrirse la sucesion de éste, en el caso que á ella no sean llamados los herederos legítimos ó testamentarios ni se haya nombrado un ejecutor testamentario, é indistintamente en todos los casos de ausencia de los herederos por cualesquiera título á esa sucesion, los mencionados Agentes Con-

sulares podrán, tanto en el interés de los herederos, como en el de los acreedores de la herencia, proceder á las siguientes formalidades é incumbencias.

1º A la colocacion de los sellos oficialmente ó á pedido de las partes interesadas en todos los efectos movibles y en los papeles todos del difunto, con asistencia de las Autoridades locales, las cuales podrán cruzar los propios sellos, que no podrán ser rotos, sino de comun acuerdo.

2º A la formacion del inventario con asistencia de la autoridad competente del país.

3º A la venta, segun la costumbre del lugar, de todos los efectos movibles ó frutos que están sujetos á deterioro y que dependan de la herencia. tambien con intervencion de la autoridad local.

4º A la administracion de los bienes inmuebles, tenida personalmente ó por medio de un Agente delegado bajo la propia responsabilidad, sin que no obstante en este último caso deba intervenir la autoridad local, á ménos que esto sea requerido por ciudadanos ó súbditos del país en que se haya abierto la sucesion, ó que ciudadanos ó súbditos de una tercera Potencia tengan que hacer valer sus propios derechos á la misma sucesion.

En estos casos, presentándose dificultades ó discuciones entre los interesados; éstas deberán definirse por los Tribunales locales, y los Cónsules no podrán intervenir en juicio, sino como representantes de la misma sucesion.

5º En el caso ademas en que la sucesion de uno de los ciudadanos ó súbditos de las partes contratantes, se abra en la forma especificada en el primer periodo del presente artículo, y en un punto donde no resida Agente Consular de la Nacion del difunto, la autoridad local miéntras comunica la muerte acaecida al Cónsul más próximo, deberá proceder inmediatamente de oficio á la colocacion de los sellos, y esperar á que aquel personalmente ó por medio de Agente delegado intervengan en la rotura de los sellos y en las ope-

raciones prescritas en garantía de los derechos de los herederos y otros interesados.

6.º Los dichos Agentes Consulares podrán, teniendo en cuenta la importancia de la herencia, y las circunstancias que á ella se refieran, hacer anunciar en los diarios más divulgados del distrito en que residan, la muerte del individuo, y fijarán un término perentorio en el cual los acreedores deberán producir sus reclamos cerca del Cónsul, cuyo término deberá ser proporcionado á la distancia de los lugares y nunca mayor de seis meses.

Esto sin perjuicio de los derechos de los reclamantes que podrán hacerlos valer áun despues de vencido este plazo y ante quien corresponda, y de la efectividad de las disposiciones vigentes sobre prescripcion.

Los Agentes Consulares no deberán liquidar la sucesion sin el consentimiento de los interesados, sino solo en la parte necesaria al pago total de las deudas de la herencia á los acreedores existentes en el lugar, despues de lo cual los Agentes Consulares podrán hacer entrega de la sucesion y de sus productos á los legítimos herederos ó á sus apoderados.—En el caso no obstante de contestaciones sobre los créditos contra la herencia ó sobre la calidad hereditaria entre pretendientes, sobre la validez del testamento ó sobre la totalidad misma de la herencia, la entrega de ella no podrá tener lugar, hasta que sea resuelto ó proveído de otro modo por la autoridad competente, como se ha indicado en el Art 4.º

En el caso que dentro del término de año y medio no se presentare heredero testamentario ni legítimo á recoger la herencia, los bienes de que esta se componga ó sus productos, serán puestos por el Cónsul respectivo á disposicion del Gobierno del Estado donde existan, ó hubieran existido dichos bienes, á efecto de que por él se les dé el destino que corresponda segun la legislacion local.

Art. XXV. Como consecuencia del artículo precedente queda convenido entre las dos Altas Partes Contratantes que igual facultad compete á los Cónsules Generales, Cón-

sules y otros Agentes Consulares de las dos naciones en los casos de muerte *ab-intestato* de algun individuo perteneciente á la tripulacion de buques de su Nacion, sea que esta muerte se verifique durante el viaje ó en el puerto, sea que tenga lugar accidentalmente en tierra.

Art. XXVI. En todo lo que concierne á la Policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, los ciudadanos y súbditos de los dos paises estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del territorio; pero los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules respectivos, estarán exclusivamente encargados del órden interno abordo de los buques de comercio de su nacion y juzgarán todas las diferencias que se susciten entre el Capitan y las personas de la tripulacion; pero las autoridades locales podrán intervenir en caso que los desórdenes acaecidos sean de naturaleza capaz de turbar la tranquilidad pública en tierra ó en el puerto, y podrán igualmente pronunciar entre estas diferencias cuando en ellas se halle envuelta una persona extraña á la tripulacion.

En todos los otros casos, dichas autoridades se limitarán á prestar apoyo á los Cónsules Generales, Cónsules ó Vice-cónsules, cuando estos lo soliciten para hacer arrestar y conducir á prision, aquellos individuos de la tripulacion, que juzgaren deber mandar en consecuencia de estas diferencias.

Art. XXVII. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsles respectivos, podrán hacer arrestar y volver á mandar, sea á bordo, sea á su país, á los marineros y á todas las demas personas que compongan regularmente las tripulaciones de los buques mercantes ó de guerra de la Nacion respectiva que hayan desertado de dichos buques. Con tal objeto, se dirigirán por escrito á las autoridades competentes y justificarán con la presentacion de los registros del buque y del rol de la tripulacion, ó si el buque hubiese ya partido con la copia de los indicados documentos debidamente certificados por ellos, que los hombres reclamados formaban parte de dicha tripulacion.

Con esta demanda justificada así la entrega no podrá rehusárseles.

Se dará tambien á los mismos Agentes Consulares apoyo y asistencia para la busca, arresto y captura de dichos desertores, los cuales serán custodiados en las prisiones del país á peticion y á costa de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan encontrado una ocasion para hacerlos partir.

Por lo demas, si esta ocasion no se presentase en el espacio de tres meses á contar del dia del arresto: los desertores serán puestos en libertad y no podrán ya ser arrestados por la misma causa.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido á más de ese algun delito en tierra, su extraccion podrá ser diferida por las autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya debidamente juzgado sobre el último delito y que el juicio haya recibido su entera ejecucion.

Queda entendido igualmente que la gente de mar ú otros individuos que hagan parte de la tripulacion, ciudadanos ó súbditos del lugar donde suceda la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. XXVIII. Las dos Altas Partes Contratantes se obligan á no dar asilo en sus respectivos territorios á los malhechores ó reos de crímenes y se prestan á su recíproca extradiccion, siempre que concurran conjuntamente, las condiciones siguientes:

1º Cuando los crímenes por los cuales se reclama la extradicion, se hayan cometido en el territorio del Gobierno reclamante.

2º Cuando los delitos cometidos sean uno ó más de los siguientes: asesinato, envenenamiento, parricidio bancarrota fraudulenta, infanticidio, homicidio voluntario, estupro ó rapto violento, incendio, falsificaciones de escrituras auténticas ó de comercio, ó de escrituras particulares, comprendiéndose los billetes de Banco y otros efectos públicos; pero no comprendiéndose todas las otras falsificaciones no punidas por el Código Penal con penas aflictivas ó infamantes.

3º Cuando estos delitos estén probados de modo que las leyes del país del cual se reclama la extradicion del culpable, justifiquen la encarcelacion y acusacion si el delito se hubiese cometido dentro de su jurisdiccion.

4º Cuando el cupable sea reclamado, ó directamente por vía judicial ó por medio del representante del Gobierno de la Nacion en que se haya cometido el delito.

Art. XXIX. La extradicion no tendrá lugar:

1º Si el delincuente reclamado fuese ciudadano ó súbdito del país á cuyo Gobierno se dirige la demanda.

2º Por los delitos políticos. Queda ademas entendido que si ella se concede por los crímenes enumerados en el artículo precedente, no podrá el delincuente ser procesado ni catigado por los delitos políticos anteriores á su entrega ó conexos con ella.

Si individuos extranjeros á los dos Estados Contratantes se refugiasen de un país al otro despues de haber sido acusados ó condenados por uno de los crímenes enumerados en el art. 28, su extradicion deberá acordarse recíprocamente despues de haber obtenido el consentimiento del Gobierno del país á que ellos pertenezcan.

Art. XXX. Los documentos que deberán producirse en apoyo de las demandas de extradicion, son: El mandamiento de captura expedido contra los perseguidos, y todo otro acto que tenga, á lo ménos, la misma fuerza de este mandamiento, é indicando igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos contra los cuales se procede, las disposiciones penales aplicables á los mismos.

Art. XXXI. El presente tratado durará doce años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones, y si, un año ántes de este término una de las dos Altas Partes Contratantes no hiciese saber á la otra oficialmente su intencion de hacerle cesar en sus efectos, dicho Tratado continuará siendo obligatorio por doce meses más allá del término aquí fijado, y así sucesivamente, hasta que haya pasado un año despues de hecha dicha notificacion ofi-

cial, cualquiera que sea la época en que esta tenga lugar.

Este Tratado será aprobado y ratificado por el Excmo. Sr. Gobernador Provisorio Delegado de la República Oriental del Uruguay, por S. M. el Rey de Italia, y las ratificaciones se cangearán en Montevideo dentro de cinco meses ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y han puesto en él sus sellos respectivos.

Hecho en Montevideo el siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

L. S.—CÁRLOS DE CASTRO.
L. S.—R. ULISES BARBOLANI.

POR TANTO: En uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que investimos, declaramos en nuestro nombre y en el de la República, que aprobamos, aceptamos y ratificamos en todas y cada una de sus partes, el preinserto Tratado de Comercio y Navegacion, prometiendo y empeñando nuestra fé y honor, que lo cumpliremos y haremos cumplir y observar fiel é inviolablemente, sin permitir que sea contravenido por ninguna causa, directa ni indirectamente.

En fé de lo cual, firmamos el presente instrumento de ratificacion, sellado con el sello de la Armas de la República, y refrendado por nuestro Ministro Secretario de Estado en los Departamentos de Gobierno y Relaciones Exteriores, á los veinte y cuatro dias del mes de Agosto, del Año de Nuestro Señor, mil ochocientos sesenta y siete.

VENANCIO FLORES—*Alberto Flangini.*

DECLARACIONES—En el momento de proceder al cambio de las ratificaciones del Tratado de Comercio y Navegacion entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de Italia, firmado en Montevideo el 7 de Mayo de 1866, el infrascrito, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la República, declara, por órden de su Gobierno, que para evitar cualquiera duda sobre el verdadero significado de los artículos 23 y

24 de aquel acto internacional, se debe en cada caso entender.

1.º Que la hipoteca establecida por los actos notariales recibidos por los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, no deba tener efecto respecto á los terceros, sino desde el dia en que se hubiese llenado las formalidades para el caso establecidas por las leyes del país en que se encuentran los bienes hipotecados.

2.º Que al abrirse la sucesion, en caso que á ella no fueren llamados herederos legítimos ó testamentarios, ni se hubiere nombrado un ejecutor testamentario, é indistintamente en todos los casos de ausencia ó de incapacidad de los herederos, bajo cualquier título, ó de los ejecutores testamentarios de tales sucesiones, los mencionados Agentes Consulares, podrán tanto en el interés de los herederos como en el de los acreedores de la herencia, proceder á las formalidades é incumbencia especificadas en el artículo 24 del Tratado.

Montevideo, Setiembre 10 de 1867.

L. S. *Alberto Flangini.*
L. S. *J. B. Raffo.*

—

ACTA DE CANGE DE LAS RATIFICACIONES—Reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, S. E. el Sr. D. Alberto Flangini, Ministro del ramo, y S. S. el Caballero D. Juan Bautista Raffo, Oficial de la Real Orden de S.S. Mauricio y Lázaro, Encargado de Negocios Interino de S. M. el Rey de Italia, con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones del Tratado de Comercio y Navegacion entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de Italia, ajustado y firmado por los respectivos plenipotenciarios, en esta ciudad el dia 7 de Mayo de 1866; despues de haberse comunicado sus poderes al efecto, los que fueron hallados en buena y debida forma, leidos como corresponde los instrumentos de ratificacion del referido Tra-

tado, y habiendo manifestado su conformidad en todo lo estipulado, se verificó en seguida su cange, en la forma de estilo, así como de las declaraciones respecto de los artículos 23 y 24 del mencionado Tratado, disponiendo los Sres. Plenipotenciarios se levantase la presente Acta por duplicado y cuyos ejemplares firmaron é hicieron sellar con sus sellos en Montevideo, Capital de la República Oriental del Uruguay, á los diez dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta y siete.

L. S. *Alberto Flangini.*
L. S. *J. B. Raffo.*

—

Jefes Políticos

QUE SOLO POR SU CONDUCTO RECIBAN LAS ÓRDENES DEL GOBIERNO LAS AUTORIDADES SUBALTERNAS.

Montevideo, Setiembre 11 de 1867.

Estando encomendado á los Jefes Políticos de los Departamentos de Campaña, como únicos delegados del Poder Ejecutivo Nacional, el mantenimiento del órden público, así como su marcha administrativa en sus respectivos destinos, el Gobernador Provisorio acuerda y decreta.

Art. 1º Ninguna autoridad subalterna, ni ningun Jefe ú oficial de la República obedecerá órden, de cualquier carácter que sea, que no fuese impartida por los expresados Jefes Políticos.

2º Estos funcionarios solo ejecutarán las órdenes superiores que se les trasmitan bien sea por conducto del Ministerio del ramo, ó por el de Guerra y Marina, cuando fuere necesario proceder como Jefes inmediatos de la Guardia Nacional.

3º Los referidos Jefes Políticos serán responsables del fiel cumplimimiento de este decreto.

4º Comuníquese, etc.

FLORES—*Alberto Flangini.*

Terrenos Fiscales

VENTAS HECHAS POR LA J. E. A. EN LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS (1).

Montevideo, Setiembre 23 de 1867.

Teniendo presente que el aumento de poblacion y el incremento de valor que ha adquirido la propiedad territorial, colocan al Gobierno en el deber de no permitir que se enajenen á vil precio los terrenos concedidos para el engrandecimiento de las poblaciones del interior; y considerando que el desarrollo de la agricultura exige el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes, sobre la distribucion, de los ejidos de las mismas poblaciones, sin lo cual no sería posible cortar de raíz los abusos que desde su orígen se han cometido en la distribucion de solares, huertas y chacras; el Gobernador Provisorio de la República, en Consejo de Ministros acuerda y decreta:

Art. 1º Las donaciones ó enajenaciones hechas por JJ. EE. AA. de los departamentos hasta el 31 de Diciembre último, se consideran válidas y subsistentes en los casos en que los agraciados ó compradores hayan respectivamente poblado ó cultivado los solares, huertas ó chacras, con que fueron agraciados.

2º Los compradores de terrenos pertenecientes á los Ejidos de los pueblos del interior, que á la promulgacion del presente decreto, no hubieren poblado los solares ó cultivado en su caso las tierras de labranza que les fueron concedidas, en el término que se les adjudicaron, han perdido para siempre su derecho á ellas y por ministerio de la ley, vuelven al dominio de la nacion.

3º Los solares, huertas y chacras que desde el 1º de Enero del corriente año se hubieren dado provisoriamente y sujetos á las disposiciones posteriores, así como los que en lo sucesivo hayan de enajenarse, serán previamente justipreciados por peritos nombrados por dichas corporaciones y los solicitantes, sin perjuicio de las

(1). V. el Decreto de Octubre 25 de 1859.—Tomo 11 pág. 268.

consideraciones á que por sus antecedentes y servicios sean estos acreedores.

La oblacion que se hiciere con arreglo al valor de tasacion, no exonera al comprador del deber de poblar y cultivar el solar, huerta ó chacra comprada, dentro del término prescrito en las leyes vigentes, y quedando sujetos á las delineaciones que se ordenasen por autoridad competente.

4º De conformidad con dichas leyes, se prohibe absolutamente la compra de más de un solar, huerta ó chacra, por una sola persona, salvo que poblando y cultivando los que se le hubieren concedido hayan vencido los cuatro años que determinan aquellas.

5º Se prohibe mantener haciendas de ninguna especie en los terrenos que formen parte de los ejidos, que solo sean destinados para la agricultura.

6º Los propietarios de ganados que pasteen dentro de las tierras á que se refiere el artículo anterior, en el término improrogable de seis meses, deberán trasladarlos á campos de pastoreo, bajo apercibimiento que de no verificarlo así, serán compelidos á ello por la autoridad.

7º De acuerdo con las disposiciones que rigen en la materia, y en el interés de facilitar el tránsito, las Comisiones Económico-Administrativas dispondrán lo conveveniente para que se haga efectiva la condicion indispensable de que se establezcan caminos vecinales entre chacra y chacra, los cuales deberán tener de ocho á diez y siete metros de ancho, segun las exigencias del mejor tránsito público.

8º No queda comprendido en este Decreto el ejido de la ciudad del Salto, respecto del cual el Gobierno dispondrá oportunamente lo que cerresponda.

9º Comuníquese.

FLORES—*Alberto Flangini*—*Lorenzo Batlle*, *Antonio M. Márquez*.

—

Salto

SE AUTORIZA LA ENAJENACION DE CAMPOS FISCALES PARA LA CONSTRUCCION DEL TEMPLO.

Montevideo, Setiembre 30 de 1867.

En el interés del mayor esplendor de la Iglesia y deseando cooperar en cuanto le fuere posible al fomento de Templos dignos del celo religioso y cultura de los habitantes del Estado, atendiendo la representacion que con tal objeto han elevado los vecinos de la ciudad del Salto, el Gobierno acuerda:

Autorízase al Jefe Político de ese punto para que en comun con la Comision del Nuevo Templo, constituida en aquella Ciudad, proceda prévios los requisitos legales á la enajenacion de dos leguas cuadradas de propiedad fiscal en el Departamento, estableciéndose como minimum, con arreglo á las disposiciones vigentes, el precio de diez mil pesos moneda nacional, la legua cuadrada.

Dése cuenta oportunamente al Honorable Cuerpo Legislativo, comuníquese é insértese en el Registro competente.

FLORES—*Alberto Flangini.*

Division Territorial

LIMITES DE LA SECCION DE LA TRINIDAD EN EL DEPARTAMENTO DE SAN JOSÉ

Montevideo, Octubre 1º de 1867.

Considerando la representacion elevada por los vecinos de la Santísima Trinidad, y en merito de los antecedentes é informes que se han tenido á la vista, desígnase á esa importante seccion del Departamento de San José, los límites siguientes:

Desde la barra de San Gregorio con San José, hasta dar con la cuchilla que sale de Villasboas, cruzando en derechura á las puntas de Maciel con el Yí, y de allí hasta la barra de Maciel con el Yí, y desde la barra del Arroyo de las

Bolas hasta las puntas del mismo arroyo, tomando la cuchilla hasta encontrar las puntas del Arroyo Grande.

En consecuencia, comuníquese á la autoridades respectivas para los efectos que corresponden, y con la solicitud de la referencia, publíquese, (1).

Rúbrica de S. E.—FLANGINI.

Tierras Fiscales

SUS VENTAS AL NORTE Y SUR DEL RIO NEGRO (2)

Montevideo, Octubre 2 de 1867.

En el interés de amortizar con el producto de la venta de terrenos fiscales la deuda creada para la conversion y rescate de las tierras públicas mandadas indemnizar por resoluciones legislativas á las sucesiones Solsona, Lavalleja y otras; deseoso por otra parte, de atender con aquel producto al servicio de la deuda en sus distintas denominaciones y gerarquía despues de amortizada aquella; y considerando que la mensura general es operacion laboriosa que demanda necesariamente un largo período

(1). Los vecinos afincados y domiciliados en la Trinidad, 3.ª seccion del Departamento de San José, que suscribimos, usando del derecho de peticion que nos acuerda el art. 142 de nuestro Código fundamental, ante V. E., con la confianza de nuestro buen derecho, decimos: Que los pueblos, así como los hombres, tenemos la necesidad de emanciparnos cuando se han cumplido las prescripciones de la ley.

A nuestro pueblo de la Trinidad, creado á la par que los de San José y Florida en 1804, se le dió por límite las puntas del Arroyo Grande, hasta su barra en el Rio Negro, en el que inmediato desemboca el Rio Yí, subiendo este hasta la barra de Timote y ésta hasta sus puntas en la cuchilla Grande, continuando ésta hasta afrontar las puntas de Chamiso, bajando este hasta su barra en San José, y subiendo este arroyo hasta sus puntas contiguas á las del Arroyo Grande.

Es notorio que el pueblo del Durazno fué creado para ayuda de parroquia de nuestro pueblo hasta 1827, que se nos pidió para cabeza del Departmento entre Yí y Rio Negro; que posteriormente la Florida pidió y se le adjudicó el territorio que me-

(2) Véase el Decreto de 11 de Setiembre de 1868.

de tiempo para ejecutarse; el Gobernador Provisorio de la República, en Consejo de Ministros, acuerda y decreta:

Art. 1.° Los poseedores ú ocupantes de tierras públicas, así urbanas como de pastoréo, que queden situadas al Sur del Rio Negro, se presentarán á proponer su compra al Gobierno dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este decreto.

Art. 2.° Los poseedores de terrenos fiscales situados al Norte del expresado Rio Negro se presentarán á comprarlos á los cuarenta dias siguientes.

Art. 3.° Los poseedores que vencido el plazo prefijado en los artículos anteriores no se hubiesen presentado á hacer propuesta de compra, pierden el derecho que se les acuerda, pudiendo un tercero denunciar y comprar las mismas tierras. (1)

Art. 4.° Queda derogado el Art. 10 del Decreto de 15 de Enero último.

Art. 5.° Los Jefes Políticos harán fijar el presente Decreto en los lugares públicos de las poblaciones de sus

---

dia entre Maciel y Timote, Yí y Sarandí, para crearse Departamento; que la administracion civil, militar y eclesiástica de nuestro pueblo era extensiva hasta Chamiso, límite natural: que el Departamento de San José creó su 2.ª seccion (ántes la Florida) en nuestro territorio, limitándonos por el Sur hasta las puntas del Arroyo San José, á poca distancia de nuestras chacras; y que siendo nuestra seccion de igual orígen que aquellos pueblos, y con más territorio, hemos quedado en peor condicion que ellos.

Con la fuerza de nuestro buen derecho comprobado, podríamos pedir la devolucion de todo el territorio usurpado. Empero, más justo que nuestros pueblos convecinos, nos limitamos por ahora á pedir un límite natural que tenga igual distancia á nuestro pueblo como á los de San José y Florida, propendiendo así á la más fácil y pronta administracion de justicia civil, militar y eclesiástica, en beneficio de los moradores en los confines de los pueblos.

Los límites que pedimos dentro del rádio de nuestro extenso territorio, son equitativos, no ultrapasan los de la Florida ni

---

(1) V. la Resolucion de 19 de Enero de 1869 sobre tierras denunciables.

respectivos Departamentos y lo comunicarán y circularán á los Comisarios de su dependencia á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 6º Comuníquese etc.

VENANCIO FLORES — *Alberto Flangini* — *Lorenzo Batlle*—*Antonio M. Márquez.*

Belen

SE REGLAMENTA EL RESTABLECIMIENTO DE ESTE PUEBLO

Montevideo, Octubre 2 de 1867.

Siendo urgente hacer efectiva la creacion del pueblo de Belen, dispuesta por resolucion de 12 de Enero de de 1860, y considerando que no satisface ésta las necesidades de la actualidad, el Gobernador Provisorio de la República, acuerda y decreta.

Art. 1º De las seis suertes de estancia que entre el Rio Uruguay y los arroyos Yacuy y Baycuá, devolvió al

---

menoscaban los de San José, á quien concedemos desde Chamiso hasta San Gregorio, arroyo intermedio, á igual distancia de aquel á nuestro pueblo.

Por tanto, y en fuerza de nuestro buen derecho para conservar lo que rigorosa justicia nos pertenece, nos limitamos á que sean (porque estamos en posesion no interrumpida) desde la barra de Guaycurú en el arroyo San José, siguiendo aquel hasta sus puntas contiguas á las del arroyo Grande, bajando por este hasta su barra en el Rio Negro, cerca de la del Rio Yí, y subiendo este hasta la barra de Maciel, y éste hasta sus puntas, cruzando la cuchilla, y tomando las puntas de San Gregorio, bajando por este hasta su barra en San José, contigua á la de Guaycurú.

Esta demarcacion que nos constituye á once leguas de distancia de todos los confines, en igualdad á los de San José y Florida, es de imperiosa necesidad y nos prepara y habilita para nuestra emancipacion como Departamento.

En esta virtud á V. E. pedimos se sirva elevar esta solicitud al Superior Gobierno para que, apoyándola en justicia, se sirva proveer como pedimos, pues en ella recibimos merced de su acreditada justificacion,

Excmo. señor:

(Siguen las firmas).

Estado la sucesion del general don Juan Antonio Lavalleja, se destinan doscientas manzanas de diez mil varas cuadradas de la medida antigua para el restablecimiento del pueblo de Belen, que se delinearán y dividirán por calles rectas de veinte varas, sobre la barra del Yacuy en el Uruguay.

Art. 2.° Se reservarán tres manzanas para plazas públicas y los solares más bien situados para templo, escuelas de ambos sexos, oficinas y casas para autoridades, hospitales y cárceles, designándose unas y otras por el comisionado que el Gobierno nombre al efecto, marcándose en el plano que se levante del pueblo y considerándose inenajenables. Los demas solares que en las plazas se compondrán de 35 varas de frente por 50 de fondo, y en las demas manzanas de 50 varas de frente por 50 varas de fondo, se distribuirán entre las personas que la soliciten por el precio de tasacion, que nunca podrá bajar de 25 pesos, dándose la preferencia á los actuales poseedores ó á aquellas personas que por sus antecedentes y servicios bien justificados merezcan la consideracion nacional.

La propiedad de los dichos solares en el caso de adjudicacion, sólo se adquiere, despues de cumplidas las condiciones prescritas por las leyes de la materia y recordadas en los decretos de fecha 25 de Octubre de 1859 y 23 de Setiembre ppdo., que se tendrán presentes para su distribucion y expedicion de títulos.

Art. 3.° Dos mil quinientas cuadras cuadras elegidas tambien por el comisionado del Gobierno, bien demarcadas, amojonadas, y señaladas en el plano, se destinarán para ejido y tierras de labor, subdividiéndose en chacras de treinta cuadras cuadradas, con vías públicas, donde se considere necesario de veinte varas de ancho y caminos vecinales de diez varas entre chacra y chacra.

Para la distribucion de las tierras de labor se tendrá presente lo prevenido respecto de solares en el pueblo, en cuanto al modo de adquirir la propiedad, á ménos que sean estos comprados y pagados por un precio que no baje de tres pesos.

Art. 4º Mil trescientas cuadras cuadradas se destinarán al mismo tiempo á dehesa ó pastos comunes, para las haciendas de los labradores y vecinos del pueblo, siendo inenajenables á ningun título y debiendo ubicarse en el punto en que sirva mejor á su especial objeto, demarcándose y amojonándose de modo que para lo sucesivo, se eviten cuestiones y el uso de ese terreno por los hacendados inmediatos.

Art. 5º De las cuatro y media suertes de estancia restantes se deslindarán y demarcarán cincuenta y cuatro estanzuelas de doscientas cuadras cuadradas cada una, divididas de dos en dos estanzuelas por calles de veinte varas de ancho, las cuales serán adjudicadas á título oneroso, sin que sea permitida la acumulacion,

Art. 6º El producto de las enajenaciones, así de solares en el pueblo, como de chacras y estanzuelas, se destinará exclusivamente á la creacion de edificios públicos del expresado pueblo.

Art. 7º Desígnase al agrimensor público D. Angel Galina, para que asociado al Comisionado del Gobierno, Coronel D. Gregorio Castro, proceda á practicar las operaciones de deslinde y amojonamiento que se determinan en este decreto, cuyo agrimensor tendrá por toda compensacion la quinta parte de una legua de campo en los terrenos destinados á estanzuelas.

Art. 8º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Competente.

FLORES—*Alberto Flangini.*

—

Caminos

REAPERTURA DE LOS CERCADOS EN LOS ALREDEDORES DE LA CAPITAL. (1)

Montevideo, Octubre 3 de 1867.

Teniendo conocimiento el Gobierno de que algunos propietarios de terrenos en los alrededores de la capital han cerrado indebidamente caminos vecinales estableci-

(1) V. el artículo 680 del Código Rural.

dos de antiguo y segun las disposiciones vigentes, dificultando asi el mejor y más fácil tránsito, lo cual produce perjuicios y contínuos reclamos; el Gobernador Provisorio de la República, acuerda y decreta:

Art. 1.º Queda facultada la Comision Económico-Administrativa de la Capital para notificar la apertura de todos los caminos que indebidamente hayan sido cerrados, dando al efecto un plazo prudencial, vencido el cual dicha Comision hará efectiva esta resolucion por cuenta de quien corresponda.

Art. 2.º El Departamento de Policía prestará el auxilio que en caso necesario le fuere demandado para la ejecucion de lo que dispone el presente decreto.

FLORES — *Alberto Flangini.*

Tacuarembó

SE AUTORIZA LA ENAJENACION DE TIERRAS FISCALES PARA COSTEAR CIERTAS OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, Octubre 5 de 1867

Habiendo manifestado el Jefe Político de Tacuarembó la necesidad de fondos para las obras de la Iglesia y casa Jefatura en la Villa de San Fructuoso, el Gobierno acuerda:

Autorízase al expresado funcionario para la enajenacion, prévios los requisitos legales, de tres leguas de tierras de propiedad fiscal en el Departamento, á razon de diez mil pesos la legua cuadrada destinando su producto á las obras indicadas.

Dése cuenta en oportunidad al Honorable Cuerpo Legislativo, comuníquese é insértese en el Registro Competente.

FLORES — *Alberto Flangini*

Veredas

QUE NO SE PAGEN SINO LAS VISADAS POR LA J. E. ADMINISTRATIVA. (1)

Montevideo, Octubre 7 de 1867.

No siendo posible consentir los abusos que se cometen por algunos de los actuales contratistas de veredas ó por personas autorizadas por ellos, invocando el nombre de la Municipalidad para obligar á los propietarios á efectuar el pago de muchas de ellas, que beben rehusarles en razon de su mala construccion, se hace saber á vd. que esta oficina ha recibido órden especial de la Comision de Obras Públicas de no permitir que se infrinjan en ninguna de sus partes las condiciones de buena construccion que estipulan los contratos, negando su V° B° á las cuentas que se le presenten de las que no hayan sido ejecutadas en conformidad á ellas, y haciendo pública esta resolucion para conocimiento de los interesados y en salvaguarda del buen crédito de la Corporacion encargada de velar por los intereses de la poblacion.

Por consiguiente, los propietarios á quienes se presenten las cuentas referidas sin el correspondiente V° B° tanto por la buena ejecucion de la obra como por la medicion y los precios que señalan los contratos, están en el derecho de negarse á su pago, sufriendo los contratistas los perjuicios que de ello resultaren.

Dios guarde á vd. muchos años.

ANTONIO M. DUPARD—*Alcídes De-María*

—

Peones camineros

SU REGLAMENTO

Montevideo, Octubre 19 de 1867.

Apruébase el Reglamento respecto de peones camineros; vuelva á la Comision E. Administrativa de la Ca-

(1) V. el Decreto de 8 de Febrero último.

pital para los efectos que corresponden, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—*Flangini.*

—

REGLAMENTO PARA UN CUERPO MUNICIPAL DE PEONES CAMINEROS

CAPÍTULO I

Condiciones para la admision de peones

1.º Para ser admitidos en el Cuerpo Municipal de peones camineros, no deberán tener los que los soliciten ménos de 20 años de edad ni más de 40.

2.º Todo postalante ó empleado de esta clase deberá presentar un certificado de su buena conducta delibrado por las Autoridades nacionales, si es oriental; ó bien un pasaporte legalizado y con el V.º B.º del Cónsul de su Nacion, si es extranjero.

Serán preferidos aquellos que sepan leer y escribir, como tambien los que hayan sido empleados ántes en las obras de los mismos caminos.

CAPÍTULO II

Condiciones del trabajo

1.º Los peones deberán estar trabajando en el camino á las horas siguientes:

En el verano, desde las cinco de la mañana hasta las siete de la tarde.

En el invierno, desde la salida hasta la puesta del sol.

2.º Las horas de descanso serán:

En el verano, desde las 8 de la mañana hasta las 9 para el almuerzo, y desde las 12 hasta las 2 de la tarde para la comida.

En el invierno, desde las 8 y media hasta las 9 de la mañana para el almuerzo, y desde las 12 hasta la 1 de la tarde para la comida.

3.º En tiempo de lluvia los peones deberán mantenerse siempre á la vista del camino, con el fin no sólo de

poder volver inmediatamente al trabajo cuando pase la lluvia, sino tambien de estar á la mira de cualquier accidente que pudiera en él sobrevenir.

4.° Los peones deberán tomar sus comidas y descansos indicados en el artículo 2.° de este capítulo, sin apartarse más de 25 metros del camino.

5.° Prestarán asistencia gratuita á los viajeros que tuvieren alguna desgracia al transitar las vías públicas, como igualmente á los cocheros y carreteros cuyos rodados sufran alguna descompostura.

6.° Los peones no deben salir de su estacion respectiva sin órdenes del Director encargado de este ramo ó de quien lo represente.

CAPÍTULO III

Clases de trabajo segun la estacion del año

1.° En todo el tiempo que dure la estacion seca, los peones se ocuparán en limpiar las cunetas y zanjas, conservándolas libres de toda tierra y arena; refaccionarán los empedrados y quitarán el polvo que se forme sobre el mac-adam, siendo de suma importancia este último trabajo, no solamente para evitar la gran molestia que ocasiona el polvo á los transeuntes cuando soplan fuertes vientos, sino que para una vez llegado el tiempo de lluvias, no se formen barriales sobre el camino, lo cual es el principal motivo de su destruccion.

2.° En todo el tiempo seco será prohibido esparcir pedregullo sobre el mac-adam, y si se formaran hoyos de consideracion, cuya compostura fuese declarada urgente, el peon no deberá principiarla sin haberse ántes cerciorado de la existencia de agua de fácil transporte para poder regar el mac-adam compuesto por lo ménos una vez al dia hasta su perfecta formacion.

3.° Cuando no haya trabajo más urgente y existan canteras próximas al camino los peones acarrearán pedregullo que depositarán sobre los lados de aquel y lo romperán hasta que las piedras pasen todas y en todo sentido por un anillo de seis centímetros de diámetro, arreglán-

dolo despues en forma de pirámides cuadrangulares truncadas, del volúmen de un metro cúbico cada una.

4.º Para todos sus trabajos los peones se sujetarán á las instrucciones que les den los empleados encargados de este servicio.

CAPÍTULO IV

Utiles y herramientas

1.º Cada peon deberá ser provisto de los útiles y herramientas siguientes:

Una carretilla de mano,
Un pico,
Una pala,
Un rastrillo con puntas de hierro.
Una rasqueta de hierro en forma de rastrillo, y otra idem de madera.

Cada uno de los capataces de las vias será provisto de un cordel de 25 metros de largo con dos estaquillas de hierro, un anillo de hierro de 0, m. 06 de diámetro conforme al diseño adjunto (A), y demás útiles que fueren precisos.

CAPÍTULO V

Distribucion de los peones en los caminos

En el camino *Ocho de Octubre*, habrá cuatro peones y un capataz que sepa leer y escribir, el cual responderá por la seccion á él encomendada, distribuirá los peones á distancias convenientes y trabajará á la par de ellos para servirles de ejemplo.

En el de la *Agraciada*, un capataz y tres peones con iguales condiciones. En los de *Lucas Obes y Suarez*, un capataz y tres peones. En los de *Burgues y Larrañaga*, un capataz con dos peones. Y en los de *Uruguayana* y *Corrales de Abasto*, dos peones á las órdenes del capataz del camino de la Agraciada.

CAPITULO VI

Recompensa al trabajo

1.º Los capataces tendrán, siendo buena su conducta, un sueldo mensual de 35 $ m|n., y de 25 los peones.

2.º Cuando los capataces y peones hayan desempeñado sus trabajos á entera satisfaccion de la Municipalidad, por espacio de 6 años consecutivos, acreditándolo así por su foja de servicios, recibirán como compensacion 150 $ los capataces y 100 pesos los peones.

CAPITULO VII

Disciplina del cuerpo

1.º Los capataces y peones camineros deberán obedecer las órdenes de los empleados encargados del servicio de caminos, las cuales les serán impartidas por lo ménos una vez por semana por el sobrestante ó quien lo sustituya, debiendo este recorrerlos en toda su extension cada vez que dé cumplimiento á esta disposicion.

2.º El Director ó encargado principal de los caminos los reconocerá por lo ménos una vez al mes, y averiguará si los empleados subalternos cumplen con sus deberes.

3.º Los peones que infrinjan lo prescrito en este Reglamento serán castigados con la pena de suspension de su empleo si reinciden en ello despues de amonestados 2 veces por su superior.

4.º En caso de enfermedad, los capataces ó peones deberán avisarlo al sobrestante ó á la direccion de caminos, y cuando la enfermedad dure más de seis dias, pondrán un sustituto para su trabajo.

CAPITULO VIII

Peones auxiliares

Si llegase el caso de que una ó más vias hubiesen sufrido graves averías en su mac-adam ó empedrados, se pondrán adjuntar á los peones camineros los auxiliares necesarios para que las composturas se hagan con la prontitud necesaria.

Ademas, con el objeto de tener siempre una provision suficiente de pedregullo, se tendrán seis canteras y cuatro carros empleados en su extraccion y trasporte.

El pedregullo trasportado se destribuirá en los varios caminos conforme á sus necesidades y á las instrucciones dada por el Director de la Inspeccion ó el sobrestante.

Tanto estos peones auxiliares como los que compongan el Cuerpo Municipal de Peones Camineros, estarán bajo las inmediatas órdenes del sobrestante, quien tendrá obligacion de pasar revista diariamente y ordenarles cualquier trabajo que deban hacer y que no esté señalado en este Reglamento.

CAPÍTULO IX

Disposiciones provisorias

Siendo los caminos «Agraciada», «8 de Octubre» y «Goes» construidos por empresas particulares con la obligacion de garantir por tres años el buen estado de ellos, los peones camineros y sus capataces solo se ocuparán de su limpieza, removiendo la tierra de las cunetas, etc., dejando á cargo de los empresarios las demas reparaciones.

En atencion á lo expuesto en el párrafo anterior, sobre la obligacion estricta que tienen los empresarios de mantener en buen estado los caminos por ellos construidos, pueden destinarse los capataces y peones de las vías indicadas, á la reparacion de los otros caminos, miéntras dure la obligacion á que aquellos les imponen sus contratos, debiendo los capataces pasar vista diariamente por cada uno de los caminos respectivos y dar cuenta en el dia al sobrestantes de lo que ocurra, para que este á su vez lo ponga en conocimiento de la Inspeccion á fin de ordenarles á los empresarios las composturas que deben hacer.

Presupuesto aproximativo del gasto anual para la conservacion de los caminos.

5 capataces á 420 $ anuales (35 $ al mes). .	$	2,100
16 peones estables á 300 $ anuales (25 pesos por mes)	«	4,300
6 canteros estables á 420 $ anuales uno (35 $ por mes)	«	2,520
4 carros á razon de 690 $ anuales uno. . .	«	3,840
Suma para gratificaciones, peones auxiliares, aumento de peones estables cuando		

se alarguen algunos caminos principales, y demas gastos imprevistos.	«	4,740
Total.	$	17,500

Está conforme

José Umarán—Manuel Acosta.

Montevideo, Noviembre 5 de 1867.

Transcribase á la Comision de Obras Públicas para que el 1.º de Diciembre entrante se ponga en vigencia el presente Reglamento.

AGUSTIN DE CASTRO—*Juan A. Ramirez.*

Comisiones Auxiliares

DE LAS JUNTAS ECONÓMICAS ADMINISTRATIVAS — SU REGLAMENTO, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES

Montevideo, Octubre 22 de 1867.

Considerando que al aprobarse el último informe de la Contaduría General referente á la contabilidad del año próximo pasado y al modo de ser económico de los departamentos de la República, el Gobierno aplazó á la deliberacion del Cuerpo Legislativo las resoluciones que correspondan dictarse para evitar el dualismo administrativo de fondos y la confusion de atribuciones de Jefes Políticos y CC. EE. por no estar aún bien deslindadas por la Constitucion, ó por leyes posteriores, lo que es causa principal y permanente de aquel mal y de los conflictos que surgen á menudo entre ambas autoridades con perjuicio de los intereses comunales de los pueblos que creciendo cada dia en habitantes y riquezas, aumentan sus necesidades sin poderlas satisfacer así cual corresponde.

Atento á que sin embargo de aquel emplazamiento no puede el Gobierno permanecer indiferente, sin responder de algun modo á las reclamaciones de la opinion pública manifestada por la prensa y que exige medidas perentorias á tales males.

En el deber de aminorarlos y de contribuir al bienestar de las localidades todas de la Nacion por medio del perfeccionamiento en lo posible hoy, del sistema de descentralizacion, y á pesar de los obstáculos naturales que al efecto ha de oponer una poblacion escasa diseminada y mal distribuida;

El Gobernador Provisorio, en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste y en consejo de Ministros, ha acordado y decreta:

Art. 1.º En los distritos ó partidos donde haya pueblo ó villas, las CC. EE. nombrarán bajo su dependencia y direccion otras Comisiones Auxiliares, compuestas de tres á cinco individuos competentes, de arraigo y responsabilidad.

2.º Estas Comisiones tendrán la administracion particular de la jurisdiccion, y por consiguiente formarán mensualmente sus presupuestos con anticipacion, para ser elevados á la aprobacion de la Comision Central del Departamento.

3.º Recaudarán en la forma establecida por las disposiciones vigentes, los impuestos correspondientes á sus distritos, localizándolos para hacer frente á los gastos del servicio ordinario y á las mejoras de su jurisdiccion, limitándose éstas únicamente á las de salubridad, instruccion y viabilidad públicas.

4.º Para efectuar cualquier clase de gasto que no esté dentro del presupuesto vigente, principalmente las de puro ornato ó recreo, las Comisiones Auxiliares deberán obtener préviamente autorizacion de la C. E. Central del Departamento quien solo podrá concederla con acuerdo del Gobierno, cuando la Auxiliar tenga sobrantes de fondos.

Art. 5.º Las Comisiones Centrales señalarán á cada Comision Auxiliar, al mismo tiempo de aprobarles el presupuesto que dispone el artículo 2.º de la ley de la materia, la cuota mensual con que, en proporcion relativa á la importancia de la recaudacion del distrito, le corresponda contribuir para el presupuesto de la Jefatura Política del Departamento.

6.° La rendicion de cuentas tanto mensuales como anuales, revision de libros, comprobantes y demas que corresponda lo efectuarán las CC. EE., por sí ó por las Auxiliares de su dependencia, conforme á lo establecido en las disposiciones contenidas en la circular de 11 de Noviembre de 1865.

7.° Las CC. EE. como superintendentes, directoras y responsables de las Auxiliares, fiscalizarán sus actos, vigilando que la recaudacion, inversion de fondos y contabilidad se hagan cual corresponde.

8.° Comuníquese, etc.

FLORES—*Antonio M. Márquez*—*Lorenzo Batlle.*

Salto

SE AUTORIZA LA ENAJENACION DE TERRENOS FISCALES PARA LA CREACION DE UN HOSPITAL

Montevideo, Octubre 22 de 1867.

Deseando el Gobierno centribuir al filantrópico pensamiento de la fundacion de un Hospital en la ciudad del Salto, acuerda:

Autorízase al Jefe Político de ese punto, para la enajenacion, prévios los requisitos legales, de una legua de campo fiscal en el Departamento por el precio mínimun de diez mil pesos la legua, destinando su producto al objeto indicado.

Comuníquese, y dése al Registro Competente.

FLORES—*Alberto Flangini.*

Salto

DISPOSICIONES SOBRE EL ENSANCHE DE SU PUEBLO Y EJIDO

Montevideo, Octubre 26 de 1867.

En el propósito de zanjar las cuestiones pendientes entre el Fisco y los particulares, conciliando el respeto á la propiedad y bienestar de las familias, con los intereses generales.

Estudiando detenidamente el expediente, sobre los campos comprendidos entre Rio Uruguay, Daiman y San Antonio en el Departamento del Salto, de la propiedad de los señores Cabal y Williams: visto el título expedido por el Gobierno en el año de 1833 á favor de don Isidro B. Barrera, como el que en 1824 otorgó tambien á favor de don José Rodriguez Borbosa; oido el parecer Fiscal y de otras personas competentes, el Gobierno acuerda:

Reconócense y rectifícanse los expresados títulos, quedando limitada el área correspondiente al de Barrera á veinte leguas cuadradas.

Y resultando de la mensura practicada en Agosto y Setiembre de 1865 por los Agrimensores Trávieso y Delort; que los campos de la referencia abrazan una extension de veinticuatro leguas y tres mil trescientas treinta cuadras cuadradas de la medida antigua, de las que deducidas las veintitres leguas y mil cuatrocientas noventa y seis cuadras cuadradas que contienen ambos títulos, resultan sobrantes una legua y mil ochocientas cuatro cuadras cuadradas que se adjudican á los herederos de don Enrique José de Silveira, á quien en 7 de Marzo de 1837, vendió el Gobierno tres leguas y dos mil cuatrocientas cuarenta cuadras cuadradas, dentro del área reconocida en 1832 por de la propiedad de Barrera.

Y atendida la conformidad de los interesados Cabal y Williams; ceden éstos:

1º Dos leguas y seiscientas treinta y seis cuadras cuadradas necesarias para integrar á Silveira la extension de campo que las da su título, á cuyo efecto se practicará el respectivo deslinde, debiendo ubicarse dicha área de terrenos sobre el extremo Este del campo que ocupan actualmente sus sucesóres, tomando sobre sí el Gobierno la obligacion de limitar ó circunscribir esa ocupacion á la extension que les pertenece por su título.

2º Los Sres. Cabal y Williams, escriturarán á favor de la Nacion, una legua cuadrada de campo entre los límites siguientes:—El arroyo San Antonio al Norte.—Campos de Casaña al Este;—al Oeste una línea que se trazará hasta llegar á la Cuchilla que vierte aguas al Cei-

bal Grande y San Antonio—y por el Sud la misma Cuchilla, obligándose el Gobierno á hacer desalojar dentro de seis meses, à los pobladores de San Antonio que queden situados dentro de los terrenos de aquellos señores; verificado que sea el deslinde de la mencionada legua de campo.

3.º Escriturarán igualmente la propiedad de la legua de campo que ocupa el pueblo y Ejido del Salto, con sujecion al plano levantado por el Agrimensor Shuster, que se encuentra en el Archivo de la Comision E. Administrativa de aquel Departamento, abonando el Gobierno por las cuatro leguas y seiscientas treinta y seis cuadras cuadradas á que ascienden las expresadas cesiones; la suma total de treinta y cinco mil pesos, pagadera cinco mil al contado y el resto en giros de dos mil quinientos pesos por mensualidades sucesivas.

Y por último, existiendo la conveniencia de ensanchar el pueblo y Ejido del Salto, los propietarios Cabal y Williams quedan obligados á proceder dentro del plazo de un año á deslindar cien manzanas entre los límites comprendido de la Barra del Ceibal en el Puerto del Salto, hasta donde existe actualmente el edificio de la curtiembre, por el lado del Uruguay, y el fondo que corresponda á esa extension hasta completar las cien manzanas, cuya operacion con la presentacion de los planos para la aprobacion respectiva de la Direccion General de Obras Públicas y Superior Gobierno, se presentará dentro del plazo derminado, debiendo comprender una plaza de una cuadra cuadrada, una manzana á eleccion del Gobierno para los edificios públicos y las calles con la anchura de 20 varas—renunciando aquellos á toda indemnizacion por cualquier título al área que comprendan las referidas dos cuadras y las calles, quedando fijado el *máximun* de quince centésimos la vara ó su equivalente segun la medida actual, para las enajenaciones que verifiquen los expresados propietarios en lo sucesivo, de los demas terrenos de las cien manzanas, indicadas.

Extiéndase por Escribanía las escrituras respectivas con insercion de este Acuerdo si necesario fuese, y tras-

mítanse las órdenes necesarias para su ejecucion, comunicàndose con especialidad al Sr. Fiscal de Gobierno y y Hacienda para que desista de las gestiones judiciales pendientes.—Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro competente.

FLORES—*Alberto Flangini.*

—

Escribanos

QUE PUEDEN FORMAR PARTE DEL PODER LEGISLATIVO (1)

En Montevideo, á 26 de Octubre de 1867, estando en acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, compuesto de los señores Ministros, doctores, don Conrado Rücker, presidente; don Adolfo Rodriguez, decano; don Pedro Bustamante, y don Emeterio Regúnaga, por ante mí el infrascrito escribano de Cámara, dijeron que:

Considerando: Que el art. 25 de la Constitucion política del Estado solo priva del derecho de ocupar un puesto en la Representacion Nacional á los empleados dependientes del Poder Ejecutivo, por servicio á sueldo; á los individuos del clero regular, y á los del secular que gozaren renta con dependencia del Gobierno;

Considerando: Que esta disposicion constitucional, excluye implícitamente toda otra excepcion del goce de aquel derecho, de que están legalmente en posesion todos los ciudadanos de la República, cualquiera que sea su ejercicio ó el destino que ocupen en la administracion siempre que se hallen dentro de las prescripciones del art. 24 del mismo código y obtengan el sufragio popular;

Considerando; Que en consecuencia, el acuerdo de este Tribunal de 15 de Noviembre de 1862, que establece la incompatibilidad del cargo de Escribano y demas dependientes del Poder Judicial con el de Representantes de la Nacion, no solamente es contraio al espíritu de la Constitucion, sino que importa el despojo de una de las más sagradas regalías del ciudadano.

(1) V. el Acuerdo 8 de Diciembre de 1855, la Ley 30 de Junio de 1862 y Decreto de 23 de Mayo de 1876.

Considerando: Que la razon de inmunidad de los Representantes, que constituye el fundamento del acuerdo citado, no exonera á los escribanos y dependientes del Poder Judicial que entrasen á formar parte Cuerpo Legislativo, de las responsabilidades de su cargo como tales, puesto que los miembros de la Representacion nacional son justiciales, en la forma prescrita por el Art. 26 de la Constituccion;

Considerando: Que el juicio, en su caso, puede proceder de acusacion de parte, y por consiguiente, la vigilancia cometida por las leyes al Superior Tribunal de Justicia, sobre la recta administracion de los empleados de su dependencia, no se coarta ni se rompe la gerarquía judicial por el hecho de ser aquellos representantes, puesto que queda subsistente la facultad de acusar el delito cometido, y el acusado sujeto á juicio y castigo conforme á la ley, segun se dispone en los artículos 38 y 39 de la Constitucion;

Considerando: Que el Superior Tribunal de Justicia por su propia gerarquía, y por la superintendencia que inviste en la administracion pública del ramo, debe ser el primer guardian de la observancia de las leyes y del respeto á los derechos del ciudadano, conculcados por el acuerdo de 15 de Noviembre de 1862, se revoca en todas sus partes, quedando sin efecto ni valor alguno, el expresado acuerdo, y se declara que los escribanos y demas dependientes del Poder Judicial á que aquel se refiere, pueden ejercer simultáneamente el cargo de Representantes de la Nacion.

Y lo firma S. E. ordenando se publíque y comuníque en la forma de costumbre, de que doy fé.—RUCKER—RODRIGUEZ—BUSTAMANTE—REGÚNAGA—*Martiniano Moulíá* Escribano de Cámara.

—

Moneda de cobre

SE MANDAN ACUÑAR CIEN MIL PESOS

Montevideo, Octubre 31 de 1867.

Atenta la sentida necesidad de moneda menuda para

las transacciones de ínfima cuantía, cuya escasez afecta principalmente á la clase proletaria, al extremo de recurrirse para los cambios á arbitrios perjudiciales y en cumplimiento al Art. 5º de la Ley de 23 de Junio de 1862 que ordenó la acuñacion de un medio circulante de bronce.

En la conveniencia de que el vellon esté en armonía completa, en su valor, peso y dimensiones con el sistema métrico-decimal, adoptado en la República poniendo así en combinacion la unidad monetaria con la de pesos y medidas.

Considerando que el vellon en cuanto se admite en las naciones civilizadas, con *oficio de moneda* por un valor muy superior al que realmente tiene como mercancía, no es á título de verdadera moneda que tenga facultades de saldar cuentas, y simplemente como signo convencional representativo de fraccion de una unidad monetaria demasiado exigua para representarla en oro ó plata de ley:

Atento, á que la grande diferencia que generalmente existe entre el valor intrínseco real y el valor nominal legal del vellon, alimentaría el contrabando, si la Autoridad no limitase el curso de su circulacion á los usos más ténues del comercio y no lo redujese á la más humilde esfera de las transacciones.

A que solo la experiencia es la que puede determinar la cantidad de medio circulante preciso en una nacion, y no el número de su poblacion, puesto que depende de multitud de circunstancias, etc., las operaciones mercantiles de aquella, del grado de actividad ó rapidez con que se efectúe la circulacion monetaria y áun de la falta ó sobra de otros agentes auxiliares ó supletorios de la moneda;

Estando suplida la necesidad pública en cuanto á la moneda de plata, como auxiliar del oro, por los billetes de Banco fraccionados en abundancia hasta 20 centésimos, los que representan oro de ley y hacen por consiguiente innecesaria por ahora la amonedacion de plata rebajada;

El Gobernador Provisorio, en consejo de Ministros y

en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias de que está investido, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Procédase por el Ministerio de Hacienda á ordenar lo conveniente para la acuñacion en la República ó en el extranjero, y por cuenta de la Nacion, hasta la cantidad de *cien mil pesos* en vellon de bronce, divididos del modo siguiente:

50,000 $ en piezas de 2 centésimos de 1 peso.
40,000 $ en piezas de 1 centésimo de 1 peso.
10,000 $ en piezas de 5 milésimos de 1 peso.

2.º La liga de este vellon se compondrá de 95 partes de cobre, 4 estaño y 1 de zinc, y las piezas que se sellen deberán tener las dimensiones y peso siguientes:

Las de 2 centésimos, con 30 milímetros de diametro y peso de 10 gramos.
Las de 1 centésimo, con 25 milímetros de diámetro y peso de 5 gramos.
Las de 5 milésimos, con 20 milímetros de diámetro y peso de 25 decígramos.

3.º La forma de cuño ó estampa será igual al cobre en circulacion actual; es decir, en su anverso un sol con con la inscripcion en los extremos del disco: *República Oriental del Uruguay*, y el año de acuñacion, y en el reverso su valor inscrito dentro de una orla de palmas.

4.º Queda prohibido á las oficinas públicas recibir ó entregar en pago más de 199 milésimos en vellon en cada operacion, y del mismo modo entre los particulares, salvo los casos de mútuo convenio entre ellos.

5.º Dése cuenta oportunamente al Cuerpo Legislativo, etc.

FLORES—*Antonio M. Márquez.—Alberto Flangini.—Lorenzo Batlle.*

Cementerio Protestante

SE AUTORIZA EL ESTABLECIMIENTO DE UNO EN DOLORES

Montevideo, Noviembre, 22 de 1867.

Sabiendo el Gobierno extrajudicialmente, que algunos

vecinos alemanes en ese Departamento han pedido el establecimiento de un Cementerio Protestante en el Pueblo de Dolores, S. E. el Sr. Gobernador Provisorio autoriza à esa Comision para que conceda aquel establecimiento.

Dios guarde á la Comision muchos años.

Alberto Flangini.

Juntas EE. Administrativas

SUS MIEMBROS PUEDEN SER ELECTOS ENTRE LOS EXTRANJEROS

Montevideo, Noviembre 27 de 1867.

Teniendo presente los importantes servicios que en las Comisiones EE. Administrativas han rendido al país algunos señores extranjeros que por la especialidad de la época fueron nombrados para esos destinos, el Gobierno Provisorio, en consejo de Ministros, acuerda y decreta.

Art. 1.° Se declara, que los habitantes extranjeros que reunan algunas de las cualidades que designa el Art. 8.° Cap. 1.° de la Constitucion para la ciudadanía legal: pueden ser electos tambien miembros de las Juntas EE, Administrativas, conservando, miéntras permanezcan en ellas, la ciudadanía de la República.

2.° Comuníquese, etc.

VENANCIO FLORES — *Alberto Flangini — Lorenzo Batlle — Antonio M. Márquez.*

Aguas Corrientes

SE ESTABLECEN EN LA CAPITAL (1)

Enrique Fynn, ciudadano oriental, propone al Superior Gobierno abastecer de agua corriente esta ciudad, en la forma que en seguida determina:

1.° El agua será del Rio Santa Lucía que se le dará corriente, por caños de hierro fundido, hasta la mayor altura del ejido de la capital, donde se formará un reci-

(1) V. el Decroto de 29 de Setiembre de 1861 y el 4 de Abril de 1876.

bidor de distribucion y reserva que contenga una cabida de veinte mil pipas.

2º Será libre de pasaje en las tierras de campaña donde la colocacion de los caños, para cuyo efecto el Superior Gobierno lo determinará oficialmente á fin de que cuando haya que pasar por terrenos particulares, el empresario no halle oposicion.

3º Aun en los parajes bajos, la colacacion de caños en campaña no podrá ser ménos de seis piés de la superficie.

4º Tanto en el arranque sobre el Rio Santa Lucía donde deben practicarse los trabajos de hidráulica y recibidor con cabida de cuarenta mil pipas y máquinas auxiliares, cuanto donde deba existir el déposito que determina el Art. 1º deberá ser en terrenos fiscales, ó caso de no ser adecuados, expropiarlos por cuenta del Erario, y cuya área, lo más limitada posible, será determinada por el empresario al empezar los trabajos.

5º Si por conveniencia á la mejor distribucion del agua ý certeza de que esta no llegue á faltar en un momento de gran seca, determínase la Empresa, al practicar los trabajos formar un solo recibidor sobre el Rio Santa Lucía, este deberá tener la cabida, de ambos demarcados en los Arts. 1º y 4º los cuales en este caso quedarán suprimidos y suplidos por éste.

6º Los caños desde Santa Lucía hasta el ejido de la capital serán de dos piés de diametro; y los de arranque desde este punto á tomar en línea el centro de la ciudad, serán la mitad del diámetro de los primeros, y la ramazon á las distintas calles, de cuatro pulgadas tambien de diámetro.

7º Se alimentarán tres fuentes en las diferents plazas públicas á que se refiere el aviso de fecha 10 del corriente por la Secretaría de Gobierno, las que serán costeadas por el empresario, debiendo ser éstas de mármol blanco y cuya circunferencia en la base será de treinta y seis piés; y su elevacion de tamaño regular á proporcion de esa base, y cuyo ornato se mandará ejecutar de acuerdo con el Superior Gobierno.

8. Las fuentes de que trata el artículo anterior expedirán dos mil pipas diarias si ellas fuesen necesarias.

9. Se hará obligatorio á toda propiedad que se construya en la nueva ó vieja ciudad, tomar de la Empresa el agua necesaria; y á las que no tengan aljibe, la obligacion de hacerlo, ó en su defecto tomarla de la Empresa.

10. El empresario proveerá de agua gratis á los buques en puerto, pudiendo así el Superior Gobierno aumentar sus derechos de puerto, siguiendo la práctica establecida en Estados Unidos y otros puntos; debiendo el empresario colocar los caños en uno de los muelles, á eleccion del Superior Gobierno.

11. Á los 12 meses de firmado este contrato deberán empezarse los trabajos los que se seguirán con actividad y deberán terminarse brevemente; y al efecto nombrará el Superior Gobierno un inspector de trabajos.

12. El Superior Gobierno subvencionará la Empresa con cinco mil pesos moneda corriente mensuales, que entregará en forma convencional y por veinte años, los que se empezarán á contar en la fecha en que se haga entrega de la primer mensualidad, y los que se empezarán á efectuar así que se construyan las primeras tres millas.

13. Durante estos veinte años no podrá establecerse otra empresa con los mismos objetos; pero terminado este plazo, terminará tambien el privilegio, quedando la empresa por cuenta y riesgo del proponente.

14. Las garantías necesarias se harán convencionalmente con el Superior Gobierno, llegado el caso de escriturarse.

15. Terminados los veinte años que acuerda al Art. 12, el empresario queda obligado á seguir alimentando las tres fuentes de que trata el Art. 7 ᵒ.

16. El Superior Gobierno se obliga á hacer respetar cuanto dependa de la Empresa.

Montevideo, Abril 25 de 1867,

Enrique Fynn.

—

Montevideo, Abril 26 de 1867.

Pase á informe de la Direccion, General de Obras Públicas, con calidad de preferente despacho.

Flangini.

—

Despachado el informe de la Direccion, (1) el 26 de Ju-

(1) Hé aquí el informe:

Direccion General de Obras Públicas.

Excmo. Sr.:

Una de las mejoras más deseables es indudablemente la que reclama la urgente necesidad de adoptar un sistema para proveer de agua á esta ciudad, pero de tal modo, que abastezca á toda la poblacion, teniendo en vista su aumento, sus fuentes públicas, y baste tambien para establecer corrientes que mantengan el aseo de los caños maestros. Este problema, aunque de su suma dificultad, no es inposible, y lo considera el infrascrito realizable.

Concretándose por el momento á informar sobre las cuatro propuestas que considera mejores,—puesto que las otras cuatro se refieren solo á alimentar las fuentes públicas ó á dar limitadas cantidades de agua,—pasa á ocuparse de ellas en el órden siguiente:

1ª D. Fanor Cumplido y D. Tomás Lacueva.
2ª D. Augusto Las-Cazes y Cª
3ª D. Leopoldo Rughi.
4ª D. Enrique Fynn.

1ª *Propuesta*—En esta se proyecta traèr el agua del Rio Santa Lucía, y se propone que subvencione el Gobierno á la Empresa con la cantidad de seis mil pesos mensuales hasta que aquella empiece á tener renta, en cuyo tiempo comenzará á devolver al Gobierno la subvencion en el mismo órden que la haya recibido. Establece que se cobrará 2 $ 50 cents. á cada casa, cuyo valor sea de diez mil pesos; 3 $ cuando sea de veinte mil pesos, y 4 á las que exceden este valor.

Solo haciéndose efectiva la subvencion mencionada, dará la empresa el agua necesaria par riego de las calles, limpieza de caños maestros y alimento y aseo de los establecimientos públicos.

2ª PROPUESTA.—Ss propone traer el agua del Rio Negro, en una cantidad de treinta mil pipas por cada veinticuatro horas, y la fundacion de diez poblaciones agrícolas en su trayecto. Los proponentes piden una próroga de cuatro meses para presentar su proyecto reglamentario, proponiendo en el la

nio, se dió vista al Sr. Fiscal con fecha 19 de Agosto, el

---

formacion de una sociedad; y no piden erogacion alguna al Estado.

3ª PROPUESTA. — Ofrece en ella traer á esta ciudad el agua del rio Negro por medio de un caño de hierro de 0m, 40 á 0m, 50 de diámetro. Da gratuitamente el agua para tres fuentes públicas. Pide al Gobierno que autorice la expropiacion de tres cuadras de terrenos á los precios de hoy dia, en todo el trayecto del caño, para formar colonias agrícolas; así como tambien la expropiacion de los terrenos para formar dos ó más poblaciones. Promete realizar la obra en dos ó tres años.

4ª PROPUESTA.—Traerá las aguas de Santa Lucía, valiéndose de caños de hierro, estableciendo depósitos para ello, uno de veinte mil pipas próximo á la ciudad, y otros en terrenos fiscales con una capacidad de cuarenta mil pipas. Propone construir á costa de la empresa tres fuentes públicas, de mármol blanco, que darán dos mil pipas de agua diarias si fueren necesarias, pide al Gobierno una subvencion mensual de cinco mil pesos por el término de veinte años, dejándole el derecho de poner un impuesto á los particulares. Cumplido ese término, la empresa queda por cuenta y riesgo del proponente.

Tal es en resúmen el espíritu de cada una de las cuatro propuestas mencionadas.

El infrascrito no trepida en asegurar que las que ha señalado con los números 2 y 3 son, á su juicio, irrealizables en razon de la distancia, del inmenso gasto que exigen y de los dificilísimos trabajos de ingeniería que se habrían de construir en muchos parajes, como puentes y acueductos, obras hidráulicas, etc., para conseguir una proyeccion con la pendiente necesaria. No puede caber duda en que las poblaciones agrícolas que se estableciesen en su tránsito, serían de incalculable valor para el país, que vería afluir pobladores á dedicarse á la agricultura, ramo de riqueza que le prepara un brillantísimo porvenir; y esto unido á la idea de abastecer de agua á esta ciudad, hace dignas de llamar la atencion á esas dos propuestas.

En el supuesto de que el Superior Gobierno tenga confianza en la realizacion de proyecto tan grandioso—como es el de abastecer en todo tiempo con agua del Rio Negro á esta ciudad y poblaciones que se hallen en el trayecto de los conductos el infrascrito cree que la propuesta más aceptable es la de los señores don Augusto Las Cazes y Ca., salvo algunas modificaciones que se podrían hacer, visto que no exige erogacion alguna al Estado.

En las propuestas que en este informe llevan los números 1 y 4, no puede el infrascrito ménos de indicar, que el proyecto que encierra de traer el agua del rio Santa Lucía ha sido siempre su vivo deseo, La reconocida superioridad de esas aguas—

cual se expidió el 23 deOctubre (1) recayendo la resolucion siguiente:

---

que el infrascrito cree inmejorables en toda la República, por que se hallan exentas casi totalmente de materias orgánicas en solucion, y por pasar en su curso por extrato caliso que en todas partes del mundo se considera excelente para la salud,—la hacen preferibles á las aguas llovedizas.

Dichas propuestas exigen una subvencion. El que suscribe opina que no conviene al Estado el darla á ninguna de las dos empresas: pero dado el caso de que la Superioridad optase por uno de estos proyectos, convendría que el aceptado se llevase á efecto por empresa particular, garantiéndolo el Gobierno á la Municipalidad con un tanto por ciento en calidad de amortizacion del capital invertido, á fin de que con el tiempo perteneciesen las obras al Estado.

El proyecto de tener agua de Santa Lucía se cree, en razon de ser más corto el trayecto, más realizable que el traerla del Rio Negro; y á si á él se combina el establecimiento d epoblaciones agrícolas en el curso de los acuedutos, tanto más digno será de la aceptacion del Gobierno.

Por demas cree el infrascrito que sería el extenderse sobre un asunto cuyo interés se hace mayor de año en año, por lo apremiante de tan urgentísima mejora. Bien sabido es cuanto sufre la poblacion en general de laxitud de vientre, enfermedad que se atribuye erróneamente á la fruta, á juicio del que suscribe, que la atribuye más á la mala calidad del agua, puesto que está conocido que la producen las materias orgánicas en solucion y que las aguas de los algibes adolecen en general á este defecto.

Sea cual fuere el proyecto que merezca la aprobacion Superior será necesario que se manden practicar los planos, nivelaciones y demas pormenores de construccion é ingeniería, á fin de que la Direccion pueda informar cumplidamente sobre el proyecto que se proponga,

Sin que lo expuesto obste en nada, V. E. resolverá sobre el particular como sea de su Superior agrado.

Montevideo, Junio 26 de 1867.

Mackinnon.

---

(1) Hé aquí el informe Fiscal :

Excmo. Señor :

El Fiscal de Gobierno y Hacienda, evacuando la vista conferida de las propuestas para la conduccion de aguas á la capital, á V. E. dice : Que de las ocho presentadas, solo á cuatro de ellas presta su atencion la Direccion General de Obras Públicas, segun el precedente informe porque las otras únicamente

Montevideo, Diciembre 4 de 1867.

Resultando de las propuestas presentadas para la provision de aguas corrientes á la ciudad de Montevideo, ser más ventajosa la que hace don Enrique Fynn, acéptase ésta, con las siguientes modificaciones y adiciones:

1.º El agua se tomará de la mayor altura, donde sea perfectamente potable y limpia.

2.º Los recibidores (depósitos) de agua, se establecerán donde el Gobierno lo designe, siempre que el terreno reuna las condiciones indispensables al efecto.

3.º La Direccion General de Obras Públicas inspeccionará toda la obra, principalmente las dimensiones y solidez de los caños.

4.º Las fuentes darán permanentemente 2,000 pipas diarias los diez primeros años y 3,000 pipas diarias los siguientes, cuya agua podrá llevar á otra ú otras fuentes más, cuando el Gobierno lo crea necesario, haciendo el

---

tratan de alimentar fuentes públicas ú ofrecen limítadas cantidades de agua.

De esas cuatro, las de los Sres. Las-Cazes y C.ª, y D. L. Rughi y C.ª tratan de hacer conducir las aguas del Rio Negro, lo que demanda gastos que pueden evitarse con la proximidad de otro depósito, como el Rio Santa Lucia, á que se refieren la de los señores Cumplido y Lacueva y don Enrique Fynn.

Examinando, pues, las dos últimas, es preferible á juicio de este Ministerio, la del señor Fynn.

En efecto Excmo. Señor, en la de los señores Cumplido y Lacueva por la base 4.ª la Empresa que formen percibirá una contribucion forzada por la distribucion de agua á las casas de la ciudad, sin expresarse duracion de tal derecho, ademas que tendrá el Gobierno que subvencionarla desde que empiece el encañamiento, con seis mil pesos mensuales, etc.

En cuanto á la del Sr. Fynn, aun que por las bases 2.ª, cuando la cañeria tenga que pasar por terrenos particulares, el Superior Gobierno deberá hacer que no exista oposicion por parte de los interesados, este ministerio cree que no la habrá, porque verdaderamente ellos serán beneficiados.

Aunque las bases 7.ª 8.ª y 15 se refieren á la alimentacion de tres fuentes que expedirán dos mil pipas diarias, no se manifiesta si será grátis, es de necesidad que se expresen las condiciones á que deba obligarse la Empresa.

Como por la décima-tercia se solicita un privilegio, V. E. de-

mismo Gobierno por su cuenta los gastos que esto demande, con todos sus detalles y accesorios.

5º El agua para la provision de los buques, la empresa podrá expenderla por su cuenta.

6º Serán libres de derecho y de toda clase de contribucion las máquinas y materiales destinados á la empresa, y que tenga por objeto ser aplicados á la obra.

7º La empresa será la única que pueda colocar y expender los objetos que se relacionan con la provision de agua.

8º La empresa, toda vez que lo crea necesario, podrá establecer otros acueductos, ya sea previniendo la falta ó mayor consumo, ó bien establecer los caños de mayor dimension.

9º La empresa podrá si le conviene hacer uso de otros materiales para ser empleados en sus obras, siempre que reunan las condiciones y consistencia debidas y se pruebe convenientemente no ser nocivos.

10. En el área para recibidores de distribucion, la em-

---

berá tener presente lo dispuesto en el decreto 9 de Octubre de 1866; la incustionable utilidad pública que resulta llevar á cabo la empresa mencionada, así como lo expuesto por la Direccion General de Obras Públicas para que en el porvenir las obras pertenezcan al Estado.

Es innegable Excmo. Señor, la urgente necesidad de dotar de agua cuanto ántes á la capital, cuya falta se siente actualmente; pero para ello es preciso que el punto de partida de la cañeria sea lo más arriba de Santa Lucia, porque, como V. E. sabe, no es potable el agua en todo el curso de dicho rio. Ademas ofrece otras ventajas, y es que en su trayecto hasta la capital puede distribuirse convenientemente para dar vida á la agricultura en mayor extension de terreno.

En vista de lo expuesto, este ministerio opina que prévios los estudios necesarios sobre los trabajos hidráulicos que deban prácticarse y aprobacion de ellos, dando tambien garantía á satisfaccion del Superior Gobierno de llevar á término la empresa que se propone á V. E., puede tomar en consideracion la propuesta del señor Fynn, con las modificaciones á que ella pueda dar mérito.

No obstante, V. E. resolverá lo que juzgue más conveniente.

Montevideo, Octubre 23 de 1867.

Laurentino Ximenez.

presa podrá destinar el local estrictamente necesario para los operarios que se ocupen exclusivamente de los trabajos de la obra.

11. Durante los 20 años por que queda estipulado el presente contrato, el Gobierno ni subvencionará ni auxiliará á ninguna otra empresa de este género; y vencidos esos veinte años, esta empresa tendrá las mayores exenciones que se acuerden á otra ú otras de igual naturaleza que lleguen á establecerse.

12. Queda eliminado de este contrato el art. 9º de la propuesta del señor Fynn.

13. La colocacion de los caños en las tierras de campaña, de que habla el art. 2º de la propuesta del señor Fynn, será libre siendo esas tierras fiscales, y cuando fueren de propiedad particular, el Gobierno allanará las dificultades que se presenten. Dichos caños deberán colocarse en obras subterráneas y no sobre la superficie del terreno, y en profundidad segun lo exijan las necesidades y conveniencias del buen servicio y siempre de acuerdo con la inspeccion oficial.

14. Los precios que la Empresa establezca para la provision de agua, tanto á particulares como á los buques, serán marcados de acuerdo con el Gobierno.

15. El Gobierno subvencionará á esta Empresa con la cantidad de 4,600 $ mensuales durante los 20 años de duracion de este contrato. El pago de esta subvencion se hará dando el Gobierno letras por doce meses anticipados desde que empiece el primer abono, y así sucesivamente todos los años, bien entendido que el Gobierno no abonará esas letras sino á sus vencimientos mensuales en los términos de este contrato.

16. El Gobierno consentirá á la Empresa el que pueda establecer en uno de los muelles de la capital aparente al objeto, los caños necesarios para dar agua á los buques.

17. Los trabajos deberán empezarse por parte de la Empresa dentro de diez meses á contar de esta fecha, y quedar concluido á los tres años, tambien contados de esta fecha.

18. La Empresa para el fiel cumplimiento por su parte

de lo estipulado en el presente contrato afianzará en uno de los Bancos de la capital, á satisfaccion del Gobierno, la cantidad de 100,000$ nacionales.

En consecuencia, pase à la Escribania de Gobierno y Hacienda para que, prévia aceptacion del Sr. Fynn de estas modificaciones y adiciones, y otorgamiento de la fianza expresada, se extienda la correspondiente escritura; y fecho, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.—*Flangini.*

Division Judicial

SE CREA EL JUZGADO ORDINARIO EN EL PUEBLO DE LOS TREINTA Y TRES

Montevideo, Diciembre 11 de 1867.

Atento lo representado por el Juez de Paz y vecinos del pueblo de los Treinta y Tres, para que en él se instituya un Juzgado Ordinario con el Defensor de Menores y suplentes respectivos, y habiendo acreditado tener el número de habitantes que á ese efecto marca la ley de 13 de Marzo de 1830, el Gobernador Provisorio de la República, acuerda y decreta:

Art. 1º Créase en el Pueblo de los Treinta y Tres el Juzgado Ordinario, de conformidad á la precitada ley, designándole provisoriamente la misma jurisdiccion que tiene el actual Juzgado de Paz.

2º Comuníquese, etc.

FLORES—*Alberto Flangini.*

Ornato

NOMENCLATURA DE LAS CALLES DE LA VILLA DEL CERRO (1)

Montevideo, Noviembre 5 de 1867.

. . . .

Para dar conocimiento con mayor claridad del modo

(1) V. Decreto de 9 de Setiembre de 1839.

como se propone hacer la distribucion de nombres en las calles, han sido numerados sobre el plano, aplicando los nombres del proyecto á cada uno de los números que al presente los designan . . . .

. . . .

José Umarán—Manuel Acosta.

—

Calle	N.º	1—	Calle	de	Venezuela
«	«	2—	«	«	Suiza
«	«	3—	«	«	Méjico
«	«	4—	«	«	Inglaterra
«	«	5—	«	«	Norte-América
«	«	6—	«	«	Francia
«	«	7—	«	«	la República Argentina
«	«	8—	«	«	Centro América
«	«	9—	«	«	España
«	«	10—	«	«	Nueva Granada
«	«	11—	«	«	Prusia
«	«	12—	«	del	Ecuador
«	«	13—	«	de	Holanda
«	«	14—	«	«	Bolivia
«	«	15—	«	«	Rusia
«	«	16—	«	«	Suecia
«	«	17—	«	«	Austria
«	«	18—	«	«	la China
«	«	19—	«	«	Bélgica
«	«	20—	«	del	Brasil
«	«	21—	«	de	Vizcaya
«	«	22—	«	del	Perú
«	«	23—	«	«	Paraguay
«	«	24—	«	de	Italia
«	«	25—	«	«	Portugal
«	«	26—	«	«	Chile
«	«	27—	«	«	Turquía
«	«	28—	«	«	Egipto
«	«	29—	«	«	Grecia

—

Montevideo, Noviembre 8 de 1867

Elévese con oficio á la aprobacion del Superior Gobierno.

AGUSTIN DE CASTRO—*Juan A. Ramirez*

—

Montevideo, Diciembre 12 de 1867.

Apruébase el Proyecto de Nomenclatura que se acompaña, y vuelva con el plano de la referencia á la Comision E. Administrativa, para los efectos que correspondan, dándose á la prensa.

Rúbrica de S. E.—*Flangini.*

—

Correos

EXTRAVIO DE BALIJA

Montevideo, Diciembre 17 de 1867

Contéstese á la Administracion General de Correos para que proceda á mandar levantar un informe para averiguar la pérdida de la balija de que se da cuenta, debiendo tambien prevenir á la Compañía de Mensagerías Orientales tome las medidas necesarias á fin de evitar que en lo sucesivo se repita semejante escándalo; pues si el Gobierno hace toda clase de sacrificios para mantener con seguridad la correspondencia, protegiendo en lo posible la empresa, no podrá dejar pasar inapercibidos en adelante semejantes hechos, que serán castigados severamente con una multa cuando ménos de 200 $; sin perjuicio de que, si hubiese indicios de que la pérdida fuese intencional, se pasará el delincuente al Juez del Crímen para ser Juzgado como corresponde; y publíquese. (1)

Rúbrica de S. E.—*Márquez.*

—

(1) *Servicio de Correos.*

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, D. Antonio M. Márquez.

Pongo en conocimiento de V. E. que la balija de correspondencia que despachó esta oficina para Minas el 10 del corriente, se ha extraviado, segun instruye la nota que original tengo el

1868

Beneficencia Pública

DONACION PARA UNA CASA DE EXPÓSITOS

Montevideo, Enero 10 de 1868.

Deseando el Gobierno cooperar al filantrópico pensamiento invocado por la respetable sociedad de Benificencia pública, sobre creacion de una Casa de Expósitos acuerda donar la propiedad denominada Panadería de Morales, y autoriza á dicha sociedad para que pueda enajenarla destinando su producto al noble objeto expresado.

Dése cuenta oportunamente al Honorable Cuerpo Legislativo, comuníquese é insértese en el Registro competente.

FLORES—*Alberto Flangini.*

Ferro-Carril O. del Uruguay

SE AUTORIZA EL TRASPASO DE SU CONCESION

Montevideo, Enero 14 de 1868.

Interesado el Gobierno Provisorio de la República en

---

honor de adjuntar á V. E. del Administrador de Correos de ese punto, y el informe del Gerente de las *Mensagerías Orientales.*

Debo á la vez informar á V. E. que esa balija conducía tres notas certificadas de S. E. el señor Gobernador Provisorio; una para D. Pedro Silva otra para D. Francisco Barrios y una para D. Manuel Trelles, así como una nota certificada de la Administracion General de Sellos y Patentes para el administrador en Minas, una del Juzgado del Crímen de la 2ª Seccion para el Alcalde Ordinario, dos notas oficiales y una carta certificada de D. Francisco Vidiella para D. Cristóbal Carbonell.

Lo que participo á V. E. para que se resuelva lo que crea conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Por autorizacion del Administrador General,

Tales Rücker, Oficial 1º

que cuanto ántes se lleve á cabo la construccion del Ferro-Carril Central del Uruguay, lo cual ha manifestado el Directorio que podría obtenerse por medio de un traspaso de la concesion en Inglaterra; el Gobernador Provisorio de la República en Consejo de Ministros acuerda lo siguiente:

Autorízase al Directorio del Ferro-Carril Central del Uruguay, para ofrecer á nombre del Gobierno á una Compañía de Inglaterra, el traspaso de la concesion del expresado Ferro-Carril, con garantía de ocho por ciento, sobre las rentas Generales del Estado y sobre el costo justificado con el control del Gobierno; así como, para la alteracion que fuere necesaria en la constitucion de la Nueva Compañía.

Comuníquese, y dése al Registro Competente.

FLORES — *Alberto Flangini.*

Deuda Pública

COMISION CLASIFICADORA DE CRÉDITOS, CREACION DE UNA DEUDA INTERNA 2.ª SÉRIE

Montevideo, Enero 16 de 1868.

Visto el monto de la deuda que representa el cuadro presentado por la Comision clasificadora de créditos creada por decreto de 12 de Diciembre de 1866, y examinados con toda madurez los medios probables con que la nacion cuenta para poder ofrecer á los diversos acreedores del Estado un arreglo de pago, en vista de la verdadera situacion económica de la hacienda pública; y siendo el más sabio y conveniente tánto á los intereses del Estado cuanto al de los particulares, convertirla por títulos de deuda interna dentro de un límite fijo y prudencial que corresponda al producto de la renta con que puede contar el erario nacional para hacer frente á su servicio; el Gobernador Provisorio, en consejo de Ministros y en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, ha acordado y decreta:

Art. 1°. Los acreedores por diversos orígenes que han

presentado sus documentos á la Comision clasificadora y que han sido clasificados y liquidados por ella así como los de deuda exigible y por atrasados, podrán optar voluntariamente á la conversion de sus créditos por títulos de deuda interna, cediendo al Estado desde hoy para siempre un 20 p%. del capital y más los intereses devengados que se presenten de sus acreencias, renunciando por consiguiente todos y cualesquiera derechos que por leyes especiales ó generales pudieran ejercitar respecto al 20 p%. cedido al erario.

Art. 2°. Los tenedores de tales créditos que acepten en un todo el artículo anterior, podrán presentarse á la Contaduría General dentro del improrogable plazo de diez dias, manifestando su conformidad á la ley de 1863 y acuerdo de Octubre último. (1).

3°. Los citados acreedores que dejen de concurrir al arreglo propuesto en el presente decreto, no podrán ser oídos hasta que el Estado cuente con otros recursos.

4°. Comuníquese.

FLORES.—*Antonio M. Márquez.*—*Alberto Flangini.*—*Lorenzo Batlle.*

Deuda Consolidada

ARREGLO CON LOS TENEDORES DE BONOS

Montevideo, Enero 16 de 1868.

Interesado el Gobierno en el buen crédito del Estado, y consecuente con los principios manifestados en los considerandos del Decreto de 12 de Diciembre de 1866 y fines que se propuso al nombrar la Comision clasificadora de créditos que por él se nombró, el Gobernador Provisorio, en consejo de Ministros y en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, acuerda y decreta:

Art. 1°. Los tenedores de títulos de Deuda Consolidada denominada Bonos, podrán optar al arreglo propuesto por decreto de esta fecha, cediendo al Estado el

(1) V. el Decreto de 10 de Febrero entrante.

60 p§. de su capital y más los intereses devengados, bajo las bases y condiciones del citado decreto.

2°. Comuníquese etc.

FLORES — *Antonio M. Márquez.* — *Alberto Flangini* — *Lorenzo Batlle.*

Código Civil

DISPOSICIONES LEGALES DICTADAS SOBRE EL MISMO

No incluyendose en estos tomos de *La Coleccion Legislativa* la *Codificacion* del país que formará un solo volúmen aparte, nos concretamos aquí por las exigencias del órden cronólogico de la primera, á formular una anotacion sobre el cuerpo legal de epígrafe análoga á la de la pág. 26 de este tomo sobre el Código de Comercio.

Por Decreto de 20 de Marzo de 1866, se integró la *Comision de Códigos* que presentó al P. E. el 31 de Diciembre de 1867 sus trabajos sobre *Código Civil* que fué sancionado por el Gobernador Provisorio con fecha 23 de Enero de 1868.—Un Decreto de 4 de Febrero del mismo año fijó su cumplimiento desde el 18 de Julio próximo.

La muerte violenta del Gobernador Flores y la reunion de los Cuerpos Colegisladores demoraron el cumplimiento de las disposiciones anteriores, hasta que la ley de 4 de Agosto de 1868—fijó defenitivamente la fecha de 1° de Enero de 1869—desde la cual rige en la república el cuerpo legal del epígrafe. (1)

Por Decreto de 13 de Febrero de 1868 se premiaron y agradecieron los trabajos de la Comision de Códigos.

Recientemente desde Mayo de 1877 se han derogado algunos artículos del Código Civil.

Minas

SU REGLAMENTACION

Montevideo, Febrero 5 de 1868.

Visto el Informe de la Comision de Códigos y conside-

(1) V. la ley de 30 de Abril de 1868

rando que el proyecto de ley sobre Minas, que ella propone, llena cumplidamente los fines que impulsaron al Gobierno á dictar el Decreto de 17 de Octubre de 1867, el Gobernador Provisorio, en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, y en consejo de ministros, ha acordado y decreta:

TÍTULO I

Del dominio de las minas, especies de éstas y libertad de explotarlas

Art. 1º El dominio de las minas, pertenece radicalmente á la Nacion.

2º Los particulares podrán obtenerlas en posesion y propiedad, por los medios que la ley establece.

3º El que hubiese obtenido una mina, es obligado á labrarla y disfrutarla, conforme á las prescripciones legales.

4º El ramo de minería comprende las piedras preciosas, las minas de oro, plata, plomo, níkel y demas fósiles (ora se encuentren en las entrañas de la tierra, ora en su superficie) y los escoriales y terrenos antiguos.

Se exceptúan sin embargo: 1º, las sustancias de naturaleza terrosa, como las piedras silicias y las de construccion; las arenas y las tierras arcillosa, magnesianas y calizas de toda especie; 2º, los criaderos y pozos de sal comun.

5º Todo oriental ó extranjero puede buscar y hacer calicatas para descubir y reconocer los criadores minerales en terrenos de propiedad pública ó particular, con la sub-entendida obligacion de resarcir los daños y perjuicios si los ocasionare y prévia licencia por escrito del Jefe Político del respectivo Departamento.

Los dueños particulares no podrán impedir á los buscones ó cateadores el ejercicio del derecho acordado por este artículo.

6º La misma libertad tendrá para adquirir la veta ó mina, con tal que pague al dueño del terreno el que ocu-

pase en la superficie, y á más daños y perjuicios si los hubiere.

7º Extiéndese la facultad de los artículos anteriores á los que denunciaren sitio ó aguas para establecer las oficinas y mover las máquinas necesarias para el beneficio de los metales, con tal que no comprendan más terreno ni usen de más aguas que las que fuesen suficientes.

8º La indemnizacion de que se habla en los artículos anteriores, se hará por convenio de las partes, y no aviniéndose, por peritos que ellos nombren ó por un tercero en caso de discordia.

9º Se requiere autorizacion del Superior Gobierno para hacer calicatas en el interior de las pablaciones,

10. Si alguno solicitare mina dentro de la poblacion, de manera que pueda perjudicar á los edificios ó resulte otro semejante inconveniente, no se podrá conceder sin prévia consulta al Superior Gobierno.

TÍTULO II

De los descubridores

Art. 11. El descubridor de uno ó más senos minerales absolutamente nuevos, en que no haya mina ni cata abierta, podrá adquirir en la veta principal que más le agradare hasta tres pertenencias contínuas ó interrumpidas, con las medidas que despues se dirá.

12. El que descubriese veta nueva en seno conocido y en otras partes labrado, podrá tener en ella dos pertenencias seguidas ó interrumpidas.

13. Aunque pueden pedirse minas nuevas en veta conocida y en otros trechos labrada, los peticionarios no se deben tener por descubridores.

14. El primero que descubra el criadero, es preferido en el registro de la mina aunque otro lo haya cateado ántes.

En la duda sobre quien ha encontrado primero el metal, se tendrá por descubridor al primero que hubiese registrado.

TÍTULO III

Registro de Minas

15. Todo el que pretendiese mina nueva se presentará por escrito al Jefe Político del Departamento donde aquella se encontrare, expresando su nombre y el de sus compañeros, si los hubiere, su domicilio y profesion, y las señales más individuales del sitio, seno ó veta, cuya adjudicacion solitare y acompañando piedra ó muestra del criadero.

16. El Jefe Político anotará en la cabeza ó márgen del escrito, el dia y hora de su presentacion, dando en el acto al interesado un certificado de dicha anotacion.

17. El Jefe Político que deberá actuar con escribano y en su defecto con dos testigos, proveerá dando por registrada la mina y mandando que se fijen carteles en los lugares de costumbre y se anuncie por los periódicos para su debida inteligencia, notificándose al interesado.

18. De todas estas circunstancias se tomará razon en el libro de registros que debe llevar el Jefe Político, devolviéndose el escrito al interesado para su debido resguardo.

19. Si dentro de los 90 dias siguientes al de la notificacion reclamare alguno contra el registro, pretendiendo mejor derecho á él, conocerá de esta oposicion el Juez competente en materia de minas; pero pasado dicho término no ha de ser oído el reclamante.

20. En cuanto á las arenas auríferas y otras producciones minerales de los rios, arroyos, placeres y cualesquiera criaderos irregulares, solo habrá necesidad del registro para operaciones por mayor en establecimientos fijos; en cuyo caso las solicitudes se entablarán en la misma forma que las referentes á mina en veta.

En los demas casos, bastará la prévia licencia de la Autoridad departamental, con arreglo á lo dispuesto en Art. 5º.

TITULO IV

Denuncia de minas

Art. 21. El medio de adquirir una mina que ya no es

nueva, pero que se considera perdida por el que tenia derecho sobre ella, es el *denuncio*.

22. El *denuncio* se instituye, como se ha dicho del registro; solo que el interesado debe agregar á las demas circunstancias, la indicacion del último poseedor de la mina, si hubiese noticia de quien sea, y de las minas colindantes si estuviesen ocuapadas.

23. Si citadas las personas de que habla el artículo anterior, no comparecieren en el término de 10 dias, se pregonará el denuncio por 15 dias más, por edictos, publicándose por los periódieos.

24. Si no hubiese contradiccion, se concederá la mina al denunciante, devolviéndole lo actuado para su resguardo; prévia toma de razon en el libro de denuncias que tambien debe llevar el Jefe Político.

25. Si dentro de 90 dias siguientes al dia en que se haya notificado la concesion al denunciante, compareciere alguno á contradecir el denuncio, no se le oirá en cuanto á la posesion, sino en la causa de propiedad; y si obtuviese en ella un fallo favorable, satisfará al denunciante los gastos que hubiere hecho, á ménos que resulte haber procedido de mala fé.

Pasados los 90 dias señalados, no es admisible reclamacion alguna del anterior dueño de la mina.

TITULO V

Circunstancias que deben preceder á la mensura.

Art. 26. Registrada una mina nueva, debe el interesado en el término de 10 dias, desde el dia siguiente al en que se le hizo saber la concesion, designar la pertenencia ó pertenencias que le corresponden, lo que ejecutará abriendo la primera boca de la mina, y alinderando la extension que con respecto á ella quiere tomar por cada lado, ó por uno solo de longitud, establecida por cada pertenencia, al rumbo, hilo ó direccion del criadero.

27. Probándose que alguno registró mina sin haber descubierto criadero, será de ningun efecto la concesion;

y podrá otro cualquiera hacer indagaciones en el mismo terreno.

28. Ademas está obligado el que registró mina, à habilitar en el término de 90 dias, contados como en el Art. 26, un pozo de vara y media de ancho y diez varas de hondo, en propia veta ó criadero del registro.

29. El denunciante ha de hacer la designacion de la pertenencia en el término de 10 dias, siguientes al de la notificacion de la concesion, y ha de tener dentro de 60 dias, contados del mismo modo, limpia y habilitada alguna labor considerable, ó á lo ménos de 10 varas á plomo.

30. Si por estar la mina enteramente derrumbada ó por otro justo y grave motivo no pudiera habilitar la labor dentro de dichos 60 dias, deberá el denunciante ocurrir al Jefe Político del Departamento, quien averiguará y calificará el inconveniente, pudiendo ampliarle el término en cuanto fuese preciso.

31. Si la mina denunciada por haber pertenecido á descubridores ó á empresas de compañía, constase de más de una pertenencia, el denunciante particular sólo ha de adquirir derecho á la que designase dentro de los 10 dias, pudiendo otras personas, registrar nueva ó nuevas minas en las dichas pertenencias.

32. La restriccion del artículo anterior, no tendrá lugar, si el denuncio es hecho por una compañía, á lo ménos de tres personas.

TÍTULO VI.

Del reconocimiento, mensura y posesion

Art. 33. Verificada la labor respectiva, de la cual dará aviso el interesado, y prévia citacion de los colindantes, si los hubiere, pasará el Jefe Político del Departamento, ó la persona que al efecto comisione, en compañía del Escribano, y en su defecto, de dos testigos de asistencia y un perito facultativo de minas ó á lo ménos un agrimensor, á inspeccionar el rumbo de la veta, su anchura, su inclinacion al horizonte que llaman echado ó recuesto, su dureza ó blandura, la mayor ó menor firmeza de sus res-

paldos, la especie ó pintas principales del mineral y el estado de las labores, segun el caso.

Practicadas estas operaciones, se dará inmediatamente posesion formal al interesado, midiéndole su pertenencia y haciéndole fijar estacas ó mojones firmes en sus términos.

De todas estas operaciones se extenderán las respectivas diligencias, de las cuales se dará copia al interesado, como título de propiedad, anotándose al márgen de la toma de razon del registro ó denuncia. De los originales se formará anualmente un libro que se custodiará en el archivo de Policía.

34. La mensura ha de hacerse por líneas rectas horizontales, cualquiera que sea la figuracion exterior del terreno, y cada pertenencia ha de constar doscientas varas al hilo del criadero y cien varas de latitud, formando un paralelógramo rectángulo.

35. En las minas de carbon de piedra, cada pertenencia constará de seiscientas varas de longitud, por cien de latitud.

36. En los placeres, rebazaderas y en cualesquiera otros criaderos irregulares, la Autoridad departamental ha de arreglar las pertenencias y medidas con atencion al tamaño y riqueza del sitio, y el número de concurrentes, prefiriendo solamente á los descubridores y á los que trabajasen en compañía, como va dicho, pero con tal que dicha autoridad dé cuenta al P. E. para que en su vista resuelva lo que crea más conveniente.

37. El que primero registró ó denunció debe ser preferido en las operaciones que expresa el Art. 34.

28. Si á consecuencia de la citacion de que habla el Art. 33, alguno quisiere oponerse á la mensura deberá hacerlo dentro de 90 dias siguientes al dia de la citacion, pasado cuyo término no será atendido.

39. Medida solamente la mina, es obligado el dueño á guardar y respetar sus términos sin que pueda mudarlos, ni aun alegando que su veta varió de rumbo ó de recuesto.

40. Ningun minero podrá introducirse en pertenen-

cia ajena aunque sea por mayor profundidad, salvo amigable convenio con el vecino.

41. Si alguno, creyendo de buena fé que trabaja en su pertenencia, llegára á la ajena en seguimiento del metal que lleva, ó descubriéndolo entónces sin que el dueño de la pertenencia lo haya descubierto por su parte, ha de estar obligado á darle prontamente noticia y á partir desde entónces entre los dos vecinos el metal y las costas por iguales partes; el uno por el mérito del descubrimiento y el otro por ser dueño de la pertenencia, todo lo que se observará así hasta tanto que esté dentro de ella, se barrene ó se comunique sea por la veta ó por crucero, ó como más fácil y cómodo le fuere, en cuyo caso establecida guarda-raya, cada uno se mantendrá en su pertenencia.

42. Por la falta de pronto aviso y de buena fé en el invasor, no sólo perderá la opcion á la mitad de todo el metal que pudiera sacarse, sino que tambien pagará el que hubiera sacado, al dueño de la mina.

43. Si alguno hubiera avanzado tanto en sus labores subterráneos que haya salido de los términos de su pertenencia, no se le ha de hacer retroceder ni impedir el trabajo, hallándose en terreno virgen ó en mina desamparada; pero tendrá obligacion de registrar ó denunciar la nueva pertenencia y remover hasta los nuevos términos sus estacas.

TÍTULO VII

De las Minas de compañía

Art. 44. El mismo sujeto no puede adquirir dos minas ó pertenencias seguidas, sobre un mismo criadero.

45. Esto no obstante, á las empresas por compañía á lo ménos de tres personas, puede concederse hasta cuatro pertenencias contiguas, aunque los empresarios no sean descubridores y sin perjuicio del derecho que por este título deban tener, en caso de serlo.

46. La mina solo admite la division intelectual en veinte y cuatro partes iguales que llaman *barras*, subdividiéndose tambien cada una de ellas en las partes menores convenientes.

47. Los compañeros son obligados á trabajar en comun, todo lo que permitiere la mina, dividiéndose proporcionalmente los gastos y los frutos de cualquiera especie y calidad.

48. En caso de discordar sobre algun punto conducente al laboreo de la mina se ha de estar á la mayoría de votos.

Los votos deben valer y enumerarse segun las barra, que poseyre cada socio; pero si uno solo fuese dueño de doce ó más barras, su voto valdrá siempre por uno ménos de la mitad de las veinte y cuatro barras.

En todos los casos en que por igualdad de votos ó por cualquier otra causa hubiese discordia, la deberá decidir el Jefe Político del Departamento, atendiendo siempre á lo más justo y al comun interés de los asociados.

49. El socio, aun el que solo posee una barra, tendrá derecho á entrar por su turno en las temporadas que se establezcan para la administracion de la mina.

50. Si resultare que la mina no produce utilidades ó no alcanza á cubrir los costos, y algunos de los compañeros no quisieren concurrir con la parte que de ellos les toca, los otros se presentarán por escrito al Jefe Político del Dpartamento, pidiendo que con citacion del renuente, se anote el dia que dejó de contribuir, y cumplidos los cuatro meses desde ese dia, sin sastifacer cumplidamente á los interesados, perderá la parte que de la mina poseyere y acrecerá esta á los compañeros en proporcion, proveyéndolo así dicha autoridad.

51. Libre será cada socio de vender su parte á cualquier tercero, sin que puedan las otras pretender tantéo ó retracto.

52. No se considerará dividida la compañía de minas por muerte de alguno de los compañeros.

53. Si á la venta de una mina ó parte de ella, procedió el avalúo por peritos, no se podrá rescindir por ninguna especie de lesion ó restitucion *in integrum*, de menores.

—

TITULO VIII

Trabajos mineros

Art. 54. Toda mina debe elaborarse conforme á las reglas del arte, siendo obligacion del dueño mantenerla limpia de aterros, desaguada, ventilada y competentemente fortificada, para el cómodo progreso de las labores y la debida seguridad de los operarios.

55. Cuando se acusase una mina de ruinosa despilarada ó sin los ademes necesarios, el Jefe Político del Departamento, prévio conocimiento é informes de peritos podrá ordenar la suspension de los trabajos y todo lo que crea oportuno para la fortificacion de la mina áun disponiéndolo, si fuese preciso, á costa de los dueños.

56. Por causas de litis no se ha de cerrar mina alguna, ni suspenderse su laboreo aunque lo pida una de las partes; y únicamente se pondrá interventor, el cual podrá excusarse, si el poseedor ofreciese fianza á la satisfaccion de su contrario.

57. El dueño de una mina está obligado á trabajarla con incesante continuacion, y para que se entienda poblada aquella, ha de tener, por lo ménos, cuatro operarios propiamente tales, y ocupados en alguna obra interior ó exterior que sea útil y conducente.

58. Siempre que alguno suspendiese los trabajos de las minas con designio de abandonarlas, dará parte al Jefe Político del Departamento, á fin de que, publicado por carteles el abandono, pueda cualquiera otra persona continuar las labores denunciando la referida mina.

59. Si el dueño de la mina no pudiese continuar su laboreo por haber dado en agua y demandar grandes gastos el desaguarla ó por escasear la ventilacion con peligro de la vida de los trabajadores á causa de la profundidad ó de la clase de metales que se explotan ó de la estrechez de las labores que es necesario ensanchar, ó por amenazar derrumbe, por ser el seno blando, por estar broceada la mina y haber grandes cantidades de metal que extraer de sus puentes, ó por otra justa considera-

cion, podrá recurrir al Gobierno en solicitud de permiso para disfrutar la mina que deberá designar con toda individualidad, expresando las razones en que se funda y presentando sumaria informacion de hechos.

Segun el mérito de la informacion y prévia vista del Fiscal de Gobierno y Hacienda, el Gobierno autorizará ó no, el disfrute de la mina.

60. Corresponde tambien al Gobierno conceder permiso para suspender por algun tiempo el trabajo de una mina en que sus dueños hayan gastado crecidos caudales, en tiros, socabones, lumbreras, y otras obras muy costosas que les hagan dignos de alguna atencion equitativa, y prévia informacion de los hechos.

TÍTULO IX

Como se pierden los derechos adquiridos en una mina.

Art. 61. Piérdese el derecho adquirido sobre una mina y queda ésta en la clase de denunciable:

1.º Por no tener hecho en el término de 90 dias, el pozo de que habla el Art. 28.

2.º Por no habilitar el denunciante en el término de 60 dias, la labor de que hace mencion el artículo 29.

3.º Por dejarse de trabajar la mina con el pueble que establece el Art. 57, durante 4 meses contínuos, ú 8 interrumpidos en el espacio de un año.

4.º Cuando por disfrutarse solo las labores altas, se dejan inundadas las más profundas, á ménos que requerido el dueño, en virtud de denuncia entablada se obligue á desaguarla en 4 meses.

Art. 62. No obstante lo dispuesto por el artículo anterior, si constare de un modo fehaciente que el interesado ocurrió con escrito y en tiempo hábil ante la autoridad Departamental exponiendo alguna causa de justo impedimento, y solicitando prórroga del plazo de la ley, la cual le haya sido concedida; producirá esa prórroga el efecto de conservar el interesado sus derechos adquiridos.

TITULO X

Derecho del Fisco

Art. 63. Corresponde á la Hacienda pública, el 5 p.$\frac{0}{0}$ del producto líquido de los minerales beneficiados ó que por cualquier motivo se expendan en su estado natural.

Los interesados estarán en el deber de presentar dichos productos al Jefe Político para su reconocimiento, sea en las oficinas de beneficio, sea en las canchas mismas de la mina.

64. Las oficinas de beneficio pagarán la patente que se establezca.

TITULO XI

Jurisdiccion de minas

Art. 65. El Jefe Político de cada Departamento ejercerá la jurisdiccion gubernativa económica del ramo, conforme á esta ley.

66. La jurisdiccion contenciosa será ejercida por los Juzgados y Tribunales Ordinarios con sujecion á las leyes del procedimiento, en lo que no fuere contraria á lo dispuesto por la presente ley.

67. Comuníquese, etc.

VENANCIO FLORES—*Antonio M. Márquez—Alberto Flangini—Lorenzo Batlle.*

Deuda Pública

SE PROROGA EL PLAZO DE SU CONVERSION

Montevideo, Febrero 10 de 1868.

Resultando del gran número de peticiones que han sido presentadas pidiendo próroga para optar á la conversion dispuesta por el Decreto de 16 de Enero próximo pasado, hallarse ausentes del país, multitud de tenedores de documentos de deuda pública; y siendo justo y equitativo aplazar el término fijado, á fin de que no sean perjudicados aquellos en sus intereses, el Gobernador Provisorio ha acordado y decreta:

Art. 1º Prolónguese hasta el veinte del corriente mes improrogablemente el plazo señalado para la conversion de documentos ó deuda pública, comprendidos en el citado Decreto.

2º Comuníquese, etc.

FLORES—*Antonio M. Márquez.*

Union

SE CREA LA PLAZA DE 20 DE FEBRERO

Montevideo, Febrero 10 de 1868.

Siendo conveniente la conservacion de los caminos y empedrados públicos entre la Capital y la Villa de la Union, el Gobierno Provisorio de la República acuerda y decreta.

Art. 1º Créase en la expresada Villa una plaza de frutos, con la denominacion de *Plaza de 20 de Febrero*, en el paraje donde debe situarse la Estacion del Ferrocarril de Sangre.

2º Desde el dia 1º del próximo mes de Julio, queda prohibida completamente la entrada de carretas de campaña á la *Plaza de los Treinta y Tres.*

3º Comuníquese, etc.

FLORES—*Alberto Flangini.*

Puerto de Montevideo

SUS LÍMITES

Montevideo, Febrero 13 de 1868.

Teniendo presente que los límites fijados al Puerto por la ley de 17 de Julio de 1856 son un obstáculo á la planteacion de la primera línea férrea que debe establecerse en el país y funcionar en breve bajo la denominacion de *Ferro Carril Central del Uruguay*; y entendiendo á que si se conservaran resultaría ménos posible la natural direccion de este en su punto de partida, privando al mismo tiempo al Estado de la disponibilidad de varias man-

zanas regulares de terreno, que al paso que faciliten la extension de la ciudad por esa parte, pueden y deben producir fuertes sumas con que el Gobierno ha contado y en tal concepto ofrecido concurrir como accionista á la expresada Empresa; y por último, considerando que en nada se perjudica el Puerto, y que ademas se obtiene una mejora notable respecto á la higiene de la parte N. de la ciudad, el Gobernador Provisorio de la República, acuerda y decreta:

Art. 1º Derógase la ley citada de 17 de Julio de 1856.

2º De conformidad al plano levantado por la direccion G. de Obras Públicas en 1º de Diciembre de 1867, quedan fijados al Puerto los límites siguientes: Arrancando de la esquina Este de la rampla de la propiedad del Sr. Antonini en direccion recta á la Barraca del Mar, dejando un camino libre de 30 metros de ancho en frente de dicha Barraca. De este punto sigue la línea al Nordeste, tomando una curva á distancia de tres cuadras más ó ménos, cuya curva concluye á distancia de ciento treinta y medio metros de la esquina Este de la propiedad de D. Felipe Victora, hácia el Norte. De este último punto sigue en línea recta hácia el Norte en una distancia de mil docientos sesenta y ocho metros y á una perpendicular de la costa, de ciento y quince metros más ó ménos. De aquí sigue una pequeña curva, y despues una línea recta y en direccion hasta la esquina Sudeste del Matadero Público.

3º Dése cuenta al H. Cuerpo Legislativo, etc.

FLORES—*Alberto Flangini.*

—

Policía Urbana

SOBRE EXTENSION Y TRANSITO EN LAS PLAZAS

No teniendo la poblacion más desahogo y recreo que las *Plazas Constitucion* é *Independencia*, cuyo tránsito suele estar obstruido por changadores con carga, por limpia-botas, revendederos, etc, los que estorban á los transeuntes y ocasionan daño á los árboles: y siendo un deber de la Autoridad el velar por la conservacion del

buen estado de sus Plazas, y por la comodidad tanto de los transeuntes como de las personas que se pasean, el Jefe Político Interino de la Capital dispone:

Art. 1.º Queda prohibido á los changadores el transitar con carga por las Plazas.

2.º Los lustradores de botas, los revendedores de toda clase, sea con canastos ó cajones portátiles, sea con carros, y los individuos que traten de hacer algun negocio, no podrán estacionarse en las Plazas, ni transitar por ellas.

3.º Los que contravengan á la presente disposicion quedarán sujetos á una multa de 25 $; por caso de reincidencia pagarán el doble, siendo despues la pena discrecional.

4.º Los Comisarios y demas agentes de Policía quedan encargados de la fiel ejecucion del presente Edicto.

Montevideo, Febrero 14 de 1868—*Ramon Irigoyen.*

Telégrafo Eléctrico

PENAS A LOS QUE LO INUTILICEN

Montevideo, Febrero 21 de 1868.

Dispuesto el Gobierno á castigar severamente á los malhechores que puedan ocuparse en cortar los hilos del telégrafo eléctrico, que tan importantes servicios presta al comercio, el Gobierno acuerda y decreta.

Art. 1.º Todo individuo á quien se le pruebe haber cortado é inutilizado los hilos del cable eléctrico, será condenado á un año de prision con trabajos públicos.

2.º Comuníquese, publíquese.

VARELA—*Héctor F. Varela—José C. Bustamante—Emeterio Regúnaga.*

Policía Urbana

PROHIBICION DE LOS DEPÓSITOS DE PÓLVORA EN LA CIUDAD

Siendo un deber de la Autoridad el poner todos los medios que estén á su alcance para contener el abuso

que con grave perjuicio de la poblacion, se comete con los dépositos de pólvora particulares que se encuentran en toda la ciudad, el Jefe Político y de Policía de la Capital, con acuerdo Superior, dispone:

Art 1º En el término de 48 horas se deberá sacar de la ciudad toda la pólvora que existe en los depósitos particulares.

2º Ninguna casa por mayor podrá tener más de *dos arrobas* de pólvora, y las de menudeo *una arroba* en tarros de 1 y de 1|2 libra.

3º Los que se encuentren con mayor cantidad de pólvora de la determinada en el artículo anterior, sufrirán una multa de *sesenta cents.* por libra y el descomiso de la pólvora.

4º Se determina un polvorin en la Isla de la Libertad, para depositar la pólvora despachada, haciéndose cargo la Policía de anotar en un libro, destinado á este objeto, la cantidad que cada casa entregue con su marca.

5º No se podrá sacar pólvora del depósito sin un permiso de la Jefatura Política.

6º Los Comisarios y demas agentes de Policía quedan encargados y responsables del fiel cumplimiento del presente Edicto, que se publicará por los diarios y se fijará en todos los parajes públicos.

Montevideo, Marzo 31 de 1868.—*Juan P. Rebollo.*

Códigos

EJEMPLARES AUTÉNTICOS

Montevideo, Abril 10 de 1868.

El Gobierno Delegado de la República ha acordado:

Que: ademas del ejemplar del Código Nacional de Comercio, mandado conservar en la Secretaría de Hacienda, por resolucion de 24 de Enero último, como original y única referencia en casos necesarios, sean suscritos por la Comision respectiva y el actual Ministro de Hacienda, dos ejemplares más, que sean destinados, uno al Superior Tribunal de Justicia para que sirva de original y tex-

to, y el otro á la Biblioteca Nacional, para que pueda ser consultado por el público en todos los casos y tiempos.

Rúbrica de S. E.—ANTONIO M. MARQUEZ.

NOTA—Del Código Civil se suscribieron y depositaron tambien tres ejemplares impresos; uno en el Ministerio de Gobierno y los otros dos, en el Superior Tribunal y Biblioteca Nacional.

—

Policia Urbana

DISPOSICIONES SOBRE DETENCION DE LOS MUCHACHOS VAGOS

El Jefe Político y de Policía del Departamento de la Capital.

Considerando el gran número de muchachos que vagan por las calles y plazas públicas, en el más completo abandono, entretenidos en juegos perniciosos con molestia de los transeuntes, con acuerdo Superior, dispone:

Art. 1º Todo muchacho que se encuentre en parajes públicos, en reuniones ó juegos perniciosos, será conducido al Departamento de Policía y detenido en él hasta que sus padres, tutores ó interesados lo reclamen; á este fin se le dará aviso por la prensa.

2º Si por la segunda vez fuese aprehendido un muchacho por las mismas faltas, permanecerá detenido en el Departamento de Policía hasta qne las personas indicadas lo reclamen y paguen una multa de *dos* pesos.

3º En los casos de no ser reclamado el muchacho detenido en el término del tercer dia, ó de no sastifacerse en el mismo término la multa establecida en el artículo anterior, *se presumirá á aquel en completo abandono ó desamparo*, y el Jefe Político procederá sin demora á colocarle con la debida intervencion del Juzgado Ordinario y Defensor de Menores, en un taller de ártes ú oficios.

4º Los Comisarios y demas agentes de Policía quedan encargados y responsables del exacto cumplimiento de esta disposicion, que se declara en vigencia á los tres dias de publicada.

Montevideo, Abril 15 de 1868—*Juan P. Rebollo.*

Rentas Departamentales

SE ABROGA SU DESCENTRALIZACION

Montevideo, Abril 16 de 1868.

Vistos los insuperables inconvenientes que ofrece la ejecucion del decreto de 22 de Octubre último, sobre descentralizacion de rentas en los Departamentos, y en el interes de evitar los graves perjuicios que de su inmediata aplicacion se seguirán para el buen servicio económico de los mismos, el Presidente de la República ha acordado:

Art. 1.º Queda sin efecto el referido decreto de 22 de Octubre último, restableciéndose en un todo el órden anterior de percepcion é inversion de las rentas departamentales.

2.º Comuníquese.

BATLLE.—*P. Bustamante.*

Gobierno Dictatorial del General Flores

SE LEGALIZAN SUS ACTOS POR LAS CAMARAS (1)

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.º Reconócense como válidos los actos del Gobierno Provisorio Dictatorial que invistió el Brigadier General don Venancio Flores, desde el 20 de Febrero de 1865 hasta el 15 de Febrero de 1868.

2.º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo, á 29 de Abril de 1868.

PEDRO VARELA—*Juan A. de la Bandera*

Montevideo, Abril 30 de 1868,

Acúsese recibo, etc.

Rúbrica de S. E.—*Regúnaga.*

(1) Por primera vez en la historia de la república se sancionaron en esta forma todos los actos de un gobierno excepcional. En 1839 y 1853 se revalidaron los actos del Gobierno Provisional, con más limitaciones y estudio por el cuerpo Legislativo.

Bancos

AUTORIZACION AL P. E. PARA ADOPTAR MEDIDAS CONDUCENTES SOBRE LA CONVERSION DE SUS BILLETES

El Senado, etc.

Art. 1º Autorízase al P. E. para adoptar las medidas que considere conducentes á la efectiva realizacion de la conversion de los billetes emitidos á la circulacion por todos los Bancos existentes en la República hasta el 30 de Mayo último, en el tiempo, modo y forma que lo estime por conveniente.

2º Autorízase igualmente al P. E. para empeñar la garantía de la Nacion á los efectos indicádos en el artículo anterior, con calidad de someter á la decision de la H. A. G. la forma en que deba realizarse la garantía en cada caso.

3º De las medidas que adoptase el P. E. en virtud de la facultad que se le acuerda por el Art. 1º, dará inmediatamente cuenta á la H. A. G., ó en su defecto á la Comision Permanente, para su conocimiento y resolucion.

4º Quedan derogadas las disposiciones anteriores que directa ó indirectamente se opongan á la presente ley, y los Bancos que prestasen las debidas garantías, en la situacion que tenian ántes de su clausura. (1)

5º Comuníquese, etc.

Montevideo, Julio 9 de 1868.

JOSÉ C. BUSTAMANTE — *Francisco Aguilar y Leal.*

—

Montevídeo, Julio 13 de 1868.

Cúmplase, etc.

BATLLE — *Daniel Zorrilla.*

—

Florida

AUTORÍZASE AL P. E. PARA LA ENAJENACION DE ALGUNAS TIERRAS PÚBLICAS

El Senado, etc.

Art. único. Autorízase al Jefe Político del Departa-

(1) Véase el decreto del 16 próximo.

mento de la Florida para enajenar la parte de tierras públicas en ese punto, bastante á llenar el presupuesto de gastos que demanda la conclusion del edificio policial, y que deberá presentarse por el señor Jefe Político ántes de proceder á la venta.

Sala de Sesiones, Montevideo, Julio 7 de 1868.

CABRAL—*C. M. de Nava.*

—

Montevideo, Julio 14 de 1868.

Acúsese recibo, etc.

Rúbrica de S. E.—A. RODRIGUEZ CABALLERO.

—

Tacuarembó

SE AUTORIZA LA ENAJENACION DE TIERRAS PÚBLICAS

El Senado, etc.

Art. 1.º Autorízase al P. E. para proceder á la enajenacion de cuatro suertes de estancia de propiedad fiscal de las que existen en el Departamento de Tacuarembó.

2.º Dicha, enajenacion se efectuará por medio de remate público.

3.º Con el producto de las referidas tierras se procederá al establecimiento de dos puentes y la construccion de un edificio público.

4.º Dichos puentes serán colocados, el 1.º en el paso real de *Tacuarembó Chico*, y el 2.º en el paso real del *Arroyo Tranquera*.

5.º El edificio de que habla el artículo 3.º será destinado para Oficina de Policía, Junta E. Administrativa y Juzgado Ordinario.

6.º De la inversion del producto de las cuatro suertes de estancia que se mandan enajenar, se dará cuenta oportunamente al Poder Ejecutivo.

7.º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, Montevideo, Julio 7 de 1868.

CABRAL—*Cárlos M. de Naua.*

Montevideo, Julio 14 de 1868.

Acúsese recibo, etc.

Rúbrica de S. E.—A. RODRIGUEZ CABALLERO.

—

Puentes

AUTORIZACION PARA CONTRATAR SU CONSTRUCCION (1)

El Senado, etc.

Art. 1º Autorízase al P. E. para que llame á propuestas por empresas particulares, para la construccion de cinco puentes en el interior de la República de conformidad con el Decreto del Gobierno Provisorio de 26 de Mayo de 1865.

2º Los puentes á que se refiere el artículo anterior serán colocados, por ser de imprescindible necesidad, en los parajes siguientes:

1º Uno en el «Arroyo Colorado», en el paso del camino real de las Piedras á Canelones.

2º Otro en el «Arroyo Mataojo», en el paso del camino real de la Villa de San Juan Bautista á la Capital.

3º Otro en el «Rio de Santa Lucía» con la mayor proximidad posible á la Villa de San Juan Bautista.

4º Otro en el «Rio del Yi,» frente al Pueblo del Durazno, y otro en el «Rio Negro» en el paso de Quinteros, ó en la más proximidad posible.

Art. 3º Siempre que, á juicio del Poder Ejecutivo fuese preciso la construccion de otros puentes, queda facultado para mandarlos construir en la forma establecida por el artículo 1º de la presente ley.

4º El Poder Ejecutivo dará cuenta al Cuerpo Legislativo del Estado en que se encuentre la ejecucion de la presente ley á la mayor brevedad posible.

5º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, Montevideo, 13 de Julio de 1868.

JOSE C. BUSTAMANTE—*F. Aguilar y Leal.*

(1). Esta ley como algunas otras, no han alcanzado en la práctica toda la eficacia debida.

Montevideo, Julio 14 de 1868.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.—A. RODRIGUEZ CABALLERO.

Bancos

GARANTÍAS PARA LA CONVERSION DE SUS BILLETES (1)

Comision Fiscal de Bancos.

Montevideo, Julio 16 de 1868.

Considerando:

1º Que el estado Monetario del país en los presentes momentos, obsta de una manera insuperable, al cumplimiento fiel de las obligaciones pecuniarias.

2º Que en tal situacion, obligar á los Bancos solventes á la convertibilidad de sus billetes, con sujecion á lo dispuesto en la ley de 13 de Diciembre de 1867 que importa obligarlos á entrar en una liquidacion violenta y forzosa:

3º Que una liquidacion de esa naturaleza es toda en perjuicio de los intereses privados á quienes ella afecta directamente, y de los interes públicos sobre quienes repercute su ruinosa influencia; por lo indefinido de su duracion: por la estagnacion y paralizacion de los capitales comprometidos en ella; por la depreciacion consiguiente á la acumulacion y oferta en el mercado, de todos los valores Bancarios, cuya realizacion exige perentoriamente aquella liquidacion, por el descubierto en que esa depreciacion dejaria á los créditos de que aquellos son la única garantía, por la disminucion de todas las fortunas, cuyos valores se resentirian inmediatamente de los efectos de tal situacion; por las crísis graves que de ella podrian surgir; por la paralizacion de todas las operaciones industriales y mercantiles, por la despoblacion del país, por la disminucion de sus rentas, por la pérdida de su crédito público y por el

(1). V. la ley del 13 último.

peligro en que tan desastroso estado de cosas pondria al órden y la tranquilidad del Estado.

4º Que ante la simple posibilidad de esa situacion, el Gobierno tiene el deber de adoptar todas aquellas medidas que puedan prevenirla, so pena de comprometer sus más graves responsabilidades.

5º Que á la riqueza pública como á la particular, interesan, vitalmente, que á la falta de una moneda Nacional se habiliten para la circulacion los billetes de los Bancos solventes, de modo que los cambios se faciliten, el trabajo se verifique, y la industria y las empresas útiles continúen su desarrollo, llevando el bienestar á las familias, y al Estado la paz y seguridad de que tanto necesita para el desarrollo de su prosperidad y el afianzamiento de sus instituciones.

6º Que bajo la presion de las exigencias de la situacion económica y comercial que actualmente pesa sobre el país, no es posible aspirar á otros medios de satisfacerlas que aquellos que, siendo las ménos onerosas, llenen más pronto y eficazmente los objetos que tienen en vista:

Por tanto:

El Presidente de la República, usando de la autorizacion que le ha sido acordada por resolucion legislativa de fecha 13 del corriente y en Consejo de Ministros, acuerda y decreta:

Art. 1º Nómbrase una Comision Fiscal de Bancos compuesta del Contador General del Estado y de los señores don Juan Peñalva, don Ezequiel Pérez, don Duncan Stewart, y don Mauricio Llamas, que reemplazará en sus funciones á los Comisarios de Bancos creados por Decreto de 23 de Marzo de 1865.

2º Todos los Bancos de emision establecidos en la República depositarán en poder de la Comision Fiscal, en garantía del total de la emision que cada uno tuviere actualmente en circulacion, valores suficientes, ya en títulos de cartera, ya en deuda pública del Estado ya en valores territoriales igualmente realizables, estimados y

aceptados á completa satisfaccion de la Comision Fiscal.

3.° Los valores despositados en garantía podrán ser retirados por cada uno de los Bancos á que pertenezcan, siempre que los necesiten para sus operaciones, sustituyéndolos por otros que á juicio de la Comision Fiscal, ofrezcan las mismas garantías: teniendo esta á su vez el derecho de exigir reemplazo ó aumento de garantía por aquellos títulos que por cualquier circunstancia hubiesen decaido de la estimacion que ella les hubiese fijado ántes.

4.° La emision de billetes que leyes anteriores autorizaron hasta el triple del capital realizado de los Bancos, queda desde esta fecha limitada al duplo de dicho capital.

5.° Los Bancos cuya emision no haya alcanzado al duplo de su capital realizado segun lo establecido en el artículo anterior, podrán emitir billetes hasta el completo de aquella cantidad, prévias las garantías que determina el Art. 2°.

6.° Queda absolutamente prohibido á los Bancos que hubiesen emitido hasta duplo de su capital realizado, segun lo prescribe el Art. 4.° emitir nuevos billetes, y al efecto los registros y materiales de emision de esos Bancos serán entregados á la Comision Fiscal.

7.° A contar desde el 1.° de Agsto. los Bancos retirarán precisamente de la circulacion al fin de cada mes, un 3 p % del total de su emision, hasta quedar reducida á la cantidad que corresponda á un 10 p % del duplo de su capital realizado (1).

8.° Independientemente del 3 p % mensual expresado

(1) Excmo. señor:
La Comision Fiscal de Bancos, dictaminando como V. E. se sirve ordenarle sobre la consulta que antecede, que le ha sido elevada por el señor Baron de Mauá, opina que el decreto del Gobierno á que ella se refiere no contiene la contradiccion que se supone en los artículos 4.° y 7.° del citado decreto. Tan solo la condicion especial que se encuentra el Banco Mauá y C.ª por su emision circulante, superior al límite de la ley y que V. E. no ha podido salvar al dictar una disposicion aplicable á todos los Bancos, es la que para aquel Banco parece ofrecer contradiccion; pero esta Comion entiende que el medio sencillo de evitar tal inconveniente y que la Comision se propone adop-

en el artículo anterior, los Bancos retirarán tambien de la circulacion todo el valor que produzca la venta de las propiedades raíces dadas en garantía.

9º A medida que los Bancos vayan entregando la cantidad de los billetes de emision que les corresponda al 3 p. % que determina el Art. 7º á la Comision Fiscal, esta les devolverá á su vez de los valores de garantía que ella elija el 75 p. % correspondiente á dicho 3 p. %, quedando el 25 p. % restante como refuerzo de garantía.

10. Es obligatorio para los Bancos el cambio de sus notas entre sí, cuando ménos una vez por semana.

11. Los billetes de los Bancos que acepten y cumplan lo que se dispone en el presente Decreto, se declaran moneda legal en todo el territorio de la República y como tal serán recibidos por su valor escrito en todas las oficinas del Estado, en las transacciones entre particulares, y entre estos y los Bancos durante el término de *veinte meses* á contar desde la fecha del presente Decreto, en pago de las obligaciones que se venzan durante ese período. (1)

12. En los contratos celebrados ántes ó despues de la presente resolucion, se estará á lo que en ellos conste expresamente pactado.

---

tar con ese, como con cualquier otro Banco que se encuentre en igualdad de circunstancias, se reduce á que el exceso de su emision se amortice aumentándose en la proporcion que corresponda á la cuota mensual que el art. 7º establece, y aplicando el mismo objeto á los valores designados por el art. 8º, á fin de que el vencimiento ó ántes del término acordado por el art. 11, se encuentre exactamente nivelado con todos los demas Bancos, es decir, con una emision en circulacion que no exceda al 40 p % prescrito por el mismo art. 7º

Dios guarde á V. E. muchos años.

TOMÁS VILLALBA.—*E. Pérez*

—

Montevideo, Julio 20 de 1868

Transcríbase en contestacion el informe que antecede, y publíquese.

ZORRILLA.

(1) Montevideo, Octubre 3 de 1868.

Sabedor el Gobierno de que ciertos individuos del comercio de esta plaza interpretando á medida de sus deseos las disposiciones del Art. 11 del Decreto de 16 de Julio, originan graves

13. Ademas de las garantías expresadas en el Art. 2.º la Nacion garante la convertibilidad en oro ó plata sellada, de la emision de todos los Bancos que se sujetaren á lo que dispone el presente Decreto.

14. Cesará la garantía de la Nacion á los 90 dias despues de haber empezado la conversion de los billetes de todos los Bancos, lo que tendrá lugar infaliblemente vencidos los 20 meses de curso legal que autoriza el Art. 11.

15. Gozando los billetes de los Bancos de emision segun el inciso 7.º del artículo 1.º de la ley de 23 de Marzo de 1865, absoluta prelacion sobre los demas créditos, todos los valores que segun se determina por el Art. 2.º consignen como garantía dichos Bancos estarán expresamente afectos á la conversion en oro sellado de sus billetes, quedando por consecuencia libre de toda interdiccion ó embargo judicial, sea cual fuese la razon que para ello se alegue.

16. Los Bancos que no quisiesen ampararse del presente Decreto podrán seguir en sus operaciones con estricta sujecion á la ley bancaria de 23 de Marzo de 1865, en todo lo que no se oponga á lo que disponen los Arts. 1.º á 6.º del presente Decreto. (1)

17. Bajo las mismas bases podrán tambien seguir funcionando vencidos los 20 meses que establece el Art. 11, aquellos Bancos cuyos billetes declarados moneda legal,

---

perjuicios, en general, promoviendo cuestiones y pleitos desagradables, el Presidente de la República, en el ieterés de evitar tale abusos, ha acordado y decreta.

Art. 1.º Es entendido que el deseo y la mente del Gobierno en el citado artículo fué y es : la de que los billetes de Banco que se acogieron al referido Decreto, circularán como moneda legal en toda la República desde el dia 16 de Julio ppdo. inclusive en adelante.

2.º Comuníquese, etc.

BATLLE—*Daniel Zorrilla.*

(1) Comision Permanente.

Montevideo, Octubre 12 de 1868.

La Comision Permanente de la Honorable Asamblea General, ha tomado en consideracion el decreto dictado por el Poder Ejecutivo con fecha diez y seis de Julio último, en uso de

hubiesen sido amortizados en la forma que prescriben los Arts. 7º y 8º

18. En el caso que alguno ó algunos de los Bancos faltasen al cumplimiento de cualquiera de las prescripciones del presente decreto, la Comision Fiscal dará cuenta en el acto al Ministerio de Hacienda con expresion de las causas que hayan producido tal hecho, con cuyo conocimiento hará proceder á su liquidacion en la forma y modo que corresponda.

19. Las prescripciones del presente decreto son aplicables al Banco Comercial del Salto.

20. La Comision Fiscal, ademas de los deberes que le quedan asignados en los artículos anteriores, tendrá las atribuciones siguientes:

1º Verificar los balances mensuales de los Bancos y firmarlos, autorizando su publicacion.

2º Inspeccionar las operaciones de los mismos Bancos que se relacionen con la emision.

3º Arreglar en la forma que juzgue más conveniente, la contabilidad necesaria á sus trabajos, reglamentado la parte administrativa de este decreto.

4º Pasar mensualmente al Ministerio de Hacienda un estado de los operaciones practicadas, dándole en seguida publicidad, así como á sus demas actos cuyo conocimiento puede interesar al público.

---

las facultades que le fueron conferidas por el artículo primero de la ley de trece del mismo mes, relativo á la conversion de los billetes emitidos á la circulacion por los Bancos existentes en la República, y encontrando, en el referido decreto, salvados con prudente tino y conveniencia general, los importantes intereses que el Cuerpo Legislativo confió al patriotismo é ilustracion del Poder Ejecutivo; le es grato comunicar á V. E. que ella presta su más completa y decidida aprobacion, á todas las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo, y de que instruye el ya citado decreto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

ALEJANDRO CHUCARRO.—*Juan A. de la Bandera.*

—

Montevideo, Octubre 14 de 1868.

Acúsese recibo.

Rúbrica de S. E.—ZORRILLA.

5.° Ejercer todas las demas atribuciones que le impone el presente decreto, indicando al Ministerio de Hacienda los medios que juzgue más conducentes á su debida ejecucion, especialmente en la parte relativa á la conversion final de los billetes bancarios, al aproximarse la época determinada, sometiendo á la decision del Ministerio las dudas que en la práctica pudieren ofrecerse.

21. La Comision Fiscal se reunirá diariamente en una oficina que se creará al efecto y que deberá permanecer abierta durante las horas hábiles de los Bancos.

22. El Ministro de Hacienda es Presidente nato de esta Comision, y cuando asista á sus secciones, las presidirá teniendo en sus deliberaciones voto de calidad,

23. Los miembros de la Comision Fiscal gozarán en justa retribucion de sus trabajos, de un honorario de 400 pesos mensual cada uno, que será pagado por todos los Bancos en proporcion de sus capitales.

Serán tambien á cargo de los mismos Bancos, los demas gastos de la oficina de esta Comision. (1)

24. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á Bancos, que se opogan á las del presente decreto.

25. Comuníquese, etc.

BATLLE—*Daniel Zorrilla —Antonio R. Caballero — Manuel Herrera y Obes— José G. Suarez.*

Duelo Nacional

SE DECLARA LA EFEMÉRIDE DEL ASESINATO DEL DICTADOR FLORES (2)

El Senado y Cámara de representantes, decretan:

Artículo 1.° Declárase dia de duelo Nacional en todo el territorio de la República el diez y nueve de Febrero.

(1) Esta Comision fué declarada cesante posteriormente.

(2) Son dias de duelo oficial por Decretos del P. E. el 22 de Octubre y 13 de Enero: el primero por la muerte del General Lavalleja, y el segundo por la del General Rivera. Estos dias se solemnizan poniendo solamente á media asta la bandera nacional en todos los edificios públicos.

2º En el indicado dia del año próximo venidero se celebrará en todas las Iglesias Parroquiales de todos los Departamentos de la República solemnes funerales por el eterno descanso de la ilustre víctima sacrificada en ese dia, Brigadier General Venancio Flores.

3º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para invertir en dichos funerales la suma necesaria.

Sala de las Seciones del Senado en Montevideo á 14 de Julio de 1868.

JOSÉ C. BUSTAMANTE, Primer Vice-Presidente.
Francisco Aguilar y Leal, Pro-Seceetario.

—

Montevideo, Julio 20 de 1868.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese etc.

SUAREZ.

—

Instruccion Pública

REGLAMENTACION DE ESCUELAS—MONITORAS HUÉRFANAS

Montevideo, Julio 23 de 1868.

1º Las profesoras de Escuelas de la Junta admitirán á su lado, en calidad de monitora y si retribucion, por el término de un año una de las huérfanas que se le entregue siendo de cuenta de la Comision de Caridad atender á su vestido, alimentacion y demas necesidades.

2º Que pasado el año en el servicio de monitora ocupará en su escuela ó colegio el empleo de ayudanta, si es capaz, con el sueldo asignado á estas, el cual es destinado á su vestido y alimentacion en cuanto alcance, llenándose el déficit por la Comision.

3º Que cuando se establezca escuela normal para formar institutrices, la huérfana concurrirá á sus clases en las horas que le permitan sus deberes de ayudanta.

4º Que pasados tres años en el ejercicio de ayudantas y hallándose capaces para ejercer el profesorado, la J. E. A. acordará á esas huérfanas la preferencia para regir las escuelas que hubiese vacantes ó se creasen en

esta Capital y sus suburbios, quedando á cargo de esta Comision buscar una señora de edad y respeto que las acompañe.

5.° Las profesoras que reciban un huérfana deben tratarla como á persona de su familia, haciéndola cumplir los preceptos religiosos en los dias festivos y de guarda, y participar con ella de sus honestas diversiones. La huérfana está en el deber de ayudar á sus profesoras en las tareas del colegio y en las domésticas, obedeciéndolas y respetándolas como á su madre. Solo se previene que la huérfana, en ningun caso saldrá sola á la calle.

6.° Antes de entregarse una huérfana serán consultados sus padres ó parientes si los tiene. Si se negasen á la carrera que se trata de dar á sus hijas, son obligados á retirarlas del asilo inmediatamente.

7.° A la Comision de caridad y beneficencia pública se reserva el derecho de vigilar el tratamiento y adelanto de las huérfanas colocadas en los colegios de la Junta, y su remocion si no fuesen convenientes.

8.° Adoptada esa medida, la colocacion de las huérfanas se irá haciendo sucesivamente segun vayan entrando en edad y se hallen en un estado de practicar la enseñanza.

9.° Comuníquese.

Juan R. Gomez—Juan A. Ramirez.

Jueces de Paz

PROCEDIMIENTO VERBAL QUE DEBEN OBSERVAR EN LAS CAUSAS DE SU COMPETENCIA

Montevideo, Julio 27 de 1868.

Con esta fecha se acordó:

Que llegada á noticia del Tribunal que algunos Juzgados de Paz, con transgresion de las leyes del caso y lo dispuesto en acordada de fecha 2 de Julio de 1863, continúan procediendo irregularmente en las causas sometidas á su jurisdiccion, admitiendo escritos á las partes, acumulando con tal motivos gastos y costas indebidas y

retardando con notable perjuicio de la causa pública, la pronta administracion de justicia; y observándose igualmente que los Juzgados inmediatos, superiores á ellos han tolerado con su silencio tales abusos, se circule á los Juzgados de Paz, Alcaldes Ordinarios y Jueces Letrados, nota recordatoria de lo preceptuado en las leyes del caso, trascribiéndoles al efecto la superior acordada de fecha 2 de Julio de 1863, con prevencion del más sério apercivimiento caso de continuar en los abusos expresados en dicha acordada; y los firman, de que doy fé.

Rücker—Rodriguez—Regúnaga—Velazco—Bustamante—Martiniano Mouliá.

—

Cónsules

QUE HAGAN CONSTAR EL ESTADO, SANITARIO DEL PAÍS EN LOS DESPACHOS DE BUQUES.

Montevideo, Julio 27 de 1868.

Sr. Cónsul General:

Siendo uno de los primeros y más sagrados deberes del Gobierno, velar por la conservacion de la salud pública, adoptando todas aquellas medidas de precaucion que son necesarias á fin de librarnos del contagio de las epidemias que desgraciadamente afligen á la mayor parte de los pueblos; S. E. el Sr. Presidente de la República me encarga muy especialmente ordene á V. S. que en las cartas respectivas de los buques que se despachen para este puerto, haga constar V. S. el estado sanitario del país debiendo observar igual procedimiento todos los Agentes de su dependencia.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Manuel Herrera y Obes.

Sr. D. . . . , Cónsul General de la República Oriental del Uruguay, en. . . .

—

Código Civil

FECHA DE SU FUERZA LEGAL (1)

El Senado, etc.

Art. 1.° El Código Civil de la República promulgado por Decreto del Gobierno Provisorio de 23 de Enero último, empezará á regir el dia 1.° de Enero próximo.

2.° Queda sin efecto el decreto de 4 de Febrero último.

3.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones en Montevideo, á 29 de Julio de 1868.

CABRAL—*Cárlos M. de Nava.*

—

Montevideo, Agosto 4 de 1868.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

A. Rodriguez Caballero.

—

Montes Públicos

PRECAUCIONES PARA SU CONSERVACION (2)

Montevideo, Agosto 5 de 1868.

El total abandono en que ha tiempo se hallan los montes públicos, ha dado lugar á perniciosos abusos y frecuentes disenciones que conviene evitar, en beneficio de los intereses generales, objeto primordial de la solicitud del Gobierno.

Siendo por lo tanto necesario establecer reglar fijas para el futuro en tan importante ramo, el Gobierno ha resuelto que la Junta no permita al vecindario proveerse de los maderos y combustibles de que hubiere menester para su uso, sin que lo solicite á *moderada* tasacion del patrono del monte respectivo con arreglo al artículo 6.° del decreto fecha ocho de Febrero de 1834, precedida á la determinacion de que se trata en su art. 5.° y de acuer-

(1) V. la nota de este epígrafe en la pág. 277.
(2) V. el Decreto de 8 de Febrero de 1838 y sus notas.

do con el Jefe Político del Departamento, segun resolucion gubernativa de 12 Julio de 1860, cuyas disposiciones se hallan publicadas en el registro oficial.

No deberá obstar á la observancia del procedimiento indicado, la circunstancia de no haber los patronos satisfecho el impuesto establecido por el artículo 8 º del citado decreto; pues tal omision solo da derecho al Fisco para repetir contra su deudor cuando lo juzgare oportuno y por los medios de que puede disponer al efecto.

En cuanto á los montes que resultaren de propiedad particular por estar asi consignado en los títulos primitivos, cuya presentacion deberá exigirse para la comprobacion que corresponde, nadie sino sus dueños tienen derecho á su comodidad y usufructo.

El Jefe Político tiene encargo de dar todo el apoyo necesario para el fiel cumplimiento de lo dispuesto: y en consecuencia, el Gobierno confia que la Junta prestará á este asunto toda la atencion que se merece, propendiendo á la conservacion y desarrollo como es de público interés, de ese importante y privilegiado ramo de la riqueza territorial del Estado.

Dios guarde á la Junta muchos años.

A. Rodriguez Caballero.

A la Junta Económico-Administrativa del Departamento de......

—

Higiene Pública

INSTRUCCIONES POLICIALES SOBRE ESTABLECIMIENTOS PERJUDICIALES A LA HIGIENE (1)

El Jefe Político y de Policía de la capital con autorizacion superior y de acuerdo con la Junta Económico Administrativa, dispone:

Art. 1 º En el término de dos meses contados desde la publicacion del presente Edicto, serán trasladados fuera de la Capital los establecimientos de graserías,

(1) V. el Decreto de 3 de Enero de 1834 y sus notas.

velerías, curtidurías, depósitos de huesos y trapos que existen en el centro de la poblacion y son nocivos á la salud pública, no pudiendo establecerse dentro de los límites siguientes: Del «Buceo» una línea recta á «Maroñas», hasta el «Paso de Casavalle, por la Quinta de Iturriaga; del «Paso de Casavalle», otra línea por la «Cuchilla de Salas» al «Paso de la Arena», de este punto al «Puente del Pantanoso», hasta el Depósito de la pólvora, y de aquí una línea recta al O., pasando por la falda N. del Cerro.

2.° Los establecimientos existentes en el Cerro y sus inmediaciones no quedan comprendidos en la presente disposicion.

3.° Los infractores á esa disposicion incurrirán en una multa de *cien pesos* m|n (1) sin perjuicio de mandar parar en el acto los trabajos de elaboracion y hacerles limpiar el establecimiento á su costa.

(1) V. Ley 26 de Octubre de 1829 art. 3.

4.° Los Comisarios demas y agentes de Policía quedan encargados del fiel cumplimiento de esta disposicion que se publicará por Edictos y se fijará en los parajes públicos.

Montevideo, Agosto 1.° de 1868

Juan P. Rebollo.

Juntas Económico-Administrativas

SUS ATRIBUCIONES Y REGLAMENTO

Montevideo, Agosto 13 de 1868.

Considerando, que por el artículo 126 de la Constitucion el objeto principal para que han sido establecidas las Juntas Económico Administrativas se reduce á promover la agricultura, la prosperidad y ventajas de sus respectivos Departamentos en todos los ramos; velar, así sobre la educacion primaria, como sobre la conservacion de los derechos individuales, y proponer á la Legislatura y al Gobierno todas las mejoras que juzgue necesarias ó útiles;

Considerando, que aún no ha sido dictada por la Legislatura la ley orgánica en que se determine la extension, el modo y forma como hayan de cumplir dichas Juntas su cometido, ni los casos especiales en que ellas pueden imponer al vecindario sus mandatos sin peligros de agredir los derechos individuales ó usurpar las atribuciones concedidas por el artículo 79 de la Constitucion al Presidente de la República, como Jefe Superior de la administracion general del Estado; y finalmente;

Considerando, que la experiencia ha demostrado la conveniencia de separar, en cuanto sea conciliable con el espíritu de la Constitucion las atribuciones puramente administrativas, de las políticas, con que se halla investido el Gobierno, con el fin de dar á unas y otras todo el desenvolvimiento de que sean susceptibles, sin embarazarse ni perjudicarse mútuamente, el Presidente de la República, en consejo de Ministros, acuerda y decreta:

Ademas de las atribuciones concedidas á las Juntas Económico Administrativas por el artículo 126 de la Constitucion les corresponderá en adelante por especial delegacion del P. E.

Art. 1.º Inspeccionar la legitimidad de las pesas y medidas usadas en el comercio.

2.º Velar sobre el exacto cumplimiento de las disposiciones relativas á la Policia de salubridad y limpieza pública.

3.º Cuidar de las bibliotecas y muséos nacionales. (1)

Del régimen de los mercados.

De la calidad de la materias destinadas á la alimentacion del público.

Del Alumbrado Público.

De los hospitales y casas de beneficencia que no sean de institucion particular.

De la construccion, reparacion y conservacion de las calles, puentes, calzadas y caminos públicos.

4.º Reglamentar la caza y la pezca.

5.º Prohibir que se hagan construcciones en las ribe-

(1) En 1872 el Gobierno volvió á encargarse directamente de la Biblioteca y Muséo Nacional.

ras del mar ó en los rios y arroyos interiores con las que pueda perjudicarse al público ó á los particulares, pudiendo mandar remover las que existan actualmente, dentro del término prudencial que al efecto señalaren á sus dueños.

6.º Desempeñar las funciones que por el Decreto de 24 de Julio de 1854 se atribuían á la Inspeccion de Obras Públicas.

7.º Administrar los fondos que les fueren adjudicados por las leyes ó por el Gobierno para costear sus gastos, con calidad de dar cuenta mensualmente al Ministerio respectivo.

8.º Publicar edictos con autorizacion del Gobierno, sobre todas las materias contenidas en el presente Decreto.

9.º Imponer multas á los infractores de los mismos hasta la cantidad que, en idénticos casos, le sería permitido aplicar á la Policía, segun las leyes y reglamentos vigentes.

10. Requerir el auxilio de la Policía para la ejecucion de sus disposiciones en casos en que estas fuesen desatendidas ó menospreciadas por los particulares.

En dichos casos, las infracciones á los mandatos de las Juntas Económico Administrativas serán consideradas como contravenciones á las leyes policiales, y corregidas por los Jefes Políticos respectivos como tales.

11. Comuníquese, etc.

Batlle—*Antonio Rodriguez Caballero—Manuel Herrera y Obes—José Gregorio Suarez. Daniel Zorrilla.*

—

Junta E. A. de Montevideo

INSPECCION DE SUS OFICINAS Y EMPLEADOS

Con fecha 17 de Agosto de 1868, sancionó la Junta el siguiente acuerdo:

Art. 1.º Que en cada seccion se elegirá por turno dos de sus miembros para la inspeccion de las oficinas y es-

tablecimientos que se les designen, y cuya visita harán, si fuera posible, acompañados por el Director ó Presidente respectivo, de cuyo resultado darán cuenta en la sesion inmediata.

2º Que se comunique á los Jefes de Oficina y establecimientos dependientes de la Junta, pasen todos los lunes una lista nominal de los empleados inasistentes con espeficacion de los dias que hayan faltado á sus respectivas oficinas con ó sin causa justificada.

3º Los empleados de oficina á sueldo, á que se refiere el articulo anterior, que faltaren sin causa ó motivo justificado, sufrirán sus haberes el descuento correspondiente á las faltas que tuvieren de asistencia.

4º Tres faltas en el mes sin previo aviso y causa justificada serán motivos bastantes para autorizar la separacion del empleado inasistente; esto sin perjuicio del derecho que tienen los directores de remover, dando cuenta, á los empleados de su dependencia por causas de otro órden.

5º Las horas de entrada de los empleados á las oficinas serán las 10 de la mañana, y las horas de salida las 4 de la tarde, salvo en los casos extraordinarios.

6º Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior la oficina del cementerio y los establecimientos que por la naturaleza de su institucion tienen un reglamento especial.

7º Comuníquese á todas las oficinas para su debida observancia, debiendo fijarse cópia autorizada de este acuerdo en un punto visible de cada oficina; insértese en el libro de acuerdos y publíquese.

JUAN R. GOMEZ — *Juan A. Ramirez*, Secretario.

Pueblo de los Trienta y Tres

CREACION Y LÍMITES DE SU PARROQUIA

En el expediente promovido ante la Vicaría Apostólica por los vecinos del pueblo de Treinta y Tres, solicitan-

do que la Iglesia de ese punto sea erigida en parroquia, ha recaido el Decreto siguiente :

Montevideo, Agosto 20 de 1868,

De conformidad con lo expresado por el Ministerio Fiscal, y de acuerdo con la Autoridad Eclesiástica, erígese en parroquia la iglesia del Pueblo de los Treinta y Tres, bajo los límites siguientes :

Por el S. y E. el *Rio Cebollatí*, hasta la confluencia del *Arroyo Parado*; por el N., el *Arroyo Otazo*, desde su origen en la Cuchilla Grande hasta su confluencia en el *Parado* y la continuacion de este hasta su confluencia en el *Cebollatí*.

Devuélvase el expediente á la Vicaria Apostólica á sus efectos, etc.

Rúbrica de S. E.

Rodriguez Caballero.

Ferro - Carril Central del Uruguay

COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y PENAS QUE SE ESTABLECEN

Montevideo, Setiembre 3 de 1868.

En el interés de evitar las frecuentes degradaciones á que se hallan expuestas las obras del *Ferro-carril Central del Uruguay* por la ignorancia ó malevolencia de algunos individuos, y prevenir los accidentes que puedan comprometer la seguridad de las personas y cosas que por él transitan, el Presidente de la República ha acordado y decreta :

Art. 1.º Autorízase á la Comision administradora de la Sociedad del *Ferro-carril Central del Uruguay* para la formacion á su costa de una compañía de vigilantes ó guardas, cuyo especial deber será velar por la conservacion del Ferro-carril y sus dependencias y por la seguridad de las personas y carruajes que viajen por el mismo.

Dichos vigilantes ó guardas vestirán uniforme y serán numerados, siendo el número de ellos el que la Comision conceptúe necesario.

2.º Como encargados de proteccion y seguridad al Ferro-carril y á las personas y cosas que por él transiten, los vigilantes y en general todos los empleados de la Empresa estarán autorizados para detener, asegurar y conducir al Departamento de Policía á cualquier persona ó personas que encontrasen cometiendo (ó aconsejando ó ayudando á cometer) acto alguno que pueda perjudicar ó poner en peligro á dicho Ferro-carril, ó sus obras y dependencias, ó causar la muerte ó heridas á cualquier pasajero ú otras personas que se sirvan del mismo, ó que pueda destruir ó impedir el paso á cualquier vehículo.

3.º La persona que sin estar autorizada para intervenir en el Ferro-carril, anduviese á caballo, arrease ó condujese, ó ayudase á arrear ó conducir uno ó más caballos, mulas, asnos, vacas, ovejas, cerdos ú otro cualquier animal en el Ferro-carril, ó por cualquier parte ó dependencia del mismo (excepto atravesar en derechura el Ferro-carril en los *lugares destinados al objeto*) pagará en el primer caso, por el caballo montado *cuatro pesos* moneda corriente y por los demas una multa de *cincuenta centésimos* por cada cabeza de animal que condujese.

Así mismo podrá la Comision, por medio de cualquiera de sus empleados, hacer salir y asegurar cualesquiera bestias ó animales que se encuentren sueltos en el Ferro-carril, ó en cualquiera parte de él; y el dueño de dichos animales ó bestias será responsable de los daños hechos por los mismos ú ocasionados por su presencia en el Ferro carril, é incurrirá ademas en una multa de *dos pesos* por la falta cometida.

4.º Cualquier persona que permanezca parada ó viaje ó atraviese dicho ferro-carril ó cualquier parte ó dependencia del mismo, sin consentimiento ó licencia de la Comision (exceptuando solamente el caso de pasar en derechura por los *lugares señalados al objeto*), pagará una multa de dos pesos por cada falta ó sufrirá un arresto de veinte y cuatro horas en el Departamento de Policía.

5.º Toda persona que arroje, coloque ó deje caer piedra, madera ó escombros ú otro material ó cosa sobre

el ferro-carril ó sus dependencias, ú obstruya voluntariamente el libre tránsito de dicho ferro-carril, ó cualquier parte de él, de que no resulte accion criminal, y toda persona que por si misma, ó por interposicion de otra ú otras, concurra á la ejecucion de dicho acto, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos por la falta cometida.

6º Toda persona á quien se pruebe que de propósito, maliciosamente y con detrimento de la empresa, dañe, rompa, derribe, destruya, robe ó arranque ó se lleve cualquier parte de dicho ferro-carril ú otras obras y dependencias al cargo de la Comision, ó cualquier parte de los materiales de dichas obras; ademas de las acciones judiciales que correspondan á los interesados sobre la restitucion de la cosa y resarcimiento de daños causados pagará una multa de veinte y cinco á cien pesos, (1) segun la gravedad del delito cometido.

7º El producto de las multas de que se trata en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del presente decreto, se aplicará á gastos generales de la Policía del Departamento en que se hubieren impuesto.

8º Comuníquese, etc.

BATLLE — *Antonio Rodriguez Caballero.*

Tierras Públicas

SU COMPRA AL NORTE Y SUR DE LOS RIOS NEGRO Y YÍ

Montevideo, Setiembre 11 de 1868.

Deseando facilitar á los poseedores ú ocupantes de tierras públicas, los medios de adquirir legalmente su dominio con la mira benéfica de asegurar el establecimiento de las familias, su tranquilidad y el mejor cultivo de las mismas tierras, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1º Sin embargo de hallarse vencidos con exceso los plazos establecidos por el Decreto de 2 de Octubre de 1867, los poseedores ú ocupantes de tierras públicas, así

(1) V. ley 26 de Octubre de 1829 art. 3º

urbanas como de pastoreo ó de labor, que queden situadas al Sur de los rios Negro y Yí, se presentarán á proponer su compra al Gobierno dentro de treinta dias contados desde la publicacion del presente Decreto.

2º Los poseedores ú ocupantes de tierras públicas situadas al Norte de los referidos rios Negro y Yí, se presentarán á comprarlas dentro de los setenta dias siguientes.

3º Los poseedores ú ocupantes que vencidos los plazos prefijados en los artículos anteriores, no se hubiesen presentado á hacer propuesta de compra, perderán el derecho de preferencia, pudiendo cualquier tercero denunciar y comprar lasmismas tierras. (1)

4º Los poseedores ú ocupantes y los meros denunciantes que, sin mediar causas graves y justificadas, dejasen transcurrir el término de cinco meses contados desde el dia de la aceptacion de la propuesta de compra hasta la efectiva entrega en la Tesorería del precio del terreno denunciado,no gozarán de preferencia alguna, en virtud de la posesion ó de la prioridad de la denuncia con respecto á cualesquiera otros denunciantes posteriores del mismo terreno;

Art. 5º Los Jefes Políticos harán fijar el presente Decreto en los sitios públicos de las poblaciones de sus respectivos departamentos, y lo comunicarán y circularán á los comisarios de su dependencia, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

6º Comuníquese.

BATLLE.—ANTONIO R. CABALLERO.

—

Comision de Salubridad

SU REGLAMENTO

1º La Comision de Salubridad Pública se compone del Director, acompañado de los miembros auxiliares.

2º Hará sus trabajos en corporacion, reuniéndose al

(1) V. el Decreto de 19 de Enero de 1869.

efecto las veces que se juzguen necesarias, levantándose las actas competentes.

3.º En las sesiones, todos los miembros tienen voz deliberativa, y sus decisiones serán sometidas á la aprobacion del Director.

4.º Nombrará de su seno, por turno, un miembro todas las semanas, que ejercerá permanentemente las funciones de la Comision, con las atribuciones que se señalarán.

5.º Tendrá un Secretario y todos los demas empleados que se designen segun los casos.

Del Director

6.º El Director es el Presidente nato de la Comision de Salubridad.

7.º Presidirá cuando esté presente las sesiones, firmando las actas con el Secretario.

8.º Decidirá en todos los casos sobre las resoluciones que tomen ó que se indiquen por los miembros de la Comision, aprobándolas ó modificándolas.

9.º Nombrará las comisiones especiales que son necesarias, así como todos los empleados de esta reparticion.

10. Destituirá los empleados que no cumplan con su deber, ya sea á pedido de la Comision, ya sea de motu propio.

11. Ordenará todos los pagos que deban hacerse tanto ordinarios como extraordinarios, firmando los presupuestos ú órdenes competentes.

De los miembros de semana

12. Los miembros de semana que se nombren á turno serán designados por resolucion de la Comision.

13. Presidirán las sesiones de la Comision en ausencia del Diretor.

14. Estarán en la oficina con el Secretario todos los dias, las horas que se designen, segun los casos, para recibir los partes de los subalternos, para la ordenacion de los trabajos y todo lo que ocurra, debiendo venir en

cualquier momento que sean llamados por el Secretario para caso urgente.

15. Elevarán inmediatamente al Director todo asunto urgente que se presente para su resolucion.

16. Informarán en todas las sesiones de todos los asuntos entrados en los dias anteriores, y darán cuenta de todo lo ocurrido.

17. Oirán las quejas de los empleados superiores sobre la conducta de sus inferiores, llamando á los acusados, y resolverán sobre ellos, sometiendo lo resuelto á la aprobacion del Director.

18. Actuando con el Secretario, darán todas las órdenes á los empleados subalternos sobre órden y modo de proceder en los trabajos que haya que hacer.

19. En caso de imposicion de multas el miembro de semana á quien los inspectores darán cuenta de las que se deben imponer, hará citar al multado para el dia siguiente á la hora que designe, y oídos los cargos y descargos, decidirá si se debe imponer ó no la multa. No viniendo el multado, se impondrá la multa.

20. En caso de imponerse, hará pasar aviso por secretaría al tesorero para que extienda el boleto recibo, y lo entregue al inspecter para su cobro.

21. En caso de trabajos extraordinarios en que se hagan gastos suplementarios, recibirá diariamente las cuentas y anotaciones de los inspectores, las examinará, y hallándolas arregladas las remitirá por secretaría al Director para que ordene su pago.

22. Tendrá un oficial auxiliar para los trabajos y anotaciones que tiene á su cargo.

Del Secretario

23. El secretario depende directamente del Director. Asistirá á todas las sesiones y redactará las actas.

24. Firmará con el Director ó el miembro de semana en su caso todas las disposiciones que se tomen y las órdenes ó comunicaciones que se pasen.

25. Estará en la oficina permanentemente para recibir todo lo que llegue.

26. Llamará al miembro de semana en todos los casos que necesiten una resolucion inmediata.

27. Tendrá un auxiliar á sus órdenes para todos sus trabajos.

De la tesorería

28. El Tesorero tendrá á su cargo recibir todas las entradas de la Comision de Salubridad y vigilar la contabilidad que con ese motivo lleven los administradores de los ramos especiales.

29. Firmará todos los recibos y papeletas para percibo de dinero, haciendo anotar encargo al entregarlas á los que las reciban para la cobranza.

30. Tendrá un oficial auxiliar que lleve las anotaciones que necesite y que será el mismo del miembro de semana.

31. Se entenderá directamente con la tesorería central de la J. E. A. para entregarle los fondos que reciba, del modo y forma que dicha corporacion disponga.

De los Inspectores

32 Los inspectores son los Jefes inmediatos de todos los empleados subalternos; tienen á su cargo la ejecucion de todos los trabajos que se ordenen por la Comision.

33. Dependen inmediatamente de la Comision de Salubridad.

34. Responden exclusivamente de la ejecucion de todos los trabajos, y por su falta de ejecucion ó por su mala ejecucion en sus secciones respectivas.

35. Ordenarán á los subalternos inmediatos los trabajos que se deban hacer.

36. En caso de trabajos extraordinarios, recibirán las cuentas de los comisarios en sus respectivas secciones, las revisarán y verificarán si están con arreglo á los trabajos ejecutados; y estando exactas, las pasarán diariamente al miembro de semana.

37. Cuidarán directamente de los carros y de todo lo concerniente á ellos.

38. Darán aviso instantáneamente de las faltas de sus subalternos, sometiendo la queja al miembro de semana para su resolucion.

39. Pasarán un parte diario compendiado, por escrito al miembro de semana trayéndolo personalmente á las horas que se les designen para dar verbalmente todas las explicaciones y recibir las órdenes é instrucciones competentes.

40. Se entenderán directamente con el Departamento de Policía para pedir su auxilio si fuese necesario en la ejecucion de las órdenes que reciban.

41. Recorrerán constantemente todos los puntos de su seccion, y viendo los trabajos que sean necesarios, los propondrán al miembro de semana.

42. Vigilarán personalmente y por medio de sus dependientes el exacto cumplimiento, por parte del vecindario, de las disposiciones sobre salubridad, dando cuenta al miembro de semana de las multas que deben imponerse á los contraventores.

43. Ya sea por inspeccion ó por denuncia de los comisarios, en todos los casos que haya que aplicar la multa, tendrán obligacion de ir personalmente al lugar donde se haya hecho la contravencion, hablar con el contraventor y tomar todas las explicaciones del caso, ántes de pedir su aplicacion al miembro de semana.

44. Tendrán dos ayudantes á caballo para repartir órdenes y todas las diligencias necesarias.

De los comisarios

45. Cada comisario tendrá una seccion á su cargo, y bajo sus órdenes los vigilantes y peones que se dispongan para el servicio de salubridad.

46. Dependen inmediatamente del inspector respectivo.

47. Deben cumplir las órdenes que reciban de los inspectores y hacerlas cumplir por los subalternos, siendo responsables de la falta de cumplimiento ó mala ejecucion.

48. Tienen la obligacion de visitar diariamente su

seccion, inspeccionando las casas del vecindario y señalando al inspector los trabajos de limpieza que sean necesarios, el estado de las letrinas y las reparaciones que necesiten; cumplir las disposiciones vigentes sobre salubridad, tanto por sí como por sus subalternos, y denunciar al inspector á los contraventores que hayan incurrido en multa, para que les sea impuesta, no pudiendo en ningun caso imponerlas ellos mismos.

49. Llevarán cuenta, en caso de trabajos extraordinarios, de los jornales, acarreos, ú otros gastos, dando las respectivas papeletas y presentando la cuenta diariamente al inspector.

50. Pasarán un parte diario, verbal, al inspector respectivo de todo lo hecho y que debe hacerse en la seccion.

52. Ordenarán á los vecinos los trabajos de limpieza de poca consideracion y que sean de ejecucion inmediata, sin necesidad de dar cuenta al inspector, debiendo hacerlo en caso de resistencia por parte del intimado.

52. Podrán requerir el auxilio de los Comisarios de Policía, siempre que sea necesario, con el solo objeto de prácticar las visitas domiciliarias y en las casas que hallasen resistencia por parte de los habitantes.

De los vigilantes

53. Los vigilantes ejecutarán puntualmente las órdenes que reciban de los comisarios.

54. Harán de capataces en la direccion de los trabajos de peones ó carros.

55. Vigilarán la limpieza de las calles y las casas exteriormente, no pudiendo en ningun caso entrar en ellas sin consentimiento de los dueños.

Inspector científico

56. El Inspector científico depende inmediatamente de la Comision, de quien recibirá las órdenes que sean requeridas.

57. Tiene á su cargo examinar los trabajos hechos, ya sea en las calles ó casas particulares, y que afectan á la salubridad, como algibes, letrinas, caños, etc.

58. Hará ejecutar, dirigiéndola, toda obra que la Comision disponga, ya sea en los lugares públicos, ya en las casas particulares.

59. Dará por escrito todos los informes que se le pidan ó sean necesarios para ejecutar los trabajos.

60. Tendrá un peon á su servicio para llevar sus instrumentos ó herramientas y ayudarlo en lo que tenga que hacer.

Comision analizadora de lìquidos y sustancias alimenticias

61. La Comision se compondrá de los miembros que la Comision de Salubridad designe de su seno.

62. Se reunirá para sus trabajos ordinarios, cuantas veces juzgue necesarias, y en ellas examinará los artícuy muestras que el inspector le traiga, designando los que sean buenos y los que sean nocivos, avisándolo al al inspector á sus efectos.

63. Guardará las muestras que le sean sometidas, poniendo en ellas el nombre del vendedor para que sirvan de cotejo en caso de disension entre éste y el inspector.

64. Pedirá á la Comision de Salubridad las medidas que sean necesarias sobre venta de artículos nocivos para la salud.

65. Tendrá una oficina en el local de la Comision de Salubridad donde se reunirá y hará sus trabajos.

66. Tendrá un auxiliar que cuidará esa oficina y servirá de secretario en los casos que haya que escribir.

67. Oirá las observaciones de los vendedores en caso de disentimiento de estos con el inspector de bebidas y sustancias alimenticias, resolviendo sobre ellas cuyas resoluciones serán cumplidas por el inspector ejecutivamente.

Inspector de líquidos y sustancias alimenticias de la Comision de Salubridad

68. Es atribucion del inspector de sustancias alimenticias inspeccionar las sustancias alimenticias y líquidos que se expenden en las pulperias, bodegones, hoteles,

fábricas de licores y de aguas gaseosas, confiterías, talleres de confiterías, panaderías, vendedores de aguas potables; así como los mercados en general, las aguas de algibe, y todos los utensilios empleados en la manipulacion de las sustancias alimenticias y de sus reposiciones.

69. El inspector deberá solicitar la revisacion á los jefes de establecimientos despues de haberse hecho anunciar como corresponde, mostrando, si lo requiriese el interesado, su nombramiento y atribuciones, que llevará siempre consigo para los efectos convenientes, debiendo usar en este caso, como durante la revisacion de los modos más suaves y moderados, evitando toda discusion.

70. Denunciará inmediatamente, ántes de las veinticuatro horas despues de su conocimiento, todo medio de fabricacion ó manipulacion perjudicial, á su juicio, á la salud pública, acompañando al efecto todo antecedente, para formar juicio á la Comision analizadora.

72. Deberá asistir á las reuniones de la Comision analizadora para los servicios semanales que tendrán para informar sobre los asuntos entrados.

72. En caso de negarse los dueños de establecimientos, casas, etc., á la revisacion arriba indicada acudirá al comisario más inmediato, pidiéndole su cooperacion, mostrándole al efecto la órden que llevará siempre del Sr. Jefe Político para ser auxiliado con el solo objeto de la revisacion.

73. Llevará en su ojal un distintivo de color — que se acordará — él y sus subalternos.

74. El inspector deberá igualmente inspeccionar todos los líquidos y sustancias alimenticias, que se anuncian en remate público, debiendo hacer suspender el remate de aquellas sustancias que creyere adulteradas y perjudiciales, hasta que la Comision analizadora se expida.

75. Le queda completamente prohibido imponer y cobrar multas.

76. Tomará en los establecimientos donde se venda cualquier sustancia alimenticia, ó líquidos, drogas, etc., las muestras de los artículos que se vendan, en la menor

porcion posible, y que baste para ser examinada, llevándolas inmediatamente á la Comision analizadora.

77. En caso de tomar muestras en botellas ó vasos cerrados, dejará un recibo de las que tomase, para que sea presentado por el interesado á la Comision analizadora, para que les sean devueltas ó les ponga su visto bueno sea pagado por donde corresponda, en caso de no ser artículos nocivos.

78. Pondrá una marca del modo más conveniente y posible á todos los envases de líquidos y cascos cerrados de cualquier sustancia alimenticia de donde tome muestras.

79. Si la Comision analizadora declarara que el artículo es nocivo á la salud, el inspector lo descomisará inmediatamente, haciéndolo inutilizar en el acto y á presencia del mismo vendedor y un testigo, extendiéndose una diligencia al efecto.

80. En caso de reincidencia de los vendedores en la venta de artículos prohibidos, les notificará la multa en que hayan incurrido, segun las disposiciones vigentes, pasando inmediatamente parte al miembro de semana para que proceda como está dispuesto en estos casos.

81. Será responsable de cualquier falta que se cometa en la venta de artículos prohibidos ó de mala calidad.

82. Le queda tambien absolutamente prohibido recibir nada de los establecimientos que tiene á su cuidade revisar, ni como donacion, ni como invitacion, ya sea de comida ó bebida de ninguna clase, bajo pena de que la contravencion á esta disposicion sea considerada como prevaricacion, y destituido inmediatamente que se le pruebe.

83. Pasará diariamente al miembro de semana un parte detallado de los establecimientos que hay revisado, especificándolos y poniendo las observaciones que por su estado merezcan.

Disposicionees generales

84. Todos los empleados de la salubridad llevarán un distintivo en sus trajes que se designará por la Comision.

85. Llevarán siempre consigo el diploma para constancia de su empleo, teniendo el deber de mostrarlo siempre que tengan que dirigirse á los vecinos con objeto de su servicio.

86. Están obligados á usar de moderacion y buenos modos con el vecindario, siendo motivo de destitucion en casos graves el hecho probado de haber faltado á su deber.

87. Deben concurrir á sus puestos diariamente y con toda exactitud, en las horas que se designen por la Comision, debiendo pasar aviso acompañado de certificado, médico, en caso de enfermedad, á sus respectivos superiores, para justificar la falta de asistencia.

88. La ebriedad en el ejercicio de sus funciones, es causa de destitucion.

89. No procederán nunca con el vecindario por coercion sin ser acompañados por el comisario ó quien le represente.

90. Todos los miembros de la Comision de Salubridad, tienen á su cargo vigilar personalmente el estado de salubridad los parajes públicos y casas particulares, pudiendo practicar las visitas domiciliarias del mismo modo que los inspectores.

Comision Especial.

Los que suscriben, encargados de la formacion del Reglamento interno de la Comision de Salubridad, tienen el honor de acompañar el proyecto respectivo, á fin de que el señor Director quiera elevarlo al exámen de la Comision y resolver sobre su aprobacion lo que tuviese por conveniente.

Montevideo, Setiembre 14 de 1868.

N. Herrera y Obes.—A. M. Dupard.

Comision de Salubridad Pública.

Montevideo, Setiembre 18 de 1868.

Aprobado en todas sus partes.

MANUEL HERRERA Y OBES—*Francisco Agell.*

Tierras Públicas

SU DENUNCIA, PROPIEDAD Y POSESION (1)

Montevideo, Setiembre 22 de 1868.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la verdadera inteligencia del Decreto de fecha 11 del corriente, referente á denuncia de tierras públicas, el Gobierno con el objeto de desvanecer dichas dudas, acuerda y decreta:

Art. 1° Declaranse denunciables segun el precitado Decreto, todas las tierras públicas que no hayan salido del dominio de la Nacion en virtud de algunos de los títulos expresados en el Art. 1° del Decreto del 15 de Enero de 1867.

2° Se conceptúan salidas del dominio de la Nacion, y por lo tanto no denunciables, las tierras poseidas sin interrupcion por particulares durante el tiempo prefijado en el Art 11 de la ley de 30 de Abril de 1835, interpretada por la de 8 de Abril de 1857.

3° Los poseedores de tierras á que se hace referencia en el artículo anterior, serán escriturados de la propiedad de las mismas en cualquier tiempo que acudan á solicitarlo del P. E.

4° Las dudas que ocurran respecto á la continuidad ó complemento del término prefijado por las leyes de 30 de Abril de 1835 y 8 de Abril de 1857, para adquirir la propiedad de las tierras fiscales, serán dirimidas por los tribunales de justicia en juicio contradictorio entre los particulares interesados y el abogado del fisco.

5° En la propia forma serán dirimidas las cuestiones que, con derecho probable en concepto del gobierno, se susciten por los poseedores ú otros terceros interesados en las tierras denunciadas respecto de su propiedad suspendiéndose en el entretanto la expedicion del título, traslativo del dominio á favor del denunciante.

6° El Gobierno no suspenderá la expedicion del título expresado en el artículo anterior por la oposicion que

(1) V. el Decreto de 12 de Octubre próximo, el de 19 de Enero de 1869 y el de 17 de Octubre de 1872.

puedan deducir los actuales poseedores, fundada en la prescripcion cuarentenaria de que tratan las leyes generales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del decreto de 15 de Enero de 1867, y hasta tanto se dicte la ley especial sobre prescripcion de tierras públicas que se menciona en el inciso 2º artículo 1155 del Código Civil promulgado el 25 de Enero del presente año.

7º Queda en vigencia el decreto 28 de Febrero de 1867 que determina la tramitacion que ha de observarse en las denuncias de tierras públicas y los términos dentro de los cuales deberán formalizar su oposicion las personas que por ellas se consideren perjudicadas en sus legítimos derechos.

8º Queda igualmente en vigencia lo dispuesto por el artículo 2º del decreto de 15 de Enero de 1867 en cuanto á declarar nulas y de ningun efecto legal las denuncias anteriores á su publicacion.

9º Es entendido que la expedicion de los títulos de propiedad hecha por el Gobierno á favor de los denunciantes, por la omision de poseedores ú otros terceros inresados en las tierras denunciadas, en deducir su oposicion á la denuncia dentro de los términos designados en el decreto de 28 de Febrero de 1867, ó por no estimarse estar fundada, no priva á los opositores del derecho á solicitar la rescision, ó declaracion de nulidad de dichos títulos en la forma y por los medios establecidos en las leyes generales.

10. Comuníquese.

BATLLE — *Antonio R. Caballero*

Garantias Individuales

SE PROHIBEN Y EXTINGUEN LAS LEVAS

Montevideo, Setiembre 25 de 1868.

Habiendo la Honorable Comision Permanente representado al Gobierno que en varios departamentos de la

República, se recurre al arbitrio de las levas para remontar los cuerpos de línea y compañías urbanas en contravencion á lo dispuesto por la Constitucion y las leyes que proscriben tal arbitrio como odioso é inmoral; tengo encargo de S. E. el señor presidente de dirigirme á V. S. para prevenirle: Que, en lo sucesivo, uno de los objetos á que principalmente deberá contraer V. S. su atencion será, evitar que ningun individuo de cualquier calidad ó condicion que fuese sea compelido en su departamento al servicio de las armas, exceptuando únicamente aquellos que, por sentencias de los Tribunales ordinarios de Justica ó por este ministerio de Gobierno sean destinados á dicho servicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del decreto de 2 de Noviembre de 1866, disponiendo, en cuanto á los que actualmente puedan existir en la compañía urbana colocada bajo sus inmediatas órdenes, que no se presten voluntariamente á continuar formando parte en ella, sean dados de baja gradualmente y de forma que por su separacion simultánea no padezca el buen servicio público, ni queden indefensas las personas y propiedades confiadas á su guarda, hasta tanto que el Gobierno provea sobre el particular lo que considere más provechoso á los intereses de ese departamento y más conforme á la vez con las leyes que rigen en la República.

Lo que de órden de S. E. el señor Presidente comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes
Dios guarde á V. S. muchos años.

ANTONIO R. CABALLERO.

Señor Jefe Político del departamento de. . . .

Terrenos en el Recinto de Montevideo

SE MANDAN ESCRITURAR A LOS POSEEDORES

Montevideo, Octubre 12 de 1868.

Considerando que en el recinto de la nueva y vieja ciudad de Montevideo, existen terrenos poseídos por particulares que carecen de título demostrativo del acto

ó contrato en virtud del cual salieron del dominio público y pasaron á formar parte del patrimonio privado de los primitivos poseedores.

Que sobre el mayor número de los terrenos mencionados, han sido construidos valiosos edificios, en la presuncion fundada de que los primitivos poseedores eran verdaderos dueños y podian por lo tanto gravarlos, hipotecarlos ó trasmitirlos válidamente su propiedad en favor de sus inmediatos sucesores.

Y finalmente, que cualquiera que sea la causa de que proceda la falta de título que acredite el hecho de la enajenacion fiscal en los casos propuestos, es de alta conveniencia pública legitimar y afianzar la propiedad particular que sirve de base á la riqueza general del estado, toda vez que con ello no se conculque ningun principio de justicia ó de equidad.

Por tales consideraciones el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Los poseedores de cuarenta años sin interrupcion, con buena fé y justos títulos de terrenos urbanos situados en la vieja y nueva ciudad, que carezcan del título primitivo de enajenacion fiscal, podrán obtener del Gobierno dicho título mediante el servicio pecuniario con que contribuirán al tesorero nacional, en la proporcion siguiente:

Los poseedores de terrenos ocupados con edificios de cimientos y material, contribuirán con el cinco por ciento del valor de los mismos terrenos.

Los poseedores de terrenos no acupados con edificio de cimiento y material contribuirán con el ocho por ciento de su valor segun tasacion.

Esta tasacion se verificará por dos peritos, de los cuales, uno será nombrado por parte del fisco y otro por los interesados, quedando á cargo del Alcalde Ordinario del Departamento el nombramiento de tercero en caso de discordia.

Art. 2º Los cuarenta años de posesion á que se hace referencia en el artículo precedente, deberán contarse

hasta el dia de la publicacion del presente Decreto, inclusive.

3.º Perderán el derecho al beneficio, concedido por el Art. 1.º de este Decreto, los poseedores de cuarenta años, que dentro del término de *sesenta dias* no hiciesen uso de el, en cuyo caso los terrenos poseidos podrán ser denunciados y adjudicados de conformidad con los Decretos de 11 y 12 de Setiembre ppdo. (1)

4.º Comuníquese, etc.

BATLLE. — *A. Rodriguez Caballero.*

—

Junta E. Administrativa de Montevideo

EXPEDIENTES SOBRE TERRENOS—ADJUDICACION DE PRODUCTOS

Montevideo, Octubre 23 de 1868.

Teniendo presente la exigüidad de los recursos con que actualmente cuenta la Junta E. Administrativa del Departamento de la Capital, para atender al pago de sus compromisos y á la realizacion de las diversas obras de utilidad pública que le están encomendadas, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.º Adjudícase á dicha Junta con destino á mejoras departamentales el producto del servicio pecuniario establecido por Superior Decreto fecha 12 del corriente, para la escrituracion en forma de los terrenos ó fundos urbanos, situados dentro de la nueva y vieja ciudad de Montevideo.

2.º Cométese á la expresada J. E. Administrativa la sustanciacion de los expedientes que se promovieren con tal objeto; debiendo elevarlos á este Ministerio, despues de llenados los requisitos legales, para la escrituracion respectiva.

3.º Comuníquese, etc.

BATLLE—*A. Rodriguez Caballero.*

(1) V. el Decreto de 23 del presente.

Camino de hierro

CONCESION DEL FERRO-CARRIL DEL SALTO A SANTA ROSA

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General han sancionado el siguiente:

DECRETO

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que bajo las bases y privilegios acordados á la Empresa del Ferro-Carril Central del Uruguay, contrate con el señor don Arturo Marcoartú ó con cualquier otra empresa la construccion de una vía férrea desde la ciudad del Saltc hasta las fronteras del Brasil, exigiendo las garantías necesarias á la efectividad de una ejecucion.

Art. 2.º Comuníquese etc.

Sala de las Sesiones del Senado en Montevideo á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.

ALEJANDRO CHUCARRO.—*Juan Antonio de la Bandera.*—*Cárlos María de Nava.*

Montevideo, Octubre 23 de 1868.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quien corresponda y publíquese—

Rúbrica de S. E.—RODRIGUEZ CABALLERO.

Junta E. A. de Montevideo

PRECAUCIONES EN LOS CONTRATOS Y NACIONALIZACION DE SUS EMPLEADOS

Con fecha 3 de Noviembre de 1868, sancionó la Junta el acuerdo siguiente:

Art. 1.º Todo individuo que contrate con la J. E. A. declarará en el mismo contrato que renuncia á toda jurisdiccion extraña en los casos de duda ó que se consideren con derecho á reclamo, sujetándose en todos y cualquiera caso á la decision de los tribunales de la República.

2º Los que no siendo ciudadanos entren al servicio de la Junta ó revistan el carácter de empleados de la misma, quedarán por el hecho sometidos en todo á la jurisdiccion de los tribunales de la República, renunciando por consiguiente á toda reclamacion diplomática.

3º Los empleados actuales comprendidos en el artículo que precede que deseen continuar en sus puestos se sujetarán en un todo á lo que se prescribe en el presente acuerdo, debiendo en el caso contrario hacer renuncia de sus cargos.

4º Para conocimiento de los que contraten con la municipalidad ó entren á desempeñar cargos á sueldo de la misma, se les dará préviamente conocimiento del presente acuerdo.

5º Comuníquese, publíquese, etc.

JUAN RAMON GOMEZ—*Juan A. Ramirez.*

Sociedades Anónimas

REQUISITOS PARA SU AUTORIZACION LEGAL

En consecuencia de una comunicacion del P. E. (1) al Superior Tribunal, prévio los trámites de informe y vista del señor Fiscal, recayó la resolucion siguiente:

---

(1) Montevideo, Octubre 5 de 1868.

El Ministerio de Hacienda ha dirigido á éste la nota que sigue:

« Observando este Ministerio que el Sr. Juez de Comercio está autorizando la instalacion de sociedades anónimas sin que hayan obtenido préviamente el permiso del Gobierno, como requisito indispensable y prevenido por el Código de Comercio en sus arts. 405, 417 y 422, el infrascrito en prevision y resguardo de los sérios y graves inconvenientes que tal proceder, de parte del referido Juez, puede originar al público, se ve en la necesidad de ponerlo en conocimiento de V. E., á fin de que se sirva pedir al Superior Tribunal adopte sin pérdida de tiempo una medida que evite la repeticion de tales abusos.

Lo que se transcribe, etc., etc.

A. Rodriguez Caballero. »

Tribunal Superior de Justicia.

Autos.

Vistos estos antecedentes, resultando que el Juzgado de Comercio ha autorizado el registro de sociedades *anónimas* sin el prévio requisito de la autorizacion del P. E. ó del Legislativo en su caso:

Considerando, la terminante disposicion del artículo 405 del Código de Comercio;

Considerando, lo prescrito en el artículo 424 del mismo Código:

Líbrese carta acordada al señor Juez Letrado de Comercio, para que en lo sucesivo se abstenga de autorizar la inscripcion de sociedades *anónimas* que no hayan llenado las prescripciones legales, y para que se subsanen tales defectos en las que hayan sido registadas sin los requisitos legalmente indispensables para su creacion y estabilidad.

Comuníquese la presente resolucion al P. E. en contestacion á su nota fecha 5 de Octubre de 1868.

El Superior Tribunal de Justicia así lo mandó y firmó á 7 de Noviembre de 1868, de que doy fé.

Rücker—Rodriguez—Regúnaga—Velazco Bustamante—Martiniano Mouliá, Escribano de Cámara.

Billetes de cambio

SE PROHIBE SU EMISION Y CIRCULACION ILEGAL

Montevideo, Noviembre 23 de 1868.

Considerando que el abuso introducido, de emitir billetes de cambio menor sin la competente autorizacion del Cuerpo Legislativo, puede acarrear al público gráves y perjudiciales inconvenientes que el Gobierno está en el deber de evitar ó todo trance;

Que en los derechos y ejercicios de la libertad de industria no se comprende el de emitir billetes de cambio, acuñar monedas ó fundar Bancos, prerogativas de que

nadie puede hacer uso de ellas sin el permiso de los poderes públicos que tienen la incumbencia de concederlos:

El Presidente de la República, etc.

Art. 1º Queda absoluta y expresamente prohibida la emision y circulacion en toda la República, de los billetes de cambio que no esten autorizados por ley ó disposicion especial.

2º Desígnase el plazo de *veinte dias*, contados desde esta fecha, para que desaparezcan de la circulacion los referidos billetes.

3º Terminado el plazo, serán multados en la cantidad de *veinte y cinco pesos* los individuos que emitan nuevos billetes.

4º Los Jefes Políticos quedan encargados, etc., etc.

BATLLE — *Daniel Zorrilla.*

Multas

FORMA DE SU PERCÍBO POR INFRACCIONES DE SALUBRIDAD

Montevideo, Noviembre 24 de 1868.

El medio del apremio personal que sin duda con la mejor intencion ha adoptado la Comision de Salubridad pública, para hacer efectivas sus disposiciones, es por su naturaleza vejatorio y odioso, y en no pocos casos completamente inconducente é inadecuado al objeto que con esas disposiciones se tiene en vista alcanzar.

Tal proceder da lugar al mantenimiento de una lucha diaria, molesta y desagradable, entre la Comision y el vecindario, originando dificultades para llevar adelante más importantes medidas que requiere la mejor higiene del pueblo.

En vista de las precedentes consideraciones, el Gobierno ha acordado que por la Junta se ordene á la expresada Comision de Salubridad, que en caso de resistencia al pago de multas impuestas, así como en el de exigirse el abono del precio de las obras mandadas construir por la misma, debe proceder contra el infractor ó deudor

remiso, por embargo y ejecucion de bienes, en la forma que establece el artículo 16 del Reglamento de la Comision E. Administrativa, aprobado por decreto del Gobierno provisorio de 27 de Diciembre de 1865, quedándole prohibido por lo tanto el imponer prisiones ó arrestos en los casos mencionados,

Dios guarde á la Junta muchos años.

Antonio Rodriguez Caballero.

Aduana y Resguardo

SE CREA UN INSPECTOR GENERAL DE ESTAS OFICINAS

Montevideo, Diciembre 29 de 1868.

Visto lo manifestado por el Colector General respecto á la necesidad de establecer una inspeccion general de las Receptorías del Uruguay, y atendiendo á los importantes resultados que ha de dar esa oficina en bien de los intereses fiscales y mejor servicio público, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Créase el empleo de inspector general de las oficinas de Aduana y Resguardo en los departamentos de la Colonia, Soriano, Paysandú y Salto con las atribuciones siguientes:

1.ª Vigilar personalmente y lo más frecuente posible, las operaciones que se practiquen en las referidas oficinas, tanto en la exportacion como en la importacion y tránsito, visitando por sí ó por comisionado especial los puntos donde haya ronda costa.

2.ª Examinar y comprobar, siempre que lo halle conveniente, los libros, permisos, manifiestos y cualquiera clase de documentos que se relacionen con las operaciones de aduana, haciendo que los receptores cumplan estrictamente con las disposiciones y reglamentos vigentes, dando cuenta á la Colecturía de las faltas ú omisiones que notare, proponiendo á la vez las mejoras ó reformas

que segun las localidades puedan ser de conveniencia general y para la mejor y más fácil fiscalizacion de las rentas.

3.° Tendrá la facultad, en los casos graves y urgentes de suspender á los empleados, dando cuenta inmediatamente á la Colecturía, quien lo comunicará al Gobierno para la resolucion que corresponda.

2.° El inspector referido dependerá directamente de la Colecturía General, de quien recibirá órdenes é instrucciones, y tendrá á su disposicion un auxiliar que se nombrará al efecto.

3.° Asígnase al empleo de inspector la cantidad de doscientos pesos mensuales, y la de ochenta pesos al auxiliar. (1)

4.° Dése cuenta oportunamente al C. L., comuníquese, etc.

BATLLE—*Daniel Zorrilla.*

1869

Rescate de tierras

SE CIERRA LA EMISION DE TÍTULOS DE ESTA DEUDA PÚBLICA (2)

Montevideo, Enero 19 de 1869.

Considerando que las rentas afectas al servicio de la deuda denominada por rescate de tierras no llenan cumplidamente aquel objeto, puesto que dejan siempre un déficit á que hay que hacer frente con las rentas generales insuficientes ya para los gastos á que están destinadas—

El Presidente de la República, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Por ahora y hasta nueva resolucion queda cerrada la emision de títulos de la referida deuda.

2.° Comuníquese, etc.

BATLLE—*Duncan Stewart.*

(1). Modificado por la ley de presupuestos.
(2). Véase Decreto Setiembre 11 de 1866.

Deuda Interna 2ª série

SE CIERRA LA EMISION DE SUS TÍTULOS (1)

Montevideo, Enero 19 de 1869.

Visto el monto de la deuda Interna, y considerando, que la Ley y Decretos referentes á la emision de estos títulos, establecieron un término prudencial que debe ya limitarse;

Que ella preceptuaba á más el compromiso de no hacer nueva emision sino con la creacion de recursos para su servicio;

Y atendiendo á que las rentas votadas con ese objeto, solo podrán responder, á la cantidad ya emitida:

El Presidente de la República, acuerda y decreta:

Art. 1º Ciérrase definitivamente la emision de títulos de Deuda Interna.

2º Comuníquese, etc.

BATLLE—*Duncan Stewart.*

Tierras Denunciables

SUS REQUISITOS Y FORMALIDADES

Excmo. señor:

El art. 1155 del Código Civil declara que el Estado respecto de los bienes susceptibles de propiedad privada queda sujeto á las mismas prescripciones que los particulares, sin embargo de que serán objeto de una ley especial los requisitos para la prescripcion de las tierras públicas; pero el artículo agrega: «que el poseedor actual de un campo ú otro tercero que ha poseído por sí ó por sus causantes desde el año 1795 inclusive, constando de esa posesion por documento público ó auténtico, estará en todos los casos al abrigo de las pretensiones del fisco.» Hace pues el art. una excepcion en favor de estos poseedores, quedando los demas sometidos á la ley que se dicte.

(1). Véase Decreto, Enero 16 de 1868 y Febrero 10 de 1868.

Por eso y porque la prescripcion supone necesariamente la posesion, el inciso 2.º del art. debe entenderse con relacion á los poseedores que son los únicos que pueden prescribir.

Tienen pues ya un derecho adquirido de que no puedeprivarles un tercero que no posée, y están amparados en su posesion hasta que se dicte la ley.

Esto es todavia más claro é incuestionable respecto de los poseedores de sobras de terrenos adquiridos por enajenacion fiscal, en los cuales no puede ademas comprenderles la ley que se dé sobre prescripcion.

La ley de 30 de Abril de 1835, dictada en conformidad con las bien entendidas conveniencias políticas y económicas del país, declaró no denunciables sobras de campos dentro de los límites naturales, ciertos y conocidos, bajo de los que hubiese sido hecha la donacion ó admitida la denuncia, y que no lo son tampoco dentro de las divisas ó marcas señaladas en la mensura que se hubiese hecho, consecuente á la donacion ó denuncia, y en seguida el P. E. guiado por el espíritu liberal de la ley y para asegurar sus nobles fines, expidió los Decretos de 27 de Junio del mismo año 1835 y el de 5 de Setiembre de 1856.

Decretos posteriores contrariando aquellas conveniencias, han dispuesto otra cosa; pero ellos han sido derogados por el Código Civil, á cuyas disposiciones debe estarse, tratándose de faltas ó sobras en la medida de la superficie determinada en el contrato de enajenacion de terrenos fiscales, desde que el Estado y el Fisco como personas jurídicas son capaces de derechos y obliciones *civíles* que caen bajo el imperio del Código, el que por consiguiente regula sus contratos.

Segun el Art, 554 del Código, la mensura, *sea ó no protestada*, no prueba por si sola posesion, ni cambia el rol que las partes deben tener respectivamente en el juicio de propiedad; luego las disposiciones que atribuían á la mensura, no protestada ó pretestada sin formalizar la oposicion, la eficacia de tener el terreno como fiscal y concederlo al denunciante, han quedado sin efecto.

Siendo esto así no debe admitirse denuncia á los que no sean poseedores, á no ser que justifiquen que el campo denunciado es *realengo* y *valdío*. Para ello es indispensable remitir el expediente de cada denuncia, al Juzgado de Hacienda, que conocerá de la justificacion indicada y resolverá sobre las oposiciones que se susciten, elevándose el expediente al Gobierno en caso que el terreno resulte denunciable, prévia su mensura y tasacion en forma. Esta es la opinion del Fiscal, salvo el más acertado juicio de V. E.

Montevideo, Enero 6 de 1869.

Joaquin Requena.

Montevideo, Enero 19 de 1869.

En todo conforme con el precedente dictámen del Ministerio Fiscal; téngase por resolucion Superior, comuníquese á quienes corresponde, volviendo á Escribanía, y dése á la prensa.

Rúbrica de S. E.—*Bustamante.*

Senado

ADICION AL REGLAMENTO SOBRE SECRETARIOS

Con fecha 17 de Febrero de 1869 el H. Senado sancionó la siguiente adicion al Art. 25 de su Reglamento (1)

« La Cámara del Senado tendrá dos Secretarios de fuera su seno, nombrados conforme al Reglamento.

Junta E. A. de Montevideo

MODIFICACION DEL REGLAMENTO — NÚMERO DE MIEMBROS PARA CELEBRAR SESION

Con fecha 1.º de Marzo de 1869, la Junta sancionó lo siguiente:

Art. 1.º Modifícase el reglamento de la corporacion en

(1) V, Tomo 2.º pág. 172,

la parte que estatuye el número de miembros para celebrar sesion, quedando establecido que cinco miembros bastan para entrar en sesion, á fin de no perjudicar el servicio público.

2º Insértese en el libro de acuerdos y publíquese.

JUAN R. GOMEZ — *Juan A. Ramirez.*

—

Incompatibilidad

SE DECLARA SERLO EL FORMAR PARTE DEL MINISTERIO Y DEL TRIBUNAL

El Senado, etc.

Art. 1º Declárase incompatible el cargo de Ministro de Estado del Poder Ejecutivo, con el de miembro del Superior Tribunal de Justicia.

2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, á 6 de Marzo de 1869.

ALEJANDRO CHUCARRO—*Francisco Aguilar y Leal.*

—

Montevideo, Marzo 11 de 1869.

Cúmplase.

Rúbrica de S. E.

BUSTAMANTE.

—

Vellon de bronce

SE DECLARA MONEDA NACIONAL

Montevideo, Marzo 16 de 1869.

Habiéndose expedido la Comision nombrada en 28 de Enero último, para examinar el peso, liga y diámetro del vellon bronce, mandado acuñar á Europa segun el contrato celebrado al efecto en 5 de Setiembre de 1868, y resultando del informe presentado por la referida Comision, encontrarse en un todo conforme á las condiciones

del citado contrato; el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.º Declárase moneda nacional el vellon bronce introducido por los contratistas.

Art. 2.º De conformidad con el artículo 4.º del decreto de 31 de Octubre de 1867, nadie estará obligado á recibir en cada operacion, más de 199 milésimos de la expresada moneda.

3.º Comuníquese, etc.

BATLLE.—A. MAGARIÑOS CERVANTES.

Division Judicial

CRÉASE UN JUZGADO DE PAZ EN EL PUEBLO RIVERA

En nota del Alcalde Ordinario del Departamento de Tacuarembó, que el Tribunal Superior de Justicia remitió al Ministerio de Gobierno, ha recaído la vista fiscal y resolucion superior que siguen:

Excmo. señor:

Segun el artículo 76 de la ley de 15 de Mayo de 1856, al Poder Ejecutivo incumbe determinar el número y jurisdiccion territorial de los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, teniendo siempre en consideracion las distancias y las necesidades de la poblacion; y de consiguiente estando comprobada la necesidad de crear un Juzgado de Paz para el pueblo Rivera, V. E, puede decretarlo, avisándolo al Alcalde Ordinario, con recomendacion de que proceda de conformidad con el artículo 70 del Reglamento Provisorio de 1829, á la eleccion del ciudadano que ha de desempeñar ese Juzgado, del cual será puesto en posesion, prévio juramento, por el mismo Alcalde, quien informará en seguida á V. E. sobre los límites que ha de señalarse á la nueva seccion y los distritos en que convenga dividirlo, segun lo prevenido por el artículo 9 del decreto de 13 de Agosto de 1856; participándose la resolucion de V. E. en contestacion al Superior Tribu-

nal. Sin embargo, V. E. resolverá lo que crea más acertado.

Montevideo, Marzo 24 de 1869.

Joaquin Requena.

—

Montevideo, Marzo 29 de 1869.

Como dice el Fiscal; téngase por resolucion superior, trascríbase al Alcalde Ordinario del Departamento de Tacuarembó para los efectos que se previenen, y comuníquese á quienes corresponde, dándose á la prensa.

Rúbrica de S. E.

BUSTAMANTE.

—

Cuerpos Colegisladores

REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA GENERAL (1)

TITULO PRIMERO

DE LA COMPOSICION DE LA SALA

Art. 1º Los Representantes serán recibidos por el acto del juramento, que presentarán en los términos siguientes:

¿Juraís á Dios sobre estos Santos Evangelios desempeñar debidamente el cargo de Representante y de obrar en todo conforme á la Constitucion de la República?

—SÍ, LO JURO.

¿Juraís guardar secreto en todo los casos en que os sea ordenado por vuestra respectiva Cámara ó por la Asamblea General?

—SI, LO JURO.

2º Este juramento leido en voz alta por el Presidente, estando todos en pié.

3º El tratamiento de la Sala será el de HONORABLE; mas sus miembros no lo tendrán especial.

(1) Adoptado provisoriamente por la misma, en resolucion de 23 de Noviembre de 1828.—V. la pág. 180, tomo I.

4.º Los Representantes no formarán cuerpo en caso alguno, fuera de la Sala de sus Sesiones.

5.º Uno sobre la mitad de la totalidad de los Representantes son necesarios para formar Sala.

6.º Ningun Representante podrá ausentarse de la ciudad, durante la época de las sesiones, sin permiso especial de la Sala.

7.º Todo Representante, desde el dia en que sea recibido, estará obligado á asistir á todas las sesiones.

8.º El Representante, que se halle impedido ó sufra perjuicio de asistir á alguna sesion, se excusará, avisando préviamente á la Sala.

9.º Cuando algun Representante se haga notar por su inasistencia, el Presidente pedirá á la Sala la resolucion especial, que las circunstancias del caso hagan oportuna.

10. Las Sesiones serán públicas; y para que la haya secreta, será necesario resolucion especial de la Sala, á peticion del Gobierno, del Presidente, ó de uno de los Representantes.

11. El Presidente hará citar á sesion cuando el Gobierno lo invite á ello, ó tres Representantes lo pidan.

TITULO SEGUNDO

DEL PRESIDENTE

12. La Sala nombrará un Presidente á pluralidad respectiva.

13. El Presidente será nombrado para toda la época de las sesiones de cada año.

14. En los mismos términos y por igual tiempo que el Presidente, la Sala nombrará dos Vice-presidentes, primero y segundo.

15. Los Vice-presidentes no tendrán asiento especial, ni otra funcion, que la de ejercer la presidencia, cuando el Presidente se halle impedido.

16. Si durante el período ordinario de las sesiones su próroga ó convocacion extraordinaria de las Cámaras vacase la Presidencia ó vice por cualquier causa, la Cámara

las proveerá permanentemente para el resto del período en la forma establecida en el artículo 12.

17. Las funciones del Presidente serán: sostener la observancia del Reglamento; proceder con sujecion á él; mantener el órden de la Sala; dirigir las discusiones; fijar las votaciones con arreglo á los títulos 5, 9 y 10, y proclamar las decisiones de la sala.

18. El Presidente no podrá votar, ni discutir ni abrir opinion sobre el asunto de la deliberacion.

19. Cuando el Presidente quiera tomar parte en la discusion de algun proyecto, prevendrá oportunamente á alguno de los Vice-Presidentes, para que presida.

20. Sólo el Presidente podrá hablar á nombre de la Sala.

21. El Presidente asociado del Secretario, y por su impedimento del Pro-Secretario, abrirá los pliegos dirigidos á la Representacion; repelerá los que se tengan declarados por inadmisibles, instruyendo de ello á la Sala; y dará cuenta de los demas en extracto hecho por la Secretaría.

22. La policía de la casa de la Representacion y los oficiales y sirvientes de ella, estarán bajo las inmediatas órdenes del Presidente.

23. El Presidente presentará á la Sala el presupuesto de las cantidades, que demanda el servicio y decencia de la casa de la Representacion.

24. El Presidente no podrá contestar; ni comunicar á nombre de la Representacion, sin prévio acuerdo de la Sala.

25. La superintendencia de la Secretaría de la Cámara durante el receso de los trabajos legislativos, corresponde al Presidente, en todo aquello que no contrarie los de la Comision Permanente.

TITULO TERCERO

DE LOS SECRETARIOS

26. La Sala nombrará á pluralidad respectiva de votos, dos Secretarios, de fuera de su seno.

27. Cada uno de ellos disfrutará la dotacion que la Cámara le asigne.

28. Quien, en caso de ausencia del uno de los Secretarios, otorgada por la Sala, fuese nombrado para sustituirle, tendrá la dotacion que la Cámara le asigne.

29. Nunca podrá pasar esta ausencia del término de una Legislacion.

30. Será obligacion de ambos secretarios:

1.º Alternar por meses en la redaccion, el uno de las actas, y el otro del diario de sesiones de acta.

2.º Hacer por escrito el escrutinio de las votaciones nominales, llevando la voz el redactor de actas.

3.º Computar y verificar el resultado de las hechas por signos.

4.º Instruir de esto al Presidente en uno y otro caso.

5.º Desempeñar los demas trabajos y órdenes que el mismo Presidente, en el ejercicio de sus facultades económicas, les diese para el más pronto despacho.

6.º Auxiliarse mútuamente, y ejercer por entero las funciones del que se hallase accidentalmente impedido.

31, El Secretario Redactor de actas:

1.º Expresará en ellas los Representantes que han compuesto la Sala, los que falten con prévio aviso, sin él, ó con licencia.

Los reparos, correccion y aprobacion de la acta anterior.

Los asuntos y proyectos de que se ha dado cuenta, su distribucion, y cualquiera resolucion que hubiese motivado.

2.º Indicará las discusiones, y fijará con claridad las resoluciones sobre los asuntos que formen la órden de la Sesion arreglándose en todo al título 11, y concluyendo con designar la hora en que la Sesion ha sido levantada, y el dia y órden para la próxima.

3.º Extenderá, y leerá la acta de cada Sesion en un cuaderno separado, salvando á continuacion y por fin las interlineaciones, todo lo testado y corregido;

y esto hecho, aprobada que sea por la Sala, y rubricada por el Presidente la firmará.

4.º La pondrá en seguida en limpio en el libro de actas, donde serán todas firmadas por el Presidente y por él: y los cuadernos serán archivados.

5.º Llevará por separado cuaderno y libro de actas reservadas, que serán extendidas y aprobadas en la forma prescrita en los incisos anteriores.

6.º Ademas de los libros y cuadernos expresados llevará tambien el del artículo 134.

32. El Secretario Redactor de diarios:

1.º Leerá todo lo que se ofrezca en la Sala, á excepcion de la acta y de otros asuntos, que para equilibrar el trabajo destine el Presidente al Redactor de actas.

2.º Redactará las discusiones y formará de esta redaccion y de la acta un diario de cada sesion, que será pasado á la Comision de Peticiones.

3.º Cuidará de la impresion de este diario bajo la direccion de la misma Comision activándolo todo lo posible para que sea concluida en los tres dias inmediatos á la sesion.

33. El Secretario más antiguo por el cargo, por la edad, ó faltando estos dos casos por determinacion especial de la Sala:

1.º Cuidará del arreglo del archivo general, y custodiará en uno especial, bajo llave que tendrá consigo, cuanto lleve carácter de reservado.

2.º Presentará al Presidente el presupuesto de las cantidades que demande el servicio de la Secretaría, conservacion y custodia del archivo, prévio conocimiento del Secretario ménos antiguo.

3.º Propondrá, con noticia del mismo, á la aprobacion del Presidente para oficiales de la Secretaría sugetos idóneos; y en caso de no corresponder al juicio formado de ellos, se le avisará en los mismos términos, para que proceda á despedirlos, si hubiese mérito suficiente.

34. Cuando por otros motivos que afecten la moral, el Presidente hubiese de despedir á alguno de estos oficia-

les lo avisará ántes de verificarlo al Secretario mas antiguo, para que pueda proponer otro en los términos expresados.

35. Admitido ó despedido que sea algun oficial de Secretaría, asi como del servicio interior ó exterior de la Sala, el Presidente dará cuenta en la sesion inmediata.

36. Las comunicaciones de oficio serán expedidas y y puestas á la firma del Presidente por el Secretario que hubiese redactado la acta que las motive, no hallándose impedido.

37. Uno de los Secretarios podrá ser nombrado de su mismo seno.

38. El Diputado nombrado Secretario, conservará el ejercicio de su representacion.

39. Ningun Diputado podrá ser compelido á admitir dicho cargo de Secretario.

40. No disfrutará más sueldo que sus dietas miéntras duren las sesiones.

41. El Diputado Secretario despachará en la mesa del Presidente.

TITULO CUARTO

DE LAS COMISIONES

42. Habrá cuatro Comisiones permanentes; compuesta cada una de cinco Representantes.

43. El nombramiento de los que hayan de formar las Comisiones, será de la atribucion del Presidente.

44. Los miembros de cada Comision, nombrarán á pluralidad respectiva, un Presidente y un Secretario.

45. Todos los miembros de las Comisiones premanentes continuarán en ellas durante el tiempo de Sesiones cada año, á no ser relevados por causas justas, en virtud de esa resolucion especial de la Sala.

46. Una de las Comisiones se denominará de *Legislacion*; y sus atribuciones serán: examinar é informar á la Sala sobre todo proyecto correspondiente á la Legislacion civil, correccional ó criminal, á los jueces á la Religion, al Clero, y á la instruccion pública.

47. Otra de las Comisiones se titulará de *Hacienda*; y estará á su cargo todo exámen relativo al sistema de Hacienda en todos sus ramos, al comercio y su Administracion de Justicia, á obras públicas, minas, tierras, monedas, fábricas y á todo género de industria.

48. Se llamará otra Comision de *Milicia* á quien pertenecerá : todo lo correspodiente á este ramo.

49. La cuarta Comision será de *Peticiones*: y á ella corresponderá, la censura del diario de las Sesiones, y el dirigir su publicacion; reconocer los documentos que deben legalizar la eleccion de los Representantes, é informar sobre toda peticion, ó asunto particular,

50. Si la Sala lo acuerda, el Presidente podrá cometer algun proyecto complicado á una Comision especial, la que cumplido su encargo cesará.

51. Toda Comision, considerado cada asunto de los que le son encargados, acordará los puntos de su informe.

En seguida se decidirá por votacion, si se ha de instruir á la Sala, de palabra ó por escrito.

Decidido que sea de palabra se nombrará uno, que informe á la Sala, y sostenga la discusion en favor del proyecto de la Comision.

Si fuese preciso, que se informe por escrito, se nombrará uno que redacte el acuerdo de la Comision; y aprobada la redaccion, se designará el que deba sostener la discusion.

52. Cada Comision, luego que se halle en estado de informar sobre cualquier asunto, lo avisará al Presidente, quien instruirá á la Sala, y procederá segun su acuerdo, anotándose en el acta.

53. La sala, hará por intermedio del Presidente, los requerimientos que juzgue necesarios á la Comision que aparezca en retardo.

TITULO QUINTO

DE LA FORMA EN QUE DEBE INTRODUCIRSE TODO ASUNTO Ó HACERSE CUALQUIERA MOCION

54. La Sala no tomará en consideracion, ni votará

sobre punto alguno, que no esté en las formas siguientes: «Proyecto de ley: minuta de Decreto; de adicion: de supresion: de correccion: y de comunicacion.»

55. Toda mocion dirigida á abolir una Ley; suprimir institucion ó impuesto; establecer regla general; contribucion ó pena pecuniaria; acordar el presupuesto anual; cualquier crédito ó gasto extraordinario; ó erigir institucion alguna, será introducida en la forma de Proyecto de Ley.

56. Toda gracia ó mocion, que tenga por objeto un caso especial; á uno ó más individuos; ú obtener conocimiento alguno, ó proponer una Ley; se presentará en la forma de Minuta de Decreto.

57. La proposicion dirigida á introducir uno ó más artículos, en un proyecto de Ley ó de Decreto; ó aumentar algun artículo, calidad, cantidad, ó tiempo; será introducida en la forma de Adicion.

58. La proposicion que difiera, ó se oponga á la sancion de algun proyecto ó artículo de Ley, ó de resolucion, ó que suprima calidad ó disminuya cantidad ó tiempo, será en la forma de *Supresion*.

59. Toda proposicion dirigida solo á variar la redaccion, sin añadir, ni suprimir, será *Correccion*.

60. La proposicion, que promueva contestar, recomendar, ó pedir algo al Gobierno, será bajo la forma de *Minuta de comunicacion*.

TITULO SEXTO

DE LA REDACCION

61. Todo proyecto ó minuta será presentada escrita en los mismos términos en que debe ser sancionada: será ademas firmada y entregada al Secretario.

62. Ningun artículo dará razon, ni contendrá más que la expresion de la voluntad.

63. Todo artículo será reducido á una proporcion simple, ó tal, que no pueda ser admitida en una parte y repetida en otra.

TITULO SEPTIMO

DE LOS TRAMITES QUE DEBEN SEGUIR LOS PROYECTOS QUE SE PRESENTAN A LA SANCION DE LA SALA

64. Cuando el Gobierno presentare algun proyecto, será leido y pasado, sin otra formalidad, á la Comision Permanente que corresponda: ó si demandare comision especial, será nombrada y recibirá para su exámen la minuta.

65. El miembro de la Sala, que presentare un proyecto, pedirá que sea leido: hecha la lectura, expondrá las razones, y objeto de él.

Si concluida la exposicion, fuere apoyado el proyecto por dos miembros al ménos, se pasará á la Comision correspondiente, para que informe, y la Sala lo discutirá.

Si no resultase apoyado, no será tomado en consideracion; pero se hará mencion de él en la acta.

66. No podrá ser retirado proyecto alguno, que esté tomado en consideracion, sino por resolucion de la Sala.

67. Cuando el autor de un proyecto tomado en consideracion, solicite retirarlo, será expresado en el acta.

TITULO OCTAVO

DEL ÓRDEN DE LA PALABRA

68. El que sostiene de oficio la discusion de un proyecto, ó el autor de él, tendrá derecho á hablar el primero y el último.

69. En el caso de oposicion entre el autor de un proyecto y el informe de la Comision, el autor tendrá derecho de hablar el último.

70. Despues de haber hablado el encargado de la Comision, y el autor de la mooion, ó renunciado á hacerlo, tendrá derecho á la palabra el que primero la pidiere.

71. En el caso de pedir dos á un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga hablar en contra, si el que le ha precedido se ha pronunciado en pró; y *vice-versa*.

72. Cuando la palabra sea pedida por dos ó más, entre quienes no concurra el caso prevenido por el artículo an-

terior el Presidente acordará la prioridad; observando el preferir á los que hubiesen hablado, los que no lo hayan hecho.

TITULO NOVENO

DE LA DISCUSION

Art. 73. Todo proyecto será puesto dos veces en discusion; la primera se llamará discusion en general, y la segunda discusion en particular.

74. La discusion en general se versará solo sobre las ventajas ó inconvenientes del proyecto en general, sin entrar en el exámen particular de sus artículos, aun cuando tenga uno solo.

75. En la discusion general ningun Representante podrá hablar más que una vez para fundar en pró ó en contra del proyecto en general, y otra para explicar únicamente lo que crea se ha entendido mal, sin extenderse á otros pormenores; mas el autor de un proyecto ó el encargado de sostenerlo por la Comision que lo presenta, tendrá derecho de contestar á todas las réplicas que se hagan.

76. Sin perjuicio de lo establecido en el articulo anterior la Cámara podrá declarar libre la discusion general de cualquier asunto que considere grave, siempre que la mocion que al efecto se hiciere, fuese apoyada por dos de sus miembros.

77. Del mismo modo podrá la Cámara resolver el considerar sobre tablas cualquier asunto que juzgue de fácil resolucion, ó que por su naturaleza exija una decision urgente, precediendo mocion hecha y apoyada suficientemente cónforme al Reglamento.

78. Toda vez que se proponga que la votacion de cualquier asunto importante sea nominal y esta proposicion fuese apoyada al ménos por ocho miembros, la Cámara lo resolverá así, sin discusion.

79. Dado el punto por suficientemente discutido en general por Resolucion de la Asamblea, el Presidente sin otra formalidad propondrá á votacion ¿ si se ha de entrar, ó no, á la discusion en particular ?

80. Si la Asamblea se negase á entrar en la discusion particular, se entenderá que por el mismo hecho queda rechazado por entónces el Proyecto en general, y que no se podrá volver à tratar de él hasta el tiempo, que segun su calidad le designe la Constitucion, ó el Reglamento permamente que se forme.

81. Aprobado que sea por la Asamblea, que se entre á la discusion en particular; se abrirá esta en detalle sobre cada artículo; y aún cuando el Proyecto no tuviese más que uno el debate será libre, pudiendo cada miembro hablar cuantas veces lo juzgue conveniente, siendo sobre la cuestion.

82. Cerrada la primera discusion, se abrirá la segunda que será en detalle sobre cada artículo; y aún cuando el Proyecto no tuviese más que uno, el debate será libre, pudiendo cada miembro hablar cuantas veces lo juzgue conducente.

83. Será rigurosamente observada la unidad del debate, no admitiendo en el curso de él mocion alguna, hasta que quede cerrada la primera y segunda discusion.

84 Toda proposicion dirigida á suspender indefinidamente la discusion iniciada, ó á diferirla en un tiempo determinado, despues de fundada, se resolverá préviamente al asunto principal, como una cuestion de órden.

Siendo ella tomada en consideracion entrará en lugar del punto que se discutía, y será resuelta.

85. Será del cargo del Presidente el poner á resolucion de la Sala ¿si el punto está suficientemente discutido?

86. Ninguna discusion podrá ser cerrada sino por votacion de la Sala.

87. En todo asunto para cuya sancion se necesite por la Constitucion dos terceras partes de voto, se necesitará igual número para pasar de la discusion general á la particular.

88. Una mocion apoyada por dos miembros para que cierre una discusion ó se levante la sesion, será puesta por el Presidente á la resolucion de la Sala, como cuestion de órden.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA VOTACION

89. Los métodos de votar serán solamente dos; el uno nominal, que debe ser expresado en viva voz por cada Representante, invitado á ello por el Presidente, el otro será por signo, poniéndose en pié ó quedándose sentado.

90. El ponerse en pié será siempre el signo de la afirmativa; y quedarse sentado de la negativa.

91. Toda votacion para elegir será nominal.

92. Toda votacion será contraída à un solo y determinado artículo, y reducida á la afirmativa ó negativa, precisamente en los términos que el artículo está escrito.

93. Nadie salvará voto, ni dejará de votar, ni protestará contra resolucion de la Sala en caso alguno.

94. Cuando haya igualdad de votos en pró y contra, se abrirá nueva discusion; despues de ella, se repetirá la votacion dos veces más; y resultando siempre empatada, decidirá el Presidente de la Sala.

95. Las votaciones nominales empezarán siempre por la derecha,

TÍTULO UNDÉCIMO

DEL ÓRDEN DE LA SESION

96. El Presidente abrirá la Sesion llamando la atencion con la campanilla, proclamando: *la Sesion está abierta.*

97. En seguida el Secretario leerá el acta de la Sesion anterior.

El Presidente dará el tiempo suficiente, para las observaciones que se quieran hacer sobre la redaccion del acta; se decidirá por la Sala lo que motive resolucion, y será aprobada el acta.

98. Acto contínuo, el Presidente dará cuenta á la Sala, de las comunicaciones que hubiese recibido, y de todo Proyecto presentado, por medio de sumas hechas por Secretaría, que hará leer al Secretario.

99. Despues de un breve tiempo, acordado á observaciones que algunos miembros juzguen oportuno hacerse, destinará los asuntos, de que se ha dado cuenta, á las

Comisiones que correspondan: si alguno la demandase especial, será ésta nombrada; si se anuncia que alguna de las Comisiones está pronta á informar sobre uno ú otro asunto, se designará la Sesion en que haya de oirse el informe y decidirán tambien los puntos que ocurran, de forma ó atencion.

100. Cumplido con lo que prescriben los tres artículos anteriores, en la parte que hubiese lugar, se dará principio á la órden del dia.

101. El Presidente podrá, consultando la aprobacion da la Sala suspender por un cuarto de hora la Sesion.

102. La Sesion no tendrá hora determinada en que deba cerrarse.

103. El Presidente consultará á la Sala cuando juzgue conveniente la hora para levantar la Sesion.

104. Resuelto que la Sesion sea cerrada el Presidente designará los asuntos que hayan de formar la órden del dia para la siguiente Sesion, y el dia y hora de esta á ménos que la Cámara determine otra cosa.

105. En la mañana del dia siguiente al de la Sesion concluida, se repartirá manuscrita ó impresa, la órden del dia, para la próxima Sesion á todos los Representantes.

TÍTULO DUODÉCIMO

DE LA POLICÍA DE LA SALA

106. El que presida la Sala estará en traje de ceremonia.

107. El que la presida accidentalmente lo hará en el traje con que haya asistido.

108. Habrá dos oficiales interiores de la Sala, que sirvan á todo lo que ocurra en lo interior de ella: que comuniquen las órdenes del Presidente; sirvan á los Representantes en las comunicaciones interiores que se les ofrezcan; é introduzcan todo aviso ó comunicacion al Presidente, y las personas que este mandare entrar.

109. Los oficiales interiores de la Sala harán su servicio en traje negro con una faja blanca.

110. No será permitido entrar en el recinto de la Sala

á persona alguna que no sea Ministro ó Representante, sin especial permiso del Presidente, en virtud de acuerdo de la Sala.

111. Habrá dos ó más porteros, cuyas funciones reglará el Presidente, quien designará la persona que deba custodiar todos los muebles de la casa, y tenerlos bajo inventario.

112. La guardia, que esté en faccion á las puertas exteriores de la casa de la Representacion, no recibirá órdenes, sino del Presidente.

113. Las elecciones de los oficiales y porteros, serán del cargo del Presidente, quien propondrá, y la Sala acordará la dotacion que deban tener.

114. En ningun caso se dirigirá la palabra en la Sala sino al Presidente ó á los Representantes en general.

115. Se evitará designar los mienbros de la Sala por su nombre propio.

116. Queda prohibido el argüir ó imputar mala intencion.

117. Nada escrito ó impreso se leerá en la Sala á excepcion del acta, de las minutas, de los informes, de las comunicaciones, y de los extractos de secretaría.

118. La Sala acordará, por resolucion especial, la excepcion del artículo anterior que estime oportuna.

119. Ningun miembro de la Sala podrá ser interrumpido, sino en los casos siguientes:—

1.º Cuando salga notablemente de la cuestion, en cuyo caso, será llamado á ella por el Presidente.

2.º Cuando incida en personalidades, ó expresiones que falten al decoro de la Sala.

En tal caso, se pedirá por el Presidente, ó por uno ó más miembros de la Sala, el que el orador sea llamado al órden.

Se le acordará la palabra para que explane ó se defienda; y en seguida, si la Sala se pronuncia por que ha lugar á resolver, se votará si ha de ser ó no llamado al órden.

Resuelto por la afirmativa, el Presidente pronunciará

la formula siguiente: *Sr. D. N. la Sala llama á V. al órden.*

El orador en uno ú otro caso tendrá derecho á continuar su discurso.

120. Cuando alguno interrumpiere, solo el miembro que ha sido interrumpido tendrá derecho para pedir al Presidente, que se llame à la observancia del reglamento; y así se ejecutará.

121. Cuando se vaya á proceder á votacion, el Presidente llamará á la Sala á los Representantes que se hallen en las piezas interiores.

122. Ningun Representantes podrá ausentarse durante la Sesion sin permiso especial del Presidente.

123. Queda inhibida toda demostracion, ó signo de aprobacion ó reprobacion.

124. El Presidente mandará salir de la casa irremisiblemente á todo individuo que, desde el lugar destinado al público, contravenga al artículo anterior.

TÍTULO DÉCIMO TERCIO

DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS Á LAS SESIONES DE LA SALA

125. Los Ministros del Poder Ejecutivo asistirán á las sesiones, siempre que lo consideren oportuno, ó cuando la Sala lo juzgue necesario.

126. Se les repartirá la órden del dia en los términos del artículo 105 del título 11.

127. Los Ministros sostendrán los proyectos que pasare el Gobierno á la sancion de la Sala.

128. En el caso del artículo anterior, los Ministros tendrán el derecho que por el título 8º se concede al autor de un Proyecto ó mocion.

129. Los oficiales interiores de la Sala servirán á los Ministros en las comunicaciones interiores que se les ofrezcan.

TITULO DÉCIMO CUARTO

DE LA OBSERVANCIA Y MEJORA DEL REGLAMENTO

130. Todo miembro de la Sala tendrá derecho á reclamar la observancia del Reglamento, siempre que juzgue que se contraviene á él.

131. Si se conviene en que hay contravencion al Reglamento, el Presidente sostendrá su observancia.

132. Si se suscitase cuestion, sobre si se contraviene ó no al Reglamento, no se pasará adelante sin decidirse por resolucion especial de la Sala.

133. El Secretario llevará por separado un libro en el que registrará todas las resoluciones de la Sala, expedidas en virtud de lo que previene el artículo anterior.

Se extenderá igualmente en dicho libro toda resolucion de la Sala sobre puntos de disciplina ó de forma.

134. Cuando la Sala lo tenga por conveniente, el Secretario hará relacion de las resoluciones registradas en el libro, que establece el artículo anterior, y se decidirá, cuáles de ellas convengan insertar en el reglamento, que será en tal caso revisado y corregido, si ha lugar á ello.

135. Ninguna disposicion del reglamento podrá ser alterada por resolucion sobre tablas, sino por un Proyecto, presentado en la forma que previene el título 5.º

136. El Diputado que falte á tres sesiones contínuas, sin excusa que estime legítima la Cámara, será invitado por el Presidente á manifestar el motivo y no siendo este suficiente, omitiendo el darlo, ó continuando en faltar, la misma Cámara dictará los medios de compelerle á llenar su deber, ó declarar su cese convocando á su suplente.

137. Si dada la hora para que ha sido convocada la Cámara, hubiese suficiente número de Diputados para formar Sala, con arreglo al artículo 5.º á pedimento de cualesquiera de los presentes, sin más espera, se reunirán estos en comision general, nombrarán á mayoría relativa, uno que presida el acto, se abrirán los trabajos y se tendrá la sesion en la forma de costumbre.

138. La misma eleccion provisional tendrá lugar en todos los casos en que el Presidente ó los Vices no pue-

dan presidir por enfermedad, ú otro impedimento, como el de haber tomado ó querer tomar parte en la discusion del asunto pendiente.

139. Llegando el Presidente ó los Vice-Presidentes despues de abierta la sesion, tomarán asiento entre los demas Diputados, y continuará la discusion del asunto pendiente hasta su resolucion, obtenida la cual con prévia aprobaccion de la Cámara, el Presidente accidental cederá el puesto al Presidente ó Vice-Presidente que hubiera debido presidirla, si llegare á tiempo ántes de abrirse la sesion.

140. Pasada media hora despues de la fijada en la convocatoria sin reunirse suficiente número de Diputados, para formar Sala, los concurrentes levantarán acta, en que consten los faltos y las excusas que hayan dado, y acordarán dia y hora para la sesion anunciada.

141. Frustradas tres convocatorias continuas de la Cámara, la minoría concurrente proveerá con arreglo á lo establecido en el artículo 136 para integrarla.

142. Cuando pasada la media hora de espera, sin reunirse suficiente número de Diputados, para formar Sala, la minoría concurrente se reuna para levantar el acta, el Presidente dará cuenta (conforme al artículo 98 del Reglamento) de los asuntos que hayan entrado, al solo efecto de mandarse á la comision que corresponda ó de que sean repartidos los que las comisiones hayan despachado.

143. En asuntos de conocida urgencia, si la Sala no está convocada para algun otro, podrá el Presidente por sí solo tomar las determinaciones que previene el artículo anterior, dando cuenta en la próxima sesion.

144. Todo miembro de la Sala tendrá un ejemplar impreso de este Reglamento.

RESOLUCION

Art. 1 °. Declárase en vigencia el Reglamento sancionado por la H. A. G. C. y Legislativa en 23 de Noviembre de 1828 con todas sus adiciones y variaciones.

2º Suspéndense los efectos del actual,

3º Comuníquese etc.

Salon de Sesiones de la Cámara de Representantes en Montevideo á 2 de Abril de 1869.

JAVIER LAVIÑA—Presidente, *Cárlos M. de Nava*—Secretario.

ADICCION AL REGLAMENTO

Art. 1º La Cámara no otorgará licencia en cada periodo, por más de un mes á ningun Representante, sino en el caso que el solicitante justifique con causas especiales.

2º El Representante que vencido este término no se presentase, se declarará cesante, convocándose á su Suplente.

Salon de las Sesiones de la Cámara de Representantes en Montevideo á los 6 dias del mes de Abril de 1869.

JAVIER LAVIÑA—Presidente, *Cárlos de Nava*—Secretario.

Libertad de Imprenta

ABROGACION DE LA LEY 14 DE JULIO DE 1854

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc. etc.

DECRETAN

Art. 1º Queda derogada en todas sus partes la Ley de de catorce de Julio de 1854 que restringe la libertad de la prensa.

2º Comuníquese etc.

Sala de las Sesiones del Senado en Montevideo á 16 de Abril de 1869.

ALEJANDRO CHUCARRO, Presidente.
Francisco Aguilar y Leal, Secretario.

Montevideo, Abril 21 de 1869.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.—BUSTAMANTE.

Terrenos de la Ciudad Vieja

SE DECLARAN SALIDOS DEL FISCO A FAVOR DE LOS POSEEDORES

Art. 1º Los terrenos comprendidos dentro del radio que demarcaba á esta ciudad la antigua muralla, se declaran salidos para siempre del patrimonio Fiscal, cualquiera que sea el título legal con que los posean los particulares.

2º Exceptúanse los que, por reversion hubiesen vuelto ó puedan volver al dominio público y no estén prescritos.

3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, Montevideo, á 7 de Mayo de 1869,

ALEJANDRO CHUCARRO.—*Franciscoo Aguilar y Leal.*

Montevideo, Mayo 17 de 1869.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.—BUSTAMANTE.

Higiene Pública

PROHÍBESE EL USO DE SUSTANCIAS MINERALES EN LA INDUSTRIA DE CONFITERIA

Montevideo, Junio 1º de 1869.

Considerando los funestas consecuencia que resultan del uso de confites coloreados, ó envueltos en papeles de color de sustancias nocivas, ó metales en hojas que no sean el oro y la plata pura, á indicacion de la Comision

de Salubridad, y oido el Consejo de la J. de H. Pública.

Dispone

Art. 1.º Se prohibe el uso de sustancias minerales ménos el azul de Prusia, azul de ultramar lavado, tiza (carbonato de cal) y los ocres para colorear licores, jarabes, confites, pastillaje y toda clase de trabajo de azúcar.

Es igualmente prohibido el empleo de sustancias perjudiciales á la salud, como á la goma guta;

2.º Es prohibido envolver y colar el azúcar en papel conteniendo sustancias minerales, exceptuando el *azul de Prusia, ultramar puro, ocré y creta.*

Es igualmente prohibido adornar las cajas ó confites en bandejas con papel colorado con colores prohibidos, y cubrirlos con papel recortado de igual naturaleza.

3.º Se prohibe hacer entrar toda preparacion fulminante en los papeles que envuelven confites, así como el uso de los hilos de metal, de ligas perjudiciales para sostener flores, frutas ú otros objetos de azúcar y pastelería.

4.º Para el uso del dorado, plateado de los confites y decoraciones, solo es permitido usar el oro y plata fina; siendo comprendido en esta disposicion el oro en hojas que se pone en los licores.

5.º Los colores permitidos son;

Para el color azul; indigo y su sulfato neutro, azul de Prusia ó de Berlin, ultramar puro.

Para el color colorado; cochinilla, carmin, laca carminada, laca del Brasil, orcella.

Para el color amarillo; azafran grana de avignon, grana de Persia, cuercitron, curcuma fustete y las lacas aluminosas de estas sustancias.

Para los colores compuestos; los colores que se obtienen con la mezcla del azul y de los colores amarillos indicados para producir el verde; del azul y colores rojo-indicados para producir el violado y color de pensamiento.

Los colores prohibidos son;

Todos los minerales á excepcion del azul de Prusia,

ultramar lavado y tiza, los cuales son particularmente; el amarillo de cromo ó cromato de plomo, llamado Vulgarmente amarillo real; el minio el masicot, el litargirio, el súlfuro rojo de mercurio ó vermellon, los verdes de Scheele y de Schurpinfurt (arseniatos de cobre) el carbonato de plomo ó albayalde, las cenizas azules (carbonato de cobre), el azul de cobalto, los sulfuros arsénico (oropimiente, rejolgar), el verde gris ó cardenillo (sub-acetato de cobre).

6.º Los contraventores á las presentes disposiciones serán penados con la multa de 50 hasta 100 $ m|n, segun su importancia, á juicio de la Comision analizadora.

7.º La Inspeccion Científica de la Comision de Salubridad queda encargada y responsable del fiel cumplimiento de las presentes disposiciones.

8.º Todo confitero que venda azúcar canela, cacao, deberá verificarlo sin mezcla alguna. Se prohibe la venta de carne condimentada, pasteles, quesitos y toda especie de embuchados siempre que estuvieren en estado de fermentacion ó descomposicion. Solo podrán emplearse para la coloracion de confites y dulces, materias colorantes inofensivas que son las especificadas en el Art. 5.º de este proyecto.

9.º Publíquese en hoja suelta para conocimiento del público.

J. R. Gomez—J. A. Ramirez.

Empleados

SE PROHIBEN LAS REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS

En sesion del 10 de Junio de 1869, la Junta sancionó el acuerdo siguiente:

Art. 1.º Queda prohibido remunerar á los empleados á sueldo por trabajos ineherentes á sus cargos, áun cuando se hayan practicado fuera de las horas de oficina señalada en el acuerdo respectivo.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

J. R. Gomez—J. A. Ramirez.

Empleos

PROHIBICION DE LOS SIMULTANEOS Y RETENCION DE SUELDOS

El Senado, etc.

Art. 1º Queda prohibido el aceptar ó ejercer empleos ó cargos públicos, aunque sea en comision temporal gratuita ó retribuidamente con retencion de otro empleo ó cargo, siempre que este se deje de servir actualmente, ó que haya de proveerlo de un modo interino.

2º En el caso del artículo anterior, quedará vacante el puesto que se deje de servir por el hecho de aceptar otro con posterioridad.

3º Lo dispuesto en la presente Ley no obsta al ejercicio de uno ó más empleos que se sirvan simultáneamente, observándose por lo que respecta á la retribucion lo contenido en el art. 3º de la Ley de 30 de Junio de 1829. (1)

4º Los efectos de la presente Ley, no comprenden á los militares en lo relativo á sus grados de tales.

5º Dentro de los seis meses de la promulgacion de la presente ley, los empleados ó servidores á quienes comprendan sus disposiciones, optarán definitivamente por el puesto ó cargo que han de servir, quedando *ipso facto* vacante el otro ú otros, que puedan desempeñar simultáneamente.

TOMAS GOMENSORO.—*F. Aguilar y Leal.*

—

Montevideo, Junio 17 de 1869.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Bustamante.

—

(1) No fué promulgada—V. la Ley de 30 de Abril de 1830.

Bancos

SU LIQUIDACION

El Senado, etc.

Art. 1º La liquidacion de los Bancos que suspendieron sus operaciones de conformidad con el artículo 18 del Decreto de 16 de Julio de 1868 (1) se hará inmediatamente efectiva en la parte que se relaciona con su emision por medio de los valores depositados en garantía que constituyan su activo, hasta la suma de dicha emision, comprobada por los asientos de los libros de cada Banco y de conformidad al artículo siguiente.

2º La Comision Fiscal, procederá à la efectividad de esa liquidacion con intervencion de los representantes de los Bancos designados en el Art. anterior ó quien los represente, y en su defecto, de un representante de oficio, nombrado por el señor Juez L. de Comercio, haciendo el cómputo de los valores aceptados por el Estado en garantía de la emision y que deberá constar.

1º De los fondos públicos por el precio que hayan costado á cada Banco, ó el de la última amortizacion.

2º De los valores de cartera á eleccion de la Comision Fiscal y por su valor escrito.

3º A falta de los valores arriba mencionados y solo para completar la suma de la garantía, tomará valores territoriales debidamente pasados á la órden de la C. Fiscal y que el Estado se compromete á conservar en su poder hasta el dia 16 de Marzo de 1870; pasado dicho término serán vendidos en remate público para hacerlos efectivos, sino fuesen rescatados por sus dueños.

3º Hecha esta liquidacion, el Estado por conducto de la C. Fiscal, librará á los Bancos de la responsabilidad de la conversion de sus notas tomándola á su cargo, devolviendo á dichos Bancos los demas valores que existen

(1) V. en la pág. 298 — de este tomo — y el Decreto de 26 siguiente.

en su valores que existen en su poder para que de ellos hagan el uso que corresponda.

4? Quedan expresamente afectados á la amortizacion de los billetes de Banco que la Nacion ha garantido, todos los fondos públicos, valores de cartera ó territoriales que la C. Fiscal haya recibido como garantía.

5? Los intereses y amortizacion de los fondos públicos recibidos por el Gobierno en garantía de la emision, quedan terminantemente afectados á la amortitzacion de la misma, conforme se perciban las rentas de la Nacion, destinadas expresamente al pago de las deudas del Estado.

6? Una vez efectuada en la forma determinada por esta ley la liquidacion, los Bancos tomarán posesion de su activo y pasivo para ser liquidados conforme lo determina el Decreto de 14 de Diciembre de 1868.

7? La amortizacion de los billetes de los Bancos á que se refiere esta ley, se practicará con arreglo al monto de los valores que se realicen cada semestre.

8? Queda autorizada la C. Fiscal para conceder á los deudores cuyos valores tuviesen en su poder, una espera que no pasará de la época fijada para la conversion en el Decreto de 16 de Julio de 1868, si esto fuese necesario, mediante un interés convencional, pagado en el acto de reformarse los documentos.

9? Los Bancos que vuelvan á funcionar, adoptarán diferentes tipos en sus nuevas emisiones.

10. El material de emision de los Bancos en liquidacion, será destruido inmediatamente despues de efectuarse el arreglo de las garantías, y los libros relativos á la emision, quedarán en poder de la C. Fiscal, hasta la completa extincion de los billetes en circulacion, debiendo dar los testimonios que se soliciten.

11. Los fondos públicos depositados en la C. Fiscal, así como los billetes de Banco que se retiren de la circulacion, serán extinguidos por el fuego con intervencion del señor Fiscal de Gobierno y Hacienda, del Contador del Estado y de la C. Fiscal, cuyo acto será público.

12. Al proceder á la liquidacion de que hablan los

artículos 2.° y 3.°, la C. Fiscal hará con los Bancos la compensacion de los créditos justificados y reconocidos que puedan tener contra el Estado, recabando de ellos el recibo correspondiente.

13. El P. E. se ocupará desde ya de buscar los medios de efectuar la conversion en la época indicada en el Decreto de 16 de Julio de 1868, para cuyo objeto únicamente podrá contratar empréstitos afectando al efecto las garantías en su poder ó hacer traspaso de las mismas á cualquier individuo ó sociedad que ofreciendo tambien las garantías imprescindibles para la Nacion, quiera y pueda encargarse de la conversion conforme está acordado (1).

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo, á 7 de Julio de 1869.

TOMAS GOMENSORO, 1er. Vice-Presidente.—*Francisco Aguilar y Leal,—Estanislao B. Durán,* Secretarios.

—

Montevideo, Julio 7 de 1869.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.—MAGARIÑOS CERVANTES.

—

San Juan Bautista

IMPUESTO Y RENTA PARA LA CONSTRUCCION DE UN TEMPLO

El Senado, etc.

Art. 1.° Autorízase á la Comision Auxiliar de la Villa de San Juan Bautista, para la enajenacion del área de tierra compuesta de ocho manzanas valutas de dicho pueblo, situadas en el trayecto que corre desde el camino denominado Mataojo, hasta el paso de la Balsa, calle por medio con las chacras por la parte O. E.

2.° Dicha enajenacion se hará en remate público con

(1) Véase el Decreto de 26 del presente y la Ley de 4 de Mayo de 1870.

intervencion de la Comision del Templo, y su producto será destinado exclusivamente á la construccion de esta obra.

3.º Autorízase á la Comision del templo para recaudar el impuesto de un real por cada carrada de tierra y arena que se empleen en las obras que se construyan en aquella localidad, que será destinado para el mismo objeto.

4.º Del producto de dicha renta, como del impuesto adjudicado por el artículo anterior, la Comision dará cuenta instruida al P. E.

5.º Construido el templo de que habla el artículo 2.º cesará el impuesto establecido por el artículo 3.º de la presente Ley.

6.º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo, á 13 de Julio de 1869.

TOMAS GOMENSORO, 1er. Vice-Presidente.—*Laviña. E, B. Durán*, Secretarios.

—

Montevideo, Julio 14 1869.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.—*Bustamante.*

—

Pasaje de los Rios

SE DECLARA LIBRE Y SE ESTABLECE UNA PATENTE SOBRE LAS EMBARCACIONES DE SU TRAFICO

El Senado, etc.

Art. 1.º Declárase libre el pasaje de los rios y pasos interiores de la República, en balsas, chatas y botes.

2.º Las balsas, chatas y botes que se dediquen á ese tráfico pagarán una patente anual en la proporcion siguiente:

Por cada balsa.............	$ 100	m/c.
» » chata.............	50	»
» » bote.............	12	»

3.º Las JJ. EE. AA. percibirán dicha renta, aplicable á la educacion primaria, dando cuenta al fin de cada trimestre al Ministerio de Gobierno del número de patentes expedidas y de su inversion.

4.º Esta ley irá haciéndose efectiva á medida que vayan concluyendo los contratos existentes con las JJ. EE. AA., de conformidad con la Ley de 4 de Junio de 1855.

5.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, Montevideo, Julio 14 de 1869.

TOMAS GOMENSORO—*F. Aguilar y Leal.*

Montevideo, Julio, 20 de 1869.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.—*Bustamante.*

Bancos

SU LIQUIDACION Y REGLAMENTO (1)

Decreto reglamentario de la ley de 7 de Julio del corriente año

Montevideo, Julio 26 de 1869.

Disponiendo la Ley, que la liquidacion de los Bancos debe practicarse *inmediatamente* de ser promulgada, y siendo indispensable desvanecer las dudas y allanar las dificultades que han obstado á su ejecucion, el Presidente de la República, en consejo de ministros, acuerda y decreta:

Art. 1.º Para la intervencion requerida por el Art. 2.º de la Ley, el representante legal de un Banco, en el caso de una sociedad colectiva ó en comandita es el sócio ó sócios de la razon social; y en el caso de la sociedad anónima, la Comision ó el Directorio, expresamente autorizados por los accionistas, convocados por sus actuales directores ó gerentes.

(1) V. la ley de 7 de Julio anterior.

2.º En consecuencia, la C. Fiscal hará saber al Baron de Mauá se apersone por sí ó por su legítimo representante dentro de las *veinticuatro* horas de ser requerido, para proceder á la liquidacion, y no verificándolo, despues de un segundo requerimiento, oficiará al Juez L. de Comercio para que nombre al que deba representar al Banco Mauá y Ca. en aquel acto.

3.º Las Comisiones directivas de los Bancos Italiano, Montevideano y Comercial del Salto, deberán convocar á sus accionistas y nombrar éstos á sus representantes dentro del plazo improrogable de *veinte* dias, y no verificándolo, sea cual fuere el motivo, la C. Fiscal oficiará al Juzgado de Comercio para que los provea de representacion legal.

El término para el Banco del Salto empezará á correr desde el dia en que la C. Fiscal reciba el oficio en que se le comunique este Decreto.

4.º En la avaluacion de los fondos públicos compete al deudor la eleccion entre el precio de compra y el de la última amortizacion. Para la Deuda Fundada de 2.ª série servirá de tipo la última amortizacion de la 1.ª. No es permitido ni siquiera entrar en discusion sobre diferencias de cambio en los títulos pagaderos en oro puesto que el Estado recibe como oro y se obliga á pagar en oro los billetes bancarios.

5.º El justiprecio de los valores territoriales, en caso de disidencia, se hará por dos peritos, nombrados uno por cada parte. El Juez de Comercio designará un tercero para dirimir la discordia, y sin más trámite se estará á la tasacion de este último.

6.º Los peritos deberan expedirse dentro del término prudencial que les señale la C. Fiscal y no verificándolo, se les marcará un nuevo plazo perentorio, vencido el cual, el que no se haya expedido será subrogado por el que de oficio nombre el Juez.

7.º Los representantes de los Bancos escriturarán al Estado de los valores territoriales á que se refiere el tercer inciso del Art. 2.º de la Ley, con la condicion resolutoria en él expresada.

Vencido el plazo concedido para el rescate, la C. Fiscal pasará aviso al Gobierno, y se procederá á la venta de esos bienes en remate público al mejor postor, y el Estado escriturará á los compradores.

8.º La C. Fiscal exigirá garantías eficaces del Banco Mauá y C.ª para la traslacion y entrega en esta ciudad, de siete mil quinientos títulos del empréstito MONTEVIDEANO-EUROPEO, depositados por garantía de emision en el Banco *London and Westminster;* y ademas de setecientos dos títulos del mismo empréstito, amortizados en años anteriores, y que existen depositados en el *Banco de Inglaterra.*

9.º Hecha la liquidacion y devuelto á los Bancos el exceso de sus valores, como órdena la ley, la C. Fiscal publicará el acta que se labre, á los fines del Art. 11.

10. Miéntras no se dicte disposicion en contrario, el P. E. concederá ó negará la autorizacion que solicite cualquier Banco para volver á funcionar con arreglo á la ley 23 de Marzo de 1865.

11. Quedan expresamente á salvo los derechos de los acreedores y de los accionistas, para ejercitarlos en la via y forma que por derecho corresponda y en ningun caso podrá ser rehabilitado el Banco contra el cual se deduzcan ó existan reclamaciones pendientes ante los tribunales, sin que préviamente se resuelvan aquellas en juicio.

12. En los casos à que se refiere el artículo anterior, miéntras la ley no innove sobre el procedimiento especial que deba observarse, el Juez L. de Comercio aplicará la actual Ley Bancaria, el Código y demas disposiciones vigentes.

13. Las presentes disposiciones son aplicables al Banco Comercial del Salto y se observarán igualmente por la Comision que lo liquida.

14. Terminadas las operaciones de la C. Fiscal con cada Banco, el Juez de Comercio regulará la justa compensacion que deba asignársele por los servicios que ha prestado, ademas de los comprendidos en el Decreto de su creacion.

15. Comuníquese al Superior Tribunal de Justicia, al Juzgado de Comercio y á las respectivas CC. Fiscales; dése al R. C. y publíquese.

BATLLE — *A. Magariños Cerrántes — José C. Bustamante — Adolfo Rodriguez.*

Guardias Nacionales

SE EXIME DEL SERVICIO A LOS PUESTEROS DE GANADO (1)

El Senado, etc.

Art. 1.º Se exceptúan del servicio militar los individuos que tengan á su cargo y cuidado un rebaño de ovejas de más de *dos mil*, y los puesteros de ganado vacuno indispensable para el cuidado del establecimiento.

2.º Los Jefes Políticos y de Guardias Nacionales, á solicitud de los hacendados, les expedirán papeletas de excepcion.

3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo, Julio 15 de 1869.

X. Laviña — E. B. Durán.

Montevideo, Julio 29 de 1869.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E. — *Rebollo.*

Garantias á la Propiedad

QUE SE PAGUEN AL CONTADO LOS CABALLOS, GANADO, ETC., QUE SE TOMEN PARA SERVICIO MILITAR (1).

(1) V. el Decreto de 20 de Mayo de 1865.

El Senado, etc.

Art. 1.º Toda persona en servicio militar que tome caballos, ganado vacuno ú ovino y todo otro objeto de propiedad particular, debera pagarlo en el acto á su

(1) V. Ley 14 de Julio de 1858 y sus notas pág. 204—Tomo 2.

dueño por su justo precio, en dinero ó con órdenes contra la Tesorería General, presentando la autorizacion competente.

2.º El P. E. reglamentará el modo y forma en que serán expedidos los vales de que trata el artículo anterior señalando un precio prudencial en que debe pagarse los caballos y ganados que necesite.

3.º El P. E. castigará severamente y segun la gravedad del caso, á todo Jefe, oficial ó militar que infringiese lo dispuesto en la presente ley, en todo tiempo que el perjudicado se presente á reclamar y probar el atentado á su propiedad.

4.º Quedan derogadas todas las disposiciones legislativas y gubernativas que se opongan á la presente ley.

5.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo, Julio 15 de 1869.

X. Laviña — E. B. Durán.

—

Montevideo, Julio 31 de 1869.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E. — *Rebollo.*

—

Junta E. A. de Montevideo

FORMA DE LAS VISTAS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

En sesion del 2 de Agosto de 1869, la Junta sancionó lo siguiente, sobre vistas de informes ó resoluciones:

Art. 1.º Cuando en las solicitudes que se inician ante esta corporacion, se acuerda dar vista á los interesados de los informes ó resoluciones, se entiende que esa vista es en la oficina adonde se podrán tomar cópias, á no ser que en casos especiales se acuerde la entrega de los expedientes ó solicitudes.

2.º Insértese en el libro de acuerdos y publíquese.

Juan R. Gomez—Juan A. Ramirez.

Policía Urbana

PROHÍBESE EN LOS CAMINOS DE LA AGRACIADA Y PASO DEL MOLINO EL TRANSITO DE CARRETAS CON BUEYES

Montevideo, Agosto 16 de 1869.

Atentas las representaciones del vecindario del camino de la Agraciada y del Directorio del Tramvía al Cerro; con el fin de evitar los perjuicios y accidentes desgraciados que pudieran tener lugar, y en el interés ademas de la conservacion de esa importante via, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1º Desde el próximo dia 24 del corriente, queda prohibido el tránsito por el camino de la Agraciada, desde el Paso del Molino, hasta la calle de Ibicuy, de todo vehículo tirado por bueyes.

2º Dichos vehículos verificarán su entrada, desde la citada fecha, por el puente de las Duranas y camino del Reducto, siguiendo por cualquiera de los dos caminos al E. de la vía del referido Tramvía, hasta las plazas de estacion designadas para punto de parada de los mismos.

3º Cométese al Departamento de Policía de la Capital, el fiel cumplimiento de lo dispuesto.

4º Comuníquese. etc.

BATLLE—*J. C. Bustamante.*

—

Obras Públicas

PERMISOS PARA EDIFICAR, CERCAR, ETC. EN MONTEVIDEO

El Senado, etc.

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley, todos los permisos que se expidan para edificar, cercar, reedificar y refaccionar edificios dentro de los límites de la vieja y nueva ciudad, pagarán dicho permiso con arreglo á la siguiente escala:

1º Para edificar cada piso, de un solar de

10 metros	737	milímetros de frente.	$ 3	20
10 «	337	« hasta 17m. 180 mi's. .	5	

17	«	180	«	«	21	475	« . .	6	25
21	«	475	«	«	25	770	« . .	7	50
25	«	670	«	«	30	65	« . .	8	70
30	«	65	«	«	34	300	« . .	10	
34	«	360	«	«	38	655	« . .	11	25
38	«	655	«	«	42	950	« . .	12	50
42	«	950	«	«	47	245	« . .	13	75
47	«	245	«	«	51	540	« . .	15	
51	«	240	« para arriba, en la misma proporcion.						

2º Permiso para reedificar. . . . . . . $ 4
3º « « cercar. 3
4º « « refaccionar, abrir puertas y ventanas 2

Art. 2º En los permisas para reedificar, cercar, y refaccionar, se seguirá la misma proporcion con arreglo á los precios establecidos para cada solar.

3º Los permisos que se expidan para cercar, solo tendrán valor por seis meses.

Sala de Sesiones, en Montevideo, á 14 de Julio de 1869.

Tomás Gomensoro—F. Aguilar y Leal—Estanislao B. Durán.

—

Montevideo, Agosto 17 de 1869

Resultando de lo expresado por la H. C. Permanente, que ha habido error de Secretaría en la comunicacion de la Ley de 14 de Julio último, relativa á la graduacion de las cuotas sobre los permisos para edificar, reedificar, etc., la que ahora se reproduce en la forma que se ha sancionado, declárase sin efecto la promulgacion que se hizo de la misma el 21 del mes citado; cúmplase la presente ley, comuníquese á quienes corresponde y publíquese con la nota de la referencia.

Rúbrica de S. E.—*Bustamante.*

—

Impuestos

NO PUEDE IMPONERLOS LA J. E. A.

La H. C. Permanente, en sesion de hoy, ha aprobado la siguiente:

Minuta de resolucion

Art. 1.º No está en las facultades de la J. E. A., imponer ningun gravámen público que importe un impuesto.

2.º Comuníquese al P. E.

Montevideo, Agosto 14 de 1869.

J. P. Ramirez—F. Aguilar y Leal.

—

Montevideo, Agosto 17 de 1869.

Acúsese recibo, etc.

Rúbrica de S. E.—*Bustamante.*

—

Salubridad

UTENSILIOS DE COBRE EN EL COMERCIO É INDUSTRIA

Considerando que graves daños resultan para la salud pública por el contacto de algunos metales con las sustancias y con las bebidas, porque da lugar á casos de envenenamiento que se deben precaver y evitar, la Comision de Salubridad, dispone:

Art. 1.º Los utensilios y vasos de cobre ó liga de este metal usados por los almaceneros, pulperos, fonderos, bodegoneros, confiteros y todos aquellos que preparan y expenden sustancias sólidas ó líquidas, deberán estañarse con estaño y conservarse constantemente en buen estado de aseo.

Exceptúanse de esta disposicion los utensilios y vasos de reposteria y las balanzas que deberán sin embargo tenerse muy pulidos.

2.º Los vendedores de vino, de licores, asi como los lecheros no podrán tener sus mostradores forrados con chapa de plomo ni usar vasos de este metal, de zinc, de hierro galvanizado, de cobre ó sus ligas.

Los fabricantes de aguas gaseosas, de cerveza, y los vendedores de vino no podrán servirse de tubos ó aparatos de cobre, plomo, zinc, podrán servirse de cobre estañado.

3.º Los almaceneros, vendedores de vino, fonderos y en general todos los que expenden sustancias alimenticias sólidas ó líquidas, no podrán depositarlas, conservarlas ó guardarlas por algun tiempo, y medirlas usando vasos de cobre ó sus ligas, sin que sean estañados, de zinc, de plomo ó de hierro galvanizado, si dichas sustancias son de naturaleza, ácida, salina ó gaseosa; en esta disposicion se comprenden las chapas que cubren los mostradores si son de zinc y los bitoques metálicos con que se cierran los agujeros de los toneles ú otros recipientes que contengan bebidas.

4.º Los vasos de estaño para la preparacion, depósito ó medida de sustancias alimenticias líquidas ó sólidas así como las chapas de estaño que cubren los mostradores de los despachos, no podrán contener arriba de un 10 p.% de plomo.

5.º Las chapas metálicas de los mostradores, vasos utensilios prohibidos en esta disposicion que se encontraren en poder de los fonderos, confiteros, bodegoneros, posaderos y fabricantes, serán inutilizados en el acto.

6.º La estañadura indicada en el artículo procedente deberá hacerse con estaño fino y mantenerse en buen estado, renovándose á medida que se destruya.

7.º Los utensilios y vasos de cobre ó de la liga de este metal que se encontrasen en mal estado de estañura serán calficados de peligrosos y se obligará á sus dueños á estañarlos aunque declaren no servirse de ellos.

8.º Los estañadores deberán servirse de estaño fino (tratándose de los objetos expresados en el artículo 1.º) el cual no podrá contener arriba de un 10 por 100 de plomo.

9.º Los contraventores á las disposiciones expresadas en los artículos precedentes; serán penados con una

multa de 50 pesos extensiva á 100 pesos, segun la gravedad del caso y á juicio de la Comision. (1)

10. La inspeccion científica de comestibles y bebidas, queda encargada de la fiel ejecucion de estas disposiciones.

Montevideo, Marzo 20 de 1869.

Firmados:—*Dr. Aulicini—Isola—Dr. Calcinardi.*

—

Junta E, Administrativa.

Montevideo, Junio 8 de 1869.

Aprobado, elévese con oficio con recomendacion de preferente despacho, atenta la importancia del proyecto.

GOMEZ—*Juan A. Ramirez.*

—

Montevideo, Agosto 31 de 1869.

En vista de lo expuesto por la Contaduría General y la J. de H. Pública, con el parecer del Ministerio Fiscal, téngase ésta por resolucion y devuélvase á la J. E. A. á sus efectos, comunicándose por Secretaría al verificador general de pesas y medidas.

Rúbrica de S. E.

A. Magariños Cervantes. (2)

—

Ferro-Carril C. del Uruguay

RAMAL A LA COLONIA

Montevideo, Setiembre 28 de 1869.

Se ha recibido la nota del Directorio, fecha de hoy, en que participa que persona respetable de Lóndres, le ofrece, en representacion de una fuerte sociedad, tomar

(1) Véase la resolucion de 2 de Mayo de 1870.

(2) La J. E. A., resolvió posteriormente:

Montevideo, Setiembre 28 de 1869.

En mérito de la resolucion gubernativa, fecha 31 de Agosto último, declárase en vigencia el acuerdo aprobado desde el 1º de Enero de 1869.

Juan R. Gomez—J. A. Ramirez.

á su cargo, si el Directorio le transfiere sus derechos, un ramal á la Colonia, que pasará por los pueblos de San José y Rosario, bajo las mismas condiciones en que se halla concedida la via férrea en construccion al Departamento del Durazno.

En consecuencia y despues de oido el dictámen del Ministerio Fiscal el Gobierno ha resuelto autorizar al Directorio para que proceda á aceptar la propuesta indicada, teniendo presente las cláusulas con que fué acordado el derecho para el establecimiento de los ramales que arranquen de la via principal.

Lo que se comunica al Directorio para su debido conocimiento y fines consiguientes.

José C. Bustamante.

Al Directorio del Ferro Carril C. del Uruguay.

Faros

IMPUESTO Y CONSTRUCCION DE LOS DEL CABO DE SANTA MARIA Y BANCO INGLÉS

El Senado, etc.

Art. 1º Autorízase al P. E. para llamar á propuestas para la construccion de faros en el cabo de Santa María y en el Banco Inglés.

2º Establécese un impuesto de cuatro céntesimos por tonelada que pagarán por cada faro los buques procedentes de Cabos afuera.

3º El producto de ese impuesto queda aplicado exclusivamente á la construccion, colocacion y demas gastos que demande la iluminacion y cuidado de dichas farolas.

4º La percepcion del impuesto se hará efectiva desde el dia en que empieze á iluminarse el faro.

5º El P. E. enajenará este impuesto en beneficio de las propuestas más ventajosas que se presenten no excediendo el tiempo que se concede de doce años para el faro del Cabo de Santa María y de veinte años para el del Banco Inglés.

6º Los dos faros á que refiere esta Ley, han de ser de primer órden, adoptando para su construccion los perfeccionamientos más completos y modernos que se hayan reconocido como tales hasta el presente en Europa.

7º En cualquiera época que se pruebe la falta de cumplimiento á lo que determina el artículo anterior por parte de los que obtuviesen la concesion de uno ú otro faro, se les impondrá una multa que no bajará de 10,000 fuertes y se les obligará á reconstruirlos de conformidad con lo que estipula el citado artículo anterior.

8º Terminado el plazo por el cual fué enajenado este impuesto, el faro y demas obras que contengan quedarán de propiedad del Estado, debiendo ser entregadas por el contratante en perfecto estado de servicio.

9º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo, á 25 de Octubre de 1869.

Alejandro Chucarro — Cárlos M. Nava — F. Aguilar y Leal.

Montevideo, Noviembre 4 de 1869.

Cúmplase, acúsese recibo y llámese á propuestas.

Rúbrico de S. E. — *Pussolo.*

Extranjeros

SU EXENCION PARA EL SERVICIO DE LAS ARMAS

Montevideo, Noviembre 5 de 1869.

Siendo tan frecuentes las reclamaciones que entablan ante el Gobierno de la República los Agentes extranjeros respecto á individuos de sus respectivas nacionalidades tomados indebidamente para el servicio de las armas; el Gobierno ha resuelto, á fin de evitar en lo sucesivo aquellos reclamos, que por ese Ministerio se dicten las más terminantes órdenes á los señores Jefes de las fuerzas de la guarnicion, así como á los Comandantes de los desta-

camentos en campaña, para que se abstengan absolutamente de tomar para el servicio de las armas á ningun extranjero, á ménos que este se preste voluntariamente á ello, en cuyo caso deberá extenderse en debida forma una contrata, la cual se hará visar por los Consulados respectivos;—con cuyo requisito quedan perfectamente obligados al servicio los enganchados, no dándose lugar á ulteriores reclamaciones.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

José C. Bustamante.

Excmo. Señor Ministros de Guerra y Marina, General don José A. Posolo.

Deuda Italiana

PRESENTACION Y COMPROBACION DE SUS CRÉDITOS (1)

El Senado y Cámara de RR., etc., etc.

Art. 1.º El Poder Ejecutivo emplazará particularmente á todos los súbditos italianos comprendidos en las reclamaciones entabladas por el agente diplómatico del reino de Italia, para que se presenten y comprueben los créditos que tengan contra el estado, por los perjuicios sufridos durante la guerra que terminó en 1851.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo se ocupará á la mayor brevedad posible de examinar y apreciar esos créditos, presentando á la Asamblea General para su aprobacion correspondiente, aquéllos, cuyos propietarios hubiesen prestado su conformidad á la resolucion gubernativa dentro del plazo de un mes de notificada personalmente ó á sus apoderados bastantes; acompañando así mismo la cuenta instruida y detallada, de lo que la Nacion adeuda, junto con los medios más activos y eficaces de satisfacer ese compromiso.

3.º Los súbditos italianos cuyos créditos sean sepa-

(1) V. la ley de 25 de Setiembre de 1873.

rados por injustos ó supuesto, disminuidos por exagerados, podrán retirar sus expedientes, acudiendo por la diferencia que resulte entre los derechos alegados y la resolucion gubernativa á los tribunales ordinarios dentro del plazo de un año de notificada ésta para que sea dirimida judicialmente, en cumplimiento de las leyes á que están sometidos todos los habitantes del país.

4.º Los créditos declarados por las sentencias de los tribunales serán equiparados en el tiempo y forma de pago á los reconocidos por el Gobierno y Cuerpo Legislativo.

5.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo, á 10 de Noviembre de 1869.

LAVIÑA — *Estanislao B. Durán.*

Montevideo, Noviembre 13 de 1869.

Cúmplase.

BATLLE — *José C. Bustamante.*

Canteras

SE PROHIBE SU EXPLOTACION SIN PERMÍSO DE LA J. E. A. Y SE FIJAN OTRAS CONDICIONES

Con fecha 23 de Noviembre la Junta sancionó el siguiente:

REGLAMENTO

Art. 1.º Nadie podrá abrir cantera en terreno de su propiedad, tanto en la vieja como en la nueva ciudad, sin un permiso de la Junta E. Administrativa, que se expedirá á peticion de los interesados.

2.º Todo terreno destinado para cantera deberá cerrarse con cerco de materiales en sus frentes sobre las vías públicas, y con tablas en las partes lindantes con terrenos, ó bien de material si así conviniera ál dueño de la cantera, dejando solamente abierto un porton para el paso de los carros, el cual deberá cerrarse por la noche.

3.º Será obligacion del explotador tener la cantera

limpia de toda clase de agua é inmundicia, y rellenar con tierra ó cascajo la parte que hubiese sido explotada.

4.º Las condiciones de los artículos 2.º y 3.º serán obligatorias para las canteras puestas en explotacion antes de la publicacion de este reglamento.

5.º Para los permisos referentes á dar barrenos los interesados deberán dirigirse á la Policía.

6.º Queda absolutamente prohibido abrir canteras sobre las vias públicas ó terrenos fiscales.

7.º Los infractores á estas disposiciones, incurrirán en una multa que no bajará de cincuenta pesos.

Aduana

MODIFICACION A LA LEY DE LA MATERIA (1)

El Senado, etc.

Art. 1.º Para el año de 1870, regirá la Ley de Aduana actualmente en vigencia, con las modificaciones siguientes:

Art. 2.º Pagarán un derecho de 5 p % las maderas, los flejes, el alambre de hierro para cercar, el hierro en general, el zinc en láminas, el cobre en planchas ó en galápagos, el estaño, soldadura, hoja-lata, plomo, bronce y acero sin labrar, el carbon de piedra por la cantidad manifestada en los buques conductores.

3.º Pagarán un 4 p % más los artículos comprendidos en el artículo 3.º de la Ley de Aduana actualmente en vigencia.

29. Si al procederse al reconocimiento de los bultos resultase una mercancia diferente de la manifestada, sufrirá un recargo en el aforo de un 50 p %, siendo obligatorio el despacho.

Cuando la diferencia consista en mayor cantidad ú otros objetos no declarados en el permiso, el exceso será decomisado prévio el juicio de prueba.

31. El individuo á quien se justifique haber defraudado las rentas fiscales, deberá abonar á más de los dere-

(1) V—Ley 14 de Noviembre de 1863.

chos correspondientes, el valor de la mercancía contrabandeada, cuyo valor se calculará por el máximun que designe la Tarifa á la referida mercancia.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo, á 25 de Octubre de 1869.

ALEJANDRO CHUCARRO—*Francisco Aguiar y Leal.*

Montevideo, Noviembre 24 de 1869.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.—*J. M. Nava.*

Puerto

IMPUESTO PARA SU LIMPIEZA

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1º Establécese un impuesto de 10 centésimos por tonelada de registro á los buques procedentes de cabos afuera, y 4 centésimos para los que navegan de cabos adentro, por viaje redondo que efectúen al puerto de Montevideo.

2º El producto de este impuesto que pagarán todos los buques que hagan operaciones en el puerto de la Capital, será adjudicado en beneficio de la limpieza de su puerto y profundidad, que deberá ser cuando ménos, hasta encontrar fondo sólido.

3º Quedan exentos de pagar este impuesto los buques de vapor con previlegios de paquetes.

4º Este impuesto se cobrará durante 20 años y será destinado especialmente al objeto de su creacion sin que pueda hacerse efectivo hasta tres meses despues de estar en práctica los trabajos de limpieza y demas que le sean relativos.

5º Queda autorizado el Eoder Ejecutivo para llamar á propuestas aquí y en el extranjero, por medio de los cónsules de la República, durante doce meses consecutivos, para llevar á efecto lo que determina esta Ley.

6º Las propuestas que se presenten, serán basadas

dentro el espacio de tiempo limitado que se fija para la percepcion del impuesto, el cual se adjudicará á la propuesta que ofrezca mayores ventajas en general para el objeto de su creacion.

7 º Ninguna propuesta podrá admitirse sin que los proponentes ofrezcan garantías y fiadores arraigados y responsables en todo de la fiel ejecucion de lo que se proponen efectuar á entera satisfaccion del P. Ejecutivo.

8º Los proponentes se sujetarán en todo á la vigilancia científica que el Poder Ejecutivo crea conveniente hacer efectiva en general.

9º El Poder Ejecutivo dará cuenta oportunamente al Cuerpo Legislativo de la propuesta más ventajosa que con estricta sujecion á lo que determina la presente Ley, haya merecido su aceptacion, prévio dictámen científico de la Direccion General de Obras Públicas y del Fiscal de Gobierno y Hacienda.

10. No pagarán derechos de importacion las máquinas á vapor y demas útiles destinados exclusivamente á la limpieza del puerto.

11. El impuesto será percibido por la aduana de la capital, y entregado mensualmente á la empresa que obtenga la concesion.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo, á 22 de Noviembre de 1869.

ALEJANDRO CHUCARRO—*Francisco Aguilar y Leal,—Cárlos M. de Nava.*

—

Montevideo, Diciembre 2 de 1869.

Cúmplase etc.

Rúbrica de S. E.—POSSOLO

—

Policía

REGLAMENTO DE LA JEFATURA POLÍTICA DE PAYSANDÚ

Reglamento sobre licencias para edificar, veredas y cercos

Art. 1º Se prohibe á aquellos que edifiquen en lo sucesivo, el que hagan pozos delante de las casas, gra-

das, columnas, ó pirámides que salgan á la calle, ó excedan de la pared como asi mismo el subir ó bajar de la acera ó el que salgan las rejas de la pared ó se pongan convexa; el que contraviniere sufrirá una pena de veinte y cinco pesos de multa, con obligacion de volver á hacer la obra como está mandado. (Decreto de 25 de Enero de 1827. Reglamento de Policía.)

Art. 2.º Ningun edificio exterior se podrá construir sin permiso expreso de la Junta E. Administrativa, dirigiendo al efecto el interesado la solicitud á aquella Oficina. El infractor sufrirá la multa de 25 pesos. (idem.)

Art. 3.º Todo maestro, arquitecto ó albañil que concurra á dirigir ó trabajar en cualquier edificio, sin que haya el propietario de la obra ó encargado obtenido el permiso prevenido en el artículo 2.º, pagará la multa designada en el mencionado artículo. (idem.)

Art. 4.º Si algun edificio anunciase ruina, y su propietario despues de advertido por la Policía no lo reparase, el Comisario respectivo pasará aviso á la Jefatura para que esta determine lo conveniente. (idem.)

Art. 5.º Se prohibe obstruir las veredas cuando no haya edificio en construccion, bajo pena de cuatro pesos de multa.

Art. 6.º El permiso de que habla el artículo 2.º, comprende hasta los edificios que se construyan adentro de los terrenos á distancia de diez metros de la línea de la calle.

Limpieza

Art. 7.º Prohíbese arrojar basuras, animales muertos, ó echar aguas pestíferas á la calles ó plazas. El infractor pagará cuatro pesos de multa. (Edicto 11 de Agosto de 1869.)

Juegos y rifas

Art. 8.º No podrán hacerse carreras de caballo en las plazas, calles ni en ningun otro punto del Departamento sin que ántes de efectuarse se pase aviso por los interesados á la Jefatura Política para su consentimiento y debiendo en todo caso sujetarse al Reglamento vigente.

Art. 9.º Se prohibe todo juego de azar ó envite bajo la pena de 50 pesos ó en defecto considerársele vago al infractor. (Edicto de 17 de Noviembre de 1869.)

Art. 10. Se prohibe toda reunion de juegos en las pulperías, y las personas que se encuentren de este modo sufrirán ocho dias de cárcel por la primera vez, por la segunda un mes, y por la tercera incurrirán en las penas establecidas á los vagos.

Art. 11. Los hijos de familia que sean aprehendidos en las casas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán por primera vez 24 horas de arresto y cuatro pesos de multa, á sus padres ó tutores tomándose razon de quienes son éstos; en la segunda vez se penarán el doble amonestándolos; á la tercera serán puestos dichos jóvenes á disposicion de la Justicia Ordinaria.

Art. 12. Ninguno permitirá el juego de azar en su casa, bajo la multa de 50 pesos. (Decreto 28 de Agosto 1854) (Edicto 17 de Noviembre 1869)

Art. 13. Se prohibe toda rifa pública sin permiso de la Junta E. Administrativa. La persona que quiera rifar cualquier cosa que exceda de 25 pesos de valor, solicitará dicho permiso abonando el seis por ciento del valor de la alhaja por derechos. La Junta E. Administrativa establecerá la forma que debe observarse en dichas rifas á fin de que el público no sea estafado.

Vagos y mendigos

Art. 14. Los Comisarios de seccion no permitirán ningun vago en el Departamento y todo el que averigüe con con certeza serlo, será aprehendido y remitido inmediatamente á la Jefatura Política para resolver lo conveniente.

Art. 15. Todo individuo que expida certificado ó deponga en favor de un aprehendido por vago, á fin de libertarlo de esta nota y las penas establecidas, justificada que fuese la falsedad de su informacion, si es empleado de Polícia será destituido, y si es particular pagará 50 pesos de multa.

Art. 16. Será considerado vago; todo el que no tengá

oficio ni ejercicio conocido y todo el que se encuentre sin papeleta que justifique la ocupacion que tenga, cuyo documento debe estar revisado por el señor Jefe Político ó aunque lo tenga no trabaje constantemente, no siendo propietario.

Art. 17. Todo el que aparezca en un público entregado á una embriaguez habitual, sino tiene propiedad ú ocupacion que sufrague su subsistencia quedará en el caso del artículo anterior.

Art. 18. El que adolezca del mismo vicio y tenga propiedad ú ocupacion siempre que se presente en parajes públicos será detenido en la cárcel durante 24 horas y pagará 4 pesos de multa.

Art. 19. Los Comisarios de seccion llevarán un libro en el que harán anotar estos arrestos.

Art. 20. Constado por dicho libro que un individuo ha reincidido en dicha falta; por segunda vez será detenido cuatro dias y pagará ocho pesos de multa; por la tercera 15 dias de prision y 25 pesos de multa.

Art. 21. Queda prohibido mendigar sin que acrediten su indigencia en la Policía.

Art. 22. Todo el que se encuentre mendiganda sin el requisito prevenido en el artículo anterior, será mantenido en prision por el tiempo que la Jefatura disponga.

Art. 23. Si el mendigo preso no resultase ser absolutamente pobre de solemnidad, será reputado por vago.

Uso de armas

Art. 24. Queda absolutamente prohibido el cargar toda clase de arma cortante, punzante, y de fuego en todos los pueblos del Departamento, pulperías y reuniones de campaña.

Art. 25. No son comprendidos en el artículo anterior, los carniceros, carretilleros y toda persona cuyo oficio reclama armas cortantes durante su trabajo, bajo la inteligencia que los carniceros y carretilleros deberán traerlos dentro de sus carretas.

Art. 26. La persona que se encuentre con dichas ar-

mas, ademas de la pérdida de la que lleve, será multado en diez pesos.

Art. 27. Con solo el acto de sacar cualquiera de dichas armas en pelea ó con mira alguna ofensiva, se incurrirá en la pena de 25 pesos de multa.

Art. 28. Ningun celador podrá hacer uso de su arma, sinó en defensa propia; los que contraviniesen, serán penados con la suspension del empleo, y puestos á disposicion del Juez competente.

Art. 29. Los que pelearen á bofetadas ó palo no resultando sangre serán penados con 25 pesos de multa.

Art. 30. Sufrirán un dia de arresto ó cuatro pesos de multa, todo el que en pulpería ó cualquier paraje público profiera palabras obcenas, escandalosas é insultantes á las personas que transiten por las calles.

Pesas y medidas (adulteraciones)

Art. 31. A nadie le es permitido vender ni comprar, sino por las pesas y medidas métricas. Los infractores incurrirán en las penas prescritas en el Reglamento de la materia.

Art. 32. El carnicero que expenda carne cansada será multado en 25 pesos con pérdida de la carne decomisada.

Art. 33. Los vendedores de frutas que expenda estas verdes ó en mal estado, sufrirán igual pena doblándose unas y otras en cada reincidencia.

Guías de campaña, acarreo de ganados, faenas de campo

Art. 34. Solo los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, les está cometido expedir guías para ganados y carretas. (Edicto de 8 de Julio de 1869)

Art. 35. Los acarreadores de ganado que conduzcan animales que no vengan en la guía, tendrán que prestar fianza del duplo del valor de cada animal, hasta justificar su legítima procedencia.

Art. 36. Nadie puede vender ni comprar ganados ajenos sin que tenga poder escrito, sino otorgado ante Escribano Público, al ménos ante el Juez de Paz respectivo, sin cuyo requisito pagará el que verifique la venta y el

comprador la multa prescrita en el artículo 40. (Edicto del 19 de Diciembre de 1869)

Art. 37. De cualquier modo el Juez de Paz que expida la guía debe tener conocimiento de esos poderes para dar cuenta de los animales vendidos, á sus respectivos dueños por medio del Comisario de Seccion á fin de que aquellos no sean robados.

Art. 38. Ningun tropero puede llevar en calidad de peones en sus acarreos de ganados al Brasil á personas de color, so pena de cien pesos de multa por cada individuo que lleve y prohibicion de hacer más tropas en el Departamento.

Art. 39. Los Comisarios de secciones fronterizas que permitan pasar las tropas conducidas por peones negros, serán depuesto de sus empleos inmediatamente.

Art. 40. Ningun estanciero podrá negar rodeo á otro que se lo pida desde que haya sido avisado con 5 dias de anticipacion.

Art. 41. Los dueños de Establecimientos de ganadería, tienen obligacion de contener su ganado en los límites del campo de su propiedad.

Art. 42. Prohibese á los Estancieros hacer corridas y otras faenas en campo ajeno, sin prévia licencia del dueño respectivo bajo pena de 25 pesos de multa.

Art. 43. No podrá ningun Estanciero proceder á la marcacion de ganados, sin ántes avisar al vecindario de su seccion para que concurra á separar los de su propiedad.

Montes

Art. 44. El corte de lena y madera de construccion es prohibido sin permiso del dueño en montes de propiedad particular, y del Jefe Político en los de propiedad pública.

Paseos públicos

Art. 45. El que se encontrase cortando ó destruyendo de cualquier modo los árboles de las plazas y vías públicas, será multado en 4 pesos con obligacion de reponer el árbol del mismo tamaño y especie del destruido,

Imposicion de multas

Art. 46. Los comisarios y celadores que impongan con injusticia una multa será devuelta al multado y pagará el que la haya impuesto la 4.ª parte de su valor. (Edicto de 6 de Abril 1868)

Elecciones

Art. 47. Es prohibido á los empleados inmiscuirse en elecciones, en el carácter de funcionarios públicos, ni forzar, ni impedir que los sufragantes hagan con toda libertad uso de sus derechos en los comicios públicos.

Himno Nacional

Art. 48. Es obligacion descubrirse la cabeza todo individuo que esté presente cuando se toque el Himno Nacional.

Art. 49. No se podrá tocar el Himno Nacional sin permiso de la Jefatura Política bajo pena de cuatro pesos de multa.

Caza, corrida de avestruces

Art. 50. Prohíbese la caza desde el 1.º de Octubre hasta el 1.º de Marzo siguiente.

Art. 51. Aun el resto del año los cazadores deberán solicitar licencia á los dueños de los campos donde entren.

Art. 52. Queda absolutamente vedado correr avestruces y venados en ningun campo áun con el consentimiento del dueño.

Rodados

Art. 53. No se permite poner atravesadas en las calles, las carretas y carretillas.

Art. 54. En las del tráfico del puerto, no se permite entrar al empedrado con más carga que de ochenta arrobas de peso.

Art. 55. No es permitido tampoco transitar al galope con ninguna clase de carruajes.

Art. 56. Los coches no podrán transitar de noche sin llevar faroles prendidos.

Art. 57. Los cocheros y carreros son responsable de los daños que originen sus carruajes.

Disposiciones generales

Art. 58. No se permitirá tener estacionados en las cálles ni atados en los postes ó palos ningun animal.
Art. 59. Prohíbese galopar por las calles, ni subir á caballo á ninguna vereda bajo pena de cuatro pesos.
Art. 60. El que tuviere perro bravo suelto pagará cuatro pesos de multa y el daño que haya originado perdiendo ademas el perro.
Art. 61. Nadie podrá fiar, comprar ni recibir en empeño alhaja alguna á hijos de familia ó soldado, pena de veinte y cinco pesos, perdiendo á más el derecho de cobrar su valor á no ser que lleven un certificado de su dueño y sea conocida la firma.
Art. 62. Al toque de fuego acudirán las Comisarías de policía y empleados de serenos con sus partidas al lugar del incendio.
Art. 63. Queda prohibido enarbolar bandera, con excepcion de los Vice-Consulados y Oficinas públicas sin prévio permiso de la Policía, los infractores incurrirán en cuatro pesos de multa. (Edicto de 2 de Setiembre 1868)
Art. 64. Los animales sueltos que se encuentren en la poblacion serán detenidos en los corrales de abasto hasta que su dueño satisfaga 1 peso por cada uno. (1)
Art. 65. Siendo los propietarios de Hoteles, Cafés, Fondas, Bailes etc., responsables del órden en su casa, pagarán 25 pesos de multa por cada escándalo que se cometa, si se le prueba que pudiendo, no lo ha evitado.
Art. 66. No podrá abrirse casa de negocio cualquiera que sea su giro, sin permiso de la Junta E. Administrativa bajo la pena de veinte y cinco pesos de multa; en igual caso se encuentran los pulperías volantes.
Art. 67. Los Comisarios de seccion prohibirán el uso de uniforme militar á todo individuo que no estando en

(1) Art. 687 del C. Civil.

servicio, no acredite con diploma su empleo en el Ejército Nacional, (Decreto del 25 de Febrero de 1853)

Art. 68. Los Comisarios darán cuenta á esta Jefatura de las multas impuestas, expresando las causa y el valor de la multa, que constará tambien en el recibo impreso que se le dará al multado, sin cuyo recibo nadie estará obligado á sastifacerla.

Art. 69. Los empleados de Policía que se les justifique la falta de cumplimiento de estas disposiciones, serán depuestos de sus empleos.

Art. 70. Estas disposiciones regirán desde el 1.º de Enero de 1870.

Paysandú, Diciembre 1.º de 1869.

EDUARDO MAC-EACHEN.

—

Departamento de Policía.

Paysandú, Diciembre 20 de 1869.

Habiendo sido aprobadas por el Superior Gobierno las disposiciones que preceden, circúlense impresas á los Comisarios de Seccion, Revisadores y demas dependencias de este Departamento, para que se les dé el más estricto cumplimiento y publíquese para conocimiento del público.

Pablo Maneras — Oficial 1.º

—

Jefes y Oficiales

IDENTIDAD DE PERSONAS Y JUSTIFICACION DE SU EXISTENCIA

Montevideo, Diciembre 21 de 1869.

Estando el Gobierno en conocimiento de los abusos que se cometen en las justificaciones de existencia de los Jefes y Oficiales del E. M. Pasivo, así como en el Cuerpo de Inválidos, viudas y menores pensionados por el Estado, el Presidente de la República decreta:

Art. 1.º Establécese una Comision verificadora compuesta del Jefe del E. M. General, Comisario general de Guerra y Coronel Interventor, que funcionará en la ofici-

na de la Comisaría general desde el 1º del entrante mes de Enero.

2º Todos los Jefes y Oficiales del E. M. Pasivo, inválidos, viudas y menores existentes en el Departamento de la Capital, se presentarán personalmente á justificar la identidad de sus personas, debiendo las viudas, inválidos y menores presentar sus correspondientes diplomas hasta el 20 del mes de Enero próximo, de los cuales se tomará razon en dicha oficina.

3º Los que existiesen en los Departamentos de campaña, verificarán su presentacion dentro del término de tres meses, y los que existiesen en el extranjero, de seis meses á contar desde el 1º de Enero de 1870.

4º La justificacion de existencia que debe efectuarse mensualmente desde el 15 al 22 de cada mes; para los existentes en el Departamento de la Capital, se hará por presentacion individual en la Comisaría general, en los departamentos de campaña á los Jefes Políticos, quienes remitirán las listas correspondientes de los que se hubiesen presentado á la Comisaría general ántes del 25 de cada mes, y los que estuviesen en el extranjero, por medio de certificados de los Cónsules de la República si los hubiese, y en caso contrario por nota cerrada dirigida á la Comisaría general.

5º Sin perjuicio de la presentacion personal y mensual de que habla el artículo anterior, las viudas y menores de militares presentarán á la Comision General cada tres meses, certificado del Cura de la Parroquia de su residencia de permanecer en estado de viudez aquellas, y estas de solteras.

6º Comuníquese.

BATLLE—*José Augusto Possolo.*

Beneficencia pública

REGLAMENTO INTERNO DEL ASILO DE EXPÓSITOS Y HUÉRFANOS

Art. 1º La Sociedad de beneficencia encarga la Administracion de la casa de Expósitos á tres señoras de

su seno, cuyas señoras investirán el título de Comision de Expósitos.

Art. 2º A dicha Comision corresponde percibir y distribuir los fondos que á la casa pertenecen mensualmente por su presupuesto, dando cuenta justificada de su inversion.

Art. 3º Pertenece tambien á dicha comision inspeccionar la conducta de todos sus empleados, metodizar el Gobierno del establecimiento, reunirse cuando lo exija la necesidad, y deliberar sobre cualquier asunto de importancia proponiendo á la Sociedad las mejoras que se pueden introducir.

Art. 4º Procurará inspeccionar ya por si misma ó por medio de otras personas, la conducta de las amas externas y el tratamiento que éstas dan á los niños, presentándose al efecto de cuando en cuando en los domicilios de ellas.

Art. 5º Concurrirá al pagamento de nodrizas para fiscalizarlo, é inspeccionar el estado de los niños y hacer efectivas las disposiciones higiénicas de reconocimiento de leche, etc., etc., y será de la distribuidora de ropa y calzado, en las respectivas estaciones.

DEBERES DE LAS SOCIAS

Art. 6º Asistirán á la cuna dos señoras por turno de semana, siempre que la ayudanta les avise que su presencia es necesaria para bautizar los niños, recogiendo de la empleada encargada del Torno, las señales y papeles con que haya entrado, debiendo hacer anotar en la oficina respectiva, la fecha, hora, color y sexo del expósito, como tambien cualquier señal particular que se le note en el cuerpo que pueda servir en todo tiempo para constatar su identidad.

Art. 7º En el Asilo de Expósitos y Huérfanos habrá la siguiente dotacion de empleados.

Un agente y pro-Secretario de la Comision.

Un médico-cirujano para el Asilo y los niños externos.

Un capellan para el culto interno y externo cuando tenga capilla pública.

Ocho Hermanas de Caridad para el buen órden del establecimiento.

Una lavandera externa.

Un sirviente para el departamento de varones.

Una sirviente para el de niñas.

Un portero.

Una encargada del Torno.

Una ayudante de idem y vigiladora de las nodrizas.

DE LOS EMPLEADOS

Art. 8º El Agente y pro-Secretario de la Sociedad de Beneficencia será adjunto á la Secretaría con asistencia á todos los actos de la Corporacion.

Tendrá á su cargo el archivo general, llevará todos los libros que existan en la reparticion bajo la inspeccion de la Comision respectiva, y practicará todas las diligencias exteriores representando en sus comisiones á la Sociedad con las instrucciones que al efecto reciba.

Hará todos los cobros con autorizacion y formará los estados y memorias que se le exijan.

DEL MÉDICO

Art. 9º Pertenece al facultativo no solo lo relativo á la curacion de los Expósitos enfermos, sino tambien la direccion de su tratamiento ordinario en el estado de su salud.

Art. 10. Llevará un libro donde inscribirá los nombres de los niños enfermos con designacion de sus molestías, y de la que fué causa de muerte, debiendo tambien explicar todo lo que crea conveniente y que pueda servir para la estadística higiénica de las enfermedades dominantes en el Asilo de Expósitos.

Art. 11. Vacunará á los niños cuando los encuentre en disposicion de recibir la vacuna.

Art. 12. Atenderá á los expósitos externos cuando fuere llamado, y ademas señalará dos ó tres horas al dia para recibir en su casa á las amas que necesiten consultarle.

Art. 13. Visitará diariamente el Asilo y concurrirá el

dia de pagamento para examinar el estado de salud de los niños, y en el que se encuentren las amas.

Art. 14. Reconocerá los alimentos cuando se lo pida la Hermana jefe del establecimiento, y bajo su dependencia estará el botiquin de la casa.

DEL CAPELLAN

Art. 15. El Sacerdote que desempeñe estas funciones, celebrará una misa todos los dias á las seis de la mañana en verano, y á las 7 y 1|2 en invierno.

El oratorio y sus accesorios están bajo su inmediata dependencia, interin no exista capilla pública que permita reglamentarlo de otra manera.

Art. 16. Predicará en plática á los niños la doctrina del evangelio siempre que lo crea necesario y dirigirá sus conciencias ante el tribunal de la penitencia á los que tengan la edad de cumplir con ese precepto.

Art. 17. Queda á su entera voluntad, celebrar cualquier otra ceremonia religiosa que permita los escasos recursos del oratorio.

Art. 18. Una Hermana de Caridad, como superior de las demas que asisten al establecimiento, tendrá el gobierno interno y económico baja la superintendencia de la Comision de señoras respectiva.

Art. 19. Con excepcion del pro-Secretario, médico, encargada del Torno, y ayudante de idem, todos los demas empleados en el establecimiento, cumplirán sus disposiciones al pié de la letra y caso de faltar á sus deberes, dará parte á la Comision de Señoras para que tome las providencias que el caso demande.

Art. 20. La Hermana Superiora, será exacta en solicitar de la Comision todo lo que pueda hacer falta en el establecimiento, con anticipacion.

Art. 21. Será de su especial incumbencia vigilar el mayor aseo, en todo el mueblaje y especialmente en las camitas, haciendo observar que estas como las ropas jamas estén húmedas.

Art. 22. Vigilará que los alimentos sean siempre sanos

y bien preparados consultando en caso de duda al médico de la casa.

Art. 23. Si ocurriese algun caso de enfermedad contagiosa inmediatamente lo pondrá en la enfermería destinada para ello, dando conocimiento á la Comision.

ENCARGADA DEL TORNO

Art. 24. En este departamento imdependiente por ahora del Asilo, habrá una empleada á satisfacion de la Comision cuyas obligaciones son: residir constantemente en su departamento, especialmente de noche; recibir el niño expósito, así que suene la campana del Torno en que es depositado; bañarlo, vestirlo y prodigarle todos las cuidados que exija su estado hasta que sea entregado á la nodriza.

Art. 25. Recoger todas las señales que traiga, anotar la hora de su entrada para entregarlo á la 1ª socia que esté de semana.

Art. 26. Será de su obligacion la conservacion de aseo y demas de las cunas y demas útiles que tiene á su cargo, especialmente de aquellos que sirven para la alimentacion provisoria de las criaturas.

Art. 27. Por ningun pretexto permitirá reunion de amas en el Torno, ni tampoco de personas extrañas á la reparticion, y empleará su tiempo desocupado en lo que determine la Comision.

Art. 28. Habrá una ayudante de cuna cuyas obligaciones serán: concurrir al Torno á las 5 de la mañana en verano, y á la 7 en invierno; informarse de lo ocurrido para dar el parte á las Señoras de la Comision y á las socias de semana.

Si hubiere criaturas despues de ese aviso, buscar el ama que esté anotada con más antigüedad y no separarse de allí hasta ser bautizada, y entregada dicha criatura á su nodriza, cuidando de anotar el domicilio de ésta con exactitud.

Art. 29. Diariamente si no le impidiese la ocupacion antedicha, ocurrirá á recibir órdenes de la señora Directora de la Sociedad.

Art. 30. Visitará en su domicilio á todas las amas, observando el estado en que halle á los niños y dará cuenta á la Comision de cualquier irregularidad que encuentre, citará á las señoras socias para las sesiones ordinarias ó extraordinarias y demas, hasta en que la Sociedad se reuna en corporacion.

DE LAS AMAS EXTERNAS

Art. 31. Toda mujer que en esta calidad se presente á solicitar una criatura para criar deberá justificar préviamente la muerte de su hijo, la leche que quiere suministrar, ó la edad que tiene aquel si está vivo y debidamente despechado, circunstancias indispensables para confiarles la crianza de una criatura, prévio reconocimiento del facultativo.

Art. 32. Toda ama recibirá juntamente con el niño que se le confía, la ropa siguiente:

10 pañales, 6 mantillas, 6 camisitas, 4 batitas, 2 fajas 3 gorras, 2 pares botincitos de lana, 1 faldon.

Sucesivamente se le dará cada seis meses la demas ropa de medida y de estacion correspondiente.

Art. 33. El despecho de las criaturas no podrá hacerse ménos de cumplido el año, y el ama que lo hiciere ántes, sin conocimiento de la Comision, sufrirá una multa.

Art. 34. La mujer que cometiese el delito de arrojar su hijo al Torno para conchavarse en la casa, será remitida al juez competente.

Art. 35. Ninguna ama podrá ausentarse à la distancia de dos leguas de la ciudad sin permiso de la Comision, y no le será abonado su sueldo sin que se presente con la criatura el dia de pagamento mensual.

Art. 36. En caso de fallecer la criatura que tiene á su cargo, no la podrán sepultar por su cuenta sin que sea reconocido el cadaver por el médico respectivo.

Art. 37. Siempre que se enferme un niño tiene el ama la indispensable obligacion de dar parte al médico de la reparticion; no pudiendo alegar ignorancia de su habilitacion por que al entregársele la criatura se le entrega tambien un boleto á cuya espalda están impresos los artícu-

los precedentes y la calle y número del domicilio de aquel.

SOBRE DEVOLUCION DE EXPÓSITOS

Art. 38. Hasta tres años contados desde el dia en que una criatura entra á la casa de Expósitos, podrán sus padres ó deudos pedir á la Sociedad de Beneficencia de Señoras su devolucion, con los requisitos y condiciones que en los artículos siguientes se contienen, pero pasado aquel plazo, la Sociendad podrá disponer libremente de la criatura.

Art. 39. Toda vez que se solicite la devolucion de un niño por sus padres, la Comision lo hará presente á la Sociedad, la cual despues de oir el informe de ésta, otorgará ó negará la devolucion.

La resolucion sea cual sea, no admitirá reclamo por el momento y si ella fuese negativa, podrá repetirse cuando no existan los motivos que tuvo la Sociedad para resolver negativamente, siempre dentro de los tres años.

Art. 40. Si la resolucion fuese otorgando la devolucion, la Sociedad, acto continuó, hará prudentemente la designacion segun las personas y las circunstancias del caso, de la cantidad de dinero con que el padre ó madre solicitante deba contribuir en recompensa del gran servicio que se le ha hecho.

Art. 41. No se admitirá reclamo contra dicha designacion acordándose la forma á plazo para la entrega de la cantidad designada.

Art. 42. Para verificarse la devolucion de la criatura que haya sido otorgada por la Sociedad, se procederá préviamente á lo dispuesto en los artículos 39 y 40, á exigir del solicitante que presente la contraseña de la señal que la criatura trajo á la casa de Expósitos, y en caso de no haber llevado ninguna, se averiguará la legitimidad de la reclamacion, se confrontará con la relacion tomada en el registro general de partidas exigiendo, si la sociedad lo ordena, un fiador que se obligue á responder á cualquier reclamo que pueda haber en lo sucesivo.

Art. 43. Las señales como las contraseñas, nunca se-

rán devueltas, quedando archivadas y registradas como especial comprobante.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44. La Sociedad en corporacion visitará el establecimiento dos veces al mes en los dias que designare la señora Directora.

Art. 45. Las señoras socias tendrán entrada en él todos los dias y á cualquier hora que estimen conveniente.

Art. 46. Podrá cualquier persona ya sea residente en el pais ó viajero, visitar el Asilo de Expósitos desde las 11 de la mañana hasta las 4 de la tarde.

La Hermana Superiora en él, queda encargada de acompañarle ó hacerle acompañar por otra hermana para enseñarle todos sus departamentos.

Art. 47. Las visitas para los empleados de la casa tendrán lugar en donde designare la Hermana Superiora, solamente los domingos y dias de fiesta de cada semana, desde las 12 del dia hasta puesto el sol.

No se admitirán niños ocultos para ser criados en el establecimiento por cuenta de sus padres.

Art. 48. La Sociedad de Beneficencia proveerá y determinará lo que mejor estime á cerca de objetos de detalle, como acerca de puntos ó casos de menor importancia que no se hallen previstos en el presente reglamento, así como cualquier reforma, adicion ó supresion en él, que la experiencia aconsejase.

Art. 49. Siendo referentes al público en general ó á alguna parte de él, varias de las disposiciones de este reglamento, y siendo ademas indispensable que las personas que quieran entrar de amas conozcan de antemano las obligaciones que contraen, la Sociedad procurará por todos los medios á su alcance dar la mayor publicidad á lo que corresponda á ésta.

PARA LAS ADOPCIONES DE NIÑOS EXPÓSITOS POR PARTICULARES

Hasta el año 1859, se observó la práctica antigua que observaba la Comision del hospital, para entregar niños

á particulares que lo soliciten, extendiéndose un contrato por el que contraían los adoptantes la obligacion de educar modestamente á su adoptados, y si era varon darle un oficio ó profesion que le bastase á su subsistencia luégo de emancipado.

Esta liberalidad ó forma sencilla de otorgar niños de ambos sexos, dió márgen á que muchas personas trataran de explotarla en su beneficio, haciendo más desgraciada aún la triste condicion del expósito desvalido.

Una série de desengaños ó de resultados negativos á los própositos de esta corporacion, la pusieron en el caso de tener que restituir á su seno muchos niños de ambos sexos de los otorgados en años anteriores, dictando para lo sucesivo; en el año 1860—un acuerdo que cortase el abuso que se hacia en las peticiones de niños.

Esta nueva disposicion fué una barrera á las pretensiones desnaturalizadas, abriendo más ancho campo para los sentimientos caritativos de los que solicitan huérfanos con el santo propósito de protegerlos y constituirlos en seres útiles á la sociedad y á si mismos.

Desde la fecha indicada y con raras excepciones á juicio exclusivo de la Comision se otorgan las adopciones á matrimonios que acrediten no tener sucesion y bajo las cláusulas siguientes en contratos duplicados:

1.ª Los expresados esposos cuidarán del referido niño ó niña con el esmero que requiere su edad y sexo.

2.ª Le instruirán moral y religiosamente.

3.ª A los 10 ú 12 años le darán una profesion que le baste á su subsistencia luégo de emancipado.

4.ª Legalizará está adopcion ante el Juez competente, presentando constancia en forma de haberlo verificado.

5.ª En defecto de la cláusula anterior le donará una cantidad de dinero que no bajará de cien pesos como dote, á favor de aquél, que será puesta por la Sociedad á interes en un Banco de la capital para dársele luégo de emancipado.

6.ª Si falleciere el expresado niño ántes de la edad requerida, el dote antedicho, y sus intereses devengados quedan á beneficio del Asilo de Huérfanos.

7.ª Don N. N. y su esposa doña N. N. se obligan á prestar su apoyo y proteccion á N. — y á no sacarlo del territorio de la República sin el consentimiento de la Sociedad, la cual se reserva el derecho de vigilancia.

8.ª En fé de lo pactado de conformidad por ambas ambas partes, firman el presente por duplicado en la Secretaría de esta Corporacion en Montevideo, etc., etc.

—

En las peticiones por niños huérfanos, de 10 á 12 años para arriba, con el objeto de destinarlos á algun arte ó industria lucrativa, los contratos se celebran prévios los requerimientos que justifiquen al solicitante como persona hábil moral y de respeto; bajo las condiciones siguientes:

1.ª D. N. N. con acuerdo de esta Corporacion, recibe á su cargo el huérfano N. en calidad de aprendiz de la profesion *Talabartero* y se obliga formalmente á su manutencion, vestido y calzado modestamente.

2.ª Sin perjuicio del referido aprendizaje, propenderá á la instruccion moral y religiosa de dicho huérfano, no permitiéndole salir fuera de su establecimiento sin su anuencia, como igualmente compañías de personas extrañas á él.

3.ª A los 5 años de esta fecha y en proporcion á los adelantos que en el expresado arte haya adquirido el huérfano N. — le asignará una pension ya sea semanal ó mensual, dando de ella conocimiento á esta Corporacion.

4.ª El presente contrato no autoriza á don N. N. para impedir que el huérfano N. ejerza libremente el derecho de permanecer ó no en su establecimiento despues de cumplidos los 20 años de edad.

5.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de los precedentes artículos, autoriza á esta corporacion para anularlo y retirar de poder de don N. N. al huerfano expresado, en cuyo caso podrá hacerlo sin quedar responsable por ninguna clase de suministros etc.

6.ª Para constancia y demas efectos y debidamente ratificado en ello, don N. N. firma el presente duplicado en la Secretaría de esta corporacion en Montevideo, etc.

ACUERDO

Considerando como deber de parte de esta corporacion, demostrar el homenaje que le inspira la memoria de sus colegas finadas, en sesion de esta fecha ha deliberado lo siguiente:

Al principio de cada año se hará celebrar una Misa de Requiem resada á las 9 de la mañana en la Capilla de la Caridad como tributo al eterno descanso de las señoras socias finadas.

A este acto que se celebrará sin pompa alguna, concurrirá la Sociedad en Corporacion y de riguroso duelo, los niños Expósitos y todos los empleados de la reparticion.

Por avisos en los diarios se invitará á los deudos y amigos de aquellas, quedando este acuerdo para su práctica constante, como anexo al reglamento interno.

Montevideo, Diciembre 24 de 1869.

MARIA A. AGELL DE HOCQUARD, Directora—*Agueda S. de Rodriguez*, Secretaria.

OBSERVACIONES

Sin perjuicio de continuar rigiendo el reglamento relativo á los Expósitos que se otorgan á particulares para el aprendizage de artes y oficios la Sociedad de Beneficencia se ocupa presentemente de dotar al nuevo establecimiento de talleres para aquel objeto, cuya mejora material promete realizar oportunamente para que los niños asilados tengan desde su adolescencia la perspectiva de una carrera productiva que atenúe su triste y aislada condicion humana.

Por otra parte, y así que sus recursos bastante limitados le permitan ensanchar este benéfico hospicio con la edificacion de la parte Sud y Este, la Sociedad destinará un departamento independiente y cómodo para casa de recogidas, bajo la debida reglamentacion y disciplina que corresponde.

Este propósito que es hoy una necesidad vital en el pais, abraza todas sus aspiraciones y con la misma fé y

teson con que ha erigido el Asilo de la Horfandad, cree llegar tambien á cimentar y establecer el de recogidas contando siempre con su poderoso auxiliar, la caridad pública en bazares, conciertos; rifas, etc., etc.

MARIA A. AGELL DE HOCQUARD, Directora— *Pascuala C. de Lecocq*, Secretaria interina.

—

Contabilidad

QUE LAS JEFATURAS Y J. E. A. NO PUEDEN HACER EROGACIONES FUERA DEL PRESUPUESTO ETC.

Montevideo, Diciembre 30 de 1869.

Considerando que la generalidad de los Departamentos de la campaña ultrapasan sus atribuciones en recargar con erogaciones superiores á sus recursos propios, viniendo así á aumentar el ya crecido déficit que deja en las rentas generales el presupuesto vigente, el Presidente de la República en el deber de proveer los medios de evitar los graves inconvenientes que resultan, en perjuicio de la administracion general, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde el 1.° de Enero de 1870 en adelante, ninguna Jefatura Política, J. E. A. ú otras oficinas del Estado podrán efectuar erogacion alguna que no esté expresamente determinada en el presupuesto votado por las HH. CC. para el servicio económico del referido año, salvo en los casos en que hubiesen obtenido prévia y suficiente autorizacion del Gobierno.

2.° Queda prohibido á las secretarias de los respectivos Ministerios así como á la Contaduría General admitir á dar curso á asunto alguno que verse sobre pago de cuentas por gastos en el año 1870 que no reunan los requisitos á que se refiere el artículo anterior.

3.° Dentro de los primeros 15 dias del próximo mes de Enero, las Jefaturas Políticas y J. E. A. de campaña, pasarán á la Contaduría General una relacion de lo que adeudan por el servicio del corriente año, con expresion

del nombre del acreedor; fecha, motivo ú orígen de la cuenta y su cantidad.

4.° Comuníquese.

BATLLE—*Duncan Stewart.*

1870

Higiene Pública

REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA FARMCIA

Para establecer una botica, adquirir la que estuviese establecida ó regentearla, es necesario cumplir con las formalidades siguientes:

1.° Elevar una solicitud al Jefe Político del Departamento, en la que se consignará el nombre, edad, nacionalidad y estado del solicitante que pretende abrir la botica.

2.° Acompañará á esta solicitud el título de profesor de Farmacia expedido por la Junta de Higiene Pública, ó una cópia autorizada del mismo, acompañando ademas, un catálogo de los medicament s simples, y compuestos que tenga dispuestos, en el punto donde trate de abrir el establecimiento, y otro de los instrumentos, pesas, medidas y útiles de laboratorio, con una lista de los libros que componen su biblioteca, entre los que figurará el *Codex farmacéutico francés* hasta tanto que no se imprima el mismo ya traducido, y designado como Código Nacional.

3.° El Jefe Político del Departamento pasará este expediente sin demora alguna á la Junta de Higiene, la que dando su aprobacion, ordenará la visita ó inspeccion de la botica. Esta tendrá por objeto comprobar la identidad de la persona que solicita, la exactitud de los documentos y catálogos que acompañaron la solicitud, y la condicion de las drogas y preparados que tuviese.

4.° Las visitas de botica serán hechas por el médico de Policía Departamental, acompañado del Oficial 1.°

de la Jefatura, que actuará como Secretario y del Comisario de la Seccion en que se intenta abrir la botica.

5º El oficial 1º de la Jefatura levantará acta de esta visita, que será firmada por todos los asistentes. A continuacion del acta pondrá su dicámen el Médico de Policia Departamental, declarando que puede autorizarze la apertura de la botica, ó que no ha lugar por las razones que exponga.

6º Devuelto el expediente con el acta al Jefe Político, este librará certificado de ella y del dictámen profesional-el cual, siendo favorable, le servirá de autorizacion pae ra abrir desde luego la botica. Si el dictámen no fuess terminantemente favorable, el interesado subsanará la, faltas que hubiere, y la botica permanecerá sin abrirse, hasta que en virtud de nueva visita, se declare que se han llenado las faltas observadas. En el caso de no conformarse el interesado con el dictámen profesional, pasará el expediente á la J. de H. Públíca, la que resolverá, en vista de lo que exponga el médico de Policía y el apelante.

7º Los honorarios que percibirán los nombrados para la visita de inspeccion, serán de *ocho pesos* cada uno, y *dos* más por cada legua que diste de su respectiva residencia, el pueblo de la botica, visitada. Los de la segunda Visíta, si á ello hubiese lugar, ascenderán al doble.

8º Acordada la autorizacion para abrir una botica, pondrá el farmacéutico en la parte exterior de la puerta un letrero que diga: *Farmacia del Profesor N. N.* (nombre y apellido); Tendrá, ademas, un sello de mano con la inscripcion *Farmacia de* (el apellido), que estará obligado á poner en todas las recetas que despache. Llevará un libro en el que anotará sucesivamente toda receta despachada en la farmacia, numerándolas por su órden.

9º Los farmacéuticos tendrán debidamente resguardadas y bajo de llave, en un armario especial, las sustancias venenosas y los medicamentos de virtud heróica.

10. Los farmacéuticos están obligados á habitar en su establecimiento, á dirigir personalmente las operaciones del laboratorio, á despachar por si ó bajo su inme-

diata responsabilidad, los medicamentos y las recetas.

11. Ningun farmacéutico podrá tener ó regentear más que una botica, sea en el mismo, ó en diferentes pueblos. Los farmacéuticos con botica abierta, no podrán ausentarse por más de quince dias del pueblo donde se hallen establecidos, sin dejar un regente ó farmacéutico aprobados que les sustituya en la direccion y en la responsabilidad de la oficina. Solo en ausencias que no excedan del término fijado podrán dejar encomendado el despacho de la botica á una persona versada en él, quedando no obstante al cuidado y vigilancia de la oficina, algun otro farmacéutico del pueblo.

12. Las infracciones á lo dispuesto en este decreto serán penas con arreglo á su importancia, á juicio de la Junta de Higiene Pública, á la que los médicos de Pólicia Departamentales pasarán la denuncia oficial.

A. A. Brunel, presidente—*Luis A. Fleury*—*Juan Rusiñol*—*Miguel Garbiso*, vocal-secretario.

—

Montevideo, Octubre 11 de 1869.

Vista al Fiscal de Gobierno y Hacienda con calidad de preferente despacho.

Bustamante.

—

Excmo. Señor:

La presente nota y el proyecto que la acompaña, han llegado recien hoy á conocimiento del Fiscal, por haberse traspapelado entre los numerosos expedientes que existen en la Fiscalía. Lamenta el Fiscal esta circunstancia que ha retardado el despacho de este asunto, contra las miras de V. E.

A la J. de H Pública le incumbe por el Reglamento General de Policia Sanitaria la visita de las boticas: «dando cuenta á la Superioridad de las observaciones que haga é *indicando* las providencias que deban tomarse» Esto último practica ahora la J. de H. Pública, fundán-

dose en razones de alta conveniencia social, que no pueden ser desatendidas.

Laudable es el celo de la J. de Higiene y las providencias que propone son ajustadas á la letra y espíritu del Reglamento citado, que la ley de 5 de Junio de 1838 facultó al P. E. para que lo establezca en la forma que lo crea más conveniente.

El mismo Reglamento por su artículo final faculta tambien al P. E. para hacer las alteraciones que la experiencia le sugiera, sometiéndolas oportunamente al Cuerpo Legislativo; pero el proyecto adjunto no contiene ninguna alteracion á las prescripciones del Reglamento, sino que trata de complementarlo para que se llenen más cumplidamente sus fines.

En tal concepto, el Ministerio Fiscal opina que ese proyecto merece ser tomado en consideracion con acuerdo del Gobierno, sirviendo de base para un decreto Gubernativo, pero modificándose el artículo 12 en el sentido de que las penas que se impongan serán de conformidad con lo que dispone el artículo 2.º de la citada ley de 5 de Junio de 1838.

Sin embargo, V. E. resolverá lo que juzgue más acertado.

Montevideo, Noviembre 29 de 1869.

Joaquin Requena.

—

Montevideo, Enero 10 de 1870.

En todo conforme con el precedente dictámen fiscal, téngase por resolucion superior, dése á la prensa y vuelva á la Junta de Higiene para los efectos que corresponden.

Rúbrica de S. E.—*Bustamante.* (1)

(1) La Junta de Higiene resolvió posteriormente lo siguiente:

Montevideo, Enero 20 de 1870

En mérito del decreto superior que antecede, queda en vigencia en toda la República, el presente proyecto de reglamentacion farmacéutica. Pásese circular á los Jefes Políticos departamentales y médicos de Policía para su puntual observancia.

A. Brunel—Miguel Garbiso.

Salubridad

REGLAMENTO DE LAVADEROS

Montevideo, Mayo 3 de 1869.

Señor Director de la Comision Salubridad Pública:

Cumpliendo con lo que se sirvió Vd. encargarme, tengo el honor de remitirle el siguiente reglamento sobre lavaderos, que he ampliado conforme á las instrucciones que V. se sirvió darme:

Reglamento sobre lavaderos públicos, presentado por la Junta E. Administrativa y aprobado por el Suparior Gobierno.

Art. 1.º Desde esta fecha nadie podrá establecer un lavadero, cualquiera que sea su importancia, sin el prévio permiso de la Junta E. Administrativa, que se expedirá á los efectos del presente acuerdo.

2.º No se podrá establecer ningun lavadero sino á una distancia de 300 metros fuera de los límites de la nueva ciudad, que son la calle del Yaro que sale de la Playa de Ramirez y se dirige al «Cristo» del Cordon y la calle de Sierra, desde este último punto hasta la Plaza del General Flores, en la Aguada, siguiendo despues la parte N. de esta plaza de la calle Panamá hasta la playa.

3.º Los pozos para lavar y enjuagar la ropa, deberán tener sus pisos revestidos con un piso hidráulico impermeable y sus aguas siempre limpias.

4.º Las aguas del lavado deberán conducirse por medio de caños subterráneos, hasta el mar, ó bien hasta el curso de aguas corrientes ó lagunas, de gran extension.

5.º Nadie podrá echar agua de lavado en la parte de la playa de Ramirez, comprendida entre la calle del Yaro y tres cuadras más al E., por ser este punto ocupado por los baños más frecuentados.

6.º Todos los lavaderos que no se hallen en los sitios y condiciones arriba expecificadas, deberán trasladarse y arreglarse á ella, en el perentorio término de *seis* meses

contados desde la fecha de la publicacion de este Reglamento.

7º Los lavaderos en los cuales se practica el lavado por medio de la legia, podrian establecerse en la nueva y vieja ciudad, pero sería con la condicion de no guardar la ropa sucia más de *tres dias* depositada y de llevar las aguas del lavado por medio de caños impermeables, sea hasta los caños maestros, ó sea hasta el mar, cuando se hallen situados en parages donde no existen aquellos.

8º Los pozos de los lavaderos, de cualquiera clase que sean, deberán limpiarse diariamente.

9º Todo individuo que contraviniese estas disposiciones, incurrirá en una multa de 50 $ m|c.

Dios guarde á Vd. muchos años.

Antonio M. Dupard.

—

Montevideo, Mayo de 1869.

Con la Comision, elévese.

M. H. y Obes.—F. Agell.

—

Montevideo, Octubre 15 de 1869.

Aprobado, elévese al Superior Gobierno.

GOMEZ.—*Juan A. Ramirez.*

—

Montevideo, Octubre 18 de 1869.

Pase con oficio á informe de la Junta de Higiene Pública, recomendándose su preferente despacho.

Bustamante.

—

Montevideo, Octubre 21 de 1869.

Pase á Comision del vocal doctor Rusiñol para que dé su informe.

Por enfermedad del señor Presiente,

LUIS A. FLEURY, Presidente *ad-hoc* — *Miguel Garbiso.*

Señores de la Inspeccion de H. Pública:

El insfrascrito, comisionado por esta Junta para informar sobre el proyecto de lavaderos presentado por la Comision de Salubridad, despues de un detenido exámen es de parecer que debe darse aprobacion á la totalidad pues viene á satisfacer una de las necesidades de higiene pública; solo el artículo 4.º y 7.º se permitirá hacer alguna pequeña observacion.

Sabido es, que en los alrededores de Montevideo no existen lagunas que por su grande extension ó profundidad puedan neutralizar ó disolver la gran cantidad de sustancias animales, que á más de jabon contienen las aguas sucias de los lavados; por lo tanto, aconsejo suprimir del artículo 4.º las palabras *lagunas de grande extension*.

La primera parte del Art. 7.º puede dar lugar á dudas puesto que el lavado por medio de la legía no excluye en lo práctica el uso del jabon. Atendído al estado de escasez de una parte de la poblacion, al precio del lavado y al que tomará desde el momento que las lavanderas tengan que trasladarse á grandes distancias, es de deducir que muchas familias se verán obligadas, como ya sucede ahora, á lavar en sus casas, ó á descuidar uno de los más importantes preceptos de higiene privada, la limpieza de la ropa. Para obviar este inconveniente y facilitar á la clase obrera en particular, todos los medios conducentes á la práctica de una buena higiene privada, cree el infrascrito que se pudiera permitir lavar dentro de la nueva y vieja ciudad, miéntras se observasen las condiciones muy bien propuestas por la Comision de Salubridad en el mismo citado artículo; siendo así, podrian suprimirse las palabras: *por medio de legía*.

A los mismos fines, podrian concederse permisos para establecer en los lugares que señalase la infatigable Comision, especialmente al extremo sud de la ciudad nueva, lavaderos públicos que reunieran todos los adelantos modernos y cuyos planos, condiciones y reglamentos debieran ser préviamente aprobados.

Montevideo, Octubre 25 de 1869—*J. Rusiñol.*

Excmo Señor:

El informe que antecede lo considera esta Junta admisible, y no teniendo nada que agregar, despues de lo que en él se expone, cree dejar cumplido el decreto de V. E. de 18 del próximo pasado.

Montevideo, Noviembre 3 de 1869.

Adolfo Brunel.—Luis A. Fleury.

—

Montevideo, Diciembre 29 de 1869.

Vista al Fiscal de Gobierno y Hacienda.

Bustamante.

—

Exmo. Señor:

Apoyado el Reglamento formulado por la Comision de Salubridad por la Junta de Higiene Pública, á quien compete por el Reglamento de Policía Sanitaria discutir y proponer al Gobierno los medios que considere necesarios para atender á la salud pública, conservar la pureza del aire y precaver la propagacion de cualquier enfermedad epidémica, V. E. debe prestarle su sancion con las modificaciones apuntadas por la misma Junta de Higiene.

Una de esas modificaciones es la supresion en el artículo 7º, de las palabras *por medio de la legía*, ya por las razones que la Junta expresa, como porque de este modo se conformará más el proyecte con la disposicion del artículo 17 del Reglamento propuesto por la Comision de Salubridad y que sancionado por el Gobierno Provisorio, en 27 de Octubre de 1865, ha sido aprobado por la Asamblea General.

Ese mismo Reglamento establece la multa de 50 pesos á los infractores de sus prescripciones, y es arreglado á su letra y su espíritu, el que la misma multa se imponga á los que infrinjan las medidas propuestas con que viene á complementarse ese Reglamento. Sin embargo, V. E. resolverá como lo juzgue más arreglado.

Montevideo, Diciembre 31 de 1869.

Joaquin Requena.

Montevideo, Enero 10 de 1870.

En todo conforme con el precedente dictámen del Ministerio Fiscal; téngase por resolucion superior y vuelva á la Junta E. Administrativa del Departamento de la capital, para los efectos que correspondan. (1)

Rúbrica de S. E.—*Bustamante.*

Pasaje de los Vapores

RESTRICCIONES PARA SU CONCESION

Montevideo, Enero 15 de 1870.

Considerando que el importe de los pasajes que se otorgan en los Vapores de la carrera del Uruguay á cargo de la Nacion, importan sumas de consideracion, que el Gobierno no está autorizado por la ley del presupuesto á satisfacer, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° Desde esta fecha en adelante, no se reconocerá pasaje alguno concedido en los dichos Vapores, que no se exprese en la órden la comision de servicio público para que ha sido otorgada.

2.° Comuníquese. etc.

BATLLE—*José A. Possolo.*

Tren-via

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD TREN-VIA AL PASO DEL MOLINO Y CERRO

TÍTULO I

De la Sociedad

Art. 1.° La Sociedad formada en Montevideo para la explotacion de la via férrea ya existente hasta el Paso del

(1) La Junta E. Administrativa, lo hizo publicar por la Comision de Salubridad el 12 de Febrero siguiente.

Molino y de su futura prolongacion hasta el Correo, queda constituida con el nombre de *Tramway al Paso del Molino y Cerro*, bajo las condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

2.º El capital de la Sociedad será de ciento y noventa y cinco mil pesos moneda corriente divididos en acciones de quinientos pesos cada una. Dicho capital que representa el costo actual de la seccion de la vía hasta el Paso del Molino y existencias generales de la Empresa será oportunamente elevado para la emision de nuevas acciones á la suma necesaria para la construccion de la segunda seccion de la vía hasta el Cerro ó de otros ramales que más adelante convenga establecer.

3.º La duracion de la Sociedad será indeterminada consultándose sin embargo cada diez años, á contar de 1.º de Enero de 1870, la voluntad de los accionistas, quienes resolverán entónces por mayoría la continuacion de la Sociedad por un periodo igual al decorrido ó su liquidacion si durante el primer periodo hubiesen perjuicios que absorviesen el fondo de reservo y 25 p.% del capital ó aun en el transcurso de alguno de los siguientes, el Directorio convocará inmediatamente á los accionistas para que resuelvan si la Sociedad deberá continuar ó liquidarse.

4.º Estando cubierto el total importe de las acciones, estas serán emitidas al portador y transmisibles á voluntad de los poseedores, pero la transferencia no será válida para la Sociedad sin que se haga constar en el registro que al efecto llevará la Administracion.

5.º Las acciones que segun el artículo 2.º debe emitirse, serán extraídas de un libro de talon y debidamente numeradas de uno en adelante. Deberán ser firmadas por todo el Directorio de la Sociedad.

6.º La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones y al haber que pueda corresponder á los mismos por beneficios de la Sociedad no distribuidos.

TÍTULO II

De la Asamblea General

Art. 7º La Asamblea General es la reunion de los accionistas, convocada y constituida con arreglo á lo que disponen los presentes Estatutos.

8º La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez en el mes de Enero de cada año para los fines indicados en artículo 1º del presente título y extraordinariamente cuando el Directorio lo juzgue oportuno, ó cuando fuere pedida la reunion por un número de accionistas que representen al ménos la tercera parte del capital.

9º La convocacion de la Asamblea General será por medio de aviso en los diarios con cinco dias de anticipacion.

10. Para constituir Asamblea General se requiere un número de accionistas que represénten á lo ménos dos terceras partes del capital; pero si despues de dos convocatorias, no se reuniere ese número, se convocará por tercera vez, y en esa reunion, cualquiera que sea el número de accionistas presentes se resolverá á mayoría absoluta de votos.

11. Cada accion representa un voto y ningun accionista podrá tener más de seis votos, cualquiera que sea el número de acciones que posea ó represente.

12. La Asamblea General compete:

1º Aprobar ó desaprobar las cuentas y balance general presentado por el Directorio pudiendo nombrar cuando lo estime conveniente, una comision especial de accionistas para el exámen de la contabilidad.

2º Nombrar en sus sesiones ordinarias de cada año el Directorio que deba administrar la Sociedad durante el año siguiente.

3º Resolver en los asuntos que le sean sometidas, cuando fuere extraordinariamente convocada por el Directorio segun lo previsto en el artículo 8º.

4º Decretar la continuacion ó disolucion de la Socie-

dad en los períodos determinados en el artículo 3.º Título 1.º ó en el caso de perjuicios á que se refiere el mismo artículo.

5.º Determinar en caso de liquidacion, las reglas generales que deben guiar al Directorio encargado de efectuarlo.

TÍTULO III

Del Directorio.

Art. 13. La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de cinco de sus miembros, el que será nombrado por la Asamblea General segun el artículo precedente.

14. Cualquier vacante del Directorio, por razon de prolongada ausencia, fallecimiento ó renuncia, será suplida hasta la época de nueva eleccion, por otros accionistas en el órden del mayor capital que representen en la sociedad y en caso de haber igualdad entre varios, decidirán éstos por sorteo á aquél á quien debe darse prelacion.

15. Son atribuciones del Directorio:

1.º Revestir de las formalidades legales los presentes Estatutos, repartirlos á los socios y velar por su ejecucion.

2.º Firmar y emitir las acciones de que se compone el capital.

3.º Elegir personas idóneas para la Gerencia y contabilidad de la Empresa, acordando su retribucion y exonerando á esos mismos empleados cuando razones de justicia ó de simple conveniencia por la Sociedad así lo exijan.

4.º Autorizar á los Gerentes para el nombramiento y destitucion de los empleados inferiores con sujecion al Reglamento que formará para establecer con claridad los deberes y derechos de unos y otros empleados.

5.º Superintender en general las operaciones de la Gerencia y vigilar que tanto los apuntes particula-

res de ésta, como la contabilidad general sean llevados con el debido órden y regularidad.

6.º Recaudar semanalmente los productos de la via y autorizar ó efectuar el pago de las cuentas de forrajes, salarios de empleados y demas gastos de la Empresa.

7.º Repartir al fin de cada trimestre á contar desde el 1.º de Enero de 1870, los dividendos á que se refiere el artículo 18, Título 4.º circulando al mismo tiempo á los accionistas el balance parcial correspondiente.

8.º Formar el balance general diez dias ántes del fijado para la reunion ordinaria de accionistas á fin de que éstos puedan tener conocimiento prévio del estado de la Sociedad.

9.º Distribuir entre los miembros las atenciones que les están cometidas, nombrando de su seno un Presidente, un Vice, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

10. Establecer las reglas fijas para sus propios trabajos, discusiones y resoluciones, teniendo presente que para sesion formal del Directorio se requiere la presencia de la mayoría de sus miembros, y la prévia invitacion firmada por el Presidente. Esta última podrá evitarse, si se establecen sesiones periodicas en dias fijados de antemano en acuerdo general.

11. Convocar la Asamblea General siempre que lo juzgue necesario ó á solicitud de los accionistas con sujecion á lo dispuesto en el artículo 8.º y obligatoriamente una vez cada año para someterle el Balance general de la Sociedad y para que se nombre el Directorio que deba sucederle.

16. El Presidente y Secretario del Directorio lo es tambien de la Asamblea General.

17. El Directorio será retribuido con un 10 p 0|0 de las utilidades líquidas del año siempre que estas excedan de un 12 p 0|0 sobre el capital de la Sociedad. No llegando á esta cifra el Directorio no gozará retribucion.

TÍTULO IV

De los dividendos y fondos de reserva

Art. 18. Luégo de formulado y verificado el Balance de cada trimestre de los lucros líquidos que resulten, se separarán un 10 p 0|0 destinado á formar un *fondo de reserva* y otro diez por ciento para atender á fin de año á la retribucion del Directorio si hay lugar á ella.

De lo restante se formará un dividendo general que se distribuirá entre los accionistas.

19. Si al dar el Balance de fin de cada año resultase que los lucros líquidos del mismo, no llegan en su conjunto al 12 p 0|0 del capital las cantidades reservadas en los trimestres anteriores para retribucion del Directorio, volverán á la masa de los lucros para aumentar el dividendo general.

20. Luégo que el fondo de reserva alcance á un 25 p 0|0 del capital, la parte de los lucros que se destinaba á dicho fondo, pasará á aumentar el dividendo trimestral, volviendo á su primitivo destino si por cualquiera eventualidad fuese necesario reponer una baja en el fondo de reserva establecido.

Disposiciones especiales

21. Los presentes Estatutos serán oportunamente reconsiderados para el establecimiento de la nueva seccion de la via hasta el Cerro, arreglándose entónces debidamente las relaciones de intereses y derechos de los accionistas, de la primera y de las nuevas secciones.

22. Las funciones del primer Directorio durarán por excepcion desde la presente fecha hasta el 31 de Diciembre de 1870, practicándose para los siguientes la eleccion anual á que se hace referencia en el Tít. 2º Art. 12 Inciso 2º.

23. Los presentes Estatutos, serán reducidos á escritura pública y revestidos de las formalidades prescritas por el Código de Comercio vigente.

Montevideo, Diciembre 18 de 1869.

FRANCISCO A. GOMEZ, Presidente del Directorio
A. Fauvety, Secretario.

Excmo Señor:

Hallándose definitivamente constituida la Sociedad anónima «Trem-way al Paso del Molino y Cerro», tengo el honor de elevar á V. E. los Estatutos que por ella han sido sancionados, para que se sirva V. E prestarles su superior aprobacion.

FRANCISCO A. GOMEZ—*A. Fauvety.*

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 18 de 1870.

Vista al Sr. Fiscal de Gobierno y Hacienda.

STEWART.

—

Excmo. Seño:

La lectura de los Estatutos de la Sociedad Tren-way al Paso del Molino y Cerro, pasados en vista á este Ministerio, sólo le ha sugerido las dos observaciones siguientes:

1.° Que segun el art. 406 del Código de Comercio las Sociedades anónimas deben fijar el tiempo de su duracion miéntras que por el art. 3.° de los Estatutos se establece que la duracion de la Sociedad será *indeterminada.*

El art. agrega que sin embargo cada diez años á contar desde el 1.° de Enero de 1870 se consultará la voluntad de los accionistas, quienes resolverán entónces por mayoría la continuacion de la Sociedad por un período igual al decorrido ó su liquidacion, pero esto no puede importar el tiempo de la duracion de la Sociedad que el mismo artículo declara *indeterminado*, ni la continuacion ó próroga de la Sociedad, puede efectuarse sino de conformidad con el art. 407 inc. 2.° que dice así: Las Sociedades sólo pueden ser prorogadas con aprobacion del Poder que hubiese autorizado su institucion, procediéndose á nuevo registro.

Debe pues redactarse la 1.ª parte del citado art. 3.° en estos términos :

La duracion de la duracion de la Sociedad será por 10

años á contar desde el 1º de Enero de 1870 y cumplido este término los accionistas resolverán por mayoría su liquidacion ó su prórroga en la forma establecida por el Código de Comercio.

La 2ª observacion consiste en que se agregue al final del art. 21 esta cláusula: y debiendo las reformas y ampliaciones que se hagan, formalizarse segun lo prescrito en el art. 396 del Código de Comercio.

Con estas modificaciones quede V. E. siendo servido decretar la aprobacion que se solicita.

Montevideo, Enero 21 de 1870.

Joaquin Requena.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 24 de 1870.

De conformidad con el señor Fiscal, téngase su dictámen por resolucion, concédese el permiso solicitado, insértese en el libro respectivo, publíquese y devuélvase á los interesados á los fines que corresponde.

Rúbrica de S. E.—STEWART.

—

Aduana

QUE DEBEN ABONARSE AL CONTADO LAS LIQUIDACIONES MENORES DE CIEN PESOS

Montevideo, Enero 27 de 1870.

Teniendo conocimiento este Ministerio que en la práctica se ha estado dando mala interpretacion al artículo 37 de la Ley de 22 de Junio de 1861, en la parte que dispone abonarse al contado las cantidades liquidadas que no exceden de cien pesos, el infrascrito previene á Vd. que todo permiso cuya liquidacion no exceda de dicha suma de cien pesos de derechos de importacion, debe ser abonada al contado, sin permitir la reunion de varios permisos para formarla, como se ha practicado hasta ahora.

Hará Vd. así mismo se dé estricto cumplimiento al ar-

tículo 21 de la referida Ley, que designa el tiempo por que es permitido el depósito de mercaderías.

Dios guarde á Vd. muchos años.

Duncan Stewart.

Carnaval

SE REGLAMENTA BAJO NUEVA FORMA PROHIBIENDO LOS JUEGOS ANTIGUOS (1)

Montevideo, Marzo 7 de 1870.

En vista del parte que antecede; considerando que el juego de carnaval como se ha practicado hasta la presente época, no sólo es perjudicial por muchas y distintas causas, sino que tambien nos separa del grado de la civilizacion á que hemos llegado; que aparte de los males y desgracias que acarrea consiguientemente esa diversion brutal, pone en peligro la salud pública, por la que la Autoridad tiene el deber imprescindible de velar; y atendiendo por último á la opinion del pueblo manifestada reclamando la reforma, sin que ella importe una privacion desde que al contrario por este medio se facilita á todos la ocasion de distraerse libremente y dentro los límites de la moderacion y la decencia, la Superioridad ha acordado:

Art. 1º Autorizar á los Jefes Políticos para prohibir el juego de Carnaval del modo como se ha práctıcado hasta la presente época.

2º El Jefe Político de la Capital queda encargado de reglamentar la *fiesta* del Carnaval por medio de edictos que se publicarán con *cuatro* meses de anticipacion y se fijarán en los parajes más públicos, á fin de que con tiempo llegue esta resolucion á conocimiento de todos y evite los perjuicios que la duda ó la ignorancia podria causar á muchos.

3º Los Jefes Políticos de los Deparmentos de cam-

(1) Véase la circular de Febrero 7 del año 1831. Tomo I, pág. 204.

paña, tomarán por base para la redaccion de sus Edictos y reglamentacion, las disposiciones comprendidas en los Edictos de la Capital; introduciendo en ellos las modificaciones ó ampliaciones que juzguen adaptables á sus localidades, sometiéndolos préviamente al acuerdo Superior.

4.° Comuníquese, etc.

Rúbrica de S. E.—*J. C. Bustamante.*

—

Aduana de Maldonado

SE HABILITA PARA DEPÓSITO (1)

Montevideo, Marzo 10 de 1870.

El Presidente de la República, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Habilítase el depósito en la Aduana de Maldonado para las mercaderías que salgan de la de Montevideo con el aforo respectivo.

2.° La concesion del artículo anterior empezará á tener efecto tan luégo como haya edificio capaz para depósito y que reuna las condiciones de solidez, seguridad y demas que corresponde al objeto á que se destina.

3.° Comuníquese, etc.

LORENZO BATLLE.—*Duncan Stewart.*

—

Obras Públicas

QUE EL TASADOR DE TIERRAS, ETC. DEBE SER SIEMPRE UN EMPLEADO PÚBLICO

Excmo. Señor:

En los numerosos expedientes sobre particion de bienes hereditarios sujetos al impuesto que establece la Ley de 18 de Abril de 1857, así como en los que se siguen sobre expropiacion de terreno con motivo del ensanche de calles antíguas y apertura de otras nuevas, hay que nom-

(1) V. el Decreto de 16 de Enero de 1875.

rrar por parte del fisco un tasador para las tasaciones bespectivas.

El actual fiscal de Gobierno y Hacienda teniendo presente que los honorarios que se abonaban por parte del Fisco á los tasadores, importaban un fuerte gravámen que en los casos de la citada ley de 18 de Abril disminuian la cantidad que debia percibir, y en los de expropiacion aumentaban lo que debia pagar por indemnizacion, considerando ademas que esas erogaciones podian evitarse desde que el Estado tiene en la Direccion G. de Obras Públicas empleados muy competentes para intervenir en aquellas operaciones, adoptando la práctica de que en cada caso la Direccion de Obras Públicas designase un empleado con aquel fin.

Pero en más de un caso, la Direccion al ménos, miéntras estuvo presidida por el señor Mackinom segun consta de varios expedientes vueltos recientemente á la fiscalía, con las tasaciones, ha designado para estos individuos que no son empleados y que por consiguiente no gozan sueldo del Estado, resultando que contra las intenciones de este Ministerio, debe abonárseles sus honorarios.

Para impedir pues que esto se repita, el Fiscal pide á V. E. se digne disponer se prevenga á la Direccion G. de Obras Públicas que en los casos indicados en la presente vista, el tasador designado debe ser siempre un empleado de su dependencia.

Respecto á los expedientes sobre expropiacion, este Ministerio ha tenido que tachar algunas veces la tasacion practicada por los empleados de la Direccion por no ser ajustadas á la Ley.

Para efectuarla se ha tomado por base el valor *actual* de los terrenos, y esta circunstancias aumenta mucho el importe de la indemnizacion, siendo así que el Art. 452 del Código Civil vigente expresamente dispone, que el avalúo de los terrenos se hará al precio que tuvieron al tiempo de la designacion para nuevas calles ó caminos, caminos de fierro ó cualquiera vía de comunicacion y trasporte y como *si no hubiera obra* pública *proyectada.*

Hay pues tambien conveniencia en que se prevenga á la Direccion de Obras Públicas — que siempre que designe empleados para tasaciones en caso de expropiacion, les prescriba la *base establecida en el estado, art.* 452 del Código Civil.

Espera pues el Fiscal que V. E. se expida de conformidad, ordenando que por secretaría se transcriba la resolucion de V. E. á la Direccion de Obras Públicas y á la Fiscalía.

Montevideo, Marzo 2 de 1870.

Joaquin Requena.

Montevideo, Marzo 10 de 1870.

En todo conforme con el ministerio fiscal, téngase por resolucion Superior, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.—BUSTAMANTE.

Ferro-carril

CONCESION DEL DE PANDO A ROCHA Y PUEBLOS INTERMEDIOS

Montevideo, Marzo 15 de 1870.

Concédese al señor don Adolfo Vaillant el permiso que solicita para el establecimiento de un ferro-carril á vapor desde la capital á Pando, Minas, Maldonado, San Cárlos y Rocha, con estricta sujecion al informe de la Direccion G. de Obras Públicas y dictámen del ministerio fiscal que preceden.

En consecuencia hágase efectiva por la Escribanía de Gobierno y Hacienda la fianza que se ofrece, otorgando al recurrente los testimonios que pidiere de este expediente, el que será archivado en la misma oficina expresada.

Rúbrica de S. E.—*Bustamante.*

Con fecha 18 del mismo mes fué otorgada la escritura de fianza respectiva, en debida forma.

Servicio Militar

QUE SE COMPUTEN COMO AÑOS DOBLES LOS DE LA DEFENSA DE MONTEVIDEO

El Senado, etc.

Art. 1º Decláranse servicios prestados en campaña en guerra exterior los de la heróica defensa de Montevideo, tanto civiles como militares, debiendo contarse dobles los años, de acuerdo con lo prescrito por el Art. 14 de la Ley de 3 de Mayo de 1838.

2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, á 28 de Marzo de 1870.

F. A. VIDAL—*F. Aguilar y Leal.*

—

Montevideo, Marzo 26 de 1870.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.—*Possolo.*

—

Jueces Comisarios y Síndicos

SU EXCUSACION Y HONORARIOS

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN

Art. 1º En los casos de quiebra el Juez Comisario, el Síndico ó Síndicos provisorios que fuesen designados con arreglo á los números uno y dos del artículo míl quinientos sesenta y dos, del Código de Comercio, no podrán excusarse de servir el respectivo cargo, sino mediante causa que el Juez Letrado estime legítima y justificada. En defecto de esa causa, el Juez Letrado de Comercio, podrá compeler al renuente, imponiéndole una multa que no exceda de doscientos pesos segun la importancia de la quiebra.

Art. 2º Finalizado el concurso sea por concordato,

sea por liquidacion, el Juez Comisario será retribuido á costa de la masa, regúlandose sus honorarios por el mismo Juez Letrado de Comercio. En cuanto á los Síndicos se estará á lo dispuesto por el artículo mil quinientos setenta y uno, inciso segundo del Código de Comercio.

Art. 3.º Queda subsistente el artículo mil quinientos sesenta y ocho en la parte que no se oponga á la presente adicion.

Art. 4.º Las multas de que habla el artículo 1.º serán destinadas á beneficio de la Instruccion Pública.

Art. 5.º Comuníquese, etc.

Sala de las Sesiones del Senado en Montevideo, á 22 de Marzo de 1870.

F. A. VIDAL, Presidente—*Francisco Aguilar y Leal*, Secretario.

—

Montevideo, Abril 5 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y públiquese.

Rúbrica de S. E.—STEWART.

—

Cuerpos Colegisladores

RESOLUCION SOBRE EL ÓRDEN INTERNO

En sesion del 6 de Abril de 1870, la Honorable Cámara de Representantes sancionó lo siguiente:

Art. 1.º Fuera de los casos establecidos por la Constitucion en su sesion 6.ª, todo proyecto ó asunto particular que tenga orígen en una de las dos Cámaras y sobre el cual haya recaido como sancion uno de los decretos siguientes:

«No ha lugar á lo solicitado.»

«La Cámara pasa á la órden del dia.»

«Ocurra al Poder Ejecutivo ó á donde corresponde», ó «Archívese,» se entenderá concluido su trámite en ella, y no podrá por consecuencia pasar á la otra Cámara.

2.º Comuníquese al Honorable Senado.

—

Penas

SE SUPRIMEN EN EL EJÉRCITO LOS AZOTES, PALOS Y TORTURAS

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Queda abolida para siempre en los ejércitos de la República la pena de azotes ó palos.

2.° Quedan igualmente prohibidas todas las demas penas corporales, cualquiera que sea su denominacion; que importen tortura.

3.° Estas penas serán sustituidas por recargo en el servicio de cuartel, prision y demas que establecen las ordenanzas militares, previo juicio y sentencia de autoridad competente.

4.° Los jefes de cuerpos ú oficiales que contravengan á lo dispuesto en la presente ley, serán destituidos en el acto de ser constatado el hecho y juzgados segun su gravedad.

5.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo á 8 de Abril de 1870.

RODRIGUEZ—*Cárlos M. de Nava.*

—

Montevideo, Abril 11 de 1870.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.—*Possolo.*

—

Mercados y Tablada

SE UNIFICA SU ADMINISTRACION

Montevideo, Abril 25 de 1870.

En el interés del mejor servicio público, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° Anéxase la Administracion de Mercados á la general de Tabladas, pasándose al Jefe de este ramo todos los antecedentes respectivos de aquella oficina.

2º Suprímense por innecesarias las Secretarías de Mercados, Abasto y Tabladas y Asilo de Mendigos.

3º (*Nombraba personal y fijaba sueldos*).

4º Comuníquese, etc.

BATLLE—*J. C. Bustamante.*

Junta E. A. de Montevideo

QUE SUS CONTRATOS SE SOMETAN A LA APROBACION DEL SUPERIOR Y SE FORMALICEN POR LA ESCRIBANÍA DE GOBIERNO

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 26 de 1870.

El Gobierno ha resuelto que en lo sucesivo todo contrato á celebrarse por la Junta E. Administrativa del Departamento se someta préviamente á la aprobacion Superior y que al elevarse á escritura pública se verifique por ante la Escribanía de Gobierno y Hacienda.

Lo que se comunica á Vd. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á Vd. muchos años.

JOSÉ C. BUSTAMANTE.

Empréstito Uruguayo

LEY DE CONVERSION DE LA MONEDA DE PAPEL NACIONAL

El Senado etc.

Art. 1º La Junta de Crédito Público (1) aumentada en su actual personal con dos miembros más nombrados por el P. E. queda encargada de la amortizacion de los billetes en circulacion que la Nacion ha garantido de los Bancos Mauá y Ca. Italiano, Montevideano, y Comercial del Salto, que han caído en liquidacion.

2º La Junta de Crédito Público sustituirá en el más breve tiempo posible aquellos billetes por otros emitidos

(1) Suprimida por Decreto de 27 de Marzo de 1876.

por la misma oficina, con intervencion de una Comision compuesta de siete miembros comerciantes y propietarios nacionales y extranjeros, nombrada por el C. Legislativo, y en su receso por la Comision Permanente.

Las proporciones del valor de los billetes, se determinará por el P. E. al reglamentar la presente Ley, no pudiendo exceder de un 30 p. % los de cambio menor.

3.º Tan luégo como se haya hecho la sustitucion de las notas de los cuatro Bancos nombrades, por billetes de la Junta de C. Público, esta Corporacion y dos ó más miembros de la Comision Interventora, nombrados por su Presidente, procederán á formar un inventario prolijo de las notas sobrantes sin firmar y de los talones de las firmadas y emitidas, todo lo que depositarán en una ó más cajas de fierro, cuyas llaves empaquetadas y bajo un sobre, con los sellos de la Junta y de la Comision Interventora, en el que se exprese su contenido, se depositarán en uno de los Bancos de la capital.

4.º El Banco depositario no pódrá bajo pretexto alguno consentir en el quebranto de los sellos, ni hacer entrega del depósito que se le hubiese confiado, sino en virtud de órden escrita y firmada por los Presidentes de la J. de C. Público y Comision Interventora autorizada por sus respectivos Secretarios.

5.º La amortizacion de los billetes que se emitan en sustitucion de los que actualmente circulan de los cuatro Bancos expresados, se efectuará mensualmente destinándose al efecto la cantidad de 800 mil pesos anuales de los intereses y amortizacion que desde el 1.º de Enero de 1871 produzcan los diversos títulos de *Deuda Pública* que los referidos Bancos han entregado á la Comision Fiscal; debiendo continuar la J. de C. Público en la percepcion de las rentas adscritas á la *Deuda Fundada* hasta que el importe recibido de éstas y los intereses y amortizacion de otros títulos de *Deuda Pública* sea igual al de los billetes que deben amortizarse.

6.º El excedente de los 800 mil pesos anuales que produzcan los diversos títulos de *Deuda Pública* á que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente

á garantir el servicio de las mismas contra toda eventualidad de déficit.

7.º Los fondos recibidos y los que se reciban hasta el 31 de Diciembre del presente año, procedentes de los diversos títulos de *Deuda Pública* de que trata el art. 5.º, se destinarán á un préstamo que la Junta de C. Público hará al Superior Gobierno, amortízables por mensualidades de 12,000 pesos que entregará el P. E. desde el 1.º de Enero de 1871 hasta su total extincion.

8.º Queda afecto como garantía del puntual pago de los doce mil pesos expresados en el artículo anterior, el saldo de las rentas de papel sellado y patentes de giro, y en caso que aquél no sea suficiente queda igualmente afecta la renta que produzca la Administracion General de Correos.

9.º El P. E. para atender á los compromisos más apremiantes podrá negociar un *empréstito hasta* la cantidad de un *millon* de pesos á más del que debe hacerle la Junta de Crédito Público segun el art. 7.º, con uno ó más Bancos ó cualquiera asociacion, dando garantías hipotecarias, á satisfaccion de los prestamistas.

10. En el caso de que el empréstito á que se refiere el artículo anterior no se pudiese realizar en breve tiempo, y bajo condiciones favorables, el Poder Ejecutivo podrá cumplir igualmente sus compromisos girando órdenes sobre la Junta de Crédito Público pagaderas con los valores que constituyen el fondo de reserva de que tratará el artículo siguiente en el modo y forma que se convenga con los acreedores del Estado.

11. Los intereses y amortizacion del *empréstito* á que se refiere el art. 9.º, se abonarán trimestralmente los primeros y anualmente la segunda, por la Junta de C. P. *con la reserva* que se formará del modo siguiente:

1.º Con el importe de la comision que corresponde para el servicio de las *Deudas* segun las leyes de su creacion.

2.º Con el producto de los valores de cartera, territoriales, y cualesquiera otros recibidos por la Comi-

sion Fiscal en garantía de la emision de los Bancos en circulacion ademas de las *deudas* públicas.

3.º Con los intereses que produzcan los valores de cartera.

12. El servicio de las deudas públicas lo efectuará la J. de C, P. en el modo y forma que lo establece la ley de su creacion.

14. Los billetes de la Junta de C. P. tendrán curso legal hasta su completa extincion, siendo los únicos admisibles en las oficinas públicas.

14. En el cuerpo de los billetes, se expresará su orígen, y las leyes que determinan las rentas, modo y forma de su amortizacion.

15. La amortizacion de todos los billetes que la J. de C. P. reciba correspondiente á los intereses de los diversos títulos de la deuda pública que le sirven de garantía, se hará oportunamente por medio del fuego en paraje público, en los primeros ocho dias de cada mes á contar desde la época que establece esta ley, en presencia de los miembros de la J. de C. P., del fiscal general de gobierno y Hacienda; de dos miembros de la Comision interventora nombrados con arreglo al artículo 2.º de esta ley, y del escribano de Gobierno y Hacienda, que autorizará y labrará el acta respectiva.

16. Los miembros de la J. de C. P. serán responsables con sus bienes particulares colectiva é individualmente de cualquiera infraccion de esta ley.

17. Los fondos que pertenezcan á las rentas destinadas á la amortizacion de los billetes de curso legal, serán remitidos semanalmente á la Junta por el Jefe de cada una de las Oficinas por donde se recauden, bajo la más séria responsabilidad por la falta de cumplimiento á lo que se dispone en este artículo, y sin que esta responsabilidad pueda atenuarse por cualquier órden ó disposicion en contrario.

18. Durante el tiempo indispensable para el rescate y amortizacion de los billetes emititidos por la Junta de C. P., no se podrá bajo ningun pretexto dar curso forzoso á ninguna otra clase ó especie de billetes ó papel mo-

neda, ni tampoco moneda metálica que no tenga el peso y la ley establecida en la ley de 23 de Junio de 1862.

19. Asígnase á los miembros de la Junta de C. Público como compensacion de su cometido, la cantidad de 5.000 pesos anuales á cada uno, los que así como los gastos de oficina, empleados, etc., los deducirán de los fondos que perciban.

20. Los Bancos de emision establecidos ó que se establecieran, con arreglo á la ley, tendrán la facultad de emitir hasta el duplo de su capital realizado, en billetes convertibles al portador y á la vista por billetes de la Junta de C. Público, ó en su defecto por oro sellado.

21. El derecho de emision de los Bancos, convertible en la forma que expresa el artículo anterior durará hasta que concluya el rescate y amortizacion de los billetes de la Junta de C. Público, debiendo desde entónces ser convertibles exclusivamente en *oro sellado*,

El minimun del valor de estos billetes será el de *diez* pesos.

22. Los Bancos Navia y Oriental retirarán de la circulacion su emision menor de diez pesos, dentro del improrogable término de tres meses, contados desde que la Junta de Crédito Público les notifique haber dado principio á sustituir la emision fraccionaria de los actuales billetes de curso legal, entendiéndose que vencido dicho plazo, no tendrán ningun valor en la circulacion las notas menores de los referidos Bancos.

23. La Junta de Crédito Público por medio de dos de sus miembros nombrados por el Presidente, autorizará mensualmente la publicacion de los balancetes de los Bancos que emitan billetes con sujecion á lo que dispone la presente Ley.

24, La falta de pago á la vista en alguna de las formas preceptuadas en el art. 20 de los billetes, cualquiera que sea la cantidad constatada por Escribano Público, será motivo suficiente para que el Juez de Comercio ordene la clausura del Banco que no haya hecho honor á su firma.

25. En el caso de falencia de algunos de los Bancos de emision prevista por el art. 23, y miéntras no se dicte una

ley especial de procedimientos para su más breve y conveniente liquidacion, esta se efectuará con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio.

26. La Junta de Crédito Público presentará anualmente al Cuerpo Legislativo por intermedio del P. E. un informe detallado de las operaciones practicadas durante el año trascurrido.

27. Las disposiciones contenidas en la presente Ley como medio supletorio del rescate de los billetes de curso legal, no perjudican en manera alguna á la autorizacion conferida al P. E. por la ley de 7 de julio de 1869, para la negociacion de un empréstito ó celebracion de un contrato, que tenga por objeto la conversion por oro sellado de los billetes que circulen y restablezca á sus condiciones normales la circulacion monetaria del país, dando cuenta al C. Legislativo.

28. En los contratos celebrados ántes ó despues de la presente ley, se estará á lo que en ellos conste expresamente pactado.

29. Queda derogada la Ley Bancaria de 23 de Marzo de 1865, y todas las disposiciones posteriores sobre la misma materia; solamente en la parte que estén en oposicion con la presente, (1)

30. Comuníquese, etc., etc.

Sala de Sesiones del Senado; en Montevideo, á 2 de Mayo de 1870.

F. A. Vidal—*F. Aguilar y Leal.*

Montevideo, Mayo 4 de 1870.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.—Stewart

---

(1) V. el decreto reglamentario del 9 del presente.

Conversion Bancaria

SU REGLAMENTO (1)

Montevideo, Mayo 9 de 1870.

En reglamentacion de la Ley de 4 del corriente, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1º Para integrar la Junta de Crédito Público, de acuerdo con el artículo 1º, de la misma, nómbranse á los ciudadanos doctor don Antonio Rodriguez Caballero, Presidente, y don Daniel Zorrilla, como Vocal.

2º La Junta de Crédito Público queda autorizada para contratar dentro ó fuera del país, dando instrucciones al efecto, la cantidad de billetes que juzgue necesaria para hacer en el más breve tiempo posible, la sustitucion de las notas Bancarias que la Nacion ha garantido de los Bancos Mauá y Ca., Italiano, Montevideano y Comercial del Salto, caídos en liquidacion, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2º de la ley 4 de Mayo del corriente.

3º El tipo de los billetes y las proporciones en que debe hacerse la emision por la Junta de Crédito Público, en sustitucion de las notas expresadas en el artículo anterior, será como sigue:

30 p. % sobre la emision que actualmente circula de 100 pesos c|u.

20 p. %	idem	idem	idem	50	
20 »	»	»	»	10	
20 »	»	»	»	1	
7 »	»	»	»	0	50
3 »	»	»	»	0	20

4º Sin perjuicio de los detalles ó emblemas que deben contener los billetes, todos llevarán en el centro de cada uno, en la parte superior, el Escudo de armas de la República, rodeado de las palabras: «*Junta de Crédito Público*».

En la parte inferior del Escudo de armas, llevará estas palabras:

« ***Emision garantida*** »—« ***Ley de 4 de Mayo de 1870*** ».

(1) V. la Ley anterior.

La redaccion del cuerpo del billete, será la siguiente: *«El portador de este billete es acreedor por la cantidad de.......amortizable del modo y forma establecida por la Ley de 4 de Mayo de 1870».*

5º El Escudo de Armas de la República y la redaccion que deben contener los billetes, segun el art. 4º de este decreto, será exclusivamente para los billetes que emita la Junta de Crédito Público.

6º Miéntras no se haga la sustitucion de los billetes de los Bancos Mauá y Ca. Italiano, Montevideano y Comercial del Salto, caidos en liquidacion, que la Nacion ha garantido, las notas que emitan los bancos establecidos ó que se establecieran, serán convertibles al portador y á la vista por cualquiera de aquellos billetes, ó en su efecto por oro sellado.

7º Los Bancos que habiéndose amparado de la ley de 16 de Julio de 1868, hubieren continuado en sus operaciones con regularidad hasta la promulgacion de la del 4 de Mayo del corriente año podrán provisoriamente hacer uso de la emision que actualmente tienen en circulacion y aumentarla hasta el duplo de su capital realizado, autorizada por el art. 20 de la ley citada, convertible al portador y á la vista por billetes de los Bancos nombrados en el artículo 6º de este decreto, con la expresa obligacion de hacer la sustitucion de los que le sean privativos, en el más breve tiempo posible, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 20 de la ley de 4 del corriente mes.

8º Los Bancos que no habiéndose amparado del Decreto de 16 de Julio de 1868, abrieron la conversion de sus billetes en circulacion en aquella fecha por oro sellado, podrán hacer uso de su emision provisoriamente, hasta el duplo de su Capital realizado, llevando en el centro de cada billete un timbre que contenga la redaccion siguiente;

«Reformado convertible al portabor y á la vista por billetes de curso legal, ó en su defecto por oro sellado, segun la ley de 4 de Mayo de 1870» con la expresa obligacion de hacer la sustitucion de dicha emision en el más breve

tiempo posible, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley de 4 del corriente.

9º Los dos miembros de la Junta de Crédito Público que autoricen la publicacion mensual de los balancetes de los Bancos, segun lo dispone el artículo 23 de la ley de 4 de Mayo, cuidarán de que la emision en ningun caso exceda del duplo de la capital realizado, siendo obligatorio verificar el encaje en moneda legal ú oro que debe constar cuando ménos de un 25 p% de su emision circulante.

10. Dado el caso de que alguno de los Bancos extramilitase su emision autorizada, ó dejase de pagar algunos de sus billetes al portador y á la vista en la forma establecida en el artículo 24 de la ley, la Junta lo comunicará sin pérdida de tiempo al Ministerio de Hacienda.

11. En el acto que aparezcan falsificados algunos billetes emitidos por la Junta de Crédito Público, esta lo comunicará sin demora al Ministerio de Hacienda á fin de ordenar las medidas oportunas que el caso requiera.

12. No habiendo previsto la ley de 4 de Mayo la renuncia del cargo de presidente que desempeñaba en la Junta de Crédito Público, el Contador General del Estado que en tal carácter, y como miembro de aquella Junta, asistía á la quema de los billetes bancarios, se dispone que las que se hicieren en lo sucesivo se harán con asistencia de dicho Contador General y la de los miembros designados por art. 15 de la ley citada.

13. Los Bancos que funcionando bajo el régimen del decreto de 16 de Julio de 1868, cayeron en liquidacion y hayan sido ó fueren legalmente rehabilitados y los que se establezcan en lo futuro, podrán solicitar del Gobierno y hacer uso del derecho de emitir billetes que acuerda el art. 20 de la ley de 4 de Mayo del corriente año; cuya concesion les será acordada prévia verificacion del correspondiente capital efectivo vertido en sus cajas, de acuerdo con sus estatutos ó contratos social debidamente registrado.

14. A los efectos de art. 10 y en prevision de que el empréstito de que trata el artículo 9 de la misma ley no

pudiera realizarse ventajosamente, la Junta de C. Público se ocupará inmediatamente despues de la publicacion de este decreto, de arreglar con los acreedores de la manera más conveniente, la forma de pago de los valores de cartera que existan en su poder; debiendo la Junta comunicar al Ministerio de Hacienda los arreglos que concluya con los deudores de aquellos valores, á fin de que las órdenes sean giradas de acuerdo con las cantidades y plazos convenidos con los mismos.

15. El excedente de los *ocho cientos mil pesos* anuales que produzcan los diversos títulos de *Deuda Pública* á que se refiere el artículo 5º de la ley, se destinará á formar un fondo de *reserva* para atender al déficit que puede dejar el servicio de las Deudas.

16. La Junta de Crédito Público, pasará mensualmente al Ministerio de Hacienda una nota de cantidades recibidas de las oficinas fiscales destinadas al servicio de las *deudas* públicas, á fin de computar aquellas cantidades con el cargo hecho á la Junta por las reparticiones respectivas.

La Junta de Crédito Público pasará trimestralmente al Ministerio de Hacienda un estado del movimiento de los fondos que corresponden al servicio de las deudas independientemente del Estado anual preceptuado por el art. 26 de la ley.

17. A medida que los billetes bancarios que la Nacion ha garantido, sean sustituidos, serán extinguidos por el fuego, prévias las formalidades establecidas por el art. 15 para la amortizacion de billetes.

18. La Junta de Crédito Público queda autorizada para proponer los empleados que sean necesarios, designando el sueldo, así como para separar á los que no tengan las aptitudes suficientes para el puesto que desempeñen, prévia aprobacion del Gobierno.

19. La misma Corporacion formará su reglamento interno que someterá á la aprobacion del Ministerio de Hacienda.

20. Comuníquese, etc.

BATLLE—*Duncan Stewart.*

San José

SE AUTORIZA SU EMPEDRADO

El Senado, etc.

Art. único: Autorízase á la J. E. Administrativa del Departamento de San José, para que de acuerdo con la Ley de 14 de Julio de 1855 y el Decreto Reglamentario de 8 de Febrero de 1867, proceda al empedrado de las calles pobladas en la ciudad de San José.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, á 9 de Mayo de 1870.

F. A. Vidal—*F. Aguilar y Leal.*

—

Montevideo, Mayo, 18 de 1870.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.—*Bustamante.*

—

Salubridad

PRECAUCIONES PARA LA VENTA EN REMATE PÚBLICO DE COMESTIBLES, BEBIDAS, ETC.

Desde esta fecha, todos los rematadores que tengan que vender en remate público artículos de comestibles y bebidas, deberán 24 horas ántes de la venta, pasar á la Secretaria de la Reparticion de Salubridad un parte á fin de que sean reconocidos por el Inspector, so pena de incurrir en una multa de *cincuenta* pesos todo aquel que deje de cumplir esta disposicion.

Montevideo, Mayo 24 de 1870.

—

Canelones

SE AUTORIZA LA VENTA DE TIERRAS CON DESTINO AL TEMPLO

El Senado, etc.

Art. 1º Autorízase al P. E. para la enajenacion en remate público de media legua de terreno fiscal en el

Departamento de Canelones, cuyo producto se destinará á mejoras del Templo de la Villa de Guadalupe.

2.º La inversion de esos fondos estará á cargo de la actual Comision del Templo de aquella Villa, prévia intervencion de la Junta E. Administrativa.

3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, á 27 de Mayo de 1870.

T. Gomensoro—*F. Aguilar y Leal.*

—

Montevideo, Junio 6 de 1870.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E. — *Bustamante.*

—

Instruccion Pública

VALIDEZ DE LOS ESTUDIOS EN COLEGIOS PARTICULARES

El Senado, etc.

Art 1.º Declárase válidos, á la par de los que se cursan en la Universidad de la República, los estudios preparatorios que se hagan en los colegios particulares, y que exige el Reglamento Universitario, para ingresar en las aulas superiores de las facultades comprendidas en el capítulo 3.º del referido Reglamento.

2.º Los directores de colegios particulares, en que se hagan los estudios, á que se refiere el artículo anterior, quedan obligados á enseñar por los textos adoptados en la Universidad.

3.º El curso en los colegios, empezará y terminará en la misma época que los de la Universidad.

4.º Los alumnos de los colegios, tanto de la capital como de la campaña, podrán ingresar en las aulas respectivas de la Universidad, en cualquier época,, justificando los extremos á que se refieren los Arts. 7 y siguientes.

5.º Igual concesion se hace á los estudiantes de la Universidad, para poder continuar sus estudios, bajo las mismas condiciones, en los colegios.

6º Los directores de colegios tendrán un libro de matrículas y pasarán una nómina de los alumnos inscritos en cada asignatura, que deba en oportunidad acreditarse que se ha ganado, y la remitirán á la Secretaría de la Universidad, á más tardar, en la última quincena del mes de Febrero.

7º La Secretaría trasmitirá estas nóminas á un libro especial de matrículas de establecimientos particulares firmando el Rector, al pié.

8º El exámen general en la Universidad para ingresar á los estudios mayores, será siempre obligatorio, como tambien el grado de bachiller que exige el reglamento y que se confiere á los estudiantes aprobados en virtud del exámen general.

9º En el caso que resulte de una manera bastante para proceder con arreglo á derecho, que se han otorgado certificados para acreditar estudios que realmente no se hayan hecho, ó que han sido admitidos á exámen alumnos que habian perdido el curso por falta de asistencia ó por otro cualquier motivo; la pena impuesta será la de cerrarse el establecimiento en que se pruebe que se ha cometido ese abuso, prévio el juicio competente ante el Juzgado del Crímen y sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar segun la gravedad y circunstancias del delito.

10. La presente ley empezará á regir desde el 1º de Marzo próximo; hasta cuya fecha se proroga la presentacion de las matrículas de que habla el Art. 9º.

11. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 3 de Junio de 1870.

T. Gomensoro — *F. Aguilar y Leal.*

—

Montevideo, Junio 19 de 1870.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E. — *Bustamante.*

Agentes Consulares de España

SUS PREROGATIVAS, ETC., Y VICE-VERSA

El Senado. etc.

Art. 1º Miéntras llega la oportunidad de que la República celebre con la España, los convenios ó tratados que correspondan á sus relaciones y amistad, — bajo la base del reconocimiento prévio y oficial de la independencia del Estado hecho por aquella, y sin que esta ley importe un prejuzgamiento ó precedente de los que en dichos convenios ó tratados haya de establecerse en lo sucesivos los Agentes Consulares de España gozarán de los mismos derechos y prerogativas que gozan los de la Nacion más favorecida, por convenios ó tratados especiales con la República, sobre las herencias ex-testamento ó ab-intestado de sus respectivos súbditos.

2º Lo dispuesto en el precedente artículo se entenderá siempre que los Agentes Consulares de la República gocen de iguales derechos y prerogativas en España, sobre las personas y bienes de los ciudadanos orientales allí residentes ó transeuntes que fallecieren.

3º El P. E. queda encargado de recabar la reciprocidad á que se refiere el Art. 2º por la via que corresponda, á fin de que una vez obtenida, tenga inmediata ejecucion lo dispuesto por la presente Ley.

4º Comuníquese, etc.

Salon de sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo á 15 de Junio de 1870.

RODRIGUEZ—*E. B. Durán.*

Montevideo, Junio 20 de 1870.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.—*Rodriguez.*

Division Territorial

FUNDACION DEL PUEBLO DEL CARMEN

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

DECRETAN

Art. 1º Créase un pueblo en el terreno perteneciente á doña Nicasia Figueredo de Migues, entre los dos arroyos Solis á que se refiere el testimonio y plano de fojas seis y once, el cual se dominará del Cármen.

2º La Direccion General de Obras Públicas determinará el área de terreno que deba concedérsele al pueblo, la que ocuparán las calles, plazas y oficinas públicas, comprendida la escuela y la iglesia, debiendo respecto á estos últimos pasarse, por la interesada, escritura de propiedad á favor del Fisco.

3º Autorízase al P. E. para que haga construir los edificios públicos que sean necesarios.

4º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, en Montevideo á 22 de Junio de 1870.

RODRIGUEZ—*Estanislao B. Durán*,
Secretario.

—

Montevideo, Junio 27 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, etc.

Rúbrica de S. E.—*Bustamante*.

—

Inpedimentos y recusaciones

PARENTESCO ENTRE JUECES Y LITIGANTES

El Senado, etc.

Art. 1º El parentesco legítimo ó natural de consanguíneos ó afines dentro de segundo grado entre los jueces y los litigantes, ó los interesados en el asunto, en cuyo número entran los abogados y los procuradores, constituye impedimento absoluto para conocer.

2º El mismo parentesco del tercer al cuarto grado inclusive y el prentesco espiritual entre los jueces y las personas designadas en el artículo anterior, es causa bastante de recusacion.

3º Si para eludir las disposiciones de esta ley figurasen nombres extraños, se procederá contra los infractores por delito de prevaricato, aunque se descubra despues de concluido el juicio.

4º Constituye tambien impedimento absoluto el haber prejuzgado ó dado opinion concretada al asunto.

5º No mediando recusacion en los casos del Art 2º y aunque sobrevenga durante el juicio, eso no invalida lo resuelto ántes por los jueces que resulten recusados.

6º Siempre que un juez impedido no se excuse y dé lugar á su recusacion por tal causa, serán á su cargo las costas de ese juicio.

7º Lo mismo sucederá en los casos de recusacion por retardo de despacho segun el Art. 71 de la Ley de 15 de Mayo de 1856, y aun entónces será ademas de cargo del Juez recusado pagar el honorario al Juez *ad hoc* que llegue á reemplazarlo.

8º El abogado que defienda ó el procurador que represente ante jueces impedidos ó recusados en los casos de los arts. 1º, 2º y 4º, pagará las costas de la recusacion y el honorario de los jueces *ad hoc* que lleguen á sobrogar á aquellos, siempre que se le justifique tener conocimiento de existir la causa del impedimento ó para la recusacion.

9º Expresado el impedimento ó la recusacion de un juez, éste, bajo la más séria responsabilidad, se declarará excusado ó impedido; pero en caso de considerar infundado lo uno ó lo otro, pasará sin demora los antecedentes al Juez ó Tribunal que corresponda en el órden de derecho.

10. El Juez ó Tribunal respectivo dentro del tercero dia, resolverá si hay ó no lugar á la recusacion ó impedimento despues de oir á las partes en comparendo verbal admitiéndoles entónces las pruebas perentorias que quisieren aducir, y no obstará la no comparecencia de las

partes para resolver el artículo de recusacion ó impedimento deducido.

11. Admitida la recusacion, ó justificado un impedimento se pasará la causa al juez competente para que la sustancie y resuelva con arreglo á derecho; pero si los jueces recusados ó impedidos fueren miembros del Tribunal de Justícia se procederá á integrarlo en la forma determinada por la Ley.

12. El litigante que inicie el impedimento ó la recusacion de un juez y no la probase, será condenado en las costas y honorarios devengados, á cuyo inmediato pago se le apremiará ejecutivamente.

13. Queda en toda fuerza y vigor el artículo 43 de la Ley de Procedimientos.

14. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

15. Comuníquese, etc.

Salon de las sesiones del Senado, en Montevideo, á 21 de Junio de 1870.

Tomás Gomensoro, 1.er Vice-Presidente
Francisco Aguilar y Leal, Secretario.

—

Montevideo, Junio 27 de 1870.

Cúmplase,

Rúbrica de S. E. — *Bustamante.*

—

Deuda Pública

SE AUTORIZA EL ARREGLO DEL CRÉDITO AGUSTIN CASTRO (1)

El Senado y Cámara de RR. etc.

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al P. E. á quien se devolverán estos antecedentes, para que conciliando la situacion de la hacienda pública con los derechos de la sucesion de don Agustin de Castro, arregle definitivamente ese crédito, entregando en pago títulos de Deuda Fundada, que

(1) V. el Acuerdo 11 de Agosto próximo.

han de servirse con el sobrante de los fondos destinados por la Ley de 4 de Mayo último á la amortizacion de los billetes de curso legal, despues de cubiertos los compromisos contraidos por dicha Ley.

2.º Cumuníquese, etc.

Salon de las sesiones de la C. de RR., en Montevideo, á 11 de Julio de 1870.

RODRIGUEZ—*E. B. Durán.*

—

Montevideo, Julio 14 de 1870.

Cúmplase etc.

VIDAL.

Por excusacion—*Adolfo Rodriguez.*

—

Camino de hierro y telégrafo eléctrico

APRUÉBASE LA CONCESION DEL FERRO-CARRIL DEL ESTE Y DEL TELÉGRAFO ELÉCTRICO A PANDO, MINAS, ROCHA, ETC.

El Senado, etc.

Art. 1.º Apruébase la concesion otorgada á don Adolfo Vaillant para el establecimiento del Ferro carril á vapor del Este, que comprende las secciones de Pando, Minas, San Cárlos, Maldonado y Rocha, así como para el Telégrafo Eléctrico de esas secciones en lo relativo á las cláusulas 1.ª y 3.ª del contrato, celebrado con el P. E., al que deberán agregarse las cláusulas comprendidas en los incisos siguientes:

1.º La seccion de la Capital á Pando deberá estar abierta al servicio dentro del plazo de tres años, á contar desde la fecha de la aprobacion de los estudios científicos establecidos por el contrato.

2.º La de este punto hasta Minas, dentro de seis años de la misma fecha; hasta San Cárlos y Maldonado, en diez años, y hasta Rocha en doce; todos salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 2.º Vencidos los términos señalados en los ante-

riores incisos, caducará la concesion respecto de las secciones que no hubiesen sido ejecutadas.

3.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, á 14 de Julio de 1870.

RODRIGUEZ—*E. B. Durán.*

Montevideo, Julio 15 de 1870.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.—BUSTAMANTE.

Telégrafo Oriental

CONCESION DE LA LÍNEA HASTA ARTIGAS

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Concédese la autorizacion que se solicita por don Camilo Carrasco (hijo), para el establecimiento de una línea telegráfica desde esta Ciudad hasta la Villa de Artigas, pasando por Pando, Minas, Treinta y Tres y Cerro-Largo.

2.° Los materiales y útiles necesarios para la construccion y mantenimiento de esa vía quedan exonerados de derechos de importacion.

3.° El término de la concesion es el de cuarenta años, contados desde el planteamiento de la primera seccion de Montevideo á Pando.

4.° La tarifa de telegramas será fijada cada tres años de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

5.° El Gobierno concederá el uso de los caminos públicos, debiendo el empresario arreglarse con los propietarios de terrenos donde deba pasar la línea.

6.° La presente concesion no será un obstáculo para que las empresas de ferro-carriles establezcan telégrafos para su servicio particular.

7.° Comuníquese, etc.

Salon de las sesiones del H. Senado, en Montevideo, á 15 de Julio de 1870.

TOMAS GOMENSORO, 1.er Vice-Presidente.
Francisco A. y Leal, Secretario.

Establecimiento Industrial

EXENCION DE DERECHOS A LA SOCIEDAD LIEBIG-EXTRACT ETC.

El Senado y Cámara de Representantes, etc. decretan.

Art. 1º Exonérase del pago de derechos de importacion por el término de diez años, el carbon de piedra, hoja de lata, bolsas para el guano animal, máquinas, útiles y materiales que introduzca la Sociedad Liebig Extract of Meat Compagny Limited para ser aplicadas en las industrias del extracto de carne y guano que elabora el establecimiento situado en la Villa Independencia (Fray Bentos).

2º La Sociedad justificará debidamente ante el Colector General de Aduana que las mercancias á que se refiere el artículo anterior son destinadas exclusivamente al uso del mencionado establecimiento.

3º El P. E. reglamentará la presente ley.

4º Comuníquese, etc.

Sala de las Sesiones del Senado, en Montevideo, á 13 de Julio de 1870.

TOMAS GOMENSORO, Presidente—*Francisco Aguilar y Leal* Secretario.

—

Montevideo, Julio 16 de 1870.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.—STEWART.

—

Ferro-carriles y Telégrafos

SE LES EXIME DEL PAGO DE LA CONTRIBUCION DIRECTA

El Senado, etc.

Art. 1º Por el período de diez años, á contar desde la promulgacion de la presente ley, quedan exonerados del pago de la Contribucion Directa todas las empresas de ferro-carriles á vapor y las líneas telegráficas existentes ó que se establezcan en el pais.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo, á 14 de Julio de 1870.

T. GOMENSORO—*F. Aguilar y Leal.*

Montevideo, Julio 23 de 1870

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.—STEWART.

—

Registro Vecinal

QUE LOS EXTRANJEROS PUEDEN TOMAR PARTE EN LAS ELECCIONES DE ALCALDES ORDINARIOS Y TENIENTES ALCALDES (1).

El Senado, etc., etc.

Art. 1º En las elecciones de Alcaldes Ordinarios y Tenientes Alcaldes que deben celebrarse anualmente, podrán tomar parte en calidad de votantes, los extranjeros que hubiesen justificado tener tres años de residencia en el país, saber leer y escribir, ser propietario de la localidad ó tener un capital de mil pesos ó industria equivalente.

2º Los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades ó Villas cabeza de los Departamentos de la República, abrirán un registro denominado «Vecinal» en el cual se anotarán los nombres de los extranjeros que se encuentren en el caso del artículo anterior y soliciten ser inscritos desde el 1º de Julio al 31 de Noviembre de cada año.

3º Dichos Alcaldes Ordinarios, expedirán una papeleta con el número correspondiente á los inscritos, pasando la relacion nominal de ellos, á las mesas electorales, luego de constituidas en los casos de eleccion, y otra á los Jueces de Paz quienes la trasmitirán á los Tenientes Alcaldes, para que la tengan presente al verificar sus respectivas elecciones.

4º No se admitirá el voto de ningun extranjero que no acredite hallarse inscrito en el registro creado por esta Ley, y si se hubiere hecho, será excluidos por las mesas electorales al practicar el escrutinio de las votaciones recibidas.

5º Los extranjeros habilitados para votar de confor-

(1) Esta ley no ha sido reglamentada y se halla en desuso.

midad con las prescripciones de esta Ley, usarán si quisieren, del derecho de protesta á la par que los ciudadanos.

6° La relacion de los inscritos en el registro vecinal se publicará por la prensa, cuando ménos un mes ántes de la época en que deban tener lugar las elecciones.

7° Todo ciudadano podrá observar la inscripcion de extranjeros que no reunan todas las calidades expresadas en el Art. 1° y, dado caso de resultar no tenerlas efectivamente, serán borrados del registro, publicándose esos nombres en los periódicos locales, ó por edicto donde no los hubiere.

8° Quedan derogadas en cuanto se opongan á la presente, la Ley de 12 de Junio de 1860, y las demas disposiciones vigentes sobre la materia.

9° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 14 de Julio de 1870.

T. Gomensoro—*F. Aguilar y Leal.*

Montevideo, Julio 25 de 1870.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.—Bustamante

Tratado con España

SE APRUEBA POR EL P. E. Y SE ELEVA AL LEGISLATIVO

Montevideo, Agosto 8 de 1870.

Habiendo sido ajustado y firmado en esta Ciudad el 19 de Julio último, por los respectivos Plenipotenciarios, el Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad celebrado entre la República Oriental del Uruguay y la España, en virtud de la autorizacion competente del H. Senado, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, acuerda y decreta:

Art. 1° Apruébase en todas sus partes el referido

Tratado y elévese al Cuerpo Legislativo para su consideracion.

Art. 2º Comuníquese, etc.

VIDAL—*Adolfo Rodriguez—José C. Bustamante—José A. Possolo.*

Deuda Pública

SE SUPENDE EL ARREGLO DEL CRÉDITO A. DE CASTRO

Montevideo, Agosto 11 de 1870.

Existiendo contradiccion entre la Ley de 4 de Mayo articulo 6º y la resolucion legislativa del 11 de Julio, queda en un todo suspendido el arreglo de este crédito para ser elevado oportunamente al Cuerpo Legislativo para su consideracion.

Cancelándose las escrituras respectivas, publíquese, comuníquese y vuelva á la Contaduría General.

Rúbrica de S. E.—DUNCAN STEWART.

España

SUS DERECHOS Y PREROGATIVAS INTERNACIONALES EN LA REPÚBLICA

El General Lorenzo Batlle, Presidente de la República Oriental del Uruguay.

Por cuanto: Las Honorables Cámaras tuvieron á bien sancionar con fecha 18 de Junio de mil ocho cientos setenta, una ley, haciendo extensivos á los Agentes consulares de España en la República, los mismos derechos y prerogativas de que por tratados internacionales actualmente gozan los de la Nacion más favorecida con la prescripcion de que tales preferencias serian recíprocamente acordadas á los Agentes Consulares de la República en España, en cuya consecuencia; y para dar el debi-

do cumplimiento á aquella ley, se ajustó y firmó en esta ciudad de Montevideo el dia veinte y cinco de Junio de mil ocho cientos setenta, entre nuestro Plenipotenciario y el de España, un Protocolo, que copiado palabra por palabra es como sigue:

PROTOCOLO

En la ciudad de Montevideo, á veinte y cinco de Junio de mil ocho cientos setenta, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, el Excmo. señor don Cárlos Creus, Ministro Residente y Plenipotenciario de España, con objeto de dar cumplimiento á la ley de 20 del corriente mes, sobre facultades y prerogativas concedidas á los Cónsules de España en esta República en materias de herencias intestadas de ciudadanos españoles que ocurran en este Estado, con la condicion de reciprocidad por parte de España con respecto á los Cónsules Orientales residentes en aquel Estado, han convenido que en virtud del art. 1º de dicha ley, los Agentes Consulares de España en esta República gozarán de los mismos derechos y prerogativas que gozan los de la Nacion más favorecida, por convenios ó tratados especiales con la República sobre las herencias ex-testamento ó ab-intestados de sus respectivos súbditos, en la inteligencia de que segun el espíritu de la misma ley, disfrutarán de iguales franquicias en los demas ramos de la jurisdicion Consular comprendidos en la concesion que se debe considerar de mayor importancia, con el formal compromiso por parte del representante de España, debidamente autorizado, de que se concederán, en justa reciprocidad, iguales facultades y prerogativas à los Cónsules de la República en España, en los términos que expresa el art. 2º de la expresada Ley.

Considerando los insfrascritos que la forma adoptada es el medio más eficaz para dar exacto cumplimiento à la ley de 20 del corriente mes, y atenta la prescripcion del art. 3º de la misma ley, el presente acuerdo se pondra en ejecucion inmediatamente despues que él haya

sido aprobado por los gobiernos de la República Oriental y de España; y lo firman y refrendan con sus respectivos sellos, en la referida ciudad y fecha expresada.

(L. S.) ADOLFO RODRIGUEZ

(L. S.) CARLOS CREUS.

Por tanto: Y habiéndose llenado ya el precepto constitucional que consigna la prévia aprobacion de las Cámaras para todo acto internacional, puesto que una sancion Legistativa dió origen á este Protocolo, declaramos en nuestro nombre y en el de la República, que aprobamos, aceptamos y ratificamos en todas sus partes, el preinserto Protocolo, prometiéndonos y obligándonos á cumplirlo y hacerlo cumplir y observarlo fiel é inviolablemente.

En fé de lo cual, firmamos el presente instrumento de ratificacion, sellado con el sello de las armas de la República y refrendado por nuestro sub-secretario de Estado Encargado del Departamento de Relaciones Exteriores, á los veinte y nueve dias de Setiembre de mil ocho cientos setenta.

LORENZO BATLLE—*Oscar Ordeñana*

Aduana

MODIFICACION DEL ARTICULO 206 DE SU REGLAMENTO

Se hace saber al Comercio que en la consulta que hizo esta Colecturia al Ministerio de Hacienda, sobre modificar el artículo 206 del Reglamento de Aduana en la forma siguiente:

Art. 206. Llegadas las mercancias al puerto determinado para su desembarco, ó á cualquiera de los muelles habilitados para la descarga, el dueño de la mercancía ó quien lo represente, es responsable de su conduccion al lugar donde se haya de hacer el despacho, ó al depósito de Aduana á que estuviese destinada, segun sea el permiso para uno ú otro caso, ha recaido el siguiente decreto.

Montevideo, Octubre 3 de 1870.

Aprobado.

Rúbrica de S. E.—STEWART.

Impuestos extraordinarios

EXENCION DEL 2 Y 4 p $\frac{0}{0}$ DE INTRODUCCION

Montevideo, Octubre 12 de 1870.

Considerando: que el espíritu de la ley de 15 de Setiembre próximo pasado no es recargar con el *cuatro por ciento* á la introduccion de ciertos artículos absolutamente libres de derechos por todas las leyes preexistentes.

Que, desapareciendo esa diferencia respecto del derecho adicional de *dos por ciento* con destino al empréstito comercial, el impuesto de cuatro por ciento es completamente similar y que de su liquidacion y recaudacion separada solo resulta recargo y entorpecimiento, así para las oficinas fiscales como para el comercio, desde que la aplicacion de ambos, conforme á las leyes, está cometida á la Junta de Crédito Público.

Que, notoriamente pernicioso por abrir la puerta al abuso, sin establecer una ventaja general, el percibo de un impuesto indistintamente en dos metales, que si bien dor la ley de la materia reconocen una equivalencia para su curso, han venido á tener entre si una fuerte diferencia en plaza, para la adopcion del oro como tipo monetario.

Que al establecer la forma de pago en una ú otra especie no fué la mente del P. E. que dictó el decreto de 18 de Agosto de 1868, luego aprobado por el cuerpo Legislativo, y á que en general se refiere la ley de 15 de Setiembre ppdo., favorecer al sufragante por causas imprevistas, cual es una, el desuso de la ley monetaria, sino simplemente excluir la moneda de plata como auxiliar para los cambios.

El Presidente de la República en reglamentacion de la expresada ley, ha acordado y decreta:

Art. 1º Quedan libres del impuesto extraordinario de *cuatro por ciento* á su introducion los articulos mencionados en el inciso 3º de la ley de 14 de Noviembre de 1863 que se expresan á continuacion:

« Las imprentas y las prensas Tipográficas, sus útiles y accesorios, el papel de su uso exclusivo para imprimir, los libros y papeles impresos, los mapas y globos geográficos, los buques á vapor que vengan en piezas, para armarse en el país, las máquinas y aparatos destinados al estudio de ciencias naturales y matemáticas, el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, los animales destinados á mejorar las razas, los frutos llamados del país, las duelas y arcos de madera, los cascos vacíos, las semillas y plantas, los equipajes con ropa y útiles de uso solamente, los muebles y herramientas de los inmigrantes, los efectos que introduzcan para su uso particular los Ministros y Encargados de Negocios acreditados cerca del Gobierno de la República, durante los primeros seis meses de su residencia, siempre que las naciones que representan concedan igual exencion á los Ministros y Agentes de la República, los artículos que el P. E. considere destinados al culto divino, siendo pedidos por los curas ó encargados de las Iglesias. »

Art. 2º El impuesto de *dos por cientos* establecido en 18 de Agosto de 1868 y el 4 por ciento creado por la ley de 15 de Setiembre de este año se liquidarán y recaudarán conjuntamente llevándose cuenta separada de lo que se recaude de las liquidaciones de 2 p. % pendientes.

Art. 3º La Junta de Crédito Público entregará como al presente para hacer el servicio del empréstito comercial, hasta su extincion del 2 p. % pendiente y la tercera parte de lo que en adelante produzca el *seis por ciento* que importan los impuestos de *dos y cuatro* por ciento reunidos reteniendo las dos terceras partes restantes para la aplicacion que corresponda.

Art. 4º En la recaudacion del 6 por ciento adicional pagadero en metálico, solo se admitirá en plata la fraccion

que no alcance á un *medio doblon* de oro y en cobre á *diez y nueve* centésimos en cada cuenta de la Caja Colectora.

Art. 5.º Comuníquese, etc.

BATLLE—D. STEWART.

Banco Mauá y Compañía

SU REHABILITACION (1)

Montevideo, Noviembre 14 de 1870.

Compulsados y examinados todos los antecedentes de este asunto, y considerando:

1.º Que el Banco solicitante se halla debida y legalmente rehabilitado;

2.º Que esa rehabilitacion importa la completa reposicion de ese Banco en la situacion que ántes tenia, segun los términos expresos del art. 4 de la ley de 9 de Julio de 1868, es decir, en la plenitud del estado y de los derechos de que estaba en posesion y en ejercicio ántes de haberle sido suspendidos de conformidad con las disposiciones del art. 6 de la ley de 2 de Julio de 1857 y del art. 5 de la ley de 23 de Marzo de 1865;

3.º Que en tal caso el Banco solicitante ha vuelto á entrar en el número y categoría de los establecidos á que se refiere la ley de 4 de Mayo del corriente año;

4.º Que uno de aquellos derechos era el de poder emitir billetes á la vista y al portador con sujecion á sus Estatutos y á la legislacion vigente en esa época;

5.º Que esa legislacion la constituyen ya las leyes de 16 de Julio de 1868 y 4 de Mayo del corriente año estableciendo el derecho comun sobre emision de Bancos, cuya aplicacion se pide;

6.º Que ademas el Banco solicitante declara aceptar y someterse á las disposiciones del decreto reglamentario de 9 de Mayo del corriente año;

(1) Este decreto recayó en una solicitud del Banco Mauá cuyo establecimiento carece hoy de existencia legal en la República, por lo cual nos concretamos á la publicacion de la parte dispositiva.

Por todas estas consideraciones, y de conformidad con las leyes y decretos mencionados, se autoriza al Banco Mauá y C.ª para la emision de billetes á la vista y al portador, con arreglo á sus Estatutos y con estricta sujecion á la ley de 4 de mayo en su art. 20, y al 9 del decreto reglamentario del 9 de dicho mes.

Transcríbase esta resolucion al Ministerio de Hacienda para que sea comunicada á la Junta de Crédito Público á los efetos consiguientes, y publíquese con la solicitud que la determina.

Rúbrica de S. E.

Por autorizacion especial de S. E.

MANUEL HERRERA Y OBES

1871

—

Gas

SE PROHIBE A LA EMPRESA CORTAR Y DEJAR DE DAR GAS A LAS CASAS

Montevideo, Enero 17 de 1871

Habiendo el contrato (1) establecido el derecho en los particulares de comprar los aparatos donde mejor les convenga y establecido solo la obligacion de colocar esos aparatos *en la inteligencia probable de que no hubiese personas aptas para ese objeto*, y no con el intento de hacer una imposicion forzosa en el interior de las casas, se reconoce al suplicante el derecho de colocar sus aparatos y cañerias *excepto el contador* en la forma que prescribe el art. 25 del contrato; *no pudiendo en ningun caso la Empresa cortar ni dejar de dar gas á las casas* en que aque-

(1) El contrato con la compañia del Gas, á que se hace referencia, no se ha publicado. Se halla protocolizado en la Escribanía de Gobierno y Hacienda y lo omitimos aqui por su excesiva extension y bastar al objeto de *La Coleccion Legislativa* la resolucion prinserta.

llos se coloquen, dejándole no obstante su accion para ocurrir á los tribunales si considera que la presente resolvcion ataca los derechos de su privilegio.

Rúbrica de S. E.

Firmado:—TORRES.

Division eclesiástica

SE CREA LA PARROQUIA DEL PASO MOLINO

Montevideo, Febrero 28 de 1871.

De conformidad á lo expresado por la Vicaría Apostó-y los señores Curas de las Parróquias de la Aguada y San Isidro, elévese la Vice-Parróquia del Paso del Molino al rango de Parróquia bajo los límites siguientes:

Por el Norte la Zanja Reyuna, desde su confluencia con el Pantanoso hasta su confluencia con el Miguelete, por el Este el Miguelete y el camino de Suarez, desde el Paso de las Duranas hasta el Arroyo Seco, hasta su desagüe en el Rio de la Plata, y por el Oeste el Pantanoso desde su desagüe en el Rio de la Plata hasta su confluencia en la Zanja Reyuna.

En consecuencia devuélvase con oficio á la Vicaría á los efectos subsiguientes.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

ZORRILLA.

Tren-vias

SISTEMA DE RIELES CON QUE DEBEN CONSTRUÍRSE

Montevideo, Marzo 11 de 1877

Exmo señor:

Las razones que la Direccion ha tenido para aprobar los rieles y durmientes del sistema Muir's presentados por don Liborio Echevarria concesionario del tren-via del Este y aconsejar su adopcion son obvias.

Los sistemas usados hasta ahora entre nosotros colo-

can los rieles en el resalto sobre el nivel de las calles y caminos, lo cual, ademas de exponerlos á ser destrozados por las carretas y carruajes son un estorbo para estas y una incomodidad para los viandantes.

El riel Muir's se coloca al nivel del camino en la misma rasante, en una manera estrecha, lo cual evita aquellos inconvenientes por completo.

En cuanto à su solidez supera en mucho á lo de los otros rieles. Por lo que respecta á su colocacion, es más fácil y pronta; las preparaciones por consiguiente exigen mucho ménos tiempo que en los sistemas usados hasta hoy aquí; lo cual importa algo, puesto que no traen interrupciones en la marcha de los trenes, ni obtruyen la via general para nada.

Mirado bajo el punto de la vista económico el sistema Muir's no es ménos ventajoso, porque si bien su primer costo es algo más crecido; trae las ventajas de mayor duracion y de colocarse en ménos tiempo, economizando así grandes jornales.

Tales son, expuestas brevemente y en resúmen, las razones que la Direccion ha tenido para aprobar el sistema Muir's y aconsejar su adopcion como ventajosa para el público y para los intereses de la empresa.

El criterio y conocimiento de V. E. suplirán al laconismo de este informe, en vista del cual resolverá V. E. como estime más conveniente.

Montevideo, Marzo 11 de 1871—*José de la Hanty.*

Montevideo, Marzo 14 de 1871.

Atento el informe que antecede, prescríbese á los concesionarios de tren-via en la capital la adopcion del sistema Muir's aceptado por la Direccion de Obras Públicas; quedan obligados tambien á adoptarlo en su primera renovacion de via, las empresas de tren-via ya establecidas.

Comuníquese á la Direccion General de Obras Públicas y públiquese.

Rúbrica de S. E. (1)—TORRES.

(1) La concesion sobre este tren-via no se ha publicado.

Salubridad

REGLAMENTO DE LOS CONVENTILLOS EN LA CAPITAL

Montevideo, Marzo 27 de 1871.

Considerando el proyecto sobre conventillos, presentado por la comision especial, quedó aprobado de la manera siguiente:

Art 1.º Todo conventillo, tendrá una persona responsable ante la Comision de Salubridad, para el debido cumplimiento de las disposiciones á que se someten esta clase de establecimientos.

Art. 2.º Todo conventillo debe tener su edificio y patio en buen estado de aséo, las paredes y tabiques bien rebocados, los techos sin filtraciones y construidos de material con exclusion de los de metal, madera ó filtros, el piso de los cuartos embaldozado ó de madera y el de los patios y letrinas enlozado con piedra con el declive correspondiente; deberá tener un algilbe de capacidad suficiente ó aguas corrientes proporcional al número de habitantes; la letrina debe ser de material con bóveda é impermeable ó comunicacion al caño-maestro.

Art. 3.º Es prohibido el lavado de ropa á no ser el perteneciente á la familia y solo existiendo comunicacion con el caño maestro.

Art. 4.º Todo cuarto ó habitacion deberá ser ventilado por una puerta y una ventana ademas de tener un tubo ventilador colocado á una altura de cincuenta centímetros del piso.

Art. 5.º Toda habitacion de conventillo deberá tener el espacio obligatorio, para cada persona que duerma en ella, de quince metros cúbicos.

Art. 6.º Es obligatorio semestralmente el blanqueo interior y exterior del edificio.

Art. 7.º Se prohibe el depósito de trapos, huesos y otros objetos insalubres en los conventillos.

Art. 8.º El inspector científico hará la medicion cúbica de cada habitacion con su numeracion correspondiente, la que será colocada sobre cada puerta con el número de las personas que pueden dormir en ella.

Art· 9º Quedan ademas vigentes todas las disposiciones de salubridad de la ley de 27 de Diciembre de 1865.

Art. 10. El encargado del conventillo tendrá un registro con la numeracion de los cuartos nombres de las personas á quienes se hayan alquilado colocando ademas en lugar visible una cópia del presente reglamento.

Art. 11. Si el encargado del conventillo alquilase á más personas que las que presente la capacidad del cuarto, segun está indicado en el artículo 8º, será multado en 50 pesos por cada infraccion, pero si la infraccion fuese cometida por los inquilinos serán penados éstos á razon de 5 pesos cada persona, ó remitidos al Departamento de Policía.

FRANCISCO A. AGELL—*Juan Mac-Coll.*

Cadáveres

QUE DEBEN LLEVARSE CUBIERTOS AL CEMENTERIO

Considerando el mal aspecto, ó la repugnancia que ofrece al público la mala costumbre de llevar siempre descubiertos los cajones mortuorios cuando se conducen al Cementerio los cadáveres de las personas, tanto párvulos como adultos.

Y considerando los peligros que puedan ocacionar, con especialidad los muertos de enfermeedades contagiosas, el Jefe Político y de Policía de la Capital, á solicitud de la Junta H. P. dispone:

Art. 1º En lo sucesivo, queda prohibido el llevar cadáveres al Cementerio sin colocar las tapas de los cajones; debiendo ellas ser puestas tanto para los párvulos como para los adultos, ántes de salir de las casas.

Art. 2º Los Comisarios y demas agentes de Policia quedan encargados del fiel cumplimiento del presente Edicto.

Montevideo, Mayo 30 de 1871

MANUEL PAGOLA

Policia urbana

SE PROHIBE GALOPAR A LOS CARRUAGES Y CABALLOS

Atendiendo á las respectivas quejas que han llegado á esta Jefatura, respecto al abuso cometido por los conductores de carruajes, que llevan estos al trote y galope al dar vuelta las boca-calles de la ciudad poniendo en peligro de este modo los pasajeros que conducen y aun los transeuentes con un choque de carruajes con otros que vengan en opuesta direccion, el Jefe Político y de Policía dispone;

Art. 1º Queda desde esta fecha prohibido á toda clase de rodados el dar vuelta á galope ó trote largo las boca-calles de la ciudad.

Art. 2º Queda prohibido del mismo modo el dar vuelta las mismas á galope ó al trote á todos los indivíduos que vayan á caballo.

Art. 3º Los que contravinieren á esta disposicion quedarán sujetos al pago de una multa de 25 $ y á más á responder á los perjuicios á que dieren lugar.

Art. 4º Los Comisarios y demas agentes de Policia quedan encargados del fiel cumplimiento de este edicto que se publicará por los diarios de la capital para conocimiento de todos.

Montevideo, Junio 1º de 1871.

MANUEL PAGOLA

Policia urbana

ES PROHIBIDO LLEVAR CRIATURAS A LOS TEATROS

Notándose con frecuencia en los teatros, en las noches de representacion, el abuso que hacen algunas personas llevando criaturas en brazo, de menor edad, que interrumpen al público en medio de dichas representaciones el Jefe Político y de Policia dispone:

Art. 1º Desde esta fecha queda prohibida la entrada á los teatros en las noches de representacion á toda persona que lleve criaturas en brazos.

Art. 2º Los comisarios de Policía en servicio en las noches de representacion quedan encargados y responsables de la presente disposicion, que se publicará para conocimiento de todos.

Montevideo, Junio 5 de 1871.

MANUEL PAGOLA.

—

Deuda pública

SE AUTORIZA LA EMISION DE UN ENPRÉSTITO EXTRAORDINARIO POR 4.000000.

El Senado, etc, etc.

Art. 1º—Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir cuatro millones de pesos en títulos de quinientos pesos (oro) que se denominarán *Empréstito Extraordinario*, cuyo producto le será entregado en moneda corriente; seis cientos cuarenta mil pesos al realizarlo, y el resto por mensualidades subsiguientes de tres cientos veinte mil pesos.

Art. 2º Dicho empréstito se efectuará por medio de licitacion pública, llamando el Poder Ejecutivo á propuestas cerradas, por el término que juzgue conveniente aceptando la más ventajosa siempre que el empréstito se proponga al tipo de ochenta por ciento cuando ménos y con el interés de 12 por ciento anual á lo más.

Art. 3º Para el servicio de interés y amortizacion del *Empréstito Extraordinario*, se crea un impuesto de cuatro por ciento sobre todos los artículos que se importen por las Aduanas de la República desde el 1º de Julio próximo el cual se pagará en oro sellado y al contado.

Art. 4º Se destinará al mismo servicio de este empréstito, el primer derecho adicional de los subsistentes que quede libre de la obligacion á que presentemente está afecto.

Art. 5º La Junta de Crédito Público recibirá de la Colecturía General el producto de las rentas afectas por los artículos anteriores que se recauden por esa reparticion, y dicha Junta hará el servicio del empréstito en oro

en la proporcion que corresponda, abonando los intereses al fin de cada mes y la amortizacion trimestral con el remanentes de las rentas que por esta ley le estan expresamente afectas.

Art. 6º Los recursos creados por esta ley los destinará el Poder Ejecutivo:

1º A cubrir el déficit que resulta del Presupuesto general vigente.

2º A atender los gastos generales de la guerra.

Art. 7º La Contaduría General remitirá mensualmente á la Comision de Cuentas del Cuerpo Legistativo, un estado debidamente comprobado de la inversion de los fondos que el Poder Ejecutivo reciba en virtud de esta disposicion.

Art. 8º Los impuestos creados por está ley, durarán el tiempo necesario á cubrir este empréstito y sus intereses.

Art. 9º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 14 de Junio de 1871.

TOMAS GOMENSORO—*Francisco Aguilar y Leal,* —*José Luis Missaglia.*

Montevideo, Junio 17 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde.

Rúbrica de S. E.

J. M. DE NAVA.

Deuda pública

REGLAMENTO DEL EMPRÉSTITO EXTRAORDINARIO

Montevideo, Julio 4 de 1871,

En reglamentacion de la ley de 17 de Junio último, el Presidente de la República decreta:

Art. 1º El derecho adicional de 4 p. % sobre la im-

portacion, sólo se impondrá á los artículos sujetos ya al 6 p. 0/0 destinados á los empréstitos *Comercial y Platense*, liquidándose y percibiéndose conjuntamente por la Colecturía General, quien remitirá semanalmente á la Junta de Crédito Público los tres adicionales que importan el 10 p. 0/0 para su distribucion.

Art. 2º Asígnase al Empréstito extraordinario el interés del 12 p. 0/0 anual pagadero en oro, cuyo interés servirá de base á todas las propuestas que se presenten, no siendo admisible ninguna inferior al 80 p. 0/0 de su valor escrito, pagadero en moneda corriente.

Art. 3º Las propuestas para la suscricion se podrán hacer por cualquier cantidad de títulos desde *uno hasta ocho mil*, teniendo prioridad para las primeras colocociones las más ventajosas para el Fisco, y preferencia en igualdad de tipos la de mayor importe.

Art. Los cuatro millones de pesos que la ley autoriza, se consideran emitidos desde el 1º de Julio del presente año, desde cuya fecha gozarán el interés de 12 p. 0/0 para el tenedor de esos títulos.

Art. 5º Los que tomasen títulos del empréstito extraordinario con intereses ya vencidos, al tiempo de oblar el importe por que se hubiesen suscrito, entregarán en oro el interés corrido en las quincenas vencidas, ademas del tipo nominal de la propuesta.

Art. 6º En el caso de no suscribirse en el dia que se llame á propuestas cerradas á la licitacion hasta la cantidad de 640,000 pesos, que se requieren con arreglo á la ley, por la primera vez, y 320,000 pesos mensuales en adelante, quedará abierto un registro de inscripcion en la Contaduría General para los que quieran suscribirse al tipo de la propuesta más favorable para el Fisco y á devengar interés desde el dia en que hubiese habido la última licitacion cuya inscripcion podrá cerrarse cuando el Gobierno lo juzgue oportuno.

Art. 7º Los intereses que devenguen los títulos no colocados, se llevarán al fondo de amortizacion de los ya emitidos.

Art. 8º Los intereses se servirán en los cinco prime-

ros dias de cada mes y la amortizacion en los cinco primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre por propuestas cerradas que se abrirán ante la Junta de Crédito Público con asistencia del Fiscal de Gobierno y Hacienda, *ad minimun*, siendo preferida la más ventajosa y prorateándose en caso de igualdad de tipo.

Art. 9º Los títulos de este Empréstito, aunque al portador, no son transferibles sin prévia toma de razon en la Junta de Crédito Público.

Art. 10. Comuníquese, etc. (1)

BATLLE—J. M. DE NAVA.

Aduana

DESPACHO DE MERCANCÍAS; PERMANENCIA DE BULTOS EN LOS GALPONES, RAMPLAS, MUELLES, ETC.

Desde el 1º de Setiembre próximo quedan suprimidos los permisos de desembarco ó despacho para toda mercancía, que no sea de aquellas que por el Reglamento se permite llevar directamente á las barracas. Toda mercancía que no sea la excepcionada, deberá pedir su desembarco para depósito y la Aduana no podrá concederlo en otra forma.

Toda mercancía, tanto la que adeude derechos, como la que sea libre de derechos, que permanezca más de tres dias en los galpones, ramplas y muelles de Aduana, devengará almacenaje, como si hubiese entrado á los depósitos.

Los permisos que se tomen para sacar de depósito sin entrar, devengará almacenaje siempre que la mercancía haya estado más de tres dias, será justificado por la anotacion, que para ese efecto establezca la Alcaidía con presencia de las papeletas del Resguardo.

La mercancía que se deja en las ramplas, muelles, galpones y patios del despacho, queda siempre bajo la res-

(1) V. las Leyes de 9 y 12 de Octubre de 1871 y sus citas.

ponsabilidad que determina el art. 209 del Reglamento.

Igualmente queda en vigor la facultad que acuerda á la Colecturía el artículo 210.

Montevideo, Agosto 18 de 1871.

Garantías á la Propiedad

RESPONSABILIDADES EN TIEMPO DE GUERRA

Montevideo, Setiembre 12 de 1871.

Considerando que uno de los más altos deberes del Gobierno es protejer en cuanto sea posible la propiedad de nacionales, cualquiera que sea el partido político á que pertenezcan, y la de los extranjeros especialmente la de los hacendados de la campaña;

Que es necesario hacer efectivas las responsabilidades personales de los autores de depredaciones y excesos, que el Gobierno está resuelto á no consentir ni autorizar, sean quienes sean sus autores.

Que siendo los detentadores y compradores de ganados y cueros robados, cómplices de esos hechos criminales serán en todo tiempo responsables con sus bienes particulares, de los perjuicios que puedan ocacionar y puestos á disposicion del Juez competente para ser juzgados conforme á derecho.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1º Los vendedores y conductores de tropas, los que reciban en depósito, compren ó faenen ganados de cualquier clase, cuya propiedad no esté plenamente justificada, serán considerados como cómplices en el robo de dichos ganados, y los legítimos propietarios tendrán derecho en cualquier tiempo para hacerlos responsables por los perjuicios que hayan ocasionado.

Art. 2º Los Jefes militares caerán en las mismas responsabilidades del artículo anterior, siempre que se nieguen á documentar debidamente por los ganados que precisen, sea para el consumo de guarniciones en los pueblos, ó fuerzas en compaña,

Art. 3º Miéntras no se restablezcan las autoridades civiles en los distritos de campaña, para la expedicion de guias, lo propiedad se justificará:

1º Por certificados que den los vendedores, con nota exacta de las marcas y números de ganados que hayan vendido, debiendo ser ademas firmados por dos vecinos propietarios del distrito de donde procedan los ganados.

2º La propiedad de los cueros vacunos y caballares, se probará por la contra-marca que de hoy en adelante están obligados los hacendados á estampar en los cueros procedentes de los ganados de su su propiedad.

Art. 4º Los Comisarios de Policia y encargados de tabladas y plazas de frutos del pais, embargarán el importe de los ganados y frutos del pais cuya propiedad no esté justificada, de conformidad á lo establecido en el art, 3º y depositarán el importe en poder de la Junta Económica del Departamento á que pertenezca.

Art. 5º De la presente resolucíon dése cuenta á la H. C. P. y comuníquese á las autoridades civiles y militares á sus efectos, publíquese é insértese en el L. C.

BATLLE
DANIEL ZORRILLA
MANUEL HERRERA Y OBES
DUNCAN STEWART

Con autorizacion.

Joaquin Freire, Oficial Mayor.

—

Division Eclesiástica

PARROQUIA É IGLESIA DE NUEVA PALMIRA, LÍMITES, ETC.

Montevideo, Setiembre 21 de 1871.

De conformidad con lo nuevamente expuesto por el señor Vicario Apostólico, Jefe Político, Junta E. Administrativa de la Colonia y vista fiscal què precede eríjese en Parroquia la Iglesia de nuestra Señora de los reme-

dios de Nueva Palmira, asignándose al curato que se crea la siguiente jurisdicion.

Por el Norte el arroyo Arenal chico hasta sus puntas, por el Sur el arroyo de las Víboras y línea divisoria con la jurisdicion del Carmelo, por el Este la cuchilla de San Salvador, y por el Oeste el Rio Uruguay.

En su consecuencia comuníquese á las autoridades respectivas devolviéndose el exoediente de la Curia Eclesiástica á sus efectos y publíquese.

Rúbrica de S. E.—DANIEL ZORRILLA.

Aguas corrientes

SE AUTORIZA LA COMPAÑÍA DE VIGILANTES Ó GUARDIAS

Montevideo, Setiembre 29 de 1871.

En el interes de evitar y reprimir los perjuicios á que se hallan expuestas las obras de la Empresa de Aguas Corrientes establecida en esta Capital, por la malevolencia é ignorancia y precaver los daños que puedan seguirse de tales hechos, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1º Autorizase à la Empresa de Aguas Corrientes de Montevideo para la formacion á su costa, de una compañia de compañia de vigilantes ó guardias, cuyo especial deber será velar por la conservacion de la línea principal de cañeria, ramales, depósitos, fuentes, llaves de incendio y de seguridad, las bombas así como el edificio que las encierra, túnel, etc. etc.

Art. 2º Dichos vigilantes ó guardias, llevarán un distintivo que los haga conocer como tales, y el número de ellos será el que la empresa de aguas corrientes conceptúe necesario.

Art. 3º Como encargados de prestar proteccion y seguridad á la línea principal de cañeria y sus dependencias, los vigilantes y en general cualquier empleado de la Empresa de aguas corrientes, estarán autorizados para detener, asegurar y conducir al departamento de

Policia ó ante la autoridad más inmediata á cualquiera persona ó personas que se encontrasen ya sea aconsejando ó ayudando á cometer, ó cometiendo acto alguno susceptible de perjudicar á la línea principal de cañería ó cualquier dependencia de las obras de la Empresa de aguas corrientes.

Art. 4º Toda persona que con designio premeditado ó por pura malicia dañe, rompa, derribe ó destruye ó se lleve cualquier parte de dicha línea de cañería ó sus dependencias ó cualquier parte de los aparato ó materiales empleados en las obras de la Empresa de aguas corrientes, ademas de las acciones judiciales que correspondan á dicha Empresa sobre la restitucion de la cosa y resarcimiento de daños causados, pagará una multa de veinte y cinco á cincuenta pesos, segun la gravedad del delito cometido.

Art. 5º Sufrirán la misma pena é igual responsabilidad la persona ó personas que con interposicion de otra ú otras, concurran indirectamente á la perpetracion de los referidos actos.

Art. 6º La persona ó personas que por su culpa ó imprudencia causaren algun trastorno en las obras de la Empresa de aguas corrientes, serán obligadas á sastifacer los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

Art. 7º El producto de las multas especificadas en el art. 4º del presente decreto, se aplicará á gastos generales de la Policía del Departamento en que se hubieren impuesto.

Art. 8º Queda prohibido el lavado de ropa y echar materias nocivas á una distancia no menor de dos millas aguas arriba del sitio donde se encuentra la represa.

Art. 9º Los vigilantes y demas empleados de la Empresa de aguas corrientes quedan exceptuados del servicio militar y podrán en el ejercicio de sus funciones galopar por las calles sin incurrir en la multa establecida.

Art. 10. Comuníquese etc.

BATLLE—*Daniel Zorrilla.*

—

Deuda Pública

SE AUTORIZA LA EMISION DE UN EMPRÉSTITO EXTRAORDINARIO DE 4.500,000 $

El Senado, etc.

Artículo 1.º Autorízase al P. E. para emitir 4.500,000 (*cuatro millones quinientos mil pesos*), en títulos de 500 pesos oro (*quinientos pesos oro*), que se denominará Empréstito Extraordinario, cuyo producto le será entregado en m|n por mensualidades de 400 000 $ (*cuatro cientos mil pesos*).

2.º Dicho Empréstito se colocará por el P. E. al tipo de 80 p. % como minimun y con el interés del 12 p. % anual como máximun.

3.º El P. E. realizará el Empréstito ya sea por medio de licitacion pública, llamando á propuestas cerradas por el término que juzgue conveniente, ó particularmente, con quien garanta la enajenacion total.

4.º Los intereses y mensualidades se abonarán al fin de cada mes á contar desde el primero de Julio ppdo., desde cuya fecha se considerarán emitidos los títulos.

5.º El P. E. queda autorizado para localizar y hacer el servicio del Empréstito en plazas del extranjero, por medio de agentes nombrados de acuerdo con los poseedores de los títulos, siempre que la suma localizada en el Exterior alcance á *un millon de pesos.*

6.º Autorízase igualmente al P. E. para pagar por toda comision y garantía de la enajenacion total del Empréstito, hasta el 3 p. % sobre su totalidad.

7.º Los compradores del Empréstito deberán pagar en el acto de realizarlo las mensualidades vencidas, y al fin de cada mes las subsiguientes.

8.º Para el servicio de intereses y amortizacion del empréstito, se destina expresamente el impuesto de 4 p %, sobre todos los artículos que se importen por las Aduanas de la República, creado por la ley de 17 de Junio próximo pasado, en la forma que en ella se determina.

9.º Se destina al mismo servicio de este empréstito,

el primer derecho adicional de los subsistentes, que quede libre de la obligacion á que presentemente esté afecto.

10. La J. de C. P. recibirá semanalmente de la Colecturía General el producto de las rentas afectas por los artículos anteriores, y hará el servicio del Empréstito en oro, pagando los intereses al fin de cada mes, y la amortizacion trimestral con el remanente de las rentas que por esta ley le están expresamente afectas.

11. Autorízase al P. E. para emitir hasta la suma 3:000.000 de $ m|c. (*tres millones de pesos m|c.*) en títulos de Deuda Interna de 3.ª série de 6 p. % de interes y 1 p. % de amortizacion acumulativa anual.

12. Los títulos de Deuda Interna de 3.ª Série serán dados en pago por el P. E. al tipo de 50 p. % como *mínimun*, en m|c.

13. Para el servicio de intereses y amortizacion de la Deuda Interna creada por esta ley, se establece un derecho adicional de 2 p. % (*dos por ciento*) sobre la exportacion, pagadero en m|c. desde el dia 1.º de Noviembre próximo.

14. Se exceptúa la carne tasajo y extracto de carne, del derecho adicional creado por el artículo anterior.

15. La J. de C. P. recibirá semanalmente de la Colecturía General el producto del derecho adicional de exportacion, y hará el servicio de la Deuda Interna 3.ª Série, pagando los intereses semestralmente desde el 1.º de Julio de 1872, y la amortizacion anual.

16. El remanente de la renta afecta al servicio de la Deuda Interna 3.ª Série, se aplicará en su totalidad á la amortizacion de la misma.

17. Los recursos creados por esta ley los aplicará el Poder Ejecutivo.

1.º A cubrir el presupuesto general vigente.

2.º A atender á los gastos generales de la guerra.

18. Los títulos y rentas creadas por esta ley quedan libres de toda contribucion, impuesto ó gravámen.

19. La Contaduría General elevará mensualmente á la Comision de Cuentas del Cuerpo Legislativo un estado

debidamente comprobado de la inversion de los fondos que el P. E. reciba pòr el Empréstito Extraordinario, y otro estado de las cantidades que se paguen con títulos de Deuda Interna de 3ª série.

20. Los impuestos creados por esta ley, durarán el tiempo necesario á cubrir este empréstito y sus intereses.

21. Derógase la ley de 17 de Junio del corriente año, en la parte que se oponga á la presente.

22. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley. (1)

23. Comuníquese, etc.

TOMAS GOMENSORO—*F. Aguilar y Leal*

—

Montevideo, Octubre 9 de 1871.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.—STEWART.

—

Deuda Pública

CONTRATO SOBRE EL PRECEDENTE EMPRÉSTITO EXTRAORDINARIO

Exmo. señor:

Herrera y Eastman en representacion de una sociedad de capitalistas y negociantes, ante V. E. con el debido respeto venimos á hacer la siguiente propuesta para la enajenacion del Empréstito Extraordinario autorizado por Ley del cuatro del corriente mes:

1º La Sociedad que representamos toma á su cargo y garante la colocacion de la suma total del Empréstito Extraordinario de cuatro millones quinientos mil pesos con sujecion á la Ley de cuatro del corriente.

2º La Sociedad que representamos pagará al Superior Gobierno por la suma total del Empréstito, al tipo de ochenta por ciento, tres millones seis cientos mil pesos moneda corriente ($ 3,600,000), en mensualidades

(1) V. el Decreto de 19 del presente y el Acuerdo del 27 de Marzo de 1872.

de cuatrocientos mil pesos ($ 400,000), segun lo establecido en la citada Ley.

3 º Aceptada esta propuesta por V. E. y reducida á escritura pública, la Sociedad entregará en Tesoreria inmediatamente despues de firmada la escritura, las mensualidades vencidas: y sucesivamente las subsiguientes, al vencimiento de cada mes.

4 º En el acto de pagar las mensualidades ya vencidas, el Superior Gobierno hará entrega á los representes de la Sociedad del total de los títulos del Empréstito y dará la órden correspondiente á la Junta de Crédito Público para el pago de los intereses vencidos desde el primero de Julio próximo pasado.

5 º El Superior Gobierno pagará á la Sociedad por comision y garantia de la colocacion total del Empréstito el tres por ciento sobre el monto total de los títulos, que se deducirán proporcionalmente de cada mensualidad pagada por la Sociedad.

6 º En el contrato público se establecerá el modo y forma de hacer el servicio de los títulos que se localicen en el exterior, y todas las demas cláusulas y condiciones necesarias para el más exacto y fiel cumplimiento del mismo contrato.

Montevideo, 7 de Octubre de 1871.

Herrera y Eastman.
Corredores

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 10 de 1871.

Acéptase la presente propuesta con excepcion de lo que se estaclece en ella, sobre localizacion de deuda en el Exterior sometiéndose los proponentes á la reglamentacion que con sujecion á la ley dicte el Poder Ejecutivo.

Al elevarse á escritura pública el presente contrato se establecerá la forma de la entrega y sustitucion de los

títulos;—comuníquese á quienes corresponda y páse á la Escribania de Gobierno y Hacienda.

Rúbrica de S. E.—STEWART.

Conformes.

HERRERA Y EASTMAN.

Deuda pública

SE REGLAMENTA EL EMPRÉSTITO EXTRAORDINARIO.

Montevideo, Octubre 12 de 1871.

El P. E. en reglamentacion de la ley de 9 del corriente, respecto al servicio del Empréstito Extraordínario, ha acordado y decreta:

Art. 1.º El 4 p. % adicional creado por la Ley de 17 de Junio ppdo. continuará liquidándose, percibiéndose en la forma establecida por su decreto reglamentario, conjuntamente con los ya establecidos sobre la importacion en oro, y serán pasados semanalmente á la Junta de Crédito Público para su aplicacion.

Art. 2.º El pago de los intereses del Empréstito Extraordinario se hará con el rendimiento del último 4 p. % establecido sobre la importacion y con el 2 p. % afecto actualmente al servicio del Empréstito Comercial despues de extinguido éste, llenándose el déficit cuando lo hubiere, por las Rentas Generales y á cobrarse así que que el producto de la renta creada de la cantidad que el servicio de los intereses exija y despues de separar el uno p. % anual sobre el monto primitivo del Empréstito para amortizacion.

Art. 3.º La amortizacion de este Empréstito se verificará en licitacion escrita y cerrada, en uno de los seis primeros dias del mes en que haya de tener lugar, hasta su valor escrito, no tomándose en consideracion como cantidad ofrecida para la amortizacion, la que exceda á la absorcion del fondo amortizante; esto á los efectos del prorateo que debe practicarse en caso de igualdad de tipo ofrecido.

El acto tendrá lugar á cualquier hora hábil de Oficina que se anuncie, ante la Junta de Crédito Público, con asistencia del Fiscal de Gobierno y Hacienda y con presencia de los licitantes.

Art. 4º Del producto de la renta de 4 p. % se deducirá el 2 1|2 p. % para subvenir á los gastos de administracion, destinando el excedente, si lo hubiese, á constituir un fondo de reserva especial para el servicio de la misma Deuda.

Art. 5º Los títutos del Empréstito Extraordinario llevarán agregados un pliego de cupones correspondientes á los intereses á vencer; que serán separados ó talados por la Oficina á medida que se paguen los intereses.

Art. 6º La Junta de Crédito Público, pasará conocimiento á la Contaduría General, del servicio hecho en los últimos treinta dias correspondientes al mes ó meses anteriores.

Art. 7º Los títulos que se amorticen serán inutilizados y remitidos á la Contaduría General para ser extinguidos por el fuego conforme á las disposiciones vigentes. (1)

Art. 8º Publíquese,

BATLLE — DUNCAN STEWART.

Deuda pública

LEY ADICIONAL SOBRE EL EMPRÉSTITO EXTRAORDINARIO PROPUESTA POR EL P. E. (2)

El Senado y C. de RR., etc., etc.

Art. 1º Los tres millones de títulos de Deuda Interna, cuya emision ha sido autorizada por la ley de 9 del corriente se denominará «Deuda Extraordinaria» y se aplicará exclusivamente á solventar los créditos provenientes de guerra.

Art. 2º Tanto los títulos como el servicio de intere-

(1) V. el *Acuerdo* de 27 de Marzo de 1872.
(2) V. la nota precedente.

ses y amortizacion de esta deuda que se hará en la forma establecida y con el impuesto de dos por ciento *moneda corriente*, creado por dicha ley será á oro y con exclusion de toda otra moneda creada ó por crear.

Art. 3º El P. E. celebrará arreglos con los acreedores por suministros de guerra dando en pago de sus créditos, títulos de dicha deuda, los cuales en ningun caso podrán ser entregados al tipo menor del 40 p. %.

Art. 4º Queda modificada la ley del 9 del corriente, en lo que se oponga á la presente.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, Montevideo á 13 de Octubre 1871.

RODRIGUEZ—*Estanislao B. Durán.*

—

Montevideo, 13 de Octubre de 1871.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.—STEWART.

—

Deuda pública

SE REGLAMENTA EL EMPRÉSTITO EXTRAORDINARIO

Montevideo, Octubre 19 de 1871.

En reglamentacion de la Ley de 13 del corriente, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1º El derecho adicional de 2 p. % sobre exportacion creado por la Ley de 9 del corriente, será liquidado y percibido conjuntamente con los adicionales similares, y su importe remitido, junto con aquellos, á la Junta de Crédito Público para su distribucion y aplicacion.

Art. 2º El servicio de intereses y amortizacion, se hará con el producto del 2 p. % últimamente creado, llenándose el déficit, en caso de haberlo, con las rentas generales y á recobrarse del primer excedente que pueda resultar al fin de cada año.

Art. 3º El servicio de intereses y amortizacion, tendrá lugar semestralmente, el 15 de los meses de Julio y Enero aun cuando los títulos llevarán la fecha de 1º de Noviembre, y los intereses correrán desde el 1º de Enero de 1872.

Art. 4º El descuento que sufra la moneda corriente en que la renta adscrita se percibe para obtener la moneda de oro en que el servicio ha de hacerse, será imputado al producto de aquellas.

Art. 5º Ademas se deducirá el 2 1|2 p§ con destino á gastos de administracion, destinándose el exceso, si lo hubiere, al fondo general de reserva de las Deudas públicas.

Art. 6º Los títulos de la Deuda Extraordinaria, aunque al portador, no son transferibles sin prévio registro en la Junta de Crédito Público. y no se servirán sinó á la persona á cuyo nombre estén inscritos ó á quien la represente legalmente.

Art. 7º Dichos títulos serán de 500 pesos cada uno, y llevarán un pliego agregado, con cupones para el servicio de intereses, que serán separados ó marcados por la oficina en que se sirvan.

Art. 8º La amortizacion de este empréstito se verificará por licitacion escrita y cerrada, en uno de los seis primeros dias del mes en que haya de tener lugar, hasta por su valor escrito, no tomándose en consideracion como cantidad ofrecida para amortizacion, la que exceda á la absorcion del fondo amortizante; esto á los efectos del prorateo que debe practicarse en caso de igualdad de tipo ofrecido. El acto tendrá lugar á cualquier hora hábil de oficina que se anuncie, ante la Junta de Crédito Público, con asistencia del Fiscal de Gobierno y Hacienda y con presencia de los licitantes.

Art. 9º La adjudicacion de los títulos en pago de créditos á solventarse con arreglo á la ley de 13 del corriente, será hecha al tipo mínimun de 40 p. § en oro, de su valor escrito.

Art. 10. Los créditos que hayan de pagarse con dichos títulos, serán liquidados por la Contaduría General y recogidos al expedir títulos de su reemplazo, los que serán por cantidad no fraccionaria de 500 $, expidiéndose por estas cautelas que podrán ser cambiadas por títulos siempre que se presenten en cantidad que alcance al valor de uno, y tambien podrán agregarse á cualquier liquidacion que haya de titularse.

Art. 11. Es facultativo de los acreedores entregar en metálico, al tipo de 40 p. % la fraccion que falte á su acreencia para alcanzar al valor de un título. Los fondos que de esa procedencia se reunan, serán vertidos en las cajas de la Junta de Crédito Público y empleados por esta en rescate de títulos en las épocas de la amoatizacion.

Art. 12. En toda propuesta para amortizacion, podrán incluirse cautelas fraccionarias, cuyos intereses vencidos se liquidarán y abonarán al proponente ademas del tipo propuesto, pero no percibirán los intereses miéntras se conserven en circulacion.

Art. 13. Comuníquese y dése al R. C.

BATLLE—*Duncan Stewart.*

Deuda pública

CONTRATO REFERENTE AL EMPRÉSTITO URUGUAYO CELEBRADO EN LÓNDRES

Traducido del Inglés—La República Oriental del Uruguay

EL EMPRÉSTITO CONSOLIDADO SEIS POR CIENTO, 1871—DE LIBRAS BRITÁNICAS ESTERLINAS 3. 500,000

En 26,500 Bonos numerados de 1 á 26,500 ambos inclusive de las séries siguientes

Série A.	500	Bonos n. 1 á 500 de libras. est. 1000 cada uno. . . . . libs. est.	500,000
Série B.	1,000	Bonos n. 501 á 1,500 de lbs. ets. 500 cada uno . . . . lbs. est.	500,000
Série C.	25,000	Bonos n. 1,501 á 26,500 de lbs. est. 100 cada uno. . . . lbs. est.	2.500,000
	26,500	que equivalen Libs. est.	3.500,000

OBLIGACION GENERAL

Señores W. y H. P. Sharp.
92 Gresham House

Old Broad Street Lóndres E. C. á todos los que las presentes vieren yo William Duff vecino de la ciudad de

Lóndres notario público debidamente facultado y jurado certifico por las presentes que el Sr. don Alejandro Kendall Mackinnon, director General de Obras Públicas de la República Oriental del Uruguay y comisionado especial de la dicha República Oriental facultado por su Excelencia don Lorenzo Batlle presidente y General en Gefe del Ejército de la dicha República Oriental obrando á nombre y por parte de dicha República Oriental y Nacion puso su signo Manual y fijó el sello de dicha República Oriental á la Obligacion General que corre unida á las presentes á presencia de mi el dicho notario; y los señores J. Thompson J. Bonar y compañía tambien por ante mi el mismo notario lo atestiguaron.

En cuyo testimonio he puesto á las presentes mi firma y sello oficial en Lóndres hoy dia cuatro de Noviembre de mil ocho cientos setenta y uno. In Testimoniun Veritatis Williams Duff notario público. Sello Oficial. Sellos de derechos República Oriental del Uruguay. Empréstito consolidado seis por ciento 1871, de Libras Esterlinas Británicas 3.500,000 nominales. Obligacion general á todos los que las presentes vieren la República Oriental del Uruguay les saluda.

Por cuanto la República Oriental del Uruguay teniendo presente su condicion financiera y en virtud de las Leyes siguientes debidamente sancionadas á saber: un decreto con fecha diez y seis de Julio de mil ocho cientos sesenta y ocho y dos Decretos fechados respectivamente el cinco de Julio de mil ocho cientos sesenta y nueve y cuatro de Mayo de mil ocho cientos setenta ha determinado contratar un empréstito hasta tres millones quinientas mil libras esterlinas Británicas y ha encargado á los señores J. Thompson J. Bonar y compañia de Lóndres de su emision en tales de las bolsas europeas como determinen dichos señores. Y por cuanto para los fines de dichos Decretos y para llevarlos á efecto una Comision ha sido debidamente constituida y ahora existe en la República con el nombre ó designacion de la Junta de Crédito Público más adelante llamada «The Boardof Public Credit».

Y por cuanto en prosecucion de dichos Decretos ha sido convenido que el total producto neto de dicho Empréstito (salvo una cantidad de ciento cincuenta y siete mil ciento noventa y cinco libras doce chelines y nueve peniques que ha de retenerse por los señores J. Thomson J. Bonar y compañía y apropiarse por los mismos para hacer los pagos referidos en el art. once) se pagará á la Junta de Crédito Público á destinarse por la misma 1º Para el pago y cancelacion à la satisfacion de un ajente especial nombrado por los señores J. Thomson J. Bonar y compañía de las siguientes existentes deudas y obligaciones del Gobierno à saber: 1º Empréstito Argentino de 1868 hasta la cantidad de $683,737 que equivalen libras esterlinas Británicas 145,476. 2º Empréstito Platense de 1869 hasta la cantidad de $2.451,954 que equivalen Libs. Ests. Británicas 521,699. 3º Pagarés de Bancos garantidos por el Gobierno los cuales han de pagarse y retirarse de la circulacion hasta la cantidad de $ 7.016.065 que equivalen libras esterlinas Británicas 1.492,780 $ 10.151,756 que equivalen libras esterlinas Británicas 2.159,955. Y la cancelacion de las seguridades del Gobierno cargadas sobre los derechos y rentas de la Aduana tenidas por la Junta de Crédito público como fianza de la garantía del Gobierno de los ántes expresados pagarés del Banco ó de tantas de las seguridades que no se hubiesen cancelado y los particulares de cuyos valores son como sigue : 7810 Bonos del Empréstito Montevideano Europeo de 1864 de Libras Esterlinas 100 cada uno nominal $ 3.670,700 que equivalen Libras Esterlinas Británicas 781,000. — 3,777 Bonos Deuda Fundada 2ª Série $ 1.888.791,75 que equivalen á Libras Esterlinas Británicas 401,870. 174 Bonos del Empréstito Comercial 10 por ciento $ 49.520.62 que equivalen Libras Esterlinas Británicas 10,536. 168 Bonos Deuda Interna 1ª Série 6 por ciento $ 51,391, Libras Esterlinas Británicas 10,934.—471 Bonos Deuda Interna 2ª Série $ 103,670 73 que equivalen Libras Esterlinas Británicas — 22,059 Bonos de la Deuda Interna 2ª Série hasta la cantidad de $ 820,175,72 que equivalen Libras Esterlinas Británicas

174,505.—210 Bonos del Empréstito Comercial de $ 500 cada uno $ 105,100 ménos 83 por ciento redentos 87,150 —$ 17,924.35 que equivalen Libras Esterlinas Británicas 3,813.—Empréstito de la Redencion de Bonos de Terrenos $ 870,37 que equivalen Libras Esterlinas Británicas 185— $ 6.603,044.54 que equivalen Libras Esterlinas Británicas 1,404,902.

El cambio se calcula al tipo de $ 4,70 la Libra Esterlina.

Y segundo despues de tales pagos el saldo (si lo hay) que quede será pagado y aplicado por la Junta de Crédito Público para los ordinarios fines y objetos de la República conforme á dichos Decretos.

Y por cuanto el Gobierno Oriental del Uruguay bajo el signo Manual de Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay y General en Jefe del Ejército don Lorenzo Batlle ha nombrado y constituido al señor don Alejandro Kendall Mackinnon por comisionado especial de la República para llevar á efecto todos los arreglos necesarios con el fin de contratar y efectuar la emision de dicho Empréstito y para otorgar, firmar y sellar las presentes y los Bonos y cualesquiera otros documentos necesarios por parte del Gobierno de dicha República: y cuyo poder traducido al inglés fué y es como sigue:

El Presidente de la República Oriental del Uruguay General en Jefe de sus Ejércitos don Lorenzo Batlle á todos los que las presentes vieren hace saber y manifiesta que conforme á la autorizacion que el artículo 13 de la Ley del 5 y 7 de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve y veintisiete de la de cuatro de Mayo último le conceden para que dé los pasos para proporcionar los medios de llevar á efecto la conversion de los Pagarés de Bancos que el Estado ha garantido, contratando con este fin los Empréstitos necesarios y dando las oportunas fianzas, ha determinado nombrar como por las presentes nombra al señor don Alejandro Kendall Mackinnon Comisionado Especial de la República para que efectúe en Lóndres todos los arreglos necesarios con el fin de contratar un

Empréstito hasta la cantidad de tres y medio millones de Libras Británicas y emitir por suscricion ulterior ó de otra manera valores de la Deuda nacional que llevarán la denominacion que se estime oportuna al tiempo de verificarlo con los señores J. Thomson, J. Bonar y Compañía de Lóndres ó con otros quienes ofrezcan mayores ventajas á la República.

Por tanto le faculta para que en representacion y á nombre de la República pueda adicionar el prospecto de dicho Empréstito otorgar, firmar y sellar cualesquiera instrumentos de contrato y obligacion que sean necesarios y se refieran al expresado Empréstito, remitiendo en la forma que crea oportuna las cantidades que reciba en su respecto.

Ademas y en último lugar faculta y apodera al dicho don Alejandro Kendall Mackinnon para que otorgue, haga, efectúe y lleve á efecto todos los actos é instrumentos que sean necesarios en las premisas con el fin de negociar, levantar y contratar la emision del expresado Empréstito comprometiéndose á confirmar todo lo que hiciese el dicho Alejandro Kendall Mackinnon como por las presentes se compromete á aprobar y ratificar todo lo que en este objeto el dicho Alejandro Kendall Mackinnon haga (como digo) cuya firma á dichos actos y Documentos tendrá la misma fuerza y validez como si fuesen firmados por nosotros.

Con este fin mando que se le entreguen cópias debidamente autorizadas de todos los Documentos que le fuesen precisos.

Y para los fines que convenga se le expide la presente firmada, refrendada y sellada como convenga en la ciudad de Montevideo Capital de la República en dia veintiseis del mes de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

Ahora sabed y las presentes manifiestan, como yo Alejandro Kendall Mackinnon por las presentes á nombre y en representacion de dicha República certifico, contrato y declaro que el Gobierno de dicha República ha contratado un Empréstito exterior por la cantidad de tres millones quinientas mil libras (libs. 3.500,000) nominales

Británicas Esterlinas que será representado por bonos en la forma y del tenor y efecto y sobre y sujeto á los términos y las condiciones siguientes á saber:

1.º Los Bonos de dicho Empréstito serán al portador y serán firmados por mi como Representante del Gobierno de la República Oriental del Uruguay ú otro Representante nombrado al efecto y refrendados por los señores J. Thomson, J. Bonar y Compañía, por quienes serán emitidos en las séries siguientes:

Série A. 500 Bonos N.º 1 á 500 de lbs. est. 1,000 cada uno lib. est. 500,000.

Série B. 1,000 Bonos N.º 501 á 1,500 de lbs. est. 500 cada uno libs. est. 500,000.

Série C. 25,000 Bonos N.º 1501 á 26,500 de lbs. est. 100 cada uno; lbs. est. 2.500,000.

26,500 Bonos que equivalen lbs. est. 3.500,000.

2.º Cada Bono de este Empréstito llevará interés á razon de seis por ciento al año desde el dia primero de Agosto de mil ocho cientos setenta y uno y habrá unidos á los mismos cupones del interés á ser pagados semestralmente en Lóndres á primero de Febrero y primero de Agosto en el despacho de los señores J. Thomson, J. Bonar y Compañía en Libras Esterlinas y el primer pago de intereses se efectuará en dia primero de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.

3.º La República Oriental del Uruguay proveerá cada año para la amortizacion del Empréstito hasta que el total importe del Capital é intereses se hubiese pagado, una cantidad igual á dos y medio por ciento sobre el importe total nominal del presente Empréstito.

Esta cantidad se destinará invariable y totalmente cada seis meses por plazos iguales sobre el importe nominal del Capital del Empréstito, sea la que sea la cantidad de los Bonos que queden existentes y no amortizados.

Las cantidades pagaderas por intereses sobre Bonos amortizados aumentarán la provision anual como queda dicho, y se destinarán tambien á la amortizacion del presente Empréstito.

4.º Para efectuar la amortizacion los Bonos serán

sorteados en Lóndres y el primer sorteo se hará el dia primero de Mayo de mil ochocientos setenta y dos y los sorteos subsiguientes en el dia primero de Mayo y primero de Nobiembre de cada año á presencia de un Notario Público y de un individuo de la casa señores J. Thomson, J. Bonar y Compañía.

Los números denotativos de los Bonos que sean sorteados se publicarán de tiempo en tiempo dos veces en dos periódicos publicados diariamente por la mañana en Lóndres, y su pago en moneda Británica Esterlina á la par se verificará en el dia próximo siguiente.

Señalado al pago de los intereses sobre los Bonos á saber el dia primero de Febrero y de Agosto de cada año lo que primero llegue y ningun Bono cuando se haya sorteado llevará interés despues del tiempo señalado para su pago.

5.° Los Bonos sorteados con los cupones del interes no vencidos se cancelarán por los señores J. Thomson, J. Bonar y Compañía como los agentes Financieros de la República del Uruguay á presencia de un Notario Público.

6.° Al portador de cada Bono se le pagarán en moneda Británica Esterlinas sin deduccion alguna en el despacho de los señores J. Thomson, J. Bonar y Compañía de Lóndres como queda dicho los intereses y el Capital de dicho Bono como sigue:

El interés de cada Bono sobre su representacion y contra la entrega de los vencidos dividendos ó cupones de intéres unidos al mismo.

El Capital de cada Bono sorteado sobre su presentacion y contra su entrega con los dividendos ó cupones de interés entónces no vencidos correspondientes al mismo.

Y el pago de intereses y amortizacion de los Bonos tendrá lugar y se verificará tanto en tiempo de guerra como de paz sea el portador de los Bonos súbdito ya de un Estado amigo, ya enemigo de la República Oriental del Uruguay y los Bonos de este Empréstito serán exentos de secuestro ó confiscacion interdiccion ó embargo judicial y tambien de todas y cualesquiera contribucion

cargas impuestas ó deducciones por ó por parte de la República Oriental del Uruguay ya sea dentro ya sea fuera de la República.

7º Los Bonos especiales que representen el Empréstito serán sellados con el sello del Gobierno y firmados por dicho don Alejandro Kendall Mackinnon ó por algun otro agente facultado por y en representacion del Gobierno.

8º Y yo el dicho Alejandro Kendall Mackinnon á nombre y en representacion de la República Oriental del Uruguay y por el presente cedo, empeño é hipoteco á la seguridad y servicio del Capital é intereses de los Bonos del Empréstito todas las rentas y réditos ordinarios del Estado y Nacion y tambien por via de Hipoteca especial fianza y primer carga los productos libres de todas las rentas, derechos de la Aduana, impuestos y réditos exigidos, impuestos y recibidos en todas las Aduanas dentro de la República, inclusive los cuatro por ciento de derechos de salida y los dos por ciento de entrada aplicables al pago de la Deuda fundada y tambien los tres por ciento derechos de entrada exigibles por virtud de un Decreto de catorce de Noviembre de mil ocho cientos setenta y tres, y tambien todos los demas derechos libres, tributos, contribuciones é impuestos ahora ó hasta hoy hipotecados ó cargados al pago de tales deudas existentes de la República como sean ó serán consolidadas y pagadas mediante este Empréstito y cualesquiera otras contribuciones libres de cantidades de dinero que resulten ó de tiempo en tiempo puedan resultar ó se exijan paguen y reciban en todas y cualesquiera Aduanas de la dicha República del Uruguay como sean suficientes para el debido y puntual pago de los intereses y amortizacion de dicho Empréstito como queda dicho, con ademas una cantidad adicional suficiente para una comision de uno por ciento sobre las cantidades respectivas de tiempo en tiempo necesarias para el interés y medio por ciento sobre las cantidades necesarias para la amortizacion del Empréstito y que los dichos fondos serán pagados por ó por parte del Gobierno mensualmente, y cada mes al

Recibidor á ser nombrado al efecto los Sres. J. Thomson J, Bonar y Compañia y el primero de esos pagos mensuales se principiará y se hará el primero de Febrero de mil ocho cientos setenta y dos, y las cantidades mensuales serán pagadas de tal manera como los señores J. Thomson, J. Bonar y compañía de tiempo en tiempo recibirán en Lóndres á su poder tales cantidades de dinero como fuesen suficientes para atender cada servicio semestral del Empréstito interés y amortizacion como queda dicho, á lo más tarde en cada año sobre el dia primero de Mayo y el dia primero de Noviembre próximos anteriores á los respectivos semestes señalados para el pago de los intereses y la amortizacion del Empréstito,

9.º Para efectuar ademas la dicha cesion carga é hipoteca y para asegurar la pronta remision del fondo de amortizacion é intereses el Gobierno de la dicha República Oriental del Uruguay se obliga ademas y se compromete y á su nombre por las presentes apodera y delega ámplia facultad de los Sres. J. Thomson, J. Bonar y Compañía si cuando y miéntras á su arbitrio crean oportuno á nombrar y constituir al costo del Gobierno uno ó más recibidores ó agentes en cada una de las Aduanas de la República para que entre sobre la actual recaudacion dé y para que cobre, reciba y dé recibos de dichos derechos de Aduana hipotecados al servicio del Empréstito y para que remita á los Sres. J. Thomson, J. Bonar y Compañía á su debido tiempo de dichos derechos las cantidades netas en moneda Británica Esterlina que de tiempo en tiempo sean oportunas y suficientes para hacer la debida provision para el pago de los intereses y tambien el fondo de amortizacion necesario para la reduccion del presente Empréstito á la par como queda dicho, mas los Sres. J. Thomson, J. Bonar y Compañía no se incurrirán por ello en ninguna responsabilidad de la fidelidad de cualquier recibidor.

Las cantidades recibidas serán de riesgo de la República hasta que las cantidades se entreguen á los Sres. J. Thomson, J. Bonar y Compañía en su despacho en

Lóndres. Y para facilitar ademas los pagos del fondo de amortizacion é intereses sobre los bonos y para disminuir en cuanto sea posible el riesgo de la transmision de dinero (el Supremo digo) los cupones de los bonos del corriente semestre y cualesquiera cupones vencidos se recibirán como metálico á la par sobre pago de cualesquiera derechos de la Aduana y otros derechos é impuestos en las Aduanas de la República.

10. En todos los contratos que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay celebre respecto á sus derechos de entrada y salida de Aduana se obliga á incluír las estipulaciones necesarias para asegurar los puntuales pagos del presente Empréstito.

11. Del producto del Empréstito los Sres. J. Thomson, J. Bonar y Compañía pueden deducir y retener tal cantidad ó cantidades de dinero que sean suficientes para pagar y descargar la Deuda hoy vencida, y debiendo por la República Oriental del Uruguay al Gobierno Británico lo que se calcula en la cantidad de cincuenta mil ochocientos doce libras, doce chelines y nueve peniques, y como el Empréstito ha de levantarse en parte con el fin de construir una Aduana en Montevideo para el servicio del Gobierno y se conviene que del producto de dicho Empréstito la cantidad adicional de ciento y seis mil trescientas ochenta y tres libras ó su equivalente en Bonos al precio de su emision se retendrá por los señores J. Thomson, J. Bonar y Compañía à ser aplicables por ellos de tiempo en tiempo en el pago de obras á ser construidas y materiales á ser provistos al edificar la dicha Aduana.

12. Despues de los pagos y deducciones citadas lo restante de los productos neto del Empréstito se entregará à la Junta de Crédito Público á ser apropiados por la misma en y para el pago de las Deudas siguientes de la República, á saber: 1º Empréstito Argentino de mil ochocientos sesenta y ocho hasta la cantidad de $ 683. 737 que equivalen á libras 145.476 Británicas Esterlinas. —2º Empréstito Platense de mil ochocientos sesenta y nueve hasta la cantidad de $ 2.451,954 que equivalen

Libras 521,699 Británicas Esterlinas—3.º Los pagarés, de Bancos garantidos por el Gobierno que han de pagarse y retirarse de la circulacion hasta la cantidad de $ 7.016,065 que equivalen Libras 1.492,780 Británicas Esterlinas $ 10.151,756 que equivalen Libras 2.159,955 Británicas Esterlinas.

Y la cancelacion de las seguridades del Gobierno cargadas sobre los impuestos y derechos de la Aduana tenidas por la Junta de Crédito Público como fianza de la garantía del Gobierno de los ántes expresados pagarés de Banco ó cuentas de tales seguridades como no se hayan cancelado y los particulares de cuyas seguridades son como siguen : 7810 Bonos Empréstito Montevideano-Europeo de 1864 de lbs. est. 100 cada uno nominal $ 3.670, 700 que equivalen Libras 781,000 Británicas Esterlinas, 3777 Bonos Deuda Fundada 2.ª Série $ 1.888,791.75 Libras 401,870 Británicas Esterlinas; 174 Bonos Empréstito Comercial 10 por ciento $ 49,520.62 Libras 10,536 Británicas Esterlinas; 168 Bonos Deuda Interna 1.ª Série 6 por ciento $ 51,391.00 Libras 10,934 Británicas Esterlinas; 471 Bonos Deuda Interna 2.ª Série $ 103,670. 73 Libras 22,059 Británicas Esterlinas. Bonos de Deuda Interna de 2.ª Série que importan $ 820,175,72 Libras 174,505 Británicas Esterlinas, 210 Bonos del Empréstito Comercial de $ 500 cada uno $ 105.000 ménos 83 por ciento redentos $ 87,150 $ 17,924.35 Libras 3813 Británicas Esterlinas; Bonos de la Redencion de Terrenos, $ 870.37 Libras 185 Británicas Esterlinas $ 6.603,044.54 que equivalen Libras 1.404,902 Británicas Esterlinas.

El cambio se calcula á razon de 4.70 la libra esterlina.

El Gobierno de la República del Uruguay por las presentes se obliga solemnemente tanto por su propia parte como por parte de la Junta de C. Público á que las varias cantidades anteriores mencionadas en este artículo se apropiarán debida y fielmente al pago y retiro de la circulacion de dichos pagarés de Banco y la cancelacion de varios valores tenidos por dicha Junta de Crédito Público conforme á las provisiones citadas de modo que los derechos de la Aduana ahora hipotecados al pago de los

valores así á ser cancelados pueden de este modo ser librados de las cargas exitentes sobre ellos y se harán y serán eficaces como una fianza primaria del presente Empréstito.

12. En adicion á todos los derechos y seguridades por las presentes concedidas á los tenedores de los bonos del presente Empréstito, el Gobierno y Nacion de la República Oriental del Uruguay por las presentes les concede todos los derechos, hipotecas y fianzas que hasta hoy ó ahora afectan tales deudas existentes de dicha República como se haya, pagado ó puedan pagarse del producto neto del presente Empréstito.

14. Con el fin de efectuar la consolidacion de tal parte de la Deuda del Empréstito Montevideano Europeo de 1864 emitido por los señores Mauá y Compañía (más adelante llamada el Empréstito de 1864) como quedan existentes los Bonos del mismo ahora existentes se cambiarán Bono por Bono de un importe equivalente por los del presente empréstito y caso que algunos de los Bonos del Empréstito de 1864 quedarán existentes una parte correspondiente de los Bonos del presente empréstito se retendrá sin emision por los señores J. Thomson J. Bonar y Compañía y los Bonos así retenidos se emitirán cancelando los Bonos del Empréstito de 1864 de tal manera como en ningun tiempo quedarán Bonos existentes de la República del Uruguay del presente y del anterior Empréstito de 1864 de una cantidad nominal mayor de tres milllones quienientas mil Libras Esterlinas.

15. Los Bonos del Empréstito de 1864 que se cambien por Bonos del presente Empréstito se cancelarán de tiempo en tiempo y los intereses y fondo de amortizacion aplicables á los Bonos del presente Empréstito que se retengan contra cualquiera parte de los Bonos del Empréstito de 1864 que queden subsistentes serán de tiempo en tiempo especialmente apartados y retenidos por los Señores J. Thomson y J. Bonar y Compañía para atender el interés y amortizacion sobre tales Bonos subsistentes del Empréstito de 1864.

16. Y yo el dicho Alejandro Kendall Mackinnon á

nombre y en representacion de dicha República Oriental por los presentes prometo y contrato solemnemente que todas las condiciones y estipulaciones anteriores serán observadas y cumplidas debida y fielmente por el Gobierno de dicha República y que el producto neto del presente Empréstito será destinado para verificar los pagos especiales ántes mencionados y despues para las exigencias del Estado conforme con las ántes mencionadas Leyes y Decretos. Y ademas por y en representacion de dicha República y Nacion contrato solemnemente que las rentas y valores especialmente hipotecados al pago de los intereses y amortizacion del presente Empréstito se conservarán intactos bajo cualesquiera circunstancias y que no deberán desviarse bajo ningun pretexto de ello ni en tiempo de paz ni de guerra sino que se apartarán, se recibirán y se dedicarán de modo que los intereses semestrales sobre este Empréstito serán pagados puntualmente, y la amortizaron del presente empréstito se verificará debidamente en cuyo testimonio yo el dicho Alejandro Kendall Mackinnon á nombre y en representacion de la República y Nacion he puesto mi Signo Manual y he fijado el Sello de la República á las presentes hoy dia veinte de Octubre de mil ocho cientos setenta y uno.

Hay un Sello.

Alejandro Kendall Mackinnon.
Comisionado especial

Atestiguamos las firmas de los presentes.

J. Thomson, J. Bonar y Compañía.

El infrascrito don Guillerm Grain notario público vecino de la ciudad de Lóndres certifico que la Traduccion que precede ha sido fielmente hecha por mi el notario de su carrespondiente original extendido en idioma inglés que corre unido cuyo original con este objeto me fué exhibido por el Excmo. señor don Alejandro Kendall Mackinnon Director General de Obras Públicas y Comisionado especial de la República Oriental del Uruguay.

Y para que conste y obre los efectos que convenga doy la presente que firmo y va refrendada con mi sello de oficio en Lóndres á siete de Noviembre de mil ocho cientos setenta y uno.

In testimoniun veritatis.

Guillermo Grain.
Notario público.

Hay un sello.

Secretaria del Ministerio de Hacienda.

La presente, es cópia fiel de la traduccion que original obra en esta Secretaría.

Montevideo, Mayo 23 de 1872.

Por ausencia del señor Oficial Mayor.

Enrique Maciel,
Oficial 1º

Camino de hierro

PENAS A LOS QUE OBSTRUYAN LAS VIAS

Con el fin de evitar desgracias que puedan ocurrir en las vias férreas, en general, debida á la malevolencia de individuos que arrojan piedras ú otros objetos que las estorban con grave peligro de la vida de los viajeros.

El Jefe Político de la Capital dispone:

Art. 1º Queda prohibido colocar ó arrojar en las vias férreas objetos que puedan obstruir el libre tránsito de los trenes.

Art. 2º Los conductores y guarda trenes de los carruajes no consentirán que los pasajeros se coloquen en los estribos, para facilitar la subida y bajada.

Art. 3º Los que contravinieren á la presente disposicion serán multados discrecionalmente, segun la gravedad del caso.

Art. 4º Los Comisarios y demas agentes de Policía quedan encargados del fiel cumplimiento del presente edicto. (1)

Montevideo, Noviembre 10 de 1871—MANUEL PAGOLA.

(1) Veáse la disposicion de 10 de Febrero de 1872.

Division Eclesiástica

SE CREA LA PARROQUIA DEL REDUCTO

Montevideo, Noviembre 17 de 1871.

Resultando del expediente que ha instruido el vecindario del Reducto, que la vice-parroquia allí establecida tiene los emolumentos bastantes para la sustentacion de una parroquia, por el crecido número de sus feligreses, y en virtud del acta labrada por la Vicaría Apostólica con los señores curas párrocos de la Aguada, Cordon y Union y la comision vecinal que representa á los peticionarios; interesado el Gobierno en el mayor esplendor de la Iglesio, declara y eleva á la categoría de parroquia independiente, la capilla del expresado punto bajo los límites designados en el acta citada, quedando fijados de igual modo los que se refieran á las otras parroquias mencionadas. (1)

En consecuencia devuélvase todo con oficio á la Vicaría Apostólica del Estado á los efectos ulteriores que corresponden y publíquese.

Rúbrica de S. E.—DANIEL ZORRILLA

—

Frutas verdes

SE PROHIBE Y MULTA SU VENTA

El Jefe Político y de Policía que tiene el deber de evitar las consecuencias que suelen ocurrir en la presente estacion, con motivo de las frutas verdes ó en mal estado que se expenden al público, y de acuerdo con la Comision de Salubridad dispone:

Art. 1º Desde esta fecha queda absolutamente prohibida la venta de toda fruta verde ó en mal estado, en, los mercados, en los puestos y por las calles.

Art. 2º Los que contravinieren la presente disposicion serán multados en *cincuenta pesos* ademas el decomiso de la fruta, que será inutilizada.

(1) Esa acta no se ha publicado.

Art. 3º para que se haga más efectiva la presente disposicion, los médicos de Policia visitarán todas las mañanas los mercados de la ciudad.

Art. 4º Los Comisarios y demas agentes de Policía quedan encargados del fiel cumplimiento del presente edicto.

Montevideo, Diciembre 19 de 1871.

Manuel Pagola.

1872

Deuda Externa

SERVICIO DEL EMPRÉSTITO EUROPEO EN LÓNDRES
SUSPENSION DE LA EXTINCION DE SUS NOTAS

Montevideo, Enero 3 de 1872.

Considerando: 1º Que el P. E. de la República está competentemente autorizado para contraer un Empréstito en el Exterior con el principal objeto de atender á la conversion de las notas fiduciarias que emitieron los Bancos que cayeron en liquidacion y que el Fisco tomó á su cargo, así como á otros arreglos y erogaciones teniendo por base el producto de las Deudas Públicas en poder de la Junta de C. Público.

2º Que el Empréstito en Lóndres quedó definitivamente concluido el 20 del pasado Octubre, dándosele principio de ejecucion por la primera remesa convenida y que tiene asignado á su servicio de interés y amortizacion, á verificarse desde el 1º de Febrero inmediato el producto de las Deudas en poder de la Junta de Crédito Público que recibidas en parte de pago de las emisiones bancarias están especialmente afectas á su amortizacion gradual, hasta la concurrencia de 800,000 $ segun la Ley de 4 de Mayo de 1870.

3º Que la inmediata conversion á oro, por medio del Empréstito, es un hecho ya determinado y que sólo de-

morará lo necesario para dar lugar al recibo de las cantidades que deban continuar llegando de Lóndres:

4º Que no es posible atender con unas mismas rentas á dos objetos distintos como son la amortizacion gradual de las notas á cargo del Fisco y el servicio del Empréstito que ha de proporcionarlo de una sola vez: y que en las operaciones tendentes al mismo fin, se excluyen entre sí,—

El P. E. acuerda y decreta:

Art. 1º Suspéndese desde el mes de Diciembre ppo. inclusive la extincion por el fuego de las notas bancarias á cargo del Fisco recibidas como producto de las deudas públicas, en poder de la Junta de Crédito Público y afectas á la conversion de las mismas, así como de la mensualidad de 12,000 $ que se entrega por la Administracion de Sellos y Patentes, en reembolso de lo que se debió extinguir en el año 1870.

Art. 2º El producto de dichas deudas hasta la concurrencia de 800,000 $ y la expresada mensualidad de 12,000 $ hasta verificar el reembolso citado continuarán recibiéndose por la Junta de Crédito Público para ser aplicados en la fecha que corresponda al servicio del Empréstito Europeo contraido en Lóndres el 20 de Octubre ppdo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE
DUNCAN STEWART
DANIEL ZORRILLA
MANUEL HERRERA Y OBES

—

Telégrafo

CONCESION DE LA LÍNEA PLATINO BRASILERA

Señor Ministro:

Por el decreto que se registra en el adjunto número del Diario Oficial del Imperio del Brasil, se impondrá V. E. de que el Gobierno Imperial se ha servido concederme á mí y á mi hijo Pedro S. Lamas, autorizacion y pri-

vilegio para establecer por nosotros, ó por una compañía que organizaremos, comunicacion telegráfica, por medio de un cable sud-marino, entre las ciudades de Rio-Janeiro y Buenos Aires.

En cumplimiento del artículo segundo del mencionado decreto, el Gobierno Imperial no autorizará durante el tiempo de nuestro privilegio, el establecimiento de ninguna otra línea sub-marina para los Estados del Rio de la Plata.

Un sentimiento que V. E. comprenderá bien, me hace desear, que, si es posible, mi país no quede privado por tan largo tiempo de los beneficios de un servicio telegráfico submarino, que será siempre más eficaz, y que poniéndolo de pronto en comunicacion directa con el centro de la política y del comercio del Baasil, pueda colocarlo, dentro de algunos años en comunicacion directa con Europa; y subordinando á ese sentimiento el intéres que nos ofrece la realizacion inmediata de una concesion ya perfeccionada, estoy dispuesto á mandar estudiar la posibilidad de amarrar el cable en algun punto de la embocadura del rio (costa ó isla) donde se estableciese la Estacion Central del cable submarino entre Rio Janeiro y los Estados del Rio de la Plata, y de donde partirian las comunicaciones para Buenos Aires ó Montevideo por cables submarinos auxiliares hasta donde fuese posible, y de allí hasta las respectivas capitales por vias aéras ó subterráneas, segun conviniese, consultando la seguridad y la regularidad del servicio; y si el resultado de esos estudios es satisfactorio, á solicitar del Gobierno Imperial que se modifique nuestra concesion en el sentido y con el fin que dejo indicado.

Pero ántes de mandar proceder á estos estudios, V. E. comprende bien que necesito tener la más completa seguridad de que el Gobierno Oriental nos autorizaría, llegado el caso, para amarrar los cables submarinos en tierra Oriental, (costa ó isla) para establecer en el punto en que se amarren el cable ó cables, la Estacion Central, y para comunicar esta estacion por vía submarina, aérea ó subterránea con la ciudad de Montevideo.

Que, ademas de esa autorizacion, usaría de su derecho de expropiacion por utilidad pública; para que pudiéramos adquirir las tierras que nos fueran necesarias para la línea y las Estaciones, que nos concederia la exencion de derechos de importacion de los materiales empleados en la obra y nos otorgaría los demas favores que dentro de sus atribuciones pueda concedernos,

Finalmente, que nos otorgaría las garantías que nos ofrecen los párrafos 2º 3º 4º y 5º del artículo 9º de la concesion Brasilera, prestándose á consignar la garantía de la neutralidad de la línea en un acto internacional.

En compensacion de estos favores, el Gobierno Oriental tendría en el servicio oficial y en la confeccion de las tarifas una posicion exactamente igual á la que se ha reservado el Gobierno del Brasil.

Me tomo, pues, la libertad de suplicar á V. E. que si lo tiene á bien, se digne elevar al conocimiento del Gobierno de la República, la propuesta que formulo en los términos que dejo establecidos, recabando una resolucion que, dándome las seguridades que solicito, me habilite para mandar proceder sin retardo á los estudios necesarios.

Creo inútil hacer notar á V. E. que la línea submarina para la comunicacion directa entre Rio Janeiro y Montevideo, es diversa de las líneas ya concedidas y no las contraria.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer á V E. las seguridades de mi más respetuosa consideracion.

ANDRÉS LAMAS.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 6 de 1871.

Vista al señor Fiscal de Gobierno y Hacienda.

TORRES.

—

Excmo. Señor:

Puede V. E. acordar desde luego la autorizacion que

solicitan los empresarios del Telégrafo submarino entre las ciudades de Rio Janeiro, y Buenos Aires, llegado el caso, para amarrar los cables submarinos del Telégrafo en tierra Oriental, (costa ó isla), para establecer en el punto en que se amarraren el cable ó cables, la estacion central y para comunicar esta estacion por via submarina, aérea ó subterránea, con la ciudad de Montevideo, otorgando las garantías que ofrecen á los empresarios los párrafos 2º 3º 4º y 5º del artículo 9 de la concesion brasilera, y los demas favores que dentro de sus atribuciones pueda concederles.

En la concesion brasilera se ha estipulado, «que vencido el plazo de cuarenta años revertirá al Estado la línea y todas sus pertenencias móviles ó inmóviles existentes en el Imperio ó en las aguas correspondientes á «su territorio sin indemnizacion alguna salvo el caso de «que juzgue el Gobierno conveniente celebrar nuevo «acuerdo con los empresarios; y esto mismo debe quedar establecido como condicion de la autorizacion del «Gobierno de la República, respecto á la línea y sus pertenencias muebles ó raíces que existan en tierra Oriental ó en aguas Orientales.

«Tambien se ha estipulado en la concesion brasilera, «que en cualquier tiempo despues de los primeros diez «años contados desde el dia en que empezare á funcionar la línea telegráfica, podrá el Gobierno rescatarla «con sus *respectivas estaciones y dependencias;*» y esta facultad de rescatar que comprende á toda la línea y dependencias, vendria á ejercerse sobre la parte de línea y dependencias situadas en territorio Oriental y esto debe impedirse.

Es pues indispensable establecer igualmente como condicion de la autorizacion que se solicita del Gobierno Oriental, que deben quedar expresamente excluidas y separadas del rescate la parte de línea, estaciones y dependencias situadas en territorio Oriental terrestre ó marítimo, debiendo los empresarios, obtener del Gobierno Brasilero una modificacion á la concesion en este sentido.

En cuanto á consignar la garantía de la neutralidad de la línea en un *acto internacional*, puede concederse tambien desde luego, pero con la calidad de que ese acto será sometido á la Honorable Asamblea General.

Se necesita igualmente una resolucion de la misma H. Asamblea para la expropiacion de tierras y para la exencion de derechos de importacion de los materiales empleados en la obra, que no sean de los exceptuados por la Ley de Aduana, si los empresarios insisten en esas dos pretensiones.

La Ley de veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta exonera de la Contribucion Directa por diez años á las líneas telegráficas existentes ó que se establezcan en el país.

En la forma indicada y en el concepto de que el Gobierno Oriental tendria en el servicio oficial y en la confeccion de las tarifas una posicion exactamente igual á la que se ha reservado el Gobierno del Brasil, y con las cláusulas relativas al arbitramiento para resolver las cuestiones que se susciten y que determina la concesíon Brasilera, podrá ordenarse que por Secretaría se expida para seguridad de los empresarios, la constancia de la autorizacion.

Sin embargo V. E. resolverá como lo juzgue más arreglado.

Montevideo, Julio 10 de 1871.

Joaquin Requena

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 10 de 1871.

Dése vista á los interesados.

TORRES.

—

Excmo. Señor:

Evacuando la vista que V. E. se digna conferirme, digo: que encontrando arregladas á derecho y á las conveniencias Nacionales las condiciones indicadas por el señor

Fiscal General las acepto en mi nombre y en el de mí hijo Pedro S. Lamas.

Con lo cual V. E. podrá expedirse como es de justicia que pido, etc.

Excmo. Señor:

Andrés Lamas.

Montevideo, Julio 17 de 1871.

De conformidad con el Dictámen que antecede del señor Fiscal de Gobierno y Hacienda se concede á los señores doctor don Andrés Lamas y don P. S. Lamas, la autorizacion necesaria para amarrar en tierras orientales costas ó isla el cable ó cables del Telégrafo submarino de que son concesionarios por el Decreto del Gobierno del Brasil de Mayo del corriente año.

Se les concede igualmente la autorizacion necesaria para que en el punto de la tierra Oriental costa ó isla, que elijan para amarrar el cable ó cables submarinos que deben servir á la comunicacion telegráfica entre las ciudades de Rio de Janeiro y Buenos Aires, puedan establecer la estacion central de la línea submarina y comunicar esa estacion por una via submarina, aérea ó subterránea en la Ciudad de Montevideo siéndoles permitido establecer por este medio, comunicacion directa entre esta ciudad y la de Rio de Janeiro.

Ademas el Gobierno solicitará del Honorable C. L. autorizacion para expropiar las tierras que los concesionarios necesiten adquirir para el establecimiento de la línea y sus correspondientes estaciones.

El Gobierno de la República les otorga á los concesionarios señores Lamas ó á la Compañía que ellos organizan ó á la que transfieran sus derechos, las mismas garantías que les ha acordado el Gobierno del Brasil por los párrafos, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 9.º del mencionado Decreto Imperial de Mayo del corriente año.

Les otorga tambien: con arreglo al art. 1.º de la Ley de Aduana la exencion de derechos de importacion de las máquinas, aparatos ó material puramente telegráfi-

co estando dispuesto á solicitar del Poder Legislativo que esa exension se haga extensiva á los otros materiales que se empleen en la obra, y con arreglo á la Ley de 23 de Julio 1870 la de la contribucion directa por el término que la misma Ley establece.

Aunque la legislacion de la República le garante á la empresa la más completa seguridad y eficaz proteccion para la propiedad particular y para la industria lícita que se propone ejercer en el país, el Gobierno dentro de sus facultades declara que hará efectiva esa seguridad y proteccion por medio de la ejecucion de las Leyes y reglamentos con que se garanta y proteja la conservacion y el servicio de todos los telégrafos que existan ó puedan existir en la República y que dispensándole al cable submarino lo mismo que á toda la parte de la línea que se encuentren dentro de su jurisdiccion la proteccion á que tiene derecho la propiedad inofensiva, no se inutilizará el dicho cable en caso de guerra limitándose en ese caso á la inspeccion é intervencion que juzgase necesaria para asegurarse de que las comunicaciones se contraen á asuntos particulares realmente inofensivos.

El Gobierno declara ademas que esta dispuesto á estipular y garantir por acto internacional la recíproca neutralidad del cable y de toda línea, con la condicion subentendida de quedar dependiente el acuerdo que se celebre entre los respectivos Gobiernos de la Honorable Asamblea General.

En compensacion de estos favores y de los demas que el Gobierno está dispuesto á concederles, para que no encuentren dificultad el establecimiento y el servicio regular de esta importante empresa, ella queda obligada á las siguientes condiciones:

1.º En el servicio oficial y en la confeccion de las tarifas el Gobierno Oriental tendrá las mismas ventajas y derechos que se ha reservado el Gobierno del Brasil.

2.º Si á los diez años el Gobierno del Brasil rescata la línea, no se comprenderá en ese rescate la parte que se encuentra en el territorio terrestre ó en las aguas de

la República, pues que esta parte debe conservarse siempre como propiedad particular sometida á la jurisdiccion privativa del país y regida por su legislacion.

3.º El Gobierno se reserva el derecho de expropiacion de la línea, terrestre y submarina con todas sus dependencias muebles é inmuebles que exista en territorio Oriental al cabo de los diez años á contar desde el dia en que empiece á funcionar dicha línea, debiendo á los cuarenta años quedar como propiedad pública salvo que nuevos contratos no hayan prorogado dicho término.

Ultimamente, las cuestiones que se originen sobre las cláusulas de esta concesion, serán dirimidas por árbitros en forma análoga á la establecida en la del Brasil.

De este decreto se expedirán á los interesados todas las cópias fehacientes que soliciten.

Y pase á la Escribanía de Gobierno y Hacienda para su debida escrituracion.

Rúbrica del Excmo. Señor Presidente.

TORRES

Excmo. señor:

Andrés Lamas y Pedro S. Lamas, ante V. E. nos presentamos y exponemos; que con el objeto de dar mayor extension á los grandes beneficios que deben reportar las Repúblicas del Rio de la Plata del establecimiento, ya autorizado par V. E. del cable submarino que va á ligar á las ciudades del Rio de Janeiro y Montevideo, hemos concebido el proyecto de poner en comunicacion la estacion telegráfica central que debe establecerse en esta Capital, con las líneas telegráficas Argentinas y Brasileras en el litoral del Uruguay establecidas y que en adelante se establecieren por medio de una línea aérea ó sub-fluvial que partiendo de esta Capital y teniendo Estaciones en los pueblos del Litoral Uruguayo en que sean convenientes, vaya á ligarse con las líneas Argentinas y Brasileras; poniendo de este modo á todas esas poblaciones en comunicacion directa con los grandes centros comerciales de los tres paises.

En prevencion de que las mencionadas líneas Argentinas y Brasileras no llegasen á las fronteras de esta República los concesionarios nos proponemos desde luego solicitar de los respectivos Gobiernos las autorizaciones necesarias á fin de que su vía aérea ó subfluvial pueda unirse con aquellas en los puntos que convenga para llenar el resultado propuesto.

Con la mira de llevar adelante el pensamiento que hemos tenido el honor de enunciar, y cuya importancia no escapará de cierto á la ilustrada penetracion de V. E. venimos á someterle la necesidad de ampliar las concesiones hechas á nuestra Sociedad por el Superior Decreto de 17 de Julio del corriente año,

Tratándose de la extension de una línea que constituirá una seccion necesaria del cable submarino de Rio Janeiro al Plata, esperamos que V. E. se sirva hacer lugar á nuestra solicitud declarando comprendido dicho ramal ó seccion en la concesion originaria de 17 de Julio y haciendo extensivos á ó él los mismos favores y privilegios y garantías otorgadas á la línea principal por todo el término de aquella concesion.

Por tanto:

A V. E. suplicamos quiera proveer y decretar de conformidad. Es justicia etc.

Por poder de Andrés Lamas y Pedro S. Lamas.

Andrés T. Lamas.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 31 de 1871.

Vista al Fiscal de Gobierno y Hacienda.

ZORRILLA

—

Juan Angel Zavalla en representacion de los señores Lamas y C.ª de Buenos Aires, segun los poderes legalizados que presento á V. E. respetuosamente digo: que sin perjuicio de la solicitud que está en trámite á nombre de mis representados sobre concesion de líneas telegráficas, así terrestres como submarinas, tengo órden de

presentar al Superior Gobierno esta solicitud relativa á una concesion más extensa de comunicaciones telegráficas.

En efecto, Excmo Señor, mis representados se proponen establecer con la autorizacion del Superior Gobierno líneas telegráficas aéreas y en partes subfluviales (si así fuese necesario y lo indicaran los estudios que se practiquen, partiendo de la Capital (Montevideo) y dirigiéndose hácia la costa del Uruguay con facultad de llegar, si así conviniese, hasta la frontera del Brasil, y aún entroncarse allí con las líneas que vengan de la Uruguayana.

Así mismo solicitan mis representados la facultad de que estas líneas puedan cruzar en una ó más partes al Rio Uruguay, con el objeto de entroncarse con una ó más de las líneas argentinas.

Este proyecto Excmo. señor completaría un sistema de comunicaciones telegráficas en toda la República, capaz de combinarse con las de los dos países vecinos y en esa consideracion solicitamos de V. E. se sirva otorgarnos esta concesion que hago á nombre de mis representados sobre las mismas bases de la concesion de Julio próximo pasado, á favor de los señores Andrés y Pedro S. Lamas.

Los concesionarios se obligarian á someter al Superior Gobierno ántes de dar ejecucion á esas líneas el plano general correspondiente reservándose el Gobierno la facultad de introducir en él las alteraciones de tal que juzgue convenientes.

Por tanto: á V. E. suplico que habiéndome por presentado con los poderes de la referencia se sirva otorgarme la concesion solicitada, es gracia y justicia.

Otro sí digo: Que como se expresa en el cuerpo de este escrito, la presente solicitud es sin perjuicio de la que se halla pendiente á nombre de mis representados los señores Lamas, es út supra.

Juan Angel Zavalla.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 7 de 1871.

Pase al fiscal de Gobierno y Hacienda para que se agregue á sus antecedentes.

ZORRILLA.

—

Excmo. señor:

En cuanto á la primera parte de esta propuesta el Fiscal se remite á lo que expone en su vista, fecha de hoy en el expediente formado con motivo del proyecto de los señores Lamas que su apoderado D. Angel Zavalla amplía, es decir: que en cuanto esta propuesta como la que le ha precedido pueda afectar la concesion de una línea fluvial por el litoral del Uruguay, hecha á D. Arturo de Marcuartú, se necesitan antecedentes, cuya agregacion pide el Fiscal pero sin perjuicio de que desde luego se conceda á los señores Lamas la línea aérea por el litoral, y con arreglo á la concesion del 17 de Julio último.

Por lo que respecta á la segunda parte de esta propuesta de establecer un sistema de comunicacion telegráfica fluvial ó aérea en toda la república, capaz de combinarse con las de los dos países vecinos puede tambien concederse, *sin perjuicio de los derechos de terceros por concesiones anteriores*, y sujeta á las condiciones de la misma concesion de 17 de Julio, designándose el tiempo en que deben empezarse las obras.

Sin embargo V. E. resolverá lo que juzgue más acertado.

Montevideo, Diciembre 27 de 1871.

Joaquin Requena

—

Montevideo, Enero 8 de 1872.

Visto este expediente y la conformidad del Ministerio Fiscal, en sus dictámenes de fojas 10 vuelta y fojas fecha 27 de Diciembre próximo ppdo.

Acuérdase á los señores Lamas y Cª. la concesion de la línea telegráfica, aérea por el Litoral, propuesta por

ellos á f. 1 declarándose comprendida dicha concesion en la originaria de fecha 17 de Julio último que obra en los antecedentes agregados, y haciéndose extensiva á ella los mismos favores y condiciones.

Así mismo acuérdase á los mismos señores la concesion de un sistema de comunicacion telegráfica fluvial ó aérea en toda la República, capaz de combinarse con las de los dos paises vecinos propuesta por los señores Lamas y C.ª en su escrito de ampliacion á fojas con sujecion á los términos y condiciones de la ante citada concesion originaria de 17 de julio, sin perjuicio de los derechos de tercero por concesiones anteriores.

Si en diez y ocho meses no empiezan los trabajos caduca esta concesion.

De este decreto se expedirá á los interesados las cópias fehacientes que pidieren.

Páse á la Escribanía de Gobierno y Hacienda para la debida escrituracion.

Rúbrica del Excmo. señor Presidente.

ZORRILLA.

Tren-via

CONCESION DE LA LÍNEA A PANDO (1)

Montevideo, Enero 12 de 1872.

Atento lo expuesto por D. José Paseyro é informe de la Direccion General de Obras Públicas, concédese la autorizacion solicitada para la construccion de un Tren-via, que partiendo de la plaza Sarandí, en la Aguada se dirija al Pueblo de Pando bajo las condiciones siguientes:

1.º El empresario tendrá el derecho de hacer uso de la via pública, para la colocacion de rieles, siempre que la que elija no esté ya concedida á otras personas, no interrumpiendo de ninguna manera el tránsito público, y en los casos en que sea necesario cruzar terrenos parti-

(1) Ver el Decreto de 9 de Julio próximo.

culares, la expropiacion se hará por su cuenta y de conformidad á la ley de la materia.

2º Antes de empezar los trabajos el empresario presentará el plano de nivelacion y trazado del camino á la aprobacion de la Direccion General de Obras Públicas.

3º El empresario queda autorizado; si el tráfico lo exigiere para emplear locomotoras, á vapor, obligándose en este caso, no solo á tomar las precauciones que exige la seguridad pública, sino tambien á que el ancho de la via no sea menor de cuatro piés ocho y media pulgadas inglesas y las pendientes de setenta y cinco á cien.

4º El material que se introduzca del extranjero para la construccion y explotacion de la via, será libre de derechos por el término de diez años á contar desde que se dé principio á los trabajos.

5º Concédese el término de un año para empezar los trabajos, y el de dos para concluirlos, bien entendido que por el hecho de no empezar los trabajos en el término estipulado, y seguirlos sin interrupcion, queda nula y sin ningun valor la presente concesion.

6º La presente concesion no importa privilegio, y es sin perjuicio de otras concesiones que el Gobierno haya podido hacer.

Pase á la Escribanía de Gobierno y Hacienda para su escrituracion comunicándose á quienes corresponde.

Hay una rúbrica del Excmo. Sr. Presidente.

ZORRILLA.

Rio Uruguay

DOCUMENTOS REFERENTES A SU ENVALIZAMIENTO.

Capitanía del Puerto.

Montevideo, Enero 13 de 1872.

Habiendo cumplido don Enrique Dauber, contratista de valizamiento del Rio Uruguay, cuyo valizamiento debe quedar terminado el 13 de julio del corriente año; con la obligacion que contrajo de valizar tres pasos de dicho rio en los tres primeros meses, en cuyo caso tendría

derecho á cobrar el impuesto que con sujecion á la ley sobre la materia se le autoriza cobrar por el contrato celebrado entre dicho señor y esta Capitanía con autorizacion y á nombre del Superior Gobierno; se hace saber:

Que á empezar desde el primero de Febrero próximo, los buques de cabotaje de 10 toneladas, inclusive para arriba que salgan de puertos orientales y que naveguen en el Uruguay, pagarán á la Empresa en cada viage de ida y vuelta *dos y medio* centésimos por tonelada y los de ultramar *siete* centésimos por tonelada. Así mismo los buques que salgan de puertos Argentinos y hagan operaciones en puertos Orientales, aprovechando el valizamiento, para los de ultramar *siete* centésimos y los de cabotaje *cinco* centésimos. (1)

Los pasos que se han valizado son los siguientes: «Paso de Marquez,» las «Tarantanas» y «Canal de los Ingleses;» y á fin de que se conozca la posicion de las valizas y los rumbos en que están colocadas, se publica á continuacion el parte del ayudante oficial de Bahia de esta Capitanía, que fué mandado expresamente para verificar la posicion de ellas, y es como sigue:

Sr. Capitan del Puerpo, Coronel D. José Maria Solsona.

En virtud de la órden que recibí de V. S. para pasar acompañado del práctico vaqueano, Nicanor Rodriguez al Rio Uruguay á inspeccionar el envalizamiento de los tres primeros pasos de dicho Rio, nombrados, Paso de Marquez, Las Tarantanas y Canal de los Ingleses, me constituí con dicho práctico vaqueano á los mencionados pasos y teniendo presente el mapa del Rio Uruguay en que están señalados los puntos en que deben colocarse

(1) Posteriormente se públicó el siguiente aviso:

Capitanía del Puerto.—Debiéndose cumplir en todas sus partes el contrato celebrado por esta Capitanía, en virtud de autorizacion superior, con don Enrique Dauber, para el valizamiento del Uruguay, se hace saber: que segun el artículo 10 del referido contrato, los vapores que salgan de puertos orientales y aprovechen el valizamiento, pagarán tres centésimos por tonelada en cada viage de ida y vuelta.—Lo que se publica para conocimiento de los interesados y su debida ejecucion. —Montevideo, Marzo 13 de 1872.—*Solsona.*

las valizas en toda su extension, procedí á su verificacion encontrándolas fondeadas exactamente en los lugares respectivos señalados en el referido mapa.

. . . .

. . . .

Todos estos rumbos son magnéticos.

Montevideo, Enero 5 de 1872.

Villalpando, Ayudante oficial de bahia—*Nicanor Rodriguez*, Práctico vaqueano del Uruguay.

—

Ejército Nacional

REGLAMENTO DEL ESTADO MAYOR GENERAL

Montevideo, Febrero 10 de 1872.

Apruébase el Reglamento presentado de acuerdo con el dictámen de la Comision nombrada y las enmiendas propuestas por ella; imprímanse *mil ejemplares* en ésta forma por cuenta del Estado; comuníquese á quien corresponda y pase al E. M. G. para que disponga su observancia en la parte que le corresponde, haciéndolo saber por la *Orden General*.

Rúbrica de S. E.

Con autorizacion.

Luis R. Perichon.
Oficial 1º.

—

REGLAMENTO DEL ESTADO MAYOR GENERAL

TÍTULO I

Organizacion de la oficina del E. M. G.

Artículo 1º Habrá un solo E. M. G. en el territorio de la República, con las atribuciones que le confiere la Ordenanza Militar y las que se designan en este Reglamento.

Art. 2º El E. M. G. permanecerá donde tenga su residencia el Gobierno de la Nacion.

Art. 3º El Jefe del E. M. G. lo será de Coronel efectivo hasta Brigadier General, siendo indispensable la idoneidad para el desempeño de este puesto, porque es de importancia y el resorte por el que se moraliza, disciplina y se le da una completa organizacion al Ejército.

Este Jefe gozará de un Ayudante, un Sargento de Ordenes y un Ordenanza todos á caballo, que permanecerán siempre á sus inmediaciones, ya para librar órdenes con la prontitud que el servicio requiere como tambien como significacion de la categoria que inviste.

Art. 4º El E. M. G. tendrá un segundo Jefe del empleo efectivo de Teniente Coronel, sin dejar de continuar en el mismo destino si obtuviese ascensos que no lo hagan superior al primero y será el jefe de la Mesa Central.

Disfrutará tambien de un ordenanza en su casa.

Art. 5º Habrá *cuatro* empleados superiores de las clases de Sarjentos Mayores ó Capitanes, de los cuales *tres* servirán para el despacho, con el carácter de jefes de mesa y el cuarto será el archivero.

Habrá cuatro *Auxiliares* del empleo de Teniente ó Subteniente, siendo expresa condicion que en reparticiones militares no puede ni debe traerse á ellas individuos que no sean de la carrera de las armas.

Art. 6º La oficina tendrá cuatro Ayudantes de la clase de Capitanes á Sub-Tenientes inclusive. Uno de estos, será de Ordenes para acompañar al Jefe Superior, tanto de su casa á la Oficina, como vice-versa, y los otros tres serán para el servicio diario:

Art. 7º Habrá tambien un Sarjento de Ordenes que permanecerá en este destino miéntras no ocurra algun motivo para su separacion.

La permanencia de este sargento es conveniente, por que en su constante servicio aprenderá las Oficinas Públicas, las casas de los señores Generales y las de los Jefes de la guarnicion y empleados de la Oficina.

Este Sargento tendrá diariamente caballo ensillado á expensas del Estado.

Art. 8º La oficina tendrá un sirviente particular para el servicio interno, tal como barrer, limpiar, etc. y el que no debe emplearse á un soldado de la Nacion.

Art. 9º Habrá un estante especial para conservar todo lo reservado. En esta clase se han de considerar los Estados diarios, mensuales y anuales de fuerza de los Cuerpos. Una de las cosas que deben reservarse es la fuerza de que constan los Cuerpos del Ejército.

La llave del estante solo la tendrá el mismo Gefe del E. M. G. ó su Segundo.

TÍTULO II

Cualidades, obligaciones y facultades del Jefe de E. M. G.

Art. 10. La eleccion de Jefe de E. M. G. no debe nacer del favor, porque son muchos y grandes los intereses del Estado que se le confian. Sus cualidades serán las que deben adornar al militar de mérito, instruccion, aplicacion, valor y prudencia.

Este Jefe no debe querer que los que el mande sean inmorales; debe poner todo empeño en darles ejemplo de moralidad.

Art. 11. Será suave y atento con sus subalternos. Con el rigor constante, é indiscretamente empleado y el tono despreciativo que use con ellos, lo más que conseguirá será hacerse aborrecible, y el servicio público se resentirá.

Art. 12. Con el justo fin de que obtengan ascensos los jefes, oficiales y ayudantes de la oficina, les mandará formar las fojas de servicio cada año cuando se pase la revista general, con presencia de los documentos que le presenten para enterarse de la antigüedad y servicios de cada uno. (1)

(1) La experiencia ha demostrado la injusta costumbre de que, cuando un oficial sirve en la oficina del E. M. G., es del todo olvidado para sus ascensos, y estos solo se han dado á los que sirven en los cuerpos de la guarnicion.

Llevará tambien un libro reservado para la anotacion de la conducta y buen desempeño de todos los jefes con el mando de Cuerpos, así como de todos los empleados de la oficina, y pasada la revista mensual de Comisario lo firmará él y el jefe superior á fin de que en ese libro esté constatado todo lo que se requiere y constituya la foja de servicios, y con el objeto tambien de tomarla de allí en oportunidad.

Art. 13.—El Jefe del E. M. G. es el segundo del Gobierno en el mando de las armas y solo no estará bajo su autoridad un ejército en campaña, cuyo general en jefe, como es de practica, se entiende directamente con el Gobierno por conducto del Ministerio de la Guerra.

Art. 14—El Jefe del E. M. G. solicitará del Ministerio de la Guerra la autorizacion competente para establecer en cada Mayoría de cuerpo una *Biblioteca militar.*

Los libros que deben preferirse son:

La Constitucion del Estado.

Recopilacion de leyes y decretos de Rodriguez y Caravia.

El Digesto Nacional (1)

El Código Civil.

La Táctica de artillería por Bartolomé Mitre, de 1844.

La de Infantería sancionada por el Superior Gobierno en 10 de Febrero de 1863.

La de caballería, impresa en Buenos Aires en 1825.

El Manual del cabo y el sargento, impresion española de 1865.

Las maniobras de Cazadores, del General don Leon de Palleja de 1867.

La escuela del soldado de Caballería por el general don Andrés A. Gomez en 1864.

El Formulario de Procesos, del Coronel don Salvador García.

Las Ordenanzas Españolas, impresion de 1851.

El nuevo y viejo Colon.

El Diccionario Castellano, de la Academia.

(1) En aquella fecha no habia otras colecciones de leyes que las del texto.

Obras de Matemáticas é historia que se relacionen con la del país, y todas las demas obras militares modernas que puedan adquirir.

La Biblioteca estará en un estante apropósito y á cargo del Sargento Mayor del Cuerpo.

A ningun oficial se negará el libro que pida para leer, pero por cada uno que preste sacará recibo el Mayor, el que quedará en el estante de la Biblioteca, dentro de una carpeta destinada á guardar exclusivamente estos documentos. Habrá un libro en blanco, en, en el cual se anotarán con sus respectivos precios, las obras que se compren. Esta constancia servirá para varios objetos, y uno de ellos será para cargar el precio de las obras á los que las pierdan, ensucien ó estropeen.

El gasto que haga el Erario en la compra de libros, será insignificante, comparado con la ventaja que se reportará en la formacion de buenos oficiales, que sabrán disciplinar soldados y conducirlos al combate con una direccion ilustrada. (1)

Art. 15. En el mes de Diciembre de cada año debe pasar una revista general á todos los cuerpos de línea de la guarnicion, y el 1.º de Noviembre debe hacerselos saber en la *Orden General* del dia para que tiempo deben preparar todo aquello que han de presentar en ella.

(1) Tal vez algunos conceptúen superfluo que en las Bibliotecas de los Cuerpos de Infantería existan *tácticas* de Artillería y Caballería, y en la de los Cuerpos de esta arma, las de Infantería y Caballería; y pero no hay en nuestra opinion, tal superfluidad porque no podrian formarse dragones que hacen el servicio de infantes y de caballería, si no hubieran oficiales instruidos en las *tácticas* de ambas armas. Ademas, todo oficial debe tener aspiracion á los ascensos, y de su aplicacion y capacidad esperar que llegará á la altura de jefe y general, en cuyas clases tiene que mandar un Ejército ó una Division compuesta de las tres armas. El estudio de esas distintas táctitas, les dará á conocer con la práctica que en campaña adquieran, el poder y peculiares maniobras de cada arma, y podrán calcular la fuerza de sus ataques y la resistencia que pueden hacer en su defensa y como así mismo, lo que en uno y otro caso podrá hacerles el enemigo.

Antes de dar esta órden, pedirá de oficio al Ministerio de la Guerra la vénia para tal objeto.

Art. 16. Para que pueda formar una memoria minuciosa y cierta de todo aquello que vaya notando en la revista de cada Cuerpo y que pueda tenerlo presente para referirlo en el informe que debe pasar al Ministerio de la Guerra cuando concluya la revista, desde que principie ésta debe llevar al lado un ordenanza con recado de escribir y un ayudante con quien hará escribir los apuntes.

Art. 17. Despues que haya hecho la revista en los depósitos de armamento y vestuarios, hará retirar el Cuerpo y recorrerá la *guardia de prevencion*, las cuadras, calabozos y cocina, fijándose en sus respectivos enseres y útiles, observando tambien el edificio del Cuartel. Despues pasará á la Mayoria, pedirá la lista del archivo, y por ella examinará si existiendo los libros y legajos que deben tener y que son los detallados en el formulario N.º 1.

Art. 18. Hecha esta inspeccion, pasará á la mesa que debe ya estar puesta con los papeles detallados en los Formularios desde el N.º 2 al 7; tomará asiento y ordenará al Comandante del Cuerpo que ya estará formando para este acto, lo hagan desfilar y que de á uno desde el 1er. Sargento hasta el último soldado se presenten y les preguntará por su nombre, que sueldos se les deben, que años tienen de servicios y que campañas. Si notase que por la exposicion que hace fuese acreedor á alguna gracia por sus servicios, ó á invalidez por sus enenfermedades tomará la relacion del Formulario N.º 8 en que están los sargentos, Cabos, Tambores y Soldados acreedores á la gracia de invalidéz y si estuviese conforme su exposicion con la de la relacion lo anotará para apoyar la recomendacion que en ella se haga de él, pero si no estuviese comprendido en dicha relacion pedirá en el acto la filiacion para averiguar por ella lo que sea preciso á exclarecer la verdad, y segun lo que resulte resolverá. Para este acto llevará consigo al Cirujano Mayor ú otro del Ejército para examinar el esta-

do de aquellos que sean propuestos para inválidos, ó que lo sean aunque no hayan sido propuestos. (1)

Acto contínuo de haber oido al último soldado, ordenará que haga el Cuerpo algunas maniobras.

Art. 19. Para que la revista de los Cuerpos sea prolija como debe serlo, nunca se precipitará el Jefe de E. M. G. á pasarla en muy breve tiempo.

Art. 20. Concluida la revista á todos los cuerpos, pedirá permiso al Gobierno para que, en un paraje y dia señalado maniobre en línea; para cuyo acto invitará al Gobierno, á fin de que personalmente se informe del estado de instruccion de aquellos. Concurra ó no la autoridad superior, siempre deberá mandar las maniobras el mismo Jefe de E. M. G., y concluirlas con un ejercicio de fuego.

Estos ejercicios son convenientes para que los Jefes anhelen á disciplinar sus cuerpos, á fin de no sufrir un sonrojo y una crítica si los presentasen en un acto tan solemne sin la instruccion debida.

Art. 21. Como el ejercicio general será el último acto de la revista, despues que aquel haya concluido, ordenará se forme un *Estado General* comprensivo de la fuerza efectiva, de la ausente, y de la que quede disponible de todos los Cuerpos, su armamento, municiones, equipos, menaje, etc., igual al formulario núm. 9.

Este estado lo ha de pasar con una nota, en la que instruirá al Gobierno de todas las observaciones que hubiese hecho, sin disimular los defectos que hubiese encontrado, y sobre aquellos que no estén en sus atribuciones remediar, propondrá al Gobierno los medios que á su juicio deban emplearse para cortarlos.

Art. 22. Al jefe del E. M. G. están subordinados todos los Jefes y oficiales de la Nacion, pues que aún los oficiales generales será por este conducto que recibirán órdenes de la superioridad, á ménos que con el mando de

(1) Debe tener presente que ademas de ser inhumano someter á la fatiga fuerte del servicio á los hombres que no pueden soportarla el mantenerlos y vestirlos sin provecho del Estado causa á los intereses de éste un grave mal.

fuerza ú otra comision elevada á mayor categoría, tengan directamente que entenderse con el Ministerio de la Guerra.

Art. 23. Diariamente se hará pasar por los Cuerpos de la guarnicion, un estado como el del Formulario N° 10 en que conste la fuerza efectiva que tenga cada uno y las demas ocurrencias.

Art. 24. Cada tres meses hará por si personalmente acompañado del Comisario General de Guerra, un reconocimiento exacto del Parque, depósitos y Cuartel de Artillería para asegurarse de si se hallan ó no en el estado de servicio conveniente, y de lo que considere preciso, formará relacion individual con expresion que funde la necesidad y su remedio, calculando el gasto; y firmando este documento él y el Comisario, lo pasará al Ministerio de la Guerra.

Art. 25. El Jefe de E. M. G. será muy celoso para no consentir que los Jefes y oficiales lleven insignias que no les correspondan, amonestando y aun corrigiendo á los que abusaren y no obedecieren sus órdenes. Otro tanto cuidará con los dados de baja que no estuvieran por ellas autorizados para el uso de uniforme.

Nadie puede usar insignias que el *Despacho Militar* concedido por el Gobierno no le acuerde; y cuando no lo tuviera, que esté al ménos reconocido por *Orden General* del Ejército ó guarnicion.

Art. 26. El jefe del E. M. G. velará por que todos los oficiales hasta la clase de Coroneles, en servicio activo, no usen de otro vestido que el uniforme de sus respectivos cuerpos, y que, en invierno no puedan llevar el sobre-todo sin la divisa del grado encima precisamente de la casaca, amonestando á cualquier contraventor, y en caso de reincidencia dará parte al Ministerio de Guerra para que se tome una resolucion superior.

Art. 27. Los Jefes de cuerpos no podrán usar más que una ordenanza en su casa, y los oficiales uno en el cuartel.

Art. 28. Cada ocho ó quince dias, hará pasar por conconducto de un *Jefe de mesa*, una visita al *Hospital* y hará

pasar diariamente por los Abanderados de los cuerpos la misma visita, levantando un estado segun el Formulario número 11, que se acompañará diariamente con el parte firmado por el Abanderado, intervenido por el Mayor del Cuerpo y visado por el Jefe. (1)

Art. 29. Visitará las guardias de plaza y de los cuarteles, especialmente de noche, entrando al interior de estos, y recorrerá las cuadras de las compañias para enterarse si en ellas hay *Cuarteleros* y estos permanecen en vigilancia; si la tropa esta entregada á juegos prohibidos especialmente el de *naipes*. Sabrá tambien por estas visitas si los que duermen acuartelados son pocos ó en el número debido.

Hará que los oficiales de guardia mantengan la suya en órden y vigilancia.

Art. 30. Cuidará mucho que en las filiaciones de la tropa se anoten, á excepcion de los simples arrestos todos los castigos que hubiesen sufrido, especificando el delito por que le fueron impuestos; los premios y ascensos que hubiesen recibido; las campañas y acciones en

(1) Estas visitas hechas con la prolijidad debida, le advertiran al Jefe del E. M. G. si con frecuencia pasan soldados al Hospital flajelados. Como es sabido, la pena de azotes está abolida por la ley de las HH. CC. de Abril 11 1870, y es bueno que se vigile su exacto cumplimiento, puesto que la moral y civilizacion se interesan en ello. Descubrirá tambien si hay heridas donde lo fué el soldado; si á media noche, en el cuartel ó en la calle, y así conocerá si la tropa anda á deshoras fuera de su cuartel, y si en él se cometen desórdenes. Descubrirá igualmente si hay soldados heridos ó maltratados por sus propios oficiales, sargentos ó cabos, quienes tienen la facultad de corregir, pero con proporcion á la falta : nunca con crueldad. Podrá notar el cuerpo que tiene más enfermos, y hará sus exámenes y comparaciones para saber la causa que produce ese mal en unos más que en otros. Estos males se notan poco en aquellos cuerpos gobernados por un régimen bien establecido.

Ademas el soldado que vé acercársele á su cama á sus jefes, no para mandarlo, sino para servirle de consuelo, para darle muestras de interés por su salud, y saber como es tratado, recibe impresiones de agradecimiento y cuando vuelve al servicio lo hace con gusto. Tales son los motivos que hacen necesarias las visitas en el Hospital.

que se hubiesen hallado; las heridos que hubiesen recibido. En qué fecha, en qué Parroquia ó lugar y con quien casó y por último si enviudó y si murió, donde y de que resultas.

Las filiaciones de los muertos, rebajados y desertores se llevarán en legajo separado de los que existan en servicio. Estas anotaciones en las filiaciones sirven para varios é importantes objetos: ya para premiar el soldado, ya para darle la baja, ya para ser inexorable con él en cualquier crimen que cometa si ántes hubiese perpetrado otros delitos y fuese incorregible; ó ya por último conmutarle la pena si su crímen fuese el primero que cometiese y sus servicios recomendables.

Art. 31. Cuidará igualmente que el cuarto de banderas esté con el debido aseo, y que se hallen en él los útiles necesarios para el oficial de guardia; y que ademas de las órdenes que deben fijarse en la *Tablilla* del cuarto de Banderas para la observancia del oficial, exista en el cajon de la mesa un *Cuaderno* en que estén descritas las providencias que deben tomar en aquellos casos que, por no ser raros, se puedan preveer, y que por ser ellos extensos no puedan reducirse al corto espacio de la *Tablilla*. Bajo el formulario N.º 12, se encontrará una idea de esas providencias que deben existir en el cuaderno.

Art. 32. Cuando le dirijan los cuerpos propuestas para ascensos de oficiales, llamará á la vista las hojas de servicios que le hubiesen presentado en la última revista de los oficiales del cuerpo que haga las propuestas; verá la perteneciente al oficial propuesto para considerar si podra ser digno del ascenso para que se le propone, y esto mismo hará si algun oficial se quejase de ser postergado por el Jefe del cuerpo en la propuesta que se pase, cotejando la hoja de servicios del oficial propuesto con la del quejoso, y así podrá saber cual de los dos es más digno del ascenso. Si descubriese ó presintiese que hay postergacion, devolverá la propuesta al jefe del cuerpo, manifestándole la irregularidad que encuentra en ella, ordenándole explique las

causas que ha tenido para no consultar para el ascenso al que aparece más acreedor de merecerlo, y si en su exposicion no satisfaciese á la objecion, le prevendrá reforme la propuesta en favor del oficial quejoso que ha resultado con mejor derecho al ascenso.

Art. 33. Cada vez que por su conducto el jefe de un cuerpo haga pedido para nuevo vestuario y armamento pedirá al Jefe de la Mesa Central el último pedido de dichas especies que aquel hubiese hecho, y las fechas en que se le mandaron entregar. Estos antecedentes con los que le hubiesen presentado en la última revista general por el formulario N.º 7 que tambien llamará á la vista, le instruirán si el pedido es justo ó nó. En el caso primero, pasará el pedido al Ministerio de la Guerra apoyándolo; pero en el caso segundo lo pasará con las observaciones que mereciese. Así el soldado estará atendido y el estado no se gravará. Es indispensable que haya un reglamento para la duracion del vestuario y por esta razon se consigna el señalado con el N.º 13.

Art. 34. El dia último de cada mes pedirá por la *Orden General* á los cuerpos de la guarnicion le pasen un estado de la fuerza efectiva, con rebaja de la empleada en distintos objetos, y de la que exista en el Hospital y la que queda pronta para formar, con demostracion del armamento, igual al que señala el Formulario núm. 14.

Art. 35. Prevendrá á los cuerpos que le remitan mensualmente al segundo dia despues de pasada la *Revista de Comisario*, una noticia de los que hubiesen desertado en el mes anterior, con expresion de las prendas de vestuario que se hubiesen llevado. (1)

Art. 36. Procurará elegir para la oficina jefes y oficiales de capacidad é instruccion y buena conducta, no debiendo doblegarse á los empeños para que ocupen estos destinos hombres, que á más de no ser aptos para su de-

(1) Luego que note mucha desercion en un cuerpo, hará indagaciones para averiguar el orígen de tan grave mal, y si naciese del trato injusto que dé á la tropa el que la manda, lo hará conocer al Gobierno para que se separe del puesto á aquel jefe, sin ninguna consideracion, si tal es su voluntad.

sempeño por no saber leer y escribir bien, deshonren el lugar que ocupen. Por condescendencias semejantes, la experiencia ha enseñado que el servicio del Estado padece, las oficinas se desacreditan, y el mismo Jefe del E. M. G. se crea obstáculos para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 37. Tendrá muy especial cuidado de que nunca se cierre la oficina, sin haberse dado el *Santo* y la *Orden General*. Este servicio lo hará efectuar por medio del jefe de la *Mesa Central*, quien lo hará cumplir por el Ayudante de servicio; á las cuatro de tarde en los dias hábiles, y á las doce en los dias festivos.

Art. 38. Acordará con el señor Ministro de la Guerra si es de su beneplácito que todos los dias á la hora de oficina se le presente á recibir ordenes, ó solamente cuando S. E. lo haga llamar para comunicarle las que tengan á bien impartirle.

Art. 39. Diariamente en los dias hábiles de oficina, tomará la vénia del señor Ministro de la Guerra para dar la *Orden General* sin poderse retirar de la oficina hasta que lo verifique aquel.

Art. 40. Arreglará las horas de entrar y salir de la oficina los empleados; que serán en invierno á las *once* de la mañana y a las *cuatro y media* de la tarde, y en verano á las *doce* y á las *cinco* de la tarde.

Art. 41. Cuidará que el libro de las *Ordenes Generales* dadas diariamente á los Cuerpos de la guarnicion se halle corriente con el dia, cuando ménos una vez al mes lo pedirá al 2.º jefe para saber si está ó no atrasado.

Art. 42. Cuando lo tenga por conveniente hará su ronda, á fin de reconocer si ha habido alguna equivocacion en el *Santo* ó si falta algun oficial de su respectivo puesto, y esta se llamará *ronda mayor*.

Art. 43. Siempre que se necesitase sacar municiones ó pólvora de los depósitos ó parque, el Jefe del E. M. G. librará órden por escrito al Jefe de dicha reparticion, expresando el fin para que se destina lo que se estrae su número ó peso y calidad, segun su especie como á quien ha de entregarse.

El Jefe del Parque pondrá á continuacion de esta órden la correspondiente suya al oficial encargado, cuyo documento con el recibo de la parte y demas formalidades guardará dicho oficial para su descargo.

Art. 44. Hará que la *Fortaleza de San José* haga en el año las salvas siguientes:

1ª *El Sábado Santo* al tiempo de la aleluya, se hará una salva á las diez de la mañana de 21 cañonazos.

2ª El 19 de Abril aniversario de la pasada de los *Treinta y Tres*, una á medio dia.

3ª El 25 de Mayo y el 18 de Julio, una *salva sencilla* en cada uno de los dos aniversarios á las doce del dia.

4ª El 1º de Mayo, dia de los *Santos Patronos* una á la salida del Sol.

5º El dia de *Corpus Cristi* una durante la procesion y guardando los intérvalos de dos minutos de tiro á tiro.

6ª El 25 de Agosto, aniversario de la *Independencia*, tres: á la salida del sol, medio dia y entrada del sol.

Art. 45. Al tener conocimiento de la muerte de un jefe, oficial ó soldado dictará las órdenes necesarias para que se hagan los honores de su empleo con sujecion á lo que previene el formulario núm. 60.

Art. 46. El Jefe del E. M. G. concederá á los Jefes y oficiales las licencias que le solicitaren para trasladarse á cualquier punto del interior, y las que sean para el extranjero las elevará para la resolucion superior. (Form. núm. 16).

Art. 47. No consentirá que las tropas de la guarnicion en parte ni en el todo, tomen las armas sin su permiso, ni que las banderas ó estan dartes de los cuerpos estén fuera de los cuarteles respectivos.

Art. 48. Proveerá el servicio de Jefes de Dia, nombrándolos en la *órden general*, 24 horas ántes del dia de servicio, llevando para esto en cuenta la antigüedad y empleo de cada Jefe.

Nombrado el servicio y hecho conocer el nombre del Jefe en la *Orden General*, no le admitirá más excusa para el no cumplimiento de ese deber, que el de la enfermedad repentina y grave.

Art. 49. Hará pasar diariamente la *órden general* y el *santo* al señor Presidente de la República y al Ministro de la Guerra; y á los Generales residentes en la capital solo la *órden general*.

Estas ordenes llevarán *firma entera* del Jefe de E. M. G.

Art. 50. Ordenará por la *órden general* que desde el 15 de Marzo hasta 15 de Setiembre de cada año, se toque la *retreta* á las 8 de la noche, y *silencio* á las 9, y desde el 15 de Setiembre hasta el 15 de Marzo á las 9 la *retreta* y á las 10 *silencio*.

La llamada para la lista de la tarde, será en invierno á las 5 y en verano á las 7.

Art. 51. Hará que los empleados de la oficina nombren anualmente el habilitado, y de ello dará cuenta al Ministerio de la Guerra para su aprobacion.

Mensualmente se hará rendir cuentas de los dineros que aquel administre; pasándolas al Ministerio de la Guerra.

Estas cuentas llevarán su V.° B.°

Art. 52. Señalará de acuerdo con el segundo jefe, una hora para el *acuerdo* de todos los asuntos al *despacho* y otra para la firma diaria de los mismos.

Art. 53. En todo expediente, solicitud y nota que se pase al Superior Gobierno pondrá su *firma entera*, y en los de trámite *media firma*.

Art. 54. En toda baja del servicio que conceda segun el formulario núm. 17, pondrá *firma entera*, asi como en los certificados y licencias que expida con arreglo á los formularios núms. 16 y 18.

Art. 55. Los presupuestos de la oficina del E. M. P. inválidos, viudas y pensionistas, etc., llevarán su V.° B.°

Art. 56. En toda nota que reciba, pondrá al márgen derecho de ella, debajo del mote: *E. M. G.*, la fecha del dia y la resolucion que corresponda segun su conte-

nido, la rubricará y entregará al jefe de la *Mesa Central* para el cumplimiento de su mandato.

Art. 57. Elevará al Gobierno los expedientes y solicitudes, con un *informe ó dictámen* que los ilustre, presentándole los conocimientos necesarios para una acertada resolucion.

Estos informes ó dictámenes llevarán *firma entera.*

Art. 58. No consentirá que los expedientes por inválidez ó viudedad, pasen al Gobierno sin que estén revestidos de todos los documentos, que exigen las leyes de la materia y que garantan los intereses del fisco; para lo cual el Jefe del E. M. G. será muy escrupuloso, asi como no permitirá que las solicitudes de los Jefes, oficiales y soldados del ejército, se le presenten sin ser *pasadas* por sus inmediatos superiores (las de los oficiales y soldados) y en términos comedidos y respetuosos; puesto que tanto por su propia dignidad, como porque deben pasar al Gobierno, no deben permitirlo ni disimularlo. Los que se aparten de ese deber serán por él corregidos segun la gravedad de la falta.

Art. 59. Cuando el Jefe del E. M. G. tenga conocimiento de un *delito militar* y sepa que no se toman las medidas que corresponden en tales casos, ordenará la formacion de la sumaria informacion, dando cuenta al Ministerio de la Guerra, y si el delito fuese cometido por individuos de la plana mayor ordenará la formacion del sumario dando igualmente cuenta al Ministerio.

Art. 60. Ordenará que las guardias de plaza se releven á las *once de la mañana* en todas las estaciones del año, cuya hora únicamente podrá variarla si la plaza se hallase sitiada ó amenazada, disponiendo entónces lo que más conduzca al resguardo de ella y comodidad de la tropa que debe defenderla.

Art. 61. Dispondrá tambien que la Asamblea se toque á las *diez de la mañana* todos los dias, por los tambores del Batallon que deba entrar de servicio, y que todas las guardias entrantes formen en batalla la parada en la plazoleta de la casa de Gobierno; ocupando cada uno el lugar que por órden de ella corresponda; presentan-

do á la inspeccion de los oficiales cada soldado diez cartuchos á bala y los fulminantes respectivos.

Concluida la inspeccion de la tropa formará en columna á filas cerradas con el frente que más se adapte al camino y destino de las guardias y se pondrá á la cabeza de ella, espada en mano, el oficial á quien toque el mando de esta tropa, que siempre será el más graduado ó antiguo de los que en ella vayan graduados.

Un Jefe de los de la Mesa del E. M., por turno, será el que reviste la parada y mande despues que marchen á sus respectivos destinos; esto es, cuando en las guardias entren capitanes que si no lo hay será revistada por el Ayudante de servicio en la oficina de E. M., el que dará cuenta al jefe superior de todo lo que hubiese notado, al presentarse este en su despacho.

Art. 62. Hará nombrar diariamente en la *Orden General* al batallon de servicio para el dia siguiente; designando en ella las guardias y el número de individuos de que deban componerse; ordenando que la de la *Casa de Gobierno* sea montada por un Capitan con su respectiva compañía.

Art. 63. No podrá haber más *Soldado Distinguido* que aquel á quien se haya concedido esta calificacion por consideracion á sus méritos en el servicio. En caso de adoptarse jóvenes hará que estos le sean propuestos, á fin de recabar por su parte del Ministerio de la Guerra, la aceptacion para ser recibidos. En esas propuestas se tendrán en vista que el propuesto no sea menor de 17 años, que tenga buena disposicion y que sea de esperanzas. El que solicitare la plaza de distinguido adjuntará á su peticion la fé de bautismo, el consentimiento escrito de los padres, si los tiene, y de nó el del tutor ó curador, y á falta de todos estos, una certificacion de tres personas idóneas y caracterizadas que acrediten su buena conducta y la moralidad de sus costumbres.

En cada batallon no se permitirá más de un distinguido por compañía.—Formulario núm. 30.

Art. 64. En la *Orden General* del Miércoles Santo de cada año, dispondrá que el Juéves todas las tropas de la

guarnicion pongan las armas á la funerala, se arrollen las Banderas y Estandartes, las cajas, trompetas y pífanos á la sordina, y que se conserven así hasta el Sábado de Aleluya.

Todas las bandas de música darán retreta fúnebre en el sitio que les designará igualmente en la *Orden General*, en las noches del Juéves y Viérnes Santo.

Los cuerpos vestirán de gala, y á las tres de la tarde del dia Jueves, harán estaciones por compañías y con sus oficiales á la cabeza.

Art. 65. El dia 12 de cada mes ordenará por la *Orden General* el modo de pasarse la *Revista de Comisario* el dia 15 y nombrará el jefe interventor, cuyo nombramiento lo hará saber por nota al Comisario General de Guerra y al jefe electo.

Art. 66. Dispondrá tambien que el dia 16 se envien por los cuerpos los presupuestos respectivos, para despues de inspeccionarlos, remitirlos á la Comisaría de Guerra.

Art. 67. Al jefe interventor le dará la víspera de la revista sus órdenes, y despues de ella, aquel Jefe le comunicará todas las ocurrencias que hubiese notado, á fin de que pueda el Jefe del E. M. G. dar conocimiento al señor Ministro de la Guerra del resultado de la revista.

Art. 68. Los *Jefes de Dia* entrante y saliente, concurrirán á las *doce* del dia de su servicio al despacho del Jefe del E. M. G. á recibir sus órdenes y darle parte; el primero de las ocurrencias que pudiera haber notado en las horas transcurridas desde que pasó el parte por escrito.

Habrá una guardia principal que será la residencia del jefe de dia en las veinte y cuatro horas de su servicio y á la cual remitirán los comandantes de las demas guardias de plaza los partes, ya sea con ocurrencias ó sin ellas, que recibirá el jefe de dia y adjuntará con el suyo al Jefe de E. M. G.

Art. 69. Toda vez que la plaza sea saludada por un buque de guerra extranjero, ordenará que la fortaleza de *San José* conteste al saludo con igual número de cañonazos, poniendo la bandera de la nacion que hubiese

hecho el saludo, en el asta bandera de la izquierda de la fortaleza, y en la derecha la nacional, y dará cuenta al Ministerio de la Guerra.

Art. 70. El Jefe de E. M. hará levantar la *escala* de antigüedad de todos los brigadieres, generales y demas clases del Ejército, teniendo á la vista para este trabajo los despachos militares de cada uno.

Art. 71. Dispondrá una misa á determinada hora y dia por el Capellan del Ejército ó el de gobierno y en el local más conveniente, improvisando un altar que se tendrá portátil y allí concurrirán todos los cuerpos del Ejercito ó de la guarnicion con sus jefes á la cabeza, sus banderas, banda de música y en traje de parada. (1)

Art. 72—No se consentirá que concurran á tomar la *órden general* sino los ayudantes de los cuerpos, ó en su defecto tenientes de compañía; prohibiendo la asistencia á ese acto de los portas ó brigadas, puesto que así lo requiere la categoría de la oficina del E. M. G.

Art. 73. Toda vez que el Gobierno disponga que las tropas de la guarnicion formen; el Jefe del E. M. G. mandará la parada, y en caso de algun impedimento, designará de acuerdo con el señor Ministro de la Guerra, el jefe que deba mandarla.

Art. 74. Mensualmente se hará pasar un estado general por el Parque, de todas las existencias de él, como

(1) Si no hubiese local capaz para que en él puedan formar todos los cuerpos de la guarnicion. el Jefe del E. M. G. podrá ordenar que la tropa concurra todos los domingos y dias festivos á misa señalando en la *Orden General* de la víspera la hora y parroquias á que deban concurrir los cuerpos (cada uno á la más inmediata de su Cuartel.) En tiempo de paz, la tropa irá sin armas ni mochilas, y en tiempo de guerra irá armada y municionada.

Al llegar á la Iglesia entrará con el mayor órden y compostura, y se colocará desde la inmediacion del prebisterio abajo. Antes de la entrada al templo se habrá hecho adelantar un Sargento, para que colocado en la puerta principal con una calderilla con agua bendita, la presente al primero de la hilera, y este con su mano la dé á los dos compañeros, cuya operacion por hileras es muy fácil, nada entretenida y muy edificante y útil. Al principiarse la misa; se arrodillará la tropa á la señal

de los trabajos practicados segun el Formulario N.º 19.

Art. 75. El Jefe de E. M. G. pasará al Ministerio de la Guerra todos los meses. un estado en la forma del Formulario N.º 9.

Art. 76. El Jefe de E. M. pondrá el *visto bueno* en todo documento que se labre en la oficina, con excepcion en las anotaciones de despachos militares y cédulas de viudas é inválidos, que las mandará anotar por el jefe repectivo y firmar por el segundo jefe.

Art. 77. En las *órdenes generales*, hará constar todas las altas ó bajas de jefes ú oficiales, ordenadas por el Gobierno, como asi mismo hará transcribir los decretos gubernativos y leyes de las HH. CC.

Art. 78. Pára la justificacion de la *Revista de Comisario* de los jefes y oficiales de la P. M. P. residentes en los Departamentos de campaña, solo les admitirá certificados expedidos por los Jefes Políticos respectivos, y en la capital al que no pueda hacerlo personalmente, un certificado del Juez de Paz ó cirujano en caso de enfermedad.

Art. 79. Los poderes de los militares para el cobro de sus haberes, serán en forma ante escribano público y llevarán la aceptacion del Jefe de E. M. G.

Art. 80. En los casos de deudas contraidas por mili-

---

de la campanilla, que se hará por el que ayuda la misa; permaneciendo así hasta el Evangelio, que se pondrá en pié, continuando de este modo hasta el *Santus* (fuera de cuando haya Credo en la misa, que se arrodillarán todos como el Sacerdote al *incarnatus est*), y proseguirán en esta postura hasta despues de haber sumido el sacerdote el caliz, que se pondrán en pié hasta el *itte misa est*, á cuyo tiempo se arrodillarán todos para recibir la bendicion, y se volverán á poner en pié durante el *Evangelio de San Juan*, é hincando la rodilla derecha á su terminacion cuando el Sacerdote dice: *et Verbum caro factum est*, se quedarán en pié hasta que aquel haya entrado en la Sacristía, que podrá salir la tropa en el mismo órden que entró.

Los Cuerpos llevarán las Bandas de música, pero las cajas son las que servirán dentro del Templo para por un golpe en el parche anunciar á la tropa cuando debe incarse ó levantarse. Las Bandas tocarán en el trayecto de su cuarteles al Templo y vice-versa.

tares, y cuyas demandas le lleven al Jefe de E. M; éste entenderá puramente para conciliar á las partes, y esto si fuere de su voluntad; pues como se sabe, á las justicias civiles es á quien corresponde el entender á su respecto.

Art. 81. No consentirá que á su despacho exista jefe ú oficial por asunto de servicio, que no lleve su espada y el uniforme en órden.

Art. 82. Las solicitudes de individuos que no supiesen firmar, deberán venir munidas de la anotacion de un escribano público dando fé de que el interesado ha manifestado hallarse enterado y conforme con el contenido.

Art. 83. Todo oficial ó jefe que no tenga un puesto activo en la guarnicion será agregado por el jefe de E. M., en la P. M. P.

Art. 84. Los jefes y oficiales del E. M. P., podrán optar á los empleos civiles con vénia del Jefe de E. M. segun sus aptitudes y demas circunstancias necesarias para desempeñarlos; cesando su sueldo como militar.

TÍTULO II

Obligaciones del segundo Jefe

Art. 85. Será el Jefe de la *Mesa Central*, y presentará diariamente al Jefe de E. M. y á la hora acordada con él segun el art. 52, los asuntos que hubiesen entrado en la oficina; extractados en las Carpetas respectivas, como lo demuestran los modelos números 20 á 22. Al márgen derecho de cada carpeta escribirá la resolucion que acuerden ambos. En seguida distribuirá á los *Jefes de Mesa* los asuntos, y bajo su direccion se despache todo el expediente. Á las *tres* de la tarde pedirá el trabajo de cada uno, lo recorrerá y despues de estar enterado de que no tiene defectos, lo presentará á la firma del Jefe superior.

Art. 86. Cuidará que en los extractos no se omita ninguna circunstancia de las que contenga el asunto extractado; que se mencionen los documentos que se

acompañen, como que se anoten los que falten en el márgen y bajo el mote de: *Notas.*

Art. 87. Cuidará de que se cumplan todas las órdenes que dé el Jefe del E. M. y que todos los empleados de la oficina asistan con puntualidad á la hora señalada en el art. 4 ○

Art. 88. En los casos de enfermedad, ausencia, renuncia, muerte del jefe principal, desempeñará sus funciones miéntras el Gobierno provea el puesto y en tal caso firmará todo por *Comision.*

Art. 89. A su cargo estarán todos los artículos de escritorio, los sellos y timbres de la oficina. Los empleados le pedirán estas especies cada vez que las necesiten en sus mesas.

Art. 90. La *Orden general* la hará dar, prévia vénia del Jefe de E. M., á la hora que señala el art. 37. El *santo* se dará en verano por el Jefe del servicio á las *seis de la tarde* y en invierno á las *cinco*, entregándose al *jefe de dia* los que correspondan á las guardias de plaza, para que él los distribuya en la guardia principal.

Art. 91. Tendrá dos libros que hará llevar por uno de los auxiliares, en que se escribirán las *órdenes generales.* El uno servirá para borrador, y el otro para trasladarlas en limpio; debiendo estar copiadas al dia, y al pié de cada *órden* se pondrá el *santo*, y la llevará á la firma del Jefe del E. M. G.

Se comprende que el *santo* del dia, nunca se pondrá en los libros sino pasadas veinte y cuatro horas.

Art. 92. De la fuerza que se dé en cada estado diario de los cuerpos, rebajará la que ha de entrar de guardia en el cuartel y la que esté empleada en otras comisiones, y de la restante nombrará el servicio de plaza.

Art. 93. Si tuviese dudas ó presentimientos de que en el estado no se da la fuerza que efectivamente tiene un cuerpo para el servicio de la guarnicion (prévia vénia del Superior), consultará las últimas listas de revista, y de ellas sacará la fuerza efectiva, y examinará si el número de los que se dan de baja por empleados y enfermos, es el que verdaderamente puede haber.

Art. 94. Diariamente ántes de retirarse de la Oficina, entregará al Jefe del E. M. un estado igual al Formulario N.º 23, en que se detallen las fuerzas y puntos que cubran la guarnicion aquel dia, así como todas las novedades que hubiesen ocurrido en cada cuerpo, cuyos ayudantes le llevarán diariamente las noticias que deben darse en el mismo Estado.

Art. 95. Será de su atribucion expedir las bajas para el *Hospital de Caridad*, á los jefes, oficiales é individuos de tropa del Ejército y Cuerpo de Inválidos; firmándolas con firma entera y *visto bueno* del jefe superior. Formulario núm. 25.

Art. 96. Tambien será de su atribucion firmar con firma entera, las anotaciones de los despachos militares, cédulas de viudas é Inválidos: retiro del servicio de las armas, certificados expedidos por el Jefe del E. M., certificados del Cirujano Mayor, Jueces de Paz ó Jefes Políticos, respecto á justificaciones para la *revista de comisario*, licencias, provedurías de objetos fúnebres, certificados de servicios etc.

Art. 97. En los presupuestos de la oficina que formará mensualmente el habilitado de ella, pondrá el *conforme* y los llevará en seguida á *visar* por el Jefe de E. M.

Art. 98. Tendrá sobre su mesa las Colecciones de Leyes y Decretos de Rodriguez y Caravia, para sujetar sus dictámenes en los expedientes de viudas é Invalidez por lo que en ella se prescribe.

Art. 99. A su cargo estarán *once libros* con las denominaciones siguientes:

Movimiento del mes: tendrá seis columnas y en ellas se colocará el mes, dia, clases, nombres, alta, baja ó pase, pension ó destino, y en la hoja de la derecha, arriba el año.

Listas de jefes y oficiales: 2 grandes columnas, con los nombres y destinos, domicilio y número; en el frente de las clases.

Justificacion para la revista: 13 columnas, una ancha y doce más angostas; para las clases y nombres y los *doce* meses del año; al frente el año.

Hospitalidades: 9 columnas, con las clases, nombres, dia, mes, año de la entrada; dia, mes, año de la salida y tiempo de hospitalidades.

Matrimonios: 7 columnas, con las clases, nombre del novio, idem de la novia, dia, mes, año en que solicitan la licencia, fecha en que se concede.

Licencias: 6 columnas, con las clases, nombres, puntos para donde la solicitan, fecha en que empieza, fecha del regreso y tiempo de duracion.

Fallecidos: 7 columnas, con clases, nombres, cuerpo á que pertenecía, objetos que se le proporcionan, como cajon, carro, coches y fecha.

Contratados: 8 columnas con los nombres, nacionalidad, cuerpo, dia, mes, año en que se contratan, tiempo y fecha en que obtenga la separacion del servicio.

Existencia de municion: 14 columnas, arriba el año y existencia (á la derecha) *cinco* columnas con la designacion de la municion: á la izquierda, arriba el año y la palabra *Salida*; dia, mes, cuerpo, designacion de municion y observaciones.

Exenciones de la G. N.: 7 columnas con las clases, nombres, cuerpo, por quien es la exencion, fecha, mes, año.

Indice alfabético: 3 columnas, con las clases, nombres, retiro del servicio ó fallecimiento y fecha.

Estos libros estarán foliados y se llevarán del mejor modo posible, con la mayor claridad, á fin de que en todo momento pueda dar los datos que se soliciten tanto por el Jefe del E. M. como por el Ministerio de la Guerra.

Art. 100. Inspeccionará los presupuestos que envien los cuerpos despues de la *Revista de Comisario*, para asegurarse que en ellos no hay más jefes y oficiales que los que le corresponda al cuerpo, como así mismo las *Altas y Bajas* del mes y del pret de cada uno, y despues los pasará á la Comisaría de Guerra.

Art. 101. Llevará en Carpetas separadas las notas del Ministerio de la Guerra, con los decretos y Leyes comunicadas á las oficinas, las varias notas de los jefes de la guarnicion ú otras autoridades, altas del Hospital, nota

del Parque, parte de los jefes de dia, licencias ó pases etc.

Art. 102. Terminado el mes pasará dichas carpetas al Jefe encargado del Arc ivo á sus efectos y renovará las expresadas para el entrante mes.

Art. 103. La *Biblioteca* del E. M. G. será compuesta de los mismos libros designados en el art. 14 para los cuerpos de la guarnicion y estará á cargo del 2º jefe cuya llave guardará en su poder.

Art. 104. Todas las mañanas hará pedir por medio del ayudante de servicio, en la Secretaría de Guerra, el número de diarios necesarios para mandar r partir en la oficina y cuerpos de la guarnicion.

Art. 105. Vigilará que los jefes y oficiales empleados en la oficina se presenten en ella diariamente vestidos con la mayor decencia y con sujecion al uniforme que señala para el E. M. G. el formulario núm. 26, no permitiendo por ningun principio que se altere, ni les disimulará faltas en este sentido; dando cuenta al Jefe superior á fin de corregir cualquiera inobediencia en ese sentido.

Art. 106. En los dias de fiesta ó inhábiles para oficina nombrará en la víspera á más del jefe de Mesa y los ayudantes de servicio, un Auxiliar p ra que concurran á la oficina á las *nueve* de la mañana, á dar la *órden general y Santo* á la hora establecida por el art. 90.

Art. 107. Cuidará que las solicitudes que se presenten en la oficina, tengan un *márgen de tres dedos de ancho* en la parte derecha, y en la de la izquierda *de uno* á fin de poderse coser en caso necesario y tambien para que la Superioridad tenga donde decretar, y que el papel sea el de 2ª clase sellado.

Art. 108. Para optar á las pensiones á que puedan tener derecho con arreglo á las leyes Patrias los militares, sus viudas, madres viudas é hijos, deberán estos llenar todos los requisitos que prescriben las leyes de la referencia. (1)

(1) *Las viudas.* Una solicitud en papel sellado de 24 cts. acompañada de la Fé de tal, dada por el Cura Párroco, firma-

Art. 109. Los poderes que vengan del extranjero, serán *visados* por el Agente Consular de la República, y á falta éste, por un Extranjero, de alguno de los Estados que tengan á la vez Agentes acreditados en la República.

Art. 110. A los individuos del Ejército que soliciten su goce á inválidos, les hará que justifiquen ese derecho por medio de una solicitud en papel sellado, de 2.ª clase, donde expresen la jornada, el dia, mes, año y cuerpo en que hubiesen sido heridos, y la cita de tres Jefes que puedan informar de la verdad de la exposicion y del empleo militar del solicitante, en caso que, en el archivo de la oficina no hubiese antecedentes, y en falta de aquí éos, designará tres oficiales de su Cuerpo, si el que pide es individuo de tropa.

Art. 111. El 2.º Jefe será el único responsable ante

---

da y sellada con el sello de la Parroquia, la Fé de casada, un certificado en papel tambien de 24 cts. del Juez de Paz con cuatro vecinos idóneos que acrediten que vivió en perfecto consorcio con su esposo hasta su fallecimiento; la Fé de Bautismo de los hijos, si los tiene, y si no, lo expresará en la peticion; la partida de óbito y de los despachos militares del finado ó en su defecto, la cita de tres jefes caracterizados que puedan informar sobre su clase, servicios, etc. *Los hijos*, por medio del tutor ó curador, acompañarán el discernimiento respectivo, levantado ante el Alcalde Ordinario y defensor de menores del Departamento; su fé de Bautismo, la partida de casados de los padres, la de óbito, la de honestidad del Juez de Paz y la de solteros del Cura Párroco, siendo mujeres y habiendo llegado á la mayor edad:—*Las Madres viudas*, la fé de bautismo y partida de muerto el hijo por quien soliciten, la de casada y viuda de élla; el certificado del Juez de Paz y cuatro testigos que viven con honestidad, y la certificacion de haber fallecido soltero el hijo, expedida por el mismo Juez de Paz con los cuatro vecinos:—*Las Viudas é hijos y madres viudas* de *inválidos*, á más de todo lo prescrito anteriormente, adjuntarán la cédula respectiva.—Si llegase el caso que alguno de los peticionarios no pudiese presentar algunas partidas de las que se habla más arriba, por haberse extraviado los archivos quemado ú otra causa semejante, tendrán que sustituirlas con una *sumaria informacion* con cuatro testigos de probidad, que acrediten ante el Alcalde Ordinario del Departamento ó Curia Eclesiástica, ser cierto lo que se les pregunta, á fin de legalizar por ese medio los documentos respectivos.

el Jefe de E. M. del órden, marcha y buena direccion de la oficina, así como del comportamiento de los empleados que le están subordinados en todo lo concerniente al servicio, y el Jefe superior no lo coartará en sus atribuciones, toda vez que no haga un uso arbitrario de su autoridad, y que, lo que ordene sea en mejora del servicio y del régimen interno de la oficina.

TITULO IV

Obligaciones de los Jefes de Mesa

Art. 112. Sus denominaciones serán : 1.° *Jefe de la Mesa de Alta y Baja:* 2.° *Jefe del Archivo:* 3.° *Jefe de la Mesa de Entradas y Salidas:* 4.° *Jefe de la Mesa de Peticiones.*

Art. 113. Los extractos que hicieren ó mandasen hacer por los Auxiliares de todo expediente, solicitud ó nota, cuidarán que sean con toda claridad y esmero, sin omitir ninguna circunstancia esencial de las que contenga el asunto que extractaren, mencionando precisamente los documentos que por vía de justificativos se acompañen.

Art. 114. Asistirán á la oficina puntualmente á la hora señalada por el Jefe, y desempeñarán en ella toda clase de trabajo, sin perjuicio del que se les señala individualmente en este Reglamento.

Art. 115. Reservarán todo lo que se despache por la oficina, aún lo más trivial, y sólo podrán dar conocimiento del estado de las solicitudes ó expedientes á los legítimos interesados ó á sus apoderados cuando lo soliliciten.

Art. 116. Cuando pidan al jefe encargado del Archivo algun papel ó documento para acompañarlo al extracto por via de antecedente, tendrán especial cuidado de devolverlo si ya no se necesitase; pero si hubiese de correr el documento, ó papel agregado al expediente, se lo advertirán al Jefe Archivero, para que en el legajo de donde lo sacó haga la anotacion de su salida.

Art. 117. Nunca demostrarán el menor interés á las personas que se acerquen à la oficina en solicitud del despa-

cho de sus actos, so pena de ser suspensos de sus empleos.

Art. 118. Como los oficiales del E. M. G. deben aspirar á lograr ascensos en las plazas del Ejército, y no deben persuadirse que su carrera está reducida dentro de la Oficina, miéntras estén empleados en ella, se aplicarán al estudio de la Táctica, Ordenanzas, Colon, Leyes Pátrias, y en fin de todas las obras que conduzcan á ponerlos aptos para desempeñar las colocaciones á que sean destinados en el ejército.

Art. 119. Tanto en la oficina, como fuera de ella, su trato y comportacion deben ser moderados y circunspectos, demostrando que pertenecen al primer Cuerpo de la Milicia. A la oficina asistirán siempre de uniforme, y con arreglo al que se señala en el Formulario núm. 26.

Art. 120. En toda solicitud ó nota harán un márgen de *tres dedos* al lado derecho y *uno* al izquierdo, no pasando lo escrito de ellos y dejando el espacio suficiente para agregar otros papeles ó coserlos sin tomar lo escrito.

Art. 121. De todas las notas ú oficios, que pasen, dejarán un borrador numerado, que entregarán al jefe de la *mesa de entradas*; encargado del *Libro copiador*.

Art. 122. Durante las horas de oficina, no se moverán de ella sin dar aviso al segundo jefe, y guardarán el mayor órden y circunspeccion; á fin de que el servicio no sufra, ni tampoco la dignidad de la oficina.

Art. 123. Cuidarán de enseñar á los Auxiliares que tengan de adjuntos á sus mesas, de todo lo concerniente al servicio de la oficina, como extractos de asuntos, redaccion de notas, coser y foliar los expedientes, etc., haciéndoles conservar borradores de todo, con buena letra, ortografía y aseo. No les permitirán que salgan de la oficina sin su vénia, y sólo para asuntos urgentes de necesidad justificada.

El jefe de la Mesa de alta y baja tendrá á su cargo *ocho libros*, que servirán: 1º para la Alta y Baja de los jefes y oficiales de línea; 2º otro igual para los de Guardia Nacional: 3º para la anotacion de cédulas de

viudas; 4º otro igual para las de Inválidos; 5º para la anotacion de los despachos de jefes y oficiales de línea; 6º otro igual para las patentes de los de Guardia Nacional; 7º para la alta y baja de las viudas; 8º otro igual para los Inválidos.

Art. 125. Tendrá así mismo *ocho libretas* alfabéticas para contener en ellas el *índice* de todo lo contenido en cada uno de los libros que se expresan en el artículo anterior.

Art. 126. Estos libros los llevará en la misma forma de los que actualmente tiene la Oficina; con toda prolijidad, tanto en aseo como en letra, cuidando que en ellos no haya equivocaciones, borrones, raspaduras ó enmiendas que hagan dudar de la exactitud de los datos en ellos consignados. Estos libros deben estar foliados y colocados en un armario de cristales á propósito, á fin de que desde á fuera puedan verse sus títulos y años.

Art. 127 Los libros estarán siempre al dia, y al fin de cada mes presentará al segundo jefe un estado de todo el movimiento ocurrido en los diversos ramos á su cargo.

Art. 128. Todos los estados que deban hacerse en la Oficina serán de su cuenta, los que tendrá impresos para facilitarse el trabajo y para la mejor expedicion de la Oficina, con arreglo al Formulario núm. 9.

Art. 129. *El Jefe de la Mesa de Entradas y Salidas* tendrá un libro grande por órden alfabético y foliado; en la hoja de la derecha, en la parte del frente, la palabra: *Entradas y el año*. Cuatro columnas, una para el dia angosta; más ancha para el mes; de doble ancho para nombre y apellido del interesado, y la cuarta para asentar en resúmen lo que solicita, y en la hoja izquierda, despues de las casillas del mes y dia, en línea recta, la clase de despacho que haya tenido.

Art. 130. Bajo una gran carpeta con el rótulo·—*Despacho del dia*, contendrá todo lo firmado y en estado de entregarlo á sus dueños, bajo recibo, que se hará dar en una *Libreta* que tendrá con tal objeto.

Art. 131. En el momento que reciba el despacho de manos del 2º Jefe, formará una *Relacion* de él y la hará

fijar por el Sirviente de la Oficina en la puerta de la entrada general, en una tablilla á propósito, para conocimiento de los interesados, y enviará por el Ayudante de servicio el que corresponda al Ministerio de la Guerra, con una hoja suelta donde esté la constancia de lo que se envie, á fin de que la firme el empleado de aquel Ministerio que reciba el despacho. Esas hojas foliadas las guardará bajo carpeta.

Art. 132. Tendrá á su cargo un libro *copiador*, donde sentará alfabéticamente las notas que se pasen por la oficina concerniente al servicio público.

Art. 133. Los expedientes é informes, los entregará bajo sobre y en manos propias de los interesados para que ellos corran la tramitacion dejando recibo en que conste el número de fojas.

Art. 134. El jefe de la mesa de *Peticiones*, á más de extractar las que en el dia le dé el segundo jefe y ponerlas al *despacho*, tendrá á su cargo las *órdenes generales* de que habla el artículo 49.

Art. 135. Llevará en una *libreta* el turno de los Ayudantes que hagan el servicio en la oficina.

Art. 136. El Jefe del Archivo, llevará los papeles de él por ramos separados, y colocados dentro de carpetas por meses, de manera que las doce del año formen un solo legajo. Cada legajo estará entre dos *tablillas de laton* pintadas de punzó y con los cordones necesarios para atarlos en cruz, que sirvan de tapas para que no se rocen los papeles. Cada legajo tendrá una carátula tambien de laton pintada, que exprese el ramo y año que contiene y el número que le corresponda.

No se permitirá del archivo la extraccion de ningun papel, debiendo expedirse cópias autorizadas, siempre que fuese preciso hacer uso de algun documento.

Art. 137. Nunca dejará papeles fuera de sus respectivos legajos, ni permitirá que le recorran ó registren el archivo, á excepcion de los dos Jefes del E. M. G.

Art. 138. Llevará en un libro grande, un índice alfabético, ó numérico de todo lo que contiene el archivo; y

éste servirá á la vez para que por él se reciban los que entren sucesivamente á ocupar el puesto.

Art. 139. El jefe del Archivo es el único responsable de su pérdida ó deterioro.

TITULO V.

Obligaciones de los Auxiliares

Art. 140. Cumplirán con exactitud todo lo prescrito en los artículos 115, 116, 118, 120 y 123.

Art. 141 Tres Auxiliares, á eleccion del segundo jefe y con acuerdo del jefe principal, serán destinados al despacho en calidad de adjuntos á los jefes de mesa, á quienes estarán subordinados y obedecerán en cuanto estos les ordenen concerniente al servicio, de la oficina.

Art. 142. El *cuarto auxiliar*, estará á las inmediatas órdenes del segundo jefe y llevará dos libros uno grande y otro más chico. En el primero sentará las *órdenes generales*, que deben servir de conocimiento á la oficina, y en el segundo como *borrador*, las que se den diariamente á los cuerpos de la guarnicion. El primero cuidará mucho de no mancharlo, borrarlo, rayarlo, ni hacerle enmiendas; llevando al dia con buena letra, ortografía y exactitud.

TITULO VI

Obligaciones de los Ayudantes

Ar. 143. Los Ayudantes del E. M. G. serán oficiales de buena letra y sabrán leer bien; como asi mismo de buena conducta y actividad, y sabrán andar á caballo.

Art. 144. Harán su servicio en la forma de los demas *empleados de la oficina*, observando al efecto lo prescrito en los artículos 40, 72, 104, 105, 115, 25, 26, y 123.

Art. 145. Todas las noches dormirá uno en la Oficina para cuyo efecto alternarán entre los cuatro de Oficina con conocimiento de los dos jefes principales. Los otros dos se retirarán á la hora que salgan los empleados.

Art. 146. El ayudante de órdenes asistirá por la ma-

ñana (diariamente) á la casa del Jefe de E. M. G. á la hora que él le señale, para recibir sus órdenes y acompañarlo á la Oficina, como lo acompañará al retirarse de ella.

Art. 147. Despues de abierta la oficina, y encontrarse en ella los dos Ayudantes francos, irá á almorzar el Ayudante que durmiese en la Oficina, regresando lo más pronto posible á fin de estar pronto para lo que se ofreciese durante las horas de oficina.

Art. 148. Cuando alguno se enfermase, lo avisará por escrito al 2º jefe, á fin de que el servicio no sufra por esa circunstancia.

Art. 149. En caso de incendio ó alarma, se presentarán inmediatamente los Ayudantes en la casa del jefe de E. M. G. y en el segundo caso, irán á caballo, pero si no lo tuviesen prontamente, ántes de proporcionárselo y para que las providencias del jefe no se impartan con demora, se presentarán á pié.

Art. 150. No permitirán la entrada de persona ninguna al interior de la oficina, sin inquirir primero el objeto que la lleva. Si es para presentar solicitudes ó expedientes los tomarán y llevarán al jefe de la mesa de entradas, haciendo saber á los interesados que pueden volver al otro dia á las tres de la tarde por resolucion. Si anuncian que desean hablar con el Jefe de E. M. G. ó con el segundo, lo anunciarán ántes á éstos para saber si pueden ó no ser recibidos. Otro tanto verificarán con los jefes de mesa. Cuando los ayudantes noten que los jefes principales como los demas están ocupados, indicarán á los pretendientes que tomen asiento en la ante sala hasta que puedan ser introducidos por turnos al interior de la oficina.

Art. 151. La entrada á la Oficina será franqueada por los Ayudantes con el respeto debido: á S. E. el Sr. Presidente, los Ministros del Estado, Generales y Coroneles de la Repúb ica,sus Edecanes y Ayudantes, y á los demás Jefes y Oficiales, que soliciten la entrada por asuntos del servicio.

Art. 152. Harán conservar el mayor órden en la ante-

sala, á fin de no perturbar á los empleados en sus tareas.

Art. 153. En los casos de ausencia, ó enfermedad del *Sargento de Ordenes*, el Ayudante del servicio repartirá las notas y órdenes generales de que trata el artículo 49.

Art. 154. Desempeñarán, á más de lo que queda indicado, todas las comisiones que se les ordene por el Jefe de E. M. ó su segundo; siendo responsables por todo lo que existe en la oficina, depues de retirarse los empleados.

TITULO VII

Obligaciones del Sargento de órdenes

Art. 155. Pasará todas las mañanas, primero por la casa del Jefe de E. M. y en seguida por la del segundo á recibir órdenes.

Art. 156. Luégo que llegue á la oficina hará barrer, sacudir y limpiar las mesas y sillas por el sirviente. Otro tanto hará efectuar con los tinteros y salivaderas. Cuidará que no falte el agua por medio del método que se hubiese adoptado para obtenerla, bien comprándola, ó haciéndola acarrear.

Art. 157. En los intérvalos que deba cuidar de la oficina, no permitirá que extraños entren en ella y mucho ménos que toquen los papeles.

Art. 158. Aprenderá las casas, del Presidente, del Ministro de la Guerra, generales y demas Jefes de los cuerpos, así como todas las oficinas públicas.

Art. 159. No extraerá ningun papel que le parezca inútil aunque lo haya encontrado en el suelo, hasta que no esté bien cerciorado por algunos de los oficiales del despacho, que es verdaderamente inútil.

Art. 160. Repartirá las *órdenes generales* y nota; hará todo lo demas del servicio á caballo, á fin de verificarlo con la mayor prontitud posible.

Art. 161. Será puntual en el cumplimiento de sus deberes, y observará moralidad en su conducta.

TÍTULO VIII

Obligaciones del Sirviente

Art. 162. Obedecerá en todo cuanto le manden los Jefes, Ayudantes y Sargentos de órdenes, concerniente al servicio interior de la oficina.

Art. 163. Cuidará que nadie saque, durante su permanencia en la oficina, papel alguno que no sea por órden y conocimiento del Ayudante de servicio.

Art. 164. Asistirá á la Oficina una hora ántes que los empleados, á fin de barrer, sacudir los muebles y limpiar todo, para que esté en el más completo estado de aseo.

Art. 165. Se retirará á la hora que salgan los empleados, despues de haber cerrado las puertas de las piezas interiores de la Oficina y hecho entrega de las llaves al Ayudante de servicio.

Adicionales

Art. 166. En las ausencias ó enfermedades del segundo jefe, ocupará su lugar interinamente y firmará por *Comision*, el Jefe de más graduacion ó antigüedad de los empleados en la Oficina.

Art. 167. En las enfermedades ó ausencia de los Jefes de mesa, los auxiliares adjuntos desempeñarán sus funciones.

Art. 168. Los empleados para la oficina serán propuestos por el Jefe de E. M. G. al Gobierno con recomendacion de sus aptitudes y calidades, y para separarlos de su empleo pedirá autorizacion igualmente al Gobierno, manifestando categóricamente las graves razones que tenga para ello.

Art. 169. En las notas que se dirijan desde Coronel á Brigadier General inclusive el Jefe de E. M. G. les pondrá al final de ellas el *Dios guarde á V. S. muchos años* y en las que se dirijan desde Teniente Coronel, inclusive abajo, *firma rasa*.

Art. 170. En las notas al Presidente de la República Ministro de Guerra ó Brigadier General con mando, la di-

reccion será arriba, lo mismo que la fecha. Para los subalternos á la categoría de Jefe de E. M. G., fecha abajo, y lo mismo la direccion.

Art. 171. La residencia del *jefe de dia*, durante la noche de su servicio, será en la *guardia principal*; la que hará conocer de los comandantes de las guardias de la guarnicion por intermedio del Ayudante á sus órdenes, y á ese punto le dirigirán aquéllos los partes de las novedades ocurridas en ellas.

Art. 172. El Ayudante de servicio en la oficina, leerá en rueda de Ayudantes, la *órden general*, á fin de que todos la tomen en dictado, y despues de concluida, el Ayudante del E. M. tomará órdenes del segundo jefe para mandar retirar á los Ayudantes de los cuerpos.

Art. 173. Toda nota que emane de un superior á inferior llevará la fecha arriba y la direccion abajo, y la que emane de inferior á superior, la direccion será arrriba y la fecha abajo del, *Dios guarde á V. S. ó á Vd. muchos años*, y la firma en seguida.

Art. 174. Los cuerpos de la guarnicion enviarán todas las mañanas, un sargento de órdenes á la oficina del E. M. para recibir del Ayudante de servicios, los diarios que les correspondan á sus cuerpos.

FORMULARIOS

NÚM. 1

Libros y legajos que debe tener la mayoría de un cuerpo

Un libro copiador de las órdenes generales de la plaza en guarnicion.

Otro de las órdenes que dé el jefe del Cuerpo.

Otro de las que hubiese dado el General en jefe y el Jefe de E. M., del ejército si el cuerpo hubiese estado alguna vez en campaña.

Otro de altas y bajas.

Un legajo de las filiaciones de los que no existan en el

cuerpo por desercion, licencia absoluta ó muerte. Será subdividido por compañías.

Otro legajo de las filiaciones de los que existan en actual servicio. Tambien estará subdividido por compañías.

Legajos de las listas de las revistas de comisarios, que pase el cuerpo. Cada legajo comprenderá un año, divididas las listas por carpetas de cada mes.

Legajos por años, subdividido cada uno por meses, de las condenas originales de los destinados al cuerpo.

Legajos por años de las hojas de servicios de jefes, oficiales, sargentos y soldados distinguidos.

Legajos de las causas y sumarios que se levanten por el cuerpo. Cada legajo de éstos puede comprender varios años.

Legajos de los partes de desertores de los comandantes de compañías.

Legajos de los recibos que den los comandantes de compañía por el vestuario que se les entregue para los de su mando.

Un legajo de los borradores de los estados generales que haga la mayoría para el E. M. G., Comandante del cuerpo, ó que hubiese hecho para el E. M. de un ejército, si el cuerpo salió á campaña.

Legajos de los Estados mensuales, ó semanales de las compañías.

Un legajo en que se lleve noticia de todos los útiles del Cuerpo, de la mayoría, cuadras, cuerpos de guardia, calabozo, cocina, instrumental músico, cornetas y cajas de guerra.

Otro legajo del vestuario y armamento que se reciba de la Comisaria General y del Parque Nacional.

Otro legajo de las listas de oficiales y sargentos por antigüedad y por Compañías,

Otro de los Reglamentos especiales que se den, ya por el Gobierno, por el E. M. G. ó por el mismo Cuerpo.

Un legajo en que se contengan los extractos de los tambores y soldados cumplidos que debe cuidarse de mandar hacer cada año.

Un legajo en que se lleve noticia por Compañías de todos los casados, anotando los que lleguen á enviudar.

Tambien habrá legajos de los borradores de los oficios que el Sargento Mayor pase al Comandante del cuerpo.

Habrá igualmente legajos de los borradores de las listas de asignaciones si el Cuerpo hubiese salido á campaña.

Un legajo en que se lleven las relaciones de los jefes y oficiales de las campañas que hagan. Cada relacion comprenderá una campaña.

Un legajo para formularios.

La tarifa de sueldos.

Y últimamente el catálogo de los libros de la Biblioteca del Cuerpo.

(Aquí la fecha)

Firma del Sargento Mayor

V° B°

(*Del Coronel ó Teniente coronel, media firma*)

Nota—El Jefe del cuerpo puede mandar se lleven en la mayoria más libros y legajos y tambien el Sargento Mayor por sí, puede hacer el aumento de ellos para llevar en la mayoria todas cuantas noticias conduzcan al mejor servicio; pero no podrán dejar de haber los libros y legajos que esta relacion se expresan, porque de faltar algunos, faltarian las noticias más precisas que deben tenerse en un cuerpo bien dirigido.

NÚM. 12

(Batallon tal)

El oficial comandante de la guardia de prevencion, ademas de las órdenes que ya están dadas, de las que verbalmente se les comuniquen y de las precauciones que su honor y celo por el mejor servicio le dicten para mantener su guardia y todo el cuartel con seguridad, órden y el buen estado que corresponde, observará religiosamente los artículos siguientes:

Art. 1° Ningun oficial se recibirá de la guardia de

prevencion, sin que el saliente le entregue bajo una relacion firmada todos los presos que estén á su cargo, ya sea, en el calabozo, cuerpo de guardia, cuarto de banderas ó cualquiera otra parte del cuartel. En la misma relacion se anotarán todos los útiles y enseres que estén destinados para el servicio del mismo cuarto de banderas, cuerpo de guardia de la tropa y calabozo.

Si el oficial entrante advirtiese por esta relacion que el saliente le entrega la guardia con algun preso, utensilio ó ensér de ménos, le pedirá explicaciones, y con las que le diere, les pasará el parte á los jefes del Cuerpo, el comandante y sargento mayor. El saliente comunicará tambien al entrante todas las órdenes verbales que los jefes le hubiesen dado para cumplirse en la guardia; pero aunque nada falte, ni ocurra ninguna novedad, todo oficial al recibirse de la guardia del cuartel debe pasar parte á los jefes de los cuerpos.

Art. 2º La relacion será entregada por el oficial saliente al entrante en el mismo acto que éste se presente á relevarlo: el segundo la pasará á su sargento para que por ella se reciba de los presos. En el momento que se retire la guardia saliente, el oficial de la entrante pasará personalmente á ver si existen todos los presos que constan en la relacion: examinará tambien si están colocados los centinelas en los puntos correspondientes, y entrará de cuadra en cuadra á cerciorarse si están bien barridas: si hay cuarteleros en ellas: si están con el órden debido: si hay orinales súcios y remediará prontamente todo defecto que encuentre, y del que sea grave, ó de consideracion, pasará parte á los jefes.

Art. 3º Pondrá sumo cuidado en explicar con claridad al sargento de la guardia todas las órdenes que le dé para los centinelas, y averiguará si con la misma claridad la reciben éstos del cabo de cuarto, para lo que se acercará á los centinelas y les pedirá le expliquen las órdenes que se les hayan dado.

Esta precaucion la tomará siempre pero muy especialmente en los casos de alarma.

Art. 4º Las órdenes que precisamente dará todo ofi-

cial de guardia al centinela de la puerta, serán de que no permita á ningun cabo, ni soldado, ni aún á los sargentos que salgan del cuartel para la calle sin el corbatin puesto y la zuava abrochada: que no lleve sombrero, sino el kepi: que no salga del cuartel ningun embriagado, que tampoco permita salir á ningun recluta que no esté dado para el servicio; que no se extraigan del cuartel sin permiso del oficial de guardia ningun utensilio ni enser perteneciente al Cuerpo.

No permitirá tampoco el centinela que sin permiso del oficial de guardia entre al cuartel ninguna persona, sea militar ó particular no perteneciendo al Cuerpo aunque sea de dia. Despues de pasar las tercer lista, que es la de la retreta, no dejará salir á ningun individuo de tropa sin permiso del oficial de guardia. Desde el toque de silencio pondrá especial cuidado de fijarse si se oyen gritos de pendencia ó pidiendo auxilio, tiros de armas de fuego, ó si advierte alguna luz extraña que pueda ser de incendio, ó de alguna señal si fuese en circunstancias de haber agitacion ó conmocion.

Art. 5º Prohibirá el oficial de guardia que despues de oraciones entre al cuartel ninguna mujer de la tropa ni con pretexto de ver á su marido, pues en el caso que lo busque por ocurrencia urgente siendo su mujer legítima, ó persona que le pertenezca, lo hará llamar, para que afuera hable con ella.

Art. 6º Vigilará el oficial de guardia que se cumplan las prevenciones que están hechas sobre el órden, quietud y aseo del cuartel, como son el que se cierren las cuadras al toque de fagina para que ningnno coma dentro de ellas, y se evite que arrojen huesos bajo los tablados ó rincones, para evitar etse aliciente á las ratas y el mal olor que despiden aquellos; que todos concurran al lugar que se hubiese señalado para comer; que no permita el que nadie orine por el suelo á la inmediacion de las puertas, ni en ningun rincon del patio ó patios, sino que lo hagan en las letrinas de dia, y de nnche en los orinales: que éstos sean puestos en verano, primavera y otoño fuera de las cuadras al lado de las puer-

tas al tiempo del toque de silencio; y sólo se pondrán cerca de las puertas por la parte de adentro en tiempo de invierno; que los cuarteleros cuiden de derramarlos á las letrinas todas las mañanas á la hora de la primera lista; que el sargento ó cabo de policía saque los presos temprano á la limpieza del patio ó patios, y la parte exterior del cuartel. Cuidará tambien que cuando en él se presente un soldado embriagado, lo haga poner inmediatamente en el calabozo, pasando despues á los jefes el correspondiente parte. Prohibirá rigurosamente el juego de naipes, y cualquiera otro en que se juegue interés, á cuyo objeto, y con el de mantener el mejor órden y silencio recorrerá de noche las cuadras dos ó tres veces.

Art. 7º De toda ocurrencia que hubiere en la guardia debe dar parte el oficial comandante de ella á los jefes del cuerpo; pero sino fuese de gravedad el parte, se los dará verbalmente á la hora de lista por la tarde, y sólo será por escrito el parte cuando la ocurrencia fuese de importancia.

Art 8º La llave del calabozo estará siempre en poder del oficial de guardia, y sólo la entregará al cabo de cuarto cuando haya necesidad de abrirlo para encerrar ó sacar algun preso pero inmediatamente la volverá á recojer. Si estuviese á su cargo algun preso de delito muy grave examinará varias veces las puertas del calabozo ó de la pieza donde aquél estuviese, especialmente de noche, sin confiarse del sargento y cabo de guardia, ni del centinela puesto á la custodia del preso.

Art. 9º Si recibiese cualquier persona en clase de preso por órden del Presidente, Ministro de Guerra ó Jefe de E. M. G., del Jefe de dia, Ronda Mayor ó alguna autoridad Civil y la persona presa fuese de calidad distinguida ó de clase visible de la Sociedad, pasará el parte á los jefes del cuerpo inmediatamente que reciba el preso, á cualquiera hora del dia ó de la noche que fuese; pero si el preso fuese remitido á media noche y perteneciese al estado comun, el parte á los jefes lo pasará por escrito al otro dia por la mañana con el de las

novedades del cuerpo, á excepcion de que si el preso fuese destinado por el Presidente, aun siendo del estado comun, pasará por escrito el parte á los jefes, acto seguido de haberlo recibido, aunque sea á media noche.

Art. 10. Si fuese conducido al cuartel algun individuo de tropa gravemente herido, le tomará inmediatamente una ligera declaracion, reducida á saber en que lugar fué herido, ante quiénes, por quién, porqué, y lo remitirá al Hospital sin demora para que pueda ser prontamente atendido, pasando en seguida el parte á los jefes. Si le pareciese que el agresor puede ser encontrado en la calle, destinará para su captura al cabo de guardia que no esté de cuarto con un soldado armado. Si el agresor se hubiese refugiado en su casa ó al ménos que se sepa quién es y donde vive, lo avisará por escrito ó verbalmente segun la urgencia del caso al Teniente Alcalde de la Seccion.

Si el herido hubiese herido tambien á otro, lo remitirá al hospital en clase de preso, expresando esta circunstancia en el pase con que lo remita.

Art. 11. Si alguna persona fuese al cuartel á poner queja contra un individuo de tropa por que hubiese herido á otro y el delincuente se encontrase dentro del mismo cuartel, lo hará comparecer ante si, y tanto á éste como al de la queja, los interrogará para tomar un conocimiento cierto de todas las circunstancias del hecho y haciendo poner en prision al acusado pasará á los jefes del cuerpo un parte instruido para que por él pueda formarse el sumario.

Si el delincuente no estuviese en el cuartel al tiempo de ser acusado, y el delito fuese grave, bien sea porque hirió mortalmente, ó porque cometió un robo de consideracion; destinará inmediatamente al cabo que no esté de cuarto con un soldado armados para que lo busquen y lo aprehendan; pero si el delito no fuese grave, esperará á que el soldado se presente al cuartel á la lista y entónces lo hará asegurar en el calabozo para informarse bien del hecho, haciendo llamar al acusador.

Art. 12. Si ocurriese algun incidente por el cual

sea preciso hacer poner sobre las armas á toda la tropa que se halle dentro del cuartel, y el comandante de la guardia fuese capitan y no estuviese presente ninguno de los jefes, y se encontrase otro, ú otros capitanes, el más antiguo de todos será el que tome el mando de toda la tropa, quedando el capitan comandante de la guardia con sólo la atencion de ella y bajo las órdenes de aquél. Si en tales circunstancias de alarma no hubiere dentro del cuartel, ní jefe, ni capitan y el comandante de la guardia fuese subalterno, éste será el que reasuma el mando del cuartel, aunque se hallasen presentes otros subalternos más antiguos que él.

Art. 13. Evitará toda pelea entre los oficiales, requiriéndolos con buenos modos para que se aparten, pero si no fuese obedecido, los arrestará, invocando la órden del comandante del cuerpo, como si la hubiese recibido de él y dará parte á sus jefes.

Art. 14. El sargento ó cabo de policía estará bajo sus órdenes tambien, y todas las mañanas, en verano á las siete ó más temprano y en invierno á las ocho se le presentará á recibir sus órdenes, con los soldados condenados por faltas á las listas, peleas, pérdida culpable de alguna prenda de vestuario, mal cuidado de su armamento, insuburdinacion sin uso de armas, indicios de robo de poco valor, ú otras faltas de igual naturaleza, que su autor no deba sufrir una pena grave; hará que se verifique la limpieza en las cuadras, patios, calabozos, lugares y parte exterior del cuartel.

Si los que hubiese en el calabozo no completasen el número necesario para la limpieza, lo llenará con los arrestados en las cuadras, y si ni aún con éstos hubiese número preciso, en lugar de los que falten se nombrarán soldados de las compañías.

Los soldados de guardia barrerán lo perteneciente á ella: los rancheros la cocina, y las cuadras, los cuarteleros de las compañías.

(Un comandante de cuerpo, interesado en que el de su mando tenga órden y policía, podrá agregar á los artículos precedente otros, formando un reglamento para el

oficial de guardia, que le sirva de instruccion para expedirse con acierto en muchos casos que ocurran, y que en ellos pueda tomar las medidas que debe, y que no las tomaría muchas veces por falta de discernimiento ó advertencia, y no por omision ó descuido)

ESTADO MAYOR GENERAL

Instrucciones para los señores oficiales en las guardias de plaza y de prevencion

Art. 1º Harán observar en las que mandaren, que ninguno de sus soldados se separe de su puesto durante las 24 horas de servicio, sin su prévia licencia.

Art. 2º Cuidarán que cada soldado tenga en su cartuchera *diez* cartuchos, y los fulminantes respectivos.

Art. 3º A las cuatro de la tarde en los dias de trabajo y á las doce en los festivos, enviarán un cabo con dos soldados al E. M. G. por el *Santo* del dia.

Art. 4º Prohibirán toda clase de bebidas y juegos en los cuerpos de guardia.

El soldado que se embriague lo remitirán en derechura á su cuartel, pidiendo el relevo con noticia de la falta.

Art. 5º Leerán á sus soldados las leyes penales, como los deberes de su clase á fin de que no les aleguen ignorancia.

Art. 6º No permitirán que á inmediacion de sus puestos haya ruido; se arme pendencia, ni se haga porquería alguna.

Art. 7º Vigilarán y harán vigilar que los soldados que estén de centinela no mantengan con persona alguna conversacion, ni aún con soldados de su guardia, haciendo dedicar todo su cuidado á la vigilancia de su puesto; no les permitirán sentarse, dormir, comer, beber, fumar ni hacer otra cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar ni le distraiga de la atencion que exige una obligacion tan importante; pero si le podrá permitir pasearse sin

extenderse más que á *diez pasos* de su lugar, con la precisa circunstancia de nunca perder de vista todos los objetos á que debe atender, ni abandonar su puesto, bajo la pena que le corresponde.

Art. 8º No permitirá que los centinelas dejen el arma de la mano, pues deben tenerla al hombro ó descansando sobre ella, de cuyas dos posiciones pueden usar la primera para pasearse y la segunda para mantenerse á pié firme; debiendo en cuanto se pueda alejar todo tropel de gente inmediata al centinela.

Art. 9º Recomendará á los centinelas por medio del sargento ó cabos que toda vez que vean venir tropa armadas ó peloton de gente, llamen al cabo de cuarto dándole aviso de lo que ocurra, para que éste lo comunique al oficial de guardia para los efectos prescritos en las ordenanzas del Ejército.

Art. 10. Cuidarán que los dos cabos de guardia, uno de ellos alternativamente esté siempre sentado ó en pié á la inmediacion de las armas.

Art. 11. Los centinelas se relevarán de dos en dos horas, y sólo se variará esta regla limitando á cada hora la muda cuando el excesivo calor ó frio precise á ejecutarlo.

Art. 12. Cuidarán que los soldados de su guardia estén aseados en lo posible, y con los uniformes abrochados y en buen órden.

Art. 13. Harán barrer todas las mañanas el cuerpo de guardia y toda la inmediacion de su puesto.

Art. 14. Toda guardia (sea en tiempo de paz ó de guerra) que viere acercársele una tropa armada, ó cualquier tropel de gente, deberá por precaucion ponerse sobre las armas, y si hubiere alguna desconfianza de ella, la reconocerá para asegurarse si es amiga ó no.

Art. 15. Cuando los centinelas de las guardias dieren aviso que viene ronda mayor (Gefe de dia), lo advertirá el cabo de cuarto al comandante de guardia, quien enviará al sargento con cuatro soldados á reconocer si es la ronda que se ha nombrado.

A veinte y cinco pasos de distancia, el sargento man-

dará hacer alto á la escolta y preparar las armas (sin montarlas) él calará su arma y presentará su bayoneta al pecho de la ronda, haciéndose dar el santo y seña, y él dará la contraseña.

Mandará enseguida abrir filas á *derecha é izquierda* á la escolta; echar armas al hombro y acompañará así á la Ronda Mayor hasta la guardia que lo recibirá con armas al hombro. El oficial saldrá diez pasos al frente y dará el santo y seña á la Ronda Mayor; recibiendo de esta la contraseña; y le franqueará la entrada presentando las armas la guardia.

Art. 16. Los comandantes de guardia se entenderán con los sargentos para trasmitir sus órdenes á los cabos; como éstos comunicarán todas las ocurrencias á los sargentos, quienes en el acto darán aviso á los oficiales.

Art. 17. Todo servicio en paz y en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo.

Art. 18. Todo oficial en su puesto será responsable de la vigilancia de su tropa en él, del exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere,— y de las generales que explica la Ordenanza, como de tomar en todos los accidentes y ocurrencias que no estén prevenidas aquí, el partido correspondiente á su situacion, caso y objeto, debiendo en los lances dudosos elegir el más digno de su espíritu y honor.

Art. 19. El oficial que tuviere órden absoluta de conservar su puesto á toda costa, lo hará.

Art. 20. En la guardia de *prevencion* cuidarán de la quietud del cuartel y que se observen las órdenes de policía establecidas, y todas las que el Coronel ó Comandante del Cuerpo comunique, con obligacion de darle cuenta por *escrito* de cuantas novedades ocurran en el cuartel, y al Sargento Mayor al mismo tiempo, firmando el oficial uno y otro parte.

Art. 21. Todo oficial de guardia de plaza ó prevencion en caso de alarma, sublevacion ó fuego, hará tomar las armas inmediatamente á la tropa de su cargo; dará parte á sus jefes de punto, avisará á la tropa de imagi-

naria, que debe sustituirle en caso de emplearse fuera de su puesto aquella guardia; y esperará así las órdenes que el Jefe de E. M. G. le comunique, sin permitir que salga soldado alguno del cuartel ó guardia.

Art. 22. Siempre que pasare por delante de una guardia el Presidente, se formará, presentando armas y batirá marcha. Al Ministro de la Guerra con armas al hombre; al Gefe de E. M. G. con las armas descansando; en ala y sin armas para su Coronel; en peloton para el Teniente Coronel y Sargento Mayor.

Art. 23. Los Comandantes de las guardias de plaza darán parte por escrito al Jefe de Dia de todas las ocurrencias de su guardia.

Art. 24. El Comandante de la guardia de la Casa de Gobierno, tanto al recibirse como al hacer entrega de ella, tomará la *vénia* del Edecan de S. E. el Sr. Presidente de la República, á cuyas órdenes se encuentra.

En caso que las horas del relevo no se encuentre en el salon de S. E. el Edecan, lo verificará en el acto de encontrarse, como le informará de todas las ocurrencias.

Art. 25. La expresada guardia no hará más honores que á la persona del Jefe del Estado, tanto á la entrada, como á la salida de la casa de Gobierno, y á la Magestad Divina enviando de escolta un cabo y dos soldados; la guardia presentará las armas y batirá marcha al primero, y al segundo rendirá las armas y batirá marcha.

Art. 26. Si el Excmo. señor Presidente de la República, por intermedio de su Edecan de servicio, dispone que la guardia haga honores á algun diplomático, Almirante, Obispo, ú otra Dignidad, solo entónces hará los que se le ordene; de otro modo no.

Art. 27. Al retirarse los Empleados de las Oficinas, mandará con el Sargento y dos soldados reconocer todas las puertas, tanto del patio de la casa, como las del exterior del edificio, para asegurarse de que están bien cerradas, y en el caso de encontrar alguna ebierta, y no saber la casa de alguno de los empleados de esa reparticion, colocará una imaginaría para que nadie entre ó saque algo de la oficina.

Art. 28. No permitirá que estraigan libros, expedientes, papeles ú otros objetos despues de cerradas las oficinas, sin órden escrita del Jefe de ella; la cual guardará en su poder para su ganrantía.

Art. 29. Hará conservar la limpieza de la letrina pública, y recomendará á la guardia entrante el mismo aseo. Reponsabilizándose por ella.

Art. 30. No permitirá escalar la casa de Gobierno; y aprehenderá á los que tal intentáre.

Art. 31. El oficial de guardia responde por todos los útiles que encuentre en su alojamiento, y hará entrega por cuenta al oficial que lo releve.

Otro tanto hará verificar por los cabos, con los que se encuentran en el cuerpo de guardia.

Art. 32. Todo oficial para montar guardia de plaza pedirá en su mayoria, papel, tinta, plumas, etc., á fin de no encontrarse desprovisto en los casos necesarios.

Art. 33. En el acto de anunciarse la llegada de la Ronda Mayor, comunicará el Santo al sargento encargado de recibirla.

Art. 34. No permitirá que los soldados arrojen inmundicias en el patio de la casa de Gobierno; siendo muy severos en la reprension de tales actos.

Art. 35. La guardia de Aduana está á las inmediatas órdenes del Capitan del Puerto, Jefe de la reparticion, y á la vez se pondrá de acuerdo con el Colector General para prestarle todos los auxilios que le reclamen y que sean del servicio. Tomarán órdenes del primero para recibirse y retirarse, como así mismo con respecto al órden interno y externo del punto.

Art. 36. Terminadas las horas de oficina, y retirados los empleados, practicará la misma vigilancia establecida en los artículos 28, 29, 30, 31 y 34.

Art. 37. La guardia de Cabildo recibirá órdenes del Jefe Político del Departamento, á cuyas inmediatas órdenes se encuentra.

Art. 38. Es el garante de la seguridad de los presos, aseo, órden del moral del punto confiado á su guardia.

Art. 39. Los oficiales comandantes de guardia son res-

ponsables de la conservacion de estas instruccion, y de su más exacto cumplimiento.

Art. 40. Las guardias de plaza no repetirán los toques generales, como llamada, lista, oracion, silencio, etc., etc.

Art. 41. Toda guardia al pasar por delante de ella, ó sus inmediaciones, la Magestad Divina, cumplirá con lo prescrito en el artículo 25 párrafo segundo.

Montevideo, tal mes, tal dia, tal año.

(*Firma del Gefe de la Mesa Central.*)

V.° B.°

(*Firma del Gefe de E. M. G.*)

NÚMERO 60

Honores fúnebres

Presidente de la República en ejercicio

Art. 1.° Inmediatamente que se tuviere aviso formal de haber fallecido el Presidente de la República; por el Ministerio de la Guerra se librarán al Estado Mayor General, las órdenes concernientes á su entierro y honores, que serán los siguientes:

2.° Por la Fortaleza de San José se harán en el acto del fallecimiento, 5 disparos de cañon consecutivos, y despues seguirá tirando un cañonazo de cuarto en cuarto por espacio de «veinte y cuatro» horas á excepcion de la noche.

3.° El pabellon Nacional se pondrá á media asta en las Fortalezas, Cuarteles y demas puntos donde exista tropa. Las Banderas y estandartes de los Cuerpos se arrollarán y se les pondrán corbatas de tafetan negro, por todo el tiempo que dure el luto.

4.° Todos los generales y demas jefes y oficiales del Ejército, llevarán luto riguroso por quince dias en el brazo izquierdo y empuñadura de la espada, y vestirán de centro azul.

5.° A la casa mortuoria se enviará una compañía de infantería con sus oficiales correspondientes para guardia de honor, de la que se pondrán cuatro centinelas;

una en la puerta principal, otra en la puerta del exterior de la puerta donde está el cadáver, y dos, con bayoneta armada dentro de la pieza, de custodia del finado.

6.° Los generales, jefes y oficiales francos asistirán á velar el cadáver.

7.° El dia que se celebre el entierro, toda la guarnicion se pondrá sobre las armas, y llevándolas á la funerala con las cajas y cornetas á la sordina, se dirigirá á la casa mortuoria y formará en batalla con frente á ella.

8.° Todos los generales, jefes y oficiales que no estuvieren empleados con la tropa, asistirán al entierro.

9.° El órden que llevará el acompañamiento será el que sigue: 1.° El Jefe de E. M. G. á caballo, y detrás de él un Coronel, un Teniente Coronel, tambien montados, con dos Ayudantes y todos con espada en mano, seguidos de doce piquetes de todos los cuerpos: 2.° Seguirán luego las comunidades, y parroquias, y á estas el cadáver del Presidente, conducidos por los oficiales de mayor graduacion que se hallaren en el entierro: 3.° El Capitan de la guardia (que estará en la puerta de la casa con su tropa descansando sobre las armas) advirtiere que la marcha de las comunidades y parroquias está ya en órden, avisará con un cabo á su Teniente apostado adentro, y este al tiempo de tomarse la caja ó féretro, formará su tropa de custodia, hará (cuando el cadáver salga por la puerta en que está apostado) los honores correspondientes, y dispondrá inmediatamente que comprendidos los dos hombres que ya guardaban ántes el cadáver, sigan con las armas á la funerala diez y seis soldados con un sargento, poniendo ocho á cada lado de él, sin dejar de acompañarle hasta el caso de darle sepultura; y él con los restantes que estaban á su órden, se reincorporará á la puerta de la casa con el todo de la guardia: 4.° Al sacar el cadáver, la Fortaleza de San José hará una salva de 18 cañonazos, la guardia sus honores y seguirá detrás con las armas á la funerala: 5.° Las tropas presentarán las armas y batirán marcha: 6.° A la guardia seguirán el acompañamiento de oficiales y empleados públicos: 7.° Las tropas precedidas por la

Artilleria y en columna, cerrarán el cortejo; 8.° Las músicas tocarán marchas fúnebres.

10. A proporcion que vaya llegando al Cementerio el acompañamiento, la Fortaleza de San José hará otra salva de 18 cañonazos.

11. Al entrar el féretro por la puerta del Cementerio, las tropas harán la primera descarga; la segunda al sacarlo de la Rotunda y la tercera en el acto de sepultar el cadáver, y á la vez la Artilleria hará una salva de 18 cañoñazos.

12. Concluida la última descarga, el Jefe de E. M. G. hará retirar las tropas á sus Cuarteles conservando siempre las armas á la funerala por todo el tiempo del luto.

Vice-Presidente en ejercicio del P. E.

13. Todo igual al Presidente con solo las modificaciones siguientes: 1.° Cuatro cañonazos consecutivos, en vez de 5: 2.° quince cañonazos en lugar de 18: 3.° ocho dias de luto en vez de quince: 4.° 50 hombres con Teniente, en lugar de una Compañía para guardia de honor.

Brigadier General

14. Para un Brigadier General se dispararán tres cañonazos consecutivos y se continuarán disparando uno en cada media hora, hasta que se dé sepultura al cadáver, exceptuando las horas que median de la *retreta* hasta la diana del dia sucesivo.

15. La guardia de honor será de una Compañía, de la cual diez y seis hombres con el Teniente darán la guardia en la puerta exterior de la pieza donde esté el cadáver. Se colocarán centinelas como lo prescribe el artículo 5°.

16. Al entierro concurrirán todos los Generales, Jefes y Oficiales francos; las comunidades y parroquias; dos Secciones de Artillería, un Batallon de Cazadores y un Escuadron de Caballeria, mandados por el Jefe de E. M. G.

17. Al costado del féretro irán ocho soldados y un

cabo repartidos á cuatro por cada lado. La tropa hará tres descargas y la Artilleria doce disparos en el acto de sepultar el cadáver.

18. Las banderas se conservarán á media asta por veinticuatro horas, y las cajas y cornetas á la sordina con las Banderas y Estandartes de los Cuerpos arrollados y corbatas negras.

Coronel Mayor

19. Para un Coronel Mayor, se dispararán dos cañonazos consecutivos por la Fortaleza de San José, y uno cada tres cuartos de hora, hasta que se dé sepultura al cadáver con excepcion de la noche. El pabellon nacional á media asta, y las Banderas y Estandartes de los Cuerpos arrolladas y corbatas negras, cajas y cornetas á la sordina.

20. La guardia de honar será de 50 hombres al mando de un Teniente, y se pondrán los centinelas del artículo 5 ○.

21. Al entierro concurrirán una seccion de artilleria, un batallon de infanteria, y un escuadron de caballeria al mando todo del Jefe de E. M. G.

22. La tropa de infanteria hará tres descargas y la Artilleria, ocho disparos.

Coronel en servicio activo

23. A un Coronel efectivo acompañará un batallon de infanteria con la bandera arrollada, y en la coronela se pondrá corbata negra, los tambores y cornetas irán enlutados, y en la marcha se seguirá el órden de ir la 1.ª compañia á la cabeza de las comunidades, el Teniente Coronel delante del Batallon con inmediacion al cadáver, y á los lados de este irá la guardia de un cabo y cuatro hombres que se mantendrá hasta darle sepultura; cuando la tropa haya llegado al Cementerio, formará en batalla y hará una descarga, otra al sacar el cadáver de la Rotunda, y la tercera en el acto de sepultarlo. Ejecutado esto se quitará el luto á las cajas y se retirará á su Cuartel.

Coronel agregado al E. M. P.

24. Al Coronel agregado al E. M. P. acompañará un Teniente Coronel con cuatro compañías; pero los tambores no llevarán las cajas enlutadas, y en lo demas se observará lo prevenido en el artículo anterior.

Para los Coroneles graduados se observará el mismo órden prescrito en los artículos 23 y 24.

Teniente Coronel en actividad

25. A un Teniente Coronel con ejercicio se destinarán tres compañías de su batallon; los tambores llevarán las cajas enlutadas y se practicará lo prevenido.

Teniente Coronel agregado al E. M. P.

26. Se le darán dos compañías que no llevarán las cajas enlutadas.

Sargento Mayor en actividad

27. Se le darán dos Compañías que llevarán las cajas enlutadas, y á los lados del cadáver irán los Ayudantes.

Sargento Mayor agregado al E. M. P.

28. Dos Compañías que no llevarán luto en las cajas.

Capitan en ejercicio

29. Con el cadáver de un Capitan en ejercicio irá su compañía, y el tambor llevará la caja enlutada.

Capitan agregado al E. M. P.

30. Acompañará un subalterno y 40 hombres con Sargento y Tambor, que no llevará la caja enlutada.

Oficial Subalterno en ejercicio

31. A un Ayudante Mayor, Têniente ú Alferez, acompañará otro oficial del mismo grado del difunto, con 20 hombres y Tambor con la caja enlutada, y sin luto si está agregado al E. M. P.

Capellan

32. Acompañará un Sargento, dos Cabos y 20 hombres sin armas.

Cirujano

33. Acompañará un Cabo y diez soldados sin armas.

Sargento

34. A un Sargento acompañará otro Sargento de su compañía con los soldados de ella sin arma.

Tambor Mayor

35. Al Tambor Mayor acompañarán todos los tambores sin caja.

Cabo

36. Al Cabo de escuadra acompañará otro Cabo con doce hombres sin armas de su misma compañía.

Soldado ó Tambor

37. Al Soldado ó Tambor acompañarán sin armas seis soldados de la misma compañía.

38. A los oficiales de la Oficina de E. M. G. desde Coronel inclusive hasta Sub-teniente, se les considerará para sus honores fúnebres como vivos en la clase de que fueren sus grados en el Ejército, pero si el Jefe de E. M. G. fuere Oficial General, se le harán los honores correspondientes á su clase.

Los Jefes y oficiales empleados en el Ministerio de la Guerra serán considerados de igual modo.

39. A los oficiales de Marina é Ingenieros se les harán los honores respectivos al carácter en que estén considerados.

40. A todo Oficial desde Alferez hasta Teniente Coronel, no se debe hacer más que una descarga por la tropa de acompañamiento al tiempo de dar sepultura al cadaver, y tres en la forma explicada para Oficiales Generales, inclusive el Coronel.

41. Siempre que un entierro de algun Oficial de cualquier carácter que fuere acompañado de la tropa armada pasare por delante de una guardia ó puesto de la guarnicion, tomarán las armas y harán al cadáver militar los honores correspondientes á su grado.

NÚMERO 61

Reglamento

Para el uniforme, divisas ó insignias del Ejército

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Febrero 10 de 1872.

Teniendo en consideracion los Decretos de 20, 22, 26 de Febrero y 20 de Marzo de 1829, 29 de Octubre de 1832, 14 y 26 de Febrero de 1835 y 28 de Agosto de 1841, reglamentando el uniforme y divisas de todos los jefes del Ejército; y deseando el Gobierno evitar en cuanto sea posible, que los jefes y oficiales de la República hagan gastos, que si por una parte en nada contribuyen la uniformidad que debe tenerse por norte, perjudican sus intereses en razon de no ser bastante el sueldo de que disfrutan, para mantenerse con la decencia necesaria, desde que ella se hace gravosa con el lujo; y queriendo que todas las clases sean sencillas y se distingan por lo que á cada uno le corresponda conforme tambien con el sistema republicano que profesamos, el Presidente ha acordado y decreta:

Art. 1º Habrá un solo uniforme para cada una de las armas de que se compone el Ejército.

2º Los Brigadieres Generales y Coroneles mayores, usarán las insignias y uniformes designados en los Decretos de 9 de Octubre de 1832 y Febrero 26 de 1835.

3º Los Coroneles del Ejército usarán charreteras con palas de paño grana, dos palmas bordadas de realce, hilo de plata y tres estrellas de lo mismo. Pantalon con franja de oro de tres hilos, faja punzó con borlas de oro.

Los Coroneles graduados vestirán lo mismo, con excepcion de las tres estrellas en las palas de las charreteras.

Unos y otros llevarán sombrero armado, guarniciones doradas y plumas negras á la orilla del ala.

El Teniente Coronel usará charreteras doradas de un

mismo color, dos estrellas blancas bordas en cada pala, faja punzó con borlas de oro, pantalon con vivo de cordon de oro.

El Teniente Coronel graduado, el mismo distintivo, solo que llevará una estrella en las palas de las charreteras, y unos y otros usarán sombrero armado como los Coroneles.

El Sargento Mayor, las mismas charreteras, sin estrellas; faja punzó con borlas de oro, pantalon con vivo de cordon de oro y sombrero armado como el del Teniente Coronel.

El Sargento Mayor graduado el mismo distintivo, con excepcion del cordon de oro en el pantalon, que será una franga del color de los vivos del arma á que pertenezca.

El capitan usará dos charreteras de gusanillo de oro faja punzo con borlas de seda y bellota de oro.

El Ayudante mayor usará una charretera y una espoleta blancas de plata y faja de seda punzó con borlas de lo mismo sin bellota.

El Teniente 1º usará una charretera de gusanillo de oro á la derecha y una espoleta á la izquierda y faja de seda punzó, con borlas de lo mismo.

El Teniente 2º usará una charretera de gusanillo de oro á la izquierda y una espoleta á la derecha y lo demas como el Teniente 1º

El Subteniente 1º dos espoletas de oro y faja de seda punzó con borlas de lo mismo.

El Subteniente 2º dos espoletas de oro y faja de seda punzó con borlas de lo mismo.

Los subtenientes de banderas y portas, dos espoletas blancas de plata y faja como los demas.

4º Desde Brigadier General inclusive hasta Sargento Mayor efectivo, usarán dragonas de oro en la espada, y desde Sargento Mayor graduado inclusive hasta Subteniente de Banderas ó Portas, dragonas de seda negra.

5º *El Estado Mayor General* (*de gala*) — Casaca larga azul oscuro, peto y barra blanca, collarin y bota mordoré de terciopelo, vivos de lo mismo, una granada y

una corneta entrelazadas en cada faldon de la casaca, botones con las armas del Estado, centro blanco y azul, sombrero armado con penacho blanco, bota con espuela clavada, de oro los jefes y de plata los oficiales. (*De diario*) Levita azul, cuello y bota mordoré con vivo de lo mismo, centro blanco, lacre ó azul, kepi azul con una faja mordoré y sobre ésta, en trencilla de oro, marcado el grado militar y al frente en letras de oro, los jefes, y de plata los oficiales, las iniciales E. M. G. y capote ó capa azul.

Artilleria (*de gala*) — Levita azúl, collarin y bota encarnada, con vivos de lo mismo, dos granadas en el cuello, centro blanco, azul sajon y azul con doble franja encarnada, morrion con guarniciones, penacho colorado y espuela clavada en la bota, de oro los jefes, y de plata los oficiales. (*De diario*) Levita igual ó zuava con granadas en el cuello, centro blanco, gris y azul; kepi azul con capa encarnada y dos cañones entrelasados al frente con el número del encuadron y capote azul ó gris envivado de encarnado.

Caballería de línea (de gala)—Dorman azul, collarin, bota y vivos colorante, granadas en el cuello, centro blanco, griz y azul (bombacha), ésta con franja doble, bota con espuela clavada, de oro los jefes, y de plata los oficiales, morrion con guarniciones y penacho colorado, (*De diario*) Dorman ó zuava, kepi azul con franja colorante, centro azul y blanco poncho con cuello y cartera colorante. Los jefes y oficiales capa azul redonda.

Cazadores (*de gala*)—Levita azul, collarin y bota verde, vivo mordoré, cornetas en el cuello, centro blanco, lacre y azul, el segundo con doble franja, verde y al medio vivo mordoré, morrion con guarniciones y penacho verde. (*De diario*) Zuava azul, bombacha azul ó blanca, kepi punzó, faja verde y el número del batallon al frente; pantorrilleras de cuero colorante, polainas y capote envivado con cornetas en el cuello.

Infantería de línea (*de gala*)— Levita azul, collarin y bota colorada, vivos blancos, centro azul y blanco; el primero con doble franja colorada, morrion con guarni-

cion y penacho blanco y colorado. (*De diario*). Levita ó zuava azul, kepí con faja colorada y al frente el número del Batallon, centro blanco y azul, pantorrilleras y polainas.

Milicia de Caballería—La activa usará blusa azul, collarin y bota celeste, vivos blancos, centro azul y blanco; kepí con faja celeste, vivo blanco y el número del Escuadron al frente.

Idem de Infantería—Levita azul, collarin y bota celeste con vivos blancos, centro blanco y azul con doble franja celeste; morrion con guarniciones, pompon celeste y blanco en los dias de gala, y kepí y zuava con los mismos colores en los dias ordinarios.

Los jefes y oficiales usarán sombrero armado. Los cabos serán de plata y la divisas iguales á los de línea.

Ingenieros—Casaca azul larga, vivos mordoré, cuello de terciopelo negro con un ojal bordado de realce en cada lado del cuello, vueltas tambien de terciopelo y un castillo en cada uno dé los faldones de la casaca; cabos dorados y las divisas é insignias como las del Ejército.

6.° Los cabos que se usen en las diferentes armas de que se componen el Ejército, serán dorados.

7.° Las charreteras desde Brigadier General inclusive hasta Sargento Mayor graduado serán de canelones de oro.

8.° En los kepís se establecerán las divisas siguientes: *Brigadieres Generales*, un laurel de oro bordado al contorno del arco.—*Coronel Mayor*, un laurel de oro entrelazado en idem—*Coronel*, seis trensillas de oro en idem —*Teniente Coronel*, cinco idem en idem—*Sargento Mayor*, cuatro idem en idem—*Capitanes*, tres idem en idem —*Tenientes*, dos idem en idem — *Ayudantes Mayores*, dos de plata,—*Subtenientes*, uno de oro — *Portas* y *Subtenientes de banderas*, uno de plata.

9.° *Presillas*—Los Brigadieres Generales, Coroneles Mayores y Coroneles efectivos, las usarán del color y bordado, los primeros de la faja, y los segundos de las palas y charreteras, llevando los últimos tres estrellas de plata.

Los coroneles graduados las usarán del color y bordado de las palas de sus charreteras, sin estrellas.

Los Tenientes Coroneles efectivos, presilla de hilo de plata y una estrella de oro al medio.

Los graduados, igual presilla sin la estrella de oro al centro.

Los Sargentos Mayores efectivos, presilla de oro lisa y una estrella de plata al centro.

Los graduados presilla de oro lisa y sin la estrella que llevan los efectivos.

Art. 10. Queda prohibido á todo oficial, desde capitan hasta subteniente inclusive, el uso de presillas en los hombros, tanto de oro, plata ó paño envivada, debiendo gastar solamente en el traje de gala una presilla de paño liso para sostener las charreteras.

11. Se prohibe igualmente á todos los jefes y oficiales que no estén en servicio activo, ó en el E. M. P., el uso de uniforme, à ecxepcion de aquellos que se lo permita su cédula de retiro con que estén munidos.

12. El Jefe de E. M. G. cuidará de hacer cumplir lo prevenido en el presente decreto.

13. Quedan derogados todos los Decretos arriba mencionados.

14. Comuníquese, dése en la «Orden General» del Ejercito, publíquese é insértese en el R. C.

Ejército Nacional

ÓRDENES GENERALES PARA OFICIALES

Montevideo, Febrero 10 de 1872.

Art. 1.º Todo militar se manifestará siempre conforme del sueldo que goza y empleo que ejerce: se le permite el recurso en todos asuntos haciéndolo por sus jefes y con buen modo; y cuando no lograse de ellos la satisfaccion á que se considere acreedor, podrá llegar hasta el Ministro de Guerra por intermedio del Jefe del E. M. G., con la representacion de su agravio; pero se

prohibe á todos y á cada individuo de los ejércitos, el usar, permitir ni tolerar á sus inferiores las murmuraciones de que se *altera el órden de los ascênsos; que es corto el sueldo; poco el pret ó el pan; malo el vestuario; mucha la fatiga; incómodos los cuarteles*; ni otras especies que con grave daño del servicio indisponen los ánimos, sin proporcionar á los que compadecen ventaja alguna. Se encarga muy particularmente á los Jefes que vigilen, contengan y castiguen con severidad conversaciones tan perjudiciales.

Art. 2.º Todo inferior que hablase mal de su superior, será castigado severamente: si tuviere queja de él la producirá á quien la pueda remediar, y por ningun motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones.

Art. 3.º Los oficiales tendrán siempre presente que el único medio para hacerse acreedores al concepto y estimacion de sus jefes, es el cumplir exactamente con las obligaciones de su grado, el acreditar mucho amor al servicio, honrada ambicion y constante deseo de ser empleados en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga, para dar á conocer su valor, talentos y constancia.

Art. 4.º El oficial que siendo reprendido de su gefe por alguna falta, produce su nacimiento, aprobaciones que ha tenido de otros gefes, ú otras razones ajenas en aquella ocasion del sentimiento que debe causarle su falta, y de la subordinacion con que debe oir á su superior, será mortificado en proporcion á la irregularidad del caso.

Art. 5.º El más grave cargo que se puede hacer á cualquier oficial, y muy particularmente á los Jefes, es el de no haber dado cumplimiento á ordenanzas y á las órdenes de sus respectivos superiores: la más exacta y puntual observancia de ella es la base fundamental del servicio, y por el bien de él se vigilará y castigará severamente al que contraviniere.

Art. 6.º Cualquiera especie que pueda infundir disgusto en el servicio ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los Jefes, se castigará con rigor, y esta culpa será tanto más grave, cuanto mayor fuere la graduacion del oficial que la cometiere.

Art. 7.° Ningun oficial se podrá disculpar con la omision ó descuido de sus inferiores en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí; y en este concepto, todo Jefe hará cargo de las faltas que notare al inmediato subalterno que debe celar ó ejecutar el cumplimiento de sus órdenes; y si éste resulta culpado, tomará con él por sí mismo la providencia correspondiente: en inteligencia de que por el disimulo recaerá sobre él la responsabilidad.

Art. 8.° Todo servicio en paz ó en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo.

Art. 9.° Todo oficial en su puesto será responsable de la vigilancia de su tropa en él, del exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere y de las generales que explica la Ordenanza, como de tomar en todos los accidentes y ocurrencia que no le estén prevenidas el partido correspondiente á su situacion, caso y objeto; debiendo en los lances dudosos elegir el más digno de su espíritu y honor.

Art. 10. Todo oficial (sin distincion de graduacion) que sobre cualquier asunto militar diere á sus superiores por escrito ó de palabra informe contrario á lo que supiere, será despedido del servicio y tratado como testigo falso por la ley; y si fueren ambiguas, misteriosas ó implicadas sus cláusulas, se le reprenderá obligándole á explicarse con claridad.

Art. 11. Cualquiera que estuviere mandando una porcion de tropa no se quejará á jefe inmediato de *estar cansado, no poder resistir la celeridad del paso, ni fatiga que se le da*, con otras especies que distraigan de hacer un pleno uso de ella; y si hiciese alguna representacion ha de ser muy fundada, convincente, á solas y por escrito precisamente. La contravencion ó lijera reflexion en semejantes casos, será castigado como falta grave de subordinacion y de flojedad en el servicio.

Art. 12. El oficial, cuyo propio honor y espíritu no lo estimulan á obrar siempre bien, vale muy poco para el servicio: el llegar tarde á su obligacion (aunque sea de minutos), el excusarse con males imaginarios ó supuestos á las fatigas que le corresponden, el contentarse re-

gularmente con hacer lo preciso de su deber, sin que su propia voluntad adelante cosa alguna, y el hablar pocas veces de la profesion militar; son pruebas de grande desidia é ineptitud para la carrera de las armas.

Art. 13. Cualquier oficial que mande á otro, ó se halle solo, será prueba de corto espíritu é inutilidad para el mando, el decir que no alcanzó á contener la tropa á su órden ó que él solo no pudo sujetar á tantos, con otras expresiones dirigidas á disculparse de los exesos de su gente ó de cobardía en acciones de guerra; porque el que manda, desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo, é inspirar el valor y desprecio de los riesgos; siempre que suceda cualquiera de estos casos, el oficial ú oficiales serán juzgados por el consejo de guerra, quien graduará la falta que haya habido.

Art. 14. Todos los oficiales cuando fueren mandados para algun servicio, se hallarán puntualmente en el paraje y hora determinada en la órden que se le diere, y encargo á los jefes generales y particulares que no disimulen, ni aún los minutos, en objeto tan interesante al descanso de las tropas y acierto de las operaciones.

Art. 15. El que se mandare para cualquier servicio sea de la graduacion ó cuerpo que fuere, lo hará sin murmurar, poner dificultades, ni disputar lugar para si ni para la tropa que llevase, y aún que no le toque el servicio ni el puesto que se le diese, ó que comprenda otro agravio, reservará su queja hasta haber concluido la faccion á que fuese destinado: entónces la producirá al jefe que corresponda, y únicamente en el caso de no atrasarse e servicio, lo podrá ántes significar á su inmediato superior.

Art. 16. Ningun oficial general ni particular podrá formar recursos ni decir que le toca un destacamento ó lugar fuera de la línea, en que emplease á otro el general del ejército: este, sin sujetar ni ceñir sus elecciones á turnos ni formalidades, empleará los oficiales y tropas en los puestos y destinos que considerase más convenientes al servicio; y se prohibe que persona alguna ni cuerpo pida explicaciones en este asunto, ni haga recur-

sos, ni manifieste agravio; cuya igual accion tendrá el oficial general ó particular que mande cuerpo separado, respecto á sus inferiores.

Art. 17. Cualquiera oficial, sargento ó soldado que hiciese una accion de señalada conducta ó valor en las funciones de guerra, será premiado con justa proporcion á ella, para cuyo efecto su jefe inmediato y testigo de la accion dará por escrito noticia al comandante de la tropa, y éste, bien asegurado con la pública notoriedad del suceso é informes que adquirirá, lo trasladará por escrito al general del ejército, incluyéndole la primera relacion que le hubiese pasado el inmediato jefe de aquel individuo. El General hará nueva averiguacion, y bien instruido, dará cuenta con remision de los expresados documentos, exponiendo su dicátamen sobre el premio de que le considere digno por la accion; y para que los jefes procedan en este asunto con el debido conocimiento, y los militares de cualquiera clase no aleguen por servicio distinguido el regular desempeño de su obligacion, unos y otros tendrán presente lo siguiente:

Art. 18. En un oficial es accion distinguida el batir el enemigo con un tercio ménos de gente en ataque ó en retirada: el detener con utilidad del servicio á fuerzas considerables superiores, con sus maniobras, posiciones y pericia militar, mediando á lo ménos pequeñas acciones de guerra; el defender el puesto que se le confie hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente; el ser el primero que suba á una brecha ó escala, y el que forme la primera gente encima de muro ó trinchera del enemigo, el tomar una bandera en medio de tropa formada; y si ademas de las expresadas acciones hiciese alguna otra no prevenida, que por conducta ó valor lo haga digno de ascenso ó premio, la graduará, segun las circunstancias, el general, y se hará presente al Ministro de la Guerra.

Art. 19. La única certificacion que apreciarán los oficiales es la pública notoriedad, como el buen concepto de sus jefes, generales ó inmediatos; pues los del Cuerpo no deben dar otras que sus informes á las instancias á

que diesen curso, y sentar sus notas en las libretas de servicios, exceptuando únicamente el caso de pasar el oficial á otro destino, pues como en él debe justificar los que tenga contraidos, le dará entónces el Sargento Mayor certificacion que los especifique, con el *visto bueno* de su jefe.

Art. 20. Todo oficial de cualquiera graduacion que fuese, siendo atacado en su puesto, no lo desamparará sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo y dejar bien puesto el honor de las armas, si tuviere el general del Ejército duda de su desempeño, le hará juzgar en consejo de guerra.

Art. 21. El oficial que tuviese órden absoluta de conservar su puesto, lo hará.

Art. 22. Todo oficial en campaña reconocerá la inmediacion de su puesto, para en cualquier evento aprovecharse mejor de los desfiladeros, caminos, fosos, desigualdades y demas ventajas que proporcione el terreno, tomando para su seguridad y desempeño las precauciones que le dictaren su prudencia y talento militar.

Art. 23. El oficial influirá en sus inferiores, de cualquiera clase que sean. el concepto de que el enemigo es de ventajosa calidad, castigando toda conversacion, dirigida á elogiar su disciplina, inteligencia de sus jefes, armamento, municiones, caballos, provisiones y trato.

Art, 24. Todos los oficiales se hallarán en el campamento de su batallon desde que se toque la retreta hasta que salga el sol, y los jefes de los cuerpos serán responsables de que esto se observe exactamente.

Art. 25. Ningun oficial en campaña podrá ausentarse del campamento de su batallon ni un instante, sin licencia del Jefe de su Cuerpo, ni más de cuatro horas sin la del General en Jefe; pero el que estuviere próximo á ser nombrado de servicio, en ninguna forma lo solicitará ni se le concederá el permiso..

Art. 26. Se prohibe á todos los oficiales pasar una noche fuera del campamento ó de la guarnicion en que se hallaren sus Cuerpos, sin licencia del General en Jefe en campaña y del Jefe de E. M. G. en guarnicion, solicitada

con conocimiento y consentimiento por escrito del Jefe del Cuerpo.

—

«*El Código Penal* no se ha escrito para perjudicar al soldado; todo lo contrario, ha sido hecho por su propio interés, pues el fin á que va encaminado es á protejer la disciplina y á defender el honor y la vida de todoscontra los ataques de algunos.

«El que es castigado, si conserva en su alma algun resto de honradez, debe sufrir su pena sin quejas ni murmuraciones, con valor, pero sin esa ridícula petulancia, propia únicamente de un hombre enteramente malo que quiere hacer ver que se mofa de ella y que le es insignificante. Interin sufre el castigo, y despues de terminado, debe procurar por cuantos medios le dicte su buena voluntad, no solo evitar hacerse acreedor á otro, sino hacer olvidar su falta con su buen comportamiento sucesivo.»

«DESBORDELIERS, *Moral Militar.*»
Libro de los deberes del Soldado.

—

Blafemias

Art. 1º El blasfemo es juzgado verbal ó sumariamente por su inmediato jefe, y castigado con calabozo ú otra pena correccional.

Juramento execrable por costumbre

Art. 2º El que con reparable frecuencia jurare execrablemente, será corregido con tres dias de prision; y si despues no se enmendase, sufrirá la pena de ponerle una mordaza, dentro del cuartel, y el castigo de prision ú otro que parezca conveniente para su entera correccion.

Ultraje á imágenes divinas

Art. 3º El que con irreverencia y deliberacion conocida de desprecio ajare de obra las sagradas imágenes, ornamentos ó cualquiera de las cosas dedicadas al divino culto, ó las hurtare, se pondrá en consejo de guerra.

Ultraje á Sacerdotes

Art 4.º El que maltratare de obra con arma de fuego, blanca, palo, pedradas ó golpes de mano á los sacerdotes, religiosos y cualquiera ministro de Dios que hubieren recibido órdenes sagradas, hallándose estos en el traje propio de su estado, sufrirá el castigo de que, segun las circunstancias, fuere digno, bien entendido que, en uno y otro caso, ha de verificarse que el mal trato fué voluntario impulso del maltratante, pues si esto lo ejecutare, estando de faccion para la defensa del puesto que ocupa por violencia que se haga contra la observancia de las órdenes que tenga, ó por su defensa natural, no debe considerársele merecedor de la pena señalada.

Insulto á lugares sagrados

Art. 5.º El que escalare ó entrare furtivamente ó con violencia en iglesia, convento ú otro lugar sagrado, para robar ó hacer cualquiera estorsion ó desacato, será castigado segun las circunstancias del caso.

Inobediencia

Art. 6.º Todo soldado, cabo y sargento que en lo que precisamente fuere del servicio no obedeciere á todos y á cualesquiera oficiales del ejército, será castigado con pena correccional.

Art. 7.º Todo segundo sargento que no obedezca á los primeros de su batallon en lo que fuere del servicio, será depuesto de su empleo, no estando de faccion; y si lo hiciere estando en ella, tendrá pena correccional.

Art. 8.º Todo soldado y cabo que en lo que precisamente fuere del servicio, no obedeciere á los sargentos de su compañía, será castigado con pena correccional.

Art. 9.º Todos los soldados y cabos que en igual caso del servicio no obedecieren á los sargentos de su batallon cuando se hallaren de faccion y en actual servicio, mandados por ellos, serán castigados con pena arbitraria.

Art. 10. Todo soldado y cabos primeros y segundos que, en lo que tocare al servicio, no obedecieren á los

sargentos de los batallones que se hallaren en el mismo campo, guarnicion, cuartel, tránsito ó marcha, hallándose mandado por ellos, y de faccion, serán castigados con pena arbitraria.

Art. 11. Todo segundo cabo que no obedeciere á los primeros cabos de su batallon en lo que pertenezca al servicio, estando de faccion, tendrá la pena arbitraria que segun las circunstancias del caso corresponda.

Art. 12. Todos los soldados deberán obedecer á los cabos de sus respectivas compañías, siempre que cualquiera de ellos les mande algo concerniente al servicio, y se hallare con ellos en guardia, partida ó cualquiera otra accion; y en este caso será la inobediencia castigada con pena correccional.

Art. 13. Todo soldado deberá obedecer á los demas cabos de su batallon siempre que se hallare mandado por ellos en actual servicio. La inobediencia se castigará con pena arbitraria.

Art. 14. Así mismo y bajo al misma pena, deberá todo soldado obedecer en lo que sólo fuere del servicio, ó á los que estando de faccion los destinaren por cabos.

Insulto contra los superiores

Art. 15. Todos los sargentos, cabos y soldados que maltraten de obra á cualquiera oficial, ó que los insultaren ó amenazaren poniendo mano á cualquiera arma ofensiva, de cualquier modo que pueda ser, aun cuando lo ejecutasen por haber sido castigados por dichos oficiales; serán sometidos á consejo de guerra.

Art. 16. Todo cabo y soldado que maltratare de obra al sargento de su compañía ó hiciera la accion de echar mano á las armas para ofenderle, aunque lo ejecute por haber sido castigado por el dicho sargento, será sometido á consejó de guerra.

Art. 17. Todo cabo y soldado que maltratare de obra, ó hiciese accion de tomar arma ofensiva contra los sargentos de su batallon, ó de cualquier otro del ejército hallándose á sus órdenes en actual servicio, ó de faccion, será sometido á consejo de guerra.

Art. 18. Así mismo todo soldado que maltratare de obra á los cabos de su compañía hallándose en faccion ó de servicio mandados por ellos, será sometido á consejo de guerra.

Art. 19. El soldado que hallándose de faccion ó de servicio maltratare de obra á los cabos que le estuvieren mandando, así de su batallon como de cualquiera otros, ó á los que le destinaren para cabos, será sometido á consejo de guerra.

Art. 20. Es prohibido absolutamente á los oficiales que maltraten ni castiguen con palo ni espada, aunque sea con vaina, ni con accion ó palabra en que puedan quedar injuriados á los sargentos, bajo pena de ser suspendidos de sus empleos; y cuando hubieren cometido alguna falta por la que debieren ser reprendidos ó castigados, se les proporcionará la pena con prision ú otra en que no quede ajada su estimacion; y si la falta fuere considerable, ó mala su conducta, el Coronel ó Comandante del Batallon lo depondrá de su empleo y dará cuenta al E. M. G. con sumaria informacion, que retendrá en sí para satisfacer el cargo que se le haga en caso de recurso; pero en los delitos capitales serán los sargentos juzgados por el consejo de guerra ordinario y sujetos á las mismas penas que los soldados.

Art. 21. El militar de cualquier calidad que fuere, que faltare al debido respeto á sus superiores, bien sea con razones descompuestas ó con insulto, amenaza ú obra, sufrirá irremisiblemente la pena que corresponde á las circunstancias de la culpa y calidad de la persona inobediente y ofendida, sujetándose al consejo de guerra que corresponda, segun la calidad del delincuente; y para evitar estos casos, los superiores en sus reprensiones y reconvenciones se rendirán para no excederse en términos que verifiquen mal trato.

Injuria ó insulto contra ministros de justicia

Art. 22. Todo oficial militar y de cualquier tropa que esté subordinado deberá dar auxilio y mano fuerte á los ministros de justicia en los casos ejecutivos, dando

cuenta despues al superior de quien depende; pero en los que den tiempo, debe dirigirse el ministro que pide el auxilio al Jefe del E. M. G. para que de él reciba la órden el súbdito militar que haya de darle: y todo el que se halle empleado y no ataje por si mismo (en cuanto sea posible) el desórden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten.

Art. 23. El que con mano armada embarazare á los ministros de la justicia ordinaria sus funciones, será sentenciado por la jurisdiccion á quien se agravia con la pena que corresponda: pero no se ejecutará la sentencia, y deberá el juez ordinario dirigir los autos al Ministro de la Guerra, quien tomando conocimiento los remitirá puntualmente con su dictámen al fiscal militar, para que por este se declare en vista de todo si está ó no comprobada la resistencia sobre que se funda el juez ordinario.

Art. 24. Los que levantaren la voz en grito tumultuario sobre cualesquier asuntos, sea para pedir el pret, pan ú otra asistencia, serán castigados con pena arbitraria.

Art. 25. Todos los soldados recibirán el socorro que se les diere en dinero, pan ó viandas, segun la menor cantidad ó inferior calidad que pueda suministrárseles por las actuales urgencias en aquel tiempo; pero en el caso de no dárseles el socorro en la especie, cantidad y calidad ordenada por el reglamento, podrán solo cuatro ó cinco soldados juntos representarlo con sumision al jefe del cuerpo, y si este no les hiciese justicia, recurrirán al Jefe de E. M. G.; y en campaña al general que mande el ejército, destacamento ó canton, el cual les hará justicia y será responsable de cualquier daño ó perjuicio que resultare de su omision.

Art. 26. El soldado que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, sufrirá pena arbitraria.

Art. 27. El cabo ó sargento que se entendiere ú oyere á los soldados de su compañía ó de cualquier otra, aunque sean de distinto cuerpo, especies contrarias á la conformidad con que deben recibir el pan, pret, víveres, vestuarios y demas asistencia en el modo con que deben

comportarse en todo, y no lo arrestasen (pudiendo) ó no dieren cuenta inmediatamente á los oficiales y jefes para sus ulteriores providencias, será castigado arbitrariamente á proporcion de la gravedad de las resultas que haya causado su omision ó tolerancia, formándose á este efecto, consejo de guerra de oficiales.

Art. 28. Los oficiales de cualquiera clase que sean, que oyeren ó entendieren de soldados de sus compañías ó de otras, aunque de distinto cuerpo, conversacion ó especies que puedan originar trascendencia ó mal ejemplo á la subordinacion y disciplina, y no tomaren por sí las prontas providencias que puedan para arrestarlos, ó no dieren inmediatamente cuenta á sus Jefes para que atiendan al remedio de las consecuencias serán depuestos de sus empleos, mediante una sumaria formal hecha por el segundo comandante del batallon del oficial omiso.

Todo inferior que hablase mal de su superior, será castigado severamente; si tuviera queja de él, la producirá á quien la pueda remediar, y por ningun motivo dará mal ejemplo con murmuraciones.

Art. 29. El que hubiere proferido ó escrito cualesquiera palabras que inclinen á sedicion, motin ó rebelion, ó que habiéndolas oido no diere cuenta á sus superiores inmediatamente, sufrirá la pena que segun las circunstancias que agraven ó minoren su delito.

Art. 30. Si una patrulla, destacamento ó guardia, en el caso de un tumulto, ó cualquiera otro tuviere órden de prender los culpados y no lo cumpliere exactamente; ó que habiéndolos aprehendido dejaren que se huyan, ó se los quiten, se pondrá en prision toda la tropa encargada de su custodia, y se tomarán las informaciones que corresponden; y si de ellas resultare que los soldados no hicieron buena defensa; ó que hubo inteligencia entre unos y otros, sufrirán los culpados la pena que por Ordenanza correspondia al reo libertado ó fugitivo; y si se verificare que la fuga procedió de parte del oficial que mandaba el destacamento, patrulla ó guardia, sufrirá éste la pena de privacion de empleo.

Art. 31. Cuando el Coronel ó cualquiera Comandante

de tropas pidiere un soldado que hubiere hecho algun exceso, el que dejare que se escape ó le ocultare, será castigado en lugar del fugitivo.

Infidencia

Art. 32. El que en tiempo de guerra tuviese intelijencia con los enemigos, correspondencia por escrito ó verbal con cualquiera puesto, será sometido al consejo de guerra.

Art. 33. El que á los enemigos revelare el santo, seña y contraseña ó la órden reservada que se hubiese dado de palabra ó por escrito, será castigado segun la entidad del perjuicio que pudiera seguirse de la revelacion á otra persona.

Desafíos

Art. 34. Todo oficial que pusiere mano á cualquiera arma ofensiva contra los generales ú oficiales particulares bajo cuyas órdenes, así en campaña como en guarnicion, cuartel ó marcha se hallare en actual servicio y contra su Coronel ó Comandante, será castigado de muerte ú otra pena ménos rigurosa si hiciese constar haber sido gravemente ofendido en su honor por el oficial superior contra quien hubiere delinquido.

Art. 35. El soldado que estando de guardia á la órden, ó empleado en cualquier acto del servicio, ultrajase de palabra ó hiciese ademan de ofender de obra sin causa ni motivo á otro que no esté subordinado, será castigado sobre el mismo hecho; y si estuviere de centinela, se le hará mudar, para que sufra la pena que le corresponda.

Art. 36. El soldado que hallándose en el campo, guarnicion, cuartel, marcha ó en cualquier otro paraje ó establecimiento que tengan las tropas, pusiese mano á las armas para ofender á otro, en presencia de la guardia, dentro del cuartel ó delante de un cuerpo de tropa armada, de modo que pueda ocasionar un desórden en ella ó alterar la quietud pública, sufrirá pena arbitraria.

Art. 37. Siempre que en acciones de guerra, en los ejércitos, en cualesquiera otros casos en que los solda-

dos se hallen con las armas de fuego ó blancas en la mano, sucediere entre ellos mismos, ó entre los oficiales, algun desgraciado accidente de muerte en sus personas ú otras que puedan hallarse presentes, si se justificase haber procedido de siniestra intencion y fin determinado de ofender al maltratado ó herido, será el agresor castigado de muerte; y si se reconociese haber procedido el daño por descuido ó negligencia del agresor será éste castigado con pena arbitraria proporcionada á la entidad del daño y circunstancia del descuido ó negligencia que lo motivó.

Alboroto

Art. 38. El que sin justo motivo en el campo, guarnicion, cuartel ó tropa puesta en marcha hiciere ruido capaz de exitar una confusion en la tropa ó en el pueblo, será castigado correccionalmente, y á la misma pena estará sujeto el que en las marchas ó en campaña disparase sin permiso del que manda; pues cuando convenga ejecutarlo por descanzar las armas, por lluvia ú otro motivo, deberá el Comandante disponer que lo practiquen delante de un oficial.

Art. 39. El soldado que no se hallare en una alarma, campo de batalla ú otra cualquier funcion con la misma prontitud que sus oficiales, sin justificacion de causa legítima que se lo haya embarazado, sufrirá pena arbitraria.

Insultos á salvaguardia

Art. 40. Las salvaguardias personales ó por escrito serán respetadas de modo que el que entrare ó les hiciere violencia para entrar en los parajes donde las hubiere sufrirá pena arbitraria; y el mismo respeto se guardará á la de los enemigos reciprocamente. (1)

(1) Se entiende por salvaguardia, la proteccion concedida por el General en Jefe de un ejército á las personas y á las cosas en tiempo de guerra, por medio de edictos o de la fuerza armada. Tambien las da el jefe principal de cualquiera tropa cuando es necesaria.

Se conceden á los pueblos, distritos enteros ó á los individuos

Art. 41. Todo centinela que abandona el puesto sin órden del cabo de escuadra que lo haya ido á entregar ó del que se diese á reconocer con el cabo, sufrirá pena correccional.

Art. 42. A las centinelas que se dejaren mudar por otros que sus cabos de escuadra, ó que les estuvieren destinados por cabos; y á los que no siguieren á sus cabos cuando vayan á apostarse ó vuelvan, se les castigará discrecionalmente.

Art. 43. Cuando un soldado estándo de centinela se hallase dormido, se mudará inmediatamente, y asegurado en el cuerpo de guardia, se castigará con pena arbitraria.

Art. 44. La centinela que viere escalar ó saltar por muralla, pared, foso ó estacada, tanto para salir como para entrar en la plaza, fuerte ó recinto cerrado, y no dispare ó diere parte, sufrirá pena arbitraria.

Art. 45. El soldado que estando de centinela en algun puesto viere que se arriman á él los enemigos, y no lo avise á voz ó disparando, ó se retire sin órden, sufrirá pena arbitraria.

Art. 46. El que atacare á cualquiera soldado que estuviere de centinela, sea con arma blanca ó apuntando con arma de fuego ó golpe de piedra, de palo ó de manos, aunque fuese paisano, será (con inhibicion del tribunal á que competa) juzgado por el consejo de guerra de la plaza.

---

particulares para protejer sus personas, casas, campos y demás propiedades.

Tambien se establecen para resguardar los parques, almacenes, oficinas ú otras dependencias del Estado. La salvaguardia puede ser personal ó por escrito. Cuando es personal se compone de cierto número de soldados con un oficial; sargento ó cabo; ó bien de un solo soldado y se le provee de un documento que acredita el servicio que está prestando. Cuando es por escrito, se fija en el paraje que se quiera resguardar, expresando las penas en que incurren los que la violen. Dicho documento debe tener el sello y la firma de la autoridad que la establezca.

Alevosía

Art. 47. El que de caso pensado matare ó hiriere gravemente á otro, de modo que de la herida resultare la muerte, será pasado por las armas.

Art. 48. El que hiriere con ventaja ó alevosía no resultando muerte, será destinado á presidio por diez años. (1)

Consentimiento ó abrigo de un delito

Art. 49. El que fuere convencido de haber abrigado ó favorecido con auxilio cooperativo al efecto la ejecucion de un delito, será castigado con la pena que á la calidad del crímen corresponda; y el que viéndole cometer, y pudiendo, no lo procurase embarazar con su fuerza ó á la voz, sufrirá la mortificacion de que (segun las circunstancias del caso) sea digno.

Robo

Art. 50. El soldado que robare dentro del cuartel, casa de oficial, dependiente del ejército, ó á la de paisano en que esté alojado, ó en campaña, será sometido al consejo de guerra.

Art. 51. El que hiciere fractura de puerta, ventana, pared, techo ó suelo, cofre, papelera, falseo de llaves, violencias ó uso de armas, aunque no llegue á verificarse el robo, por solo la fractura será sometido á un consejo de guerra.

Desórdenes cometidos en las marchas

Art. 52. El soldado que rompiere ó maltratare por voluntaria vejacion, mueble alguno, derramase ó destruyese las provisiones domésticas en casa de cualquier paisano, sufrirá un mes de prision, y pagará (de sus alcances, ó con la mitad de su socorro diario, hasta la entera

(1) Es preciso examinar muy detenidamente las circunstancias para calificar alevosía.

satisfacion) el perjuicio que hubiere causado, adelantándole el Cuerpo y cargando el importe al soldado. (1)

Art. 53. El soldado que separado del Cuerpo y distrito del lugar en que éste se halla, ó destacamento del que depende, marchando solo con pasaporte ó sin él, ultrajare, robare, hiriere ó matare algun paisano, ú otra cualquiera persona, podrá ser aprehendido por las justicias del punto en que cometa el delito, y lo entregarán á su respectivo jefe, si se hallare dentro del lugar; y en caso de estar más léjos, sustanciará la causa la justicia que lo hubiere aprehendido, hasta ponerla en estado de sentencia, lo que deberá practicar en el término de 8 dias y remitir el proceso al Jefe del E. M. G. para que determine, cuidando el jefe de hacer conducir con seguridad al reo; y si el soldado agresor que se aprehendiere hubiere sido despachado con pliego de servicio, quedará al cargo de la justicia ordinaria el cuidado de dirigirle á su destino sin dilacion.

Art. 54 Los soldados que al tiempo de marchar con sus cédulas de inválidos al destino que señalen, cometieren el delito ó exceso de que trata el antecedente artículo, serán tambien aprehendidos por la justicia ordinaria, bajo la misma regla que los soldados efectivos que marchen sueltos; pero los que usando de licencia se retiran despedidos del servicio, y sobre su marcha cometieran algun desórden, serán juzgados y castigados por las mismas justicias ordinarias, en la forma que ejecutan sus sentencias contra los paisanos.

Art. 55. El que vaya (sin ser mandado) á cortar, desgarrar ó arrancar árboles en bosques ó sotos públicos ó de particulares ó á desaguar los estanques, será severamente castigado, segun las circunstancias que agraven su delito.

(1) Las tropas no podrán con ningun pretexto alterar los tránsitos de sus itinerarios, y los tenientes coroneles, mayores, y ayudantes, comandantes, oficiales y soldados, no podrán entrarse por sí sin autoridad de las justicias en las casas de los vecinos en busca de caballerías para bagajes, ni tomarlos por sí en manera alguna, pena de ser castigado gravemente.

Testigo falso

Art. 56. Al que sirviere de testigo falso, le impondrá el consejo de guerra una pena grave, segun las circunstancias del caso.

Art. 57. El oficial que en cualquiera causa que tuviere que declarar por citacion competente, faltare á la verdad del juramento, por este solo hecho, será depuesto de su empleo y despedido del servicio, sin perjuicio de la causa.

Robo con muerte

Art. 58. Los que cometieren cualquier hurto con muerte, serán pasados por las armas.

Art. 59. El que se comprobare haber hurtado las armas ó municiones de sus camaradas, ó extraídolas del almacen, parque ó depósito sufrirá una pena arbitraria.

Conato de desercion

Conato de primera desercion—Circuntancias—Es conato de desercion el faltar á dos listas de las señaladas por Ordenanza y ser el que falta á ellas aprehendido dentro del puebloen que resida su compañía. El ser igualmente aprehendido dentro ó fuera del pueblo, á menor distancia de cuatro leguas, con disfraz de paisano ú otro indicio que indique fuga, aunque no haya transcurrido el tiempo de dichas dos listas. El hallarse con las mismas circunstancias á bordo de embarcacion dispuesta á punto de emprender su viage. El ser capturado dentro de la misma poblacion donde se encontrare, ántes de cuatro dias desde la falta á la primera de las dos listas—Pena arbitraria.

Segundo conato de desercion—Las mismas circunstancias que el primero — Igual pena que para el primero.

Tercer conato de desercion — Como quiera que con ella reincida por tercera vez en una misma falta, denotando incorregibilidad, puede considerársele legalmente comprendido en la pena señalada á los viciosos, si-

quiera sea por haber dormido tres noches fuera del cuartel—Pena correccional.

Primera desercion — Se consuma la desercion faltando á las dos listas de Ordenanza y siendo aprehendido despues de cuatro dias, ó á más de cuatro leguas de distancia del pueblo en que estuviere con su batallon ó compañía, aunque en este último caso no halla trascurrido el tiempo de dichas dos listas — Pena arbitraria.

Segunda desercion — Aprehendido — Sometido al consejo de guerra.

Idem idem — Presentado — Pena arbitraria.

Cobardía

Art. 60. El que por cobardía fuese el primero en volver la espalda en accion de guerra, bien sea empezada ya, ó á la vista del enemigo, marchando á buscarle ó esperarle en la defensiva, podrá en el mismo acto ser muerto, para su castigo y ejemplo de los demas.

Art. 61. Todo militar que estando en accion de guerra ó marchando á ella se escondiese, huyese, retirase con pretexto de herida ó contusion que no le imposibilite de hacer su deber, ó en algun modo se excusase al combate en que debiere hallarse, será puesto en consejo de guerra y condenado en él á la pena que merezca su delito, segun las circunstancias.

Art. 62 El oficial que diere palo ó bofeton á otro, será despedido del servicio.

Art. 63. El que se valiere del nombre de algun Jefe ó magistrado para sus fines particulares, y àun para asuntos del servicio, sin habérsele dado facultad para ello, será castigado en proporcion á las circunstancias del caso.

Art. 64. Para ningun delito de los explicados en este título podrá servir de excusa la embriaguez, cuyo vicio deberá ser cuidado de los Jefes ó militares el corregirle y castigarle con penas arbitrarias, haciendo entender á las tropas de su cargo, que el alegato de estar privado no le relevará del castigo que merece por el delito que cometa.

Viciosos

Art. 1.º Los soldados que cometan los delitos de venderse la ropa ó efectos de municion; los que malgasten el dinero del rancho; los que se embriaguen ó asistan á juegos prohibidos, aunque no incurran en ellos; los tramposos y los que se queden de noche sin licencia fuera del cuartel, sufrirán por primera vez la pena de un mes de prision, y por segunda dos meses; pero á los reincidentes por tercera vez en alguna de estas costumbres, se les pondrá en consejo de guerra y sentenciará desde luego por via de correccion á las obras públicas ó presidio por el tiempo que les falte de su empeño, tengan ó no sagrado, respecto de ser perjudiciales é indignos de mantenerse en la tropa y deberse reputar verdaderamente incorregibles; pero si estuvieren cumplidos ó les faltase poco para cumplir, serán castigados por tres años á las citadas obras ó presidios, incluso el tiempo que les falte de su empeño.

Art. 2.º No se impondrá á individuo alguno del ejército pena pública ni afrentosa, ni aun privadamente, siendo grave, sin que sea por sentencia del consejo de guerra de oficiales.

Mutilacion

Art. 3.º El soldado del ejército, marina, milicias ó individuos destinados de cualquier modo á las armas, que se inutilice dolorosamente por mutilacion de miembro ú otra forma, para libertarse del empeño á que estaba constituido, será condenado á presidio segun el grado de malicia que resulte del proceso que se le forme con arreglo á Ordenanza.

Abandono de puesto en accion de guerra

Art. 4.º Los que abandonasen sus obligaciones en los ramos de hospitales, provisiones y utensilios en campaña, serán castigados por los generales en Jefe de los ejércitos, segun su arbitrio y prudencia, con distincion de cuando el abandono es solo efecto de descuido, de malicia ó falta grave; para lo cual formado el oportuno

proceso por el Auditor, se condenará á los reos en las penas de Ordenanza y Leyes del país, si estuviere en ellas prevenido su cargo, y en su defecto en aquellas de que se juzguen dignos.

Falsificadores de documentos

Art. 5.º El soldado que usare de licencia falsificada, ya sea en lo impreso ó en manuscrito, borrando, raspando ó desfigurando el sentido verdadero que tenia, sufrirá una pena arbitraria.

Exceso de uso de licencia

Art. 6.º El que usare de licencia y no se presentare en su compañía dentro de un mes, desde el dia en que espiró el uso del permiso, será perseguido y juzgado como desertor, á ménos que la falta de salud ú otro accidente involuntario se lo impida, lo que hará constar por testimonio competente.

Plaza supuesta

Art. 7º Al que denunciare una plaza supuesta se le darán 200 pesos y su licencia, cuya cantidad á prorateo de sueldos se cargará al que estuviere mandando la Compañía en que se hiciere, al Teniente Coronel, Mayor y al actual Comandante del cuerpo.

Uniformes

Art. 8º Todos los individuos militares del ejército y armada ó retirados que gocen sueldos, si fuesen hallados vestidos de paisanos por algun juez de justicia ordinaria, en casas sospechosas ó de juego á deshoras de la noche, por las calles, en alguna pendencia ó lance, podrán ser arrestados, y quedarán sujetos á su jurisdiccion en aquel acaecimiento.

Deuda pública

REGLAMENTACION DEL CRÉDITO DE LA SUCESION CASTRO

Montevideo, Febrero 10 de 1872.

Visto la reclamacion de los tenedores de Titulos de la

Deuda Fundada 2ª Série (bis) invocando en ella las estipulaciones expresas de los contratos escriturados en fecha 30 de Julio de 1870 y 28 de Febrero de 1871 con el acreedor primitivo ó sea la sucesion de don Agustin de Castro;

Resultando que en efecto el Estado contrajo la obligacion de rescatar dichos títulos con el primer Empréstito Europeo que se hiciera, toda vez que para realizarlo adjudicase las rentas que estaban ya afectadas á los expresados titulos por la ley de 14 de Julio de 1870 y la escritura respectiva del 30 del mismo mes y año.

Resultando que al Empréstito Europeo recientemente contraido, se ha adjudicado el total de las rentas destinado en parte para atender á los títulos de la mencionada Deuda Fundada 2ª Série (bis) y que esa adjudicacion se ha hecho por el término aproximado de 20 años, cuando la conversion de los billetes Bancarios, no durando si no ocho años más ó ménos, dejaria libre la renta integra de la Deuda Fundada para el servicio en primera línea de la 2ª Série (bis).

Considerando que el Estado está en la obligacion de entregar libre la renta que debe servir de garantía al Empréstito Europeo.

Considerando ademas las ventajas que para el Estado ofrece el rescate sobre-dicho, segun lo observado por el Ministerio fiscal, desde que se retiran títulos del (12 p. %) al año con el producto de la colocacion de Títulos del 6. % (seis por ciento).

Considerando que áun cuando queda lo necesario para la conversion de los billetes de curso legal el Gobierno contrae la obligacion para el caso eventual de algun *déficit* de cubrirlo con los valores de Cartera en poder de la Junta de C. Público, el excedente anual de las rentas afectadas al Empréstito Europeo, y las rentas generales; atento haberse dispuesto de ciento cincuenta mil libras para el edificio de Aduana y pago del Crédito Británico que no tenian afectacion sobre las rentas adjudicadas á dicho Emprestito.

ACUERDA Y DECRETA

Art. 1º Procédase al rescate de los Títulos de Deuda Fundada 2ª série bis, segun los términos de la escritura de 28 de Febrero de 1871 y Títulos respectivos en la forma siguiente.

I.—Se adjudica la cantidad de libras (60,000) sesenta mil libras esterlinas de los primeros fondos que se reciban del Empréstito Europeo inmediatamente de verificarse la amortizacion de los Empréstitos Argentino y Platense para entregar á los tenedores de los Títulos de la Deuda Fundada 2ª Série (bis).

II. Se adjudica igualmente al expresado rescate el excedente de los fondos del Empréstito Europeo despues de separada la cantidad que sea necesaria para la conversion de los billetes de curso legal, cuya separacion se efectuará una vez cumplidos los rescates referidos y verificada la entrega de sesenta mil libras esterlinas adjudicada á la misma Deuda Fundada 2ª Série (bis). Así mismo se adjudica al expresado rescate los destinados á la reduccion de los Títulos Montevideano Europeo, siempre que sus tenedores no hayan aceptado el cambio ofrecido segun las estipulaciones del Empréstito.

Art. 2º Cualquier deficiencia que hubiera para la amortizacion total de los títulos de Deuda Fundada 2ª Série (bis) despues de cumplido lo anteriormente convenido, será cubierto con un Empréstito que los mismos tenedores de dicha deuda han ofrecido hacer al Gobierno para ese caso eventual; cuyo Empréstito el Gobierno se obliga á garantir con títulos al portador de los que circulan actualmente admisibles en pago de derechos de Aduana.

Art. 3º Redúzcase á escritura pública el presente acuerdo, girándose las órdenes respectivas y comunicándose á quienes corresponda.

Rúbrica de S. E.—José M. de Nava.

—

Tren-Via

CALLES PARA EL DE LOS CORRALES DE ABASTO Y MERCADOS

Excmo. Señor:

Mario R. Pérez, de conformidad con el acuerdo del Superior Gobierno en la aceptacion de mi propuesta para la construccion de corrales de abasto, ligada con un tren via hasta la Barra de Santa Lucía, ante V. E. expongo; que me son necesarias para el servicio de aquélla las calles siguientes: Centro de partida, calle Queguay ó Rio Negro, esquina de Cerro-Largo, su trayecto hácia la Barra de Santa Lucía camino de la Uruguayana en su prolongacion hasta el Paso del Molino para buscar en seguida el rumbo más conveniente.

Del punto indicado de partida calle del Cerro-Largo, de ésta hasta Piedras para llegar al Mercado del Puerto, de éste seguir la de Maciel hasta Buenos Aires con un ramal al Mercado chico, siguiendo la prolongacion de aquélla hasta la del Cerro, con un ramal hasta el mercado principal, bajando la del Cerro hasta la de Camacuá, para seguir la de Canelones, hasta la altura de la calle de Yaguaron, donde encuentra el Mercado de la Abundancia continuando ésta hasta la de Orillas del Plata que se continuará hasta el punto de partida.

Para mayor facilidad del servicio, cruzará una línea desde la de Piedras por la calle del Cerro hasta la de Buenos Aires. Como es muy probable la instalacion de un mercado en la novísima ciudad costado Este, la Empresa se reserva el derecho á las calles, continuacion de Canelones, hasta la de Bejar ó Vargas siguiendo ésta hasta la de Rivera para tomar por la de Gaboto, continuándola hasta la de Paysandú para unirse esta calle con la de Yaguaron.

Por tanto pido á V. E. se sirva ordenar á donde corresponde, á fin de obtener la consecucion que solicito.

Ecxmo. señor:

MARIO R. PEREZ.

Montevideo, Febrero 28 de 1872.

Atento los fundamentos de la vista fiscal, y especialmente el que se refiere á la naturaleza y destino de la obra de Corrales de Abastos, accédese á lo solicitado por el contratista don Mario R. Perez, concediéndole las calles consignadas en su escrito, salvo los derechos del Ferro-Carril C. del Uruguay, y sin que à la presente concesion obste, el que las calles que se conceden estuviesen escrituradas à otras personas, pues éstos podràn tomar en compensacion otras calles.

Pase á la Escribanía de Gobierno para ser escriturada, comunicàndose á la Direccion G. de Obras Públicas y J. E. Administrativa.

Rúbrica de S. E.

DADIEL ZORRILLA.

Tesorería General

QUE SEMANALMENTE SE PUBLIQUE EL BALANCE DE ENTRADAS Y SALIDAS

Montevideo, Marzo 9 de 1872.

Es un deber imprescindible de toda Administracion Pública, honesta, dar cuenta al pueblo, vale decir á los administrados, de la inversion de todos los caudales públicos, y nada concurre mejor para servir cumplidamente ese deber, que el medio de la publicidad.—En su consecuencia, se le ordena á Vd. que dé á la publicidad semanalmente, el balance de entrada y salida de fondos en esa reparticion durante la semana, remitiendo las cópias necesarias á todos los diarios de la capital y del interior de la República.

Dios guarde á Vd. muchos años.

ERNESTO VELAZCO.

Ejército Nacional

QUE LA PROVISION DE VÍVERES SE HAGA POR LICITACION Y PROVEEDORES

Montevideo, Marzo 27 de 1872.

El Presidente del Senado en ejercicio del P. E. consultando el mejor servicio público y el respeto debido à la propiedad privada, en Consejo de Ministros acuerda y decreta:

Art. 1º La provision de víveres y vicios de las fuerzas militares de la República, tanto en guarnicion como en campaña se hará en lo sucesivo por proveedores y en virtud de contratos celebrados al efecto prévia licitacion.

Art. 2º El Ministerio de la Guerra queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto.

Art. 3º Comuníquese, etc.

GOMENSORO—*Juan P. Rebollo—E. Regúnaga—E. Velazco.*

Deuda Pública

ARREGLO DEL EMPRÉSTITO EXTRAORDINARIO

Montevideo, Marzo 27 de 1872.

Considerando que las leyes de 9 y 13 de Octubre de 1871, que autorizaron al P. E. para emitir y colocar los títulos del *Empréstito Extraordinario* y de *Deuda Extraordinaria* designaron especialmente la aplicacion que debia darse á los recursos creados por ellas;

Que las sumas obtenidas para la colocacion del *Empréstito Extraordinario* debian entregarse al P. E. en nueve mensualidades de 400,000 $ pagaderas, con excepcion de las tres primeras, las subsiguientes al fin de cada mes;

Que la administracion que terminó su mandato el 29 de Febrero ppdo. dispuso de ocho mensualidades del *Empréstito Extraordinario,* dejando impagas una parte de las obligaciones del año 1871, y en su totalidad las de

Enero y Febrero del corriente año que debian solventarse con las expresadas mensualidades;

Que ademas ha girado próximamente por la mitad de la mensualidad correspondiente al corriente mes, disponiendo indebidamente por el hecho, de la única mensualidad perteneciente al primer mes de la actual administracion;

Que la ley de 9 de Octubre de 1871, al fijar la suma que el P. E. debia percibir mensualmente por la colocacion del Empréstito extraordinario y su inversion, no le autorizó para disponer anticipadamente de las mensualidades;

Que ni por la ley citada ni por el contrato de 12 de Octubre de 1871, celebrado con la sociedad prestamista, el P. E. está autorizado para girar sobre las mensualidades expresadas y la Sociedad obligada á aceptar los giros;

Y sin desconocer la legitimidad, en cuanto hubiere lugar por derecho, de los créditos en virtud de los cuales se han hecho giros ó librado órdenes de pago sobre la mensualidad correspondiente al mes de la fecha,—

El P. E. en Consejo de Ministros acuerda y decreta:

Art. 1.º Suspéndese el abono de los giros ú órdenes de pago libradas por la administracion anterior sobre la última mensualidad del *Empréstito Extraordinario.*

Art. 2.º Llámese por el Ministerio de Hacienda á los tenedores de los expresados giros ú órdenes, para arreglar definitivamente y de comun acuerdo su abono, en la forma que fuere más conveniente para los acreedores y el Tesoro público.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

GOMENSORO—*Ernesto Velazco—Emeterio Regúnaga—Juan P. Rebollo.*

Pacificacion

NEGOCIACIONES DE PAZ CON MEDIACION DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

En la ciudad de Montevideo, á seis de Abril de mil ochocientos setenta y dos, reunidos los Excmos. Señores

Ministros de Estado de la República Oriental del Uruguay en los Departamentos de Gobierno, Guerra y Marina, Relaciones Exteriores y de Hacienda, doctor don Emeterio Regúnaga, general don Juan Páblo Rebollo y doctor don Ernesto Velazco, el señor Cónsul General de la República Argentina don Jacinto Villegas, en representacion del Gobierno Argentino, como Mediador, y los señores Comisionados de la Revolucion Oriental, coronel don José G. Palomeque y don Estanislao Camino; los señores Ministros y los Comisionados de la Revolucion empezaron por manifestar que en conferencias particulares habian discutido extensamente todas las dificultades que han obstado hasta el dia de hoy para la pacificacion de la República, dejando concluido el acuerdo para la pacificacion en los siguientes términos:

Art. 1.° Todos los Orientales renuncian á la lucha armada y someten sus respectivas aspiraciones á la decision del país, consultado con arreglo á su Constitucion y á sus leyas reglamentarias por medio de las elecciones á que se está en el caso de proceder para la renovacion de los poderes públicos.

Art. 2.° El Presidente del Senado, en ejercicio del P. E. de la República, declara, que por el hecho de la cesacion de la lucha armada, todos los Orientales quedan en la plenitud de sus derechos politicos y civiles, cualesquiera que hayan sido sus actos politicos y opiniones anteriores.

Y como medio de ejecucion práctica de este acuerdo, se mandará sobreseer en toda causa política, ordenándose que nadie pueda ser encausado ni perseguido por actos ú opiniones politicas anteriores al dia de la pacificacion.

Art. 3.° Restablecidos todos los ciudadanos Orientales, segun los términos de este acuerdo, en la plenitud de todos sus derechos políticos, se procederá á la mayor brevedad posible y acortando los términos, como lo indica lo excepcional del caso, á las elecciones para Tenientes Alcaldes, Jueces de Paz, Alcaldes Ordinarios, Juntas Económico-Administrativas, Representantes, Senadores y Presidente de la República.

Art. 4.° El Presidente del Senado, en ejercicio del P. E., ratifica el compromiso que espontáneamente ha contraido de adoptar, ademas de las medidas ordinarias, todas las otras que las circunstancias puedan reclamar para desempeñar eficazmente el deber de garantir con perfecta igualdad á todos los Orientales, sin excepcion alguna, en el libre ejercicio práctico de todos sus derechos políticos.

Art. 5.° En la capital, asiento del Gobierno, el Gobierno desempeñará por sí mismo la funcion de garantir la libertad electoral, que como lo ha declarado en la nota de 24 de Noviembre, es para él un compromiso de conciencia y de honra.

Reconociendo que el cumplimiento de ese compromiso en los Departamentos de campaña, dependerá, en alguna parte al ménos, de las personas que hasta despues de practicadas las elecciones desempeñen los cargos de Jefes Políticos ó Delegados del Gobierno, el Presidente del Senado en ejercicio del P. E., en el libre ejercicio de sus atribuciones, declara que los nombramientos que haga para esos cargos recaerán en ciudadanos que por su moderacion y demas cualidades personales les ofrezcan á todos las más sérias y eficaces garantías.

Art. 6.° Por lo declarado en el artículo 1.°, las fuerzas de la Revolucion quedan á las órdenes del Presidente del Senado en ejercicio del P. E. de la República.

El Presidente del Senado en ejercicio del P. E. ordenará su licenciamiento y el de las fuerzas levantadas por el Gobierno para la guerra, comprendiéndose en esta toda la Guardia Nacional, tan pronto como tomen posesion de sus respectivos cargos los Jefes Políticos que nombre para los Departamentos de campaña. Es entendido que la Guardia Nacional se conservará licenciada hasta despues de verificadas las elecciones.

Art. 7.° De conformidad con el artículo 2.° que extingue la responsabilidad moral de los actos políticos anteriores á la pacificacion, el Presidente del Senado en ejercicio del P. E. declara que quedan repuestos en sus antiguos grados todos los jefes y oficiales que por cual-

quier motivo político los hubieren perdido, con derecho á que se ordene la liquidacion y el pago de sus haberes, contándoles el tiempo desde la fecha en que fueron dados de baja.

Esta concesion es extensiva á las viudas é hijos de los que hubieren fallecido.

Art. 8.° El Gobierno acuerda la suma de 500,000 (quinientos mil) pesos, que se llevará á cuenta de gastos de pacificacion. Esta suma se depositará en uno de los Bancos de esta ciudad, y estará á la disposicion de los Comisionados que la Revolucion designe.

Concluido este acuerdo, los ciudadanos orientales que han tenido la honra de concurrir á la negociacion de la paz, y que van á firmarla, unidos en un solo sentimiento, que están seguros será el de todo su país, agradecen al Gobierno Argentino el eminente servicio que acaba de prestarle al pueblo Oriental y que están seguros de ello, fortalecerá y fecundizará la fraternidad de las dos Repúblicas del Rio de la Plata.

Firmado en tres ejemplares, uno para cada parte.

JACINTO VILLEGAS—*Emeterio Regúnaga*—*Ernesto Velazco*—*Juan P. Rebollo*—*José G. Palomeque*—*Estanislao Camino.*

—

El Senado y Cámara de Representantes etc. etc.

Art. 1.° Apruébase la Convencion de Paz celebrada por el Gobierno de la República y los Comisionados de la Revolucion con la mediacion del Gobierno Argentino.

2.° Comuníquese etc.

Sala de sesiones en Montevideo, á 8 de Abril de 1872.

JOSÉ D. PIÑEIRO—*José L. Missaglia*—*Francisco A. y Leal.*

—

Montevideo, Abril 8 de 1872.

Cúmplase etc. etc. (1).

GOMENSORO—*Emeterio Regúnaga*

(1) Esta ley fué ractificada por ambas partes beligerantes al dia siguiente en el Despacho de Gobierno.

Deuda Pública

CONTRATO REFERENTE AL EMPRÉSTITO DE PACIFICACION

Excmo. señor:

Los abajo firmados por sí y á nombre de otros negociantes y capitalistas nos obligamos á la colocacion de la suma total de dos millones de pesos oro en títulos de Deuda pública, destinados á cubrir los gastos de pacificacion y otros de urgente necesidad, bajo las bases y condiciones siguientes:

1º El P. E. de la República emitirá dos millones de pesos oro en títulos de deuda pública con el interés de doce p % anual, que se denominará «Empréstito de Pacificacion.»

2º Los títulos del Empréstito serán al portador, con opcion por parte de los poseedores á inscribirlos á nombre propio en los registros de la Junta de Crédito Público, y se dividirán en tres séries siendo:

Série	A	por 700 000 $	en	títulos	de 100	oro
»	B	» 700,000 »	en	»	de 250	»
»	C	» 600,000 »	en	»	de 500	»

3º Para el servicio de interés y amortizacion del Empréstito se asigna y afecta expresamente la suma de treinta mil pesos oro mensuales que se separarán de las rentas generales de Aduana.

4º La Junta de Crédito Público recibirá semanalmente de la Colecturía General siete mil quinientos pesos oro de los treinta mil pesos en oro asignados por el artículo anterior; y hará el servicio del Empréstito pagando en oro los intereses mensualmente, á contar del 1º de Junio y la amortizacion trimestral, con el remanente de esa renta, á contar del 1º de Setiembre del corriente año.

5º La amortizacion se verificará en licitacion por medio de propuestas cerradas hasta por el valor escrito de los títulos, prefiriéndose en igualdad de tipo ofrecido los títulos de ménos valor.

6º Los prestamistas se obligan á pagar la suma total

del Empréstito al tipo de noventa por ciento en oro, libre de toda comision, en la forma siguiente:

Cuarenta p%. el 1º de Mayo próximo
Veinte id. el id. de Junio id.
Veinte id. el id. de Julio id.
Veinte id. el id. de Agosto id.

7º El P. E. afectará en debida forma como garantía, del Empréstito, el edificio de Aduana, y sus adherencias.

8º El P. E. se reserva el derecho de rescatar en cualquier tiempo por su valor escrito, la totalidad de los títulos en circulacion ó los de cada série. En el caso de rescate por séries tendrán prelacion los títulos de menor valor.

9º El P. E. podrá destinar de acuerdo con los prestamistas para el servicio del Empréstito, otra renta especial cuyo producto sea igual á la suma afectada á las rentas de Aduana, quedando desde entónces libre de esa afectacion estas rentas.

10. Los prestamistas firmarán ante la Junta de Crédito Público la declaracion de la suma por que cada uno se suscribe, y la obligacion de pagarla en las épocas fijadas en el art. 6º

La Junta otorgará á cada prestamista recibos por las cuotas pagadas.

11. Los títulos del Empréstito se entregarán á los abajo firmados, representantes de los prestamistas, el primero de Junio próximo, siendo obligatorio para dichos representantes devolver á la Junta de Crédito Público los recibos otorgados por ella despues de pagada la última cuota.

12. Los títulos y rentas del Empréstito quedan libres de toda contribucion, impuesto ó gravámen hasta su total extincion.

13. Aceptada esta propuesta por el Superior Gobierno se reducirá á escritura pública, y el contrato será obligatorio, obtenida la aprobacion del Poder Legislativo á cuya sancion lo elevará el P. E.

14. Si la autorizacion del Poder Legislativo tuviere lugar con posterioridad al 25 del corriente, las fechas esta-

blecidas el artículo 6.º se prorogarán proporcionalmente y de comun acuerdo.

Montevideo, Abril 15 de 1872.

José L. Terra—M. Llamas—Juan Miguel Martinez—José Sosa Diaz—Enrique Fynn.

—

Montevideo, Abril 16 de 1871.

Acéptase la propuesta por parte del P. E. y elévese original á la consideracion de las Honorables Cámaras.

Rúbrica de S. E.—ERNESTO VELAZCO.

—

El Senado y CC. de RR. etc. etc.

Art. 1.º Apruébase en todas sus partes la propuesta elevada por el P. E. para un Empréstito denominado de *Pacificacion.*

Art. 2.º El importe total del mencionado Empréstito se destina para cubrir el déficit de los servicios comprendidos en los gastos ordinarios del Presupuesto General de Marzo del corriente año y cantidad estipulada en el convenio de paz.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo, á los 18 dias del mes de Abril del año 1872.

JOSÉ DOMINGO PIÑEYRO—*Francisco Aguilar y Leal.*

—

Montevideo, Abril 20 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese etc. etc.

GOMENSORO—*Ernesto Velazco.*

—

Deuda Pública

REGLAMENTO DEL EMPRÉSTITO DE PACIFICACION

Montevideo, Abril 26 de 1872.

Siendo necesario para el mejor servicio, reglamentar

en parte el contrato de Empréstito celebrado el 16 del corriente y aprobado por las HH. CC. el 18 del mismo el Presidente del Senado en ejercicio del P. E. acuerda y decreta:

1º Los títulos del referido Empréstito se emitirán con la fecha del 1º de Junio del corriente año, llevarán la denominacion de ***Empréstito de Pacificacion***—y serán firmados por el Ministro de Hacienda y Contador General.

2º Llevarán agregado un pliego de cupones correspondientes á los intereses á vencer, que serán taladrados ó separados por la Junta de Crédito Público á medida que se paguen los intereses; quien consevará los *talones* de los títulos emitidos para su verificacion, cuando sea necesario.

3º La Junta de Crédito Público establecerá un registro de inscripcion para los títulos que se presenten para ser inscritos á nombre propio. Los títulos inscritos llevarán un sello haciéndolo constar, y solo podrán transferirse prévia anotacion firmada por el cedente y cesionario.

4º La Colecturía General separará semanalmente de las rentas generales, á contar del 1º de Junio próximo, la suma equivalente, en moneda corriente, á siete mil quinientos pesos oro, que entregará el último dia de cada semana á la Junta de Crédito Público para el servicio del Empréstito.

5º La Junta de Crédito Público convertirá en oro las sumas recibidas semanalmente de la Colecturía General y hará el servicio del Empréstito pagando los intereses el último dia hábil de cada mes; desde el 30 de Junio próximo inclusive, y la amortizacion á que se aplicará íntegramente todo el remanente de la renta en los primeros cinco dias de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, á contar del 1º de Setiembre próximo.

6º La amortizacion se verificará en licitacion por medio de propuestas cerradas hasta por el valor escrito de los títulos, prefiriéndose en igualdad de tipo ofrecido los títulos de menor valor.—En caso de haber propues-

tas á un mismo tipo de títulos de igual valor, por mayor suma que la del fondo de amortizacion, se efectuará el prorateo correspondiente.

7º Los intereses del Empréstito correspondientes á los meses de Junio y Julio, se pagarán á los portadores de los recibos de la primera cuota entregada por los prestamistas.

8º Las transferencias de los títulos suscritos á nombre propio, se cerrarán tres dias ántes de las fechas fijadas para el pago de intereses.

9º Los prestamistas entregarán las respectivas cuotas en la forma establecida en el artículo 6º del contrato, en el Banco de Lóndres y Rio de la Plata, acreditando sus entregas ante la Junta de Crédito Público con los récibos del Banco, que serán anotados por la expresada corporacion para ser cangeados por los títulos correspondientes.

10. Los gastos de emision de títulos y los demas que origine el servicio del Empréstito, se pagarán por la Tesorería General.

11. Los títulos amortizados serán inutilizados y remitidos á la Contaduría General, para ser extinguidos por el fuego, conforme á las disposiciones vigentes.

12. La Junta de Crédito Público pasará á la Contaduría General la cuenta del servicio hecho en los últimos treinta dias correspondientes al mes y meses anteriores.

13. Publíquese, etc., etc.

GOMENSORO—*Ernesto Velazco.*

Estado Mayor General

RECEPCION DE PETICIONES POR SUELDOS

Montevideo, Mayo 31 de 1872.

El Presidente del Senado en ejercicio del P. E., acuerda:

Art. 1º El E. M. G. no recibirá en lo sucesivo reclamaciones ó peticiones relativas á sueldos cuyos in-

teresados no hayan revistado de presente en el mes que demanden ó no haya aún vencido aquel cuyo pago solicitan.

Art. 2º Comuníquese etc., etc.

Rúbrica de S. E.—REBOLLO.

Division Judicial

SE CREA EL JUZGADO ORDINARIO DE VILLA INDEPENDENCIA Y MARCA SU JURISDICCION (1)

Montevideo, Junio 22 de 1872.

Atento lo representado por los vecinos de la Villa Independencia (Departamento de Paysandú), para que en él se instituya un Juzgado Ordinario, con el Defensor de Menores y los respectivos suplentes que asigna la Ley de 13 de Marzo de 1830 á los pueblos que excedan de mil almas, el Presidente del Senado en ejercicio del P. E. de la República acuerda y decreta:

Art. 1º Créase en la Villa Independencia un Juzgado Ordinario, de conformidad á la precitada Ley.

Art. 2º La jurisdiccion del Juzgado Ordinario tiene por límites, por el Oeste, el Uruguay; por el Sud el Rio Negro, hasta su confluencia; por el Este, la Cuchilla de Averias y por el Norte el arroyo Roman Grande y desde sus puntas se buscará al Este la Cuchilla de Averias.

Art. 3º Comuníquese, etc.

GOMENSORO—*Juan P. Rebollo.*

Camino de Hierro

CONCESION DEL FERRO-CARRIL A PANDO. (2)

Montevideo, Julio 9 de 1872.

De acuerdo con los informes de la Direccion General de Obras Públicas, á fojas doce y fojas seis vuelta y opinion Fiscal á fojas once; y atento la declaracion de con-

(1) V. Decreto 14 de Mayo de 1877.
(2) Véase Decreto 12 Enero último.

formidad á fojas doce que hace el solicitante respecto á las modificaciones en ellos propuestos, concédese el establecimiento en esta ciudad de un Ferro Carril á vapor desde la playa de la Aguada hasta Maroñas, entre los caminos Goes y 8 de Octubre, á favor de la Sociedad anónima representada por don Bernardo Dupuy (hijo), con las condiciones de expropiarla el Estado cuando le convenga, y debiendo someterse los estudios acabados de la línea, á la aprobacion de la Direccion General de Obras Públicas dentro de los 60 dias despues de escriturada esta concesion, y estar á sus prescripciones en todo lo concerniente á los trabajos que se practiquen, con la obligacion de dar principio á éstos, á los 30 dias de ser aceptados los planos, y abrir la línea al servicio público en el plazo de 18 meses improrogables despues de comenzados, considerándose caducada la presente concesion en el caso de faltar al cumplimiento de cualquiera de los plazos en ella establecidos, y sin perjuicio de las disposiciones legislativas que oportunamente se dicten sobre concesiones de esta especie, y á las cuales la Sociedad se someterá sin reserva expresándolo así su representante en el acto de la escrituracion.

Pase al efecto á la Escribanía de Gobierno y Hacienda ante quien se otorgará á la vez la fianza ofrecida en el escrito de fojas ocho, y comuníquese á quien corresponda (1).

Rúbrica del Excmo. señor Presidente—Rebollo.

Policía Urbana

DISPOSICIONES POLICIALES SOBRE EDIFICIOS EN CONSTRUCCION

Considerando que los constructores de edificios cometen diariamente abusos, validos de la facultad que tienen de colocar un cerco en la vereda, obstruyendo el tránsito de la via pública que debe siempre quedar expédito.

(1). Esta concesion, lo mismo que la de 12 de Enero último, se refundieron más tarde en una por cesion de derechos en favor de una Compañía inglesa representada por el señor Pealer.

El Jefe Político y de Policía de la Capital, con acuerdo superior, dispone,

Art. 1º Que la calle ha de quedar completamente libre; y al efecto no se permitirá en ellas hacer mezclas ni depositar materiales de ninguna clase más del tiempo preciso para su remocion.

2º Que al deshacer la pared del frente á la calle, desde su principio á la altura del pasaje de úna persona, se colocará un andamio con tablones paralelos al piso de la vereda y en el sentido de su longitud, perfectamente unidos, de manera que sirvan de cubierta ó techo á todo el ancho de ella; y no permita pasar escombros ni tampoco mezcla que puedan dañar á los transeuntes ó manchar sus vestidos.

3º Que del mismo modo pero en el sentido inverso, de abajo para arriba, debe irse colocando el andamio al levantar la nueva pared que se construya.

4º Que los constructores que han comenzado la obra ya colocando el cerco hasta ahora usado, están obligados á deshacerlo y dejar expédita la calle, dentro de los cuatro dias despues de la publicacion del presente Edicto, no pudiendo continuar la construccion sin dar entero cumplimiento á lo que prescribe el 2º y 3er. artículo.

5º Los que contravinieren la presente disposicion serán multados en 20 pesos por la primera vez y en el duplo por la segunda.

En este caso la autoridad hará hacer lo ordenado por cuenta de los constructores.

6º Queda sin efecto el edicto policial que disponía lo contrario del presente.

7º Los Comisarios y demas Agentes de Policía quedan encargados bajo la más séria responsabilidad del fiel cumplimiento del presente Edicto que se publicará por carteles y en los diarios de la Capital.

Montevideo, Julio 16 de 1872.

Manuel Pagola.

—

Biblioteca y Museo Nacional

QUEDAN BAJO LA DIRECCION DEL GOBIERNO (1).

Montevideo, Julio 22 de 1872.

Atendiendo á la importancia del Establecimiento de Biblioteca y Museo Nacional y considerando necesaria la accion directa del Gobierno á fin de darle una pronta y completa reorganizacion en armonía con los elevados objetos para que fué instituido, el Presidente del Senado en ejercicio del P. E. en consejo de Ministros, acuerda y decreta:

Art. 1.º La Biblioteca y Museo Nacional quedan desde esta fecha bajo la dependencia inmediata y direccion del Gobierno por conducto del Ministerio del ramo.

Art. 2.º Las asignaciones de las expresadas reparticiones se bajarán del presupuesto de la Comision encargada de los cometidos de la Junta E. Administrativa y serán en adelante abonadas por la Tesorería General al Bibliotecario Público y encargado interinamente del Museo.

Art. 3.º Queda derogado el Decreto de 13 de Junio de 1868, en cuanto se oponga al presente.

Art. 4.º Comuníquese, etc., etc.

GOMENSORO—*Juan P. Rebollo*—*Ernesto Velazco.*

Libertad de Industria

QUE LA VENTA DE PAN Y LECHE SE HAGA CONVENCIONALMENTE EN SU PESO, MEDIDA Y CANTIDAD

Montevideo, Julio 31 de 1872.

Considerando que las atribuciones del Estado se reducen á garantir á todos y á cada uno de los habitantes de la República el libre ejercicio de los derechos consagrados por las leyes, sin que llegue la mision de la Autori-

(1). Véase Ley 11 de Mayo de 1830 y Decreto 29 de Setiembre de 1842.

dad al deber de tutelar aquellos intereses particulares que tienen en sus dueños sus legítimos y mejores guardianes;

Considerando que es contrario al principio de la igualdad consagrado en la Constitucion del Estado, el someter á una industria especial á reglamentaciones y trabas arbitrarias de que se hallan exentas las demas industrias en virtud de la libertad del trabajo, consagrada tambien en el Código fundamental de la República.

Considerando que en ese caso se hallan las industrias que tienen por objeto la venta de pan y de leche, sometidas en nombre de mal entendido interes, á una tutela policial contraria al espíritu liberal de nuestras instituciones patrias y á los sanos principios de economía política, el Presidente del Senado en ejercicio del P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1º Desde esta fecha la venta del pan y de la leche, se hará en las mismas condiciones en que se hace la de los demas artículos de consumo, esto es, en las cantidades, pesos y calidades que el comprador y el vendedor libremente estipulen.

Art. 2º La ingerencia de la autoridad pública en el ejercicio de estas dos industrias, será la misma que tiene en todas las de su especie, á saber: constatar la exactitud de las pesas y medidas de que se valen los vendedores y proceder al exámen químico de los artículos de consumo cuando crea ó tenga noticia de que se componen de materias nocivas á la salud de los consumidores.

Art. 3º Las penas á que se hallan sometidos los que incurran en los referidos delitos de adulteracion en las pesas y medidas y empleo de materias insalubres en la composicion de los artículos que expenden al pueblo, serán las mismas que las leyes determinan en general para esos casos.

Art. 4º Quedan derogadas todas las dispocisiones que se opongan al presente decreto.

Art. 5º Comuníquese etc. etc.

GOMENSORO — *Juan P. Rebollo.*

Recusaciones

QUE SE PRESENTEN EN EL ACUERDO

Montevideo, Julio 31 de 1872.

Con esta fecha acordó el Tribunal Superior de Justicia: Que estando mandado por la ley nueve, título diez, libro segundo de la Recopilacion Castellana, que las recusaciones de los Jueces Superiores se presenten en el acuerdo, y habiéndose introducido la práctica de dar cuenta en público de las referidas recusaciones, cuyo procedimiento deriva de falta de exactitud en las sumas de los escritos respectivos, debia mandar y mandó: que en lo sucesivo se observen las prescripciones de la Ley citada, y en que se publique el presente acuerdo para su debida ejecucion y para conocimiento de quienes corresponda. Y lo firman de que damos fé.

Rücker—Bustamante—Rodriguez—Narvaja—Vazquez— Martiniano—Mouliá—Francisco M. Castro.

—

Relaciones Internacionales

EXHORTOS ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL Y ARGENTINA

Montevideo, Agosto 7 de 1872.

Con esta fecha acordó el Superior Tribunal de Justicia: Que habiendo demostrado la experiencia diaria la conveniencia de facilitar la ejecucion de los exhortos que recíprocamente se dirigen entre las justicias de este Estado y las de la República Argentina;—Considerando establecida suficientemente la autenticidad de tales documentos entre ambos paises, atenta la inmediacion y comunicacion permanente cuando son dirigidos á este Tribunal, por otro de la misma clase;—Considerando ademas que por regla general deben tenerse por auténticos esos mismos documentos viniendo por conducto del Ministerio respectivo—debia ordenar y ordena: Que en adelante los Jueces inferiores se limiten á exigir la legalizacion de los

exhortos entre la República Argentina y este Estado cuando les vengan directamente de otros Jueces de la misma categoría, salvándose, en todo caso, la jurisdicion nacional. Y dispuesto así mismo que este acuerdo fuese comunicado á la Suprema Corte de Justicia de la República Argentina y Tribunales ordinarios superiores de la misma. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y lo firman de que damos fé

Rücker—Bustamante—Rodriguez—Narraja—Vazquez—Martiniano Mouliá—Francisco M. Castro.

Camino de hierro

ESTATUTOS Y CONCESION DEL FERRO-CARRIL DEL SALTO A SANTA ROSA (1)

Traduccion

Hay un timbre particular y un timbre de un chelin.

Yo William Webb Venn Junior, Escribano público de Lóndres por Real autoridad, debidamente admitido y juramentado abajo suscrito, por las presentes certifico y atestiguo ante todos á quienes corresponda:

Que las firmas George Deane puestas y suscritas al acta de Asociacion de la Norh Western Raylway of Montevideo Company «Limited», la traduccion de la cédula á que se refiere dicha acta de asociacion, y los Estatutos de asociacion de dicha Compañía agregados á ésta bajo mi sello oficial, son las verdaderas firmas y del propio puño y letra del señor George Deane, auxiliar Registrador de Sociedades anónimas, quien debidamente firmó y suscribió las mismas en mi presencia. Y que entera fé y crédito puede darse á las referidas firmas en juicio y fuera de él. En fé de lo cual he suscrito de mi puño, y agregado mi referido sello de oficina, en Lóndres para

(1) V. la Ley de 23 de Octubre de 1868.

que sirva y valga donde fuere necesario, hoy á los veinte y un dias de Mayo del ochocientos setenta y dos.

Quod Attestor, Firmado.

W. W. Venn Jun.

Escribano público.

Hay una rúbrica y un sello.

—

Por el presente certifico que la que antecede es la firma de W. W. Venn Junior escribano público de la ciudad de Lóndres, y es buena y legal, tanto en juicio como fuera de el.

Firmado—*E. B, Neill.*

(En ejercicio) Cónsul General.

Lóndres, Mayo 2 de 1872.

Hay un timbre y un sello consular.

Hay un timbre de un chelin, 6282 C. N. L. 6044—Registrado 17 de Mayo de 1872. 3638, Cópia de Oficina—Leyes de Compañias 1862 etc. 1867.—Compañía limitada por acciones.—Acta de asociacion de la «North Western Raylway of Montevideo Company Limited»

1.º El nombre de la Compañía es la «North Western Raylway of Montevideo Company Limited»

2.º La oficina Central de la Compañía tendrá su asiento en Inglaterra.

3.º Los objetos para los cuales se establece la Compañía son:

1.º La adquisicion de los beneficios de ciertas concesiones fechadas respectivamente el dia 12 de Enero de 1870 y 12 de Diciembre de 1870, en cuanto ellas se relacionen á la construccion de una via férrea desde la ciudad del Salto al puerto de Santa Rosa, cerca de la frontera del Brasil, acordadas á don Arturo de Marcoartú por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre

ciertas condiciones, establecidas en ciertas concesiones, y por las cuales el referido Gobierno acordó ciertos derechos y privilegios en conexion con ellas, (acompáñase á la presente por via de cédula una traduccion legalizada de tales concesiones y de cierto Decreto prorogando el plazo para dar principio al referido Ferro-Carril) y el entrar en cualquier contrato ó convenio para la construccion y explotacion de dicha via férrea; de acuerdo con tales concesiones ó con cualesquier otras condiciones adicionadas ó alteradas que puedan acordarse entre el Gobierno de dicha República y el referido Arturo de Marcoartú ó con la Compañía.

2º La adquisicion de los beneficios para la construccion de cualquier ramal ó ramales, ó extension de dicha vía férrea como lo autorizan las concesiones ántes mencionadas, ó de cualquier concesion para la extension de la dicha vía férrea y de concesiones para la construccion de cualquier otra vía ó vias férreas en dicha República y la de contraer todos los contratos ó convenios para la construccion y explotacion de dicha vía ó vías férreas respectivamente; y la prosecucion de todos los actos que se juzgen ser incidentales para el uso ó goce de cualesquiera de los derechos, privilegios ó ventajas, ó al lleno de las obligaciones impuestas por las dichas concesiones acordadas ahora, ó que con el consentimiento de dichas partes puedan ser adicionadas ó alteradas.

3º La ejecucion de todo aquello que conduzca al logro de los objetos ya expresados.

4º La responsabilidad de los miembros es limitada.

5º El capital de la Compañía es de lib. est. 500,000, dividido en 5,000 acciones de lib. est. 50 cada una, y 12,500 acciones de lib. est. 20 cada una.

Nosotros las varias personas cuyos nombres y direcciones se encuentran al pié, deseamos constituirnos en una Compañía de acuerdo con esta acta de asociacion y respectivamente convenimos en tomar el número de acciones que figura al frente de nuestros respectivos nombres en el capital de dicha Compañía.

Nombre, direccion y ocupacion de cada suscritor	Número y clase de acciones tomadas por cada suscritor
John Chafman, 2 Leaden Hall St. Lóndres, Banquero. . . .	50 acciones de 20 libras esterlinas cada una.
Albert Ricardo, 11 Angel Court E. C. Banquero	50 acciones de 50 libras esterlinas cada una.
Wm. Dent, Nº 110 Cannon Street Comerciante.	50 acciones de 20 libras esterlinas cada una.
George Sheward, 17 Leinster Square. Presidente de The English y Forelng Credit Company	50 acciones de 20 libras esterlinas cada una.
J. B. Davison, Tudor Lodge Snares brook Essex Contador	50 acciones de 20 libras esterlinas cada una.
W. H. Punchard, 5 Wessminster Chambers Wess minster Empresario de O. Públicas .	50 acciones de 20 libras esterlinas cada una.
Edevin Clark, Ingeniero Civil, 5 Westminster Chambers Wesminster	50 acciones de 20 libras esterlinas cada una.

ESTATUTOS DE ASOCIACION DE LA NORTH WESTERN RAYLWAY OF MONTEVIDEO (COMPANY LIMITED)

Art. 1º Los Estatutos que se contienen en el Cátalogo «A» de la Ley de Compañías Inglesas de 1862, no serán aplicables á la Compañía, pero en su lugar el siguiente será su Reglamento, sugeto sin embargo á supresion y alteracion, de acuerdo con estas disposiciones.

Operaciones

Art. 2º Las operaciones de la Compañía comprenderán todos los negocios expresados ó incluidos en el acta de Asociacion y todo asunto eventual, y podrán empezar inmediatamente ó en cualquiera época despues de la incorporacion de la Compañía, como lo determinen los Directores en Inglaterra, aun cuando solo parte del capital ya sea en acciones ú obligaciones haya sido pago, y solo parte de las acciones ú obligaciones hayan sido emitidas ó adjudicadas.

Art. 3º La Compañía podrá tomar cualquier accion ó interés en cualquier empresa, de comformidad con el acta de asociacion de la Compañía, en la cual los Direc-

tores ó cualquiera de ellos estuviesen ó esté interesado, en tales términos y condiciones, segun los Directores en Inglaterra lo determinasen; pero ninguna parte del capital ó fondos de la Compañía se invertirá en acciones de aquella.

Art. 4.° Cualquier director ó encargado, ya individualmente ó como miembro de una Sociedad ó corporacion puede ser dueño del todo ó parte ó ya interesado en cualquiera propiedad, operacion, empresa, ó negocio adquiridos, emprendidos ó patrocinados por la Compañía, ó en la que ella esté interesada, y ningun director ó encargado será desposeido de su cargo por razon de ser dueño del todo ó parte ó estar interesado como se ha dicho, y tal Director podrá votar en todos los asuntos que se relacionen con tal propiedad, operacion, empresa ó negocio en que esté interesada como se ha dicho y no obstante de ser tal.

Oficina y asiento de la Compañía y domicilio legal

Art. 5.° La oficina registrada de la Compañía en Inglaterra, deberá estar en tal punto como fuese elegido de tiempo en tiempo por los Directores allí, y una oficina se establecerá tambien en la República Oriental del Uruguay, la cual será reconocida como el asiento y domicilio legal de la Compañía en la referida República, para todo asunto entre el Gobierno de la misma y la Compañía.

Acciones

Art. 6.° Todas las acciones serán indivisibles. Si varias personas fuesen inscritos como conjuntos tenedores de una accion, cualquiera de ellas podrá dar recibos válidos por cualquier dividendo, pagadero con relacion á dicha accion.

Art. 7.° Todo miembro en Inglaterra mediante el pago de un chelin ó suma inferior, segun lo resuelva la Compañía en Asamblea General, tendrá derecho á un certificado bajo el sello comun de la misma, especificándose en él la accion ó acciones que posea, y el pago hecho sobre las mismas. Si dicho certificado se rompiese

ó perdiese, podrá renovarse mediante el pago de un chelin ó suma inferior, en la forma arriba expresada.

Art. 8º Podrán emitirse de tiempo en tiempo nuevos certificados de accion en reemplazo de los rotos ó perdidos, mediante los requisitos que los Directores juzgásen ser suficientes.

Art. 9º No será obligatorio á la Compañía el entender en la ejecucion de cualquier gravámen, ya sea espresado, comprendido ó tácito, al que pueda estar sugeta cualquiera accion y el recibo de la persona en cuyo nombre esté inscrita tal accion en los libros de la misma, ó si aquella estuviese anotada á nombre de más de una persona, el recibo de una de las partes nombradas en el registro de miembros, será de tiempo en tiempo, suficiente descargo para la Compañía por cualquier dividendo ú otra suma de dinero pagadero con relacion á dicha accion, no obstante cualquier gravámen á que pueda estar sujeta, y de que haya ó no tenido conocimiento la Compañía, y ésta no estará obligada á entender en el destino que se dé á la suma pagada sobre tal recibo.

Art. 10. Las acciones por que ha convenido suscribirse el Gobierno de la República Oriental del Uruguay bajo los términos de la concesion referida del dia 12 de Enero de 1870, serán emitidas en las épocas en que el Gobierno conviene suscribirse por ellas, (segun resulta de dicha concesion(á nombre de tal persona ó personas que el Gobierno nombre de cuando en cuando para recibirlas, y tal persona ó personas nombradas, serán inscritas como miembro ó miembros de la Compañía, con relacion á las acciones tomadas en su nombre ó nombres; pero no serán personalmente, responsables del abono de cualquier suma pagadera sobre tales acciones.

Pedidos de prestaciones sobre acciones

Art. 11. Los Directores, en Inglaterra, constituidos en Tribunal de Hacienda de la Compañía, podrán de tiempo en tiempo hacer pedidos á los miembros como lo juzguen oportuno, de todas las sumas impagas, sobre las acciones suscritas por ellos, y cada miembro estará obli-

gado á pagar el importe de dicho pedido á las personas designadas en las épocas y parajes convenidos por aquellos; exceptuando las acciones á suscribir por el Gobierno bajo los términos de la concesion, sujetas si embargo á las prescripciones de cualquier prospecto de la Compañía que se haya publicado.

Art. 12. Se considerará haber sido hecho un pedido en la época en que se hubiese resuelto autorizarlo por los directores de Inglaterra.

Art. 13. Si la prestacion pagadera sobre cualquier accion no se pagase ántes ó en el dia prefijado para efectuarlo, el tenedor de la accion en esa época estará obligado á pagar interés por la misma, al tipo que pueda fijarse por los Directores en Inglaterra, no excediendo éste sin embargo de diez libras por ciento al año, desde el dia fijado para el pago de dicha prestacion, hasta la época en que aquél se efectúe.

Art. 14. Los Directores en Inglaterra ó en la referida República, podrán si lo creyeren conveniente, recibir de cualquier miembro que quiera hacer adelantos, todas ó cualesquier suma de dinero que se adeuden sobre las acciones pue él posea, además de las sumas que se pidan entonces, y sobre las cantidades así adelantadas ó tanto como de tiempo en tiempo excediese el importe de los pedidos hechos sobre las acciones con relacion á las cuales se haya hecho tal adelanto, la Compañía podrá pagar interés al tipo que se convenga entre el miembro que hace el adelanto y los Directores.

Títulos provisorios de accion al portador

Art. 15. Con relacion á cualesquiera acciones pagas por entero ó con respecto á los títulos de deuda en que haya convertido cualquier capital pagado, podrán emitirse de cuando en cuando y tan frecuentemente como fuese necesario por la oficina registrada en Inglaterra, Títulos Provisorios á las personas en cuyos nombres hayan sido inscritas tales acciones ó títulos de deuda, en el registro de miembros, y como dueños de las mismas, designándose en ellos, ser trasmisibles al portador, y esta-

bleciéndose que este tiene derecho á las acciones ó títulos de deuda especificados en los mismos. Tales títulos se emitirán á pedido de tales miembros, prévio el pago por estos de los derechos de timbre y otros estipendios (si los hubiere) que, de acuerdo con los reglamentos de la Compañía deban satisfacerse, y los efectos, incidentes y consecuencias que por la ley de Compañías de Inglaterra de 1867, son aplicables á la emision de títulos provisorios emitidos al portador por Compañías para lo cual están autorizadas por la misma, serán inherentes y provendrán de títulos que así pudieran emitirse, salvo el que esten sujetos ó afectados por los reglamentos de la Compañía en el caso de sus acciones pagas por entero.

Art. 16. Podrán agregarse á tales títulos ó certificados, cupones para el pago de dividendos ó intereses, sobre las aciones ó títulos de deuda especificadas en los títulos ó cert ficados transferibles.

Art. 17. El derecho á la accion ó deuda especificada en el título de accion, corresponderá al poseedor de este título y del pase respectivo, y será transferido por su entrega.

Art. 18. A la emision de cualquier título de accion transferible, la persona cuyo nombre estará inscrito en el registro de miembros como dueño de las acciones ó títulos de deuda especificadas en tal título de accion, será borrado de dicho registro como si hubiese cesado de ser miembro, y todas las ocurrencias relativas á este acto se sentarán en el registro de miembros como se prescribe por la Ley de Compañías de 1867 para los casos de emision de un título de accion al portador.

Art. 19. Cualquier título de accion transferible, emitida en la forma ante dicha podrá cederce á la Compañía para ser anulado, y el nombre del portador cedente será sentado en el Registro de miembros como el dueño de las acciones ó deuda especificada en el título de accion así cedido y los pormenores que son necesarios sentar en el registro de miembros segun la Ley de Compañías de 1867, ála cesion de un título de accion al portador se registrarán en él en la época de tal accion

Art. 20. Despues que cualquier título de accion transferible, haya sido emitido en la forma prescrita y hasta la época de su cesion, el portador de tal título provisorio será durante ese tiempo, considerado como miembro de la Compañía, de acuerdo con la Ley de Compañías de Inglaterra de 1862, con respecto de las acciones ó deuda especificadas en tal título de accion y tendrá opcion á todos los derechos, beneficios y ventajas relativas á la posesion de tales acciones ó deuda, salvo y excepto solamente que tales acciones ó deuda no fuesen suficientes para la calificacion del propósito de cualquier accion ó deuda que por los reglamentos de la Compañía necesitará ó estará obligado á poseer cualquier director ó gerente por el tiempo que ella dure, á fin de habilitarle para ocupar un cargo ó continuar en ejercicio.

Art. 21. Cuando y tan frecuentemente como hubiesen sido cedidos cualesquier títulos de accion transferibles y la posesion de las acciones ó deuda especificadas en tal título ó certificado, hubiese sido registrada en el registro de miembros, la persona en cuyo nombre estuviesen inscritas tales acciones ó deuda, tendrá derecho á recibir un título ó certificado que se le entregará de acuerdo con tales acciones ó deuda, el que estará en conformidad con los reglamentos de la Compañía sujeto sin embargo al pago por él de los derechos de timbre que fuesen pagaderos y otros estipendios (si los hubiese) que debiesen satisfacerse en su consecuencia, de acuerdo con los reglamentos de la Compañía.

Art. 22. Nadie tendrá derecho á un nuevo título de accion, en reemplazo de un certificado que se alegue haberse perdido sin presentar tal prueba de la pérdida, así como de su título y pagar indemnizacion por la emision de cualquier nuevo título de accion como los Directores lo exigiesen.

Transferencias de acciones

Art. 23. El instrumento de transferencia de cualquier accion de la Compañía, será firmado tanto por el que haga la transferencia como por el nuevo poseedor, y el

primero será considerado como poseedor de tal accion, hasta que el nombre del segundo sea entrado en el libro de Registro de transferencias.

Art. 24. Las acciones de la Compañía podrán transferirse en la siguiente forma ó al mismo efecto: Yo A. B. de....en atencion á la suma de...libras que me ha abonado C. D. de....por el presente transfiero al referido C. D. la accion (ó acciones numeradas....anotadas en mi nombre en los libros de la North Western Railway of Montevideo Company Limited, sujetando al referido C. D, á sus albaceas, administradores y apoderados á las varias condiciones bajo las cuales poseo las mismas a presente y yo el referido C. D. convengo por el presente en tomar dicha accion (ó acciones) sujetándome á las mismas condiciones. En fé de lo cual lo firmamos el dia de....18....

Art. 25. Los Directores podrán rehusarse á registrar cualquier transferencia de acciones hechas por un miembro que sea deudor por las mismas.

Art. 26. Los libros de transferencia se cerrarán en los siete dias que anteceden inmediatamente á la Asamblea General Ordinaria en Inglaterra en cada año.

Transmision de acciones

Art. 27. Los apoderados ó administradores de los bienes de un miembro fallecido serán los únicos reconocidos con derecho á la accion de este.

Art. 28. Cualquier persona que llegue á tener derecho á una accion, á causa de la muerte, quiebra ó insolvencia de cualquier miembro, ó á causa del casamiento de cualquier señora miembro ó por cualquier otro medio que no sea por transferencia, puede inscribirse como miembro á la presentacion de tales pruebas como lo exigiese la compañía de cuando en cuando.

Art. 29. Cualquier persona que haya venido á tener derecho á una accion á causa de la muerte, quiebra ó ó insolvencia de cualquier miembro, ó á causa del casamiento de cualquier señora miembro, puede en vez de hacerse inscribir personalmente elegir otra persona que

nombrada por él, sea registrada como poseedor de tal accion.

Art. 30. La persona que viniese á tener derecho de este modo, atestiguará tal eleccion otorgando á su reemplazante un instrumento de transferencia de tal accion, sin que su nombre sea inscrito en el registro.

Art. 31. El instrumento de transferencia será presentado á la compañía acompañando de tal testimonio, como sea necesario á los directores para probar el derecho del que transfiere, y en su consecuencia, la compañía registrará al nuevo poseedor como un miembro.

Confiscacion de acciones

Art. 32. Si cualquier miembro dejase de pagar cualquier pedido en el dia prefijado para ello, los directores, en cualquier época despues de aquella fecha y miéntras ese pedido permaneciese impago, podrán notificárselo exigiéndole su pago conjuntamente con intereses que se mencionarán en dicha notificacion, así como cualquier gasto en que se haya incurrido á causa de dicha falta de pago.

Art. 33. La notificacion marcará el dia en él, ó ántes del que deberán pagarse tal pedido y todos los intereses y gastos que hayan acrecido á causa de dicha falta de pago. Designará tambien el paraje en que deberá hacerse el pago, (el punto designado será la oficina registrada de la Compañía, ó algun otro parajo donde se paguen ordinariamente los pedidos que ella hace.) La notificacion prevendrá tambien que en el caso de no pagarse el pedido en ó ántes de la fecha, y en el paraje designado, las acciones objetos de tal pedido, estarán sujetas á ser confiscadas.

Art. 34. En caso de no ser cumplidas las demandas de cualquier notificacion, como ántes expresa, cualquier accion respecto de la cual se dió tal aviso, podrá ser confiscada por una resolucion de los Directores en cualquier época posterior, ántes del pago de los pedidos, intereses y gastos que se hayan hecho con relacion á la misma, haciéndose un asiento en el registro de accionistas, con

la fecha de dicha confiscacion, y cualquier accion así confiscada, será considerada como de propiedad de la compañía, y podrá disponerse de ella del modo que los Directores crean oportuno ó anularse.

Art. 35. Cualquier miembro cuyas acciones hayan sido confiscadas, estará obligado no obstante á pagar á la compañía todas las cuotas que se debiesen sobre tales acciones en la fecha de su confiscacion.

Art. 36. Se labrará una declaracion estatutoria por escrito de que el pedido con relacion á una accion se hizo y se notificó, que la falta de pago del pedido fué un hecho y que la confiscacion de la accion se hizo por una resolucion de los directores; con ese motivo será suficiente evidencia de los hechos establecidos en ella, contra las personas interesadas en tal accion, la que acompañada de un recibo de la compañía por el precio pagado por la accion, constituirá un título válido de la misma, y le será entregado á un comprador un certificado de propiedad y este será por consiguiente considerado como el poseedor de dicha accion, estará libre de todas las cuotas que se debiesen ántes de su compra, y no estará obligado á entender en el destino que se dé á la suma satisfecha por ella, ni su título á tal accion estará afectado por ninguna irregularidad de procedimientos conreferencia á tal venta.

Cambio de acciones en títulos de deuda y consolidacion de acciones

Art. 37. Dos Directores en Inglaterra, podrán convertir en títulos de deuda, cualesquier acciones pagas por entero, prévia sancion de los accionistas acordada en Asamblea General.

Art. 38. Cuando fuesen convertidas en títulos de deuda cualesquier acciones, los varios tenedores de tales títulos podrán desde entónces transferir los derechos que de ellos deriven ó una parte de los mismos en la misma forma y bajo las mismas condiciones cómo y bajo las cuales pueden ser transferidas cualesquier ac-

ciones en el capital de la compañia ó tan próximamente como lo permitan las circunstancias.

Art. 39. Los diversos poseedores de título de deuda, tendrán derecho á participar de los dividendos y lucros de la compañia, segun el monto de sus intereses respectivos, representados en tales títulos; y tal interés, en proporcion de su importe acodará á los poseedores de los mismos respectivamente, los mismos privilegios ó ventajas para votar en las reuniones de la compañia, así como para otros objetos, como se hubiesen conferido por acciones de igual monto en el capital de la compañía; pero de tal modo que ninguno de tales privilegios v ventajas, á excepcion de la participacion en los dividendo y lucros de la compañía se hagan extensivos á cualquier parte alicuota de deuda consolidada, como no se habrian conferido tales privilegios ó ventajas si existiesen en acciones.

Art. 40. Los Directores, prévio acuerdo de la Compañía en Asamblea General, podrán consolidar y dividir su capital ó una parte de él en acciones de mayor monto ó reducir el mismo ó una parte de él en acciones de menor monto que las en que se dividió en su origen, y tales acciones consolidadas ó reducidas, estarán sujetas á los mismos reglamentos en cuanto á transferencia como lo estaban las acciones originales, y conferirán á sus poseedores respectivamente los mismos privilegios y ventajas á fin de votar en las reuniones de la compañia y para los demas objetos que se conferirian por las acciones originales en cuanta al mismo importe nominal.

Capital

Art. 41. El capital en acciones de la compañía es de lib. est. 500.000, dividido en 5,000 acciones, de lib. est. 50 cada una, y 12,5000 acciones de lib. est. 20 cada una como se expresa en el acta de asociacion, y cuyo monto incluye las acciones que ha convenido en tomar el Gobierno del Uruguay, bajo las condiciones de dicha concesion.

Bonos

Art. 42. En aumento al referido capital en acciones,

los Directores en Inglaterra, y en beneficio de la compañía estarán en libertad de emitir vales ú obligaciones, por un importe que no exceda en su totalidad la suma de libras esterlinas 600,000 en los términos y condiciones que juzgue conveniente. El interés pagadero sobre dichos bonos ú obligaciones será el primer cargo sobre las sumas á pagar por el Gobierno del Uruguay, bajo su garantia de interés, y sobre las ganancias de la vía férrea dentro de los límites de la utilidad para la compañía y sobre la empresa. Los expresados bonos ú obligaciones, se ofrecerán al público, á tal precio, en tal época ó épocas y de tal modo como los Directores lo resuelvan.

Asambleas generales

Art. 43. La primera Asamblea General tendrá lugar en tal época y en tal paraje como lo resolviesen los Directores en Inglaterra, no pudiendo exceder aquella, de cuatro meses luego de estar empadronada la Compañía.

Art. 44. Tendrán lugar subsiguientes Asambleas Generales en la época y punto prescritos por el Consejo de Directores en Inglaterra, y si la época y el paraje, no fuesen designados, una Asamblea General tendrá lugar en Inglaterra en el mes de Mayo de cada año, en tal tiempo y lugar como lo resolviesen los Directores.

Art. 45. Las Asambleas Generales que arriba se expresan se denominarán Asambleas Ordinarias, todas las demas se titularán extraordinarias.

Art. 46. Los Directores en Inglaterra podrán cuando lo crean oportuno, convocar una Asamblea General extraordinaria, y lo harán asi á peticion por escrito firmada al ménos por una décima parte en número ó valor de los miembros de compañía; pero al dueño de un título provisorio de accion no le será permitido firmar tal peticion ó ejercer el derecho de convocar tal asamblea á ménos que ántes que la peticion se deje en la oficina, ó que se haya dado aviso por los accionistas haciendo tal convocatoria, hubiese aquel depositado dicho título provisorio de accion en la oficina, asi como una relacion por escrito en que conste su nombre ocupacion y domicilio,

y en cualquier caso el referido título provisorio de accion, quedará así depositado, hasta despues que la reunion hubiese tenido lugar.

Art. 47. Cualquier peticion hecha por los miembros, expresará el objeto para que se pide la reunion, y se dejará en la oficina Central de la Compañía.

Art. 48. Los Directores en Inglaterra al recibir tal peticion, procederá inmediatamente á convocar una Asamblea General extraordinaria. Si así no lo hiciesen dentro de los primeros veinte y un dias contados desde la fecha de la peticion, los solicitantes ó cualesquier otros miembros en número ó valor necesrio, podrán convocar por sí una Asamblea General Extraordinaria.

Procedimientos en Asambleas Generales

Art. 49. Los miembros en Inglaterra serán convocados con siete dias de anticipacion al ménos, en la forma que abajo se expresa; en dicha notificacion ó convocatoria, se especificarán el punto, dia y hora de la reunion allí, y en caso de asuntos especiales la naturaleza de éstos. Y al aviso apostado en ó ántes del octavo dia anterior á la reunion, será considerado como suficiente, y la falta de conocimiento de él, por cualquier miembro, no invalidará los procedimientos de ninguna Asamblea General. No obstante lo que se expresa más abajo, no será obligatorio, el dar tal aviso á ningun miembro cuyo domicilio, segun el Registro no fuese en el Reino Unido. La oficina del Cónsul General de la República Oriental, en Lóndres, será el punto de domicilio registrado, respecto á avisos en Inglaterra, de todos los miembros que posean acciones como representantes del Gobierno del Uruguay, á ménos ó hasta que dicho Gobierno les ordenase registrarse como residentes en cualquier otro punto del Reino Unido.

Art. 50. Todo asunto que fuese despachado en Asambla General Extraordinaria se considerará especial, así como los que fuesen en Asamblea Ordinaria, á excepcion de los casos, de acordar un dividendo, del exámen de las cuentas y balances y la memoria usual de los Directores.

Art. 51. No se despachará asunto alguno en ninguna

Asamblea General, á excepcion del caso, de la declaracion de un dividendo, á ménos que hubiese presente un *quorum* de cinco miembros al abrirse la sesion.

Art. 52. Si en el espacio de una hora al tiempo fijado para la reunion no hubiese presente un *quorum*, la reunion se disolverá si fuese convocada á peticion de miembros, en cualquier otro caso se aplazará para igual dia de la siguiente semana para la misma hora y lugar; y si entónces no hubiese aún un *quorum* se aplázará *sine die*.

Art. 53. El Presidente, ó en su ausencia el Presidente Delegado del Consejo de Directores, será el Presidente de toda Asamblea General de la Compañía.

Art. 54. Si no hubiese tal Presidente ó Presidente Delegado, ó si en cualquier reunion ninguno de ellos se presentase dentro de los quince minutos, despues del tiempo prefijado para abrir la sesion, los miembros presentes, elegirán uno de su seno, para Presidente.

Art. 55. El Presidente podrá diferir cualquier reunion tanto de un tiempo para otro como de un punto á otro, pero en ninguna reunion así diferida, podrán despacharse otros asuntos que los que quedaron pendientes en la reunion en que tuvo lugar el aplazamiento.

Art. 56. En cualquier Asamblea General la votacion se hará por un signo de manos, á no ser que se pidiese por cinco miembros al ménos, que ésta sea nominal; y una declaracion hecha por el Presidente, á efecto de haberse tomado una resolucion unánimente ó por simple mayoría, en cuanto á número ó proporcion (segun el caso) y de que se haya tomado nota en el libro de actas de la Compañía en Inglaterra, será suficiente evidencia del hecho, sin prueba del número ó proporcion de los votos habidos en pró ó en contra de tal resolucion.

Art. 57. Si la votacion nominal se reclamase por cinco ó más miembros, se tomará en consideracion en la forma que lo determine el Presidente, y el resultado de la votacion, se considerará ser la resolucion de los accionistas en Asamblea General. En caso de empate en las votaciones, en cualquier asamblea general, el Presidente tendrá derecho á un segundo voto ó voto decisivo.

Voto de los miembros

Art. 58. Todo miembro tendrá un voto por cada accion que posea en el capital de la Compañía, sin apreciar ninguna diferencia en el valor nominal de las acciones.

Art. 59. Si cualquier miembro fuese ya un loco ó un idiota, podrá votar por medio de su comisionado *curator bonis*, ú otro curador legal.

Art. 60. Si una ó más personas son conjuntos tenedores de una ó más acciones, el miembro cuyo nombre esté inscrito primero en el registro de miembros como uno de los tenedores de tal accion ó acciones, será el único que tendrá derecho á votar con relacion á las mismas.

Art. 61. Ningun miembro tendrá derecho á votar en ninguna reunion, á no ser que hubiese pagado todas las cuotas que debiese; y tampoco podrá hacerlo en ninguna reunion que se celebre despues de tres meses de la fecha en que se registre la Compañía respecto de cualquier accion que haya adquirido por transferencia, á no ser que hubiese estado en posesion de la accion respecto de la cual reclama el voto con la anticipacion de tres meses, al ménos, de la fecha en que tenga lugar la reunion en que se propone votar.

Art. 62. Ninguna persona, como portador de un título provisorio de accion, tendrá derecho ó se permitirá votar, ó ejercer ninguno de los derechos de accionistas, en ninguna reunion de la Compañía, con respecto de las acciones ó títulos de deuda especificadas en el referido título provisorio de accion, á no ser que con tres dias de anticipacion, al ménos, del designado para la reunion, hubiese depositado dicho título de acciones en la oficina, ó en cualquier otro punto ó uno de tales lugares,, como lo resolviesen los Directores en Inglaterra, de cuando en cuando, adjuntando tambien un declaracion por escrito en que conste se nombre y domicilio y á lo ménos que dicho título de accion quede así despositado hasta despues que la Asamblea General haya tenido luger. Los nombres de más de una persona como conjuntos dueños

de un título de accion, no se recibirán. Al portador que hubiese depositado así un título de accion, se le entregará un certificado, en el que conste su nombre, domicilio y el número de acciones ó el monto de deuda, incluidos en el título de accion depositado por él; y tal certificado le habilitará para votar en la Asamblea General, del mismo modo que si fuese un accionista registrado en Inglaterra respecto de las acciones ó deuda especificadas en aquel. Á la devolucion que este hiciere del referido certificado, le será devuelto el título de accion, respecto del cual se dió aquel.

Art. 63. Los votos podrán darse ya personalmente ó por poder.

Art. 64. El documento nombrando un apoderado se hará por escrito y firmado por el poderdante, y si este fuese una corporcion, lo hará así bajo su sello comun. Ninguna persona que no sea miembro de la Compañía podrá ser nombrado apoderado.

Art. 65. El documento nombrando un apoderado se depositará en la Oficina central de la Compañía con la anticipacion de setenta y dos horas, al ménos, del tiempo en que deba tener lugar la reunion en la cual se proponga votar la persona nombrada en tal documento; pero ningun documento nombrando un apoderado será válido despues de la espiracion de doce meses desde la fecha de su otorgamiento.

Art. 66. Cualquier documento nombrando un apoderado podrá ser redactado en la forma siguiente:

North Western Railway of Montevideo Company Limited — Yo .... de ... en el condado de .... Siendo un miembro de la North Western Railway of Montevideo Company Limited y con derecho á .... voto ó votos por las partes nombro á .... de .... como mi apoderado para votar por mí y en mi beneficio en la Asamblea General ordinaria ó extraordinaria (segun el caso) de la Compáñía que tendrá lugar el dia .... de .... y en cualquier aplazamiento de la misma, ó (á cualquier reunion de la Compañía que pueda tener lugar en el año de ....) En fé de lo cual lo firmo hoy dia .... de .... 18....

Art. 67. El apoderado (ó segun las circunstancias) la primera de diez ó más personas nombradas por el Gobierno del Uruguay, tenedores de acciones en ese carácter, tendrán derecho á votar con relacion á acciones así poseidas y segun el número de las mismas en la forma arriba prescrita.

Directores

Art. 68. Habrá en Inglaterra un Consejo de Directores para objetos financieros y de otra naturaleza, así como otro Consejo de los mismos en la referida República, que será nombrado en primer lugar por el Consejo de Directores en Inglaterra. Los primeros Directores en Inglaterra serán nombrados por los suscritores del acta de Asociacion. El número de que se compondrá el Consejo en Inglaterra no será mayor de siete ni menor de cuatro Directores. El número de que se compondrá el Consejo en la referida República, no consistirá de más de cinco, ni ménos de tres Directores. La calificacion de un Director será el hecho de poseer en su solo nombre por un valor nominal al ménos de lib. est. 1,000 en el capital de la Compañía. La retribucion de los Directores en Inglaterra no será inferior de lib. est. 1,500 al año, y en la referida República lib. est. 1,000 al año, que podrá ser aumentada por los accionistas en cualquier Asamblea General en Inglaterra, y tal retribucion se distribuirá entre ellos, como los Directores en ambos puntos respectivamente lo determinasen. Los Directores de ambos Consejos serán *ex oficio* miembros uno del otro.

Facultades de los Directores

Art. 69. Los asuntos y objetos de la Compañía en general, serán dirigidos y llevados adelante por los Directores en Inglaterra, quienes podrán pagar todos los gastos que se ocasionen en formar y habilitar la misma, y podrán ejercer todos aquellos poderes de la Compañía como no se comprendan en las Leyes de Compañías ó por los presentes Estatutos para ser ejercidos por ella en Asamblea General, sujetos no obstante á cualquier

reglamentacion de estos Estatutos á las prescripciones de dichas Leyes y á tales reglamentos, siempre que no sean inconsistentes con los reglamentos ó disposiciones anteriores, segun se prescriba, por la Compañía en Asamblea General; pero ningun reglamento hecho por los accionistas en Inglaterra en Asamblea General invalidará ninguna resolucion anterior tomada por los Directores, que hubiera sido válida si tales reglamentos no se hubieran hecho. Los Directores en ejercicio podrán continuar en él no obstante cualquier vacante ó vacantes que resultasen en su seno. Los Directores podrán elegir de tiempo en tiempo dos ó más Fidei-Comisarios de su seno, á objeto de tomar posesion de cualquier propiedad ó suma de dinero de la Compañía y correr de tiempo en tiempo con dicha propiedad bajo su inspeccion, de acuerdo con las prescripciones del Consejo, y serán indemnizados con relacion à todos los actos ejercidos por ellos bajo tal direccion. Aquellos podrán tambien elegir cualquier persona sea ó no director para ejercer el cargo de Gerente, así como harán los nombramientos en cualesquier personas para los superitendentes, comisionados ó agentes en beneficio de la Compañía, sujetos á tales términos y condiciones como ellos lo crean oportuno; pudiendo delegar en él ó ellos todos los poderes que crean convenientes y podrán fijar el salario ó remuneracion de tal persona ó personas, y á su placer destituir tal gerente de su cargo y todas ó cualesquiera de tales personas, como ántes se ha dicho, de cualquier cargo que ejerzan.

Art. 70. Todos los negocios y asuntos locales que tengan lugar en la referida República, serán dirigidos por el Consejo de Directores allí, el que manejará los asuntos de la Compañía en dicha República y se comunicará con el Gobierno sobre todo asunto que se relacione con la Compañía; pero tales Directores no podrán pedir en préstamo dinero alguno ni afectar la Propiedad de la Compañía sin la sancion expresa por escrito, y órden del Consejo en Inglaterra. Todos los nombramientos para los cargos con referencia à los negocios de la Compañía en

dicho República, se harán por el consejo allí, el que estará en libertad provisoriamente para fijar y pagar los sueldos pero tales nombramientos y sueldos se someterán al Consejo en Inglaterra sujetándose á su rechazo ó revision por dicho Consejo. Los Directores en dicha República serán los agentes autorizados de la Compañía para recibir de dicho Gobierno los dineros que éste debe pagar bajo los términos de dicha concesion de 12 de Enero de 1870, y elevarán las cuentas en lo que respecta á todo recibo y pago en la referida República, y pagarán los dividendos é interés pagaderos á las personas residentes allí. Cada semestre se remitirá al Consejo de Directores en Inglaterra, una cópia por duplicado de todas las cuentas y libros de contabilidad, así como los comprobantes de todos los pagos hechos en dicha República. Los Directores en la referida República trasmitirán á los Directores en Inglaterra sujetas á dichos pagos, todas las sumas de dinero recibidas de dicho Gobierno bajo dicha concesion ó por cualesquier otros medios.

Art. 71. Los Directores en Inglaterra, estarán en libertad de procurar del concesionario D. Arturo de Marcoartú y cualesquier otras personas interesadas en ello un traspaso de las concesiones mencionadas en el acta de asociacion á fin de que la referida Compañía pueda tener todos los derechos, privilegios y ventajas estipuladas en dicha consecion como pueda convenirse entre los Directores y el concesionario y estar sujeta á las obligaciones impuestas por dicha concesion, á la Compañía autorizada por ella para formarse.

Art. 72. Los Directores en Inglaterra estarán en libertad para celebrar un contrato ó contratos con cualquier persona ó personas, obligando á los contratistas á construir y terminar el referido ferro-carril, como una simple línea, con estaciones, desvíos y demas trabajos y telégrafos, (incluyendo si se pidiese por el Gobierno un alambre telegráfico que corra paralelo con la línea y que se halle á su exclusiva disposicion de acuerdo con la concesion) y la adquisicion de todas las tierras y derechos necesarios para ese objeto y proveer y abastecer

el ferro-carril con todo y el suficiente repuesto, tren rodante y plantel movible, y mantener, explotar y dirigir el referido ferro-carril y su tráfico por un año de tiempo, ó cualquier otro período despues que aquél se haya concluido y abierto al tráfico, bajo cualesquier términos y condiciones que puedan acordarse, las cuales pueden comprender el pago á los contratistas sobre cualesquier principios ó condiciones que puedan convenirse y el pago de interés por los contratistas hasta que se haga efectiva la garantía del Gobierno, y él asumirse por aquellos la responsabilidad de pagar cualquier multa al Gobierno en caso de falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas expresadas en la concesion ó cualquiera de los asuntos antedichos, ú otros que puedan acordarse entre los Directores y los contratistas, y todos dichos contratos podrán ser de cualquier modo adicionados, alterados ó variados, por acuerdo entre los Directores y los contratistas, así como podrán ser transferidos por convenio á otros que no sean los contratistas originarios.

Art. 73. Los directores en Inglaterra (de acuerdo, con y sujetos á los términos de dicha concesion) estarán en libertad en cualquier época y de cuando en cuando, prévia la sancion de una resolucion tomada por la Compañía en Asamblea General, de pedir prestado para el uso de la Compañía cualesquiera sumas especificadas en tal resolucion (excepto lo prescrito especialmente por la Asamblea al votar tal sancion) y los términos y forma del préstamo, la naturaleza de la garantía y todo lo demas que con el se relacione, estará bajo la discrecion de los directores, quienes tendrán pleno poder para empeñar el crédito de la Compañía y su propiedad ó cualquier parte de ella, y todo lo que se considerase necesario ó expeditivo, para efectuar tal empréstito y si cualesquiera sumas tomadas en préstamo fuesen satisfechas, su monto podrá ser demandado en préstamo nuevamente bajo la sola discrecion de los directores, ya sea en las mismas ó cualesquier otras condiciones en cuanto á interés ó demas y así *toties quoties* con tal que

cualesquiera de dichos empréstitos estén sujetos en cuanto á prioridad á cualquier suma ó sumas levantadas bajo la autoridad del art. 42.

Art. 74. Los directores en Inglaterra podrán disponer que cualesquiera sumas en su poder, que no se necesiten para un empleo inmediato, sean depositadas á la órden ó en nombre de la Compañía ó de los Fidei Comisario que serán nombrados segun el artículo 69 ó cualquiera de ellos de tal modo como los Directores lo crean oportuno y podrán de tiempo en tiempo cambiar y trasponer tales fondos como lo crean conveniente.

Art. 75. Los Directores en Inglaterra tomarán tales medidas para la segura custodia y uso del sello comun de la Compañía, como ellos, de cuando en cuando lo consideren conveniente.

Inhabilitacion de los Directores

Art. 76. El cargo de Director se considerará vacante: Si este tuviese en la Compañía cualquier otro empleo lucrativo á excepcion del de Gerente—Si viniese á ser quebrado — Si cesase de poseer por su sola cuenta el valor nominal de lib. est. 1000 en acciones de la Compañía— Pero deberán observarse en las reglas anteriores las excepciones siguientes:—Que el puesto de Director no quedará vacante por el hecho de que este venga á ser miembro de cualquier sociedad que hubiese entrado en contrato ó contratos ó hecho cualquier trabajo para la Compañía de la cual él es Director.

Turno de los Directores

Art. 77. En la primera Asamblea ordinaria en Inglaterra en el año 1873, y en todas las demas subsiguientes, dos de los directores cesarán de ser tales.

Art. 78. Los dos directores que deben retirarse en 1873 y en los años subsiguientes respecto de aquellos que no se hubiesen retirado ántes, se determinarán por medio de balotas, á no ser que los directores lo conviniesen entre sí. Cuando todos hubiesen cesado, el retiro corresponderá á los dos que hubiesen estado más

tiempo en ejercicio. Un director á retirarse será reelegible. La Compañía en la Asamblea General en que cualesquiera directores se retirasen en la forma expresada llenará vacantes eligiendo un número igual de personas.

Art. 79. Si en cualquier reunion en que deba tener lugar eleccion de Directores, los cargos vacantes no se llenasen, la sesion se aplazará para el dia siguiente á la misma hora y local, y si en esta reunion aplazada tampoco se llenasen las vacantes expresadas, los directores cuyas vacantes no se hubiesen llenado, continuarán en ejercicio hasta la Asamblea ordinaria del año siguiente y así de tiempo en tiempo hasta que sus cargos se llenen.

Art. 80. Las vacantes accidentales que ocurriesen en el Consejo de Directores, podrán llenarse por los Directores, á no ser que los accionistas en Inglaterra lo dispusiesen de otro modo en Asamblea General, pero cualquier persona así elegida llenará ese puesto por solo el tiempo que les faltase á los reemplazados y como si tales vacantes no hubiesen ocurrido.

Art. 81. La Compañía podrá de tiempo en tiempo, en Asamblea General, aumentar ó reducir el número de Directores, y resolver en que turno deberán salir del servicio tanto unos como otros.

Art. 82. Nadie será elegible como Director en ninguna reunion de la Compañía, á no ser que por escrito haya remitido al Secretario ó dejado en la oficina central de la Compañía, al ménos con un mes de anticipacion á tal reunion, una nota en que signifique su intencion de ser un candidato para dicho cargo, pero esta disposicion no será aplicable á la reeleccion de un Director á salir.

Art. 83. La Compañía en Asamblea General podrá por una resolucion especial, deponer á cualquier Director ántes de la espiracion del plazo para que el que fué electo, y podrá por resolucion ordinaria elegir otra persona en su lugar. La persona elegida así dudará en servicio solo el tiempo que el Director á quien reemplazó hubiese estado en ejercicio, sino hubiese sido depuesto.

Art. 84. El nombramiento de cualquier Director que

se retirase ó muriese en la referida República, se hará por los directores en ejercicio, ó en su defecto por el Consejo de directores en Inglaterra.

Procedimientos de los Directores

Art. 85. Los directores en Inglaterra ó en dicha República, podrán reunirse en cuerpo para el despacho de asuntos, aplazar, y por otra parte arreglar sus sesiones como lo crean oportuno y fijar el *quorum* necesario para el despacho de los negocios. Las diferencias que se susciten en cualquier sesion se decidirán por mayoría de votos: en caso de empate el Presidente tendrá un segundo voto ó voto decisivo. Cualquier Director ó el Secretario de cualquiera de los dos consejos podrá en cualquier tiempo convocar á reunion de Directores.

Art. 86. Los Directores podrán elegir un Presidente y un Presidente delegado de sus reuniones (quienes serán tambien Presidente y Presidente delegado de la Compañía), y fijarán el tiempo por el que estarán en ejercicio; pero en caso de vacantes de esos cargos ó si en cualquier reunion no se hallasen presentes al tiempo prefijado para abrirse la sesion, ni el Presidente ni el Delegado, los Directores presentes elegirán alguno de su seno para Presidente de tal reunion.

Art. 87. Los directores podrán delegar cualquiera de sus poderes, en comisiones compuestas de tales de entre los miembros de su seno como lo juzguen oportuno, cualquier Comision así formada en el ejercicio de los poderes delegados, se conformará con cualquier reglamento que se les imponga por los directores.

Art. 88. Una Comision podrá elegir un Presidente de su reunion; si este no se eligiese ó no se hallase presente en el tiempo prefijado para abrirse la sesion, los miembros presentes elegirán uno de su seno para Presidente de tal reunion.

Art. 89 Una Comision podrá reunirse y emplazarse como lo crea oportuno. Las diferencias que se susciten en cualquier reunion, se resolverán por mayoría de vo-

tos de los miembros presentes; en caso de empate el Presidente tendrá un segundo voto ó voto decisivo.

Art. 90. Todo acto sancionado por cualquiera asamblea de Directores, por una Comision de los mismos ó por cualquier persona ejerciendo el cargo de director y aun cuando luego que se descubriese que hubo algun vicio en la eleccion de cualquiera de tales directores ó personas que actúen como tales, ó que en ellos ó cualquiera de ellos esteviesen inhabilitados y no obstante cualquiera otra informalidad, aquellos actos serán tan válidos como si tales personas hubiesen sido elegidas legalmente y fuesen calificados ser directores y como si tal informalidad no hubiese ocurrido.

Dividendos

Art. 91. Los Directores en Inglaterra podrán con la sancion de la Compañía en Asamblea General, declarar un dividendo á pagarse á los miembros, en proporcion del monto de sus acciones.

Art. 92. No se pagará dividendo alguno, á no ser del exceso de entradas en las cajas de la Compañia, (despues de atender á los gastos de explotacion y luego separar una parte de tal exceso que podrá aplicarse al reembolso de las sumas pagadas por el referido Gobierno, bajo la garantia en los términos de dicha concesion); y fuera de los pagos que se harán por el Gobierno, bajo su garantia y por los contratistas ántes de hacerse efectiva tal garantia.

Art. 93; Los directores en Inglaterra, ántes de recomendar un dividendo podrán separar de los fondos disponibles para éste, tal suma como lo crean conveniente como un fondo de reserva para hacer frente á contigencias, igualar dividendos y subvenir á las reparaciones y trabajos para sostener la via férrea ó para otros objetos que no sean inconsistentes con el acta de Asociacion y los Directores podrán dar destino á la suma así separada como fondo de reserva bajo tales garantias como puedan elegir.

Art. 94. Los Directores podrán deducir de los dividen-

dos pagaderos á cualquier miembro, todas las sumas que él mismo adeude á la Compañía, procedentes de pedidos sobre acciones ú otros.

Art. 95. Se pasará aviso á cada miembro en la forma que abajo se expresa, de cualquier dividendo que se declarase.

Art. 96. Ningun dividendo gozará de interés contra la Compañía.

Cuentas

Art. 97. Los Directores en Inglaterra y en la referida República, cuidarán que se lleven cuentas exactas de todo lo relativo á las transacciones y negocios de la Compañia;

Art. 98. Los principales libras de contabilidad y de Registro de accionistas se llevarán en la oficina registrada de la Compañía en Inglaterra, así como en la oficina que aquella tenga en la referida República y cópias de sus libros de cuentas se trasmitirán de una á otra oficina, segun el caso, dos veces al año, sujetas á cualquier modificacion razonable en cuanto al tiempo y forma de su exámen y estarán abiertas la inspeccion de los miembros durante las horas de oficina.

Art. 99. Una vez al año cuando ménos, los Directores en Inglaterra y en la República, presentarán ante los accionistas en Asamblea General, un estado de los ingresos y egresos del año anterior.

Art. 100. Se formará cada año un Balance que se presentará ante los accionistas en Asamblea General, que contendrá tales antècedentes y estará hecho de tal modo que exhiba un estado fiel y exacto de los negocios de la Compañía.

Art. 101. Se mandará á cada miembro con siete dias de anticipacion al de dicha reunion, una cópia impresa de dicho balance, en la forma prescrita más abajo que trata de la formalidad de dar curso á los avisos.

Fiscalizacion

Art. 102. Una vez al año cuando ménos, se examina-

rán por los Fiscales, las cuentas de la Compañía, así como la exactitud del Balance, tanto en Inglaterra como en la referida República respectivamente.

Art. 103. Los Fiscales podrán ser miembros de la Compañía, pero ninguna persona que esté interesada de otro modo que como miembro en cualquier transacion de la misma, será elegible como Fiscal, y ningun Director ú otro funcionario de la Compañía será elegible miéntras continúe en el ejercicio de su cargo.

Art. 104. Los primeros fiscales en Inglaterra, serán nombrados por los directores pero se retirarán del servicio en la primera Asamblea Ordinaria de la Compañía en 1873, pudiendo ser reelegibles por eleccion y para los años subsiguientes, se determinará por medio de balotas en 1874, cual de tales fiscales se retirará de servicio, en caso que no se conviniese entre ellos mismos En los años subsiguientes el fiscal que hubiese estado más tiempo en ejercicio se retirará en la primer Asamblea Ordinaria de cada año. Los fiscales en la referida República, serán nombrados de tiempo en tiempo, en la forma prescrita por el Código de Comercio de la misma.

Art. 105. La retribucion de los Fiscales en Inglaterra se fijará por los accionistas en Asamblea General, y en la referida República por el Ministro de Obras Públicas.

Art. 106. Cualquier Fiscal en Inglaterra podrá ser reelecto al espirar el plazo por que fué nombrado.

Art. 107. A cada Fiscal de las cuentas tanto en Inglaterra como en dicha República, se suministrará una cópia del Balance hecho por los Directores en ambos países respectivamente, y será de su deber el examinarlo con las cuentas y comprobantes que se le relacionen.

Art. 108. A cada Fiscal, siempre que lo pidiese, se le entregará una lista de todos los libros y cópias de ellos llevados por la Compañía, y tendrá acceso en cualquier tiempo razonable á los libros, y cópia de los libros de contabilidad y cuentas de la Compañía.

Art. 109. Si ocurriese cualquier vacante accidental en el cargo del Fiscal nombrado por los accionistas en Inglaterra, los directores convocarán inmediatamente

una Asamblea General Extraordinaria, á objeto de llenar esa vacante. En el caso de vacante accidental en dicha República, ella se llenará segun lo dispone el Código de Comercio de la misma.

Art. 110. Si no se hiciese la eleccion de Fiscales en Inglaterra en la forma antedicha, el Tribunal de Comercio á pedido de cinco miembros de la misma Compañia al ménos, podrá nombrar un fiscal por ese año y le asignará la recompensa que por sus servicios le deberá pagar la Compañía.

Art. 111. Los Fiscales, tanto en Inglaterra como en dicha República, darán su informe á los miembros sobre el Balance y demas cuentas que se le sometan: en tal informe, expondrán si en su opinion, el Balance es un documento fehaciente, debidamente hecho á fin de suministrar una vista del verdadero y exacto estados de los asuntos de la Compañia y dicho informe será leido juntamente con el que presenten los Directores en Inglaterra en Asamblea Ordinaria.

Avisos

Art. 112. Todos los avisos podràn darse ó remitirse por los Directoresen Inglaterra á cualquier miembro, ya personalmente ó por medio del correo en carta franqueada dirigida á tal miembro al punto registrado como su domicilio.

Los avisos á darse en Inglaterra á accionistas en la República del Uruguay, podrán remitirse como lo prescribe el artículo 54. Los avisos á los accionistas en dicha República, se remitirán como los Directores allí juzguen más expeditivo.

Art. 113. Todos los avisos que se ordenen dar á los miembros, con respecto de cualquier accion de la cual tales personas fuesen conjuntos interesados, le serán dados á aquella cuyo nombre figure en primer lugar en el registro de miembros, á no ser que el punto de su domicilio, segun Registro fuese fuera del Reino Unido, en cuyo caso el aviso le será dado á la persona cuyo nombre esté inscrito primero en el Registro de miembros,

y cuyo punto de domicilio fuese, segun Registro, en el Reino-Unido: y el aviso dado en esa forma será suficiente para todos los tenedores de tales acciones.

Art. 114. Excepto en el caso previsto por el artículo 49, cualquier aviso, si se mandase por correo, se considerará haber sido dado en la fecha en que la carta que lo contenga habrá sido entregada en la via ordinaria del correo, y el probar que tal se hizo será lo suficiente para probar que la carta que contenia el aviso fué propiamente dirigida y puesta en el correo.

Sigue el nombre, direccion y ocupacion de los suscritores que omitimos por no ser necesario á nuestro objeto.

Excmo. Señor:

Los Estatutos de la Compañía explotadora de la concesion hecha á don Arturo Marcoartú para la construccion de un ferro-carril entre la ciudad del Salto y Santa Rosa, fueron presentados á la administracion anterior que despues de haberlos pasados al doctor Requena, entónces Fiscal de Gobierno y Hacienda y los aprobó por decreto de 20 Febrero de 1872, con todas las modificaciones y declaraciones aconsejadas por el Ministerio Fiscal.

Ahora el representante del señor Marcoartú, presenta esos Estatutos modificados con arreglo á la resolucion superior del 20 Febrero de 1872.

Los interesados han puesto en manos de este Fiscal, todos los antecedentes del asunto, autorizándolo para remitirlos tambien á V. E. De su exámen resulta que por el art. 3.º *del acta de asociacion* y que por los artículos 5.º y 7.º *de los Estatutos*, se ha querido dar cabida á las modificaciones y declaraciones establecidas por el Ministerio Fiscal en la vista de 23 de Enero de 1872, y aprobados por el dicho decreto de 20 de Febrero del mismo año eliminado al mismo tiempo aquellas prescripciones que en los *Estatutos* se oponian á la legislacion del país.

El Fiscal no encuentra objecion grave que hacer á los nuevos Estatutos, y cree que puede concederse la aprobacion solicitada, debiendo para la más genuina y fiel in-

terpretacion de las cláusulas modificadas, declararse parte integrante de la resolucion de V. E. la vista Fiscal de 23 de Enero de 1872 y el decreto superior de 20 de Febrero de ese mismo año, para lo cual ambos documentos han de transcribirse textualmente en ella.

Tal es el parecer Fscal, pero V. E, resolverá lo que juzgue más acertado.

Montevídeo, Agosto 10 de 1872.

Cárlos M. Ramirez.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 14 de 1872.

Apruébanse los Estatutos presentados de acuerdo en un todo con la precedente vista fiscal, la cual se tendrá por resolucion, así como la de 23 de Enero de 1872 y decreto de 20 de Febrero del mismo año.

En consecuencia insértese todo en el libro respectivo de secretaría y devuélvase á fin de que cumpla lo ordenado en el Código de Comercio, art. 407. (1)

Hay una Rúbrica.—VELAZCO

—

Division Judicial

SE CREA EL JUZGADO ORDINARIO DE NUEVA PALMIRA Y FIJA SU JURISDICCION (2)

Montevideo, Agosto 17 de 1872.

De acuerdo con lo representado por la Comision Auxiliar E. A. del Pueblo de Nueva Palmira, para la institucion de un Juzgado Ordinario con el Defensor de Menores y respectivos suplentes; y en conformidad á la ley de 13 de Marzo de 1830, el Presidente del Senado en ejercicio del P. E. ha acordado y decreta :

(1) Por auto del 22 siguiente fueron inscritos estos Estatutos en el Registro respectivo del Juzgado de Comercio.

(2) Suprimido por la ereccion del Juzgado Letrado de la Colonia.

Art. 1º Créase un Juzgado Ordinario en el Pueblo de Nueva Palmira.

Art. 2º La jurisdiccion del Alcalde Ordinario que haya de servirlo tendrá por límites, por el Norte, el Arroyo del Sauco hasta sus puntas; siguiendo desde allí una línea recta hasta la cuchilla de Salvador; por el Este la misma cuchilla de S. Salvador; por el Sud, la línea divisoria con la seccion del Carmelo que arranca en el Rio Uruguay siguiendo el Arroyo de las Víboras hasta las puntas de éste hasta encontrar la misma cuchilla de San Salvador; y por el Oeste el Rio Uruguay. (1)

Art. 3º Comuníquese etc.

GOMENSORO—*Juan P. Rebollo.*

Division territorial

SE CREA EL PUEBLO « FERRO-CARRIL »

Montevideo, Agosto 22 de 1872.

Atentos los informes de la Direccion General de Obras Públicas y de acuerdo con la vista fiscal, á f. 2 vuelta acéptase la propuesta del Directorio del Ferro-Carril C. del Uruguay, para la creacion de un pueblo en terreno de su propiedad, en el paraje de la estacion Colon, que se denominará *Ferro-Carril,* y que conforme al plano presentado para su delineacion, aceptándose igualmente la donacion que hace el Directorio en favor del Estado, de los terrenos destinados para los edificios públicos y uso comun. — Elévese á contrato público por la Escribanía de Hacienda cométese á la Direccion de Obras Públicas el cumplimiento del plano que ha sido aprobado, comuníquese, etc., etc.

Rúbrica de S. E.

Juan P. Rebollo.

---

(1) V. el Decreto 18 Noviembre de 1873.

Correo Nacional

QUE SEA DESPACHADA POR ÉL TODA LA CORRESPONDENCIA SIN INTERVENCION DE CÓNSULES EXTRANJEROS (1)

Montevideo, Setiembre 12 de 1872.

El Gobierno ha tenido conocimiento que en el Consulado Británico se cometen desde algun tiempo atrás, varios abusos en el envio de la correspondencia que para Inglaterra y puertos intermedios se despacha de la República por los vapores ingleses llamados de *Mala-Real.*

Esos abusos consisten: 1.° En que la correspondencia se despacha directamente por el Consulado, obligando al Correo Nacional á enviar allí las cartas que recibe, en vez de ser el Consulado quien las envie al Correo como es lo natural—2.° Que las cartas se despachen libres de todo porte, con infraccion de las leyes y disposiciones vigentes sobre el particular—3.° Obligar al franqueo á la correspondencia que va para el Brasil, lo que importa crear un impuesto á beneficio particular de ese Consulado—4.° Considerar de *Mala Real* los vapores de la línea del Pacífico subvencionados casi exclusivamente por el Gobierno de Chile.

Todos estos hechos son abusivos, porque no se apoyan en autorizacion legítima, y algunos importan invasion de atribuciones administrativas ejerciendo actos de dominio y soberanía, que el Gobierno no puede ni debe consentir se continúe practicando.

La facultad de establecer estafetas, es decir, oficinas de recaudacion de impuestos, es un derecho privativo del señor de un país, que como todos los actos de *imperio*, no se puede delegar ni enajenar á Consulado ni Gobierno alguno de otra nacion. Y es esta facultad la que el Consulado Británico usurpa y desconoce al Gobierno Oriental, convirtiendo su casa en oficina postal, y en oficina postal con superintendencia directa sobre los Correos Nacionales.

(1) V. el Decreto Octubre 2 próximo.

La causa de que los Gobiernos anteriores hayan consentido en silencio estos actos vejatorios de la soberanía nacional, está sin duda, más que en los sucesos políticos que han absorbido exclusivamente su atencion, en la creencia errada, de que acaso el Consulado inglés participa tambien, de que existia entre esta República y el reino Británico, una convencion postal que autorizaba, sino todas, algunas de esas prácticas.

Sin embargo, no es así. Ninguno de los dos *proyectos de convencion postal* que se han formulado entre el Ministerio de R. E. de la República y los agentes consulares de la Gran Bretaña, y que datan uno del año 1853 y otro de 1859, ninguno de esos dos proyectos fué sancionado por el C. L. de la República, ni por consiguiente ratificado por los Gobiernos respectivos.

Solo el de 1859 fué enviado á las Cámaras para su sancion, y éstas léjos de aprobarlo, lo devolvieron al Gobierno para que lo modificase bajo la base del franqueo prévio, lo que se comunicó al Gobierno Inglés. Pero habiendo éste opuesto algunas objeciones á la modificacion indicada, no se llevó adelante, aquel proyecto de convenio, pues, no tienen fuerza obligatoria, ni obliga en realidad á ninguno de los gobiernos de las paises contratantes, miéntras no se conviertan en ley internacional por medio de la sancion del C. L. de la República y la ratificacion que le presten los gobiernos respectivos.

En la creencia sin duda de que aquellos proyectos no tardarian en convertirse en verdaderos tratados postales, el Consulado Británico empezó á ponerlos en práctica y el Gobierno Oriental lo dejó hacer, y así ha continuado hasta hoy.

Esto por lo que respecta únicamente á la práctica de eximir del pago de porte á la correspondencia que para Inglaterra llevan los vapores de la Mala Real inglesa.

Por lo que hace á los otros abusos que quedan mencionados más arriba, esos ni están ni podrian estar autorizados en los proyectos de convenios póstales antedichos. Lo único que en estos proyectos se estipulaba era *la exencion de derechos en el Uruguay para la correspon-*

dencia que fuese al Reino Unido ó pasase por el rio para otros países conducida por buques del Gobierno inglés ó que este fletase ó sostuviese. Y por lo mismo no se hallaba comprendida en esta exencion ni la correspondencia que fuese para los puertos intermedios entre Inglaterra y la República Oriental, ni los buques que otros países subvencionasen conjuntamente con el Gobierno inglés.

. Por lo que hace al despacho de la correspondencia, estaba expresamente establecido que se despacharía por el Correo Nacional, quien la *entregaria al agente del vapor una hora ántes de la salida. Solo la correspon dencia oficil de los agentes diplomáticos ingleses* estaba exceptuada por un artículo especial, de ir al Correo para su expedicion.

En consecuencia y en uso de su más perfecto derecho, el Gobierno ha dispuesto que en adelante toda correspondencia que salga de la República cualesquiera que sean los buques que la conduzca y los puertos á que se dirija, sea despachada por el Correo Nacional sin intervencion alguna de los Consulados Extranjeros y sujeta á las leyes y disposiciones vigentes sobre la materia.

La Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará en cópia legalizada esta resolucion al Consulado Británico para su conocimiento y á los efectos que haya lugar.

GOMENSORO.—*Julio Herrera y Obes.*

—

Division Judicial

CRÉASE EL JUZGADO ORDINARIO DE SAN EUGENIO Y JURISDICCION (1)

Montevideo, Setiembre 14 de 1872.

Atento lo representado por los vecinos del pueblo de San Eugenio del Cuareim, Departamento del Salto, para la institucion de un Juzgado Ordinario con el Defensor de Menores y los respectivos suplentes que acuerda la ley de 13 de Marzo de 1830 para los pueblos que ex-

(1) Suprimido por el Decreto de 14 de Mayo de 1877—que estableció el Juzgado Letrado en el Salto.

cedan de mil almas, el Presidente del Senado en ejercicio del P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1.º Créase en el pueblo de San Eugenio del Cuareim el Juzgado Ordinario de conformidad á la precitada ley.

Art. 2.º La jurisdiccion del Alcalde Ordinario tendrá por límites desde la cabecera del rio Arapey grande, hasta su barra con el Uruguay y desde la misma cabecera de dicho Arapey, siguiendo la línea divisoria con el Brasil hasta encontrar el rio Cuareim, y desde éste hasta su barra.

Art. 3.º Comuníquese, etc, etc.

GOMENSORO.—*Juan P. Rebollo.*

—

Camino de Hierro

CONCESION DEL FERRO-CARRIL A MALDONADO

El Senado y Cámara de Representantes etc. etc.

DECRETAN

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que arregle con los señores don Eduardo F. Olave y don Andrés Wells, por sí y en representacion de una sociedad cuya razon social és Olave Wells y Ca. la realizacion de los proyectos de Ferro-Carril y colonizacion presentados, de conformidad con las bases en ellos establecidas.

2.º Autorízase igualmente al P. E. para exigir de dicha empresa la conveniente garantía á la efectividad de su realizacion.

3.º Las expropiaciones que tenga que hacer la empresa, se efectuarán con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia.

4.º A la primera parte del contrato:

1.º El ancho de la via, será el mismo que el señalado al Ferro-Carril Central del Uruguay.

2.º Se suprime en el segundo inciso del art. 1.º la concesion de tender ramales á la Florida y al Durazno.

3.º Agregar al final del artículo quinto, seis meses despues de empezados los trabajos la empresa deberá concluir, cuando ménos, el trayecto de seis millas.

A la segunda parte:

4.º La misma prescripcion en el art. 1.º en cuanto al ancho de la vía.

5.º En vez de los incisos 1.º, 2.º del art. 2.º este. el valor que garantiza la Nacion será el de quince mil libras cada milla que tenga túneles y diez mil libras, las millas que no tengan túneles.

6.º En vez del tercer inciso, este: los trabajos de construccion deberán comenzarse á los diez y ocho meses, y á los seis despues se deberán haber concluido cuando ménos seis millas.

7.º En cuanto á la parte tercera desechada.

Sala de Sesiones, Montevideo, Agosto 24 de 1868.

EUSEBIO CABRAL, Presidente.
Cárlos M. de Nava, Secretario.

Montevideo, Agosto 23 de 1872.

En vista de lo expuesto por los peticionarios en sus dos últimas solicitudes de conformidad con su desistitimiento respecto á la línea de Higueritas y de acuerdo con la autorizacion acordada al Gobierno en la Ley de fecha 24 de Agosto de 1868 presenten los Empresarios Wells y Ca. las bases á discutirse para la celebracion del contrato correspondiente.

Rúbrica de S. E.

REBOLLO.

Excmo. Señor:

Don Andrés Wells por la sociedad Olave Wells y Ca. en el expediente seguido sobre la celebracion del contrato para un Ferro-Carril á vapor desde la Punta del Este en Maldonado hasta el Rio Cebollatí en su parte navegable, á V. E. como mejor proceda digo: que procediendo segun lo dispuesto por V. E. en su decreto de 23 del mes

anterior vengo á someter á la aprobacion de V. E las siguientes bases de contrato.

De conformidad con la Ley de 24 de Agosto de 1868, la cual al conceder á la sociedad Olave Wells y Ca. dos líneas de ferro-carril á vapor modificó las bases presentadas y de conformidad ademas al Decreto del Poder Ejecutivo fecha 23 del ppdo. Agosto, recaido en el expediente de la materia, despues del desistimiento que se hizo necesario por lo que dice á la línea á Nueva Palmira, se celebra entre el P. E. y la sociedad Olave Wells y Ca. el contrato sobre la linea de Maldonado al Cebollatí en los términos siguientes:

Art. 1.º Queda acordado á la sociedad Olave Wells y Ca. el derecho de construir y explotar en propiedad una via-férrea á vapor de una sola línea, salvo los lugares en que se precisen tener dos lineas, debiendo tener cada una el mismo ancho que está señalado al Ferro Carril Central del Uruguay. La vía deberá partir de la punta del Este en el puerto de Maldonado siguiendo hasta cruzar ó rodear la Sierra de Rocha y llegar hasta la parte navegable del Rio de Cebollatí sobre la Laguna Miní.

Art. 2.º Si los terrenos necesarios para el trayecto de la vía, en los términos del artículo anterior, estaciones y depósitos fuesen de propiedad pública, el Estado los cede gratuitamente á la sociedad, acordándole tambien el derecho de utilizar los caminos públicos para la colocacion de los rieles, sin perjuicio de dejar libre el tránsito; pero toda vez que se trate de terrenos de personas privadas ó jurídicas se hará la expropiacion con sujecion estricta á las disposiciones del Código Civil vigente, por cuenta de la sociedad, pero en nombre del Gobierno, ó por la misma sociedad en representacion del Estado.

Art. 3.º La Nacion garante á la sociedad concesionaria un interés de siete por ciento al año, sobre la suma de diez mil libras esterlinas por cada milla inglesa de mil 760 yardas de Ferro-Carril construido, segun los términos de esta concesion, comprendiendo todo, incluso locomotoras, tren volante, estaciones, etc. Pero si hubiesen de abrirse túneles para dicho Ferro-Carril, la garantia

de la Nacion por el interés es sobre la suma de quince mil libras esterlinas por cada milla que tenga túnel; esta suma de diez y de quince mil libras esterlinas segun los casos, se declara por el presente ser su valor único para todos los objetos que se refieran á dicha garantía.

Art. 4? Aunque la garantía del interés del siete por ciento al año correrá desde el desembolso justificado de los capitales, no será exigible por la Sociedad sino proporcionalmente por Secciones, despues que cada Seccion esté librada al servicio público, debiendo ser la primera seccion al ménos de veinte millas: queda entendido que el interés garantido por el Estado es solo pagadero para el caso de que el producto líquido de las líneas abiertas al tráfico no alcanzasen al dicho siete por ciento sobre las sumas aceptadas y declaradas, segun los casos en el artículo anterior; cuando hubiese de verificarse pago por parte del Estado será segun la liquidacion semestral.

Art. 5? Para esa liquidacion hecha con conocimiento del Gobierno, se deducirán únicamente de las entradas totales de la línea los gastos legítimos indispensables de Direccion y servicio.

Art. 6? Toda vez que el producto líquido de la vía exceda del siete por ciento, se acreditará el exceso al Gobierno en cuenta corriente, destinado á cubrirle cualesquiera desembolso que el mismo Gobierno hubiese hecho por razon de la garantía. Si no hubiese desembolsos hechos ó resultase excedente libre, se tendrá en cuenta para aplicarlo á las liquidaciones futuras.

Art. 7? Los trabajos de la via habrán de comenzarse dentro de diez y ocho meses de reducido este contrato á Escritura Pública y deberán concluirse tres años despues, siendo por todo cuatro años y medio, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 8? Todos los materiales de la vía, railes, durmientes, locomotoras, trenes, etc., serán de primera calidad, entendiéndose por de primera calidad iguales á los mejores que hoy se emplean en la República, quedándole al Gobierno el derecho de hacerlos inspeccionar ántes de su empleo por verdaderos ingenieros, en pre-

sencia y con el concurso de los que designe la Empresa.

Art. 9º La propiedad y el derecho de explotacion de la línea de Ferro-Carril preindicada quedan reconocidas en la sociedad de Olave Wells y Ca. pero podrá ser expropiada dicha línea por el Estado despues de cincuenta años, prévio pago de diez á quince mil libras esterlinas por milla segun sea, conforme á lo fijado en el artículo 3º para la garantía, aumentándose ademas un veinte y cinco por ciento de utilidad. Si la expropiacion se pretendiese ántes de aquel plazo, la utilidad sobre el precio fijado subirá en proporcion.

Art. 10. Queda acordada exoneracion de derechos para los materiales necesarios á la construccion y servicio de la línea de Ferro-Carril de que se trata, y los capitales que represente quedan exonerados de impuestos durante los primeros veinte años.

Art. 11. Durante los primeros diez meses de la fecha de la escritura queda reservado al Gobierno y á los Capitalistas de la República, el derecho de tomar acciones en la Empresa, si no estuviesen ya todas colocadas en el exterior.

Art. 12. Los ciudadanos de la República empleados en la construccion ó en el servicio de la vía quedan exentos del servicio militar.

Art. 13. Como al Gobierno le compete el derecho de inspeccionar los libros que digan á la entrada de los productos y á los gastos de la vía férrea para la liquidacion semestral, y el conocimiento de si hay que hacer abono de diferencias del producto líquido por razon de la garantía; queda establecido, que sólo despues que el producto deje un resultado líquido de doce por ciento anual podrán modificarse las tarifas por acuerdo entre el Gobierno y la Empresa, con tal que no baje del doce por ciento dicho.

Art. 14. La conduccion de la correspondencia será libre una vez por día de ida y vuelta. En caso que el Gobierno necesitase tren ó trenes expresos abonará segun tarifa, sin que puedan detenerse los trenes ordinarios. La conduccion de tropas, armamentos y bagajes

del Estado pagarán la mitad de la tarifa de los particulares.

Art. 15. De conformidad con el artículo 6 º, de la Ley del caso, la sociedad Olave Wells y C.ª se comprometen, una vez comenzados los trabajos de construccion, al llegar los diez y ocho meses fijados, á dejar desde la fecha prontas las primeras seis millas de la via á los seis meses.

Art. 16. El domicilio legal de la sociedad queda fijado en la República, dentro de la cual se decidirán todas las cuestiones que se susciten entre la Empresa y el Gobierno con arreglo á las bases de este contrato, fallándose siempre por árbitros; pero las cuestiones que la Sociedad tenga con particulares residentes en otros paises se sujetarán á las Leyes y Tribunales de esos paises, sino hubiere pacto arbitral.

Art. 17. La sociedad concesionaria someterá sus Estatutos á las formalidades de aprobacion y Registro en la República conforme al Código, y tendrá representante aquí con poderes en forma anotados en el Juzgado de Comercio.

Art. 18. Sin perjuicio de que desde la fecha de la Escritura y expedicion de su testimonio comienzan á correr los diez y ocho meses fijados para los estudios y planos, á fin de que despues se dé comienzo á los trabajos de construccion, queda desde ahora dada la garantía de ejecucion del todo en los términos pactados, mediante la hipoteca de diez mil libras esterlinas que otorga en el acto á favor del Estado el doctor don Jaime Estrázulas sobre siete suertes de Estancia de su propiedad, que quedan ubicadas dentro del Campo del Departamento de Cerro-Largo comprendido, desde la cañada de las Piedras hasta las puntas del Arroyo de los Corrales, lindando por el frente con la cuchilla de Dionisio, y por el fondo con los Arroyos Cebollatí, Parado y Olimar Grande, cuyas siete suertes de Estancia libres de todo gravámen corresponden al expresado doctor don Jaime Estrázulas, seis por Escritura Pública de retroventa otorgada á su favor en Buenos Aires por don Jorge Gouland el 19 de Julio de

1869 por ante el Escribano Público de aquella ciudad, don Bernabé De-María, y que legalizada en forma ha exhibido; y la otra suerte de estancia de igual orígen y procedencia, por Escritura Pública otorgada á favor del referido doctor don Jaime Estrázulas por los herederos del doctor don Antonio de las Carreras, á título de dacion en pago por ante el Escribano Público don Alejandro M. Lerena con fecha 18 del corriente y otorgándose por separado además la Escritura de Hipoteca por ante el Escribano de Gobierno para su registro y anotacion en los títulos: cuya garantía podrá ser reemplazada despues por otra á satisfaccion del Superior Gobierno, y chancelarse la que existe así que estén terminados los trabajos de toda la via.

Art. 19. Para el caso de que por cualesquiera razon quedase sin efecto la concesion que el Gobierno ha hecho del ramal que debe de partir del Ferro-Carril Central, desde Santa Lucía á Nueva Palmira, que es lo que ha obligado á la Sociedad Olave, Wells y C.ª á desistir del Contrato á Nueva Palmira, tendrá dicha Sociedad la preferencia sobre cualquier otra en las mismas condiciones.

Art. 20. Para la debida constancia se insertarán en la escritura la Ley de Concesion, los dos últimos escritos del Expediente y el Decreto del Poder Ejecutivo recaido en el último que hace expresa referencia á entre ámbos, archivándose el expediente en la Escribanía de Gobierno y Hacienda.

Por tanto: A. V. E. suplico se sirva prestar su aprobacion á las presentes bases que son ajustadas á la Resolucion Legislativa mencionada, disponiendo que pase el expediente á la Escribanía de Gobierno para que celebre el contrato á Escritura Pública y se otorgue á la vez la de Hipoteca por la de garantía, anotándose en los títulos y haciéndose constar al pié de la del contrato estar dada tal hipoteca.

Será justicia, etc.

Andrés Wells.

Montevideo, Setiembre 24 de 1872.

Apruébanse las anteriores bases de contrato propuestas por los Sres. Wells y C.ª, con la siguiente adicion: Los estudios y planos generales que se mencionan al principio del artículo 18, serán sometidos á la aprobacion del Gobierno dentro del plazo fijado para el comienzo de los trabajos de construccion.

Pase á la Escribania de Gobierno y Hacienda para que eleve este contrato á Escritura Pública, archivándose en su oficina el expediente de la referencia y comuníquese como corresponda á la Direccion General de Obras Públicas.

Rúbrica del Excmo. Sr. Presidente.

REBOLLO.

Correo Nacional

QUE SEA DESPACHADA POR ÉL LA CORRESPONDENCIA DE INGLATERRA Y FRANCIA

Montevideo, Octubre 2 de 1872.

El Gobierno de la República de conformidad con el Acuerdo fecha 12 de Setiembre próximo pasado, dispuso:

1º Que toda correspondencia que salga de la República, cualesquiera que sean los buques que la conduzcan y los puertos á que se dirija, sea despachada por el Correo Nacional, á quien se abonará el porte que por la ley le corresponde.

2º Que quedaban desde luégo cerradas para la recepcion y expedicion de cartas particulares, las oficinas postales, agregadas á los Consulados de Inglaterra y Francia,

3º Que como el Gobierno de la República no tenia por ahora, los medios de hacer eficaz y segura la conduccion de la correspondencia para Inglaterra y Francia, y la que de allí deberia remitirse á otros puntos,—y en el interés de favorecer en cuanto fuese posible, al comercio de Montevideo, proponia á los señores Cónsules de Inglaterra y Francia, que enviasen al Correo Nacional

las tarifas de franqueo, á fin de que, la Administracion cobrase, ademas del timbre que corresponde al Estado, el que de acuerdo con la referida tarifa perteneciese á los Consulados, pasando luégo á éstos, el importe de las cartas que por su cuenta se hubiesen franqueado.

Esta propuesta, á todas luces razonable, del Gobierno de la República, fué rechazada por los señores Cónsules, alegando que las órdenes impuestas por los reglamentos que los regian determinaban clara y terminantemente que la correspondencia debia ser recibida en *oficina pública*, y *de los habitantes del Estado.*

En consecuencia, pues, de la negativa de los señores Cónsules, que no han querido aceptar esa propuesta, que conciliando todos los intereses, arbitraba el medio más razonable y legítimo de arreglar la cuestion Correos que tanto ha preocupado la atencion pública, se previene que desde hoy en adelante la correspondencia que se dirija para Inglaterra y Francia y de allí á otros puntos, se recibirá y despachará por el Correo Nacional, debiendo los interesados procurarse los timbres respectivos.

La referida correspondencia será entregada por la Administracion de Correos, al Agente postal encargado de conducirla á su destino.

Oscar Hordeñana. Oficial mayor.

Escrituras

QUE LAS DE REMATE SE EXTIENDAN EN LOS PROTOCOLOS

Montevideo 10 de Octubre de 1872.

Con esta fecha resolvió el Tribunal:

Que considerando, que una larga experiencia ha demostrado que las almonedas ó subastas judiciales de bienes raices, á causa de no revestir el carácter de escritura pública, suelen hacerse frustráneas por el desistimiento de mayor postor con grave perjuicio de las partes y menoscabo del prestigio de la autoridad que interviene en aquellos actos, y siendo por lo mismo necesario para

evitar tales inconvenientes, que la mencionada diligencia revista la forma de escritura pública, lo que ademas es conforme con los artículos 1535 inciso 2.º y 1625 núm. 1.º del Código Civil, debían mandar y mandaron: Que en lo sucesivo la diligencia de remate se extienda en el protocolo de las oficinas respectivas con las formalidades de la ley y firmada por el funcionario que presida el acto del remate y por el comprador, sin perjuicio de otorgarse despues la escritura definitiva, aprobado que sea el remate con las inserciones que corresponda, mandando se comunique y publique en la forma de costumbre, y lo firman de que damos fé.

RUCKER, BUSTAMANTE, RODRIGUEZ, NARVAJA. VAZQUEZ.—*Martiniano Moulíá.—Francisco M. Castro.*

Sentencias

QUE NO SE CONSULTEN SINO LAS QUE NO FUEREN APELADAS EN LO CRIMINAL (1)

Montevideo, Octubre 12 de 1872.

Con esta fecha resolvió el S. Tribunal: Que considerando que la experiencia ha demostrado la necesidad de restablecer y ampliar el acuerdo de 3 de mayo de 1852,

(1) El Acuerdo que se pone en vigencia es el siguiente:

En Montevideo á tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, estando en audiencia los Sres. Ministros que componen el Tribunal Superior de Justicia, por ante mí el infrascrito Escribano de Cámara dijeron: Que siendo apelables, mediante la Ley 1.ª tit. 18 lib. 4.º R. C., todas las sentencias definitivas, así en lo civil como en lo criminal, desde que llegan á noticia de los interesados en ellas, y públicas por disposicion del art. 29 del Reglamento Provisorio de Administracion de Justicia, las que pronuncia el Tribunal del Crímen, con cuyos preceptos no es ya compatible la práctica de consultarlas ántes de sus notificaciones especiales, debían acordar y acordaron: cese en lo sucesivo, y sólo se consulten en el caso de no ser apeladas; comuníquese, y lo firman, de que doy fé.—ARAUCHO—VEGA—ANTUÑA—PEREIRA—JUANICÓ. — *Martiniano Moulíá*, Escribano de Cámara.

derogado por el de 26 de Junio de 1854, sobre consultas de las sentencias de lo Criminal, por cuanto el primero de esos acuerdos se ajusta mejor á la índole de nuestras instituciones liberales, y porque la supresion del cargo de Agente Fiscal, vino á hacer inaplicable el acuerdo de 1854; debian mandar y mandaron; que se observe en adelante el referido acuerdo de 3 de Mayo de 1852, con las adiciones siguientes: Primero: que sólo se consulten las sentencias definitivas, en el caso de no ser apeladas y de imponerse ademas por ellas pena, que no fuese de las correccionales, con arreglo al art. 80 de la ley de 15 de Mayo de 1856:—Segundo: Que se consulten los sobreseimientos sin perjuicio de ponerse en libertad al procesado si aún estuviese detenido: mandando que se comunique y publique en la forma que corresponde. Y lo firman de que damos fé.—RÜCKER—BUSTAMANTE—RODRIGUEZ—NARVAJA—VAZQUEZ.—*Martiniano Moulià—Francisco M. Castro.*

—

Terrenos Públicos

SE PROHIBEN LAS DENUNCIAS DE LOS DE PLAYAS Y COSTAS (1)

Montevideo, Octubre 17 de 1872.

Siendo necesario cortar el abuso que se ha introducido, de considerar fiscales y denunciables terrenos que, como los de playas y costas de mar, son de uso público (art. 430 del Código Civil) y por consiguiente no enajenables, y encontrándose en este caso la costa Sur de la ciudad y especialmente la playa conocida por de Ramirez, sobre los que existen varias denuncias en tramitacion; el Presidente del Senado, en ejercicio del P. E., en Consejo de Ministros acuerda:

Art. 1.° Desde esta fecha no se admitirá ni se dará curso en las oficinas públicas á denuncia alguna que verse sobre los mencionados terrenos.

2.° Las denuncias de esta clase que existan en trami-

(1) V. el Decreto 9 de Julio de 1867, 11 de Marzo de 1865, 19 de Enero de 1869 y 3 de Abril de 1861.

tacion se devolverán á los interesados, haciéndoles presente este acuerdo.

3º Comuníquese, etc.

GOMENSORO—*Juan P. Rebollo—Ernesto Velazco—Julio Herrera y Obes.*

Deuda Pública

EMPRÉSTITO DE PACIFICACION 2ª SÉRIE Y CONSOLIDADOS DE 1872 (1)

El Senado y Cámara de Representantes:

Art. 1º Autorízase al P. E. para emitir tres millones de pesos ($ 3.000,000 oro) en títulos de Deuda Pública con el interés de 12 p. % anual, que se denominará: *Empréstito de Pacificacion 2ª Série.*

Art. 2º Los títulos del expresado Empréstito, serán al portador, ó nominales á voluntad de los poseedores, debiendo éstos para el segundo caso solicitar su inscripcion en los Registros de la Junta de Crédito Público, y se dividirán en tres séries, siendo

Série D. por 1.000,000 en títulos de 100 $ oro
Série E. por 1.000,000 en títulos de 250 » »
Série F. por 1.000,000 en títulos de 500 » »

Art. 3º Para el servicio de intereses y amortizacion de este empréstito, se asigna y afecta expresamente la suma de $ 45,000 oro, que se separarán mensualmente de las rentas generales de Aduana.

Art. 4º La Junta de Crédito Público recibirá semanalmente de la Colecturía General 11,250 $ oro de los 45,000 asignados en el artículo anterior y hará el servicio pagando mensualmente en oro los intereses y trimestralmente la amortizacion con el remanente de la renta.

Art. 5º La amortizacion se verificará en licitacion por medio de propuestas cerradas, hasta por el valor es-

(1) V. el Decreto de 23 de Diciembre próximo que reglamenta esta ley.

crito de los títulos, prefiriéndose en igualdad de tipo ofrecido los títulos de menor valor.

Art. 6º El Estado se reserva el derecho de rescatar en cualquier tiempo por su valor escrito la totalidad de los títulos en circulacion ó los de cada série. En el caso de rescate por séries, tendrán prelacion los títulos de menor valor.

Art. 7º Los títulos y rentas de este Empréstito, serán libres de toda contribucion, impuesto ó gravámen.

Art. 8º Amortizado totalmente el Empréstito Extraordinario, se afectan al servicio de los Empréstitos de Pacificacion 1ª y 2ª série, las rentas afectas al servicio del primero, quedando desde luégo libres las Rentas Generales de Aduana de las afectaciones impuestas para el servicio de los dos últimos.

Art. 9º La colocacion de este Empréstito se hará por el Poder Ejecutivo llamando á propuestas, fijándose como minimun el tipo de 93 p.% pagadero en m|c. y por mensualidades que él mismo estipulará, con sujecion á las disposiciones de esta Ley, ó directamente con algun Banco ó Sociedad de capitalistas, si así se consiguiesen mayores ventajas para la Nacion.

Art. 10. Queda facultado el P. E. para abonar, hasta un 3 p.% por comision y garantía de la colocacion sobre el importe nominal del Empréstito.

Art. 11. El P. E. aplicará el producido de este Empréstito.

1º Al pago corriente del presupuesto General de Gastos últimamente sancionado.

2º Al pago de los sueldos que se adeudan y que fueron presupuestados durante la Administracion anterior al primero de Marzo de 1872.

Art. 12. Queda autorizado igualmente el P. E. para emitir 2.700,000 $ oro en títulos que se denominarán *Consolidados de* 1872, con 9 p.% de interés anual, y con el 1 p% de amortizacion acumulativa, á devengar desde el 1º de Enero del año 1873.

Art. 13. El P. E. mandará pagar con los títulos mencionados en el artículo anterior, todos los créditos reco-

nocidos y liquidados hasta la fecha de la presente ley, provenientes de sueldos no presupuestados de empleados civiles y militares, pensiones, gastos ordinarios de guerra y auxilios recibidos ó tomados por las fuerzas públicas, tambien liquidados hasta la fecha.

Art. 14. Los intereses y amortizaciones de los *Títulos Consolidados*, se pagarán puntualmente de las rentas generales de la Nacion, cuyo servicio se hará trimestralmente por la Junta de Crédito Público.

Art. 15. El P. E. reglamentará la presente Ley.

Sala de sesiones en Montevideo á 16 de Octubre de 1872.

RODRIGUEZ.—*Estanislao B. Durán.*

Montevideo, Octubre 19 de 1872.

Cúmplase, etc., etc.

Rúbrica de S. E.—VELAZCO.

Deuda Pública

CONVERSION DE LAS NOTAS BANCARIAS Á CARGO DE LA NACION

Montevideo, Noviembre 4 de 1872.

Debiendo hacerse cesar la inconvertibilidad del medio circulante fiduciario, para restablecer así á sus condiciones normales la circulacion monetaria del país, de acuerdo con las leyes de 7 de Julio de 1869 y 4 de Mayo de 1870, á cuyo fin se contrajo el Empréstito Uruguayo;

Y habiendo el Gobierno arbitrado de una manera eficaz los medios necesarios con que hacer la conversion de todas las notas bancarias á cargo de la Nacion, el Presidente del Senado en ejercicio del P. E., en consejo general de Ministros acuerda y decreta:

Art. 1.º La Junta de Crédito Público recibirá del Banco de *Lóndres y Rio de la Plata* los *cinco millones quinientos cincuenta y ocho mil quinientos ps.* ($ 5.558,500) provenientes del Empréstito Uruguayo contraido en Lóndres el 20 de Octubre de 1871, cancelando los valores

afectos á la conversion de las notas bancarias á cargo del Fisco, con arreglo á las cláusulas del contrato respectivo.

Art. 2.º Desde el dia 11 del corriente la Junta de Crédito Público convertirá por oro sellado al portador y á la vista todas las notas á cargo del Fisco, de un doblon y sus múltiples y sus fraccionarias, siempre que se presenten componiendo uno ó más doblones.

Art. 3.º Ademas de la suma metálica, que se recibirá de presente del Banco de *Lóndres y Rio de la Plata*, y de las que puedan aún venir de Lóndres procedentes del Empréstito Uruguayo, se destina para la conversion todo el excedente, que desde el 1.º del entrante Enero en adelante produzcan las rentas adscritas á la conversion, despues de cubierto el servicio del expresado Empréstito, hasta la concurrencia del déficit real que resulte.

Art. 4.º Inmediatamente despues de abierta la conversion de las notas bancarias, la Junta de Crédito Público procederá á extinguir por medio del fuego todo el material de emision que exista, en el lugar y en la forma de costumbre.

Art. 5.º Las notas fiduciarias á cargo de la Nacion, que ocurran á la conversion, serán diariamente inutilizadas y se extinguirán semanalmente en el modo y forma en que se practica hoy la extincion de las sustituidas por la Junta de Crédito Público.

Art. 6.º Dése cuenta de este decreto, á las HH. CC.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

GOMENSORO—*Ernesto Velazco — Julio Herrera y Obes—Juan P. Rebollo.*

Cabo de Santa María

SE ESTABLECE UNA LUZ Y SE CREA UN IMPUESTO

Capitanía del Puerto.

Montevideo, Noviembre 28 de 1872.

El Superior Gobierno, con fecha 25 del corriente, ha dispuesto conceder á la Empresa de Faros del Rio de la

Plata, la colocacion de una luz provisoria de cuarto órden en el Cabo de Santa María miéntras no se establece la de primer órden, autorizando á la Empresa á la percepcion de dos centésimos por tonelada á cada buque que entre al Rio de la Plata á excepcion de los de guerra, los de la Mala Real Inglesa y los de las Mensajerías Francesas. Cuya superior disposicion tendrá su debido efecto desde el 1º de Enero de 1873, en que esa luz se encenderá.

La luz es blanca y fija, elevada sobre el nivel del mar á 15 metros, visible á 8 millas; su situacion es colocada latitud 34° 40' 30" S. Longitud 47° 57' 10" O. del Merideano de San Fernando.

INDALECIO MEDINA.

—

Marina Mercante

EMBARCACIONES A PIQUE EN EL PUERTO (1)

Montevideo, Diciembre 7 de 1872.

A fin de evitar en adelante que continúen obstruyendo el puerto los diversos buques ó embarcaciones menores que se van á pique en él por la falta de responsabilidad por parte de sus dueños, que se les ha permitido hasta hoy á los mismos, no ordenándoseles en un plazo determinado la desocupacion de dichos escollos:

Se dispone:

Que de esta fecha en adelante todo buque ó embarcacion del tráfico del puerto que llegue á sumergirse en él, será obligado su dueño á sacarlo en el plazo que la Capitanía disponga ó á abandonarlo, si al espirar dicho plazo, para hacerlo volar del lugar donde se halle á pique por cuenta de esta Capitanía.

PAGOLA.

—

(1) V. Circular 19 de Febrero de 1857.

Marina Mercante

EMBARCACIONES ATRACADAS A LOS MUELLES

Montevideo, Diciembre 7 de 1872.

Estando vigente la disposicion dictada por esta Capitánia del puerto, por la que se prohibe la permanencia de embarcaciones del tráfico atracadas en los muelles fuera del tiempo indispensable para carga ó descarga de pasajeros, equipajes y carga.

El oficial 1º hará publicar nuevamente esta disposicion por la prensa y en carteles fijados en los lugares más públicos próximos á los muelles de desembarque, para que pueda esta disposicion llegar al conocimiento de todos aquellos á quienes concierne el fiel cumplimiento de lo determinado.

Queda encargado de hacer cumplir esta disposicion el Ayudante que se halle de servicio exterior de oficina.

PAGOLA.

—

Deuda Pública

REGLAMENTO DEL EMPRÉSTITO DE PACIFICACION 2ª SÉRIE Y CONSOLIDADOS DE 1872 (1)

Montevideo, Diciembre 23 de 1872.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 15 de la ley 19 de Octubre del año corriente, el Presidente del Senado en ejercicio del P. E. de la República acuerda y decreta:

Art. 1º Los títulos del *Empréstito de Pacificacion 2ª série* y los de los Consolidados de 1872, se emitirán por la fecha de 1º de Enero de 1873, y serán firmados por el Ministro de Hacienda y el Contador General.

Art. 2º Los títulos de ambas Deudas llevarán agregado un pliego de cupones correspondientes á los intereses á vencer que serán taladrados ó separados por la Junta de Crédito Público á medida que se paguen los in-

(1) Véanse las leyes de su referencia.

tereses, conservando los talones de los títulos emitidos para su verificacion, cuando se hiciese necesaria.

Art. 3º Los títulos del *Empréstito de Pacificacion* 2ª *série*, devengarán intereses desde el 1º de Enero de 1873.

Art. 4º La Junta de Crédito Público establecerá un registro de inscripcion para los títulos que se presenten para ser inscritos á nombre propio. Los títulos inscritos llevarán un sello haciéndolo constar y sólo podrán transferirse, prévia autorizacion firmada por el cedente y cesionario.

Art. 5º La Colecturia General remitirá semanalmente á la Junta de Crédito Público la cantidad de once mil doscientos cincuenta pesos oro ($11.250) hasta completar mensualmente la suma de cuarenta y cinco mil pesos oro ($45,000) de acuerdo con lo establecido en los arts. 3º y 4º de la Ley de 19 de Octubre último.

Art. 6º El servicio de intereses del *Empréstito de Pacificacion* 2ª *série*, empezará á hacerse el mismo dia en que se verifique el del *Empréstito de Pacificacion* 1ª *série*, à contar desde el 1º de Enero próximo, y las amortizaciones del 10 al 15 del mes siguiente al trimestre corrido.

Art. 7º La deuda *Consolidados* del 72 constará de tres séries de títulos, à saber:

Série	A.	2000	tils.	de á	100	$	$ 200,000
«	B.	1000	«	de á	500	«	« 500,000
«	C.	2000	«	de á	1000	«	« 2000,000
							$ 2.700,000

Art. 8º Dentro de la última quincena de cada trimestre á vencer, el Ministro de Hacienda ordenará à la Tesorería General remita á la Junta de Crédito Público el fondo asignado por la Ley para el servicio trimestral de intereses y amortizacion de la Deuda *Consolidados* de 1872.

Art. 9º El servicio trimestral del interes se hará el 15 del mes siguiente al trimestre vencido y el de amortizacion del 15 al 20.

Art. 10. La amortizacion de la Deuda *Consolidados del* 72 se hará en la forma establecida por la Ley para la del Empréstito de Pacificacion 2ª série.

Art. 11. Del fondo amortizante se deducirá el 2 1|2 por ciento sobre el monto de todo el servicio, destinado á sufragar los gastos de su administracion en cuanto fuese necesario y el remanente ingresará al fondo de reserva general para las Deudas públicas.

Art. 12. El monto de las cauciones expedidas por la Contaduría General, será entregado por la Junta de Crédito Público, á los portadores de aquéllas en títulos *Consolidados del* 72 y por las fracciones de 100 $ que puedan resultar, expedirá títulos fraccionarios con iguales derechos y privilegios que los demas, excepto en cuanto al percibo de los intereses, el que sólo tendrá lugar para los títulos fraccionarios en la oportunidad de su amortizacion, para lo qué tendrán preferencia.

Art. 13. El portador de una caucion podrá integrar en metálico la fraccion que le falte para optar á un título cualquiera de las tres séries. El producido de esas integraciones será agregado al fondo amortizante del trimestre en que ellas tengan lugar.

Art. 14. Los títulos de la Deuda *Consolidados del* 72, serán emitidos al portador, pero requieren inscripcion en los Registros de la Junta de Crédito Público y transferencia para su trasmision, suscrita por el cedente y cesionario.

Art. 15. Las transferencias de los títulos *Consolidados del* 72 y los del *Empréstito de Pacificacion* 2ª *série* inscritos á nombre propio, se cerrarán diez dias ántes de las fechas fijadas para el pago de sus intereses respectivos.

Art. 16. Los títulos que de ambas Deudas se amorticen, serán inutilizados y remitidos á la Contaduría General, para ser extinguidos por el fuego con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 17. La Junta de Crédito Público pasará á la Con-

taduría General, la cuenta del servicio de ambas Deudas, dentro de los treinta dias siguientes á las fechas designadas para verificarlo.

Art. 18. Comuníquese, etc. etc.

GOMENSORO—*Ernesto Velazco.*

Banco Aleman-Belga

SE AUTORIZA SU ESTABLECIMIENTO Y SE APRUEBAN SUS ESTATUTOS (1)

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 24 de 1872.

De conformidad con el señor Fiscal autorízase el establecimiento de la sucursal del *Banco Aleman-Belga del Rio de la Plata,* bien entendido, que con respecto á las operaciones que practique en el país se someta en un todo á las disposiciones vigentes en materia de Bancos y á las del Código de Comercio. Insértense los documentos y Estatutos acompañados en el libro respectivo de Secretaria, y devuélvanse á sus efectos.—Rúbrica de S. E. —VELAZCO.

Policia Marítima

FONDEADERO DE LOS PONTONES ETC.

Montevideo, Diciembre 26 de 1872.

Con sujecion á lo determinado por el Reglamento, sobre delineacion del anciadero del Puerto se ordena:

Que todos los pontones y planchas de calafate deberán fondearse al N. O. de las piedras de San Pedro, distante del cuadro del fondeadero de los buques.

Diez dias despues de publicada esta disposicion se les

(1) Omitimos la publicacion de estos, por hallarse en liquidacion el Banco y carecer de interés general en tal estado por sus limitadas operaciones.

aplicará á los infractores la pena dispuesta en el artículo 33 del Reglamento del Puerto.

Por órden del señor Capitan del Puerto,

INDALECIO MEDINA, Oficial 1°

Policía Marítima

FONDEADERO DE LAS GOLETAS DE CABOTAJE

Montevideo, Diciembre 26 de 1872.

A fin de dejar un espacio para el tránsito de las embarcaciones del tráfico del puerto que reciben carga en los muelles de las barracas situadas entre las calles de Misiones y Convencion, se dispone:

Que las goletas de cabotaje deberán en adelante fondearse por lo ménos á doscientos m tros de distancia de la costa, sirviéndoles de línea de demarcacion, el último extremo exterior del muelle denominado *Capurro Viejo* con la iglesia de la Aguada.

A los infractores de esta disposicion se les aplicará la pena que determina el art. 33 del reglamento del Puerto.

Por órden del señor capitan del puerto,

INDALECIO MEDINA, Oficial 1°

1873

Faros

BUQES LIBRES DEL IMPUESTO

Montevideo, Enero 10 de 1873.

Oido lo expuesto por los empresarios de los faros, establecidos en virtud de las leyes de 16 de Junio de 1865 y de 4 de Noviembre de 1869, y por los agentes ó consignatarios de las compañias de vapores agraciadas por el P. E. con los privilegios y exenciones concedidas por actos gubernativos á los buques antiguamente denomina-

dos *paquetes*, por ocuparse exclusivamente de la conduccion de la correspondencia y pasajeros, con motivo de negarse los agentes ó consignatarios de las compañías de vapores, à pagar los impuestos de faros, establecidos por las leyes citadas.

Y considerando — Que los privilegios y exenciones acordadas á las compañías de vapores, se basan en actos gubernativos de carácter puramente gracioso, que está en las facultades del P. E. limitar ó hacer cesar, cuando lo creyese conveniente:

Que las leyes de 16 de Junio de 1865 y de 4 de Noviembre de 1869, que establecieron el impuesto de faros son posteriores al decreto y acuerdos gubernativos de 18 de Marzo de 1831 y de 27 de Enero de 1851, en que se basan las concesiones hechas á las compañías de vapores.

Que los derechos de faros no se encuentran comprendidos entre los de puerto á que hacen referencia el decreto y acuerdo gubernativos citados:

Que los empresarios de faros dispensan graciosamente del pago de los impuestos á los vapores postales pertenecientes á las compañias de la Mala Real Inglesa y á las Mensajerías Francesas.

El Presidente del Senado en ejercicio del P. E. de la República, acuerda y decreta:

Art. 1º La exoneracion del pago de los impuestos de faros establecidos por las leyes, no se encuentra comprendida entre los privilegios y exenciones acordados á las compañías de vapores.

Art. 2º Exceptúase del pago de los referidos impuestos, á los vapores de la Compañía Real Británica y de las Mensajerías francesas, que á continuacion se expresan: Mala Real inglesa, vapores paquetes *Douro, Neva* y *Boyne;* Mensajerias francesas, vapores paquetes *Gironde, Senegal, Niger, Gambia, Rio Grande* y *Mendoza* (1).

Art. 3º Comuníquese, etc.

GOMENSORO.
Juan P. Rebollo.

(1) Veáse el Decreto del 22 del presente.

Guardia Nacional

COMO DEBEN ACREDITARSE SUS SERVICIOS

Montevideo, Enero 17 de 1873.

No considerando el Gobierno competente el medio y forma de acreditar los servicios de jefes y oficiales de GG. NN. en las solicitudes y liquidaciones por devengados, el Presidente del Senado en ejercicio del P. E. acuerda y decreta.

Art. 1º Ningun jefe ú oficial está autorizado para acreditar servicios que no los hayan prestado bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 2º Los jefes informantes deben precisar el tiempo de servicio bajo su mando, de los individuos solicitantes, comprobados por los antecedentes que existan en el Estado Mayor ó Contaduria General.

Art. 3º Deben tambien determinar con exactitud, los haberes y socorros que hayan recibido:

Art. 4º Comuniquese, etc.

GOMENSORO.
Juan P. Rebollo.

—

Impuestos Marítimos

FARO, ENVALIZAMIENTO Y DEMAS

Qué paquetes están exceptuados del pago de faro, envalizamiento, etc. (1)

Montevideo, Enero 22 de 1873.

Habiendo manifestado los Agentes de varias compañías de paquetes á vapor, dudas respecto de la extension de los privilegios concedídoles anteriormente y siendo necesario á fin de prevenir perjuicios tanto á las rentas fiscales cuanto á los derechos de tercero, aclarar de acuerdo con las Leyes, el alcance de las referidas patentes, el Presidente del Senado en ejercicio del P. E. acuerda y decreta:

(1) Decreto 10 de este mes.

Art. 1º Los privilegios acordados administrativamente á los paquetes de ultramar y á los que navegan en los rios interiores de la República ó hagan escalas en sus puertos, no están exonerados de los impuestos de faro, envalizamiento y demas que se establecieren por nuevas leyes.

Art. 2º Exceptúase solamente del pago de los referidos impuestos, á los paquetes de la Real Compañía Británica, á los de las Mensajerías Francesas, por concesiones á su favor acordadas por los empresarios de faros y valizas, y á los paquetes brasileros, de conformidad á los artículos 18, 19 y 20 del tratado de Comercio con el Imperio del Brasil (1).

GOMENSORO.

Juan P. Rebollo.

Impuestos Marítimos

PAQUETES QUE ESTAN EXENTOS DE LOS DE FARO, ENVALIZAMIENTO ETC.

Montevideo, Enero 28 de 1873.

Habiéndose omitido expresar en el Decreto de fecha 22 del corriente, que la exoneracion del impuesto de Faros, acordada á la Compañía brasilera de paquetes á vapor por la Empresa de Faros del Rio de la Plata, fué á solicitud de ella, el Presidente del Senado en ejercicio del P. E. acuerda y decreta:

Art. 1º Los paquetes de la compañía Brasilera *Camoens*, *Calderon*, *Itajahy*, *Corumbá* y *Cuyabá*, quedan exonerados del pago de impuesto de Faros por concecion espontánea de la empresa.

Art. 2º Los referidos paquetes de la compañía brasilera, quedan exentos del derecho de envalizamiento en igualdad de caso á las Compañías *Real Británica* y *Mensajerías Francesas*.

Art. 3º Queda derogado el art. 2º del mencionado

(1) Veáse el decreto siguiente.

decreto fecha 22 del corriente en la parte que se oponga al presente.

Art. 4º Comuníquese.

GOMENSORO.
Juan P. Rebollo.

Camino de hierro

QUE SUS VIGILANTES ESTÉN BAJO LA JURISDICCION DE LA POLICIA

Montevideo, Febrero 10 de 1873.

Vista la cuestion de competencia elevada por la Jefatura de la Capital, entre la autoridad policial del Departamento y la Compañía de guardas de la via del Ferrocarril Central del Uruguay y considerando, que el Superior Decreto de 3 de Setiembre de 1868 al facultar la formacion de la mencionada Compañía no ha creado ni podido crear una policía independiente de la instituida por la ley, con atribuciones de carácter correpcional y ejecutivo, el Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República acuerda y decreta.

Art. 1º Declárase la compañía de vigilantes ó guardas de la vía del ferro- carril Central del Uruguay, bajo la jurisdiccion de las Policias Departamentales, y sujeta á toda responsabilidad administrativa, si sus actos dieren mérito, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 2º El Jefe Político y de Policía de la Capital formulará y promulgará de acuerdo con la Empresa un Reglamento relativo á la vigilancia de la via de la mencionada compañía.

Art. 3º Este reglamento será puesto tambien en vigencia en los demas departamentos por donde atraviesa la línea férrea.

Art. 4º Derógase el Decreto de 6 de Setiembre de 1868 en la parte reglamentaria.

Art. 5º Comuníquese, etc.

GOMENSORO
Juan P. Rebollo.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LA

COLECCION LEGISLATIVA

TOMO III

—

1865 á 1873

—

A

PÁGINA

PÁGINA

B

PÁGINA

C

PÁGINA

PÁGINA

PÁGINA

PÁGINA

D

PÁGINA

PÁGINA

E

PÁGINA

PÁGINA

F

PÁGINA

H

I

PÁGINA

PÁGINA

J

PÁGINA

M

PÁGINA

PÁGINA

—

PÁGINA

PÁGINA

—

Q

R

PÁGINA

PÁGINA

T

PÁGINA

—

PÁGINA

PÁGINA

—

U

V